



G A C E T A

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA
SEPTIEMBRE - DICIEMBRE 2017



Presidente

Mtro. José Luis Armendáriz González

Consejo

Dr. Luis Alfonso Ramos Peña
Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto
Mtra. Martha Teresa González Rentería
C. Oralia Edeni Rodríguez
José Carlos Hernández Aguilar
María del Refugio Bustillos García

Secretario Técnico Ejecutivo

Mtro. José Alarcón Ornelas

Primera Visitadora

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

Dirección de Administración

C.P. Pedro Antonio Quintanar Rohana

Transparencia

Ever Alberto Murillo Chánez

Directora DHNET

Lic. María Elena Ayala Pavón

Control, Análisis y Evaluación

Mtro. Néstor M. Armendáriz Loya

Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Estadística e informática

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

Director de Capacitación

Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez

Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo

Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Lic. Yulliana Sarahi Acosta Ortega

Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Lic. Benjamín Palacios Orozco

Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa

Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Lic. Yulliana Ilem Rodríguez González

Capacitadores:

Lic. Lía Priscila Montañez González, Lic.

Fabián Chávez P. Lic. Rosabel Valles Rivera,

Rosalva Barrera, Lic. Saúl A. Castañeda

Domínguez y Rocío Villalpando S.

Oficina Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez

Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Capacitador:

Lic. Francisco Javier Alvarado Vázquez

Oficina N. Casas Grandes

Lic. Luis Lerma Ruiz,

Capacitador:

Guadalupe Moya B.

Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez

Lic. Carlos Rivera Téllez

Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Lic. Jorge Jiménez Arroyo

Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hdez.

Lic. Isis Adel Cano Quintana

Lic. Judith A. Loya Rodríguez

Lic. Ma. Dolores Juárez López

Capacitadores:

Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz

Lic. Silvana Fernández Meléndez, Lic. Dora Isela

Hernández Hdez., Lic. Jorge Huerta Vieczas, Lic.

Gabriela González Pineda.

Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Ethel Garza Armendáriz

Lic. Amín A. Corral Shaar

Capacitador:

Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez,

Oficina Delicias

Mtro. Ramón Abelardo Meléndez Durán

Lic. César Salomón Márquez Chavira

Capacitador:

Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández y Lic.

Kristián Durán Coronado.



GACETA

**Septiembre – diciembre
2017**

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
RECOMENDACIONES	9
1. Recomendación 38/2017 emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al a la integridad y seguridad personal, por acciones de tortura. -----	09
2. Recomendación 39/2017 emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por la probable violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal con actos de tortura, así como a la libertad, a la privacidad, a la legalidad y seguridad jurídica y a la propiedad y posesión. -----	20
3. Recomendación 40/2017 emitida a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado por probable violación al derecho a la igualdad, con actos discriminatorios, así como a la integridad y seguridad personal, en la modalidad intimidación y amenazas -	34
4. Recomendación 41/2017 emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al a la integridad y seguridad personal, por acciones de tortura. -----	51
5. Recomendación 42/2017 emitida a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado por probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal a la niñez por omisión de cuidados.-----	68
6. Recomendación 43/2017 emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura, así como violaciones a la legalidad y seguridad jurídica por omisiones e irregularidades en la Procuración de Justicia -----	79
7. Recomendación 44/2017 emitida a la Presidencia Municipal de Chihuahua por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante el uso excesivo de la fuerza pública -----	86
8. Recomendación 45/2017 emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura -----	100
9. Recomendación 46/2017 emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura. -----	110
10. Recomendación 47/2017 emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura. -----	133
11. Recomendación 48/2017 emitida a Secretaría de Educación y Deporte del Estado por probable violación al derecho a la igualdad (discriminación) así como a la legalidad y seguridad jurídica en contra de la administración pública-----	141
12. Recomendación 49/2017 emitida a la Presidencia Municipal de Chihuahua por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal mediante el uso excesivo de la fuerza pública.-----	418
13. Recomendación 50/2017 emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante el uso ilegal de la fuerza pública-----	160
14. Recomendación 51/2017 emitida a la Secretaría de Educación y Deporte por actos administrativos irregulares-----	171
15. Recomendación 52/2017 emitida a la Secretaría de Salud por la probable violación al derecho a la vida por negligencia médica -----	204
16. Recomendación 53/2017 emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura. -----	241
17. Recomendación 54/2017 emitida a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc por la probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y contra el derecho a la propiedad. -----	258
18. Recomendación 55/2017 emitida a la Dirección de la División de la Policía Vial por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de uso excesivo de la fuerza pública -----	272
19. Recomendación 56/2017 emitida a la Fiscalía General del Estado por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos indignos, crueles e inhumanos. -----	280
20. Recomendación 57/2017 emitida a Fiscalía General del Estado por la probable violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención y retención ilegal -----	292
21. Recomendación 58/2017 emitida a la Dirección de la Policía Vial por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de uso excesivo de la fuerza pública. -----	302
22. Recomendación 59/2017 emitida a Secretaría de Salud por la probable violación al derecho a la protección a la salud, con actos de negligencia médica. -----	312
23. Recomendación 60/2017 emitida a la Fiscalía General del Estado por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura y violación sexual. -----	320
24. Recomendación 61/2017 emitida a la Secretaría de Salud del Estado por la probable violación al derecho a la salud en la modalidad de omisiones en proporcionar atención médica por especialista y omisión en suministrar medicamentos.-----	337
25. Recomendación 62/2017 emitida a la Presidencia Municipal de Chihuahua y al Director de la División de Policía Vial por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal mediante el uso excesivo de la fuerza pública -----	350
26. Recomendación 63/2017 emitida a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado por la probable violación al derecho a la seguridad social -----	379

27. Recomendación 64/2017 emitida a la Fiscalía General del Estado por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura. -----	389
28. Recomendación 65/2017 emitida a la Fiscalía General del Estado por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura. -----	403
29. Recomendación 66/2017 emitida a la Fiscalía General del Estado por la probable violación a los derechos de la niñez por detención y retención ilegal. -----	421
30. Recomendación 67/2017 emitida a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por la probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la administración pública por prestar indebidamente el servicio público -----	433
31. Recomendación 68/2017 emitida a la Presidencia Municipal de Ojinaga por la probable violación al derecho a la vida por omisión de cuidados, (muerte en custodia) -----	453
32. Recomendación 69/2017 emitida a la Presidencia Municipal de Rosales por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones. -----	462
33. Recomendación 70/2017 emitida a la Secretaría de Salud por la probable violación al derecho a la protección a la salud por la prestación irregular del servicio médico. -----	469
 NUESTRAS NOTICIAS -----	 485
 COMO PRESENTAR UNA QUEJA -----	 501

The background features a stylized, high-contrast illustration. On the left, a woman's face is depicted with a headband adorned with circular patterns. To the right, a sun with radiating lines is visible in the upper corner, and a branch with several leaves extends vertically. The entire scene is rendered in a minimalist, line-art style.

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

La Presidencia de la CEDH, en cumplimiento de la ley, emite la tercera gaceta de este año correspondiente al cuatrimestre de septiembre-diciembre, con el propósito de difundir sus dictámenes y transparentar nuestras acciones tendientes a la protección, difusión y prevención de los derechos humanos en la entidad.

Un motivo de alegría fue el nombramiento de tres nuevos integrantes del Consejo de la CEDH el pasado 7 de noviembre por parte del Honorable Congreso del Estado. Ellos son: C. María del Refugio Bustillos García, Lic. Oralia Edeni Rodríguez, y Mtro. José Carlos Hernández Aguilar, a quienes los recibimos con gusto y aquilatamos su importante función honoraria.

También es motivo de satisfacción para este organismo informar que la serie “DENI, Defensor de los derechos de los niños y las niñas” también se transmitió por el Canal del Congreso de la Unión y en breve estará a disposición de 75 televisoras más.

Una noticia lamentable fue el atentado en donde perdieron la vida El Presidente de la CEDH en Baja California Sur, Lic. Silvestre de la Toba Camacho y su hijo, y resultaron gravemente heridas su esposa e hija el pasado mes de septiembre.

Junto con el resto de los Presidentes Estatales de Derechos Humanos expresamos nuestra solidaridad con su familia y la comunidad de Baja California Sur y exigimos a las autoridades en pronto esclarecimiento de este crimen.

En materia de protección de los derechos humanos, esta presidencia ha emitido 33 recomendaciones a partir del primero de 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre, con lo cual concluimos el año con 70 recomendaciones a 73 autoridades.

De las 33 recomendaciones emitidas en este cuatrimestre a las siguientes autoridades, 10 fueron para la Fiscalía General del Estado, 4 más a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación y Deporte, 3 más a la división de la Policía Vial de la ciudad de Chihuahua, 1 a la Secretaría de Comunicaciones y obras Públicas del Gobierno del Estado.

También se emitieron 3 recomendaciones a la Presidencia Municipal de Chihuahua, 3 más a la Presidencia Municipal de Juárez y una más a las presidencias municipales de Rosales, Ojinaga y de Cuauhtémoc.

Con respecto a los motivos de violación de las 33 recomendaciones emitidas, 21 de ellas se emitieron por probables violaciones a la integridad y seguridad personal (tortura, lesiones, trato indigno e inhumano); 5 de ellas a la legalidad y seguridad jurídica; 4 a la libertad, a la protección a la salud, 3 a la protección a la salud, y otras más a la privacidad y a la seguridad social.

Dentro de la sección de noticias sobre difusión de los derechos humanos, ponemos a disposición las actividades desarrolladas en este tercer cuatrimestre en la que destacaron las jornadas de difusión de los derechos de los niños y las niñas en diferentes municipios, como parte del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

Es motivo de satisfacción que la Serie Deni, destinada para la enseñanza de los Derechos Humanos a niños de nivel preescolar y creada por nuestro centro de producción en la ciudad de Chihuahua, ya es difundida por algunos canales nacionales.

En este ámbito también se integran las acciones conjuntas con la CNDH para la difusión de los derechos humanos, de los pueblos indígenas y de personas con alguna discapacidad, así como de migrantes, mujeres y otras personas que se encuentran en situación vulnerable.

También se incluye en la sección de noticias, la comparecencia de su servidor ante el Congreso del Estado a fin de responder los cuestionamientos de algunos Diputados sobre el Informe anual 2016.

De antemano, valoro el interés de los legisladores sobre el tema de los Derechos Humanos, y en especial sobre la tortura.

Cabe señalar que se pone a su disposición en el portal oficial de la CEDH el contenido del informe anual 2017 presenta a los tres poderes del estado, en el mes de enero, relacionada a las acciones realizadas en este año.

Les deseo a todos ustedes un feliz año 2018.

Muchas gracias.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente



RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN No. 38 / 2017

Síntesis: Propietario de un taller mecánico que trabajaban en una camioneta en la ciudad de Chihuahua, se quejó de haber sido detenido y torturado por agentes ministeriales, como cómplice de robo de vehículo.

Del análisis de los hechos y de todas y cada una de las diligencias que integran el expediente, a juicio de este Organismo existen elementos suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como Acciones y Omisiones contrarias al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por Actos de Tortura y Lesiones.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, en su carácter de Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se agilice la integración de la carpeta de investigación número "I", la cual fue iniciada por el delito de tortura en perjuicio de los imputados, misma que deberá resolverse conforme a derecho, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en el cual se valore además en la indagatoria iniciada, la procedencia de la reparación del daño en lo que respecta al quejoso "A", y se envíe a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. 312/2017

Expediente No. ZBV235/2015

RECOMENDACIÓN No. 38/2017

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., a 05 de septiembre 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 235/2015, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja de "A"¹, "B" y "C" presentada ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de este organismo. De conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 14 de mayo de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, constituido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, entabló entrevista con "A" "B" y "C", quienes manifestaron:

"A" narró: "...Que el día de ayer trece de mayo como a las nueve horas con veinte minutos me encontraba en mi taller "J" ubicado en la avenida "H", en compañía de mi trabajador "B", cuando llegó una persona en una camioneta Tacoma blanca me dijo que si le hacía un trabajo de quitar el tumba burro le dije que sí que le cobraba 305 pesos y también me dijo que si le desconectaba un radio le dije que sí y que en dos horas tenía listo el trabajo, se retiró, llegó "C" en su carro se estacionó atrás de la Tacoma, le dije que si me ayudaba a quitar el tumba burros, después llegó un oficial de la policía municipal me preguntó por la camioneta Tacoma le dije que era de otro cliente, después llegaron varias unidades de la policía municipal y uno de ellos me dijo que la camioneta era robada, que nosotros la habíamos robado, le dije que no, dijo crees que estoy pendejo la acabas de robar que no sabes que trae GPS la estamos monitoreando, me esposaron y me subieron a una unidad y me llevaron a la comandancia norte me llevaron a un cuarto me decían que nosotros nos habíamos robado la camioneta, después nos llevaron a donde estaba la camioneta, pero la camioneta estaba desmantelada y en el taller estaba completa, me tomaron fotos con la camioneta y un arma y unos radios y después me llevaron a celdas, después me trasladaron a la fiscalía zona centro llegamos me metieron a celdas y como a las veintidós horas con treinta minutos me sacaron y en el pasillo me estaban esperando dos personas encapuchadas me llevaron a un cuarto me decían que me hincara a les dije que no podía, arrimaron una silla me sentaron me ataron las manos con cinta canela y las piernas y me cubrieron los ojos, me preguntaban de donde te robas los carros yo les dije que no robo carros tengo un taller de pintura, me pusieron una bolsa en la cabeza y la amarraron cinta alrededor del cuello y me golpeaban en la cabeza con los puños, después escuché que ahí estaba "C" le decían que él se robaba los carros, después trocé la bolsa con los dientes y me pusieron cinta para taparme la boca para que me asfixiara y me golpeaban en el estómago, hasta que yo no pude respirar, después me dijeron

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de los impetrantes y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

el nombre de mi esposa y mis hijos que si no cooperaba iban a ir por ellos, les dije que mi esposa estaba embarazada y me seguían golpeando, hasta que les dije que aceptaba todo lo que ellos me dijeran y declare todo lo que ellos me dijeron ante el ministerio público por temor de que le iban hacer daño a mi familia y para que me dejaran de torturar, después me dijeron si dices algo de esto, vas al CERESO y te mandamos recomendado y allá te va a ir peor, y me llevaron a celdas y el día de hoy como a las nueve de la mañana me trasladaron a la PGR, donde he permanecido hasta la fecha, así mismo el suscrito visitador doy fe de que dicha persona presenta las siguientes lesiones pequeñas escoriaciones en ambas muñecas y nariz así mismo refiere dolor en cabeza y estómago...” [sic].

2.- “B” expresó: “...Que el día de ayer trece de mayo como a las nueve horas con treinta minutos me encontraba en el taller “J” ubicado en “H”, en compañía de “A” y “C”, yo estaba alistando una camioneta para pintar, cuando llegó la policía municipal preguntó por un vehículo a “A”, un oficial dijo que le van a hacer a esa camioneta yo le dije que no sabía, me esposaron y me subieron a una camioneta y me llevaron a la comandancia norte llegamos y nos metieron a una oficina me decían que a que me dedicaba yo les dije que trabajaba de carrocero me llevaron a una celda y después me trasladaron a la fiscalía zona centro me metieron a una celda después me llevaron a una oficina y me preguntaron qué a que me dedicaba yo les dije que trabajo en un taller de enderezado y pintura, me hincaron me taparon los ojos con cinta canela y me pusieron una bolsa en la cabeza me dijeron que como se llamaba el patrón yo les dije “A” y me quitaron la cinta de los ojos, y me llevaron a celdas y el día de hoy como a las nueve de la mañana me trasladaron a la PGR, donde he permanecido hasta la fecha, así mismo el suscrito visitador doy fe de que dicha persona no presenta huellas de lesiones visibles al momento de la visita...” [sic].

3.- “C” manifestó: “...Que el día de ayer trece de mayo como a las nueve horas con veinte minutos me encontraba llegando al taller “J” ubicado en la avenida “H”, cuando entré al taller se encontraba una camioneta Tacoma blanca y del interior de la camioneta salió un señor, le pregunté al propietario del taller “A”, que se le va a hacer a la camioneta, él me contestó hay que quitarle el tumba burros y desconectar el radio, metió la camioneta a la cabina de pintura, en eso llegó un oficial de la policía municipal y preguntando sobre la camioneta, dijo la venimos monitoreando por GPS, y cuenta con reporte de robo, el oficial nos dijo la venimos siguiendo y aquí el GPS, me puso sobre el carro y que sacara mis pertenencias, después hablan con “A” y sin decirnos nada nos esposaron y dijeron que estábamos detenidos por el delito de robo de vehículo, me subieron a una camioneta y me llevaron a la comandancia de Seguridad Pública Norte, llegamos y me llevaron a una oficina, me preguntaron por mi nombre de donde soy y mi familia, después me llevaron a un patio donde estaba la camioneta y me tomaron fotos con un arma y radios, después me llevaron a celdas y después me trasladaron a la fiscalía zona centro, llegamos me llevaron con el doctor y me llevaron a una celda después llegó un abogado que me asignaron y como a las veintidós horas con treinta minutos me sacaron de la celda y en el pasillo estaban esperando dos personas encapuchadas me agarraron del cuello y me llevaron a un cuarto me sentaron en una silla me pusieron cinta cubriéndome los ojos, me ataron las manos con cinta canela y me pusieron una bolsa en la cabeza, me decían para quien trabajas yo les dije que con nadie y me comenzaron a pegar en la cara y en la nuca con los puños y así me siguieron pegando por un tiempo, me seguían preguntando cuantos vehículos te has robado, yo les dije que ninguno y me seguían golpeando con los puños en el estómago, me decían de varios robos y que tenía que aceptar todos los robos que ellos me dijeran o que si quería salir les diera 500,000 pesos por la bronca, yo les dije que no tengo ese dinero, después me dijeron tienes que declarar con el ministerio publico todo lo que te dijimos y acepté todo porque ya no quería que me siguieran torturando, les dije que si me quitaran la cinta de los ojos y declararé lo que ellos me dijeron y me llevaron a celdas y el día de hoy como a las nueve de la mañana me trasladaron a la PGR, donde he permanecido hasta la fecha, así mismo el suscrito visitador doy fe de que dicha persona presenta las siguientes lesiones pequeñas escoriaciones en ambas muñecas y refiere dolor en cabeza y estómago...” [sic].

4.-En fecha 07 de julio de 2015 se recibió informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante oficio: FEAVOD/UDH/CEDH/1265/2015 que a la letra dice: *Tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención al oficio ZBV 167/2015 a través del cual comunica la apertura del expediente ZBV 235/2015 derivado de la queja interpuesta por los "A", "B" y "C" por considerar que se vulneraron sus derechos humanos.*

"...II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria, golpes, imputaciones falsas hechos ya que refieren los quejosos que posterior a su detención fueron trasladados al Centro de Detención en Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución donde fueron golpeados y presionados para declarar, hechos ocurridos en Chihuahua en fecha 13 de mayo de 2015 atribuidos a Agentes de Policía Municipal y sobre actuación del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A", "B" y "C", se informan las actuaciones realizadas dentro de las Carpetas de Investigación "G":

A) Carpeta de Investigación "G".

(1) El 13 de mayo de 2015, se recibió oficio de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por el delito de posesión de vehículo con reporte de robo, fueron a disposición del Ministerio Público "A", "B" y "C", se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- Acta de Aviso al Ministerio Público*
- Actas de entrevistas*
- Acta de identificación de imputado*
- Acta de aseguramiento*
- Acta de lectura de derechos de "A", "B" y "C", en fecha 13 de mayo de 2015 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- Certificado médico de lesiones de fecha 13 de mayo de 2015 de "A", "B" y "C".*
- Parte informativo.*

(2) Nombramiento de defensor de fecha 13 de mayo de 2015, se le hizo de su conocimiento a los imputados "A", "B" y "C", los derechos que la ley confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124

fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designo Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asume la defensa.

(3) *El Ministerio Público realizó examen de detención el 13 de mayo de 2015, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados “A”, “B” y “C”, quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de posesión de vehículo con reporte de robo de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, realizada en término de flagrancia bajo el supuesto del artículo 165 del Código Procesal Penal cometido después de la comisión del hecho delictivo.*

(4) *Con fecha 13 de mayo de 2015 se giró oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se solicitó emitir informe de balística, realizar cotejo de manual de huellas dactilares y emitir peritaje en materia de valuación del vehículo asegurado.*

(5) *Se acordó poner a disposición de Ministerio Público Federal a “A”, “B” y “C”, por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y quienes a su vez fueron puestos a disposición de Ministerio Público del Fuero común por diverso delito de posesión de vehículo con reporte de robo, por lo que fueron puestos a disposición de la representación federal únicamente por lo que respecta al ilícito de orden federal.*

(6) *Con fecha 15 de mayo de 2015 se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual se comunica que fueron puestos a su disposición “A”, “B” y “C”, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Control de Detención.*

(7) *Se radicó Causa Penal “H”.*

(8) *Se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía en fecha 15 de mayo de 2015 en la cual se calificó de legal la detención de “A”, “B” y “C”, se llevó a cabo formulación de imputación por el delito innominado 212 bis fracciones VI y VII, se impuso como medida cautelar prisión preventiva.*

(9) *Con fecha 20 de mayo de 2015 se llevó a cabo audiencia en la cual se resolvió vincular a proceso a “A”, así mismo se resolvió no vincular a proceso a “B” y “C”, y se ordenó dar vista por el delito de tortura en contra de “A”, “B” y “C”.*

(10) *En atención a la vista por la posible comisión del delito de tortura, se radicó la Carpeta de Investigación “I”, la cual se encuentra en etapa de investigación.*

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, relativo a la queja interpuesta por “A”, “B” y “C”, se adjuntaron certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social de los hoy quejosos...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

5.-- En fecha 14 de mayo de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, estando en las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica, elaboró acta circunstanciada en la cual hizo contar entrevista sostenida con “A”, “B” y “C”, mismas que quedaron trascritas en los puntos uno, dos y tres de la presente resolución (fojas 1 a la 6.).

- 6.- Oficio ZBV177/2015 de fecha 20 de mayo del año 2015, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, dándole vista de la queja que nos ocupa por el posible delito de Tortura.(fojas 18 y 19).
- 7.- En fecha 21 de mayo de 2015, se recibió la testimonial de “D”, esposa del quejoso “B” (foja 20).
- 8.- En fecha 21 de mayo de 2015, se recibió la testimonial de “E”, esposa del quejoso “C” (foja 21).
- 9.- En fecha 21 de mayo de 2015, se recibió la testimonial de “F” esposa del quejoso “A” (fojas 22 y 23).
- 10.- Oficio ZBV165/2015 de fecha 20 de mayo del año 2015, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja.(fojas 24 y 25).
- 11.- En fecha 23 de mayo de 2015 se recibió informe de integridad física realizado a “A” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo (fojas 33 a la 35).
- 12.- En fecha 22 de mayo de 2015 se recibió informe de integridad física practicado a “C” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo (fojas 37 y 38).
- 13.- En fecha 28 de mayo de 2015 se recibió informe de integridad física practicado a “B”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo (fojas 39 y 40).
- 14.- En fecha 06 de julio de 2015 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a este organismo a “B” (fojas 44 a la 49).
- 15.- En fecha 07 de julio de 2015 se recibe informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito transcrito en el punto cuatro del capítulo de hechos (fojas 50 a la 57)
- 15.1- Copia de Certificado Médico de Ingreso al Cereso Estatal No.1 de fecha 15 de mayo de 2015 realizado a “C” por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, encontrando los siguientes datos: “*sin lesiones recientes*” (foja 58).
- 15.2- Copia de Certificado Médico de Ingreso al Cereso Estatal No.1 de fecha 15 de mayo de 2015 realizado a “A” por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, encontrando los siguientes datos: “*sin lesiones recientes*” (foja 59).
- 15.3- Copia de Certificado Médico de Ingreso al Cereso Estatal No.1 de fecha 21 de mayo de 2015 realizado a “B” por el doctor José Carlos Beltrán Vega, encontrando los siguientes datos: “*sin evidencia de lesiones físicas recientes*” (foja 60).
- 15.4.- Copias simples de Acta de Lectura de Derechos y Nombramiento de Defensora (fojas 61 a 67).
- 16- En fecha 19 de julio de 2015 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a este organismo a “A” [sic] (Fojas 69 a la 74).

17.- En fecha 10 de julio de 2015 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a este organismo a "C" (fojas 75 a la 80).

III.- CONSIDERACIONES:

18.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por "A", "B" y "C", quienes en lo medular refieren que elementos de la Fiscalía General del Estado, los torturaron con el propósito de que se responsabilizaran de la comisión del delito de robo de vehículo.

21.- Derivado del oficio FEAVID/UDH/CEDH/1265/2015, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rindió el informe de ley a este organismo, el cual quedó debidamente transcrito en el punto cuatro de la presente resolución, del cual se desprende que los impetrantes fueron detenidos y puestos a disposición ante el representante social, por elementos de la Policía Municipal, al detenerlos en flagrancia por la probable comisión del delito de posesión de vehículo con reporte de robo; asimismo, los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal, por la probable comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

22.- Quedando confirmado que los impetrantes permanecieron a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, por la probable participación del delito de posesión de vehículo con reporte de robo, se procede al análisis de las evidencias recabadas durante la integración del expediente, y poder determinar si fueron violentados los derechos humanos de los aquí quejosos.

23.- Con el propósito de determinar si se atentó contra la integridad de "A", "B" y "C" este organismo realizó valoración médica y psicológica, y con ello determinar si le fueron infringidos de manera intencional, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, al impetrante; así como certificados médicos practicados a los quejosos al momento de ser ingresados al Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno.

24.- Es importante mencionar, que de las actas elaboradas por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, al momento de entablar entrevista con los detenidos, hizo constar que "A" presentaba pequeñas escoriaciones en ambas muñecas y nariz; "B", no presentó huellas de lesiones; y "C", presentaba pequeñas escoriaciones en ambas muñecas.

25.- De igual manera se analizan los Informes de Integridad Física, realizados por la Doctora María del Socorro Reveles, en el que describe la inspección física realizada a los impetrantes, concluyendo en el informe de "A" lo siguiente: *1.- El hemangioma y el edema en tobillos son hallazgos que no tienen relación con los golpes que refiere haber recibido. 2.- Las lesiones que presenta en las muñecas coinciden con lesiones provocadas por el uso de esposas. 3.- En este momento presenta únicamente excoriaciones leves en pirámide nasal, las cuales están en vías de*

remisión y corresponden a lesiones traumáticas 4.- No presenta ninguna otra lesión visible de maltrato físico” [sic] (fojas 33 a la 35).

26.- Del informe de “B” se concluyó lo siguiente: *“1. Los síntomas que refiere posterior a los golpes corresponden a las lesiones que describe haber sufrido por parte de los policías ministeriales. Estas lesiones sanaron de manera espontánea sin dejar secuelas o cicatrices. 2.- Las cicatrices pequeñas de tórax son antiguas y corresponden a lesiones desde la infancia. La zona equimótica del brazo derecho corresponde a un golpe confuso sufrido hace 3 días y no tiene relación con la queja aquí expuesta” [sic] (Fojas 39 y 40).*

27.- En lo que respecta al informe de “C”, la doctora en referencia concluyó: *“1.- La lesión de la muñeca derecha puede corresponder al uso de las esposas. 2.- En estos momentos no presenta ninguna lesión visible al maltrato físico” [sic] (fojas 37 y 38).*

28.- Ahora bien, de las valoraciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizadas por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, a los impetrantes, y del diagnóstico clínico de “A” concluyó lo siguiente: *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológica aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención” [sic] (Fojas 69 a la 74).*

29.- En lo que respecta a las valoraciones de “B” y “C”, el psicólogo en referencia concluyó que el estado emocional de los internos es estable y no se encuentran afectados por el supuesto proceso de malos tratos que refirieron haber vivido al momento de su detención (fojas 44 a la 49 y 75 a la 80).

30.- En relación al certificado médico practicado a los quejosos al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, ninguno de los auscultados presentaba lesiones recientes (fojas 58 a 60). De tal manera, que las evidencias antes descrita, mismas que consisten en valoraciones médico psicológicas, practicadas a “B” y “C”, en las cuales se determinan que ninguno de ellos presentó alteración en la salud física o mental, aunado a que no se cuenta con otro indicio que permita determinar que “B” y “C”, hayan sido víctima de violación al derecho a la integridad personal.

31.- Ahora bien, de la evidencia consistente en la valoración psicológica practicada a “A”, se llegó a la conclusión de que presentó afectación emocional, precizando el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, que en base a la entrevista y a las prueba aplicadas al valorado, encontró en él rasgos de ansiedad y de trauma, resultados obtenidos en la escala de Ansiedad de Hamilton, prueba en la cual el valorado se encontró en un nivel grave de ansiedad con una afectación a ansiedad psíquica que somática. En la escala de Traumas de Davidson, el impetrante mostró un nivel marcado, con una frecuencia alta.

32.- Aunado al anterior indicio, con fecha 21 de mayo de 2015, se recabó el testimonio de “F”, quien manifestó entre otras cosas, que siendo aproximadamente a las 11:55 horas del día 13 de mayo de 2015, se enteró de la detención de su esposo “A”, que ese día lo trató de localizar en las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública Zona Sur y Norte, así como de la Fiscalía, no logrando encontrarlo y, al día siguiente siendo las 10:00, es decir, del día 14 de mayo de 2015, la testigo recibió llamada telefónica de “A”, quien le indicó que se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, y que al ver a su esposo en dicho lugar, se percató de que presentaba golpe en nariz y tabique (foja 22 y 23).

33.- Así es que se estima que en el caso bajo análisis existen evidencias que nos muestran con inobjetable claridad la alteración en la salud de “A”, precisamente por las lesiones y la afectación mental, como quedó descrito en valoraciones médico y psicológica, que administradas con la testimonial de “F”, producen presunción de certeza de que los hechos acaecieron como lo refirió

“A”, es decir, de que durante el tiempo en que encontraba a disposición de elementos de la Fiscalía General del Estado, fue víctima de violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

34.- Si bien es cierto, los impetrantes manifestaron haber sufrido coacción física y psicológica durante el tiempo que permanecieron a disposición de elementos de la Fiscalía General del Estado, y en este caso, se determina que la posible disminución de la capacidad mental como forma específica de tortura sólo en perjuicio de “A”. Ahora bien, referente al señalamiento de los quejosos en contra de los servidores públicos, la Fiscalía sólo informó la causa de la detención de ellos, asimismo que se inició carpeta de investigación número “I” por el delito de tortura, no precisando o acreditando de momento a momento quien tuvo a su responsabilidad la custodia de las personas detenidas y sin informar la línea de mando respectiva, lo que podría conllevar a esclarecer el trato que recibieron los detenidos.

35.- De manera que, los daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privado de la libertad y que no es consecuencia natural y directa de la privación de la libertad en sí misma, puede constituir violación al derecho a la integridad física. Pues cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión fue arrancada bajo un tipo de coacción física o psicológica, no es el denunciante quien tiene que demostrar el grado de o nivel de agresión, ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato, por el contrario, corresponde a la autoridad dar una explicación razonable de la situación de lo que sucedió con las personas detenidas, así como de iniciar una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, para así poder explicar la situación en que se dio la detención y en el cual se rindió la declaración.

36.- El Estado es responsable en su condición de garante de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: *“En los casos en que la persona alegue dentro de un proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante la coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”*².

37.- En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.³

38.- Contraviniendo la autoridad con su actuar lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que dice que todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así mismo establece en el párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párr. 134 y 136.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

39.- De igual forma con lo establecido en los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; 5.1, de la Convención Americana de los Humanos, que instituye lo siguiente: “Toda Persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psicológica y moral”; 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6 y 7 de la Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1,2,3 y 5 del Código de conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

40.- La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

41.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

42.- En ese tenor este Organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “A”, conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”.

43.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura.

44.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, en su carácter de Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se agilice la integración de la carpeta de investigación número “I”, la cual fue iniciada por el delito de tortura en perjuicio de los impetrantes, misma que deberá resolverse conforme a derecho, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en el cual se valore además en la indagatoria

iniciada, la procedencia de la reparación del daño en lo que respecta al quejoso “A”, y se envíe a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

AT E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 39/2017

Síntesis: Familia juarense se quejó de que agentes preventivos allanaron su vivienda detuvieron con uso excesivo de fuerza pública a sus ocupantes, entre ellos a tres menores de edad, saquearon su domicilio y los torturaron.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación a los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, así como a la libertad, a la privacidad, a la legalidad y seguridad jurídica y a la propiedad y posesión.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted, C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en consecuencia se impongan las sanciones procedentes y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- Se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de actos violatorios a derechos humanos de naturaleza similar a los analizados.

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 313/2017

Expediente No. FC 382/2014

RECOMENDACIÓN No. 39/2017

Visitador Ponente: Lic. Carlos Omar Rivera Téllez

Chihuahua, Chih., a 05 de septiembre de 2017

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número FC 382/2014 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"⁴ y "B", en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de "C", "D", "E" y de los menores "I", "P" y "Q", por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Inciso B, de la Constitución del Estado y; 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El 10 de septiembre del 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por "A" en el que manifiesta:

"Que siendo el día diecisiete de septiembre del año 2013 nos encontrábamos en nuestro domicilio ubicado en "R" de esta ciudad, los suscritos además de tres menores de edad y siendo aproximadamente las diez de la noche empezamos a oír ruidos y golpes al portón de nuestro domicilio ya mencionado y al asomarnos vimos como entraron muchos policías y se brincaron el portón además de que rompieron las cerraduras ya que entraron varios elementos, nos amagaron, nos golpearon y amenazaban con que iban a matar a toda la familia. Obran en el expediente en el cual se llevó el proceso fotografías del inmueble con el objeto de demostrar lo manifestado mismos que el juez de la causa omite valorar también en el parte informativo que presentan los elementos de seguridad pública, para empezar no fue el día que los elementos señalan ni tampoco la hora ni la forma en que pasaron los hechos, mismos que se pueden corroborar con la información de todos los vecinos del lugar. En el parte que los elementos elaboran, ellos manifiestan que siendo las cinco horas que estábamos tripulando un vehículo Ford F-150, color negro, modelo 2006, mismo vehículo que tiene asegurado la Agencia Cuarta Investigadora, mismo que no sirve por fallas mecánicas de la bomba de gasolina, probanza que ofrece la defensa en la que se demuestra a través de un peritaje emitido por un perito en la materia donde señala y dictamina que efectivamente ese vehículo no servía por fallas mecánicas, que no se podía echar a andar y no funcionaba; además el mismo vehículo fue trasladado a la PGR con grúa. Todo esto se encuentra debidamente probado en la causa penal, el Juez Cuarto de Distrito tampoco valora los elementos de Seguridad Pública con el objeto de justificar la forma en que irrumpieron en nuestro domicilio los elementos de Seguridad Pública para robarse todo lo que pudieron, además de cometer abuso de autoridad, manifiestan en su parte informativo que "D" y "E" tripulábamos el vehículo en mención y que no obedecemos, que los suscritos dejamos las puertas abiertas del domicilio, siendo que obran en el expediente fotografías donde se puede apreciar claramente que rompieron cerraduras del portón y varias puertas del domicilio, además de las fotografías que obran en autos, el mismo Juez Cuarto de Distrito se presentó en el domicilio y él se percató personalmente de los hechos y de los destrozos y de la forma en que quedó nuestro domicilio toda vez que fueron los defensores particulares que también estuvieron presentes; en la diligencia los

4 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos que se analizan en la presente resolución.

elementos municipales plantean de una forma muy incongruente que adentro del domicilio nos sometieron, mismo que es completamente falso como dicen supuestamente, porque sería fantasioso creer que en el domicilio había droga y armas, si así fuese, los inculpados jamás hubieran llevado a los elementos de Seguridad Pública a dicho lugar donde supuestamente teníamos droga en la entrada del domicilio, la forma en que redactan su parte informativo los elementos captores carece de congruencia eso sin mencionar que sus comparecencias ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el expediente en mención son contradictorias ya que se robaron computadoras, celulares, televisores, dinero, joyas, etc. Oíamos como subían todo a una de las camionetas que se encontraba en nuestro domicilio para llevárselas. Me golpearon al suscrito “D” para que les diera las llaves de las camionetas, incluso me pedían también los títulos de propiedad de los vehículos que se encontraban en el domicilio porque si no se los daba iban a matar a mi familia. Todos y cada uno de nosotros fuimos víctimas del abuso de autoridad, robo y demás actos violentos que cometieron en nuestra contra; todo lo mencionado por que nos encontrábamos en el lugar de los hechos, aunado a lo manifestado por los suscritos también se puede corroborar lo mencionado por todos los vecinos del lugar ya que fue demasiado el abuso por parte de las autoridades, ya que nos tuvieron privados de nuestra libertad, amagados y esposados desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana del día siguiente, que es la fecha en que los elementos captores elaboran el parte informativo y nos llevan a la Procuraduría General de la República. Ya posteriormente cuando nos encontrábamos detenidos en la Agencia Cuarta Investigadora con número de averiguación previa “T” en la PGR y llevándose a dos menores de edad al DIF municipal de esta ciudad, mismos que interpusieron su queja ante esta Comisión y al otro menor se lo llevaron detenido al Tribunal para Menores. En la audiencia de declaración de los inculpados hemos manifestado que los hechos no ocurrieron como hacen ver los elementos de Seguridad Pública en el contenido del parte informativo que signan los elementos captores de los hechos que nos acusan es completamente falso porque los hechos no sucedieron como ellos pretenden y para justificar la forma en que entraron a nuestro domicilio para robar todo lo que pudieron y golpearlos y usar la tortura tanto física como psicológica al decirnos que nos iban a matar a toda la familia. Solicitamos se pidan copias certificadas del expediente al Juez Cuarto de Distrito en esta ciudad.

Deseamos agregar que nuestro domicilio quedó asegurado por la Secretaría de Seguridad Pública por un tiempo aproximado de más de cinco días después de la fecha en que fuimos detenidos con las puertas abiertas, mismo que no fue resguardado sino que los elementos estuvieron habitando el domicilio día y noche, esto se puede corroborar solicitando la bitácora que firman los elementos de Seguridad Pública en los días en que ocurrieron los hechos, por tal motivo quedó el inmueble a merced de ellos por lo tanto terminaron de llevarse lo poco que quedaba, tenían acceso todos los elementos de Seguridad Pública que estuvieron en el domicilio con puertas abiertas usando nuestro domicilio para todo tipo de abusos, robo, etc., se quedaban adentro del domicilio en los tres turnos sin permitir el acceso a ningún familiar ni para acercarse de lo cual lo podemos demostrar ofreciendo las testimoniales de cualquiera de nuestros familiares” [sic].

2. Una vez admitida y radicada la queja transcrita en el numeral uno, se solicitó rendir el informe de ley a la autoridad señalada como responsable, misma que contestó mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-11966-2014, recibido el 08 de octubre del 2014, el cual es signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, manifestando lo siguiente:

“(…) A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio a efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los derechos humanos, por lo que se giraron los oficios al C. Pol. I. Félix César Pedregón Gallardo, Coordinador de Plataforma Juárez, a la Doctora Claudia Maribel de León Contreras, Coordinadora del Departamento Médico; como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta Corporación realizó la citada intervención y detención de los ciudadanos “D”, “E” y “C” en fecha 18 de septiembre del 2013, por los delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Delitos contra la Salud, por lo que se da contestación al punto 1 y 2 solicitados. En lo que respecta al punto 4, que si al momento de la detención se aseguraron bienes muebles y/o se resguardaron bienes inmuebles de los agraviados, así como el tiempo que permanecieron a disposición del personal de esta Secretaría, le informo que se ignora si existió o no un aseguramiento de bienes, ya que no se describe en el parte informativo tal aseguramiento, por lo que de acuerdo a la documental

que obra en los archivos, consistente en el parte informativo con número de folio 49558N, se puede observar que los agentes “F”, “G” y “H”, aseguraron diversas armas de fuego, diversos cartuchos útiles de diferentes calibres para arma de fuego, diversas drogas, un chaleco antibalas y un vehículo de la marca Ford línea F-150 de color negro modelo 2016, por lo que de acuerdo a la documental que existe en los archivos de esta Secretaría consistente en el Registro de Cadena de Custodia, elaborado por “H” que la evidencia que aseguraron fue puesta a disposición de la Procuraduría General de la República y la recibió el Agente de Ministerio Público Federal.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente solicito tenerme por presente dando cabal cumplimiento al informe solicitado por esa H. Comisión...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentado por “A”, recibido el 10 de septiembre de 2014, transcrito en el antecedente marcado con el número uno (fojas 3 a 8).

4. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-111966-2014, recibido el 08 de octubre de 2014, el cual es signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, en esa época Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, y que figura como informe de autoridad, mismo que se resume en el punto dos de la presente (fojas 14 a 16).

4.1. Oficio SSPM/14140/2013 mediante el cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación a los agraviados “C”, “D”, “E” y al menor “I”, lo anterior el 18 de septiembre de 2013 (fojas 17 a 18).

4.2. Parte informativo por la Coordinadora Operativa del Distrito Oriente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del 18 de septiembre de 2013 (fojas 19 a 25).

4.3. Certificados médicos elaborados el 18 de septiembre de 2013, por el Dr. Ernesto Martínez Jiménez, adscrito al Distrito Sur de la Secretaría, a los agraviados “C”, “D”, “E” y al menor “I”, en los cuales se observan lesiones (fojas 26 a 29).

4.4. Hoja de Preservación de Lugar de los Hechos y/o del Hallazgo, elaborada 18 de septiembre de 2013 por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública “F”, “G” y “H” (fojas 30 a 32).

4.5. Registro de Cadena de Custodia sin fecha, signado por el Agente “H” como quien entrega, y como receptor al Agente del Ministerio Público Federal “J” (foja 33).

5. Constancia de entrega del informe que rinde la Secretaría de Seguridad Pública Municipal al quejoso “A” el 25 de noviembre de 2014 (foja 34).

6. Escrito de respuesta con el informe a la vista presentado el 10 de diciembre de 2014 por los quejosos “A” y “B”, mediante el cual se inconforman del informe que rindió el entonces Secretario (fojas 35 a 39).

7. Oficio número CJ FC 089/2015 del 5 de marzo de 2015 dirigido a la Directora del Ce.Re.So. Femenil número 2 a fin de entrevistar a “C” (foja 41).

7.1 Constancia de entrega del informe que rinde la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del 13 de marzo de 2015, a la agraviada “C” (foja 42).

8. Escrito de ratificación de queja y respuesta con informe a la vista por la agraviada “C” el 13 de marzo de 2015 mediante el cual se inconforma del informe que rindió el entonces Secretario (fojas 43 a 46).

9. Oficio de 10 de junio de 2015 mediante el cual se solicita a la psicóloga adscrita a este Organismo, la aplicación de una valoración psicológica a los agraviados “C”, “D” y “E” (foja 49).

10. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas con número de oficio GG 078/2015 del 31 de agosto de 2015, practicado por la Licda. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión, al agraviado “E” (fojas 50 a 56).
11. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas con número de oficio GG 099/2015 del 21 de octubre de 2015, practicado por la Licda. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión, a la agraviada “C” (Fojas 57 a 62).
12. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas con número de oficio GG 110/2015 del 24 de octubre de 2015, practicado por la Licda. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión, al agraviado “D” (fojas 63 a 69).
13. Comparecencia de la Licda. “B” el 24 de noviembre de 2015, a fin de ofrecer testimoniales en la presente queja (foja 70).
14. Comparecencia del 30 de noviembre de 2015 de “K”, mediante el cual ofrece su testimonial (foja 71).
15. Comparecencia del 30 de noviembre de 2015 de “L”, mediante el cual ofrece su testimonial (fojas 73 a 74).
16. Comparecencia del 30 de noviembre de 2015 de “M”, mediante el cual ofrece su testimonial (fojas 76 a 77).
17. Comparecencia del 08 de diciembre de 2015 de “N”, mediante el cual ofrece su testimonial (foja 79).
18. Comparecencia del 14 de diciembre de 2015 de “Ñ”, mediante el cual ofrece su testimonial (foja 81).
19. Oficio número CJ COR 086/2016 de 29 de febrero del mismo año, mediante el cual se solicita a la Directora del Ce.Re.So Estatal Femenil número 2 el ingreso a fin de entrevistar a “C” (foja 83).
- 19.1 Acta circunstanciada de 29 de febrero de 2016, en la cual se asienta la entrevista con “C”, en la que se le solicita allegar evidencias (foja 84).
20. Acta circunstanciada del 07 de abril de 2016, en la cual se asienta llamada telefónica recibida de “C”, mediante la cual informa que se repuso su proceso penal y se ordenó por el Magistrado la aplicación del Protocolo de Estambul (foja 85).
21. Comparecencia de “O” el 20 de mayo de 2016, allegando 31 fojas útiles que sirven como evidencia de los destrozos registrados en el domicilio de los agraviados (fojas 86 a 117).
22. Acta circunstanciada del 25 de mayo de 2016 en la que se asienta llamada telefónica recibida de parte de “C”, ofreciendo como evidencia las valoraciones psicológicas realizadas a los menores hijos de “D” por DIF Estatal (foja 118).
23. Actas circunstanciadas del 06 de julio, 22 de agosto y 24 de octubre de 2016, en las que se asienta la propuesta de conciliación del expediente en estudio al entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y al actual Director de Derechos Humanos del Municipio (fojas 119, 129 y 130).
- 23.1 Acta circunstanciada del 05 de diciembre de 2016, en la que se hace constar la llamada sostenida con el Lic. Rogelio Pinal, Director de Derechos Humanos del Municipio, en la cual manifiesta la negativa de conciliar el presente expediente (foja 133).

24. Oficio número CJ COR 292/2016 del 17 de agosto del mismo año, dirigido a la Licda. Lorena González Rivera, entonces Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Bravos, mediante el cual se le solicita allegar las valoraciones psicológicas practicadas a los menores “P” y “Q” al momento de ser remitidos por Trabajo Social del Municipio (fojas 120 y 121).

25. Oficio número 1069/16 recibido el 18 de agosto del mismo año, signado por la Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Bravos, mediante el cual remite copia certificada de las evaluaciones psicológicas practicadas a los menores “P” y “Q” (foja 122).

25.1. Evaluaciones psicológicas practicadas a los menores “P” y “Q” el 23 de septiembre de 2013 por la Licenciada en Psicología adscrita al Área de Menores Tutelados de la Subprocuraduría Auxiliar del Distrito Judicial Bravos. (fojas 123 a 125)

25.2. Hoja de Recanalización de los menores “P” y “Q” al Centro de Atención Psicológica (CAP) del 11 de diciembre de 2013 dirigida a “B”, por la Psicóloga adscrita al Área de Menores Tutelados de la Subprocuraduría Auxiliar del Distrito Judicial Bravos (foja 126).

25.3. Oficio número 788/13 del 18 de septiembre de 2013 dirigido a la entonces Subprocuradora de Asistencia Jurídica y Social D.J.B. por la T.S. Aidé Arellanes García, Jefa del Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual pone a disposición a los menores “P” y “Q” (fojas 127).

26. Oficio número CJ CRT 054/2017 del 10 de marzo del mismo año, mediante el cual el Visitador a cargo del expediente solicita el ingreso al CERESO Estatal Femenil número 2, a fin de entrevistar a “C” (foja 135).

26.1. Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2017, en la cual se asienta la entrevista con “C” (foja 136).

27. Comparecencia de “O” el 11 de abril del 2017, a través de la cual allega 51 fojas útiles que sirven como evidencia en el presente (foja 137).

27.1. Dictamen Médico de Integridad Física del 18 de septiembre de 2013 practicado a “C”, “D”, “E” e “I” por el Dr. Yosafat Yovanny Morales Castillo, Perito Médico Oficial, adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que se concluye que únicamente “D” presenta lesiones (fojas 138 a 147).

27.2. Inspección ocular del 30 de diciembre de 2013 practicada al domicilio ubicado en “R” por personal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, a solicitud de los agraviados en su causa penal (fojas 148 a 149).

27.3. Fotografías tomadas durante la inspección ocular al domicilio en referencia, en las cuales se observa daños en puertas y chapas; así como desorden en el mobiliario en interior y exterior de dicha vivienda (fojas 150 a 180).

27.4. Copia simple de ampliación de declaración del procesado “E”, el 24 de enero de 2014, ante el Juez Cuarto de Distrito, en el Estado de Chihuahua (fojas 181 a 183 y 194 a 188).

28. Acta circunstanciada del 16 de mayo de 2017, mediante la cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución (foja 189).

III.- CONSIDERACIONES:

29. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

30. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los impetrantes, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

31. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados inicialmente por “A” y “B”, en el escrito inicial de queja, sobre presuntas violaciones cometidas en perjuicio de “C”, “D” “E” y de los menores “I”, “P” y “Q”, quedaron acreditados para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial del quejoso y de los agraviados consiste en que estos últimos fueron detenidos arbitrariamente en el interior de su domicilio sin ninguna justificación, así mismo alega haber sido víctimas de actos de tortura y robo, por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez.

32. Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido del informe de autoridad, se puede observar una negativa para tal diligencia, al rechazar rotundamente los señalamientos hechos por el quejoso, así mismo, expresamente fue negada la conciliación por parte de la autoridad, a pesar de que fue planteada por el Visitador encargado del presente en diversas ocasiones, a solicitud de los agraviados, por ello se tiene consumida la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

33. Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dio la detención de “C”, “D”, “E” y los menores “I”, “P” y “Q” por parte de los agentes municipales, hecho que no se puede negar, ya que en el informe rendido por el entonces Secretario, se evidencia que “C”, “D”, “E” e “I” fueron detenidos por los agentes municipales y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, a pesar de que existe contradicción en las circunstancias que se narran en el parte y las vertidas por el quejoso y los agraviados en sus respectivos recursos.

34. Por ello, debemos aclarar la forma en que éstas ocurrieron, ya que dista en mucho la versión que la Secretaría ofrece en su informe, a la versión que brindan los impetrantes y los testigos, los cuales aseguran que la detención de los agraviados se dio en el interior del domicilio de éstos. Para tal efecto se cita una parte de la ampliación de declaración de “C” ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado (fojas 184 a 188), siendo en el tenor siguiente: *“...mi detención fue el diecisiete de septiembre como a las 10:30 de la noche, nos encontrábamos dormidos en mi casa en la calle “R”, estábamos mi sobrino “E”, mi hijo “I” y “Q” y “P” hijos de mi marido “D”, cada quien en su cuarto, de repente escuché un ruido como que estaban tocando pero no me asomé y seguí escuchando y me levanté, cuando me asomé al balcón alcancé a ver una linterna y voces de hombres y le dije a mi esposo, yo abrí la puerta del balcón porque no se miraba nada y luego vi que estaban golpeando el portón... fui por los niños, los desperté y me los llevé a mi cuarto porque yo pensé que eran unos ladrones, si hubiera visto que eran policías les hubiera abierto la puerta...”* [sic].

35. Coincidiendo las narraciones de hechos vertidas por “E” y “D”, durante la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado por la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga adscrita a este Organismo (fojas 50 a 56 y 63 a 69), en las que expresan cómo se dio la detención: *“el diecisiete de septiembre del dos mil trece, se*

escucharon unos golpes fuertes en el portón, nunca se anunciaron pero eran unos policías municipales, entonces nosotros nos fuimos arriba a donde estaban mi tía “C” y tío “D” y tres menores. Estando en el cuarto se escuchaba cómo forzaban las puertas y entraron policías encapuchados sin uniforme...” en concordancia con lo anterior “D” narró: “el diecisiete de septiembre del trece entre las diez y las once de la noche, estaba en casa y llegaron unos policías municipales, entraron tumbando la puerta. Eran como 5 o 6 personas que iban vestidos de civiles y luego entraron como 10 personas uniformadas quienes primero dijeron que eran la DEA y luego de la inteligencia de México y luego de Leyzaola...” [sic].

36. También obra la testimonial de “Ñ” (foja 81), la cual refuerza el dicho de los agraviados y que es en el siguiente tenor: *“que el día 17 de septiembre de 2013 entre las 22:30 y 23 horas, estaba con mi familia en mi casa ubicada en “S”, cuando uno de mis hijos que duerme cerca de la ventana que da a la calle y se encuentra enfrente de la casa de mi vecina “C”, se levantó despertando a mi marido y a mí, diciendo que unos policías municipales estaban tirando el portón de mi vecina “C”, posteriormente nos percatamos de que había 8 unidades sitiando toda la cuadra... los policías entraron a la casa de “C” tirando el portón de la cochera...” [sic].* Esto trae mayor convicción de que la detención de los agraviados ocurrió como asegura “A” en su queja, ello debido a las coincidencias de las versiones en cuanto a las circunstancias, dejando endeble lo manifestado por la autoridad, resultando inclusive risible pensar que después de una persecución de una F-150 a alta velocidad, “D” y “E” se detienen en el domicilio “R”, entrando armados al mismo *“dejando la puerta de acceso abierta”*, pudiendo ingresar los agentes sin mayor problema.

37. Así mismo, en la constancia judicial de fecha 30 de diciembre de 2013, mediante la cual la Licda. Patricia Oliva Robles, Actuaria adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito, realizó una inspección ocular para verificar si hubo violación de las chapas, cerraduras o candados del domicilio ubicado en el domicilio “R”, lugar donde los aprehensores informan que detuvieron a “C”, “D”, “E” y a los menores “I”, “P” y “Q” sin ninguna resistencia, en ello se asienta lo siguiente: *“... en compañía del defensor particular de los inculpados y de la Agente del Ministerio Público de la Federación nos trasladamos al domicilio a inspeccionar y una vez que nos encontramos legal y debidamente constituidos en el referido lugar, razón que se confirma por así indicármelo la placa de nomenclaturas de la ciudad, donde al exterior se aprecia resguardado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, así como encontramos presente a Marco Antonio Oseguera Herrera, Agente Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados adscrito a la Delegación de PGR, quien se encuentra presente a fin de darnos el acceso al domicilio, el cual se trata de una casa habitación de dos plantas, protegida con bardas de aproximadamente dos metros y medio, en color verde claro con manchas blancas protegidas con herrería metálica; enseguida hago constar y doy fe que en el frente de la casa se encuentran tres puertas, dos de ellas intactas, siendo la primera pequeña y frente a puerta principal de la casa, la segunda tipo cochera que se encuentra en el lado derecho de la casa y la tercera tipo cochera ubicada en el centro de la barda, la cual se advierte se usaba como entrada principal consistente en una puerta eléctrica y en este momento únicamente se encuentra sostenida por una cadena con candado, dado que se encuentra fuera del riel y descuadrada por lo que no cierra adecuadamente, la chapa se encuentra doblada hacia dentro y la cerradura desarmada, al parecer por el uso de la fuerza... enseguida se encuentra la puerta de acceso al patio para encontrar a la cocina, la cual es una puerta metálica que protege a su vez una puerta de madera, donde se aprecia que el marco de madera se encuentra quebrado según se advierte, por haberse abierto a la fuerza, así mismo la chapa y cerradura están alteradas (doblada y forzada)...” [sic],* con lo anterior puede observarse que es mentira el informe que rinde la autoridad apoyándose en el parte informativo, ya que si la puerta que dicen los agentes hubiese quedado abierta después de entrar corriendo “D” y “E”, sería innecesaria la fuerza en las puertas, marcos y chapas.

38. Robustece lo antedicho, la serie fotográfica que allegó la madre de “C” y que obra en la causa penal dentro “T” del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en ciudad Juárez, en la cual pueden observarse los daños ocasionados a las puertas, marcos y chapas del inmueble “R”, descritos en la inspección ocular que antecede.

39. Existen indicios suficientes, todos enlistados en el apartado de evidencias, que nos llevan a concluir que la detención de “C”, “D”, “E” y los menores “I”, “P” y “Q” se dio en su domicilio, tal como se corrobora con la declaración de la persona que fue testigo presencial del acto, la inspección judicial, las fotografías y las declaraciones de los agraviados; lo que a la vez nos muestra claras inconsistencias en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo en que la autoridad dice haber efectuado la detención, ya que, a pesar de que asegura que fue en el domicilio, previa persecución en vía pública “por omitir un semáforo en rojo”, tal como argumentaron en distintos informes dentro de quejas seguidas en esta Comisión que han concluido en recomendaciones.⁵

40. Conforme a lo tratado en estos puntos, este organismo considera que se violentó el derecho a la privacidad en su modalidad de inviolabilidad del domicilio, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, así como en el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

41. De igual manera se considera violentado el derecho a la libertad, esto al realizar una detención ilegal de los agraviados, encontrando sustento en el mismo numeral 16 de la Constitución Mexicana, artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el 7º del Pacto de San José de Costa Rica.

42. Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que esta Comisión está contraviniendo la determinación jurisdiccional en cuanto a si existe o no un delito y el grado de responsabilidad en que pudieron haber incurrido los imputados, dado que esa cuestión le corresponde resolverla al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente, de tal forma que el objeto de la presente, es analizar y determinar si la actuación de los elementos policiales durante y después de la detención fue legal o ilegal y por consiguiente, si resulta o no violatoria a los derechos humanos de “C”, “D” y “E”.

43. Respecto a los golpes y a la alegación de tortura, “C”, en sus declaraciones ante la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, en ese momento Visitador de este Organismo, se puntualiza lo siguiente; “C” dice: *“...con palabras altisonantes me sacaron del cuarto junto con los niños y nos tenían en el descanso de las escaleras hincados. Nosotros escuchábamos que golpeaban a mi esposo y a mi sobrino porque se escuchaban sus gritos, los niños estaban muy asustados fueron interrogados por los agentes”... a mi esposo lo tuvieron adentro de la casa aproximadamente 4 horas golpeándolo, porque se escuchaban sus gritos hasta afuera...”* [sic] (fojas 43 a 46).

44. Lo anterior se relaciona con el testimonio de “E”, durante la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado por la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga adscrita a este Organismo, a quien le detalló lo siguiente: *“...Me sacaron con las manos en la cabeza, luego me hincaron y me golpeaban mientras me preguntaban por droga y dinero. Me pararon y a mi tío lo dejaron en el piso pues ya lo habían esposado y tirado, ahí lo golpearon también. Me sacaron al patio y me esposaron mientras me seguían preguntando lo mismo e insistí contestando que trabajaba en el pan. Me taparon con trapos que agarraron de la casa y me seguían golpeando en el cuerpo con las manos y a patadas... ya en Babícora me levantaron las manos hacia atrás y me pegaron en las costillas...”* [sic] (fojas 50 a 56).

45. De igual manera “D” expresó durante la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado por la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga adscrita a este Organismo, lo siguiente: *“...cuando subieron al segundo piso y me vieron, me amenazaron y me dijeron hincate, luego hincado me esposaron y seguían amenazando y me golpearon en todo el cuerpo. Me dejaron tirado en el cuarto y a mis hijos los llevaron a otro cuarto y me preguntaban “¿dónde está la coca?”, les decía que no sabía, incluso les ofrecí dinero, les decía que si querían dinero y ya después les di cincuenta y cuatro mil pesos cuando me mandaron a abrir la caja*

5 Argumento de la autoridad municipal, dentro de las quejas que concluyeron en las Recomendaciones 2/2015, 5/2016, 23/2016, 66/2016, por mencionar algunas en las cuales se demostró lo contrario.

fuerte... me golpeaban con pies y puños en todo el cuerpo frente a mis hijos, cuando de inicio me negaba a abrir la caja fuerte me enredaron en una cobija como flauta y se subió uno de ellos de rodillas sobre el pecho y me pegaban en el estómago y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, me tenían sobre la cama colgándome la cabeza “¿te haces el pendejo?, preguntaban y luego me volvían a sofocar. Recuerdo que pasaron como cinco horas y como cuatro veces me desmayé, me pusieron la chicharra en el pecho, en las piernas y en los testículos. Me dejaron la costilla izquierda sobresalida de las patadas y la clavícula derecha también salida (mostró un pico sobresaliente en el hombro derecho), también en el vientre me pusieron toques con la chicharra. Luego me metían a mojar a la regadera para despertar cuando me desmayaba. Escuché en un momento que alguien preguntaba “¿cómo lo sacamos si se muere? tendremos que matar a todos después”. También me ponían la chicharra sobre la ropa mojada, me daban toques y cachetadas. Luego me sacaron al patio y los niños estaban a un costado de un árbol hincados, no estaba mi esposa y me senté con la niña y me decían “la vamos a violar y a ti te vamos a matar...”. [sic] (fojas 63 a 69).

46. Además de lo anterior, permiten reforzar el supuesto de tortura con la entrevista directa que sostiene personal del DIF Estatal con los menores “P” y “Q”, en la cual asienta la psicóloga: “...ya los policías hincaron a todos y a mi papá también pero a mi papá le empezaron a pegar y a quitar la ropa...” [sic] (foja 124).

47. Cabe aludir a los certificados médicos elaborados en Distrito Sur de la Secretaría y al Dictamen que emite de los agraviados la Procuraduría General de la República; en los primeros se asientan las siguientes lesiones: “(E) refiere dolor leve en costado derecho, no se aprecia lesión en dicha región. Eritema y edema circular de muñeca izquierda... (D) escoriación y eritema en muñeca derecha. Edema circular en muñeca izquierda. Refiere dolor en costado izquierdo, al momento no se aprecia lesión en dicha región. Eritemas y escoriaciones en epigastrio tipo quemaduras. Escoriaciones en ambos omoplatos. Escoriación en lumbar derecha y en cadera izquierda. Escoriaciones en cara posterior de brazo derecho y cara interna de rodilla derecha con leve equimosis (en rodilla). Escoriaciones en cara interna de pierna izquierda”. (C) eritema y edema circular en muñecas. Eritema en cara interna de pierna izquierda. (I) eritema en región occipital del lado izquierdo. Escoriación en cara externa de rodilla derecha”. Dichos certificados fueron elaborados el 18 de septiembre de 2013 entre las 8:50 y 9:35 horas. Contrario a lo asentado, en el dictamen médico de integridad físico emitido por PGR en idéntica fecha solo que entre las 22:15 y 22:50 horas, se aprecia que únicamente “D” presenta las siguientes lesiones: “dos excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor 0.5 por 0.5 centímetros y la menor 0.5 por 0.3 centímetros ubicadas en cara lateral interna de muñeca derecha; cuatro excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor 0.5 por 0.3 centímetros y la menor 0.3 por 0.3 centímetros ubicadas en epigastrio y equimosis de color violáceo de forma irregular de 3 por 1.2 centímetros en cara lateral interna de rodilla derecha. “I”, “E” y “C” no presentan huellas de lesiones traumáticas recientes” [sic] (fojas 26 a 29).

48. Hágase notar que en cuanto a las lesiones y posible tortura que se vienen planteando y de las cuales oportunamente se pidió informe a la Secretaría, la cual no negó ni hizo por aclarar tal señalamiento, únicamente adjuntó al informe de ley los certificados médicos descritos en el punto anterior, mismos que tienen una diferencia de horario con el momento en que los agraviados ingresaron al interior del Servicio Médico Forense de PGR de más de doce horas, lo que a simple vista es anómalo.

49. Los señalamientos de golpes, malos tratos y otros actos de violencia, quedan evidenciados también con las valoraciones psicológicas, realizadas a “D” y “E” por la perito en materia de psicología adscrita a este organismo, resultando de la evaluación a ambos agraviados lo que a continuación se transcribe: “Interpretación de hallazgos. Signos y síntomas psicológicos: correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se muestran y concuerdan. Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se muestran y concuerdan. Por lo tanto: los examinados “D” y “E” presentan datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición de diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación,

evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos” (fojas 50 a 56 y 63 a 69).

50. En síntesis, los indicios reseñados *supra*, son suficientes para inferir que al momento de que los Agentes Municipales ingresaron al domicilio de “C”, “D” y “E”, a fin de detenerlos en “flagrancia”, tal como lo dice el informe de autoridad, los agraviados fueron sometidos a malos tratos, golpes y tortura física y psicológica a fin de que dijeran dónde estaba la droga y el dinero, tal como se establece en las evidencias resumidas en los puntos anteriores; además se deduce que las lesiones que se asientan en los diversos certificados médicos elaborados, tanto por la Secretaría como por PGR, fueron provocados durante el largo lapso que tardaron los Agentes Municipales en presentar a los agraviados, primero, de las 22:30 del 17 de septiembre a las 9:18 del día siguiente en que fueron detenidos en su domicilio y presentados en Estación Sur, y posteriormente, de 9:35 a 22:15 del 18 de septiembre que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, dos largos lapsos en los que esas lesiones pudieron ser ocasionadas, concordando con las diferentes narrativas de los menores, agraviados y testigos que presenciaron la detención.

51. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: “INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”.⁶

52. Bajo esa tesitura, administrando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto al robo, lesiones, golpes y el maltrato físico atribuido a los agentes municipales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en perjuicio de los impetrantes, ya que dejaron huellas externas, secuelas y traumas ya detallados, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener información o una confesión sobre algún delito, con lo cual se genera en la autoridad la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad en contra de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

53. Se estima que los hechos bajo análisis constituyen violaciones a los derechos humanos de “C”, “D”, “E” y los menores “I”, “P” y “Q”, a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el Manual de Calificación del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como: “toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero”.

54. Por las razones esgrimidas en los párrafos anteriores, la intencionalidad de los agentes de obtener información o confesión de los agraviados, nos muestra la probabilidad de encontrarnos ante actos de tortura, los cuales se encuentran prescritos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por el artículo 19 de nuestra Carta Magna y por diferentes instrumentos

⁶ Jurisprudencia Civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tesis I. 4o.C. J/19, Registro 180873, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463.

internacionales, que a la vez, tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal: artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De igual manera, por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratados suscritos por el Estado mexicano.

55. En el mismo sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° “que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

56. En este contexto, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

57. En cuanto a lo manifestado por “C” en su escrito de ratificación de queja, en el que asegura que los menores le dijeron lo siguiente: *“los niños nos decían que los policías estaban sacando las pantallas, las computadoras, los teléfonos y tablets, también se llevaron la laptop de mi esposo, mías y la de los niños, los electrodomésticos y cosas personales como perfumes y ropa”*... es posible que dentro de los actos realizados fuera del marco de la ley por los agentes municipales, se hayan dado otros equiparables al apoderamiento de bienes muebles ajenos, actos que mediante el oficio SSPM-CEDH-IHR-11966-2014, el entonces Secretario dijo ignorar, tal declaración se desvirtúa con el dicho de “D”, quien manifestó: *“ya después abrieron la otra caja a la fuerza y duraron como una hora hasta que sacaron todo, un reloj Rolex que era de mi papá, algunas joyas de mi esposa, facturas de mis vehículos, todo se llevaron... cuando me subieron en otra unidad vi que estaba la laptop nueva en el asiento y le reclamé al policía y me pasaron para atrás”* [sic] (fojas 43 a 46).

58. También se tienen diversas testimoniales, por ejemplo “K” vecino de los agraviados asegura *“cuando iba de camino a entregar un pan, ya que ese es mi negocio, pasé por la calle a saludar a “C” y a “D” pero vi 3 patrullas de la Policía Municipal, una estaba de reversa en la cochera, ahí estaban echando muebles, esto lo hacían los mismo Agentes Municipales, algunos encapuchados...”*; “L” en su declaración dice *“mientras estaba en la esquina observando lo que sucedía en el exterior de la casa de mi hermano “D”, vi que los agentes pusieron varias unidades oficiales de reversa en la cochera y empezaron a subir televisiones de plasma y muebles, que ahora sé que son de mi hermano, también sacaron muchas bolsas negras con algo en su interior...”*. De la misma manera una amiga de “C”, “N” declaró ante el Visitador lo siguiente: *“cuando llegué estaban muchos elementos de la Policía Municipal alrededor de la casa, nunca me dejaron acercarme, yo me quedé en mi vehículo como a una cuadra de retirado, solo veía que los agentes echaban bolsas negras llenas de algo en las patrullas, además sacaron una pantalla y una computadora, esto es lo que alcancé a distinguir ya que solo estuve ahí como una hora...”* [sic] (fojas 71, 73, 74 y 79).

59. Por lo anterior, concatenando cada una de las versiones y teniendo únicamente la negativa de la autoridad municipal en cuanto al aseguramiento de los bienes, se considera por este organismo que existe un alto grado de posibilidades del apoderamiento de los bienes de los agraviados que se dio dentro del domicilio de los mismos al ingresar los agentes a detenerlos. Ello deberá dilucidarse dentro de la misma investigación que esa autoridad instaure y tomarse en cuenta todos y cada uno de los elementos citados, a fin de sancionarlos conforme a derecho.

60. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos empleados, se tienen suficientes elementos para engendrar la

obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre las diversas violaciones aquí evidenciadas, por lo tanto, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previsto por el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si los impetrantes tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional y conforme a lo establecido en los artículos 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

61. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que: “todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

62. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar víctimas de violaciones a derechos humanos a “C”, “D”, “E” y a los menores “I”, “P” y “Q”, específicamente de los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, así como a la libertad, a la privacidad, a la legalidad y seguridad jurídica y a la propiedad y posesión, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en consecuencia se impongan las sanciones procedentes y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- Se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de actos violatorios a derechos humanos de naturaleza similar a los analizados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades

democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

RECOMENDACIÓN No. 40/ 2017

Síntesis: En su calidad de maestra de Telesecundaria, desde que fue transferida a ese plantel es objeto de discriminación, violencia laboral y de un trato indigno por parte del director del plantel.

Del análisis de los hechos y de todas y cada una de las diligencias que integran el expediente, a juicio de este Organismo existen elementos suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como al Derecho a la Igualdad con actos discriminatorios, así como a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad Intimidación y Amenazas.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, Secretario de Educación y Deporte, gire sus instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades por los hechos analizados, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos expresados y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan, y se determine lo referente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a "A".

SEGUNDA.- A usted mismo, se tomen las medidas administrativas tendientes a restablecer relaciones laborales armoniosas entre el personal que labora en la institución educativa identificada.

Oficio No. JLAG 318/2017
Expediente No. MGA 31/2017

RECOMENDACIÓN No. 40/2017

Visitadora Ponente: Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., 22 de septiembre de 2017

**LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"⁷, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 28 de enero del año 2017, se recibió escrito de queja signado por "A" mismo que fue radicado como presuntas violaciones a los derechos humanos el día 30 del mismo mes y año, tal y como se transcribe a continuación:

"Con fecha del 30 de enero del 2014 se me asignó nombramiento para laborar en la Telesecundaria "B", desde mi presentación en el centro de trabajo el profesor "C" quien tiene como cargo ser Director de la Telesecundaria "B" manifestó un rechazo evidente hacia mi persona. Cuando ingresé a dicha institución le presenté un plan de trabajo el cual me lo rechazó diciéndome que "a él esas pendejadas no le interesaban" y "que yo iba estar a cargo de la prefectura checando alumnos en la entrada y dándome la responsabilidad del comedor, de ir a traer mercancía a la tienda de conveniencia Soriana para que se cocinara los alimentos de los alumnos del horario extendido, esto sin importarle mi condición física; me permito recordarle que tengo cambio de actividad arriesgándome a sufrir un accidente fuera de la escuela pues tenía que cargar las bolsas del mandado muy pesadas; y esto lo hice por acatar sus órdenes; otra actividad que me encomendó era supervisar que se estuviera vendiendo adecuadamente en la tienda escolar, ya que él me comentó que desconfiaba de las personas que vendían en la tienda escolar, porque había pérdidas, en vez de ganancias ,cuando les mencioné a ellas "que pusieran más atención a las ventas ya que había pérdidas" ellas le mencionaron que yo "las había tratado mal"; lo cual no es verdad, ya que yo llevaba una buena relación con ellas, el profesor "C" me dijo de manera altanera y prepotente que "me cambiaria al salón de cómputo" en franca represalia y sin motivo fundado y le mencioné "que me quedaba muy lejos de la puerta de entrada y son muchos escalones para checar la puerta de quién entraba y quién salía" y me dijo que "ya no lo hiciera"; lo cual le reclamé y le dije que "se me hacía injusto lo que estaba haciendo" y él me dijo que "a las señoras del comedor no les iba a decir nada. Esto implica una imposición de tareas no relacionadas al cargo laboral, actividades muy pesadas y difíciles o sobrecarga de trabajo frecuente sin razón aparente.

Es necesario aclarar que en todas la Telesecundarias de la Ciudad de Chihuahua, sin importar su matrícula tienen docentes con cambio de actividad a los cuales tienen

⁷ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada y otras intervinientes, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

asignadas sus funciones ya sean administrativas o de apoyo dentro de las escuelas, que están basadas en un plan de trabajo, que junto con el directivo lo adecuan según las condiciones físicas del trabajador, por lo que en mi caso el profesor "C" rechazó de manera tajante y sin consideración. En reiteradas ocasiones mencionó "no hallo qué actividad ponerle y no la necesito"

Ahora mencionar los hechos de este ciclo escolar, el 6 de Septiembre del 2016 en la primera reunión de padres de familia el profesor "C", director de la Telesecundaria "B" les pide a todos los profesores que acudan a esta para presentarlos con los padres de familia; el me excluye siendo yo también profesora con cambio de actividad que tengo el cargo de prefectura; mi actividad es primero recibir a los niños diariamente dándoles los buenos días en la puerta de la escuela, así como checar que uniformes escolares sean los adecuados. Cuando termina la reunión de padres le comenté que no me había presentado como parte del personal y él con una sola palabra me dijo "se me olvidó". Mostrando una desvalorización de las tareas realizadas y frecuente detección de errores en el rol laboral sin justificación.

En otra ocasión nuevamente fue cometió una injusticia conmigo, no recuerdo la fecha, le pedí permiso para salir 10 minutos antes porque tenía cita médica con especialista tuve que "hablarle al doctor para que me hiciera el favor de esperarme", ya por qué el director "C" en la última reunión de Comité Técnico mencionó "que ya no había permisos con los especialistas" ; y mi especialista atiende solo en la mañana y me apegué a la disposición, pero como yo veía que a todos los compañeros les daba permisos personales, entraban y salían de la escuela; yo también le pedí permiso, porque tenía que salir de la ciudad urgente; el otro permiso que le solicité para recoger mi hija de 14 años de la escuela porque era urgente, al día siguiente cuando llegué a la escuela a firmar me fijé que el director me le había puesto una nota que me había retirado a las 11:30 cuando fue a las 12:00, y puso un asterisco. Con lágrimas en los ojos le dije que "por qué solo a mí me le hacía anotaciones y a los demás no, ya que los demás han salido mucho más que yo" y el me contestó de forma altanera "que se había equivocado "y que esta cabrón maestra, solo a mí se me ven los errores". En una reunión del Consejo técnico, el profesor "C" realizó un comentario diciendo que "Dicen que ya estoy muy cansado, que ya me vaya y que me quieren echar al sindicato para correrme. Yo le comenté "y si" lo hice como pregunta nunca como afirmación, él se molestó muchísimo y con gritos y palabras fuertes me dijo "Mire maestra eso es personal no le importa a nadie, es personal aquí estoy es mi trabajo, y a que chingarle, por eso estoy aquí." cuando el termina con sus gritos hacia mi persona le dije "pues dicen, que digan". Los maltratos verbales como injurias, gritos y ultrajes bajo motivos de trabajo, constituyen acoso laboral.

El lunes 14 de noviembre del 2016 cuando llego a laborar me percaté que "D" el (intendente) no estaba, y recordé que me había dicho que tenía análisis o cita médica. Realicé mis labores como todo el tiempo, levanté el pedido de burritos y me dirijo a la dirección para entregarlo, toqué la puerta, entré y me di cuenta que estaba el director en compañía de la maestra "E" y "D", me acerqué a "D" y le pregunté "todo bien" y dijo "si maestra" y el director se me quedó viendo amenazante, y me retiré. El martes 15 de noviembre antes del receso el director reúne a todo el personal en el comedor e inicia diciendo "qué había tenido un problema con el intendente, pero que ya lo habían resuelto, pero que lo que le molesta es que nuevamente los comentarios salen de la escuela y alguien de nosotros le pasó la información al sindicato y que le habían hablado del sindicato, se dirigía a mi desconfiando" y luego dijo "porque yo no fui con voz fuerte dirigiéndose a mí" y le conteste "ni yo tampoco" y él dijo "entonces que estamos haciendo aquí, si nadie fue" me agaché, porque yo estaba ordenando el pedido de los burritos, además porque se hacía tarde y luego profesora "F" "empezó a hacer unos comentarios burlones y dirigiéndose a mí" diciendo "lo bueno es que yo no hablo con "D" y le dije al director que "aclarara el comentario, porque yo si platico con él y se puede malinterpretar" el director no dijo nada y realizó otro comentario la profesora "F", donde menciona "que me pasaba tras las puertas oyendo que hablaban", lo cual me desconcertó, porque no salgo de mi lugar y todos lo saben y continuó mencionando que "no me metiera con su grupo "y le dije que "si era por lo del balón que recogí que yo pensaba que había hecho el bien por que andaban pateando las rejas y que yo se lo había comentado al director

antes que ella para no tener problemas y el balón se lo había llevado "D" a la dirección", luego le comenté "que había visto a "G" (alumna) llorando que traía problemas y que le había dicho a la niña que le iba a dar una ropita de mi niña" se los comento les dije a mis compañeros para que "no se malinterprete " y luego la profesora "F" con una expresión de burla le dijo al director "ve".

El lunes 28 de noviembre del 2016 estaba cuidando el grupo de 3 A de la profesora "E", porque ella se encuentra incapacitada. El profesor "C" se dirige a mi persona y me dice que "saliera porque necesitaba hablar conmigo", nos dirigimos al salón de cómputo donde es mi lugar de trabajo asignado, y le habla también a "D" (intendente); estando en el salón, el profesor "C" empezó a maltratarnos verbalmente y a levantar la voz diciendo "que por que habíamos entrado el viernes a la dirección cuando se habían ido a la Telesecundaria "H", todo el personal y que el intendente y yo habíamos aprovechado para entrar a la dirección, indagar con "I", la secretaria interina, que es cuñada de la secretaria de base, cosas que no nos interesa" y yo le dije que "era mentiras que eso no era cierto", el profesor "C" me agredió verbalmente sin causa justificada diciendo que "si yo estaba tonta o era muy inocente para no darme cuenta de que todo le iban a decir y darse cuenta de lo que yo decía" y me acusaba, de que yo lo había dicho, y que yo dije "que en la escuela había dos bandos y que estábamos divididos"; tanto yo como el intendente "D" le dijimos que "no era cierto" y luego me acusó que "yo le había dicho a la secretaria que yo odiaba a muerte a la maestra "F", "lo cual niego rotundamente, ya que reconozco han surgido algunas desavenencias pero sin importancia y que si yo que "traía con ella" y ,entonces yo cansada de las acusaciones falsas y su modo altanero y prepotente de dirigirse a mi persona le digo que "todo el tiempo de que le dicen chismes que no son ciertos de mi persona, luego me regaña en forma altanera y prepotente y le repetí que dichos agravios son falsos, y "D" le decía lo mismo, entonces el intendente le pide que "le diga a la maestra "F" que venga hablar con nosotros para aclarar la situación, si había algún problema entre ella y yo" antes de salir en director me dijo "maestra como es inocente" y le dije que "si porque yo no creía que fueran las cosas tan graves como me lo están haciendo ver" y dijo "pues a ver si quiere hablar la maestra con ustedes", Ella no acepto le dijo al director que "ella hablaría conmigo cuando estuviera presente el sindicato" y le dije "que estaba bien". Oh, sorpresa llego el representante sindical de telesecundarias profesor "J" a los 5 min después de que salió el director a preguntarle a la "F", claro eso me da a entender que esto lo tenían planeado. Qué lástima que nuestro director, profesor "C", permita esta situación. Al llegar el profesor "J" me hace la siguiente pregunta que sí "que traía con la "F" y yo nuevamente le dije que no había ningún problema al menos de mi parte con ella" y luego le hace la misma pregunta a "F", dijo que "ella tampoco tenía ningún problema, pero que quería aclarar que le había comentado a secretaria interina" se le habló a la secretaria interina, y se le preguntó que "si yo había dicho que odiaba a muerte a la "F" y dijo "bueno eso no lo dijo, pero lo otro sí", por lo que comenté "siempre lo mismo se le cree a todos, menos a mí" y con un sentimiento de frustración y de baja autoestima, le manifieste al profesor "J" que quería cambiarme de lugar de trabajo y dijo "claro que sí, en una semana le arreglo el cambio" y luego el director, profesor "C" dijo "pues no te preocupes por mandar a alguien no me hace falta la escuela función bien sin ella" en manifiesta expresión de comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo.

El martes 29 noviembre del 2016 a primera hora se dirige el director, "C" al lugar donde me asignó y me dice maestra "ya no pase a levantar el pedido de los burritos mientras se va" y le contesté "no me voy a ir, me retracté" y nuevamente se molestó y dijo "usted siempre se retracta y esto lo van a saber las autoridades" contestándole "está bien".

El miércoles 30 noviembre del 2016 nuevamente, el profesor "C" va a mi lugar diciendo que "me habían mandado un mensaje a el profesor "K" delegado sindical "y le dije "cual" en dicho mensaje dice "me concretara a realizar las labores que me asignó el consejo técnico y le dije "está bien."

El jueves 19 enero del 2017 llegué a las 6:45 am realicé mis labores me dirigí al lugar asignado y el profesor "C" y me dijo que yo estaba firmando la hora de entrada incorrecta porque él estaba en el comedor a las 6:45 y yo no había firmado y le contesté que era la hora que yo

había visto al entrar el barandal de la escuela y él iba saliendo del comedor lo cual son unos pasos le comenté que atrás de mí venía la profesora "L" y que ella está firmado igual que yo y dijo "ella a mí no me interesa" lo que denota un trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados y le comenté que "entonces iba a poner más atención de ahora en adelante para firmar a la hora indicada" Es necesario aclarar que la hora de entrada a la Escuela es a las 7:00 A.M.

Me permito mencionar, que profesor "C" reiteradamente tiene conductas inapropiadas (hablo por mí) en algunas reuniones del consejo técnico descalifica de manera humillante y hostil algunas de las propuestas y/o opiniones de trabajo.

El 25 y 26 de Enero el profesor "C" cita al personal docente a reunión para tratar asuntos del Consejo Técnico y de la cual, se me excluye, además no se me comunica en dónde a presentarme a trabajar, ya sea en el Centro laboral ("B") o en la Escuela "H" donde hubo reunión de Consejo Técnico de la escuela de la "T", discriminándome, por lo que tuve la necesidad de comunicarme por teléfono directamente con el Inspector para preguntarle en dónde me presentara. Parece que para el profesor "C" no existo ya que omite darme información ya que también forma parte del personal docente y por lo tanto del Consejo Técnico.

También ha hecho comentarios pertenecientes a la intimidad personal (me reservo en este momento la confiabilidad de la información)

Es necesario aclarar que este trato notoriamente discriminatorio, abusivo y hostil ha provocado en mí persona: bajo autoestima, miedo, estrés, humillación; trastornos físicos etc.

Por lo anterior narrado, solicito de la manera respetuosa la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por los hechos narrados en este escrito, los cuales constituyen violaciones a mis derechos humanos, en este sentido pido su apoyo, colaboración y en su momento se emita la recomendación correspondiente por las violaciones narradas".

2.- Fueron girados los oficios de solicitud de informes de reunión y recordatorios identificados bajo los números CHI-MGA 25/2017, recibido en fecha 01 de febrero de 2017, CHI-MGA 32/2017, recibido el día 13 de febrero de 2017, CHI-MGA 60/2017 recibido el 13 de marzo de 2017, CHI-MGA 78/2017 recibido el 28 de marzo de 2017, CHI-MGA 89/2017 recibido el 29 de marzo de 2017 CHI-MGA 171/2017 recibido el 30 de mayo de 2017, dirigidos todos al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, mismos que no fueron contestados.

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por "A" ante este Organismo en fecha 28 de enero de 2017, transcrito en el primer párrafo de la presente resolución. (Fojas 1 a 7).

4.- Acuerdo de Radicación de fecha 30 de enero de 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 8).

5.- Oficios CHI-MGA 25/2017, recibido en fecha 01 de febrero de 2017, CHI-MGA 32/2017, recibido el día 13 de febrero de 2017, CHI-MGA 60/2017 recibido el 13 de marzo de 2017, CHI-MGA 78/2017 recibido el 28 de marzo de 2017, CHI-MGA 89/2017 recibido el 29 de marzo de 2017 CHI-MGA 171/2017 recibido el 30 de mayo de 2017, dirigidos todos al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte. (Fojas 9 y 10, 14, 16 y 17, 22 y 23), 25 y 26 y 49 y 50).

6.- Acta circunstanciada de fecha 07 de febrero de 2017, mediante la cual "A" manifiesta su deseo de realizar una ampliación de la queja inicial. (Fojas 11 y 12).

7.- Oficio CJ-V-220/2017 que envió en copia el licenciado Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante el cual requiere al Lic. Francisco J. Jáquez Hernández, Director de Escuela Básica realizar las investigaciones respectivas. (Foja 13).

8.- Oficio CJ-V-428/2017 que envió en copia el licenciado Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante el cual requiere al Lic. Francisco J. Jáquez Hernández, Director de Escuela Básica rendir el informe a este organismo. (Foja 18).

9.- Acta circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2017, en la que se hace constar que compareció la quejosa para aportar copia simple de escrito de puesta a disposición del Director de la Escuela Telesecundaria "B", Profesor "C" en razón de que la impetrante puso queja ante este organismo derecho humanista, en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas por Razones de Género y en el Departamento de "T". Lo anterior para que sea anexado como evidencia. (Foja 19).

10.- Escrito de Puesta a disposición, signado por el Profesor "C" dirigido a la Profesora "A" de fecha 17 de marzo de 2017 y que lleva como asunto la leyenda "Puesta a disposición". (Foja 20).

11.- Oficio CHI-MGA 77/2017, de fecha 24 de marzo de 2017 dirigido al Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de que realizar una valoración psicológica a la quejosa "A" con la finalidad de detectar síntomas de violencia laboral. (Foja 21).

12.- Resultado de la valoración psicológica, signada por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibido en esta visitaduría en fecha 27 de abril de 2017. (Fojas 27 a 30).

13.- Acta circunstanciada de fecha 03 de abril de 2017, mediante la cual se hace constar que se recibió llamada telefónica por parte del licenciado Fabio Sarracino del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte haciendo mención a la puesta a disposición de la quejosa y que tras dicha puesta a disposición no se encontraron elementos para iniciar procedimiento en contra de la quejosa por lo que se ordenó reinstalarla en su centro de trabajo. (Foja 31).

14.- Acta circunstanciada de fecha 8 de mayo de 2017, mediante la cual se hace constar que se hizo entrega en copia simple de la valoración psicológica realizada a la impetrante al Licenciado Juan Pablo Zapata adscrito al Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte a efecto de que se allegara de elementos para dar una solución efectiva a la queja. (Foja 32).

15.- Acta circunstanciada de fecha 08 de mayo de 2017, mediante la cual se hace constar que se acudió a la diligencia de reinstalación de la impetrante en el centro de trabajo Telesecundaria "B". (Foja 33).

16.- Copia simple del oficio 20/2017 signado por el C.P. José Luis Anzaldúa Salvador, Director Administrativo de la Secretaría de Cultura y Deporte dirigido al Profesor "C" mediante el cual se le indica reinstalar a la quejosa de fecha 30 de mayo de 2017. (Foja 35).

17.- Copia simple del oficio 35/2017 signado por la Lic. Rocío Mendoza Palma, Jefa Administrativa de la División de Telesecundaria y Adiestramiento dirigido al Profesor "C" mediante el cual se le indica reinstalar a la quejosa de fecha 08 de mayo de 2017. (Foja 36).

18.- Acta circunstanciada de fecha 12 de mayo de 2017, mediante la cual se hace constar diligencia telefónica con la impetrante en la que refiere nuevamente hechos de violencia laboral en su perjuicio. (Fojas 37 y 38).

19.- Escrito presentado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por "M", quien es "T", recibido el 17 de mayo de 2017. (Fojas 39 y 40).

20.- Medida Cautelar identificada bajo el número 03/2017 emitida en favor de “A” por los hechos reclamados en el expediente de queja, notificada a la Secretaría de Educación y Deporte en fecha 23 de mayo de 2017. (Fojas 41 a 46).

21.- Acta circunstanciada de fecha 26 de mayo de 2017, mediante la cual se hace constar diligencia telefónica con la impetrante en la que refiere nuevamente hechos de violencia laboral en su perjuicio. (Fojas 47 y 48).

22.- Oficio CJ-VII 768/2017 signado por el Lic. Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante el cual informa que se acepta la Medida Cautelar 03/2017 en fecha 30 de mayo de 2017. (Foja 51).

23.- Acta circunstanciada de fecha 15 de junio de 2017, mediante la cual se hace constar diligencia telefónica con la impetrante en la que refiere nuevamente hechos de violencia laboral en su perjuicio. (Fojas 53 y 54).

24.- Escrito de fecha 15 de junio de 2017, mediante el cual la quejosa “A” solicita a esta visitaduría, una copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente de queja. (Foja 55).

25.- Certificación del expediente a los quince días del mes de junio de 2017. (Foja 56).

26.- Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2017, mediante la cual se hace constar que se hizo entrega de un juego de copias certificadas del expediente a la impetrante. (Foja 57).

27.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 19 de junio de 2017, mediante el cual se ordena realizar el proyecto de resolución conducente. (Foja 58).

28.- Escrito dirigido a este organismo derecho humanista en fecha 06 de julio de 2017, signado por “E”, “U”, “V”, “W”, “C” y “X” personal adscrito a la Telesecundaria 6155, quienes adjuntan copia de su credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Fojas 60 a 67).

29.- Escrito signado por “Y”, fechado del 12 de diciembre de 2013, dirigido al Inspector de la Zona 68, con sellos de recibido de la entonces Secretaría de Educación, Cultura y Deporte así como de la citada Inspección de fecha 12 de diciembre de 2013. (Fojas 68 y 69).

30.- Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2017, mediante la cual se hizo constar que se llevó a cabo la notificación de los escritos presentados por el personal adscrito a la Telesecundaria 6155 a la quejosa de conformidad con lo proveído en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 70).

31.- Testimonial de “M” de fecha 24 de agosto de 2017. (Fojas 71 a 76).

32.- Entrevistas a personal adscrito a la Telesecundaria 6155 de fecha 28 de agosto de 2017, correspondientes a “R”, “L” y “D” sobre los hechos reclamados en la queja. (Fojas 77 a 83).

III.- CONSIDERACIONES:

33.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

34.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este

momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

35.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

36.- La reclamación esencial de la quejosa consiste en violaciones a varios derechos humanos como el respeto a la dignidad humana, así como discriminación y violencia laboral cometidas en su perjuicio por parte del Director del centro escolar en el que labora, siendo la Telesecundaria "B" de esta ciudad de Chihuahua.

37.- Los hechos denunciados por la impetrante son entre otros: el ser excluida de las actividades escolares que como docente con cambio de actividad desempeña, recibir malos tratos verbales, llamados de atención injustificados, una vigilancia constante y trato de indiferencia, desmérito por sus actividades realizadas, amenazas, haber sido puesta a disposición por el hecho de haber denunciado violencia laboral ante las instancias competentes, recibir comentarios que presuponían una falta de profesionalismo en su contra, ser relegada de actividades con los alumnos (salidas del plantel o eventos y reuniones de consejo), descalificaciones y trato intimidatorio así como haber sido expuesta a labores apartadas, inapropiadas y extenuantes de las que le corresponden en atención a su cambio de actividad por razones de salud, todas ellas atribuibles al director de la Telesecundaria "B".

38.- Atentos a lo denunciado por la impetrante, se solicitó el informe a la Secretaría de Educación y Deporte de conformidad con lo previsto por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Las solicitudes fueron giradas mediante los oficios descritos en la evidencia contenida en el párrafo 5 de la presente resolución, consistiendo en la solicitud inicial de informe, recordatorios y solicitudes de información adicionales respecto de los cuales no se obtuvo respuesta por parte de la citada Secretaría de Educación y Deporte. Cabe hacer mención que una de las facultades otorgadas a este organismo es el procurar una conciliación entre las autoridades y quejosos, situación que fue requerida en los oficios referidos sin embargo al no recibir la respuesta de la autoridad, esta posibilidad se tiene por agotada.

39.- En razón de que posteriormente a la solicitud de informes, la quejosa señaló que continuaba la situación de violencia en su perjuicio, se hizo necesaria la realización de una valoración psicológica por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del que derivó que la profesora "A" se encuentra afectada emocionalmente.

40.- En este caso bajo análisis, la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, visitadora encargada del trámite del expediente, tuvo conocimiento de que la profesora "A" fue puesta a disposición por parte del director de la Telesecundaria, pues aportó como evidencia copia simple de la puesta a disposición en fecha 23 de marzo de 2017 ante este organismo, de la que se desprende lo siguiente: *"Profra. "A", PRESENTE: Considerando que en mi carácter de director de la Telesecundaria "B" he sido blanco de varias denuncias tuyas, primero en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con el mismo "T" y finalmente ante la Fiscalía de la Mujer. Le hago saber que su denuncia ante la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas por Razones de Género, la cual consta en la carpeta "P", está plagada de imprecisiones y falsedades además de expresiones injuriosas en mi contra sin dar prueba objetiva alguna de lo afirmado en ella por usted. En la misma denuncia se demuestra que sus intenciones eran amagarme pues en la fiscalía le quisieron hacer ver que su denuncia no procedía pues en ella se asienta "LE MANIFIESTO QUE AQUÍ NO PROCEDE SU DENUNCIA PERO DICE QUE ELLA TIENE DERECHO A DENUNCIAR INCLUSO SACA UN LIBRO DE SUS DERECHOS...". Lo mismo le puedo decir del documento entregado a la inspección a cargo del profesor "M" que al no ser yo notificado de dicha queja, muestra que su intención no era la defensa de sus derechos sino injuriar a mi persona, pues cuando se hace de esa manera se me está negando el derecho de réplica. Con esta conducta se da la violación de normas como el artículo 108 fracción VI del Código Administrativo del Gobierno del Estado de Chihuahua. Además de que con su actitud ha provocado retraso en el trabajo de la dirección y fomenta la división entre el personal de la Telesecundaria. Por lo anterior expuesto le informo que a partir de esta fecha usted está a disposición de la "T", a cargo del profesor "M". Donde deberá presentarse a partir del día martes 21 de marzo del presente.*

41.- Con relación a lo anteriormente transcrito, se tuvo comunicación con el licenciado Fabio Sarracino, adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, obrando tal diligencia en acta circunstanciada de fecha 03 de abril de 2017 en la que informó a este organismo que el día 8 de mayo de 2017 se realizaría la reinstalación de la profesora en razón a que no se encontraron elementos para iniciar procedimiento a la profesora "A" situación con la que el director de la Telesecundaria no estuvo de acuerdo encontrándose renuente a atender las indicaciones del Departamento Jurídico, mencionando que el día 08 de mayo de 2017 se realizaría nuevamente la diligencia de reinstalación solicitando de ser posible la presencia de la visitadora con motivo de la queja que se tramita. Desacato que desde luego se traduce en falta al deber de servicio en la función pública.

42.- El día 08 de mayo de 2017, se acudió por parte de la visitadora y personal del Departamento Jurídico a la diligencia de reinstalación de la que derivó la siguiente acta circunstanciada: *"En Ciudad Chihuahua, Chihuahua a los ocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete, la suscrita licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la fe que me confiere el artículo 16 de la Ley del presente organismo, hago constar que me constituí en las instalaciones de la Telesecundaria "B" a efecto de observar la diligencia de reinstalación de la profesora "A" en dicha institución educativa, diligencia efectuada por los licenciados Fabio Sarracino Escalante, Juan Pablo Zapata Ortega y la licenciada Dulce María Chávez Madrid, personal del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte quienes notificaron personalmente dos oficios al profesor "C" Director de la referida Telesecundaria, quien una vez notificado de la reinstalación de la profesora "A" se molestó refiriendo ante los presentes que la maestra es una persona "chismosa" "problemática" "que tenía una relación de amistad con un profesor" y que le tenía celos a las compañeras de comedor; manifestó que la puso a disposición porque es una "mentirosa" "problemática" y porque ella lo denunció ante la Fiscalía e interpuso una queja ante derechos humanos, mencionó que tiene derecho a ponerla a disposición en razón de que lo está calumniando y causando problemas. Posteriormente los abogados del Jurídico le informaron que no existían elementos para haber puesto a disposición a la profesora y que dicha acción podía tomarse como una represalia que le causara perjuicio a la docente, por lo que le solicitan un espacio para que ella desarrolle sus labores y aclare y especifique cuales son las funciones para las que ella fue referida a esa escuela, informando el director que ella está asignada como prefecta y que las actividades básicamente son control de entrada y salida del alumnado así como estar al pendiente de éstos. A pesar de la inconformidad del director, le asignó un espacio de trabajo a la profesora en el área de cómputo y se aclaró que cualquier situación que se presente con los alumnos y alumnas lo verá directamente en dirección y que únicamente realizará actividades relacionadas con su función como prefecta. El profr. "C" refirió que se conduciría a las oficinas de Educación para arreglar el problema. Se establecieron como enlace los números de los abogados del jurídico para que la profra. "A" avise de cualquier situación que se suscite y se les informe de manera inmediata para tomar las medidas pertinentes en tanto se resuelve lo conducente por la vía administrativa con relación al Director...".* Esta acta circunstanciada está signada por la visitadora así como por los abogados del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte.

43.- Obran como evidencia los oficios mediante los cuales se ordena la reinstalación de la impetrante, identificado el primero de ellos bajo el número 20/2017, fechado el 30 de marzo de 2017, dirigido por el Director Administrativo de la Secretaría de Educación y Deporte a "C", en los términos siguientes: *"... Por este conducto se le informa que deberá reinstalar a la Profra. "A" en el centro de trabajo "B" y asignar las actividades correspondientes de acuerdo a sus posibilidades físicas en función del dictamen médico emitido, ya que ella se encuentra en la mejor disposición de continuar laborando en su centro de adscripción. Así mismo le comento que parte de su rol como Director es garantizar la mediación en la resolución de los conflictos..."*. Asimismo obra el oficio 35/2017 de fecha 8 de mayo de 2017 que dirige la Jefa Administrativa de la División de Telesecundaria y Adiestramiento al mismo "C", del que se desprende lo siguiente: *"... En alcance al oficio No. 20/2017 con fecha del 30 de marzo del año en curso, el cual fue recibido en su Dirección Escolar por correo electrónico el mismo día, donde se le da la instrucción de reinstalar a "A" la cual se encontraba puesta a disposición, el cual Usted no llevó a cabo, desacatando así dicha instrucción de la Dirección Administrativa de esta Secretaría. Por lo cual le informo que este día 8 de mayo del presente año la maestra aquí mencionada será reinstalada en sus funciones de*

acuerdo a sus posibilidades en función del dictamen médico emitido por Pensiones Civiles del Estado...”.

44.- Posteriormente a que se llevara a cabo la reinstalación de la quejosa, ésta tuvo comunicación con personal de la Comisión informando que continuaban los malos tratos hacia su persona, derivando acta circunstanciada del la que medularmente se desprende lo siguiente: *“ En Ciudad Chihuahua, Chihuahua, siendo las once horas del día doce de mayo de dos mil diecisiete, la suscrita licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la fe que me confiere el artículo 16 de la Ley del presente organismo, hago constar que me comuniqué vía telefónica con la Profr. “A”, a efecto de que me indique la situación que se está presentando en el plantel con relación a la violencia laboral de la que se duele, esto con posterioridad a su reinstalación llevada a cabo el día ocho de mayo del año en curso, a lo que señala que la situación laboral sigue siendo muy tensa para ella, que se realizó una junta en la que estuvieron presentes varios miembros del sindicato en la que ella no fue convocada, esto aconteció el mismo día que se le reinstaló. En esa reunión estuvo presente el Profr. “Q”, reunieron a todo el personal y a ella no le hablaron por lo que al término de esa reunión que tuvieron se dirigió al delegado sindical y le cuestionó las razones por las cuales a ella no le hablaron, respondiéndole que necesitaban preguntarle cosas sobre ella al personal y que si estaba presente no iban a querer decir nada. Después la maestra se percató de que se suspendieron las clases aproximadamente a las doce del mediodía y se retiraron todos a gobierno, enterándose de ello por un compañero profr. “R” que se iban a ir para allá e incluso le dijo que se fuera ella también pero ella no fue convocada por lo que desconoce qué es lo que se está haciendo referente a ella, y tiene el temor de que estén tomando represalias en su contra por lo que le avisó a la licenciada Rocío, Coordinadora Administrativa y también al Departamento Jurídico al licenciado Fabio Sarracino quienes le dijeron que no se preocupara y que su situación sería atendida debidamente. Aproximadamente a la una y media de la tarde de ese mismo día recibió llamada de parte de la licenciada Rocío y le preguntó si le habían dicho algo a lo que ella respondió que no y se trasladó para la Coordinación Administrativa y cuando llegó ahí estaban el Coordinador Académico de Secundarias Generales Ángel Hermosillo, la Coordinadora Académica de Telesecundarias Rafaela, la Coordinadora Administrativa Rocío, de Jurídico estaba el licenciado Fabio Sarracino, estaba el delegado sindical de nombre David, todos los compañeros profesores de la escuela, la secretaria, el intendente y el director. Cuando ella llegó, refiere que escuchó que el profesor Hermosillo, dijo que iban a ir a investigar a la Escuela “S” que es otra de las Telesecundarias donde ella laboró anteriormente, entonces a ella le extrañó mucho que después ya no dijeron nada. El director estaba pidiendo su cambio, con una voz fuerte y le dijeron que no se trataba de eso, a lo que él respondía que él y la maestra “A” no podían estar en el mismo lugar, entonces la maestra les preguntó a sus compañeros a cada uno si en alguna ocasión les había hecho algo a lo que nadie respondió nada. Finalmente menciona que un compañero de nombre “R” y el intendente “D” le hicieron de su conocimiento que en la reunión que se llevó a cabo en la escuela, antes de estar en la coordinación, se hicieron comentarios muy fuertes en su contra y refirieron que los iban a investigar y que se trataba de que supuestamente ella metía drogas a la escuela anterior, por lo cual considera que se están tomando fuertes represalias en su contra...”.*

45.- Posteriormente se recibió en este organismo otra evidencia en fecha 17 de mayo de 2017, signada por “M” en su carácter de “T”, mismo que ofertó en copia para el presidente de la Comisión y en el que narra algunas cuestiones relacionadas con la problemática que vive la maestra “A” en este sentido: *“... El caso que el profesor “N” intervino de manera oficiosa y tendenciosa tratando de revocar el fallo que ha dado el jurídico de Gobierno del Estado es el de la maestra “A” quien tiene dictamen de cambio de actividad adscrita a la Escuela Telesecundaria “B” y fue puesta a disposición por el Director de dicho centro de trabajo, mismo que se negaba a recibir a la maestra a pesar del fallo que el Área Jurídico Administrativa de Gobierno del Estado había emitido y que por razón desconocida el maestro “N” se comprometió a apoyar al director de esta institución educativa en la reubicación de la maestra, intentando demostrar que él es más poderoso que la instancia jurídico administrativa de Gobierno del Estado inclusive por encima de la Comisión de Derechos Humanos, quienes han estado al tanto del caso de la maestra y acompañaron al jurídico para reincorporar a la maestra en la institución ya mencionada...”.*

46.- A raíz de todos estos antecedentes, se hizo necesaria la solicitud de una medida cautelar en favor de la impetrante en fecha 22 de mayo de 2017, toda vez que a pesar de que presentó su

queja ante este organismo en tiempo y forma, se realizaron los requerimientos de informes, se realizó la diligencia de acompañamiento a la reinstalación, el problema de la situación conflictiva en la institución educativa y probables actos de discriminación en perjuicio de la maestra no cesaban, según las manifestaciones que realizó ante este organismo ya sea mediante diligencia telefónica o comparecencia, por lo que se solicitó la implementación de la siguiente medida cautelar: *“...Se solicita a Usted, LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE, se tomen las medidas pertinentes a efecto de garantizar y salvaguardar la integridad física y psicológica de la Maestra “A” en tanto se resuelve el fondo de la queja planteada. A usted mismo para que se respete el cambio de actividad de la impetrante”*. Esta medida fue recibida por la Secretaría de Educación y Deporte en fecha 23 de mayo de 2017, misma que no fue contestada en el momento de la notificación, sino que hasta el día 30 de mayo de 2017, el Licenciado Fernando Robles Velasco, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte informó a este organismo que se acepta la referida Medida Cautelar 03/2017 bajo el oficio CJ-VII768/2017, sin que se hayan precisado las diligencias efectuadas para su adopción.

47.- El día 15 de junio de 2017 compareció ante la Comisión la maestra “A” a quien se le notificó el oficio de aceptación de la medida cautelar emitida por este organismo, siendo su deseo realizar manifestación al respecto en los siguientes términos: *“... Que en este acto me doy por enterada de la aceptación de la medida cautelar emitida en mi favor en este caso, sin embargo no existe ningún tipo de diligencia en la que se advierta que se está haciendo algo para cambiar o protegerme de la situación de violencia laboral que vivo en el centro escolar en el que trabajo. Esto lo manifiesto ya que el director y yo seguimos trabajando en la misma escuela, su comportamiento hacia mi persona es despreciativo, no me toma en cuenta para las actividades, propiamente la realizada el día dos de junio del año en curso le pregunté qué iba a hacer yo, si iba a asistir o me iba a quedar y me dijo que hiciera lo que yo quisiera para que ya no lo anduviera acusando de que me pone en riesgo y así una serie de actitudes hacia mí que me hace muy difícil seguir laborando en esas condiciones. En estos días que las temperaturas en la ciudad han estado muy elevadas, me he visto en la necesidad de salir del aula en la que está asignado mi lugar por falta de aire acondicionado, para tomar un poco de aire y cada vez que salgo del salón o me paro ahí por las instalaciones de la escuela, el director o el personal que está de su parte, me observan como si estuviera incumpliendo con mis responsabilidades, situación que es incómoda y me ocasiona más estrés y cada vez menos ganas de ir a trabajar ya que la actitud del director en vez de mejorar ha ido empeorando y ahora quiere optar por ignorarme y excluirme de las actividades de la escuela. Por lo anterior, solicito a este organismo que emita la resolución que sea procedente por los hechos de violencia que denuncié y resaltar que no existe ningún resultado positivo derivado de la aceptación de la medida cautelar que me informan el día de hoy. Agradezco se sirva a dar trámite a mi solicitud. Eso es todo lo que deseo manifestar...”*.

48.- En el caso bajo análisis se cuenta con una serie de evidencias que nos dan elementos para establecer válidamente el ambiente laboral conflictivo que priva en la escuela identificada, mencionando primeramente el resultado de la valoración psicológica en la que se determinó que “A” se encuentra emocionalmente afectada; lo anterior se concatena con la puesta a disposición efectuada por el director del centro escolar en el que se le comunica a la quejosa que el motivo de esta se debe a que ha sido blanco de varias denuncias de parte de la maestra, además por el hecho de haber presentado queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y denuncia ante la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas por Razones de Género por los hechos expuestos a lo largo de esta resolución.

49.- Por otra parte se acredita la conducta inadecuada en perjuicio de la docente por parte del director de la Telesecundaria en razón a que personalmente la visitadora al acudir a la diligencia de reinstalación, misma que ya se había negado con anterioridad a dar cumplimiento el referido servidor público, finalmente en fecha 8 de mayo de 2017 se efectúa la misma que fue ordenada por el Departamento Administrativo y ejecutada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte y en la diligencia el director mencionó ante los ahí presentes que la maestra es una “chismosa”, “problemática” *“que tenía una relación de amistad con un profesor”* y que le tenía celos a las compañeras de comedor; manifestó que la puso a disposición porque es una “mentirosa” “problemática” y porque ella lo denunció ante la Fiscalía e interpuso una queja ante

derechos humanos, mencionó que tiene derecho a ponerla a disposición en razón de que lo está calumniando y causando problemas.

50.- Esa actitud presenciada tanto por el personal adscrito a este organismo como por el personal adscrito al Departamento Jurídico, son compatibles con lo narrado por el profesor "E" en cuanto a que "A" *quien tiene dictamen de cambio de actividad adscrita a la Escuela Telesecundaria "B" y fue puesta a disposición por el Director de dicho centro de trabajo, mismo que se negaba a recibir a la maestra a pesar del fallo que el Área Jurídico Administrativa de Gobierno del Estado había emitido y que por razón desconocida el maestro "N" se comprometió a apoyar al director de esta institución educativa en la reubicación de la maestra, intentando demostrar que él es más poderoso que la instancia jurídico administrativa de Gobierno del Estado inclusive por encima de la Comisión de Derechos Humanos, quienes han estado al tanto del caso de la maestra y acompañaron al jurídico para reincorporar a la maestra en la institución ya mencionada...*

51.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, tal como aconteció en este caso, dado que la autoridad requerida no rindió el informe de ley; además, los señalamientos de la quejosa se ven robustecidos con las evidencias antes detalladas.

52.- Ahora bien, se recibió en este organismo, un escrito en fecha 06 de julio de 2017 signada por un grupo de personas que laboran en la Telesecundaria 6155 entre ellos el director del plantel del tenor literal siguiente: *"... la problemática que a continuación narramos se da a partir de la resintalación por parte de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte de la Profra. "A" a la Telesecundaria antes mencionada. La Profra. Cuenta con una medida cautelar sugerida por la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos y que consideramos provoca que sus actitudes hacia nosotros (personal docente y administrativo) se de en tono de intimidación ya que nos sentimos seguidos, acosados y con temor, pues tiene actitudes como escribir en una libreta lo que cada uno de nosotros realizamos, cambia versiones de los hechos que ocurren, recorre la escuela varias veces al día sin permanecer en su lugar designado, provoca con sus actitudes conflictos de situaciones ordinarias. Son constantes las miradas intimidantes van acompañadas de risas y burlas. Las acciones anteriormente relatadas de manera sucinta nos hacen sentir denigrados, acosados e intimidados y a merced de que la compañera no le parezca algo y relate a su visión fantasiosa los hechos reales. Es muy angustioso trabajar bajo este ambiente, es desgastante emocional y psicológicamente incluso ya intolerable puesto que en algunos de nosotros ha provocado problemas de estrés laboral al grado de perjudicar nuestra salud. Consideramos que el hecho de que se escuche y se tomen decisiones en base a un dicho nos deja en estado de indefensión y se pueden tomar medidas que lejos de solucionar solo agravan el conflicto además de ser violentados en nuestro derecho de réplica. Por lo antes relatado, solicitamos a usted la intervención para ser escuchados por las autoridades involucradas en este conflicto, ya que los docentes y el personal administrativo que firmamos este documento padecemos día a día esta situación que genera ya un conflicto laboral importante; además que gire las instrucciones correspondientes para lograr una solución de mediación pacífica e inmediata, con el fin de que la institución escolar brinde el servicio de calidad que ha cumplido cabalmente..."*

53.- También se adjuntó un escrito que fue elaborado en el año de 2013, mismo que no tiene ningún tipo de relación con los hechos materia de la queja, situación por la que no será analizado en esta resolución, máxime a que corresponde a otros hechos materia de la presente queja y no obra evidencia alguna de que se haya emitido alguna resolución de tipo administrativa o penal referente al caso denunciado por la persona identificada bajo la clave "Y".

54.- Notificada la impetrante de esos escritos en fecha 24 de agosto de 2017, manifestó que son falsos y ofreció la testimonial de "M", quien en esa misma fecha fue declarado ante este organismo en los siguientes términos: *"Que conozco a la Maestra "A" desde que llegué a trabajar a Chihuahua toda vez que soy "M" y es el caso que en el mes de diciembre de dos mil dieciséis el PROFESOR "C" que es actualmente Director de "B" me comentó que ya no aguantaba la situación con la maestra "A" sin especificarme nada en particular, por lo que yo le comenté que en virtud de que la representante sindical estaba incapacitada, cuando ella se incorporara que lo platicáramos en detalle y con presencia de la maestra "A" y le hice saber del protocolo que debe seguir en*

situaciones de esta naturaleza y hasta ahí quedó todo en ese momento. Después a inicios del año dos mil diecisiete, la maestra "A" acude con el suscrito a hacer de mi conocimiento una serie de hechos que se habían venido presentando con el Director de la Telesecundaria PROFESOR "C" en el sentido de que la había insultado, que le daba un trato diferenciado con relación a los demás docentes del plantel, que no estaba respetando su cambio de actividad imponiéndole tareas que no corresponden a su profesión y que inclusive ponían en peligro su integridad física al enviarla a comprar los enseres necesarios para la venta de comida del plantel y botanas además de que no la tomaba en cuenta en las reuniones como docente de la escuela a pesar de que ella es Profesora con cambio de actividad, por lo que yo le dije a la maestra "A" que esto es un asunto interno de la escuela, que platicara con el Director para que establecieran acuerdos y también de la misma forma le hice saber el protocolo que se siguen en este tipo de situaciones igual que al director. La maestra manifestó su sentir en el aspecto de que yo estaba beneficiando al director y lo mismo con el director, él pensaba que yo me había puesto de parte de la maestra porque yo les comenté a ambos que me parecía muy extraño que ya teniendo dos años laborando en la misma institución, de repente hubiesen surgido estos problemas. - - - - - A finales del mes de enero de 2017 la maestra "A" me hace entrega de un oficio donde relata las situaciones que le provocó el director de la escuela desde su llegada en el mismo sentido que lo había hecho de manera verbal anteriormente, pero supe que lo formalizó mediante la presentación de una queja ante derechos humanos y además ante la Fiscalía de la Mujer, al poco tiempo se presentó el director "C" en la Inspección Escolar con un oficio de puesta a disposición de la Maestra "A" refiriéndose al Código Administrativo y que la queja de la maestra era desfavorable para ella, de ahí no anexó evidencias ni el protocolo respectivo que debe amparar una puesta a disposición por parte de un Director escolar, le explico; hay un reglamento interior de trabajo en las cuales hay faltas que se consideran graves y faltas menores, estas últimas requieren que se realice un llamado de atención verbal personal entre ellos, sin testigos, en caso de reincidencia, se levanta otra acta pero ya en presencia de testigos, luego si vuelve a suceder algo, se levanta un acta administrativa y dependiendo de las actas administrativas que tenga se van acumulando y es cuando ya puede proceder una puesta a disposición. Eso fue a manera de ejemplificar. Sucede que en el caso de "A" al no llevar evidencias de un caso grave ni actas administrativas con las cuales sustentar la puesta a disposición se turnaron los documentos a la autoridad inmediata superior debido a que ya existía una queja ante Derechos Humanos y Fiscalía de la Mujer por lo que finalmente la coordinadora administrativa ordenó la reinstalación de la maestra. Eso tuve conocimiento. - - - - - Antes de que se turnara el caso a la Coordinación administrativa, aproximadamente a finales del mes de marzo de dos mil diecisiete, un servidor cité a la maestra "A", al director "C", al delegado sindical "Q" y al secretario de conflictos de telesecundarias "J" para conciliar y establecer las condiciones de trabajo en la inspección escolar, ahí se le planteó por separado a la "A" quien manifestó su total disposición para integrarse al trabajo y establecer los acuerdos y compromisos necesarios para que la escuela funcionara de la mejor manera y la relación laboral fuera buena. Cuando el profesor "C" se le hizo la misma propuesta él manifestó que definitivamente él no iba a tener ningún acuerdo y no iba a llegar a ningún arreglo porque él no quería a la maestra "A" en la escuela, me dijo que su abogado era muy bueno y que la maestra iba a seguir puesta a disposición y que hiciéramos lo que quisiéramos porque su abogado iba a sacar todo a su favor. Ya cuando no hubo conciliación, fue entonces que le turné el caso a la licenciada "Z" para que le dieran el trámite que corresponde a dicha puesta a disposición. Después de eso, la maestra "A" se estuvo presentando en la inspección a checar su asistencia diariamente. Posteriormente supe que se ordenó su reinstalación toda vez que esta fue considerada injustificada y el director estaba renuente a recibir a la maestra y reunió a un grupo de maestros afines a él para trasladarse a las oficinas de gobierno en horas laborales (el día de la reinstalación de la maestra "A" para manifestar su inconformidad ante esa reinstalación. Cuando el profesor "C" me ha manifestado su descontento por la presencia de la maestra "A" en la escuela lo hace de una manera déspota y con insultos hacia ella como servidora pública, incluso me he dado cuenta de que la culpa de todo lo que sucede en la escuela por ejemplo, el hecho de que no entrega documentos a tiempo (que es su responsabilidad como director y nada tiene que ver con la maestra "A", cuando no hay alumñado, cuando hay desarmonía entre los compañeros del trabajo, la falta de recurso económico, cualquier cosa siempre se queja de la maestra incluso me ha manifestado que está enfermo por culpa de la maestra, siendo que ella es quien siempre ha mostrado toda la disposición

para arreglar el conflicto, que considero como inspector ya está en un plano personal respecto del director hacia la maestra, cosa que es inadecuada y no ha obedecido mis solicitudes de armonizar el ambiente laboral porque es un problema personal contra la maestra "A", desconozco los motivos. Además de lo anterior, el director "C" tiene una actitud irrespetuosa, se conduce hacia mí como autoridad con palabras altisonantes y es una persona que no quiere arreglar el conflicto que hay en la escuela siendo que es su responsabilidad, sino que lo provoca además, siendo eso lo más relevante que quisiera manifestar. ----- .

55.- En aras de que se tuviera una visión completa sobre las opiniones vertidas ante este organismo respecto a los conflictos que se habían supuestamente presentado con relación a la maestra "A", se procedió a entrevistar al personal faltante y que labora en la "B", siendo "R", quien labora actualmente como docente encargado de la Dirección quien al realizarle la pregunta expresa de si tiene conocimiento de algún problema de índole laboral o personal entre la maestra "A" y "C" y en caso de ser afirmativo explique en qué sentido y qué es lo que le consta a lo que respondió : *"... sí tengo conocimiento, en el sentido de que a la maestra "A" no se le toma en cuenta como miembro del equipo por parte del Director "C", no le permite a la maestra hacer su trabajo y a mí me consta que la maestra se ha acercado al director a solicitarle trabajo, actividades laborales y el director me consta que sus respuestas son con faltas de respeto hacia la maestra tanto de léxico como del tono de voz, le ha contestado que ella no tiene nada qué hacer. En palabras textuales no puedo decirle exactamente como le dije, pero si le habla de una manera muy prepotente, con falta de respeto, se conduce a ella de mala gana, con un tono de voz agresivo. Eso es todo lo que deseo manifestar..."*

56.- Por lo que respecta a otro de los empleados de la Telesecundaria de nombre "L" quien labora en la Telesecundaria como maestra frente a grupo, manifestó a las mismas preguntas expresas que: *"... si tengo conocimiento. Me consta que el profesor "C" la puso a disposición, sé que fue reintegrada en su trabajo la maestra y sé que el profesor "C" en una ocasión no la recibió. Eso es todo lo que deseo manifestar"*.

57.- Finalmente se entrevistó a "D" quien también dio respuesta a las preguntas expresas en los siguientes términos: *"... sí tengo conocimiento. Se han suscitado varias cosas y varias cuestiones que involuntariamente nos involucra a todo el personal porque yo como intendente tengo que estar a disposición de todos porque no soy nada más intendente sino trabajador manual y me ha tocado presenciar varias cosas. Una ocasión yo pedí un permiso para llegar tarde, aproximadamente a las ocho de la mañana y me mandan hablar a la dirección y en lo que entré estaba hablando el director "C", la representante sindical y yo y en eso entra la maestra "A" y me preguntó si todo estaba bien y yo le contesté sí maestra, salió de la dirección y pasados unos diez minutos terminaron de hablar conmigo y en eso le timbra el celular al director y era del sindicato y me cuestionó el director que cómo habían sabido y le echaron la culpa a la maestra "A". Anteriormente a eso, llegó una secretaria interina, no se su nombre y un viernes de consejo técnico y venimos la secretaria, yo y la maestra "A" porque a ella no la incluyen en los consejos técnicos y se habían ido a otra escuela. Ese día esa secretaria nos empezó a preguntar cosas del personal, después nos hablaron a la dirección y a mí y nos regañó porque supuestamente le habíamos dicho cosas a la secretaria, cosa que no es cierto. El director "C" levantó mucho la voz y usó una mala palabra en contra de la maestra "A" dijo: "ay maestra pos que está pendeja" por lo que yo tuve que intervenir y le dije al profe que le bajara y se tranquilizara. En esa ocasión hasta hizo llorar a la maestra.*

58.- Con las evidencias que fueron integradas al expediente de queja posterior a que compareciera "C", se tiene que el contenido de ese escrito no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar que le pudiesen ser reclamables a la impetrante, y que por sí mismo desvirtuara los señalamientos de la quejosa, en principio de cuentas porque la impetrante se queja únicamente de "C", sin dudar que estas actitudes discriminatorias y violentas de las que se reitera ha sido víctima la docente "A" pueden efectivamente generar una separación del personal entre los que puedan estar de lado del director o de la maestra por ser hechos que de alguna manera los involucran a todos porque se ven en la necesidad de convivir con motivo de sus funciones, sin embargo el dicho de la maestra se sustenta no sólo en su dicho sino en las testimoniales, la valoración psicológica para detectar afectación emocional, las testimoniales de sus compañeros que no firmaron el escrito presentado por el director "C", en los que se confirman los actos de que pudieran ser discriminatorios y atentar contra la dignidad y estabilidad emocional en perjuicio de

“A”. Así pues, este organismo considera que existen evidencias suficientes para tener por demostrado que existe un clima laboral inadecuado entre quienes laboran en la multireferida institución educativa, mismo que debe ser atendido y resuelto por la superioridad de los involucrados, a efecto de que no se vea mermado su desempeño como servidores públicos, al recaer su principal compromiso hacia los alumnos y alumnas del plantel.

59.- Por ello, con independencia de las violaciones aquí descritas en perjuicio de “A” y que han quedado acreditadas, se tiene que existe un ambiente laboral inadecuado en el plantel anteriormente señalado y que es consecuencia de la división que se hizo en cuanto a los que apoyan a “C”, que es quien guarda la relación de supraordinación y los que testificaron en favor de la maestra, que tiene una relación de subordinación con relación al Director, entre los que se encuentra el propio “M”, quien aclara que “C” no ha estado dispuesto a solucionar los conflictos existentes. Ante ello, se corre el riesgo que de no ser reestablecido oportunamente un buen ambiente laboral, se afecte el desempeño académico del resto de la comunidad docente y la calidad del servicio hacia el alumnado.

60.- Cabe resaltar que la autoridad no acreditó haber adoptado la medida cautelar que le fue solicitada por este organismo, para efecto de salvaguardar la integridad física y psicológica de la impetrante, a pesar de que informó haberla aceptado, además de que la propia quejosa manifestó que no se tomó medida alguna que causara efecto positivo en su problemática, por parte de las autoridades educativas.

61.- Resulta imprescindible la actuación de las autoridades educativas para atender y resolver el caso planteado, a efecto de evitar y prevenir cualquier acto que pudiera constituir violencia laboral y docente, definida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 10, como aquella que *“...se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad...”*

62.- Bajo esa tesitura, quedó evidenciado que “A” está afectada emocionalmente, probablemente como consecuencia de su entorno laboral, con la posibilidad de que hayan existido actos de discriminación y/o de violencia laboral, circunstancia que deberá dilucidarse dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure por parte de las autoridades competentes del ámbito educativo.

63.- Cabe hacer mención que los derechos humanos de las mujeres surgieron con la finalidad de eliminar las diferencias que las ponen en una situación de desventaja con respecto a los hombres en los ámbitos de la vida familiar, política, laboral, social o cualquier otra, que una vez materializadas producen discriminación.

64.- Estos derechos humanos que se encuentran plasmados en diversos tratados internacionales, entre los que se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que compromete al Estado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, asimismo aclara que para los efectos de la citada Convención “persona” es todo ser humano.

65.- Particularmente por lo que respecta los derechos de las Mujeres, es dable citar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como “CEDAW”, instrumento que se invoca para efecto de que sea tomado en consideración con la finalidad de prevenir cualquier situación que pudiera revestir tales características.

66.- Atentos a lo aquí definido y citado, se desprende la posibilidad de que los actos desplegados por “C” puedan demeritar el trabajo de “A”, al excluirla y exhibirla como una persona problemática ante los demás, teniendo además la posibilidad de provocar un ambiente exclusivo y perjudicial hacia la impetrante.

67.- No es menos importante citar las leyes nacionales y estatales que existen y que robustecen la prohibición de la discriminación en contra de las mujeres, como lo son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en

el Estado de Chihuahua, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

68.- Para ser más precisos citando el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

69.- Con lo anterior, se considera que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, existen elementos suficientes para evidenciar la existencia de conductas que afectan el deber de servicio en la función pública, friccionando las relaciones de armonía, con implicaciones en el clima laboral de la institución, y que de no ser reestablecidas, se pone en riesgo de afectar el buen desempeño académico de la comunidad docente y del alumnado.

70.- Dentro de ese contexto, se deberá aperturar un procedimiento de investigación a efecto de determinar si estas faltas al deber de servicio en la función pública, constituyen o no actos de discriminación y/o violencia laboral y docente en perjuicio de "A", así también resulta imperiosa la implementación de un esquema de intervención para reestablecer un clima laboral armonioso, con especial atención a las relaciones laborales que se han friccionado, razones por las cuales se hace necesario emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, Secretario de Educación y Deporte**, gire sus instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades por los hechos analizados, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos expresados y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan, y se determine lo referente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a "A".

SEGUNDA.- A usted mismo, se tomen las medidas administrativas tendientes a reestablecer relaciones laborales armoniosas entre el personal que labora en la institución educativa identificada.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin.

c.c.p. - Lic. Irma Villanueva Nájera, Comisionada de la Coordinación Ejecutiva de Atención Víctimas en el Estado, para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a "B", "C" y "D".

RECOMENDACIÓN No. 41/ 2017

Síntesis: A más de 70 días de haber sido detenidos, encarcelados y procesados por extorsión, dos hombres se quejaron de haber sido incomunicados y torturados.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que les pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se integre de manera inmediata la carpeta de investigación identificada bajo el número "L" y se resuelva conforme a derecho.

Oficio JLAG-320 /2017

Expediente MGA-187/2016

RECOMENDACIÓN No. 41/2017

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 26 de septiembre de 2017.

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"⁸ y "C", radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 03 de junio del año 2016, se radicó escrito de queja signado por "A", por presuntas violaciones a derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

"... Que el día veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis como a las cuatro de la tarde me encontraba circulando en mi carro Camaro rojo en compañía de mi hermano "B", por la avenida "D" y pasando la "E" estaban unas camionetas obstruyendo los carriles, me apuntaban con las armas, nos dijeron que nos bajáramos del carro y me estrellaron en el cofre del carro y me golpeaban en la nuca con la mano, me esposaron y me subieron a una camioneta de ahí me llevaron a la fiscalía zona centro, me llevaron a un pasillo, me aventaron para que me hincara, duré como tres horas hincado, después me llevaron a un cuarto me sentaron en una silla esposado y me preguntaban qué andan haciendo con "F" y "G" yo les decía que no sabía y me golpeaban con la mano abierta en la cara me decían que aceptara que andaba extorsionando con ellos para que se fuera mi hermano, yo les decía que no tenía conocimiento lo que hacían ellos dos solo le iba a dar un "rait" (sic) me llevaron a la celda, nunca declaré nada y ahí permanecí dos días y después me llevaron al cereso estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que deseo manifestar".

2.- El día 02 de enero del año 2017, se acumuló queja de "C" al expediente principal, por corresponder a los mismos hechos y en contra de las mismas autoridades con la finalidad de no dividir la investigación y resolver conjuntamente, escrito de queja radicada en 08 de junio de 2016, que a continuación se transcribe:

"... Que en el mes de marzo del dos mil dieciséis como a las tres de la tarde aproximadamente me encontraba circulando en un vehículo (sic) Camaro en compañía de "A" y su hermano por la avenida "E" y "D", cuando nos marcó el alto varios vehículos y personas apuntándonos con las armas, nos dijeron que nos bajáramos del carro y nos esposaron, me subieron a una camioneta y ahí me golpeaban en la espalda con la mano, me decían "cuanto tienes para quitarte la muleta" yo les dije que no tenía y ellos me decían "danos un millón y te quitamos la muleta", eso fue en el trayecto hasta que llegamos a la Fiscalía Zona Centro, de ahí me llevaron a una oficina, me tiraron al piso esposado y me golpeaban en la cabeza y espalda con los puños y me daban patadas en las costillas, después me sentaron en una silla esposado y me pegaban en la nuca con el puño, me decían "pon el jale" yo les decía que cuál jale y ellos me decían que dijera que "A" era el bueno de la extorsión y que lo culpaba, yo les dije que no y que les iba a decir lo que yo sabía, declaré todo eso, ahí permanecí toda la noche y al día siguiente me llevaron a declaración con el

⁸ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Ministerio Público, declaré todo lo que sabía y más tarde me trasladaron al CERESO estatal No.1 donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que deseo manifestar”.

3.- Con fecha 14 de julio de 2016 se recibieron los informes relativos a las quejas presentadas por “A” y “C” signados por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismos que a continuación se detallan:

3.1.- Informe identificado bajo el oficio FEAVID/UDH/CEDH/1318/2016 relativo a la queja interpuesta por “A” del que se desprende medularmente lo siguiente:

“... ACTUACIÓN OFICIAL.

Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y acuerdo con la información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, le comunico lo siguiente respecto al contenido de la carpeta de investigación “H” iniciada por el delito de extorsión. De parte informativo realizado por Agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el delito de Extorsión, se informa que derivado de denuncia interpuesta ante la autoridad competente por parte de la víctima de identidad reservada por el delito de extorsión, se realizó un operativo en el cual se monitorearon el despliegue de las conductas ilícitas de los sujetos activos del delito, mediante grabaciones telefónicas entre la víctima y los extorsionadores.

Se informa que la víctima indicó que después del primer contacto que tuvo con los extorsionadores observó que un vehículo Camaro color rojo pasaba mucho frente a su casa, posteriormente y una vez que los imputados establecieron comunicación telefónica con la víctima, negociando el pago de numerario a cambio de no denunciarlo por diverso delito ante la autoridad, así como para entregarle un teléfono celular del cual fue despojado previamente, señalándose la cantidad a pagar y el lugar de entrega, siendo ésta la negociación denominada “I” ubicado en la Colonia “E” y Bolulevard “D”, iniciando el operativo dirigiéndose con la víctima hacia el lugar acordado, posteriormente se percataron que la víctima recibió otra llamada telefónica en la cual le indicaban que la entrega sería cambiada a la negociación denominada “J”, que se encuentra en la misma Plaza Comercial, caminando la víctima se dirigió hacia el lugar, informando los Agentes Policiacos que una vez apostados en el lugar, vigilando en todo momento a la víctima, observaron que un vehículo marca Camaro de color rojo circulaba por el lugar de forma sospechosa, ya que por más de 10 minutos transitaba por la Plaza Comercial a baja velocidad sin detener la marcha. Posteriormente observaron que la víctima recibió otra llamada telefónica dirigiéndose de inmediato hacia la estación del Vive Bus localizada frente a “I”, mencionando que en ningún momento se perdió de vista a la víctima con la finalidad de salvaguardar su integridad física. Observando de nueva cuenta que se recibió otra llamada telefónica en la cual le indicaron a la víctima que se dirigiera hacia la gasolinera que se encuentra cruzando la calle, que la víctima nerviosa y temerosa siguió las indicaciones y que al llegar al primer carril, un taxi marca Tsuru de color blanco se detiene y desde el interior en la parte de atrás de los pasajeros observaron una mano, que con movimientos violentos se dirige hacia la víctima, por lo que ésta le entrega un sobre amarillo cuyo contenido era el dinero en efectivo que le habían solicitado, que posteriormente el taxi emprende huida, en eso los agentes observaron que el vehículo marca Camaro circulaba en alta velocidad en la misma dirección que el taxi, por lo que los siguieron, observando que el pasajero del taxi se comunicaba mediante señas con los ocupantes del Camaro, y al notar que ambos tienen cierta relación los agentes empezaron la persecución de ambos vehículos.

Continúan narrando que utilizando comando verbales mediante el altavoz y los sistemas de emergencia con que cuentan las unidades oficiales, se les pidió a los ocupantes de los vehículos que detuvieran su marcha, haciendo caso omiso, por lo que de forma técnica y extremando precauciones, sobrepasando la velocidad de ambos las unidades policiacas se interpusieron en la trayectoria de los vehículos impidiendo su huida.

Por lo que en la intersección del Boulevard “D” y “K” se detiene la marcha de los vehículos sospechosos y se les pide a los tripulantes que salgan de ambos vehículos, observando a tres sujetos que salieron del Camaro identificándose uno de ellos como “A”, resultando ser el propietario del Camaro y a dos sujetos que descendieron del taxi, por lo que se les informó que se encontraban detenidos por el delito de extorsión en la hipótesis de flagrancia, leyéndoles sus derechos, realizando el aseguramiento de ambos vehículos.

Siendo puestos de inmediato ante la presencia del Agente del Ministerio Público, así como las actas correspondientes, siendo éstas informe policiaco, actas de lecturas de derechos, acta de aseguramiento de objetos y vehículo, acta de inventario de vehículos, actas de cadena de eslabones de custodia, informes de integridad física.

Realizando diversas diligencias durante la etapa de investigación inicial, concluyendo con la puesta a disposición de tres imputados ante el Juez de Garantía de este Distrito Judicial Morelos, entre ellos el ahora quejoso "A", llevándose a cabo la audiencia de Control de la Detención en donde el Juez de Garantía consideró que se realizó conforme a la ley, procediéndose a formular imputación y se les impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de un año, asimismo se llevó a cabo la Audiencia de Vinculación a Proceso en la cual se vinculó a proceso a los imputados entre ellos "A" por el delito de Extorsión Agravada, señalándose como plazo para el cierre de la investigación el de 4 meses, mismo que fenece el próximo 1 de agosto del presente año.

Se hace de manifiesto que tanto el informe de integridad física como del certificado médico de ingreso al cereso Estatal No. 1 practicados a "A" por los peritos médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, ambos son coincidentes al informar que al examen físico el detenido se presenta sin lesiones visibles o datos de violencia física.

Por lo que actualmente la presente indagatoria se encuentra en etapa de investigación complementaria.

Respecto al contenido de la Carpeta de Investigación "L", iniciada por el delito de Tortura.

De ficha informativa y copia de la carpeta de investigación remitida por la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, se desprende que se dio inicio a la presente carpeta de investigación con motivo de la vista realizada por el Juez de Garantía de este Distrito Judicial relativo a la causa penal "M" que se le sigue a "C" y "A" por el delito de Extorsión con penalidad agravada.

Por lo que se iniciaron las diligencias correspondientes, entre ellas: Oficio de investigación dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes para llegar a la verdad histórica de los hechos denunciados.

Se giró oficio al Juzgado de Garantía por medio del cual solicita se remita copia del registro audiovisual de las audiencias dentro de la causa penal "M".

Oficio mediante el cual se remite copia certificada de las diligencias que obran en la carpeta de investigación "H".

Por lo que la presente carpeta se encuentra en investigación inicial (...)

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a los supuestos actos de tortura del cual fue objeto por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que confesara haber cometido el delito de extorsión, sin embargo de las constancias reseñadas con antelación se desprende que el ahora quejoso fue detenido bajo la hipótesis contenida en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, ya que una vez que los Agentes investigadores tuvieron noticia del hecho delictivo, iniciaron de manera ininterrumpida las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos denunciados por la víctima, entre las cuales se encuentra grabación de las llamadas telefónicas en la cual se concretizó el despliegue de la conducta ilícita con los elementos del tipo penal de extorsión, comunicaciones en las cuales negociaron la cantidad del dinero exigida y el lugar en donde se entregaría, siendo todas ellas grabadas, para posteriormente realizar un operativo y acudir acompañado de la víctima a hacer la entrega del numerario, lugar en donde pudieron identificar los vehículos involucrados con el delito una vez que se realizó el intercambio y posterior persecución, siendo los tripulantes detenidos en flagrancia, y puestos de inmediato a disposición de la autoridad competente, quien examinó la detención considerando que se realizó conforme a derecho, robusteciendo lo anterior tenemos que se puso a los detenidos a disposición del Juez de Garantía quien controló de legal la detención,

asimismo del informe de integridad física practicado a "A" por la médica legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses informa que se presenta "sin lesiones visibles o datos de violencia física reciente al momento de la exploración". Informe que se encuentra robustecido por el certificado médico practicado al quejoso al momento de ingresar al Cereso Estatal No. 1 el cual da cuenta de que "no presenta huellas de violencia física reciente", por lo que podemos señalar que la actuación de los Agentes de la Policía Estatal Única División Investigación se realizó con profesionalismo, legalidad y respetando los derechos humanos de "A". Además los hechos contenidos en la queja, fueron debidamente denunciados ante la autoridad judicial correspondiente y que actualmente, como ya se precisó, se encuentran en investigación. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VI, la misma versa respecto a la falta de interés del quejoso, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales...".

3.2.- Informe identificado bajo el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1522/2016 relativo a la queja interpuesta por "C" del que se desprende medularmente lo siguiente:

"... ACTUACIÓN OFICIAL.

Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y de acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, le comunico lo siguiente, respecto al contenido de la Carpeta de Investigación "H" iniciada por el delito de extorsión.

De parte informativo realizado por agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en el delito de extorsión, se informa que derivado de denuncia interpuesta ante la autoridad competente por parte de la víctima con identidad reservada por el delito de extorsión, se realizó un operativo en el cual se monitorearon el despliegue de las conductas ilícitas de los sujetos activos del delito, mediante grabaciones telefónicas, entre la víctima y los extorsionadores.

Se informa que la víctima indicó que después del primer contacto que tuvo con los extorsionadores observó que un vehículo Camaro color rojo pasaba mucho frente a su casa, posteriormente y una vez que los imputados establecieron comunicación telefónica con la víctima, negociando el pago de numerario a cambio de no denunciarlo por diverso delito ante la autoridad, así como para entregarle un teléfono celular del cual fue despojado previamente, señalándose la cantidad a pagar y el lugar de entrega, siendo esta la negociación denominada "I" ubicado en la Colonia "E" y Boulevard "D", iniciando el operativo dirigiéndose con la víctima hacia el lugar acordado, posteriormente, se percataron que la víctima recibió otra llamada telefónica en la cual le indicaban que la entrega sería cambiada a la negociación denominada "J", que se encuentra en la misma plaza comercial, caminando la víctima se dirigió hacia el lugar, informando los agentes policiacos que una vez apostados en el lugar, vigilando en todo momento a la víctima, observaron que un vehículo marca Camaro de color rojo circulaba por el lugar de forma sospechosa, ya que por más de diez minutos transitaba por la plaza comercial a baja velocidad sin detener la marcha.

Posteriormente observaron que la víctima recibió otra llamada telefónica dirigiéndose de inmediato hacia la estación del vive bus localizada frente a "I", mencionando que en ningún momento se perdió de vista a la víctima con la finalidad de salvaguardar su integridad física, observando de nueva cuenta que se recibió otra llamada telefónica en la cual le indicaron a la víctima que se dirigiera hacia la gasolinera que se encuentra cruzando la calle, que la víctima nerviosa y temerosa siguió las indicaciones y que al llegar al primer carril, un taxi marca Tsuru de color blanco se detiene, y desde el interior en la parte de atrás de los pasajeros observaron una mano, que con movimientos violentos se dirige hacia la víctima, por lo que ésta le entrega un sobre amarillo cuyo contenido era el dinero en efectivo que le habían solicitado, que posteriormente el taxi emprende huida, en eso los agentes observaron que el vehículo marca Camaro circulaba en alta velocidad en la misma dirección que el taxi, por lo que lo siguieron, observando que el

pasajero del taxi se comunicaba mediante señas con los ocupantes del Camaro, y al notar que ambos tienen cierta relación, los agentes empezaron la persecución de ambos vehículos.

Continúan narrando que utilizando comandos verbales mediante el alta voz y los sistemas de emergencia con que cuentan las unidades oficiales, se les pidió a los ocupantes de los vehículos que detuvieran su marcha, haciendo caso omiso, por lo que de forma técnica y extremando precauciones, sobre pasando la velocidad de ambos, las unidades policiacas se interpusieron en la trayectoria de los vehículos impidiendo su huida.

Por lo que en la intersección de "D" y calle "K" se detiene la marcha de los vehículos sospechosos y se les pide a los tripulantes que salgan de ambos vehículos, observando a tres sujetos que salieron del Camaro identificándose como "A", "C" y un menor de edad, así como a dos sujetos que descendieron del taxi, por lo que se les informó que se encontraban detenidos por la comisión del delito de extorsión en la hipótesis de flagrancia, leyéndoles sus derechos, realizando el aseguramiento de ambos vehículos.

Siendo puestos de inmediato ante la presencia del Agente del Ministerio Público, así como las actas correspondientes, siendo éstas informe policiaco, actas de lecturas de derechos, acta de aseguramiento de objetos y vehículo, acta de inventario de vehículo, actas de cadena y eslabones de custodia, informes de integridad física.

Realizando diversas diligencias durante la etapa de investigación inicial, concluyendo con la puesta a disposición de tres imputados ante el Juez de Garantía de este Distrito Judicial Morelos, entre ellos el ahora quejoso "C", llevándose a cabo la audiencia de control de la detención en donde el Juez de Garantía consideró que se realizó conforme a la ley, procediéndose a formular imputación y se les impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de un año, asimismo se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso en la cual se vinculó a proceso a los imputados por el delito de extorsión agravada, señalándose como plazo para el cierre de la investigación el de 4 meses, mismo que fenece el próximo 1 de agosto del presente año.

Se hace de manifiesto que tanto del informe de integridad física como del certificado médico de ingreso al Cereso Estatal No. 1 practicado a "C" por el perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, ambos son coincidentes en informar que del examen físico el detenido se presenta sin lesiones visibles o datos de violencia física.

Por lo que actualmente la presente indagatoria se encuentra en la etapa de investigación complementaria.

Respecto al contenido de la Carpeta de Investigación "L", iniciada por el delito de Tortura.

De ficha informativa y copia de la Carpeta de Investigación remitida por la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia se desprende que se dio inicio a la presente Carpeta de Investigación con motivo de la vista realizada por el Juez de Garantía de este Distrito Judicial relativo a la Causa Penal "M" que se le sigue a "C" y "A" por el delito de extorsión con penalidad agravada.

Por lo que se iniciaron las diligencias correspondientes, entre ellas: oficio de investigación dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes para llegar a la verdad histórica de los hechos denunciados.

Se giró oficio al Juzgado de Garantía por medio del cual solicita se remita copia del registro audio visual de las audiencias dentro de la Causa Penal "M".

Oficio mediante el cual se remite copia certificada de las diligencias que obran en la Carpeta de Investigación "H".

Por lo que la presente carpeta se encuentra en investigación inicial.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual señala las condiciones para realizar la detención en caso de urgencia y flagrancia.

En el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley

Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad intervinientes en el proceso.

En los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales los cuales contienen las hipótesis de detención y las modalidades en caso de flagrancia.

ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

Copia de acta de lectura de derechos.

Copia de oficio de informe de integridad física.

Copia de certificado médico de ingreso.

Copia de oficio 8612/2015, signado por la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos.

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones: Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a los supuestos actos de tortura del cual fue objeto por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado con la finalidad de que confesara haber cometido el delito de extorsión, sin embargo de las constancias reseñadas con antelación se desprende que el ahora quejoso fue detenido bajo la hipótesis contenida en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, ya que una vez que los agentes investigadores tuvieron noticia del hecho delictivo iniciaron de manera ininterrumpida las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos denunciados por la víctima, entre las cuales se encuentra grabación de las llamadas telefónicas en la cual se concretó el despliegue de la conducta ilícita con los elementos del tipo penal de extorsión, comunicaciones en las cuales negociaron la cantidad de dinero exigida y el lugar en donde se entregaría, siendo todas ellas grabadas, para posteriormente realizar un operativo y acudir acompañando a la víctima a hacer la entrega del numerario, lugar en donde pudieron identificar los vehículos involucrados con el delito, una vez que se realizó el intercambio y posterior persecución, siendo los tripulantes detenidos en flagrancia, y puestos de inmediato a disposición de la autoridad competente, quien examinó la detención considerando que se realizó conforme a derecho, robusteciendo lo anterior tenemos que se puso a los detenidos a disposición del Juez de Garantía quien controló de legal la detención por encontrarse dentro de la hipótesis contenida en la Constitución y el Código de Procedimientos Penales en vigor al momento de suceder los hechos. Además los hechos contenidos en la queja fueron debidamente denunciados ante la autoridad judicial correspondiente y que actualmente, como ya se precisó, se encuentran en investigación.

Considerando que de acuerdo al artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención para la prevención, Eliminación y Sanción de la Tortura, los elementos constitutivos de la tortura y que lo distinguen de otros actos que afectan la integridad personal son: a) un acto intencional, b) que dicho acto cause severos sufrimientos físicos o mentales y c) que se cometan con determinado fin o propósito. La Corte Interamericana en cuanto a la intencionalidad, exige que tras la conducta lesiva, exista una intención o ánimo del agente del estado y excluye la posibilidad de considerar como tortura a un acto que sea resultado de la negligencia grave o caso fortuito.

Respecto a la evaluación del sufrimiento causado, la Corte aborda este tema en el Caso Bueno Alves vs Argentina, sentencia del 11 de mayo del 2007, de donde se invoca a la necesidad de tomar en cuenta circunstancias específicas de cada caso, como son los factores endógenos y exógenos, consintiendo los primeros de ellos en el método utilizado o modo en que se infringieron los padecimientos y los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar; en cuanto a los factores exógenos, se refieren a las condiciones de la persona que padece los sufrimientos, como

la edad, sexo, estado de salud y circunstancias personales. En este punto para analizar la severidad del sufrimiento, la Corte en el Caso Ximénez López vs Brasil, sentencia del 04 de julio del 2006, analiza el umbral del sufrimiento atendiendo primero a criterios objetivos que determinan los hechos del caso y en segundo lugar a criterios subjetivos propios de la condición de la víctima. Esta forma de analizar vuelve patente las diferencias que existe entre cada persona, por lo tanto para el adecuado respeto y garantía de la Convención se debe analizar al titular del derecho en concreto, ya que una calificación centrada sólo en elementos objetivos del acto, ignora las particularidades individuales y termina estableciendo estándares que incluso pueden permitir formas de trato desigual y discriminatorio a partir de prejuicios o estereotipos que surgen desde las visiones predominantes en un momento histórico determinado. Insistiendo en que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren a la acumulación de hechos ni al lugar en donde se realizó, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que se deben cumplir cabalmente, demostrando los factores endógenos y exógenos en cada situación concreta.

Por lo tanto conscientes de que la autoridad debidamente y de inmediato debe realizar una investigación de los actos denunciados como tortura, también es cierto que en esta investigación también se debe correlacionar el grado de concordancia entre los signos y síntomas físicos con las manifestaciones del quejoso del modo en que ocurrieron los hechos, y en el caso en particular es menester correlacionar las lesiones físicas que presenta los quejosos al momento de ser detenidos y la mecánica de la detención, lo anterior de acuerdo a la interpretación del artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes según la cual “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante” y “no se considerará tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente” de sanciones legítimas, o sean inherentes o incidentales a éstas, en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y con otros instrumentos internacionales pertinentes.

En este caso la detención bajo la hipótesis de flagrancia contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece las reglas para la detención de una persona, por los que los hechos de los que ahora se duele el quejoso derivan de una actuación legítima de los policías, al respecto solicitamos se tomen en consideración circunstancias objetivas y subjetivas, como : si se opuso resistencia a la detención o si fue necesario utilizar técnicas de sometimiento al momento de la detención, para determinar si existe congruencia entre la intensidad o gravedad del sufrimiento y los hechos narrados en la queja, así como los elementos subjetivos entre ellos, las circunstancias especiales y el estado de salud de la víctima. Sin dejar de lado la normativa internacional en el sentido de que respecto de las penas que se apliquen por las autoridades, estas no pueden afectar la integridad personal, también debemos tomar en cuenta que toda sanción implica de alguna manera una afectación legítima a la integridad personal.

Por lo que podemos señalar que la actuación de los agentes de la Policía Estatal Única, división Investigación se realizó con profesionalismo, legalidad y respetando los derechos humanos de “C”. Por lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VI, la misma versa respecto a la falta de interés del quejoso o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

Asimismo y atendiendo a las facultades establecidas en los artículos 39 y 49 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en virtud de que en dicho órgano derecho humanista se encuentran en trámite la queja MGA 187/2016 incoada por iniciada por “A”, por los mismos hechos atribuidos a la misma autoridad, es que se sugiere que dichas quejas se acumulen a efecto de que las pruebas sean valoradas en conjunto y no dividir la investigación correspondiente...”.

II. - EVIDENCIAS:

4.- Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2016, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual hizo constar entrevista con "A" quien manifestó su deseo de interponer queja ante este organismo, transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

5.- Oficio número CHI-MGA 197/2016 de solicitud de informes de fecha 06 de junio, recibido el 07 de junio de 2016 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, respecto a las violaciones denunciadas por "A". (Fojas 4 y 5).

6.- Oficio CHI-MGA 198/2016 de fecha 06 de junio, recibido el 7 de junio de 2016 dirigido al Lic. Sergio Almaraz Ortiz, en ese tiempo Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, mediante el cual se le da vista de posibles hechos constitutivos de delito en perjuicio de "A". (Foja 6).

7.- Oficio CHI-MGA 199/2016 de fecha 06 de junio de 2016 dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le requirió realizar valoración psicológica al quejoso "A" a efecto de detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Foja 7).

8.- Oficio CHI-MGA 200/2016 de fecha 06 de junio de 2016 dirigido a la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le requirió una valoración médica para detectar alguna secuela médica, derivada de los hechos que relata en su queja "A". (Foja 8).

9.- Oficio recibido en copia para la visitadora encargada del trámite de la queja, signado por la M. D. P. Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro. (Foja 9).

10.- Evaluación Médica de "A" emitida por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibida en fecha 22 de junio de 2016. (Fojas 10 a 14).

11.- Oficios recordatorios CHI-MGA 240/2016 de fecha 06 de julio de 2016 Y CHI-MGA 244/2016 de fecha 11 de julio de 2016, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 15, 21 y 22).

12.- Evaluación Psicológica de "A" emitida por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibida en fecha 11 de julio de 2016. (Fojas 16 a 20).

13.- Informes de la Fiscalía recibidos mediante los oficios FEAVOD/UDH/CEDH 1318/2016 y FEAVOD/UDH/CEDH 1522/2016, recibidos el 14 de julio de 2016, signados por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 23 a 28 y 59 a 65). A dichos informes adjuntaron las documentales consistentes en:

13.1.- Copia simple del Acta de Lectura de Derechos de "A" de fecha 26 de marzo de 2016. (Foja 29).

13.2.- Copia simple del Informe de Integridad Física de "A" de fecha 26 de marzo de 2016. (Foja 30):

13.3.- Copia simple de Certificado Médico de Ingreso al CERESO Estatal No. 1 en Aquiles Serdán de "A" de fecha 28 de marzo de 2016. (Foja 31).

13.4.- Copia simple de oficio signado por la Lic. Hilda María Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos mediante el cual comunica a la Unidad de Delitos Cometidos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía del Estado Zona Centro, que los imputados "A" y "C" manifestaron en audiencia haber sido torturados, por lo que

con fundamento en los artículos 214 del Código de Procedimientos Penales se inicie una investigación. (Foja 32).

13.5.- Copia simple del Acta de Lectura de Derechos de "C" de fecha 26 de marzo de 2016. (Foja 66).

13.6.- Copia simple del Informe de Integridad Física de "C" de fecha 26 de marzo de 2016. (Foja 67):

13.7.- Copia simple de Certificado Médico de Ingreso al CERESO Estatal No. 1 en Aquiles Serdán de "C" de fecha 28 de marzo de 2016. (Foja 68).

13.8.- Copia simple de oficio signado por la Lic. Hilda María Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos mediante el cual comunica a la Unidad de Delitos Cometidos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía del Estado Zona Centro, que los imputados "A" y "C" manifestaron en audiencia haber sido torturados, por lo que con fundamento en los artículos 214 del Código de Procedimientos Penales se inicie una investigación. (Foja 69).

14.- Evaluación Psicológica de "C" emitida por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibida en fecha 22 de julio de 2016. (Fojas 70 a 74).

15.- Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2016 elaborada por la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que se entrevistó con "C" en el interior del CERESO Estatal número 1 para notificarle el informe rendido por la autoridad y preguntar al agraviado si cuenta con alguna prueba que robustezca su dicho. (Foja 75).

16.- Oficio signado por la Lic. Hilda María Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, dirigido a este organismo mediante el cual solicita avance o resultado de la presente investigación. (Foja 77).

17.- Oficio YR 444/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, signado por la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual rinde información a la Lic. Hilda María Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos. (Foja 78).

18.- Acuerdo de acumulación del expediente YR 194/2016 al MGA 187/2016 de acuerdo con lo establecido por los artículos 49 y 77 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 79).

19.- Acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz mediante la cual se recaba la testimonial de "N", en presencia y con consentimiento de "O", madre del testigo y del quejoso "A". (Fojas 81 a 83).

20.- Oficio DCI-995/2017 recibido el 17 de mayo de 2017, signado por el Lic. Leonel Enrique Baca Gómez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicita a este organismo copia certificada de los expedientes MGA 187/2016 y YR 194/2016. (Foja 84).

21.- Oficio CHI-MGA 158/2017 dirigido al Lic. Leonel Enrique Baca Gómez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, mediante el cual y atendiendo a su petición se le remite copia certificada de las constancias que integran el expediente bajo análisis. (Foja 86).

22.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 21 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 87).

III.- CONSIDERACIONES:

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

24.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

26.- Los quejosos denunciaron ante este organismo, haber sido víctimas de tortura por agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado quienes los detuvieron, manifestando "A" por su parte que el día 24 de marzo de 2016 los citados agentes lo golpearon contra el cofre del vehículo y lo golpeaban en la nuca con la mano, lo esposaron y lo subieron a una camioneta, llevándolo a Fiscalía Zona Centro, lugar donde lo aventaron a un pasillo y le dijeron que se hincara, permaneciendo aproximadamente tres horas en esa posición para después llevarlo a un cuarto y lo sentaron en una silla esposado y le preguntaban qué andaba haciendo, golpeándolo en las costillas con el puño, diciéndole qué andaba haciendo con "F" y "C" a lo que él contestaba que no sabía y lo golpeaban con la mano abierta en la cara y le decían que aceptara que andaba extorsionando con ellos para que se fuera su hermano a lo que él les decía que no tenía conocimiento de lo que hacían ellos dos y que sólo le iba a dar un "rait"; refiere que después lo llevaron a una celda, que nunca declaró nada y que ahí permaneció dos días y después lo llevaron al CERESO Estatal número uno, solicitando que estos hechos se investiguen.

27.- Por otra parte, "C" declaró que en el mes de marzo de 2016 varias personas apuntándoles con las armas les dijeron que se bajaran del carro y los esposaron, lo subieron a una camioneta y ahí lo golpearon en la espalda con la mano, le decían que les diera dinero durante el trayecto hasta llegar a la Fiscalía Zona Centro; menciona que de ahí lo llevaron a una oficina, lo tiraron al piso y lo golpearon en la cabeza y espalda y le daban patadas en las costillas, después lo sentaron en una silla esposado y le pegaban en la nuca con el puño y le decían que dijera que "A" era el responsable de la extorsión y que lo culpaba, respondiendo que no y que les iba a decir lo que él sabía, menciona que declaró todo eso y que ahí permaneció toda la noche y al día siguiente lo llevaron a declaración con el Ministerio Público, donde declaró todo lo que sabía y más tarde lo trasladaron al CERESO Estatal número uno, solicitando que estos hechos se investiguen.

28.- De las quejas se desprende que "A" nunca declaró nada y que "C" declaró ante el Ministerio Público únicamente lo que él sabía sobre los hechos de extorsión que les imputaban. Coincide el dicho de los quejosos en cuanto a la mecánica de las circunstancias en las que fueron detenidos y ambos mencionan que fueron agredidos en similitud de condiciones e inmediatamente después de ser sometidos por los agentes aprehensores.

29.- Existe contradicción en cuanto a la fecha en que se suscitaron los hechos ya que primeramente "A" manifestó que sucedieron el día 24 de marzo de 2016, por otra parte "C" no refirió la fecha exacta, señalando únicamente que fue en el mes de marzo de 2016, además la autoridad en el cuerpo de los escritos no refiere ninguna fecha en concreto, sin embargo las documentales anexas tales como las actas de lectura de derechos y los informes de integridad física de la Fiscalía datan del 26 de marzo de 2016, reforzada esa información con la testimonial de "N" hermano de "A" que declaró que los hechos acontecieron el 26 de marzo de 2016. Por otra parte, los impetrantes no refieren haber sido sujetos a incomunicación o a una dilación en la puesta a disposición ante la autoridad competente en este caso el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, lo cual nos da certeza en cuanto a que los detenidos no fueron incomunicados o víctimas de desaparición forzada por alguna temporalidad en la que los impetrantes hubiesen sido víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes con posterioridad a la puesta a disposición.

30.- Ahora bien, de los exámenes médicos con que cuenta la presente indagatoria se desprende que "A" no presentó ningún tipo de lesión visible o dato de violencia al momento de la exploración, esto es en fecha 26 de marzo de 2016 a las 17:17 horas; posteriormente en fecha 28 de marzo de 2016, se registró

en el certificado médico de ingreso al CERESO Estatal 1 de Aquiles Serdán que el mismo detenido no presentó huellas de violencia física recientes, asimismo del informe de integridad física elaborado por la doctora adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, examinó al quejoso en fecha 25 de mayo de 2016 presentando una equimosis y cicatriz por excoriación en la rodilla izquierda, anexando foto a color de la referida lesión, refiriendo además que las lesiones son de origen traumático y coinciden con el tiempo de evolución de su detención.

31.- A efecto de indagar si “A” fue víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se solicitó valoración psicológica en la que el psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos detalló que el entrevistado muestra cierto nivel de afectación que va relacionado al proceso de su encierro y no tanto de la detención; basado en que el entrevistado se muestra más afectado por sus comentarios de que anhela estar con su familia y que esa situación le ha servido como experiencia para valorar la vida y que en lo que se refiere al suceso de la detención, el entrevistado se muestra estable y sólo hace mención que en el momento sintió impotencia y miedo a que se fueran a cumplir las amenazas en contra de su hermano el cual refiere es menor de edad; dice además que la batería de pruebas psicológicas aplicadas no desprende afectación alguna ya sea por trauma, depresión o ansiedad por lo que no se puede determinar una afectación en el entrevistado para considerar un diagnóstico, concluyendo que el estado emocional de “A” es estable ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención.

32.- Por lo que corresponde a “C”, los certificados médicos son contradictorios en cuanto a los resultados, ya que por una parte, en el certificado médico de integridad física expedido en la Fiscalía en fecha 26 de marzo de 2016 se asentó que no tenía lesiones visibles o datos de violencia física reciente al momento de la exploración y por otro lado el certificado médico de ingreso al CERESO Estatal número 1 de Aquiles Serdán de fecha 28 de marzo de 2016, arroja que “C” presentó excoriaciones en el costado derecho y en región abdominal de aproximadamente dos días de evolución.

33.- Por lo que hace a la valoración psicológica de “C”, elaborada por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se desprende que el entrevistado en ningún momento refiere que sus síntomas se deban a causa de encontrarse encerrado y con base a los cuestionamientos realizados se puede considerar que los síntomas manifestados se deben a la mera situación de detención y no a la de encierro, ya que el entrevistado se muestra con voz entrecortada y lapsos de llanto al momento de relatar los hechos concluyendo que “C” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso de malos tratos que refiere haber vivido al momento de su detención.

34.- Los mismos actos materia de la presente queja fueron señalados por los impetrantes en audiencia ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos según información referida en los oficios 29100/2016 de solicitud de información en cuanto a la investigación de este organismo y 8612/2016 signados por la Lic. Hilda María Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos; quien también solicitó una investigación ante la Fiscalía General del Estado en la Unidad Especializada contra el Servicio Público. Complementa la presente investigación una testimonial recabada por la visitadora encargada del trámite de la queja, correspondiente al menor de edad “N”, hermano de “A” quien de igual manera también fue detenido por los elementos de la Fiscalía el día de los hechos y corroborado por los dos quejosos y por la misma autoridad al señalar que *“... observando a tres sujetos que salieron del Camaro identificándose como “A”, “C” y un menor de edad así como a dos sujetos que descendieron de un taxi, por lo que se les informó que se encontraban detenidos por la comisión del delito de extorsión en la hipótesis de flagrancia, leyéndoles sus derechos, realizando el aseguramiento de ambos vehículos...”*.

35.- La testimonial de “N” versa en el siguiente sentido *“... Mi hermano llegó por mí en la tarde para ver si quería irme a cortar el pelo, se me hace que fue el veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, como a las tres de la tarde cuando íbamos en camino le marcó “F” a mi hermano que si le podía dar un rait a la central de camiones porque ya se iba a Juárez, cuando llegamos por “F” y “C” que también estaba ahí, cuando íbamos en camino a dejarlo “F” se bajó y mi hermano le pide un taxi que iba pasando y mi hermano se bajó a sacar dinero a un cajero en el “I” pero no encontró así que se regresó, nos íbamos a ir a dejar a “C” en su casa pero cuando nos estábamos retornando, vimos el taxi de “F” y nos estaba haciendo señas muy apurado así que mi hermano decidió alcanzarlo para ver qué le pasaba, cuando apenas lo alcanzamos se nos atravesó en medio de la carretera una camioneta negra y por la ventana muchos sacaron las armas y otros empezaron a disparar al cielo y cuando nos bajaron del carro nos pusieron a mí, a “A” y a “C” en frente del carro y nos estamparon con la cabeza en el cofre del carro,*

cuando nos esposaron nos subieron a mí y a "A" a una troca y a los demás los separaron por diferentes lados, cuando íbamos en camino a la fiscalía nos llevaban agachados y dándonos bachones que por qué qué andábamos haciendo ahí y así nos llevaron todo el camino hasta que llegamos a la Fiscalía, a mí me bajaron de las puras esposas y me aventaron a un lugar de piedras y me levantaron de las esposas para que me metiera a la Fiscalía, adentro nos llevaron primero a una celda a mí y a "A" que porque en lo que llegaban los demás dijeron, cuando nos sacaron de ahí nos llevaron a un pasillo y nos tuvieron en el suelo y haciéndonos preguntas y para saber para quién era la pregunta nos ponían un patadón en la costilla, cuando cada vez que me preguntaban mi edad cuando supieron que era menor golpeaban a mi hermano que estaba al lado y le decían que por qué me traía en esas cosas y después de como dos horas a mí me sentaron en una silla y "A" y a "F" se los llevaron a un cuarto donde se estaban quejando de que les pegaban, después de un rato para tranquilizarme me llevaron con mi hermano y los tenían a él y a "F" sentados y "F" muy apenas podía sentarse porque se estaba desmayando, después de ahí me llevaron a la celda y después de como otras tres horas llevaron a mi hermano casi cargando para que viera que yo estaba bien y a mí me tenían en una celda como de esponjas, las esponjas estaban en las paredes y en el suelo. Después a él se lo llevaron y a mí me tenían en la celda yo no supe para dónde se lo llevaron, ya no los volví a ver hasta que lo fui a visitar. Todo sucedió aquí en Chihuahua. Ahí estuve en la Fiscalía hasta que fue mi mamá por mí eran como las cinco de la tarde del día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis cuando me dejaron salir, en ningún momento me decían por qué estaba ahí, cuando pasaban lista a mí y a mi hermano nunca nos mencionaban, en ese entonces yo tenía catorce años y traía raspaduras en el cuerpo pero nunca me revisó un doctor. Sé que se le acusa a mi hermano supuestamente de extorsión. También recuerdo que cuando recién llegamos a la Fiscalía nos quitaron teléfonos, carteras y los que nos detuvieron empezaron a decir que con el dinero ya tenían para irse a comer, cuando les pegaban "A" y a "F" escuché que le decían a mi hermano que dijera que él había tenido que ver porque si no yo también me iba a quedar. No me tomaron fotografías de las lesiones que presenté ni tampoco me llevaron al doctor por lo que no contamos con un examen médico. Eso es todo de lo que me acuerdo".

36.- En la testimonial transcrita previamente, "N" relata con mayor detalle las circunstancias en que se llevó a cabo la detención, acotando que inmediatamente después de ser aprehendidos fueron trasladados a la Fiscalía y que las agresiones de las que fueron víctimas acontecieron tanto en el trayecto del lugar a la Fiscalía y ya propiamente en las instalaciones de la Fiscalía, siendo coincidentes con las quejas de "A" y "C" en la descripción de las agresiones físicas que denunciaron, sin embargo no fue posible acceder a un certificado médico para correlacionarlo. Por cuanto hace a las amenazas de que se duele "A" son concurrentes al dicho de su hermano "N" quien manifestó que le decían a su hermano que declarara para que él pudiera irse o si no su hermano también se iba a quedar, supuesto que encuadra en la definición de tortura.

37.- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas de 1984 que entró en vigor en México en el año de 1987 que define a la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

38.- Es por ello que tomando en cuenta las evidencias que conforman la queja bajo análisis se tiene por acreditado que "A", "C" y "N" fueron detenidos el día 26 de marzo de 2016 por agentes adscritos a la Fiscalía del Estado de Chihuahua por un supuesto delito flagrante de extorsión, contando con certificados médicos de "A" expedido por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de "C" en los que las lesiones que presentan son coincidentes con la narrativa de hechos que realizan en las propias quejas pues "A" manifestó que lo obligaron a permanecer hincado aproximadamente tres horas, relatando la valoración médica citada que "A" presentó en fecha 22 de junio de 2016, es decir dos meses y medio después de que se efectuó la detención, una zona equimótica verdosa y una cicatriz por excoriación de 2.5 por 0.5 cm (equimosis y cicatriz por excoriación en rodilla izquierda), las cuales son de origen traumático y coinciden con el tiempo de evolución de su detención.

39.- Robustece lo anterior, el hecho de que el certificado de integridad física de “A” elaborado en la Fiscalía y que data del 26 de marzo de 2017 no se asentó ningún tipo de lesión, sucediendo lo mismo con “C”, en el que tampoco se describió ningún tipo de lesión al momento de su exploración de misma fecha y contradiciendo este certificado el de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de “C”, en el que claramente se describió que presentó escoriaciones en costado derecho y en región abdominal de aproximadamente dos días de evolución, siendo este certificado del 28 de marzo de 2016 y la fecha de la detención justamente dos días antes, el 26 de marzo de 2016.

40.- Menciona “C” que cuando lo llevaron a la Fiscalía, lo tiraron al piso estando esposado y lo golpeaban en la cabeza y espalda con los puños cerrados y que le daban patadas en las costillas por lo que existe también concordancia entre las lesiones antes detalladas y los golpes que dice haber recibido.

40.1.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su condición de garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia⁹. Asimismo, la Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales¹⁰.

41.- Además de lo anterior, refrenda el dicho de los quejosos el resultado de la evaluación psicológica aplicada para detectar casos de posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en los que se determinó que el estado emocional de “A” es estable aunque muestre cierto nivel de afectación que más bien van encaminados a su proceso de encierro y especifica que en el momento de la detención sintió impotencia y miedo a que se fueran a cumplir las amenazas en contra de su hermano el cual refirió es menor de edad. Aunado al resultado de la valoración psicológica con los mismos fines aplicado a “C” en el que se determinó que se encuentra afectado por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención, detallando que muestra síntomas específicos como ideas suicidas, dificultad en la conciliación del sueño, ansiedad manifiesta en la necesidad de comer en exceso, cambios de humor variables con presencia de explosividad y dificultad para disfrutar de las actividades o pasatiempos, por lo que se puede tener por demostrado que ambos, tal y como lo denunciaron fueron víctimas de hechos que atentaron contra su integridad personal, aunque en “A” no se haya causado el mismo efecto psicológico en razón a que en estos casos debe atenderse a las características propias de cada persona, como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo contra Perú¹¹ que dice que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta, por lo que el cierto nivel de afectación que presenta “A” se debe más a su encierro que al impacto que le causó lo acontecido en la detención, se debe posiblemente a que únicamente hizo mención que en el momento lo que sintió fue impotencia y miedo de que se fueran a cumplir las amenazas en contra de su hermano menor de edad pues se encontraba acompañado de éste.

42.- Los indicios antes reseñados son suficientes para generar presunción de certeza de que existieron actos de tortura y haciendo un examen de estas de conformidad con la Jurisprudencia *INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*¹² en la que dice que nada impide que para acreditar la verdad de un hecho el juzgador se valga de una presunción que derive de varios indicios en los que deberá de cumplirse los requisitos de la lógica inferencial de probabilidad que son 1.- La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, que significa que no exista duda alguna acerca de su

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez contra Honduras, sentencia de 1° de febrero de 2006, párrafos 104 a 106.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

¹¹ Cfr. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párr. 57.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463 J/19. Tribunales Colegiados de Circuito.

veracidad, 2.- La pluralidad de indicios que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; 3.- La pertinencia, que significa que haya relación la pluralidad de los datos conocidos y 4.- La coherencia, es decir que exista armonía o concordancia entre los datos mencionados encontrando respaldo además en lo referenciado en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que las pruebas que se presenten serán valoradas en su conjunto por el visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y en su caso la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

43.- Por lo que realizando este examen tenemos que no existe duda de la veracidad de las evidencias contenidas en el expediente, mismas que fueron recabadas directamente por la visitadora encargada del trámite de la queja mediante las solicitudes de informes giradas a la autoridad señalada como responsable, notificadas a los quejosos sin que hubiesen opuesto alguna inconformidad al respecto; las evidencias recabadas fueron diversas, tales como los informes, exámenes de integridad física, certificados médicos de ingreso al CERESO Estatal, valoraciones psicológicas y testimoniales integradas al expediente de queja; las evidencias se relacionan entre sí pues tienen que ver con los mismos hechos, tan es así que la queja interpuesta por "C" fue acumulada al expediente principal derivado de la queja presentada por "A" para que se resolvieran conjuntamente y para concluir, las evidencias son armónicas entre los datos mencionados ya que desde los escritos de quejas de "A" y "C" relatan de forma muy semejante las violaciones denunciadas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la mecánica de los hechos y todas las evidencias recabadas, inclusive la testimonial de "N" arroja mucha relación con lo descrito por los quejosos pero más detalladamente.

44.- Por las razones esgrimidas en los párrafos que anteceden, se tiene por acreditada violación al derecho a la integridad personal de "A" y "C" como actos de tortura reprochables a los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado que participaron en su detención en fecha 26 de marzo de 2016, haciéndose necesario invocar los fundamentos de derecho que prohíben la tortura y protegen el derecho a la integridad personal.

45.- Es importante resaltar la Tesis Aislada en Materia Constitucional *ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA*¹³. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

46.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

47.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal como aquel que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

¹³Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Décima Época, Septiembre de 2015, Tomo I, página: 234. Pleno, Tesis Aislada.

48.- De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia¹⁴. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención¹⁵.

49.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

50.- En el Estado Mexicano la tortura está estrictamente prohibida tanto convencionalmente como por la legislación nacional y localmente aplicable refiriéndonos a la reciente Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017 por la que se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, y que obliga a cada entidad federativa armonizar su marco jurídico de conformidad a esta que tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, estableciéndose en su artículo 1 que Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

51.- El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

52.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure, sin pasar por desapercibido para este organismo que ya fue iniciada una carpeta de investigación por los hechos aquí puntualizados, sin embargo, hasta este momento no se tiene conocimiento de que la misma haya sido efectivamente resuelta.

53.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de "A" y "C", específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución

¹⁴ Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60

¹⁵ Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm 112, párr.. 159

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que les pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se integre de manera inmediata la carpeta de investigación identificada bajo el número "L" y se resuelva conforme a derecho.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 42/ 2017

Síntesis Trabajador de un aserradero se quejó de haber sido detenido por Agentes Ministeriales quienes lo incomunicaron y torturaron a base de golpes, descargas eléctricas, intento de asfixia y amenazas de muerte a sus seres queridos para que aceptara haber sido el responsable de un secuestro cometido en 2015 en esa región.

Del análisis de los hechos y de todas y cada una de las diligencias que integran el expediente, a juicio de este Organismo existen elementos suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como Derecho a la Integridad y Seguridad Personal con actos de tortura.

PRIMERA.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidario de responsabilidad y resuelvan conforme a derecho, en relación con al actuar de los elementos policiacos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez, en este caso que gire orden de aprehensión.

TERCERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Fiscalía que fueron omisos en cumplir con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo anterior por el retraso injustificado del informe y la falta de documentación que lo apoye.

Oficio No. JLAG 321/2017

Expediente No. ZBV 405/2015

RECOMENDACIÓN No. 42/2017Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., a 28 de septiembre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente, radicado bajo el número ZVB 405/2015 y su acumulado LERCH 406/2015 del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de lo expuesto por "A1"¹⁶ y "A", contra actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El 20 de agosto de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de este organismo, se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a efecto de recabar la entrevista de "A1", quien refirió lo siguiente:

"...que el día veintisiete de marzo de dos mil quince como a las seis horas con veinte aproximadamente me encontraba caminando por la calle "H" de Parral, me dirigía a mi trabajo en un aserradero a la salida Chihuahua, cuando se paró una camioneta Cheyenne café cuatro puertas se bajaron dos personas me esposaron y sin decirme nada me subieron a la camioneta, después me dijeron que si sabía de Jiménez, que tú (sic) secuestraste a unas mujeres de Jiménez, les dije que no sabía nada que trabajaba en un aserradero, más adelante se pararon y me pusieron una bolsa en la cabeza y me asfixiaban, me dijeron tu secuestraste a las maestras de Jiménez, yo les dije que no, uno de ellos sacó una navaja y me la puso en el cuello, me dijo que prefieres la cárcel o la muerte, le dije la cárcel, después me quitaron el cinto y me amarraron los pies de la puerta de la camioneta y me golpearon en las costillas con el puño y me volvieron a poner la bolsa y me golpeaban en las costillas y así fue por todo el camino hasta que llegamos a Chihuahua, llegamos a un lugar que no conozco me metieron a una oficina me pararon frente a la pared esposado me subieron la playera y me taparon la cabeza, y me golpeaban, me daban patadas en los testículos, piernas y estómago, después me dieron unas hojas y que tenía que aprenderme todo lo que decía ahí, porque tenía que decir eso frente a la cámara y les dije que porque tenía que decir eso si yo no hice nada, me decían porque tú lo hiciste pendejo, me agarraron del pelo y me pusieron la bolsa hasta que me desvanecí, hasta que les dije que yo aceptaba lo del secuestro y que si declaraba lo que ellos querían es porque ya no aguante que me siguieran torturando, me dijeron aquí tenemos a tu hermano y lo vamos a matar si no aceptas, después me echaron agua por la nariz y la boca, paso un tiempo y me llevaron a la fiscalía zona centro y después me trasladaron al CERESO Estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha..." [sic]

¹⁶ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

2. El 20 de agosto de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de este organismo, se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a efecto de recabar la entrevista de "A", quien refirió lo siguiente:

"...el día veintisiete de marzo del dos mil quince, como a las ocho de la mañana, me encontraba caminando rumbo a mi trabajo por un terreno baldío de la colonia "B" de Parral, cuando tres camionetas se pararon y se bajaron tres personas, me apuntaron con las armas y me subieron a la troca, me esposaron y me golpeaban en la cabeza con un marro de hule, me decían que si conocía a unas personas; yo les dije que no y me seguían pegando en la nuca con el marro, después se pararon en una gasolinera y me pusieron una bolsa en la cabeza y me golpeaban en el estómago con los puños, y me siguieron preguntando por las personas; yo les decía que no los conocía, me vendaron los ojos y después llegamos a un lugar que no conozco; me metieron a un cuarto, me pusieron un trapo en la cara y me echaban agua por la boca y la nariz y me dieron descargas eléctricas en los testículos, me preguntaban por las personas, yo les decía que no sabía y me volvieron a poner la bolsa en la cabeza y me golpeaban en el estómago con los puños y me daban con una tabla en las nalgas y la espalda y me decían que tenía que decir lo que ellos querían, me pusieron una hojas con nombres y que tenía que decir que esas personas habían levantado a los secuestrados, me dijeron que firmara unas hojas y que si no aceptaba iban a matar a mi hermano "D" y firmé; después me llevaron a la Fiscalía Zona Centro y el domingo me trasladaron al CERESO Estatal número 1, donde he permanecido hasta la fecha" [sic].

3. El 27 de agosto de 2015, la Comisión Estatal solicitó a la autoridad involucrada, que rindiera un informe respecto a los hechos, precisándole que contaban con un plazo de 15 días para tal efecto; pero fue hasta el 18 de noviembre de 2015, que el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficios FEAVIO/UDH/2077/2015 y FEAVOD/UDH/2080/2015 rindió el informe respectivo, el último de los oficios señala básicamente lo siguiente:

"(...)

HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria de "A1", refiere el quejoso que la detención fue ilegal toda vez lo golpearon y torturaron, hechos acontecidos en Chihuahua, Chihuahua atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única, el 27 de marzo de 2015.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la ficha informativa recibida por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, relativo a la queja interpuesta por "A1", se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpetas de Investigación "E":

(1) Con fecha 06 de febrero de 2013, el agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro recibió denuncia por la posible comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de quien se omite su nombre por motivos de seguridad y con fundamento en los artículos 342 del Código de Procedimientos Penales; 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Hechos ocurridos el 11 de mayo de 2012, en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, en lo medular refiere que el 11 de mayo de 2012, cuatro personas del sexo masculino las interceptaron y las bajaron de su vehículo, las pusieron en un vehículo a ella y otra víctima, las mantuvieron en cautiverio, ellos negociaban para dejarlas en libertad y presionaban a sus familiares para juntar el dinero, cuando recibieron llamada en la que comunicaron que ya estaba todo listo, llegó una

camioneta y las subieron; posteriormente las dejaron en un lugar donde sus familiares las rescataron.

(2) Declaración a cargo de víctima de quien se omite su nombre por motivos de seguridad y con fundamento en los artículos 342 del Código de Procedimientos Penales, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, ante agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, quien refirió los hechos de tiempo, modo y lugar respecto al evento denunciado y relatando la forma en que se negoció la puesta en libertad de las víctimas.

(3) Obra Protocolo de contención en crisis y negociación por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, elaborado por Agente Investigador, en el cual se asentó que se asistió a la familiar de la víctima, asimismo se registran las llamadas recibidas durante los días 11 al 17 de mayo de 2012, en los cuales se solicitaba el pago de la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para poner en libertad a las víctimas.

(4) Se recabó declaración testimonial de quien fue individualizado como testigo J.G.H. ante el Ministerio Público, relató en lo medular: Que es el caso que tenía un hermano de nombre "I" quien falleció el 04 de enero de 2013, su hermano visitaba a unos amigos en el Centro de Reinserción Social en Parral de nombre "J", "K" y "L", a quienes conoció en el CERESO en Chihuahua, toda vez que su hermano estuvo preso por el tráfico de drogas, cuando iba a visitar a su hermano también convivió con los amigos de su hermano que estaban presos por secuestro, y conoció a otra persona de nombre "M", apodado "N", de ahí les presentaron a sus amistades y convivían con frecuencia, siendo "Ñ" y también sus primos "O", "P", "A1", "A", "Q", "S", "T" y su pareja "U", a raíz de dicha amistad, se planeó un secuestro en Jiménez, "V" estaba vigilando y "T" puso su carro que es un Topas negro, "U" y "X", estuvieron vigilando; también "W", "I", "A" y "A1", "Ñ" participaron en el secuestro, incluso les llevaban comida a las personas secuestradas (dos víctimas), les entregaron \$3000.000 [sic] (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) los cuales fueron repartidos entre "I", "U", "O", "V", "W", "T", "A" y "A1".

(5) Con fecha 28 de marzo de 2015, se ejecutó orden de aprehensión emitida por Juez de Garantía del Distrito Judicial Jiménez, en contra de "A1" por hechos constitutivos del delito de secuestro agravado.

- Acta de lectura de derechos del "A", a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.

(6) Nombramiento de defensor. Se hizo del conocimiento al imputado "A" el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracciones IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.

(7) Se radicó el caso en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Jiménez.

(8) En fecha 29 de marzo de 2015, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación por la comisión del delito de secuestro agravado, se impuso la medida cautelar prevista en la fracción XII del artículo 169 del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva.

(9) El Juez de Garantía del Distrito Judicial Jiménez resolvió decretar la vinculación a proceso en contra de "A".

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente respecto a la detención,

podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161, 164 Procedimientos Penales.

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

(1) Tenemos que el imputado “A1” fue detenido toda vez que la autoridad judicial emitió una orden de aprehensión en su contra, se procedió a dar lectura a sus derechos; fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias estuvieron asesorados legalmente...” [sic].

4. En lo que respecta al oficio FEAUDIO/UDH/2077/2015, fue realizado en las mismas circunstancias antes descritas, por tal razón este organismo determina no reproducir el informe en referencia. Con motivo de lo anterior, se inició el expediente de queja ZVB 405/2015 y su acumulado LERCH 406/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento; razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada elaborada el 20 de agosto de 2015, en la que se hizo constar, que el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de la Comisión Estatal, se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social número 1, a efecto de recabar la entrevista de “A” y “A1”, quienes manifestaron básicamente lo plasmado en el numeral uno y dos del apartado de hechos de la presente resolución (fojas 1 y 2, 45 y 46).

6. Informes de integridad física practicados el 17 de septiembre de 2015, a los internos “A1” y “A”, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este organismo (fojas 10 y 11, 50 y 51).

7. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicadas a “A1” y “A”, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo (fojas 13 a 17 y 67 a 71).

8. Oficio número FEAUDIO/UDH/CEDH/2463/2015, firmado por el entonces fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que fue recibido en este organismo el día 18 de diciembre de 2015, al cual le fue anexado copia simple del certificado médico de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 realizado a las 10:08 horas del 29 de marzo de 2015, practicado a “A1” (fojas 29 a 31).

9. Acta circunstanciada realizada el día 14 de marzo de 2016, en la cual se hace constar comparecencia de “F”, quien presentó evidencia consistente en copia simple del reporte de ausencia o extravío, realizado el día 27 de marzo de 2015, ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Atención al Público Sur, reportando la ausencia o extravío de “A”, “D” y “A1” (foja 33 a 43).

10. Oficio número FEAUDIO/UDH/CEDH/2520/2015, firmado por el entonces fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que fue recibido en este organismo el día 18 de diciembre de 2015, al cual le fue anexado copia simple del certificado médico de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 realizado a las 10:04 horas del 29 de marzo de 2015, practicado a “A” (fojas 72 a 74).

11. Acta circunstanciada elaborada el 05 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora general de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que con motivo de la

información proporcionada por “A”, entabló comunicación telefónica con “F”, madre del quejoso, quien manifestó que respecto al día que lo detuvieron, ella presentó una denuncia en la Fiscalía, misma que se comprometió exhibirla el próximo lunes 14 de marzo de 2016 (foja 33).

12. Acta circunstanciada elaborada el 14 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que comparecieron ante este organismo “F” y “G”, madre y esposa respectivamente del agraviado, quienes manifestaron los hechos de los cuales tuvieron conocimiento relativos a la indagatoria en cuestión, dejando copia simple del reporte de ausencia o extravío, recabado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención al Público Sur (foja 78 a 83).

13. Acuerdo realizado el día 14 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem González Rodríguez, mediante el cual ordena la acumulación del expediente LERCH 406/2015 al ZBV 405/2015, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 84).

III.- CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión Estatal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

15. Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16. La parte medular de la queja que nos ocupa, es el hecho de que los impetrantes, refieren que al momento de ser detenidos por varios sujetos, iniciaron a interrogarlos por la comisión de un supuesto delito, y durante dicho interrogatorio, los detenidos fueron víctimas de agresión, con el propósito de que se responsabilizaran de la comisión del delito de secuestro. Una vez notificada la respuesta de la autoridad a los impetrantes, éstos refirieron que fueron detenidos en fecha distinta a lo informado por la autoridad.

17. Al respecto, con fecha 25 y 27 de agosto, de 2015, se solicitó los informes a través del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, transcurrido el plazo en que la autoridad debió responder sobre los actos y omisiones que se les atribuyen y sin justificar el retraso de aproximadamente 48 días para rendir el informe, el día 18 de noviembre de 2015, se recibe la respuesta, destacándose las actuaciones reseñadas en los que respectivamente establecen: *“...con fecha 28 de marzo de 2015, se ejecutó Orden de Aprehesión emitida por Juez de Garantía del Distrito Judicial Jiménez en contra de “A” y “A1” por hechos constitutivos del delito de secuestro; y, en fecha 29 de marzo de 2015, se llevó a cabo audiencia de Formulación de Imputación por la comisión del delito de secuestro agravado...”* [sic], sin embargo, la autoridad no acompañó las evidencias necesarias que acreditaran su dicho.

18. Del informe de la autoridad, no se hizo referencia alguna sobre los malos tratos y/o posible tortura que manifestaron los impetrantes haber sufrido por elementos de la Fiscalía General del Estado, además de que no se mencionaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativas a la ejecución de la orden de aprehensión en mención, ni la fecha y hora en que se puso a los quejosos a disposición de la autoridad judicial.

19. De lo anterior, se tiene como hecho incontrovertible que “A” y “A1”, fueron detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado, presuntamente con motivo de una orden de aprehensión girada por la autoridad competente, sin embargo, existen inconsistencias con respecto al día en que se ejecutó dicha orden, pues del reseñado informe se desprende que la ejecución de la orden fue el 28 de marzo de 2015, pero tanto del escrito inicial de queja, como de las declaraciones de “F” y “G”, madre y esposa respetivamente del quejoso, se evidencia que la detención ocurrió a primeras horas del día 27 de marzo de 2015.

20. Aunado a ello, “F” exhibió copia del reporte de ausencia o extravío de “A” y “A1”, recabado por personal de la Fiscalía General del Estado, a las dieciséis horas con veintiocho minutos del día 27 de marzo de 2015.

21. Todo ello, permite válidamente presumir que la detención de los impetrantes no fue el 28 de marzo de 2015, tal y como la Fiscalía lo afirma, sino que ocurrió el 27 de marzo de 2015; infiriéndose así que “A” y “A1” estuvieron bajo la custodia de la autoridad, alrededor de cuarenta y ocho horas, lo anterior así se determina, pues se cuenta con el dato que arrojó el certificado médico de ingreso al CERESO, que señaló que los detenidos fueron valorados a las diez horas con cuatro minutos del 29 de marzo de 2015 (fojas 31 y 74), en los cuales sólo “A1”, refirió dolor en parrilla costal izquierda, pero no se describió lesiones físicas recientes de ambos auscultados.

22. Ahora bien, en el supuesto sin conceder razón de que “A” y “A1”, hayan sido detenidos el día 28 de marzo de 2015, con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión emitida por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Jiménez, como lo refirió el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, sin embargo, no informó a este organismo, el momento en el que los detenidos quedaron a disposición de la autoridad judicial, y el motivo por el cual los aprehendidos fueron ingresados al día siguiente de su detención al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se puede presumir que los quejosos permanecieron retenidos indebidamente por los agentes captores.

23. En cuanto a los certificados médicos de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, practicados a los quejosos, se puede determinar que los detenidos no fueron auscultados adecuadamente, esto así se determina, por el hecho de que “A”, fue valorado siendo las 10:04 horas del día 29 de marzo de 2015 (foja 74); y “A1”, siendo las 10:08 horas del mismo día, es decir, el doctor Benigno Valle Iturridio, médico que elaboró los certificados de ingresos en referencia con solo cuatro minutos de diferencia, auscultó a los recién ingresados al centro penitenciario referido, por lo tanto, existen altas probabilidades, de que los detenidos no fueron revisados adecuadamente, y si en ese momento ellos presentaban alteración en la salud, no se asentó en dichos documentos médicos.

24. Conforme a lo anterior, resulta un obstáculo para esta Comisión Estatal, poder determinar si los detenidos fueron agredidos físicamente, pues de los informes de integridad física practicados por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, los cuales fueron realizados el día 17 de septiembre 2015, a internos en referencia, no se encontró lesiones físicas recientes en los valorados, que pudiera relacionarse con la agresión que refirieron haber sufrido durante su detención.

25. Ahora bien, basados en lo que indicó el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, quien recabó la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sólo en “A”, se determinó que se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refirió haber vivido al momento de su detención.

26. Determinando el profesionista en referencia que los resultados obtenidos de la valoración practicada al impetrante, éste presentó en la escala de ansiedad de Hamilton, se encuentra en un estado grave, con una tendencia más marcada a la ansiedad psíquica; en la escala de Traumas

de Davidson, mostró un nivel marcado, con una frecuencia alta, estando presente rasgos de trauma en el valorado (fojas 22 a 27).

27. A ese respecto es pertinente mencionar que el derecho a la integridad personal, *“es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa de un tercero”*.¹⁷

28. Por lo tanto, se puede inferir que “A” y “A1” no fueron puestos a disposición de manera inmediata ante el juez que libró la orden de aprehensión, existiendo un grado alto de posibilidades de que los impetrantes permaneciendo bajo el dominio de elementos de la Fiscalía que procedieron a su aprehensión, y durante ese tiempo los detenidos fueron víctima de malos tratos, resultando “A” con afectación psicológica.

29. Entonces, al no tener este organismo el informe justificado por la autoridad, en el sentido de que los servidores públicos omitieron acompañar los documentos que apoyen lo informado, como lo es el parte informativo sobre la ejecución de la orden de aprehensión, y el motivo por el cual los impetrantes no fueron puestos de manera inmediata a disposiciones la autoridad que los requirió, se determina que existió un retraso a todas luces injustificado, pues como se desprende del artículo 16, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que: *“la autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad...”*. Siendo entonces una garantía de todo imputado de ser puesto a disposición sin demora ante el Juez que lo requirió.

30. Por lo que atendiendo a los hechos denunciados el día 20 de agosto de 2015 por “A” y “A1”, quienes refirieron haber sido detenidos aproximadamente a las 06:20 y 08:00 horas, del día 27 de marzo de 2015, concatenado con el Reporte de Ausencia o Extravió, en el cual denuncian ante el representante social que la fecha antes descrita los agraviados no se presentaron en su trabajo, desconociendo su paradero, y al no tener prueba o evidencia aportada por la autoridad que contradiga estos hechos, se genera presunción de certeza en el sentido de que “A” y “A1”, permanecieron a disposición de los agentes captores por más de cuarenta y ocho horas, esto así se considera, porque los aprehendidos fueron valorados medicamente en el Centro de Reinserción Social Estatal número uno a las 10:04 y 10:08 horas del día 29 de marzo de 2015.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en el caso López Alvarado,¹⁸ determinó que el derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, el cual establece: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*, es esencial para garantizar no sólo el derecho a la libertad personal, sino también otros como el derecho a la vida, y la integridad personal.

32. Asimismo, el Tribunal Interamericano, enfatizó la necesidad de garantizar prontitud en el control de las detenciones, fijando que una pronta intervención judicial es lo que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o malos tratos, que violan garantías fundamentales¹⁹, determinando también, que el control judicial inmediato es el medio idóneo para evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención.²⁰

¹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. (2009). (2ª ed.) México.

¹⁸ López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

¹⁹ Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

²⁰ Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, párrs. 83 y 84. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

33. Entonces, los agentes de la Fiscalía del Estado, violaron los preceptos nacionales e internacionales, que contemplan dicha prerrogativa, como se precisa en los artículos 16, cuarto párrafo; 19, último párrafo y 22, primero párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

34. Además, incurrieron en las acciones y omisiones que afectaron los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que señala la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública, en su artículo 64.

35. Importante es destacar que a la conclusión anterior se arribó con motivo de las evidencias recabadas por este organismo tanto de la parte agraviada como de la información remitida por la Fiscalía General del Estado; por ello, es fundamental que la autoridad elabore un informe exhaustivo y bien documentado, pues sus omisiones también son consideradas al momento de emitir las resoluciones correspondientes.

36. Por lo que una vez hecho el análisis correspondiente, se desprenden evidencias suficientes para considerar violado el derecho fundamental de "A" y "A1" a la seguridad jurídica, por la retención ilegal, y determinando sólo en "A", violación a la integridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 42 y 44 de la Ley de este Organismo Público Autónomo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Lic. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad y resuelvan conforme a derecho, en relación con al actuar de los elementos policiacos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez, en este caso que gire orden de aprehensión.

TERCERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Fiscalía que fueron omisos en cumplir con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo anterior por el retraso injustificado del informe y la falta de documentación que lo apoye.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las

sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 43/ 2017

Síntesis: Madre de familia de la ciudad de Chihuahua se quejó de que agentes ministeriales allanaron su vivienda para detener a su hijo, a quien le impidieron verlo. Días después, en la audiencia ante el juez, lo encontró lesionado y vinculado a proceso por un delito grave.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo se recomendó:

PRIMERA.- A Usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- Se agilicen las diligencias que correspondan en la carpeta de investigación identificada bajo el número "J" en la que aparece como víctima "B" por el delito que corresponda, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. JLAG 322/2017

Expediente No. CJ GC65/2013

RECOMENDACIÓN No. 43/2017

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih., a 02 de octubre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-65/2013 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"²¹, contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de "B". Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. *"Tal es caso que el día sábado 9 de marzo del presente año, aproximadamente como a las cuatro de la mañana me encontraba en mi domicilio con toda mi familia, mis hijos y mis nietos "C", "D", "E" todos de apellido "K" y "B", nos encontrábamos dormidos, fue cuando escuchamos ruidos muy fuertes y observamos a varias personas encapuchadas que rompían los candados de las puertas de mi casa, me quebraron los vidrios para entrar, una vez que entraron dijeron que eran ministeriales y nos preguntaron por unas armas, me decían que dónde las tenía, yo les respondí que miraran donde vivo, que no tenía ninguna arma, mientras tanto vi cómo le pegaron a mi hijo "D", un ministerial lo cacheteó y le aventaron un recipiente de un jarabe que era de una de mis nietas, empezaron a preguntar por uno de mis hijos, por "B", cuando mi hijo les dijo que era él, lo sacaron de la casa en bóxer y descalzo y un ministerial se llevó un pantalón, unos tenis de mi hijo y su cartera; cabe hacer mención que en ningún momento me mostraron una orden de aprehensión o de cateo, para ingresar a mi domicilio y detener a mi hijo, preocupada por lo anterior mi hija "C" le preguntó a uno de los ministeriales que a dónde se llevaban a su hermano, sin responder nada, sólo le dijeron que se callara y que no dijera nada; por lo que más tarde lo anduvimos buscando en diferentes estaciones, pero nos comentaron que si se lo habían llevado los ministeriales, el único lugar donde podría estar es en la Fiscalía, por lo que al acudir ahí nos negaron que él estaba ahí, pero poco después recibimos una llamada de él, diciéndonos que estaba en la Fiscalía, yo le pregunté que cómo estaba, él me respondió que estaba bien, que no le habían pegado ni nada, también me pidió que si el domingo podría ir a visitarlo en el horario de visitas, por lo que acudí pero tardaron mucho en darme el pase en la Fiscalía, ya no lo alcancé a ver por qué lo trasladaron al CERESO. Lo vi hasta en la audiencia del juez, también estaban detenidos otros dos muchachos; ahí observé que habían golpeado a mi hijo en la cara del lado izquierdo, en el pómulo se veía claramente hinchado y de color rojo, su boca estaba muy hinchada, por lo que temo que mi hijo por miedo no me quiso decir que lo golpearon, porque yo vi su cara golpeada; después me enteré por la mamá de un muchacho que se llama "I", que le había dicho su hijo que los habían torturado los ministeriales a los tres, motivo por el cual acudo a estas oficinas a solicitar el apoyo de este organismo para que acuda un médico legista a revisar la integridad física de mi hijo por que no sé cómo está y pido que analicen e investiguen los hechos*

²¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo,

materia de queja, ya que el actuar de los ministeriales es ilegal y violatorio de los derechos humanos de mi hijo y de los míos, al haber entrado a mi domicilio sin una orden de cateo, para detener a mi hijo ilegalmente” [sic].

2. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/418/2013 de fecha 22 de abril de 2013, signado por el LIC. FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde informe de ley a los hechos de queja planteados por la impetrante, en lo medular expuso lo siguiente:

“...III Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado. (...)

3) En fecha 26 de febrero de 2013 se da inicio a la carpeta de investigación “F” con motivo de la denuncia presentada por “G” por el delito de secuestro cometido en su perjuicio”.

4) En virtud de que existe una sospecha fundada de que los imputados han participado en un delito de los calificados como graves, aunado a que se tiene el riesgo fundado de que los imputados puedan sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pudo ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión correspondiente; el Ministerio Público emite orden de detención en caso urgente en contra de “H”, “I” y “B”, por su probable participación en el delito de secuestro con penalidad agravada, cometido en perjuicio de “G”.

5) En fecha 08 de marzo del 2013, se gira oficio al agente de la Policía Estatal Única, investigadora, adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro a efecto de solicitarle ejecute la orden de detención emitida en contra de “H”, “I” y “B” por su probable participación en el delito de secuestro.

6) En fecha 09 de marzo del 2013 el agente investigador de la Policía Estatal Única pone a disposición del Ministerio Público a “I” y “B”, en donde en lo medular informan que detienen a “I” y esta persona les manifiesta conocer el domicilio de “B”, por lo que proceden a trasladarse a dicho domicilio, en donde se estableció un operativo de vigilancia en el sector, donde se tuvo a la vista a una persona que coincidía con los rasgos físicos proporcionados por “H”, aunado a que “I”, quien se encontraba a bordo de una unidad oficial, lo señaló como “B”, por lo que los agentes se identificaron plenamente con quien dijo llamarse “B” y le hicieron saber que se encontraba detenido por una orden de detención, por su probable participación en el delito de secuestro agravado y procedieron a poner a disposición del Ministerio Público a los imputados.

7) Obra dentro de la carpeta de investigación informe médico de integridad física, realizado en fecha 09 de marzo del 2013, por el Perito Médico Legista, en donde examina a “B”, determinando que presenta equimosis en región pectoral, con edema en mejilla y tórax; dichas lesiones son de las clasificadas legalmente como las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales.

8) Obra dentro de la carpeta de investigación declaración del imputado “B”, realizada de conformidad con lo establecido en el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el cual señala que la declaración debe video grabarse, debe ser rendida por el imputado de manera libre, voluntaria e informada, una vez que se le han informado sus derechos y ante la presencia de su defensor.

9) En fecha 10 de marzo del 2013 el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al delito de Secuestro pone a disposición del Juez de Garantía a los imputados “H”, “I” y “B”.

10) En fecha 11 de marzo del 2013 se lleva a cabo audiencia de control de detención de los imputados “H”, “I” y “B” en donde el Juez de Garantía una vez que conoce de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención, declara como legal la detención ordenada por el Ministerio Público.

11) En fecha 13 de marzo del 2013, se lleva a cabo audiencia de vinculación a proceso, en donde una vez que el Juez de Garantía tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y ya que existe la probabilidad de que los imputados "I" y "B" lo cometieron, decreta auto de vinculación a proceso por el delito de secuestro con penalidad agravada..." [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja firmada por "A", misma que fue recibida en este Organismo, el día 14 de marzo de 2013, la cual fue debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 2 y 3).

4. Oficio No. FEAVOD/UDH/CEDH/418/2013, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta Comisión Estatal el día 08 de mayo del 2013, por medio del cual se rinde informe en relación a los hechos materia de queja, información debidamente transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 16 a 21).

5. Acta circunstanciada de fecha 01 de julio de 2013, en la cual se hace constar comparecencia de "A", ante el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador de esta Comisión Estatal (foja 23).

6. Derivado del oficio CJ GC 374/2013, signado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador, mismo que fue dirigido al licenciado Carlos Daniel Gutiérrez, en su calidad de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número Tres, se obtiene certificado médico de ingresos, practicado el día 10 de marzo de 2013, al impetrante "B" (fojas 26 y 24).

7. Acta circunstanciada elaborada el día 20 de enero de 2014, por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador Ponente, diligencia en la cual hace constar, que estando constituido en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número Tres, entabló entrevista con el interno "B" (foja 28).

8. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, practicada el día 28 de junio de 2016, por la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, al interno "B" (fojas 34 a 39).

III.- CONSIDERACIONES:

9. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10. Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley que regula a esta Comisión, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de "A", quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

12. La reclamación hecha por “A” ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consiste en varios hechos, como lo son la ilegalidad en el cateo realizado en la vivienda del impetrante así como su detención, de igual forma por el trato que refirió haber sufrido por parte de los agentes captores. Primeramente se procede a dilucidar sobre el hecho referido por “A” y “B”, en el sentido de que el día 09 de marzo de 2013, siendo aproximadamente las 04:00 a.m., estando en su domicilio, ingresaron de forma violenta varias personas a su vivienda, quienes dijeron ser ministeriales, llevándose detenido a “B”, precisando los quejosos que en ningún momento les fue presentado ninguna orden de cateo.

13. Del informe rendido por la autoridad, mismo que fue recibido el día 08 de mayo del 2013, en esta Comisión Estatal, información que fue transcrita en el punto dos de la presente resolución, se confirma el hecho de que personal de la Fiscalía General del Estado, realizaron la aprehensión de “B”, refiriendo entre otras cosas lo siguiente: *“en virtud de que existe una sospecha fundada de que los imputados han participado en un delito de los calificados como graves, aunado a que se tiene el riesgo fundado de que los imputados puedan sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pudo ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión correspondiente; el Ministerio Público emite orden de detención en caso urgente en contra de “H”, “I” y “B”, por su probable participación en el delito de secuestro con penalidad agravada...”* [sic]. Sin detallar circunstancias de tiempo, lugar y forma, se da a conocer que “B” fue detenido el día 09 de marzo de 2013, pues lo único que menciona la autoridad es, que al llegar al domicilio del impetrante, éste fue detenido.

14. Como es de apreciarse la discrepancia entre los hechos vertidos en la queja y la declaración de “B”, respecto al informe rendido por la Fiscalía, en el sentido de que los primeros afirman que la fiscalía, en fecha 09 de marzo del 2013, sin mediar orden de aprehensión, ni cateo, entraron al domicilio de los impetrantes, donde se encontraba “B” y éste fue detenido. A efecto de establecer un equilibrio en la investigación, corresponde a los servidores públicos involucrados, remitir a este Organismo, la información detallada respecto a los hechos motivos de la queja, debiendo hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnado y si efectivamente existieron, debiendo acompañar la documentación que refuerce lo informado.

15. En este sentido, el informe que rinda la autoridad, debe ser acompañado por la documentación que acredite su dicho, como lo es, parte informativo, certificado de integridad física y acta de entrega ante el representante social, entre otros, lo anterior encuentra sustento en lo establecido por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues el propio numeral referido, percibe a la autoridad, que la falta de documentación que apoye al informe, además de la responsabilidad respectiva, se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

16. Los hechos materia de la queja no fueron desvirtuados, pues sólo fueron contestados parcialmente por la autoridad, aunado a lo anterior, la autoridad no acompañó en su respuesta la documentación que acredite el informe, por lo cual se tienen por ciertos los hechos establecidos en la queja, de conformidad con el artículo mencionado. Asimismo, el fundamento expuesto por la autoridad, en el sentido de que la detención que se ejecutó en contra de “B”, se fundamentó en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo como no se acompaña la documentación donde conste la orden de detención en caso de urgencia, para este Organismo existe altas probabilidades de que los hechos acaecieron como lo relataron los impetrantes, en el sentido de que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ingresaron a su domicilio sin orden expedida por autoridad competente, y en el interior del inmueble procedieron a la detención de “B”.

17. En lo que respecta a la presunta violación al derecho a la integridad física, “A” refirió que vio a “B” en audiencia judicial y observó que presentaba golpes en la cara del lado izquierdo, el pómulo se veía claramente hinchado y de color rojo, su boca estaba muy hinchada. Asimismo, en la declaración de “B”, ante el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador de este Organismo, señala

que a él y a otras dos personas los esposaron y que les dieron de patadas, les pusieron bolsa en la cabeza y una garra mojada para que no respiraran, con el fin de que se declararan culpables de un secuestro, refiriendo además, que lo amenazaron con hacerle daño a su familia y por eso se declaró culpable.

18. Respecto a estos hechos, la Fiscalía General del Estado en su informe argumenta precisamente en el punto siete (foja 17), que el detenido manifestó haberse golpeado y lastimado en mejilla y tórax y que estas lesiones son clasificadas como las que no ponen en peligro la vida, y tardan en sanar en menos de 15 días. Considerando importante mencionar, que la autoridad refiere haber iniciado carpeta de investigación número “J”, para esclarecer los hechos que originaron las lesiones que presentaba el imputante.

19. Si bien, la autoridad señala que las lesiones y golpes sufridos por “B”, fueron golpes que él mismo se realizó, no existen evidencia que nos lleven a concluir que así fue, pues como quedó precisado anteriormente, la autoridad tiene la obligación de proporcionar a esta Comisión, la información y documentación sobre los hechos controvertidos, y en este caso se debió describir si fue necesario ejercer la fuerza, para lograr el sometimiento del detenido, o bien, describir en el parte informativo, que la persona detenida presentaba las lesiones mencionadas.

20. Lo anterior es así, al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si la autoridad es incapaz de demostrar que estos agentes no incurrieron en las conductas descritas por los imputantes, resultando aplicable los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Niños de la Calle vs. Guatemala, ²² en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, en su párrafo 170.

21. Aunado a lo anterior, se tiene el resultado de la Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, practicado por la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, en que concluye que: *“...“B”, presenta datos compatibles con F43.1 trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la actividad provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan...”* [sic] (fojas 34 a 39).

22. En consecuencia, de la investigación realizada se revelaron elementos suficientes para acreditar que “B” sufrió malos tratos, tanto físicos como mentales, con fines de investigación; más aún porque dicha convicción no fue desvirtuada por la autoridad, por la Fiscalía General del Estado.

23. De tal manera, que las afectaciones a la integridad personal comprenden una amplia gama de posibilidades, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que éstas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto. Así, debido a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados infames, esta prohibición ha llegado a ser considerada incluso como una norma de *jus cogens*, así como un derecho absoluto que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.²³

²² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_32_esp.pdf.

²³ En este sentido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, ‘lucha contra el terrorismo’ y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas [...] Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen*

24. Para este Organismo, los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado atentaron contra los derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno de "B", transgredieron con ello lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 20, apartado A, inciso II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

25. En ese tenor este Organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "B", conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "B".

26. Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

27. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados derechos fundamentales de "B" específicamente el derecho a la integridad física, por parte de los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que participaron en los hechos materia de la presente queja.

28. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

que pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional". Véase Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.

SEGUNDA.- Se agilicen las diligencias que correspondan en la carpeta de investigación identificada bajo el número “J” en la que aparece como víctima “B” por el delito que corresponda, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p Quejosa.- para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas. Secretario Técnico y Ejecutivo C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 44/ 2017

Síntesis: Propietaria de un edificio en esta ciudad, que se opuso a su desalojo por parte de la autoridad, se quejó de que agentes de la Policía Municipal con exceso de fuerza para someterla le causaron lesiones.

Del análisis de los hechos y de todas y cada una de las diligencias que integran el expediente, a juicio de este Organismo existen elementos suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Lesiones.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted Maestra María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, incluida la posibilidad de adecuaciones al formato de uso de la fuerza, conforme lo establecido en el párrafo 31.2 de esta resolución.

Oficio No. JLAG-324/2017

Expediente No. AO-104/2017

RECOMENDACIÓN No. 44/2017VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS
Chihuahua, Chih., a 3 de octubre de 2017**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"²⁴, radicada bajo el número de expediente AO-104/2017, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 23 de marzo de 2017, se recibió escrito de queja de "A", en el siguiente sentido:

"El día de ayer 22 de marzo del presente año, siendo alrededor de las 09:00 horas, llegaron a mi domicilio patrullas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, un actuario y un abogado particular, quienes aparentemente acudían a mi domicilio a realizar una diligencia de desalojo. De dicha diligencia rompieron el candado de mi vivienda introduciéndose el cerrajero, el actuario, el abogado y un elemento de Seguridad Pública.

Al momento en que ellos irrumpen en mi domicilio les exhibí la documentación con la que mi madre se acredita como propietaria del inmueble, sin embargo los agentes municipales comenzaron a agredirme, en lugar de prestar atención a mis señalamientos. Primero un agente del sexo masculino me empujó y después una agente del sexo femenino quien intentó someterme y me empujó en un intento que bajara las escaleras (ya que mi propiedad está en un segundo piso). En ese acto también un agente del sexo masculino me jaló mi brazo izquierdo.

La oficial me presionaba con fuerza mientras era rodeada por los demás agentes municipales. Yo sentía que me jalaban por todos lados, me tomaron de los brazos y un agente me tomó por el cuello dificultándome respirar. Probablemente perdí un poco el conocimiento pues no recuerdo cómo llegamos a la planta baja.

Al encontrarme ya en la planta baja me mantuvieron recargada en la puerta de servicio del vecino, mientras los agentes seguían rodeándome. Fue al ver que mi perrita corría asustada que intenté correr por ella, cuando la agente me empujó con fuerza contra la puerta de servicio y nuevamente todos los agentes se me abalanzaron, jalándome en un intento por detenerme.

Los agentes todo el tiempo me gritaban y en mi desesperación yo también les grité para que intentaran entenderme, lo que generó que la agente me confrontará, me volteará y me aventara contra un muro que tiene un acabado rasposo, provocando que me golpeara en la cara. Asimismo, me tomaron de los brazos, me esposaron y me presionaron contra la pared.

Fue otro agente de dicha corporación quien solicitó me soltaran, y a pesar de que en un inicio la oficial no quería obedecer dicha orden, terminó por retirarme las esposas.

²⁴ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Quisiera señalar que mi madre “B” al percatarse del abuso de la autoridad intentó acercarse, sin embargo no le fue posible ya que un agente municipal la empujó con fuerza para retirarla.

Minutos después de que me liberaran de las esposas suspendieron la diligencia y por tal motivo los oficiales comenzaron a marcharse, sin embargo cuento con el número de dos unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo estos “L” y “O”.

Aunado a lo anterior, mi hermana me comentó que mientras se suscitaban todos estos hechos, algunos agentes aparentemente estuvieron tomando fotos y/o video con sus teléfonos celulares.

De lo antes descrito cuento con lesiones visibles en rostro, cuello, brazos y manos, mismas que con posterioridad se exhibirán en fotografías para anexar a la presente queja. De igual forma, constan estos hechos en la denuncia que interpuse el día de ayer ante la Fiscalía General del Estado, quedando radicada la misma bajo el número único de caso “C”, misma que anexo en copia simple.

En virtud de lo narrado, es mi deseo presentar formal queja y solicitar se realicen las investigaciones pertinentes a efecto de que los agentes municipales involucrados sean sancionados, pues mis derechos humanos se han visto transgredidos por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Asimismo, de considerarlo necesario solicito se emita la recomendación correspondiente.” (sic)

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al C. Gilberto Loya Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal, a lo cual en fecha 27 de abril del año en curso, respondió por medio del Lic. Juan Pedro Félix Correa, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los siguientes términos:

“Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y a la vez en relación a su atento Oficio AOI 150/2017 de fecha 24 de Marzo de 2017, recibido en esta Dirección el 25 del mismo mes y año en curso, relativo al expediente que al rubro se indica, referente a la queja interpuesta por “A”, en contra de elementos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, conforme a las facultades otorgadas al titular de este Departamento, mediante acuerdo número 001/2017 de fecha 19 de Marzo del 2017, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, me permito informarle lo siguiente:

Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta dirección de Seguridad Pública Municipal de conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentos que rigen la función general de esta dependencia, tanto local como Federal, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso, respecto a los derechos fundamentales e incluso derechos humanos que la propia ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de Derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, así mismo, toda función se basa en vigilar en todo momento la aplicación Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, por parte de los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el primordial objeto de procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, (Artículo 1º del Reglamento en comento) en razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

1.- Es correcto que Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal fueron requeridos por parte del Poder Judicial, a efecto de colaborar en una diligencia de desalojo en el domicilio ubicado en “D”.

2.- En relación a las circunstancias específicas de dicha diligencia, esto se hará líneas adelante.

3.- Sí hubo necesidad del Uso de la Fuerza en virtud a que la quejosa “A” agredió físicamente a una de los elementos que participo en dicho evento, esto para colocarle los candados de mano.

4.- No se llevó a cabo el desalojo del inmueble en virtud de la presencia de un gran número de personas con actitudes violentas y para evitar poner en riesgo la seguridad del personal del Juzgado que llevaba a cabo la diligencia se retiró del personal del lugar de la diligencia.

5.- Al efecto se le remite el Formato de Reporte de Incidente Folio Número 42485 so, Formato de Reporte de Incidente Folio número 180138 signado por el Policía Segundo “E” Formato de Uso de la

Fuerza y declaraciones de “F”, “E” y “G”, así como la orden emitida por la autoridad competente en donde se solicita la presencia de los Agentes en el caso de ser necesaria la fuerza pública para realizar el desalojo.

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES DEL ASUNTO:

A).- Comparece ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la quejosa “A” refiriendo que: “El día de ayer 22 de Marzo del presente año, siendo alrededor de las 09:00 horas, llegaron a mi domicilio patrullas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, un actuario y un abogado particular, quienes aparentemente acudían a mi domicilio a realizar una diligencia de desalojo. De dicha diligencia rompieron el candado de mi vivienda, introduciéndose el cerrajero, el actuario, el abogado y un elemento de Seguridad Pública. Al momento en que ellos irrumpen en mi domicilio, les exhibí la documentación con la que mi madre se acredita como propietaria del inmueble, sin embargo los agentes municipales comenzaron a agredirme en lugar de prestar atención a mis señalamientos. Primero un agente del sexo masculino intentó someterme y me empujó y después una agente del sexo femenino quien intentó someterme y me empujó en un intento que bajara las escaleras (ya que mi propiedad está en un segundo piso). En ese acto también un agente del sexo masculino me jaló mi brazo izquierdo. La oficial me presionaba con fuerza mientras era rodeada por los demás elementos municipales. Yo sentía que me jalaban por todos lados, me tomaron de los brazos y un agente me tomó por el cuello dificultándome respirar. Probablemente perdí un poco el conocimiento pues no recuerdo cómo llegamos a la planta baja. Al encontrarme ya en la planta baja me mantuvieron recargada en la puerta de servicio del vecino. Mientras los agentes seguían rodeándome. Fue al ver que mi perrita corría asustada que intenté correr por ella, cuando la agente me empujó con fuerza contra la puerta de un servicio y nuevamente todos los agentes se me abalanzaron, jalándome en un intento por detenerme. Los agentes todo el tiempo me gritaban y en mi desesperación yo también le grité para que intentaran entenderme, lo que generó que la agente me confrontara, me volteara y me aventara contra un muro que tiene un acabado rasposo, provocando que me golpeará en la cara. Asimismo, me tomaron de los brazos, me esposaron y me presionaron contra la pared. Fue otro agente de dicha corporación quien solicitó me soltara, y a pesar de que un inicio la oficial no quería obedecer dicha orden termino por retirarme las esposas. Quisiera señalar que mi madre “B” al percatarse del abuso de autoridad intentó acercarse, sin embargo no le fue posible ya un agente municipal la empujó con fuerza para retirarle”.

“Minutos después de que me liberaran de las esposas suspendieron la diligencia y por tal motivo los oficiales comenzaron a marcharse, sin embargo cuento con el número de dos unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo estos “L” y “O”. Aunado a lo anterior mi hermana me comentó que mientras se suscitaban todos estos hechos, algunos agentes aparentemente estuvieron tomando fotos y/o video con sus teléfonos celulares. De lo antes descrito cuento con lesiones visibles en el rostro, cuello brazos y manos, mismas que con posterioridad se exhibirán en fotografías para anexar a la presente queja. De igual forma, constan estos hechos en la denuncia que interpusé el día de ayer ante la Fiscalía General del Estado, quedando radicada la misma bajo el número único de caso “C”, misma que anexo en copia simple.

B).- De acuerdo a lo señalado en el numeral 5) del presente documento, se adjunta FORMATO DE REPORTE DE INCIDENTE No. 244845 so del 22 de Marzo del 2017, elaborado por el Policía tercero “H”, se desprende que “el 22 de Marzo del 2017, por orden de la superioridad se trasladó a la calle “D”, donde solicitaban unidad para realizar una diligencia. Al llegar al lugar me entrevisté con el Lic. Víctor Aguilar Oficial Notificador de la Central de Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, informando solicita apoyo ya que realizará una diligencia consistente en la posesión material del domicilio antes mencionado ordenado por la Lic. Guadalupe S. Holguín, Juez Tercero Civil, lo cual se informa a la superioridad con apoyo de los compañeros del Turno y al realizarse, “K”, demandada por la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, se encontraba totalmente fuera de control por las circunstancias del hecho, comenzó a obstruir la ejecución relativa al Juicio Ejecutivo Mercantil y la labor del Ministro Ejecutor, por lo que se inicia el protocolo de acceso al inmueble, mismo que fue suspendido y dicha diligencia, ya que observó la llegada de un gran número de personas con actitudes violentas, salvaguardando la integridad de las que ahí se encontraban y por seguridad de las mismas

nos retiramos del lugar, cabe mencionar que dichas personas amenazan a unos servidores y compañeros con hacer llamadas al director de DSPM y destituciones del cargo.

C).- El 19 del mes y año en curso compareció ante este Departamento el Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal "F", quien manifestó en relación a los hechos materia de la queja: "el día de los hechos me desempeñaba en el turno tres diurno asignado al Distrito Villa para lo cual me encontraba realizando mis labores de vigilancia y patrullaje a bordo de la Unidad "L" junto con el compañero "M", haciéndolo de las siete horas con treinta minutos hasta las veinte horas del mismo día, y aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos del veintidós de marzo del año en curso, por medio del radio operador escuché que solicitaban apoyo a los compañeros adscritos a la Central de Actuarios, toda vez que se estaba llevando a cabo un desalojo en la calle "D" y como es parte de la zona donde desempeño mis funciones arribé aproximadamente en cinco minutos ya que estaba muy cerca de ahí. Ya en el exterior del domicilio me percaté que había un grupo de personas del sexo femenino de aproximadamente 30 y 50 años de edad, las cuales se encontraban insultando a unos compañeros que tenían cerrado un barandal que da ingreso a un complejo de departamentos, en ese momento el Tercero "H" quien era el oficial que estaba llevando a cabo la diligencia solicitaba apoyo del sexo femenino ya que una joven se encontraba agrediendo e insultando a los actuarios y como ya había compañeros apoyando la diligencia, subí en compañía de la Agente "G" y mi compañero Policía Segundo "E" para hacer acto de presencia en el segundo piso de los departamentos, y al estar ahí la mujer que estaba atendiendo la diligencia empezó a insultar a uno de los compañeros actuarios, inclusive le aventó los documentos que ella estaba enseñándole al actuario, por lo que mi compañera le indicó que nos acompañara a la parte de abajo de dicho inmueble para que se calmara un poco, dicha persona se bajó a disgusto y cuando ya estábamos abajo nos posicionamos para que no subiera de nuevo las escaleras, de pronto un perrito que estaba en el domicilio salió de ahí y ella bruscamente gritó mi peRro y empujó a la compañera "G" que se encontraba de espaldas hacia las escaleras, propinándole un puñetazo en la espalda en razón a la posición en que se encontraba, por lo cual al ver la agresión a mi compañera, actué de inmediato y la tomé del brazo para ponerle los candados de mano y evitar que siguiera agrediéndonos, en eso mi compañera se incorporó y fue quien la resguardo, restringiéndola de sus movimientos y sus agresiones recargándola hacia la pared para que no siguiera agrediéndonos ni se lastimara en determinado momento, pero en ningún momento me percaté que se haya lastimado de gravedad o que haya tenido una lesión.

"Lo único que vi fue que por el forcejeo que ella presentó, tuvo algunos rasguños, pero nada de gravedad, siendo toda mi intervención en dicha diligencia hasta que mi compañero el Policía Segundo "E", nos indicó que se le retiraran las esposas a dicha persona y nos retiráramos del lugar, motivo por el cual se le retiran los candados de mano, ingresa a su domicilio de inmediato y cuando nos estábamos retirando una persona del sexo femenino que estaba en el exterior le dijo que hablara con el "N" ya que él era muy influyente y le paso el número de las unidades que estaban atendiendo dicha diligencia".

D).- Al igual se escuchó en declaración al Policía Segundo "E" quien manifestó: "me encontraba realizando las labores de vigilancia y patrullaje a bordo de la Unidad número económico "O" junto con la compañera "G", haciéndolo de las siete horas con treinta minutos hasta las veinte horas del mismo día, y aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos del veintidós de marzo del año en curso, escuché que solicitaba apoyo "H", el cual estaba adscrito a la central de Actuarios, toda vez que se estaba llevando a cabo un desalojo en la calle "D", llegando al lugar me percaté que un grupo de mujeres se encontraban agrediendo física y verbalmente al compañero que pidió apoyo y demás personal que atendía la diligencia por lo que de inmediato formamos un grupo para delimitar el domicilio y evitar que entraran personas ajenas, las cuales se encontraban intransigentes manifestando pertenecer a un grupo o asocian denominada EL BARZÓN, las cuales nos decían que eran influyentes de Gobierno Municipal y nos iban a destituir de nuestro cargo por las injusticias que estábamos haciendo en ese momento, una vez formado el grupo que delimitaba el domicilio escuche que solicitaban a una persona del sexo femenino ya que una mujer se encontraba interrumpiendo la diligencia judicial, acercándose mi compañera "G" y "F" a la parte de arriba para prestar apoyo correspondiente, en ese momento me puse a pasar las novedades de lo que estaba sucediendo en el lugar puesto que se estaba aglomerando mucha gente y buscaba evitar esta situación, ya después de pasado el tiempo y cómo seguía llegando gente, el actuario y el policía "H", los cuales estaban llevando a cabo la diligencia decidieron suspenderla por seguridad del personal y de las personas que seguían llegando y manifestaban ser del BARZÓN".

“Por lo que fui a donde estaban los compañeros que supe habían asegurado a una mujer que se encontraba en la planta alta ya que se puso intransigente y golpeó a mi compañera “G” ocasionándole unos golpes leves, manifestándoles que le quitaran los candados de la mano y nos retiráramos del lugar toda vez que ya se estaba presentando un riesgo para nosotros y las personas que se encontraban en el domicilio, las personas que manifestaban ser del BARZÓN seguían amenazándonos con destituirnos de nuestro cargo por ser influyentes en el Gobierno”.

E).- También compareció a declarar la agente “G”, quien indicó: “me encontraba realizando mis labores de vigilancia y patrullaje a bordo de la Unidad “O” junto con mi superior el Policía segundo “E” haciéndolo de las siete horas con treinta minutos hasta las veinte horas del mismo día, y aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos del veintidós de marzo del año en curso, por medio del radio operador escuchamos que solicitaba apoyo el Policía Tercero ya que estaba llevando a cabo una diligencia y que se encontraban personas intransigentes en el lugar en su mayoría personas del sexo femenino, arribando al lugar nos percatamos que había varias personas las cuales se encontraban agrediendo de manera verbal a los compañeros que se encontraban en el domicilio que es como condominios, en apoyo de los compañeros se hizo el bloqueo en la reja para que no pasaran personas al domicilio así mismo solicitaron el apoyo de una servidora en la parte alta del domicilio ya que una persona del sexo femenino estaba agrediendo a uno de los actuarios que llevaba la diligencia, una vez que estaba en la parte superior, le indiqué a la persona del sexo femenino que nos dirigiéramos a la planta baja la cual con disgusto accedió y bajó, después de unos minutos nos encontrábamos bloqueando las escaleras mi compañero “F” y yo para evitar que la señorita subiera, fue cuando de pronto escuché “mi perro” y sentí en ese momento un puñetazo y caí a las escaleras, raspándome el codo derecho, auxiliándome de inmediato mi compañero “F” a detenerla y una vez que me incorporé la restringí de sus movimientos dirigiéndola hacia la pared, lo anterior ya que aun cuando estaba esposada ella seguía tratando de agredirnos físicamente, posteriormente pasados unos minutos, mi superior el Policía Segundo, indicó que le quitáramos los candados de mano ya que se había cancelado la diligencia, por lo que se los quité y la dejé moverse a la parte de arriba.

Cabe hacer mención que en ningún momento lesioné a dicha persona, lo único que probablemente haya pasado es que se le quedaran las marcas de los candados de mano que le puso mi compañero, esto porque después de que la esposara ella intento zafarse y se provocó dichas marcas, luego al retirarnos del lugar una persona del sexo femenino de aproximadamente 45 años manifestó ser influyente y nos amenazó con destituirnos de nuestro cargo.

F).- Con motivo de la queja que nos ocupa el Policía Segundo “E” informa a la Superioridad en relación a los hechos en que en participó indicando lo siguiente: “Por orden del radio operador nos trasladamos a la Calle “D” donde estaba solicitando apoyo “H”, ya que se estaba llevando a cabo una diligencia del orden civil, porque en el lugar se encontraba un grupo de personas que en su mayoría eran del sexo femenino, los cuales trataban de impedir dicha diligencia. Al llegar unos servidores nos percatamos de dicho grupo, mismo que al percatarse de nuestra presencia nos comienzan a agredir física y verbalmente, por lo que mediante comandos verbales se trató de controlar a dichas personas haciendo caso omiso, indicándonos ser influyentes y conocer al director y subdirector de esta su comandancia y también conocer a “N”, amenazándonos con llamarles para solicitar que se nos destituya de nuestros cargos por no permitirles interferir con actuar para impedir la diligencia que se estaba llevando a cabo. Cabe hacer mención que una persona del sexo femenino agredió física y verbalmente a la policía “G” la cual resultó con raspadura en su brazo derecho a la altura del codo, motivo por el cual el Actuario y el Policía “H” suspenden la diligencia por seguridad de los compañeros y los actuarios ya que estaban arribando más personas quienes dijeron pertenecer al BARZÓN.

G).- Se adjunta el Oficio signado por Lic. Guadalupe S. Holguín, Juez Tercero Civil, Poder Judicial del Estado, con motivo del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Dicho tribunal Judicial Estatal, solicita el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal determinado en su parte conducente: “...Póngase al adjudicatario en posesión material del bien inmueble adjudicado, ubicado en la Calle “D”.”

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS

Como consecuencia del análisis de la Queja presentada por “A”; del reporte de Incidente de referencia, las documentales acompañadas las cuales se describen en el Apartado Cinco, las declaraciones de los elementos involucrados transcritos en los Antecedentes del Asunto en los incisos C, D) y F), y el mandamiento Judicial señalado en el inciso G) del presente documento se desprende lo siguiente:

- Se encuentran inconsistencias que nos conllevan a determinar que se conduce con mendacidad o falsedad en la Queja planteada por "A", ya que en primer término tenemos que como lo manifiesta en su escrito inicial al dar sus datos generales es de profesión abogada, razón por la cual perfectamente estaba enterada de la naturaleza de la diligencia practicada en el domicilio en que se encontraba y no como lo indica en el párrafo tercero que "Aparentemente acudían a mi domicilio a realizar una diligencia de desalojo", o más de indicar inicialmente que es propiedad de "K", contradiciéndose al respecto en el párrafo Cuarto al manifestar que dicho domicilio es de su propiedad.
- En segundo lugar cuando refiere la irrupción en su domicilio, indica que los agentes municipales comenzaron a agredirla, mas no precisa en que consistió la agresión.
- A lo largo de la narrativa que de los hechos hace "A", podemos advertir una falta de secuencia en el desarrollo de los hechos.
- En efecto, contrario a lo manifestado por "A", tenemos las versiones de "F", "E" y "G", quienes son contestes al manifestar de manera medular que acudieron al lugar del evento en virtud a que por la frecuencia policial escucharon solicitar apoyo en el domicilio donde se desarrollaba una diligencia ordenada por un Juzgado Civil, al acudir se percataron de la presencia de un grupo numeroso de personas del sexo femenino, por lo que se utilizó el protocolo para impedir la entrada al domicilio de personas ajenas al mismo y ya en el interior una persona que se encontraba en la parte alta de la vivienda se comportó de manera violenta al grado de empujar a la elemento "G" y causarle una lesión leve.
- Es importante señalar que no existe evidencia de que se haya causado la alteración en la salud de la quejosa "A" y si por el contrario existe Formato de Uso de la Fuerza, el cual fue utilizado ante la conducta violenta de dicha persona, necesaria para la colocación de los candados de mano o esposas como comúnmente se les conoce.
- Es del dominio público que en tratándose de este tipo de eventos, es decir de desalojos, existe una Organización Social como lo viene siendo EL BARZÓN que so pretexto de considerar injustos éstos, siempre pretenden y lo logran como en el caso, interrumpir el desarrollo de la diligencia de restitución o adjudicación de la entrega del inmueble y a la vez a las personas que protegen las victimizan señalando como responsables a las autoridades ejecutoras de los mandamientos judiciales.
- En tal orden de ideas se solicita sean tomadas en consideración las constancias contenidas en el FORMATO DE REPORTE DE INCIDENTE FOLIO 244845 so signado por el Policía Tercero "H" y del Policía Segundo "E", los cuales deben ser concatenados con las versiones de "F", "E" y "G" elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, para arribar a la conclusión de que en la especie no se violentaron los Derechos Humanos de "A".

Por lo anteriormente expuesto y solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito, EN ESTE ACTO SE NIEGA DE PLANO se encuentran acreditados los hechos expuestos por la Quejosa "A", por lo que debe concluirse que en el desarrollo de la diligencia ordenada por el Juzgado Tercero Civil de este Distrito Judicial Morelos NO SE VULNERARON SUS DERECHOS HUMANOS por lo que en consecuencia se deberá pronunciar ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, dado que no existen elementos suficientes con los que se acredite dicha transgresión.

Sin otro particular retiro a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración."

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por "A" ante este Organismo, con fecha 23 de marzo de 2017, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (evidencia visible a foja 1 y 2).

4.- Informe rendido por el Lic. Juan Pedro Felix Correa, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número PCC/086/2017, con fecha de día 25 de abril del año 2017, en los términos detallados en el punto 2 de hechos (evidencia visible a fojas 12 a 22). Así como algunos anexos, ente los que destacan:

4.1.- Formato de reporte de incidente. (fojas 23 y 24)

4.2.- Formato de uso de la fuerza. (foja 25)

5.- Escrito por parte de "A", recibido en este organismo el día 18 de mayo de 2017, mediante el cual anexa la siguiente documentación (evidencia a fojas 42 a 72):

- Copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente número Único de Caso "C", investigación a cargo de la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Especial Contra El Servicio Público Y El Adecuado Desarrollo De La Justicia (Chihuahua).
- Copia de constancia de hechos realizada por el Lic. Hiram Quezada Anchondo, licenciado adscrito a la Notaria Pública Número 3, de este Distrito Judicial Morelos.
- Fotografías diversas de lesiones sufridas por "A" en cuello, brazos, piernas, rodillas, manos y abdomen.
- Ofrece testimonial de un grupo de personas que estuvieron presentes durante el desarrollo de los hechos.

6.- Testimonial a cargo de "B", en fecha 18 de mayo de 2017 (evidencia visible a foja 73).

7.- Testimonial a cargo de "P", en fecha 18 de mayo de 2017 (evidencia visible a foja 74).

8.- Testimonial a cargo de "Q", en fecha 29 de mayo de 2017 (evidencia visible a fojas 75 y 76).

9.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a "A", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 12 de junio del 2017 (evidencia visible a fojas 77 a 81).

10.- Opinión técnico médica elaborada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con Cedula Profesional 1459529, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 20 de junio del año 2017 (evidencia visible a foja 83).

11.- Certificado médico de lesiones de "A", emitido en fecha 21 de abril de 2017, por el Dr. Miguel Barreñada Porras, Médico Internista con cédula profesional 1018820, referente a descripción de lesiones obtenidas en fotografías de "A" (visible a foja 85).

12.- Notas médicas del expediente clínico de "A", de fecha 05 de julio de 2017 remitido por el Dr. Elias Valenzuela Corral, Director del C.S. San Felipe (evidencia visible a fojas 88 a 98)

III.- CONSIDERACIONES:

13- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a.

14.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por “A” en su escrito inicial y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día 22 de marzo del año 2017 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por requerimiento de la Lic. Guadalupe S. Holguín, Juez Tercero de lo Civil, Distrito Judicial Morelos, acudieron a colaborar en una diligencia de desalojo al domicilio ubicado en “D”.

16.- Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, si en la intervención que se tuvo por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal existió exceso en el uso de la fuerza o alguna otra circunstancia que implique violación a los derechos humanos de “A”.

17.- Por lo que corresponde al hecho controvertido, en cuanto a si “A” al momento de la intervención de los elementos de la Policía Municipal, existió exceso en el uso de la fuerza o alguna otra circunstancia que implique violación a sus derechos humanos, se estima pertinente analizarlo conjuntamente con sus señalamientos en contra de dicha corporación, para dilucidar si efectivamente existieron excesos o no en la actuación desplegada por los agentes municipales, referido en el escrito inicial de queja.

18.- Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos informe médico de lesiones elaborado por la Dra. Alejandra María Aguilar Licon Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, de fecha 22 de marzo de 2017 a las 10:59 horas, misma fecha de la diligencia judicial, quien diagnostica que “A” presenta las siguientes lesiones: Escoriación superficial sobre puente nasal 1 cm de diámetro, eritema en cara anterior de cuello circular de 4 cm de longitud, escoriación superficial sobre hombro izquierdo de 6 cm de diámetro, escoriación superficial en cara externa de hombro derecho de 3 cm, múltiples escoriaciones superficiales lineales en ambos antebrazos compatibles con estigmas ungueales, escoriación superficial en dorso de mano izquierda, eritema circular en ambas manos, dos escoriaciones superficiales en cara anterior de rodilla derecha de 1 cm de diámetro cada una, escoriación superficial en rodilla izquierda, escoriaciones superficiales en cara dorsal de ambos pies. Refiriendo que dichas lesiones fueron causadas por contusiones directas e indirectas (evidencia visible a foja 55).

19.- Asimismo a las 11:32 horas de fecha 22 de marzo de 2017, la Dra. Alejandra María Aguilar Licon, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, señala que “A” presenta escoriación en cara interna de antebrazo derecho tercio inferior de 3 cm de longitud y que “A” refiere cefalea intensa (evidencia visible a foja 49).

20.- Obra certificado de atención médica por lesiones elaborado por el Dr. Miguel Barreñada Porras, Medicina Interna, con cédula profesional 1018820, de fecha 23 de marzo de 2017, mediante la cual hace constar que “A” presenta las siguientes lesiones por agresión física: Lesión en dorso de mano izquierda en trayecto del nervio radial y mediano, puntiforme de aproximadamente 3 mm de diámetro profunda al parecer producida por compresión contra una pared áspera, la cual genera disestesias tipo parestasias en región de dorso de mano y dedos 1, 2, 3 y cara interna de cuarto dedo, con disminución de fuerza, siendo reversible, para ello se indica tratamiento. Lesión por hiperextensión de miembro torácico izquierdo, con lesión de manguito rotador y posible lesión de plexo branquial. Zona de hiperemia en cuello al parecer por compresión con la mano según refiere la paciente, lesiones tipo abrasión de hombro derecho, zonas de equimosis en zona de ambas crestas ilíacas, lesiones tipo escoriación en ambas rodillas, acompañadas de equimosis bilateral que mide la izquierda 10 x 7 cm y la derecha 15 x 10 cm (evidencia visible a foja 56).

21.- Igualmente, encontramos opinión técnico médica física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con cédula profesional 1459529 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 20 de junio 2017, mediante la cual realiza una descripción de las lesiones obtenidas en fotografías de “A”, observándose las siguientes lesiones:

Cara anterior de hombro izquierdo: múltiples excoriaciones lineales, una de las cuales es de mayor tamaño, forma ovalada, vertical e hiperémica.

Cara externa de hombro derecho: varias excoriaciones lineales horizontales hiperémicas.

Dorso de mano derecha con tres heridas superficiales, una puntiforme, otra circular pequeña de aproximadamente 0.5 cm y otra lineal cubiertas por costras hemáticas.

Dorso de mano derecha: se observa herida tipo excoriación superficial, ovalada, cubierta por costra hemática.

Ambos costados, a nivel de crestas iliacas se observa una zona de equimosis azul-violácea.

Pierna derecha: equimosis en cara interna por arriba de la rodilla. Múltiples excoriaciones en rodilla, con zona equimótica extensa.

Pierna izquierda con múltiples excoriaciones en rodilla acompañada de equimosis extensa (evidencia visible a foja 83).

22.- De igual forma obra certificado de atención médica por lesiones elaborado por el Dr. Miguel Barreñada Porras, Medicina Interna, con cédula profesional 1018820, de fecha 21 de abril de 2017, mediante la cual hace constar que atendió a "A" la cual sufrió lesiones a nivel de cervicales así como golpes contusos en diferentes áreas de su cuerpo, los cuales se mencionan en el certificado previo de lesiones, así como en una nota de revisión del día 22 de marzo 2017, esta última elaborada por el mismo.

Refiriendo que acude "A" a revisión con RX, que fueron tomados en su servicio médico de Seguro Popular, las cuales fueron tomadas en fecha 19 de abril de 2017, haciendo evidente una lesión a nivel de C2, C3 y C4 las cuales presentan ligera listesis anterior, haciendo el diagnóstico de esguince cervical grado II de III. Por lo cual le indicó tratamiento con esteroide, antiinflamatorios no esteroideos, analgésicos y relajantes musculares y la canalizó al servicio de ortopedia (evidencia visible a foja 85).

23.- Obra de igual modo detalle de consulta de fecha 01 abril de 2017, elaborado por la médico especialista María del Socorro Mejía Herrera, de la Secretaria de Salud, mediante la cual refiere que el motivo de la consulta hacia "A" es "por dolor muscular en hombro izquierdo y parestesia en mano izquierda, cervicalgia, posterior a traumatismo, el día 22 de marzo 2017.

Exploración física femenina de 33 años de edad, orientada en las tres esferas, normocefalo, con dolor y limitación al movimiento de brazo izquierdo, con rigidez de músculos de cuellos, huella de cicatriz en ambos brazos y manos, campos pulmonares limpios y bien ventilados" (evidencia visible a foja 97).

24.- Asimismo en consulta de fecha 06 de mayo 2017 por parte del médico especialista Delfino Huerta Macuil de la Secretaria de Salud, refiere que "A" acude por cervicalgia posterior a traumatismo del día 22 de marzo 2017, en ese momento con collarín blando y se le indica portarlo una semana más.

En la exploración física consciente y cooperativa con fascies de preocupación, cráneo normocefalo, cuello portando collarín blando (evidencia visible a foja 98).

25.- Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos que "A" dice haber recibido por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

26.- Cobra relevancia la valoración psicológica, elaborado en fecha 12 de junio del año 2017 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual diagnostica que "A" en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración de la entrevistada y en base de la relatoría de los hechos, además de los resultados de las escalas, concluyó que "A", se encuentra afectada emocionalmente por el proceso violento que refiere vivió en base a los hechos que narra. En dicho informe se observa en el apartado de resultados obtenidos que en la escala de ansiedad de Hamilton, esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en estado severo, considerando un cuadro de ansiedad en la entrevistada que requiere atención. En la escala de Traumas de Davidson,

esta prueba muestra que el trauma, se muestra en un nivel de gravedad marcado, refiriendo la misma prueba que en este nivel ya está presente un cuadro de trauma que requiere atención ya que la sintomatología de trauma se encuentra presente en la entrevistada (visible a punto 9 de evidencias, fojas 77 a 81).

27.- Obra de fecha 18 de mayo de 2017, testimonial a cargo de “B” misma que refiere lo siguiente: *“Que el día miércoles 22 marzo de 2017, estaba yo en el barandal que da para la calle de los departamentos en donde yo habito, cuando en eso llegaron un grupo de aproximadamente cinco patrullas, de las cuales descendieron agentes municipales quienes acompañados de un cerrajero y dos abogados y un actuario ingresaron por la reja, dejándome resguardada por oficiales, mismos que no me dejaron entrar a mi departamento. Así las cosas desde el exterior del barandal fue que yo observé que un grupo aproximado de ocho policías municipales empezaron entre todos a jalonear y empujar a “A”, misma que en ningún momento se defendió de dichas agresiones, aventándola muy violentamente hacia debajo de las escalera en donde ella por miedo a caerse y que la siguieran golpeando, se agarró del barandal de las escaleras en donde todo el tiempo siguió la agresión física. Todo esto me consta ya que yo personalmente lo vi, siendo que al estar en la escalera mi hija, un oficial de policía la tomó por el cuello muy violentamente asfixiándola y los demás oficiales la seguían golpeando. Yo quedé muy sorprendida de la violencia con la que los policías municipales agredieron a mi hija, ya que ella es de complexión muy delgada y en ningún momento agredió a los policías ni les representa algún peligro grave a ellos....(sic)”* (evidencia visible a foja 73).

28.- En esa misma fecha 18 de mayo de 2017, comparece “P”, rindiendo testimonial en el siguiente sentido: *“Que el día miércoles 22 marzo del presente año, aproximadamente a las 09:20 am, estando yo en el interior de mi domicilio, resulta que escuché un golpe fuerte en la puerta de servicio, por lo cual me asomo por mi ventana y es que observo a mi vecina “A” y estaba rodeada de ocho oficiales de la Policía Municipal todos uniformados, de los cuales solo una era mujer, mismos que la están golpeando contra mi puerta principal siendo que mi vecina es una persona de complexión delgada la cual es joven de edad y no estaba oponiendo ningún tipo de resistencia, solo lo que ella hacia era moverse de una lado para otro por las agresiones físicas que recibía de estos agentes y les decía que la dejaran agarrar a su perro. Todo el tiempo que estuvieron golpeando a mi vecina yo no vi que ella provocara dichas agresiones ni que se opusiera a las instrucciones de los oficiales, lo que si vi fue un exceso por parte de los agentes municipales hacia una mujer de la cual se aprovecharon para golpearla sin justificación eminente...(sic)”* (evidencia visible a foja 74).

29.- Continuando con las testimoniales, el día 29 de mayo de 2017, compareció “Q” en el siguiente sentido: *“Que el día miércoles 22 marzo de 2017, aproximadamente a las nueve de la mañana fue que yo vi a “B” que me estaba pidiéndome ayuda ya que afuera de su domicilio se encontraban como siete unidades de la Policía Municipal quienes se acompañaban de un actuario, un cerrajero y un abogado, y fue cuando yo vi a “A”, parada en el barandal solicitándole a los abogados que le mostraran la orden del juez que los avalaba para entrar a su domicilio, siendo que estos abogados no se la mostraban y seguir realizando actos para introducirse a su domicilio. Así las cosas es que entraron los licenciados junto con los elementos de la Policía Municipal, por lo que “A” se paró en las escaleras a fin de mostrarle a los abogados un documento que ella traía en sus manos, sin que esta acción les significara alguna agresión por parte de “A”, pero no le hacían caso y fue que yo vi que una mujer policía sin motivo alguno empezó a golpear a “A” como si ella fuera una delincuente, esto golpes yo los vi que los hizo con los puños en todas las partes de su cuerpo, y fue que yo comencé a gritarles que no la golpearan pero no me hacían caso y en eso vi que otros dos oficiales de la policía municipal se metieron dónde estaba “A” y ayudaron a la mujer policía a seguir agrediéndola. En ese momento yo vi que “A” se desvaneció unos 8 minutos aproximadamente y fue que la arrastraron para debajo de las escaleras y la pusieron contra la pared y ahí fue que yo vi que estos policías la seguían golpeando y “A” empezó a reaccionar y su mamá en ese momento les gritó a los policías que la dejaran y un policía golpeó a la señora con su puño. Todo lo que yo aquí refiero es porque lo vi personalmente y las agresiones físicas que le ocasionaron estos Policías Municipales a “A” fueron innecesarias, ya que ella nunca opuso resistencia a los comandos verbales de los oficiales y ella es una mujer de complexión delgada y en ningún momento era un peligro...(sic)”* (evidencia visible a fojas 75 y 76).

30.- De las testimoniales arriba referidas, podemos observar que las mismas se desprende que coinciden con el hecho de que “A” en ningún momento opuso resistencia a los comandos de los elementos de la Policía Municipal ni los agredió, que “A” recibió agresiones físicas por parte de los elementos de la Policía Municipal los cuales la golpearon injustificadamente y que la intervención de dichos elementos fue desproporcionada en relación al actuar contra “A”.

31.- No pasamos desapercibido que la autoridad esgrime en su informe que la hoy impetrante se oponía a la realización de la diligencia y que incluso agredió físicamente a una agente preventiva, razón por la cual fue necesario someterla, anexando incluso el formato de uso de la fuerza, (evidencia 4.2), en el cual el agente policiaco asienta: *“...observé que una persona del sexo femenino agredió físicamente propinándole un golpe en la espalda con el puño cerrado, tirando al piso a la compañera “G”, la cual cayó al escalonado, por lo que de inmediato procedí al aseguramiento de la agresora colocando las esposas.”* Sin embargo, las huellas de violencia que presentó “A”, ampliamente detalladas con anterioridad, son congruentes con la descripción de trato que dice haber recibido “A”: *un agente me tomó por el cuello, dificultándome respirar, probablemente perdí un poco el conocimiento, pues no recuerdo como llegamos a la planta baja;* que además se ve confirmado por la testigo “Q”: *“ en ese momento yo vi que “A” se desvaneció unos ocho minutos aproximadamente y fue que la arrastraron para debajo de las escaleras y la pusieron contra la pared y ahí vi que la seguían golpeando.* Resultando además que entre las lesiones presentadas por la agraviada, incluso visibles en la serie fotográfica, se aprecian hematomas en ambas piernas y rodillas, que pueden resultar como consecuencia de arrastramiento, en congruencia con los atestes aludidos.

31.1.- Lo expuesto en el párrafo que antecede, viene a robustecer la conclusión que en la especie, no se cumplieron con los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad que debe revestir el uso de la fuerza pública, según lo estipulado en el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás relativos y aplicables.

31.2.- Valga resaltar que en las recomendaciones 56/2016 y 59/2016 emitidas por este organismo, ambas visibles en el portal de este organismo, se instó a la propia autoridad municipal para efecto de que se hicieran las adecuaciones necesarias al formato de uso de la fuerza, apreciando que actualmente ya se incluye en el formato un apartado para la descripción de la actuación del agente policiaco, modificación que resulta encomiable, empero, el espacio destinado para tal efecto dentro de dicho formato, puede resultar insuficiente para una narrativa del agente involucrado, que le permita dar especificidades sobre la mecánica de los hechos, tendiente a dar mayor claridad sobre el uso gradual de la fuerza empleada, y así poder estar en aptitud de resolver si en un caso concreto, se respetaron los ya indicados principios relativos al uso de la fuerza.

32.- Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “A” fue víctima de agresiones físicas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuando colaboraban en una diligencia de desalojo, quienes tiene la obligación en todo momento de respetar la dignidad del ser humanos y garantizar la integridad física de las personas.

33.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “A”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, situación que representó uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

34.- De igual manera, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibió “A” por parte de Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, trasgrede lo descrito en los artículos; 1,

párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35.- Igualmente, los Agentes, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales *infra* invocados, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

36.- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

37.- En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

38.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, y en su caso, proceder a la reparación integral del daño que corresponda en favor de la agraviada, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

39.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

40.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

41.- Los elementos indiciarios referidos con antelación son suficientes para engendrar convicción, más allá de toda duda razonable, de que en el caso bajo análisis, la hoy quejosa fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública, tendiente a ser sometido, al no existir proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y los medios empleados por la autoridad que a la postre le causaron lesiones. A mayor abundamiento, los agentes pudieron haber aplicado medidas o técnicas menos lesivas, para la consecución del fin buscado, ello sin haber causado las lesiones que nos muestran las huellas de violencia en su persona, datos externos que denotan el exceso en su actuación.

42.- En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

43.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden

evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Maestra María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, incluida la posibilidad de adecuaciones al formato de uso de la fuerza, conforme lo establecido en el párrafo 31.2 de esta resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:
MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin

c. c. p.- Gaceta

RECOMENDACIÓN No. 45/ 2017

Síntesis.- Interno del CERESO de Aquiles Serdán refirió de que agentes del grupo antisequestro lo privaron de la libertad ocasionándole lesiones; lo trasladaron a diversas cárceles clandestinas para torturarlo, hasta que aceptara la responsabilidad de los hechos por lo cual fue vinculado a proceso penal.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: PRIMERA.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación integral del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente No. ZBV085/2015

Oficio No. JLAG-327/2017

RECOMENDACIÓN No. 45/2017

Visitadora ponente: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO

Chihuahua, Chih., 7 de octubre de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV085/2015 iniciado con motivo de la queja que presentó "A²⁵" ante personal de este organismo, por hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 06 de febrero de 2015, se recibió acta circunstanciada mediante la cual "A" presenta queja ante el licenciado SERGIO ALBERTO MARQUEZ DE LA ROSA, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua que a la letra dice:

"Que el día veintiséis de abril del dos mil doce como a las doce horas aproximadamente me encontraba en la deportiva norte en la UACH, en el estacionamiento, cuando se escucharon unos disparos llegaron varios ministeriales de la unidad antisequestros, me comenzaron a golpear me tiraron al suelo y me daban de patadas en las costillas, en las piernas y en la cabeza, me decían ya te cargo la chingada si no dices donde están los demás, yo les decía que no sabía de qué me hablaban, me esposaron y me subieron a una camioneta Chevrolet, roja, uno de ellos me subió en la cabina de atrás junto conmigo y se esposó una mano a la mía y me empezó a dar codazos en la cara y golpes en el estómago y de ahí me llevaron al C 4, me llevaron a un cuarto, me tiraron al suelo boca arriba y preguntaban dónde está el señor no te hagas pendejo, si no vamos por tu familia, después me subieron la playera y me taparon la cara y me echaban agua por la boca hasta que me asfixiaron, perdí el conocimiento y me despertaron apretándome los testículos con la mano, después me sacaron del cuarto y me subieron a una camioneta y me llevaron a la salida a Juárez, me llevaron a una granja, me preguntaban que donde estaba el señor yo les decía que no sabía nada, uno de ellos me puso la pistola en la boca y me golpeaba los dientes me decía que hicieron con el señor, le decía que no sabía nada me subieron otra vez a la camioneta y me llevaron al C4, me metieron a una oficina me hicieron firmar unas hojas y me dijeron que tenía que leer lo que me dieron en las hojas y lo tenía que declarar y decir ante la cámara y el ministerio público y si no declaras eso te vamos a volver a dar otra chinga, les dije que sí declaraba lo que ellos me dijeron porque ya no quería que me siguieran torturando de ahí me llevaron a la fiscalía zona centro y me trasladaron al Cereso Estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha..."

²⁵ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás dato de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

2.- En fecha 01 de abril de 2015 se recibió informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/668/2015 que a la letra dice:

“Tengo el honor de dirigirme a su persona en atención al oficio CHI-ZBV 375/2015 a través del cual comunica la apertura del expediente ZBV420/2015 derivado de la queja presentada por el “A” por considerar que se vulneraron sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, 21, 89 fracción X, 102 apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 30 y 31 fracciones VII, VIII, IX y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; y 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la radicación de queja.

I. ANTECEDENTES.

1.- Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 11 de febrero de 2015.

2.- Oficio de requerimiento de informe de Ley identificado con el número de oficio ZBV047/2015 signado por la visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina en fecha 18 de febrero de 2015.

3.- Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro recibido en fecha 23 de febrero de 2015; así como solicitud de información a la Fiscalía Especializada de Penas y Medidas Judiciales mediante oficio identificado con el número FEAVOD-UDH/CEDH/265/2015 recibido en fecha 25 de febrero de 2015.

4.- Oficio UMAS- 388/2015 signado por el Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, así como oficio FEEPYMJ/DJYN/563/2015 recibido en esta oficina en fecha 2 de febrero de 2015, oficios a través de los cuales se remite la información solicitada.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la supuesta violación a los derechos a la legalidad y seguridad personal en su modalidad de detención arbitraria y lesiones acontecidos en el momento de la detención atribuidos a la Policía Estatal Única, división investigación.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Unidad Modelo en Atención al Delito, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de las carpetas de Investigación “B”:

1.- Agentes de la Policía Estatal Única, división investigación informaron mediante parte informativo que el día 25 de abril de 2012 recibieron aviso en el cual se hizo de su conocimiento que la "víctima" había sido privada de su libertad y que la familia estaba recibiendo llamadas desde el teléfono celular de la víctima; donde les estaban exigiendo la cantidad de doscientos mil pesos, por lo tanto se asignó a una Agente Especializado de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro para brindar asesoría a la familia de la víctima, en el transcurso de la negociación y en su caso en contención a crisis, lo anterior con el fin de salvaguardar la integridad de la víctima y de su familia. Informan agentes que se llegó al acuerdo de entregar la cantidad de dinero el día 26 de abril de 2012 a las 15:00 horas, en los baños que se ubican en la ciudad deportiva, por lo cual los agentes de la Unidad de Investigación referida montaron un operativo de vigilancia, búsqueda e identificación de vehículos o sujetos sospechosos en diferentes puntos estratégicos de la ciudad deportiva; lugar en el que alrededor de las 15:40 horas, después de que se realizó el cobro del rescate, lograron la detención de "A", mismo que opuso resistencia al momento de su detención, por lo que los agentes tuvieron que utilizar el uso de la fuerza necesaria para contrarrestar sus ataques y poderlo neutralizar, asimismo informan que al realizarle una revisión para descartar la posibilidad de que portara un objeto con el cual pudiera causar un daño, se le encontró entre sus ropas un teléfono celular que resultó coincidir con las características del aparato celular de la víctima, del cual estaban realizando llamadas para la exigencia del rescate, por lo que siendo las 15:45 horas del 26 de abril de 2012 se le notificó a "A" que quedaba formalmente detenido bajo los términos de la flagrancia por el delito de secuestro agravado y asimismo se le dio lectura a sus derechos para posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público.

2.- El agente del Ministerio Público puso a disposición del Juez de Garantías a "A" y en fecha 29 de abril de 2012 se llevó a cabo ante el Juez de Garantía audiencia de control de detención y audiencia de formulación de imputación.

3.- En fecha 03 de mayo de 2012 se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso, en la cual el Juez de garantía resolvió vincular a proceso a "A" por el delito de secuestro agravado, toda vez que existen elementos que señalan que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el hoy quejoso participó en tales hechos.

4.- Actualmente la carpeta de investigación se encuentra judicializada, el agente del Ministerio Público presentó escrito de acusación y se paso a la etapa intermedia.

PREMISAS NORMATIVAS (...)

ANEXOS (...)

CONCLUSIONES (...)

PETITORIOS (...) "

II. - EVIDENCIAS:

3.- Acta circunstanciada de fecha 6 de febrero de 2015, mediante la cual "A" presenta queja ante el licenciado Sergio Alberto Marquez De La Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, transcrito en punto 1 de la presente resolución.(visible a fojas 1 y 2)

4.- Copia de una fotografía de “A” que en la parte superior dice Fiscalía General del Estado, Sistema de Identificación de Personas, en donde aparece una persona del sexo masculino con huellas visibles de violencia en su ojo y mandíbula derecha.

5.- Oficio ZBV047/2015 de fecha 16 de febrero del año 2015, firmado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (Visible a foja 8 y 9).

6.- Oficio ZBV049/2015 de fecha 16 de febrero del año 2015, firmado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito zona Centro a través del cual se pone en su conocimiento hechos que pudieren ser constitutivos del delito de tortura, en donde aparece “A” como posible víctima (Visible a foja 11).

7.- En fecha 19 de febrero de 2015 se recibió informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo quien señala en el rubro de Examen Físico: *“Actualmente refiere dolor ocasional en la región temporo-mandibular derecha sobre todo al masticar y chasquido al abrir la boca, insomnio y prurito en cicatriz de muñeca derecha. A la exploración física se encuentran dos cicatrices lineales alrededor de la muñeca derecha. En la articulación temporo-mandibular derecha hay dolor a la palpación y chasquido de apertura. Resto de la exploración no se observan datos patológicos.”* (visible a fojas 15 a la 17).

8.- En fecha 18 de marzo de 2015 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra a “A” cuyo diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones dice textualmente: *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención.”* (visible a fojas 17 a la 22)

9.- En fecha 01 de abril de 2015 se recibe informe de ley firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito transcrito en el punto 2 del capítulo de hechos. (Visible a fojas 23 a la 29) acompañando los siguientes anexos:

9.1 Copia del acta de lectura de derechos a “A” (visible a foja 30).

9.2 Copia de Certificado Médico de Ingreso al Cereso Estatal No1 de “A” expedido por el doctor Arturo Arrieta Najera en fecha de 28 de abril de 2012 encontrando presencia de equimosis palpebral derecha con visión conservada con escoriaciones en la espalda región anterior de tórax, abdomen, brazos y piernas, con campos pulmonares limpios y bien ventilados con adicción a la cocaína, sin punciones recientes sin enfermedades referidas.

III.- CONSIDERACIONES:

10.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por “A”, para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal; por lo que es importante precisar, que el quejoso se duele de haber sido víctimas de malos tratos y/o lesiones, posible tortura.

13.- Es importante mencionar que con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos, acontecidos el día 26 de abril del año 2012, esta Comisión considera que en virtud de que México ha suscrito instrumentos internacionales sobre el combate a la tortura, estimando que este acto es concebido como una violación grave, teniendo en cuenta que el estado de Chihuahua promulgó la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura, en donde se establece el delito de tortura como imprescriptible, según el artículo 13 de ese ordenamiento jurídico y en razón a que el artículo 26 de la Ley de este Organismo señala en su segundo párrafo: “En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada”, se estimó necesario abrir un expediente de queja con base en los hechos de tortura expuestos por el quejoso el día 6 de febrero de 2015, asentados en el acta circunstanciada referida en el hecho 1 de la presente resolución.

14.- Analizando la queja de “A”, en la cual refiere que agentes ministeriales de la unidad antisequestros, lo patearon en las costillas, en las piernas y en la cabeza, durante el traslado un agente esposó una mano a la de “A” y le dio codazos en la cara y golpes en el estómago y en el C 4, le subieron la playera y le taparon la cara y le echaban agua por la boca, perdió el conocimiento y lo despertaron apretándole los testículos con la mano, después lo llevaron a una granja, le pusieron la pistola en la boca y le golpeaba los dientes con el propósito de que dijera donde estaba un señor.

15.- Se recabó como evidencia para esclarecer los hechos materia de la queja, la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra a “A”, cuyo diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones dice textualmente: *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención”.*

16.- Así como el informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo en fecha 19 de febrero de 2015, quien señala en el rubro de Examen Físico: *“Actualmente refiere dolor ocasional en la región temporo-mandibular derecha sobre todo al masticar y chasquido al abrir la boca, insomnio y prurito en cicatriz de muñeca derecha. A la exploración física se encuentran dos cicatrices lineales alrededor de la muñeca derecha. En la articulación temporo-mandibular derecha hay dolor a la palpación y chasquido de apertura. Resto de la exploración no se observan datos patológicos.”*

17.- Aunado a lo anterior tenemos como evidencia copia de certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de “A” de fecha 28 de abril de 2012 signado por el doctor Arturo Arrieta Najera quien asienta que al examen físico de “A”, presenta: *presencia de equimosis palpebral derecha con visión conservada, con escoriaciones en la espalda región anterior de tórax, abdomen, brazos y piernas, con campos pulmonares limpios y bien ventilados, con adicción a la cocaína, sin punciones recientes, sin enfermedades referidas.*

18.- Resulta de vital importancia tomar en consideración la copia de una fotografía que en la parte superior dice Fiscalía General del Estado, con su logotipo, la leyenda Sistema de Identificación de Personas, el nombre de “A”, delito de secuestro y un domicilio, en la que se aprecia el rostro de una persona del sexo masculino con notorias lesiones en su ojo derecho y en la mandíbula del mismo lado.

19.- Analizadas la evidencias de manera concatenada tenemos que las lesiones descritas en el punto anterior corresponden a lo narrado por el quejoso que menciona que lo patearon en las costillas, en las piernas y en la cabeza, durante el traslado un agente esposó una mano a la de “A” y le dio codazos en la cara y golpes en el estómago, las huellas visibles de violencia que se aprecian en la impresión fotográfica mencionada en el punto 15 de la presente resolución, tienen concordancia y pueden ser consecuencia directa de los golpes que dice haber sufrido “A”, al igual que las lesiones asentadas en el certificado médico detallado en el numeral anterior.

19.1.- Si bien la autoridad argumenta en su informe que se tuvo que utilizar la fuerza para vencer el ataque y la resistencia que opuso “A” al momento de efectuar su aprehensión, resultan desproporcionadas las lesiones que presentó al momento posterior a su detención, y en partes del cuerpo, de tal suerte que no se aprecia un justificado uso de la fuerza, además de que la autoridad no anexó a su informe el formato de uso de la fuerza en el que detalle la razón del uso gradual y proporcional de la fuerza.

20.- Reforzando lo anterior tenemos el informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo quien señala actualmente refiere dolor ocasional en la región temporo-mandibular derecha sobre todo al masticar y chasquido al abrir la boca. Además, las lesiones coinciden con el lugar en que el agraviado refiere haber recibido los golpes.

21.- No menos importante la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra a “A”, quien concluye que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención.” (Visible a fojas 17 a la 22)

22.- Por lo tanto al tener evidencias de que “A”, presentaba lesiones el día 28 de abril de 2012, día en que se realizó el certificado médico de ingreso al Cereso Estatal No. 1 y la detención se llevó a

cabo el 26 de abril de ese mismo año, siendo evidente que la causa de las lesiones fueron las contusiones directas, y la autoridad responsable omitió hacer alguna referencia a las mencionadas lesiones, acreditándose con ello que fueron provocadas posterior a su arresto, con el propósito de que aceptara responsabilidad en el secuestro, ya que según su dicho, los agentes le exigían información sobre el lugar donde se encontraba un señor y qué habían hecho con él. Atentando así contra la garantía del imputado a no ser obligado a declarar y a no ser sujeto de intimidación, tortura o cualquier medio de coacción física o moral, según lo estipulado en el artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción II.

23.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene entre otros, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 1342, que la autoridad señalada como responsable es quien debe demostrar que la integridad de los detenidos bajo su resguardo, estuvo garantizada, de lo contrario si una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable a los agentes del Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo su custodia. Resultando que tal hecho no estuvo reflejado en la contestación del informe, ni de manera posterior, ya que la Fiscalía se limitó a reseñar de manera genérica las diligencias practicadas por el Ministerio Público en la carpeta de investigación “B”, sin mencionar la causa por la cual el quejoso “A” se encontraba lesionado, como se aprecia en la fotografía y certificado médico reseñados *supra*.

24.- Tanto el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, define la Tortura “Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

25.- Resulta también aplicable al caso concreto los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, los numerales 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los que destacan que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; resaltando el derecho de aquellas personas privadas de la libertad deban ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

26.- En el ámbito local, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en nuestro Estado, proscribe los actos de tortura y adicionalmente, prevé el deber de reparar el daño e indemnizar a las víctimas de tortura, por ello y en acato al deber de investigar, sancionar y reparar la violaciones

a derechos humanos establecido en el artículo 1° constitucional, la autoridad deberá de investigar los hechos y en su caso, además de sancionar a los responsables, proveer lo necesario para una reparación integral del daño al agraviado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas.

27.- El artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con base en ello, los agentes involucrados en los hechos analizados, pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, lo cual deberá dirimirse en el procedimiento que al efecto se instaure.

28.- La Ley Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

29.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, por posibles malos tratos y/o tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación integral del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio

de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

AT E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

RECOMENDACIÓN No. 46/ 2017

Síntesis Quejosa y quejoso refieren haber sido detenidos por agentes de la Policía Estatal en Cd. Juárez, manifestando que a través de actos de tortura los obligaron a que aceptaran su responsabilidad en un homicidio. La mujer se quejó de haber sido violada por dichos agentes.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal con Actos de Tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que considere integrar la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito.

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente No. JL 24/2015

Oficio No. JLAG-337/17

RECOMENDACIÓN No. 46/2017

Chihuahua, Chih., a 17 de octubre de 2017.

C. MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JL 24/15, como posiblemente violatorios a sus derechos humanos de **"A²⁶"** y **B**, imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

HECHOS:

1.- En fecha 19 de enero de 2015, presenta queja **A** en este organismo, ante el Lic. Carlos O. Rivera Téllez, Visitador adjunto de éste organismo derecho humanista, quien se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal # 3 de ciudad Juárez, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en el siguiente sentido:

*"que a finales de Octubre, creo que el viernes 28 nos encontrábamos mi amiga **B** y yo en su casa ubicada en **C**, aproximadamente a las once horas, ella se encontraba juntando ropa para llevársela, no se para que, en eso llegaron los ministeriales y se brincaron el portón y subiéndose al techo, luego un agente tumbó la puerta principal de una patada, entraron como ocho o diez personas que venían como en siete patrullas (camionetas sin logos ni torretas), nosotros nos metimos al cuarto y cerramos la puerta ya que pensábamos que eran malandros; abrieron a la fuerza la puerta del cuarto y cuando entraron dijeron "somos agentes ministeriales, están arrestados". Nos dieron unas cachetadas y nos preguntaron ¿por qué habíamos matado a **D**? Nos sacaron a la calle, subiéndonos a camionetas distintas, en la caja, se arrimaron a la caja y entre ellos dijeron 'pues hay que meter a este primero'. Enseguida me bajaron de la camioneta y me metieron a la casa, ahí empezó la tortura; se paró un sujeto frente a mí y me bajó la camiseta de la cara diciéndome 'mírame para que veas quien te va a partir tu madre' otros dos enseguida de nosotros con armas largas y capucha y yo esposado, me abrieron las piernas y me dió como cuatro o cinco patadas en los testículos preguntando porque había matado al señor, yo contestaba que no sabía de qué hablaban".*

²⁶ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre de los quejosos agraviados, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

“También me golpearon con la mano abierta, además me reventaron los oídos. Después empezaron a buscar en la casa, encontrando una extensión con la cual me amarraron y me tiraron al piso, pelaron un punta de la extensión, pero no pudieron conectarla, enseguida trajeron un soplete y me quemaron los bellos de los brazos, ahí me siguieron pateando, cuando me sacaron metieron a B, durando como quince o veinte minutos, escuchando gritos de ella. Ya cuando la sacaron, nos trasladaron a Fiscalía nos metieron a unas oficinas separándonos y metiéndonos a oficinas diferentes, recuerdo que ella iba llorando. Ahí dentro me siguieron golpeando en los testículos pero con un bate de béisbol como por diez minutos; cuando me caía yo les decía que por que me hacían esto, contestando enojados que ‘agarrara muleta para dejar de golpearme’. Fueron varias personas las que me golpearon con el pie, bate y cachetadas en las orejas. Cuando se salían creo que iban con B porque se escuchaban sus gritos, ahí en donde hacen los estudios de la orina un oficial a fuerzas quería que nos diéramos un beso, entonces como no queríamos me empezaron a golpear entre tres personas, viendo esto la doctora. Después de esto fuimos trasladados al CERESO. Quiero agregar que fuimos puestos en libertad el día lunes 01 de noviembre del 2013 y el viernes 05 de noviembre, estando B y yo en el negocio de lápidas que le pertenece, ya que yo fui a pedir trabajo como a las diez horas, llegando los ministeriales, distintos a los de la primera detención, mismos que también nos golpearon y nos llevaron a la Fiscalía. Desde entonces me encuentro recluido por el delito de homicidio”

2.- Con motivo del vínculo o la relación en los hechos de que se duele el quejoso de antecedentes con diversa persona, que se identifica como B, también fue recabada a guisa de queja la declaración de ésta, por el citado Lic. Carlos O. Rivera Téllez, Visitador adjunto de éste organismo derecho humanista, quien se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal # 2 de la mencionada ciudad fronteriza, según lo siguiente:

“Que el día Viernes del mes de octubre del 2013 (No recuerdo si era 28 o 29) sucedió lo que A narra y que en la parte en donde él dice ‘cuando me sacaron, metieron a B durando 15 o 20 minutos, escuchando gritos de ella’, esto es lo que sucedió: Me hincaron y me empezaron a golpear y a preguntar ¿Qué porque había matado a mi pareja, a poco no conoces D?, Yo conteste que si lo conocí, era mi pareja, pero no sabía que estaba muerto, yo solo acompañe a su hermano E a interponer denuncia por desaparición de persona, entonces uno dijo ‘ya esta culera no va a decir nada porque tiene a su amante’, y al momento que se bajaba el pantalón y me ponía sus genitales en la cara me decía (...L.)²⁷ De ahí me subieron en la caja de una camioneta y escuche que dijeron ¿Qué hacemos con la menor, refiriéndose a mi hija de nombre F contestando que se la llevaran, entonces me preocupe más y pregunte ¿por qué a mi hija? Contestando que ella había puesto la demanda ya que yo le había hablado por teléfono para decirle que había matado a su padrastro (según ellos). Quiero aclarar que el domicilio de la casa en donde nos detuvieron es C. Ya cuando estábamos en Fiscalía un agente encapuchado llegó a donde yo estaba, que era como una oficina y esposada como me encontraba, me agarró y bajó la pantalonera (...M.)²⁸. Por ultimo me llevaron en una camioneta a reconocer lugares en donde según ellos habían encontrado el cadáver de D. También después se llevaron a mi

²⁷ Debido a lo fuerte de la narrativa, se suprime el texto y se hace del conocimiento de la autoridad en relación anexa.

²⁸ También, debido a la dureza de la expresión verbal, se omite su texto y se hace del conocimiento de la autoridad de la misma manera.

hija ante mí para que declarara en mi contra. Dudo mucho que mis hijas quieran dar sus versiones ante ustedes”.

3.- En vía de informe mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/292/2015, recibido en fecha 23 de marzo de 2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, formuló el informe en varias veces requerido, del tenor literal siguiente:

Refiere que del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos de maltratos al momento de ser capturados en Ciudad Juárez Chihuahua en fecha 06 de Noviembre de 2013 hechos atribuidos a Elementos de la Fiscalía General del Estado Zona Norte y dice:

“De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por **A** y **B** se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación 17432/2013”:

- “Con fecha 22 de octubre de 2013 se localizó el cuerpo identificado como de sexo masculino de no. 466/2013 y no. de siec 1085/2013, el cual fue localizado en el despoblado cerca del cruce G en Ciudad Juárez Chihuahua”.
- “Se cuenta con Parte informativo de la Policía ministerial de fecha 23 de octubre de 2013”.
- “Obra acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Delictuosos de fecha 22 de octubre de 2013 signada por Agente de Secretaria Publica Municipal”.
- “Se cuenta con acta de entrevista realizada por Agente de la Policía Ministerial entrevistando al ciudadano **E** en fecha 01 de noviembre de 2013.”
- “Se solicitó en fecha 01 de noviembre de 2013 el área de Genética Forense en el cual se solicitó se determine el perfil genético para su genotipificación y correspondiente compulsas a sus familiares”.
- “Se envía oficio de fecha 05 de noviembre de 2013 el cual fue enviado al área de la Dirección de Ciencias Forenses a efecto de que proceda a practicar la necropsia del cadáver”.
- “Se envía oficio de fecha al área de dactiloscopia a fin de que se proceda a analizar los fragmentos dactilares del cadáver registrado como masculino no identificado no.466/2013 no siec. 1085/2013”.
- “Se envió oficio al Área de Química fin de que sea realice examen toxicológico y de alcoholemia al cadáver registrado como masculino no identificado no.466/ 2013 no siec. 1085/2013”.
- “Comparecencia de la menor de nombre **H** en la cual rinde su declaración ante el Agente del Ministerio Público en la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y Extraviadas”.

- “Acta de Entrevista la cual fue elaborada por Agente de Policía Ministerial realizada a la menor **I**.”
- “Acta de entrevista la cual fue elaborada por Agente de Policía Ministerial realizada a la **J**.”
- “Acta de entrevista la cual fue elaborada por Agente de Policía Ministerial realizada a la **F**.”
- “Obra declaración testimonial de la menor **F** rendida ante el Agente del Ministerio Publico”.
- “Declaración de imputada de nombre **B**, rendida ante el Agente de Ministerio Publico con todas las formalidades del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado”.
- “Reconocimiento de personas de fecha 03 de noviembre, el cual se procedió a realizar en presencia del Defensor Público Penal y la ciudadana **B**.”
- “Obra oficio de fecha 06 de noviembre de 2013 el cual fue realizado por el Coordinador Especial B de la Policía Estatal Única Zona Norte adscrito a la Unidad Especializada en el cumplimiento de órdenes de aprehensión , el cual fue enviado al Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Bravos, en el cual manifiesta que la orden de aprehensión girada en contra de **A** y **B** por el delito de homicidio ha sido completa y se ponen a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos en turno”.
- “Obra Acta de lectura de derechos de fecha 06 de noviembre de 2013 en la cual que se les dio a conocer a los imputados de nombres **B** y **A** sus derechos como imputados”.
- “Informe médico de integridad física el cual fue practicado por la Perito Médico Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte en fecha 06 de noviembre de 2013 la cual fue realizada al imputado de nombre **A**”
- “Informe médico de integridad física el cual fue practicado por el Perito Médico Legista de fecha 06 de noviembre de 2013 que fue realizada a la imputada de nombre **B**.”
- “Orden de aprehensión de fecha 06 de noviembre de 2013 girada en contra de los imputados de nombres **A** y **B**.”
- “Informe en materia de Genética Forense el cual fue realizado por la Perito en la materia e informe en el cual se realizó en perfil genético de los ciudadanos donde se informe que si existe parentesco biológico con el masculino no identificado 466/2013 y con número de Siec 1085/2013”.
- “Informe de materia de genética forense el cual fue realizado por el Perito la cual informo que el perfil genético de los ciudadanos **K** y **D** donde se informa que si existe parentesco biológico con el masculino no identificado no. 466/2013 y con número de Siec 1085/2013”.
- “La presente investigación se encuentra judicializada toda vez que se decretó de legal la detención así como también se le formulo imputación a los **A** y **B**, les fue decretada a los imputados la medida cautelar de prisión preventiva la cual fenece el día 07 de noviembre de 2015 y estando fijada la fecha para audiencia intermedia para el día 05 de marzo del presente año”.

Al final expresa:

“A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones...”

- “Como se expresó en la actuación oficial los Agentes Captoreos realizaron la detención dentro de los supuestos establecidos por el artículo 16 en párrafos primero y quinto con motivo de los hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2013 en virtud de mandamiento escrito por autoridad se realizó la detención de los **A** y **B** por el delito de homicidio e inmediatamente después de puestos a disposición de la autoridad competente”.
- “Es importante indicar que desde el momento de la detención de los **A** y **B** fueron revisados por médico legista en turno el cual emitió certificados de integridad física en los cuales se hace constar las conclusiones que arribo dicho perito médico legista los cuales se anexan al presente escrito. Cabe señalar que en todo momento estuvieron acompañados de defensor público penal y tuvieron conocimiento de sus derechos contemplados por la legislación”.
- “Se solicita audiencia de control de detención de los imputados, se declara la detención de legal, se les formula imputación y se les impone la medida cautelar consistente en prisión preventiva la cual fenece el día 07 de noviembre de 2015 y estando fijada la fecha para audiencia intermedia para el día 05 de marzo del año 2015.
- No omito manifestarle que el caso fue asignado a la Lic. Paulina Villota Gómez, Agente de Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito”.

“Concluye el contenido del informe, que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, reiterando su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”

4.- Anexó sendos informes médicos de Integridad física, el primero realizado en **A** en fecha 06 de noviembre del 2013 a las 22:28 hrs. A cargo de la Médico legista, Dra. Gabriela Alejandra Hernández Sánchez, el cual presento 1.- descripción de las lesiones: **presenta eritemas en región abdominal anterior y para umbilical izquierda**. 6.-Toxicomanías: alcoholismo positivo desde los 14 años de edad, ultima dosis de alcohol hace 6 días; tabaquismo regular positivo desde los 14 años de edad, ultima dosis de tabaco el día de hoy a las 7:00 hrs. Toxicomanías positivas para consumo de marihuana desde los 37 años de edad, ultima dosis de marihuana hace 2 meses. **8.- Conclusiones del examen médico: presenta lesiones de data reciente, de menos de 12 hrs. de evolución, sin compromiso estético, funcional o estructural. Las lesiones son producto de una dermatitis alérgica o de contacto.** (Visible a fojas 43)

5.- El segundo de los Informes médico de Integridad física fue practicado a **B** en fecha 06 de noviembre del 2013 a las 22:50 hrs. A cargo de la Médico legista Dra. Gabriela Alejandra Hernández Sánchez, el cual presento 1.- descripción de las lesiones: **presenta equimosis color marrón en tercio distal y cara posterior de brazo derecho**. 6.-Toxicomanías: alcoholismo y tabaquismo regular preguntado y negados. Toxicomanías positivas para consumo de

metanfetaminas (cristal) desde los 24 años de edad, ultima dosis de consumo el día de hoy a las 9:00 hrs. **8.- Conclusiones del examen médico: presenta lesiones de data antigua, de más de 48 hrs. de evolución, sin compromiso estético, funcional o estructural.** (Fojas 44)

6.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JL 24/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

7.- Actas circunstanciadas de fecha 19 de enero de 2015, relacionadas en los hechos 1 y 2 del capítulo anterior, donde se reciben en forma de entrevistas, las quejas a **A** y **B** por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, transcritas en los párrafos 1 y 2 del capítulo anterior. (Fojas 5 a la 11 y transcripción de la 12 a la 15)

8.- Informe contenido en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/292/2015, recibido en fecha 23 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, referido en el párrafo 3. (Fojas 33 a 42)

9.- Certificado médico de lesiones signado por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico en turno adscrito al Centro de Reinserción Social número 3 de ciudad Juárez, en fecha 06 de noviembre de 2013 a las 23:00 hrs. practicado a **B**, proporcionado por el Lic. Ricardo Félix Rosas, Director del citado Centro de Reinserción, mediante oficio JUR/1719/2015, el cual presento las siguientes lesiones: *"Equimosis en porción anterior de hombro y porción posterior mano izquierda. Equimosis hipogástrica. Dolor otico bilateral. No otras visibles recientes"*. (Fojas 43)

10.- Certificado médico de lesiones signado por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico en turno adscrito al Centro de Reinserción Social número 3 de ciudad Juárez, en fecha 06 de noviembre de 2013 a las 23:00 hrs. practicado a **A**, proporcionado por la Lic. Josefina Silveyra Portillo, Directora del citado Centro de Reinserción, mediante oficio JUR/0277/2015, en fecha 06 de noviembre de 2013 a las 23:00 hrs. practicado a **A**, mismo que presentó las lesiones que se describen: *"Equimosis cara izquierda, hombro izquierdo. No otras lesiones visibles recientes"*. (Fojas 44)

11.- Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado el 22 de julio de 2015 por la Lic. Gabriela González Pineda, CED. PROF. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, practicado a **A**, donde concluye que éste presenta datos compatibles con F43.1 TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos narrados por el evaluado. (Fojas 56 a 61)

12.- Entrevista de fecha 22 de julio de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante en la foja 58, realizada por la profesionista de referencia, en la que **A** sustancialmente replicó los hechos en que se sustenta la queja, agregando lo siguiente: *"Me dieron puñetazos en la espalda, en las piernas y en el estómago, en la cabeza y hasta cachetadas, me pegaron además con las cachas de los rifles...y me amarraron con una extensión*

eléctrica en todo el cuerpo para inmovilizarme y además buscaron el switch, estando tirado en el suelo, me dieron patadas y luego con un soplete grande que prendieron me quemaron los vellos de los brazos, querían que aceptara que mate a un señor. Me seguían golpeando dándome patadas en los testículos con un bate de beis...me pusieron una bolsa plástica en la cabeza, recuerdo que lo hicieron tres veces, se me iba el aire pero no me desmayé. Me seguían dando golpes estando tirado...Me siento muy mal por todo esto, por esto que me hicieron perdí a mi familia. Ya quiero salir, es duro estar aquí, a veces me siento triste y a veces me siento enojado”

13.- Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado el 22 de julio de 2015 por la Lic. Gabriela González Pineda, CED. PROF. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, practicado a B, concluyendo que una vez examinada **B** presenta datos compatibles con F43.1 TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos. (Fojas 62 a 69)

14.- Entrevista de fecha 22 de julio de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante en la foja 64, realizada por la profesionista de referencia, en cuanto a que la quejosa de antecedentes presentaba datos compatible con estrés postraumático como consecuencia de la victimización sufrida por daño a su integridad corporal, relacionada con los eventos de los que se duele, se auxilió de una entrevista forense, en la que la presunta afectada, además de aportar información interesante al caso a estudio, agregó lo siguiente: *“Nos detuvieron sin orden de aprehensión. Mi hija estaba en la tienda, unos ministeriales que estaban ya en mi casa le dieron unas cachetadas...me tomaron del cabello y me sacaron a golpes...también estaba un amigo a quien le decían que era mi amante...Me dieron una vuelta en la camper y luego volvieron a pararse, me bajaron y me metieron a la casa y empezaron otra vez a golpearme en las costillas y en la cabeza con puñetazos y patadas...una mujer me piso la cara y otro con el arma en las costillas (...N.), me siguieron golpeando con armas y puñetazos, sacaron una tabla mojada para golpearme los pies...metieron a mi hija donde yo estaba. Ella vio lo que me hicieron. Me volvieron a golpear dos mujeres ministeriales y yo estaba esposada, me tiraban de la silla. Me obligaron a que firmara una hoja en blanco. El M.P. que estaba ahí me dijo que se me grabara lo que esa hoja decía. Grabaron un video en el que dije lo que querían que dijera. Mi abogada de oficio me preguntó si había sido torturada y yo le dije que sí y al regresarme me volvieron a golpear. El lunes siguiente fui liberada y para el siguiente viernes seis de noviembre me detuvieron de nuevo pero ahora sí con una orden de aprehensión”*

15.- oficios CJ JALR 22/2015 y CJ JALR 23/2015, dirigidos por la Visitadora instructora en fecha 27 de enero de 2015, se realizó la petición al Lic. Enrique Villarreal Macías, a la sazón Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, para que se aplicara el Protocolo de Estambul a los quejosos **A y B**, al dolerse entre otras cosas, de haber sido objeto de tortura durante su detención el 28 o 29 de octubre de 2013, así como para que se investigaran los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, el cual no tuvo respuesta. (Visibles a fojas 31 y 32)

CONSIDERACIONES:

16.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y

tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

18.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de **A** y **B**, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada a los quejosos, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.

19.- De la manifestación de ambos quejosos se deduce que se duelen de lo siguiente:

I).- Detención ilegal.

II).- Retención ilegal.

III).- Tortura mediante la inflexión de tratos crueles e inhumanos y la imposición de violación sexual en contra de **B**.

20.- Inclusive en la calificación preliminar realizada por la Visitadora instructora respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos, al momento de emitir el acuerdo de inicio, se estableció esta naturaleza, es decir, se determinó que por dichos actos se abriría la investigación respectiva.

21.- No obstante lo anterior, al rendir su informe la autoridad superior jerárquica de los elementos de la Policía Estatal Única, sin especificar la División de Investigación, ya que alude al agrupamiento de ejecución de órdenes de aprehensión, el titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, acotó en su punto II relativo al capítulo de HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA, que: *“Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos de maltratos al momento de ser capturados en Ciudad Juárez Chihuahua en fecha 06 de Noviembre de 2013 hechos atribuidos a Elementos de la Fiscalía General del Estado Zona Norte”.*

22.- De la anterior transcripción se advierte que la autoridad competente al interior de la Fiscalía General del Estado, realiza una errónea apreciación sobre la naturaleza y alcances de los hechos en que se soporta la queja, toda vez que los quejosos no sólo se duelen de actos de maltrato en la detención, sino que la cuestionan en si misma calificándola de arbitraria, así como la retención que tildan de ilegal y la imposición de actos de tortura para obtener la autoinculpación de los quejosos en el delito de homicidio que se les fue imputado.

23.- No obstante que fue rendido el informe por las Fiscalía Especializada en la materia, a que se alude en el hecho tres del capítulo respectivo, la mencionada autoridad fue omisa al no responder las preguntas posicionadas contenidas en la solicitud de informe y que eran trascendentes para la investigación en el caso que nos ocupa, a saber:

23.1.- informe las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió la detención de los agraviados.

23.2.- Envíe copia de los certificados médicos de ingreso a la Fiscalía General del Estado así como el de egreso. Solventado en forma parcial.

23.3.- Indique si se ha abierto alguna denuncia por una posible tortura hacia los agraviados, de ser así indique los datos de la carpeta de investigación así como el estado en el que se encuentra la misma.

24.- También se advierte que la autoridad superior de los agentes de investigación señalados, incurre en imprecisiones o información limitada que afecta la eficaz investigación de los hechos, en base a lo siguiente.

24.1.- Establece en su informe contenido en el Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/292/2015, recibido en fecha 23 de marzo de 2015, en el capítulo III, relativo a la Actuación Oficial, que:

- *...”Obra oficio de fecha 06 de noviembre de 2013 el cual fue realizado por el Coordinador Especial B de la Policía Estatal Única Zona Norte adscrito a la Unidad Especializada en el cumplimiento de órdenes de aprehensión , el cual fue enviado al Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Bravos, en el cual manifiesta que la orden de aprehensión girada en contra de B y A por el delito de homicidio ha sido completa y se ponen a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos en turno”.*
- *...”Obra Acta de lectura de derechos de fecha 06 de noviembre de 2013 en la cual que se les dio a conocer a los imputados de nombres B y A sus derechos como imputados”.*
- *...”Obra orden de aprehensión de fecha 06 de noviembre de 2013 girada en contra de los imputados de nombres A y B.*

25.- En ningún momento se refiere por la autoridad de la Fiscalía Especializada las circunstancia de modo, tiempo y lugar de la detención de la que se duelen los quejosos, que dicen ocurrió en el interior del domicilio de B, el día viernes 28 o 29 de octubre de 2013, donde afirman que fueron llevados a diversos lugares para efectos de reconocimiento, así como a las instalaciones de la Fiscalía y les fueron impuestos interrogatorios violentos para lograr su autoincriminación, además de imponerle a la fémina actos de violación sexual.

26.- La autoridad de marras refiere que los hechos de la detención tuvieron lugar el 6 de noviembre de 2006, con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión obsequiada por un Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Bravos en contra de los quejosos, por el delito de homicidio que les fue imputado, sin especificar tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ejecución, refiriendo tan sólo que fueron puestos de inmediato a disposición de la autoridad judicial que los requería, en las instalaciones de los respectivos Centros de Reinserción Social, identificados como CERESO Estatal número 2 y CERESO Estatal número 3.

27.- No obstante lo anterior, existe contradicción entre lo expuesto en el informe por la autoridad citada y lo expresado por los quejosos, cuando afirman estos que la actividad de la autoridad investigadora fue desplegada en dos momentos, el primero, el viernes 28 o 29 de octubre de 2013, cuando fueron detenidos en el domicilio de la mujer, que es precisamente en éste evento donde afirman que fueron detenidos ilegalmente, además de que se les infligieron tratos crueles e inhumanos y actos de tortura, afirmando que el 1° de noviembre de 2013 fueron puestos en libertad, para después ser reaprehendidos el día 5 de noviembre de 2003, desde cuándo se encuentran internos en los respectivos Centros de Reinserción Social.

28.- La autoridad únicamente relata hechos que tuvieron lugar, dice el 6 de noviembre de 2013, una vez que fue ejecutada la mencionada orden de aprehensión, sin aceptar y ni siquiera referir los actos previos, es decir, aquellos que presuntamente tuvieron lugar, según afirman los quejosos, a partir del 28 o 29 de octubre, al 1° de noviembre de 2013, que es precisamente en el lapso de tiempo que informan fueron detenidos en una primera ocasión, retenidos en separos y oficinas de la autoridad investigadora, así como trasladados a locaciones para reconocimiento como donde tuvo lugar la comisión de un delito, así como la presunta imposición de actos de tortura y de violación sexual.

29.- Precisamente sobre esta cuestión, es decir, sobre la referida afirmación de la parte quejosa, que ignora o no percibe la autoridad, ya que omite cualquier información al respecto, sobre la que deberá versar el análisis de la presente investigación, llegándose a la conclusión en sede derecho humanista, que en virtud de una serie de imprecisiones e informaciones parciales y limitadas en que incurre la Fiscalía Especializada de marras, así como en la omisión de exhibir copia certificada de la carpeta de investigación que le fue requerida e ignorar las preguntas posicionadas que le fueron formuladas por la Visitadoras instructora, EXISTE PRESUNCIÓN FUNDADA DE LA CERTEZA DE LOS ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS, como fueron expresados por los quejosos, con las acotaciones a que se contrae el presente análisis.

30.- Como se refiere en los párrafos que anteceden, existe una evidente contradicción entre la versión que da la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua, como entidad normativa en la materia, antes de la reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de 7 de junio de 2017, y la versión que en forma de entrevista pormenorizada que se hizo valer en actas circunstanciada, ofrecen los quejosos, advirtiéndose además imprecisiones trascendentes que afectan el debido proceso de los quejosos al tener la calidad de imputados por el delito de homicidio, que hace preponderante su dicho, en base a lo siguiente.

31.- En efecto, informa la autoridad en la parte que interesa al presente análisis, relativo a la detención ilegal de la que se duelen los quejosos, concretamente en el Capítulo III, relativo a la Actuación Oficial, que:

- *“...Obra orden de aprehensión de fecha 06 de noviembre de 2013 girada en contra de los imputados de nombres A y B y que por oficio de esa misma fecha, el Coordinador Especial B de la Policía Estatal Única Zona Norte adscrito a la Unidad Especializada en el cumplimiento de órdenes de aprehensión, el cual fue enviado al Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Bravos, informa que la orden de aprehensión girada ha sido complementada y se ponen a disposición de la citada autoridad judicial”.*

- *“Obra Acta de lectura de derechos de fecha 06 de noviembre de 2013 en la cual que se les dio a conocer a los imputados de nombres B y A sus derechos como imputados”.*
- *“La presente investigación se encuentra judicializada toda vez que se decretó de legal la detención, así como también se le formulo imputación a los A y B, les fue decretada a los imputados la medida cautelar de prisión preventiva la cual fenece el día 07 de noviembre de 2015 y estando fijada la fecha para audiencia intermedia para el día 05 de marzo del presente año (2015)...”*

32.- En el mismo libelo se informa por la autoridad, sólo que en el Capítulo IV, relativo a las Conclusiones, lo siguiente:

- *“...Como se expresó en la actuación oficial los Agentes Captadores realizaron la detención dentro de los supuestos establecidos por el artículo 16 en párrafos primero y quinto con motivo de los hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2013 en virtud de mandamiento escrito por autoridad se realizó la detención de los A y B por el delito de homicidio e inmediatamente después de puestos a disposición de la autoridad competente”*
- *“Se solicita audiencia de control de detención de los imputados, se declara la detención de legal, se les formula imputación y se les impone la medida cautelar consistente en prisión preventiva la cual fenece el día 07 de noviembre de 2015 y estando fijada la fecha para audiencia intermedia para el día 05 de marzo del año 2015”.*

33.- Del contenido del citado informe se reitera que se advierten contradicciones sustanciales que ponen en duda la actuación de la autoridad investigadora, ya que en todo momento se acepta por ésta que ambos quejosos fueron requeridos por la autoridad judicial mediante el otorgamiento de una orden de aprehensión, misma que fue ejecutada el 6 de noviembre de 2013, como lo refiere en la primera parte de su informe; sin embargo en conclusiones afirma que fueron detenidos dentro de los supuestos establecidos por el artículo 16 en párrafo primero y quinto (de la Constitución Federal, según se deduce de la integridad del documento), los cuales establecen supuestos distintos a la ejecución de una orden de aprehensión.

34.- El citado precepto constitucional establece en su primer párrafo, que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

35.- En tanto que el quinto párrafo, preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

36.- Los subsecuentes párrafos del dispositivo constitucional en comento, que pudieran tener relación con el caso, expresan: Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

37.- De lo anterior se colige, que es imprecisa la afirmación de la autoridad contenida en su informe, ya que en principio establece que la detención de **A** y **B**, fue con motivo de una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial y en una segunda versión, a guisa de conclusión expresa que la detención se dio dentro de los supuestos establecidos por el artículo 16 en párrafos primero y quinto con motivo de los hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2013 en virtud de mandamiento escrito por autoridad y que en audiencia de control de detención de los imputados, se declara la detención de legal, se les formula imputación y se les impone la medida cautelar consistente en prisión preventiva, lo que es contradictorio, habida cuenta que cuando se ejecuta una orden de aprehensión, el juez de garantía, hoy juez de control, no emite ninguna valoración, ni calificación de legal o ilegal, ya que la misma fue emitida por autoridad judicial en base a los datos con los que se cuenta hasta el momento en la carpeta de investigación y a solicitud el Agente del Ministerio Público, por lo que la aprehensión ya se encuentra justificada.

38.- Luego, si fuera necesario que un juez de garantía controlara la detención como lo refiere la autoridad, entonces esta no se dio en ejecución de una orden judicial de aprehensión, sino en los supuestos de caso urgente o flagrancia, que por su propia naturaleza son excluyentes, toda vez que para que la autoridad judicial se pronuncie respecto a la detención de una persona mediante la emisión de una orden de captura, se deben cubrir los requisitos que establecen los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 constitucional, es decir, su emisión debe estar precedida de denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; de donde deviene imprecisa la información y abre la puerta para analizar y darle presunción de certeza a los hechos narrados por los impetrantes, en el sentido de que su detención se dio en dos eventos, en momentos diferentes, el primero, con motivo de la investigación desplegada por los Agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, adscritos a la Unidad Especializada respectiva, con motivo de la desaparición y posterior hallazgo del cuerpo del pasivo del delito de homicidio, que tuvo lugar el 22 de octubre de 2013, que afirman ocurrió el viernes 28 o 29 de octubre de 2013 y que se prolongó hasta el 1° de noviembre de ese año, para en un segundo acto volverlos a detener con motivo de la orden de aprehensión que refiere la autoridad tuvo lugar el mismo día de su expedición, el 6 de noviembre de 2013.

39.- Precisamente es el primer evento el que la autoridad omite informar deliberadamente, refiriéndose sólo a las actuaciones que tuvieron lugar a partir del 6 de noviembre de 2013; sin embargo, refiere que con motivo de la investigación, en el inter de la localización del cuerpo del pasivo del delito de homicidio, se recibió en sede ministerial la declaración de imputada a cargo de **B**, cuando se expresa: (8) Declaración de imputada de nombre **B**, rendida ante el Agente de Ministerio Público con todas las formalidades del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, sin haberse establecido día y hora de su recepción, ni acompañado copia de las actuaciones pertinentes para su análisis por parte de éste organismo.

40.- Por lo anterior es que se colige, que los quejosos si estuvieron a disposición o a expensas de la Policía Ministerial Investigadora en sus instalaciones, previo a ser oídos en declaración ministerial que se menciona en el punto que antecede, al menos en lo que se refiere a la quejosa **B** hasta el 1° de noviembre de 2013, cuando afirman que fueron dejados en libertad para ser

reaprehendidos el 5 de noviembre de 2013, aunque la autoridad refiere que fue el 6 de noviembre del mismo año.

41.- Por las razones expuestas, se acredita la detención ilegal de **A** y **B**, ya que los agentes de la Policía Estatal Única, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse en el primer evento, sin orden de aprehensión, flagrancia, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero Constitucionales; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a la inmediata disposición de la autoridad competente.

42.- De la misma manera, quedó acreditado que los quejosos no fueron puestos a disposición de la autoridad competente con motivo de la citada detención, ya que ésta ocurrió desde el 28 o 29 de octubre de 2013, como a las once horas. Sin embargo, con posterioridad, el 1° de noviembre de 2013 fueron puestos en libertad, después que estuvieron a merced de elementos de la policía estatal única, por espacio de tres o más días, obteniendo y recabando la información incriminatoria que después fue utilizada por el Ministerio Público para solicitar y obtener la orden de aprehensión que refieren se ejecutó el 6 de noviembre del mismo año, sin que exista constancia, aunque la autoridad lo justifica, en el sentido que la declaración rendida ante el Ministerio, público por parte de **B**, se haya dado con las formalidades prescritas por el aún aplicable entonces, el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales, además de haber estado asistida de defensor público, toda vez que ninguna información existe en el sentido que haya sido citada con el carácter de indiciada para después utilizar su declaración como base de la orden de aprehensión respectiva.

43.- Así las cosas, resulta evidente que se vulneraron en agravio de los quejosos los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose coello además los artículos 65, fracciones I y X, 66 fracción IX y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 11, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; 1 y 8, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley expedido por la Organización de las Naciones Unidas; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

44.- Los agentes de la Policía Única que coadyuvaron en la investigación ministerial, cuya identidad se ignora por no haberse proporcionado por la autoridad, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la carta magna y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales establecen en términos generales que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo,

cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

45.- Es en ese lapso, que va de la detención ilegal al 1° de noviembre de 2013, es cuando los quejosos refieren que les fueron infligidos tratos crueles e inhumanos, e inclusive imposición de violencia sexual en contra de **B**, cuando afirma el primero: *“...Enseguida me bajaron de la camioneta y me metieron a la casa, ahí empezó la tortura; se paró un sujeto frente a mí y me bajo la camiseta de la cara diciéndome “mírame para que veas quien te va a partir tu madre” otros dos enseguida de nosotros con armas largas y capucha y yo esposado, me abrieron las piernas y me dio como cuatro o cinco patadas en los testículos preguntando por que había matado al señor, yo contestaba que no sabía de qué hablaban. También me golpearon con la mano abierta además me reventaron los oídos. Después empezaron a buscar en la casa, encontrando una extensión con la cual me amarraron y me tiraron al piso, pelaron un punta de la extensión, pero no pudieron conectarla, enseguida trajeron un soplete y me quemaron los bellos de los brazos, ahí me siguieron pateando, cuando me sacaron metieron a B, durando como quince o veinte minutos, escuchando gritos de ella. Ya cuando la sacaron, nos trasladaron a Fiscalía nos metieron a unas oficinas separándonos y metiéndonos a oficinas diferentes, recuerdo que ella iba llorando. Ahí dentro me siguieron golpeando en los testículos pero con un bate de béisbol como por diez minutos; cuando me caía yo les decía que por que me hacían esto, contestando enojados que “agarrara muleta para dejar de golpearme”. Fueron varias personas las que me golpearon con el pie, bate y cachetadas en las orejas.”*

46.- Por su parte, **B** refiere que: *“...Me hincaron y me empezaron a golpear y a preguntar ¿Qué porque había matado a mi pareja, a poco no conoces a D?, Yo conteste que si lo conozco, era mi pareja, pero no sabía que estaba muerto, yo solo acompañe a su hermano E a interponer denuncia por desaparición de persona, entonces uno dijo “ya esta culera no va a decir nada porque tiene a su amante”, y al momento que se bajaba el pantalón y me ponía sus genitales en la cara me decía (...L.) De ahí me subieron en la caja de una camioneta y escuche que dijeron ¿Qué hacemos con la menor, refiriéndose a mi hija de nombre F contestando que se la llevaran, entonces me preocupe más y pregunte ¿por qué a mi hija? Contestando que ella había puesto la demanda ya que yo le había hablado por teléfono para decirle que había matado a su padrastro (según ellos). Quiero aclarar que el domicilio de la casa en donde nos detuvieron es C. Ya cuando estábamos en Fiscalía un agente encapuchado llegó a donde yo estaba, que era como una oficina y esposada como me encontraba, me agarró y bajó la pantalonera,...M.). Por último me llevaron en una camioneta a reconocer lugares en donde según ellos habían encontrado el cadáver de D.*

47.- En base a lo anterior, es menester entrar al análisis sobre la certeza de los tratos crueles e inhumanos de que se duelen los impetrantes ocurrieron y si en la especie se trata de tortura, como un medio para obtener la autoincriminación de éstos o bien para obtener información que involucre a terceros en la comisión de algún delito o sólo para infligir dolor y sufrimiento a los impetrantes. En primer lugar, es importante destacar que la tortura está estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos; en la prohibición absoluta de ésta, tanto físico como psicológico, se debe garantizar de manera efectiva su investigación, sanción y proscripción por parte del Estado.

48.- Como se precisa en evidencias reseñadas, esencialmente de lo declarado por ambos quejosos, al momento de su detención inicial, fueron sometido por agentes policiales, refiriendo A: *“...Que me abrieron las piernas y me dio como cuatro o cinco patadas en los testículos preguntando por que había matado al señor...También me golpearon con la mano abierta, además*

me reventaron los oídos. Después empezaron a buscar en la casa, encontrando una extensión con la cual me amarraron y me tiraron al piso, pelaron un punta de la extensión, pero no pudieron conectarla, enseguida trajeron un soplete y me quemaron los bellos de los brazos, ahí me siguieron pateando...nos trasladaron a la Fiscalía, nos metieron a unas oficinas separándonos y metiéndonos a oficinas diferentes, recuerdo que ella iba llorando. Ahí dentro me siguieron golpeando en los testículos pero con un bate de béisbol como por diez minutos; cuando me caía yo les decía que por que me hacían esto, contestando enojados que 'agarrara muleta para dejar de golpearme'. Fueron varias personas las que me golpearon con el pie, bate y cachetadas en las orejas..."

49.- Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 22 de julio de 2015, casi 21 meses después de los citados eventos, cuando afirma que: "...Me dieron puñetazos en la espalda, en las piernas y en el estómago, en la cabeza y hasta cachetadas, me pegaron además con las cachas de los rifles...y me amarraron con una extensión eléctrica en todo el cuerpo para inmovilizarme y además buscaron el switch, estando tirado en el suelo, me dieron patadas y luego con un soplete grande que prendieron me quemaron los vellos de los brazos, querían que aceptara que mate a un señor. Me seguían golpeando dándome patadas en los testículos con un bate de beis...me pusieron una bolsa plástica en la cabeza, recuerdo que lo hicieron tres veces, se me iba el aire pero no me desmayé. Me seguían dando golpes estando tirado...Me siento muy mal por todo esto, por esto que me hicieron perdí a mi familia. Ya quiero salir, es duro estar aquí, a veces me siento triste y a veces me siento enojado..."

50.- En tanto que **B** refiere que: "...Me hincaron y me empezaron a golpear y a preguntar ¿Qué por qué había matado a mi pareja, a poco no conoces a **D**?, Yo contesté que si lo conocí, que era mi pareja, pero no sabía que estaba muerto... al momento que se bajaba el pantalón y me ponía sus genitales en la cara me (...L.) Ya cuando estábamos en Fiscalía un agente encapuchado llegó a donde yo estaba, que era como una oficina y esposada como me encontraba, me agarró y bajó la pantalonera, (...M.)"

51.- De igual forma que la anterior, esta versión se corroboró en la entrevista practicada el 22 de julio de 2015, al constatarse por la letrada en psicología a que se hace referencia en el capítulo de evidencias, agregando además lo siguiente: "...Nos detuvieron sin orden de aprehensión. Mi hija estaba en la tienda, unos ministeriales que estaban ya en mi casa le dieron unas cachetadas...me tomaron del cabello y me sacaron a golpes...también estaba un amigo a quien le decían que era mi amante...Me dieron una vuelta en la camper y luego volvieron a pararse, me bajaron y me metieron a la casa y empezaron otra vez a golpearme en las costillas y en la cabeza con puñetazos y patadas...una mujer me pisó la cara y otro con el arma en las costillas (...N.)²⁹, me siguieron golpeando con armas y puñetazos, sacaron una tabla mojada para golpearme los pies...metieron a mi hija donde yo estaba. Ella vio lo que me hicieron. Me volvieron a golpear dos mujeres ministeriales y yo estaba esposada, me tiraban de la silla. Me obligaron a que firmara una hoja en blanco, haciendo énfasis además en que El M.P. que estaba ahí me dijo que se me grabara lo que esa hoja decía. Grabaron un video en el que dije lo que querían que dijera. Mi abogada de oficio me preguntó si había sido torturada y yo le dije que sí y al regresarme me volvieron a golpear. El lunes siguiente fui liberada y para el siguiente viernes seis de noviembre me detuvieron de nuevo pero ahora si con una orden de aprehensión..."

²⁹ Igual, por la dureza del relato, se omiten las expresiones y se hacen del conocimiento de la autoridad en relación anexa.

52.- Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.

53.- De los certificados médicos de lesiones que fueron acompañados en el informe de la autoridad, elaborados por la Perito Médico Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte en fecha 06 de noviembre de 2013, días posteriores a que refieren se llevó a cabo la primera detención y tuvieron lugar los tratos crueles que refieren, se advierte que ambos presentaban lesiones de las siguientes características: **A.-** Conclusiones del examen médico: *“...presenta lesiones de data reciente, de menos de 12 hrs. de evolución, sin compromiso estético, funcional o estructural. Las lesiones son producto de una dermatitis alérgica o de contacto. B. Conclusiones del examen médico: presenta lesiones de data antigua, de más de 48 hrs. de evolución, sin compromiso estético, funcional o estructural...”*

54.- De igual forma, fueron recabados y se valora el certificado médico de lesiones, expedido por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico adscrito al CERESO número 3, practicado a **A** al ingreso al CERESO Estatal de Ciudad Juárez, a las 22:08 horas del 6 de noviembre de 2013 donde fueron advertidas en la humanidad de éste, considerando que ya habían pasado al menos cinco días en que había sido puesto en libertad de su primera detención, consistentes en: *“...Equimosis en porción anterior de hombro y porción posterior mano izquierda. Equimosis hipogástrica. Dolor otico bilateral...”*

55.- Por otra parte, fue agregada también copia del certificado médico de lesiones, expedido por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico adscrito al CERESO número 3, practicado a **B** al ingreso al CERESO Estatal número 2, a las 23:00 horas del 6 de noviembre de 2013 donde le fueron advertidas y valoradas, las lesiones que eran visibles, considerando que ya habían pasado al menos 5 días en que había sido puesta en libertad de su primera detención, consistentes en: *“...Equimosis cara izquierda, hombro izquierdo. No otras lesiones visibles recientes...”*

56.- Es de advertirse que los certificados de lesiones que se relacionan en párrafos anteriores, tanto los emitidos por la médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, (40 y 40.1), así como los expedidos por el médico en turno del CERESO Estatal número 3 de ciudad Juárez, no únicamente no se complementan, sino inclusive son contradictorios entre sí, a pesar de haber sido expedidos el mismo 6 de noviembre de 2013, con sólo minutos de diferencia, ambos al menos cinco días con posterioridad a que ocurrieron los hechos de los que se duelen los quejosos; no obstante, son importantes, por ser los documentos emitidos con más cercanía a éstos, aunque las lesiones que se describen parezca que no tienen correspondencia con lo narrado por aquellos.

57.- Por último, fue hasta el 22 de julio de 2015 que se recabó dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, CED. PROF. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ello debido a que las quejas respectivas fueron recibidas el 19 de enero de 2015, practicado en las personas de **A** y **B**, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Trauma. (Davidson).

Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el examen Mini del estado mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado grave.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado **A** presenta datos compatibles con **TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO** derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos.

58.- Mismo **EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA** fue practicado por la citada profesionista **B**, con la conclusión siguiente: **PRIMERA.-** La examinada **B** presenta datos compatibles con **TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO** derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

59.- No es óbice para lo anterior que el citado dictamen de evaluación psicológica fuera elaborado casi veintinueve meses después de que tuvieron lugar los hechos denunciados y seis de que fueron recibidas las quejas relativas, y que en consecuencia, no hubiese evidencia física de las lesiones, ni de la violación sexual de la que se duelen respectivamente ambos quejosos, toda vez que la afectación emocional y estrés presentado a esas fechas, se correspondía con la relatoría de los hechos de la queja, haciéndolos compatibles con los daños que presuntamente recibieron al momento de estar a disposición de los agentes de policía respectivos, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora de ambos dictámenes.

60.- De lo anterior, es posible concluir que las alteraciones en la salud que le fueron apreciadas a **A** y **B**, con cierta probabilidad, pueden ser características de haber sido producidas mediante actos de tortura; ello, aunado a que así fue denunciado por éstos, quien imputaron a sus captores en el primer evento, además de ser ellos mismos quienes realizaron las actuaciones de investigación, como quienes le infligieron tales lesiones.

61.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

61.2.- Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

61.3.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

61.4.- De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.

En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

62.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ³⁰ y ³¹ se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

62.1.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

62.2.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

³⁰ Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

³¹ Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

62.3.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

63.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), en lo relativo a la tortura que aducen los aquí quejosos de la que fueron objeto, ha de señalarse, se entiende por tal:

"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas."

64.- La tortura sufrida por **A y B**, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

65.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

66.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

67.- En el caso a estudio, se reclama además que no sólo se violentó el derecho a la libertad de ambos quejosos, al ser retenidos ilegalmente y sometidos a actos de tortura, sino que en lo relativo a **B**, que refiere haber sido sometida a violación sexual, se considera un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá

de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esa forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, de donde toma preponderancia la declaración de ésta para tener por cierto el acto vejatorio del que se duele.

68.- No obstante lo anterior, del análisis del expediente, no existe evidencia que corrobore el dicho de la citada quejosa, virtud a que no le fue realizado examen ginecológico al momento de ser detenida, ni cuando fue ingresada al CERESO correspondiente; en tanto que de la evaluación psicológica a que se alude en los párrafos 57 y 58, no es posible concluirse en este momento que se hayan realizado actos de violencia sexual. Empero, corresponde a la autoridad responsable, en el procedimiento administrativo y en su caso en la investigación penal que al efecto se sirva instruir en contra de los agentes captores, llevar a cabo las indagatorias pertinentes para aclarar este punto.

69.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,³² según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

70.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

71.- No puede pasar desapercibido que en cuanto se radicó la queja respectiva, este organismo, ante la probable inflexión de actos constitutivos de tortura, la Visitadora Instructora hizo la petición al entonces Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte en Zona Norte, mediante oficios CJ JALR 22/2015 y CJ JALR 23/2015, de fecha 27 de enero de 2015, para que se aplicara el Protocolo de Estambul a los quejosos **A** y **B**, al dolerse entre otras cosas, de haber sido objeto de los actos de tortura antes especificados, así como para que se investigaran los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, sin que se haya producido respuesta alguna, lo que engendra la presunción fundada que no se inició en aquel tiempo la carpeta de investigación respectiva, razón por la cual la presente resolución contiene un especial pronunciamiento sobre ésta cuestión.

72.- Como corolario a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las

³² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

73.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y penal en contra de los servidores públicos que participaron tanto en la detención ilegal de los quejosos, así como a los responsables de la retención que con fundada presunción se dio entre los días 28 o 29 de octubre al 1° de noviembre de 2013.

74.- De igual forma y en ejercicio de las mismas atribuciones, en contra de aquellos que infligieron los tratos de tortura de los que se duelen los quejosos, se proceda a integrar la carpeta de investigación por el delito de tortura presuntamente cometido en favor de las víctimas que nos ocupan y que se le dé el seguimiento que conforme a la ley corresponda, con el propósito de esclarecer de manera adecuada los hechos y en su oportunidad, ejercer acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, debiendo informar de ésta circunstancia a las referidas víctimas a plena satisfacción, además de que los resultados de la investigación se hagan del conocimiento del juez de la causa que se les sigue a éstos por el delito de homicidio.

75.- Por último, a efecto de que proceda a activar los procedimientos reparatorios que establece la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, así como para que se atienda a las víctimas del delito que se imputa a los hoy quejosos, en los términos que se contienen en el párrafo 72 anterior.

76.- Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de los quejosos, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que considere integrar la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, 14 según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosos.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la CEDH

RECOMENDACIÓN No. 47/ 2017

Síntesis: Abogado de tres internos se quejó porque la Fiscalía General del Estado se ha negado a investigar las denuncias penales interpuestas por tortura cometidas a sus clientes, así como el omitir medidas de atención a las víctimas.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por haber incurrido en dilación en la procuración de justicia.

Por tal motivo recomendó:

PRIMERA.- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan tenido bajo su cargo la tramitación de la Carpeta de Investigación ya identificada, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder a los agraviados. **SEGUNDA.-** A Usted mismo para que se integre de manera inmediata la mencionada Carpeta de Investigación, iniciada por la probable existencia del delito de tortura cometido en perjuicio de “A”, “B” y “C”, y se resuelva la misma conforme a derecho proceda.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO No. JLAG 341/2017
EXP. No. MGA 221/2017

RECOMENDACIÓN No. 47/2017

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 27 de octubre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"³³ "B" y "C", radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 09 de junio del año 2017, se radicó escrito de queja signado por "A", "B" y "C" por presuntas violaciones a derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

"...Que los suscritos "A", "B" y "C", acudimos por medio del presente escrito, a formular queja, en relación a la inactividad persecutora a investigadora, así como el no dar cauce a lo señalado por el Protocolo de Estambul, esto bajo el siguiente orden de hechos: 1. En fecha 12 de febrero del año 2015, visto a foja 001 de la presente carpeta de investigación "D", así como a ulterior escrito presentado por parte de los de la voz, de fecha 11 de enero del año 2016, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, y a su vez estos referidos, con la vista que dio su Señoría, la C. Juez Oral Licenciada Blanca Leticia Rojas Vargas, derivada en su actuar en el Juicio Oral "E", al C. Agente del Ministerio Público de la Causa Penal, que en el referido Juicio Oral, nos ocupó y de la que deriva la referida carpeta de investigación, misma y en la que hoy se pone en conocimiento de su existencia a esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, visto el estado que guarda la misma, en estos momentos, y en este sentido en relación a las declaraciones vertidas en el Juicio Oral por los suscritos, mismas que constan en audio y video y de las cuales hasta el momento no se ha tomado la referencia de la declaratoria personal, de los quejosos, o recabar las declaraciones de los policías captores, o que se incite a los instrumentos médicos, psicológicos, etcétera, para iniciar con esta acción el protocolo de Estambul, y toda vez, que ya han pasado a esta fecha dos años, sin que se le dé debida procedencia al inicio del referido protocolo, por parte de la Fiscalía General del Estado, es menester que nos motiva a ruego de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentar la queja correspondiente, por lo que en este tenor de consecuencias, así también como motivados en el impedimento que nos subyace en la imposibilidad de podernos trasladar a voluntad de las instalaciones del CERESO número 1, ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realice las diligencias necesarias para que se pueda dar conducción a la presente Queja, y en este sentido solicitamos que esta Comisión, tenga en cuenta para que realice lo propio en nuestra representación a "F", con el fin de que después de los ya transcurridos dos años a este momento, se le dé cause al inicio de lo referido en Protocolo de Estambul, por lo que es menester en base a lo anterior, y acorde a lo previsto y señalado en el ordenamiento legal en la materia, el que con el debido respeto lo solicitamos respetuosamente, a

³³ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

este órgano de protección de los derechos humanos, el que realice las acciones conducentes y necesarias para los efectos legales a que haya lugar...”.

2.- Con fechas 13 y 30 de junio de 2017, así como 10 de julio de 2017 se solicitaron los informes de ley al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado con relación a los hechos motivo de la presente queja, mismos identificados bajo los números CHI-MGA 186/2017, CHI-MGA 221/2017 y CHI-MGA 222/2017 sobre los cuales a la fecha no se ha recibido respuesta.

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por “A”, “B” y “C” en fecha 09 de junio de 2017 por hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se admite la queja y se ordena realizar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Oficio CHI-MGA 186/2017 mediante el cual se solicitó el informe al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, en relación a los hechos plasmados en la queja, con sello de recibido del 14 de junio de 2017. (Fojas 4 y 5).

6.- Escrito presentado por “A”, “B” y “C” mediante el cual aportan al trámite de la queja copia certificada de la Carpeta de Investigación “D” que se integra en la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 6 a 10).

7.- Copia certificada de la Carpeta de Investigación “D” en la que aparecen como víctimas u ofendidos “A”, “B” y “C”, correspondiente a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado, misma que obra en un total de 39 fojas útiles. (Fojas 11 a 50).

8.- Escrito presentado por “A”, “B” y “C” mediante el cual aportan las siguientes evidencias:

8.1.- Petición de copia certificada de la Carpeta de Investigación actualizada con relación a los hechos de tortura que se investigan en la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado en fecha 16 de junio de 2017.

8.2.- Copia certificada en 20 fojas útiles de la carpeta administrativa de la resolución pronunciada en audiencia de fecha 27 de febrero de 2015, en el Juicio Oral número “E” en el cual fueron absueltos.

8.3.- Copia certificada en DVD, identificado como disco 1, constando las declaraciones judiciales ante Juez Oral de los quejosos, por la Juez de Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento.

8.4.- Copia certificada en DVD identificado como disco 4, constando la declaración ante el Agente del Ministerio Público de los quejosos que concuerda fielmente con su original de la referida audiencia, constatada por la Juez de Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento.

8.5.- Copia certificada en DVD identificado como disco 7, constando las declaraciones rendidas por los quejosos ante el Agente del Ministerio Público que concuerda fielmente con la original de la referida audiencia, constatada por la Juez de Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento.

8.6.- Copia certificada constando de 6 fojas útiles, que concuerda fielmente con su original, expedida el día 4 de mayo del año 2017, de serie fotográfica a color de los golpes y heridas evidentes que se advertían en los hoy quejosos.

8.7.- Copia certificada que consta en 17 fojas útiles que concuerda fielmente con su original de las declaraciones fe ministerial de las lesiones, los golpes y heridas evidentes que se advertían en los imputados, acompañando las copias de las referidas documentales. (Fojas 52 a 106).

9.- Oficio CHI-MGA 206/2017 primer recordatorio dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, con relación a los hechos plasmados en la queja, recibido el día 03 de julio de 2017.

10.- Escrito presentado por "A", "B" y "C" mediante el cual aportan documentales consistentes en copia certificada de la Carpeta de Investigación "D" que se integra en la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia. (Fojas 109 a 112).

11.- Copia certificada de la Carpeta de Investigación "D" (Fojas 113 a 196).

12.- Oficio CHI-MGA 222/2017 segundo recordatorio dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, con relación a los hechos plasmados en la queja, recibido el día 12 de julio de 2017. (Fojas 197 y 198).

13.- Acta circunstanciada de fecha 07 de septiembre de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que compareció "F", abogado particular de los quejosos, a quien se le informó el estado que guarda el expediente de queja y solicitó se resuelva a la brevedad posible. (Foja 199).

14.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación, de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a consideración del presidente del organismo, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 200).

III.- CONSIDERACIONES:

15.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- Corresponde ahora analizar si los hechos reclamados en las quejas presentadas por "A", "B" y "C" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

18.- La reclamación esencial de los impetrantes consiste en una falta de actividad investigadora por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, referente a la Carpeta de Investigación identificada bajo el número "D", relativa a la vista que dio la C. Juez Oral, Lic. "Blanca Leticia Rojas Vargas en su actuar en el Juicio Oral "E", señalando que a la fecha no se ha tomado la declaración personal de "A", "B" y "C", quienes aparecen como víctimas del delito de tortura en la referida Carpeta de Investigación, habiendo

transcurrido dos años de su inicio y sin que se le haya dado cauce al trámite de los exámenes a que hace referencia el Protocolo de Estambul.

19.- Con relación a la reclamación de los impetrantes, a pesar de haber solicitado conforme lo disponen los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 66 de su Reglamento Interno, mediante los oficios CHI-MGA 186/2017, recibido en fecha 14 de junio de 2017, CHI-MGA 206/2017, recibido el 03 de julio de 2017 y CHI-MGA 222/2017 recibido en fecha 12 de julio de 2017, todos dirigidos al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, no se recibió el informe requerido aún y cuando ya transcurrieron los términos versados en la Ley de la materia y su Reglamento Interno, con lo cual la autoridad incurre en la responsabilidad prevista en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual establece que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma salvo prueba en contrario. En este caso, la afirmativa ficta no resulta aislada, sino que se ve confirmada con los elementos probatorios que a continuación se señalan.

20.- Como evidencias trascendentales para el caso bajo análisis, obran las copias de la Carpeta de Investigación "G", misma que se integra ante la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia en el que obran como víctimas "A", "B" y "C" del delito de Tortura, en contra de quien resulte responsable, en el que se tiene como fecha de inicio el 24 de febrero de 2015, según obra en la foja identificada bajo el número 11 del expediente de queja, copias certificadas que fueron aportadas por el representante legal de las víctimas aludidas.

21.- En ese contexto, se tiene por acreditada la existencia de la Carpeta de Investigación "D", incoada en contra de quien resulte responsable del delito de Tortura, cometido en perjuicio de los aquí quejosos, indagatoria que se inició desde el 24 de febrero del año 2015, con lo cual los inconformes acreditan su dicho al respecto.

22.- Ahora bien, lo conducente es realizar una revisión de las actuaciones realizadas por parte de la representación Social en favor de las víctimas y si estas corresponden a las tendientes a esclarecer los hechos de tortura en perjuicio de los quejosos, toda vez que mencionaron en su queja que la autoridad no ha realizado las diligencias tendientes a practicarles los exámenes correspondientes al denominado Protocolo de Estambul.

23.- Según se desprende de las copias certificadas de la Carpeta de Investigación "D", aportadas a este trámite por el representante legal de las víctimas, se tienen como actuaciones relevantes: un oficio de fecha 05 de marzo de 2015, firmado por la Lic. "H", dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Zona Centro, sin sello de recibido, mediante el cual solicita realizar actas de entrevista a las víctimas de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Estambul y lectura de derechos de las víctimas, constituirse en el lugar de los hechos a efecto de verificar si existen testigos presenciales y recabar actas de entrevista, constituirse en la Unidad de Control de Detenidos de esa Fiscalía Especializada a efecto de verificar si en los registros con los que cuenta dicha unidad, se localiza ficha y/o fotografías a color y/o examen médico de "A", "B" y "C" quienes fueron puestos a disposición en fecha 04 de marzo de 2013 así como todas aquellas que consideren pertinentes y/o necesarias. Con relación a este oficio, se resalta que no obra sello de recibido, tampoco respuesta o diligencia alguna realizada por los agentes investigadores al respecto. Obra un oficio recordatorio al mencionado con anterioridad con fecha 03 de octubre de 2016, es decir un año y siete meses

después de que se giró la solicitud de investigación, con sello de recibido del 04 de octubre del 2016.

24.- Obra también en la carpeta de Investigación, oficio dirigido al Director del CERESO Estatal número 1, solicitándole tenga a bien autorizar el ingreso al Agente de la entonces Policía Estatal Única, División Investigación de nombre “I”, a efecto de llevar a cabo entrevista en calidad de víctimas a “A”, “B” y “C”, solicitando además anuencia para ingresar el aparato para video grabar dichas entrevistas; cabe hacer mención que este oficio tampoco cuenta con sello de recibido y está fechado el 10 de octubre del 2016.

25.- Obra oficio signado por “I” dirigido a la “H”, fechado el 30 de marzo del 2016, mediante el cual le informa que las víctimas “A”, “B” y “C” manifestaron estar de acuerdo llevar a cabo el procedimiento y someterse al Protocolo de Estambul siempre y cuando se encuentre su abogado para declaración y video grabación, por lo que sólo se recabó el acta de entrevista.

26.- Obra oficio de solicitud de dictamen especializado para determinar posibles casos de tortura, mismo que tampoco cuenta con sello de recibido, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, sin fecha.

27.- Se destaca solicitud de las víctimas de fecha 17 de abril de 2017, solicitando a “H”, realizar las diligencias necesarias para que se les pueda trasladar a las instalaciones que ocupa esa autoridad investigadora con el fin de que después de transcurridos dos años a ese momento, se les tenga ratificando o ampliando la denuncia y/o querella y se dé inicio a lo referido en el protocolo de Estambul.

28.- Con fecha 03 de julio de 2017, se suscribió oficio por parte de “H”, mediante el cual solicita al Juez de Tribunal Oral copia certificada de la totalidad de del registro audiovisual existente relativo al juicio oral seguido en contra de “A”, “B” y “C”, sin embargo tampoco obra sello de recibido por la referida autoridad y finalmente obra un oficio recordatorio, dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Robo fechado del 03 de julio del 2017, sin sello de recibido de la unidad.

29.- Estas evidencias contenidas en la Carpeta de Investigación aportada por el representante legal de los quejosos, nos es suficiente para considerar que tal y como lo refieren en su escrito de cuenta, la representación social ha incurrido en una inactividad ante la denuncia o vista sobre hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio de “A”, “B” y “C”, toda vez que son varios los oficios, tales como los reseñados párrafos más arriba en los que se denota que estos no cuentan con el sello de recibido de la unidad a la que presuntamente se solicitó la información, tampoco se aprecia respuesta a los mismos, por lo que no existe certeza de que efectivamente se hayan elaborado y entregado oportunamente a quien corresponden; pero sobre todo, como ha quedado acotado, no existen diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos delictuosos, tampoco se ha dado oportuna respuesta a las solicitudes de las víctimas en cuanto a que desean ampliar sus declaraciones y que estas sean tomadas de acuerdo con los lineamientos del Protocolo de Estambul, requiriendo se encuentre presente su abogado.

30.- Por lo tanto, se encuentra acreditada violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de “A”, “B” y “C” particularmente por encontrarse incurriendo en dilación en la procuración de justicia entendida y definida bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como aquel retardo o entorpecimiento negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

31.- De acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad y tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

32.- En todo caso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. También indica que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público y que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

33.- En este caso, la representación social ha incurrido en dilación en la procuración de justicia al ser omisa en investigar el delito de tortura en perjuicio de “A”, “B” y “C”, lo que consecuentemente ha provocado que al no encontrarse debidamente integrada la Carpeta de Investigación “D”, no se haya resuelto la misma conforme a derecho, situación que deja a quienes aparecen con el carácter de víctimas en una situación de desprotección, a pesar de solicitar constantemente se realicen las diligencias tendientes a llevar a cabo los estudios conforme al Protocolo de Estambul para acreditar la existencia del delito.

34.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

57.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de “A”, “B” y “C”, específicamente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por haber incurrido en dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan tenido bajo su cargo la tramitación de la Carpeta de Investigación ya identificada, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se integre de manera inmediata la mencionada Carpeta de Investigación, iniciada por la probable existencia del delito de tortura cometido en perjuicio de “A”, “B” y “C”, y se resuelva la misma conforme a derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 48/ 2017

Síntesis: Maestra de Preescolar de la ciudad de Chihuahua que obtuvo alto porcentaje de prelación en el concurso para directora se quejó de que la autoridad pretendía aceptara una plaza en zona rural con alto índice de violencia, mientras que a otras concursantes con menor calificación, las colocó en la capital. Al negarse a aceptar ese cargo en zonas marginadas, se le presionó a que renunciara a su pretensión de convertirse en directora.

Del análisis de todas y cada una de las diligencias que integran el expediente, a juicio de este organismo existen evidencias suficientes para acreditar la Violación al Derecho a la Igualdad, (discriminación), así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERO:** A usted, Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, para que en las convocatorias relativas a los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección se respete en sentido amplio el derecho de los participantes que hayan resultado idóneos y puedan acceder al proceso de selección de plazas durante el tiempo que dure vigente su idoneidad.

SEGUNDO.- A usted mismo, gire instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento dilucidario de responsabilidad, en relación con al actuar de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño que le pudiera corresponder a "A".

Expediente. No. YR 43/17

Oficio No. JLAG-343/2017

RECOMENDACIÓN No. 48/2017

Visitadora ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González.

Chihuahua, Chih., 3 de noviembre de 2017

**LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
PRESENTE**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **YR 43/17**, iniciado con motivo de los hechos que "A"³⁴, denunció como posibles violaciones a sus derechos humanos e imputados a servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte, en específico a personal adscrito a las oficinas estatales de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1. El 03 de febrero de 2017, se recibió escrito de queja presentado por "A" quien medularmente señaló lo siguiente:

(...)

QUEJA CONTRA

*Servicios Educativos del Estado de Chihuahua y
Coordinación Estatal del Servicio Profesión Docente en la ciudad de
Chihuahua, Chihuahua.*

OBJETIVO DE MI QUEJA:

QUE SE RESPETE MI LEGÍTIMO DERECHO DE SER INSTALADA COMO DIRECTORA DE PREESCOLAR EN ALGUNA DE LAS PLAZAS DISPONIBLES EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, EN EL CICLO ESCOLAR 2016-2017

JUSTIFICACIÓN:

- A. Soy educadora profesional con 7 años de antigüedad en Educación Preescolar.
- B. Solicite en tiempo y forma mi promoción al puesto de DIRECTOR.
- C. Participé en el proceso de evaluación.
- D. Fui calificada como IDONEA, lo cual es el resultado deseado.
- E. En la LISTA DE PRELACION obtuve el lugar número 30 de aproximadamente 350 aspirantes.
- F. Fui llamada para seleccionar una plaza, ME OFERTARON CUATRO LUGARES, no acepté por lejanía e inseguridad, ya que son lugares de extrema delincuencia en el Estado de Chihuahua, Y SABIENDO QUE HABÍA POSIBILIDAD REAL DE UN LUGAR EN LA MISMA CIUDAD DE CHIHUAHUA, DONDE VIVO Y DONDE DESEO SER PROMOVIDA A DIRECTORA.
- G. Al firmar mi decisión de no aceptar los lugares ofertados, me obligaron a firmar una renuncia definitiva a mi participación en el proceso de promoción, lo cual significa una violación a mi derecho laboral y obvio que jamás renunciaré a lo que es mi legítimo derecho.
- H. Recientemente han llamado a otras participantes, las cuales están atrás de mí en la lista de prelación y A ELLAS LES HAN OFERTADO PLAZAS EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, bien por ellas, PERO TOTALMENTE INJUSTIFICADO QUE A MI, CON UNA MEJOR CALIFICACIÓN EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN, NO SE ME LLAME A ELEGIR ALGUNA DE ESTAS PLAZAS.

³⁴ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

La vigencia DE MI RESULTADO en el proceso de evaluación, es hasta el 31 de mayo 2017, me permite reclamar lo que es mi derecho. PERO PARA ESTO NECESITO LA VALIOSA INTERVENCION de la COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2. El 28 de febrero del presente año, se recibió el oficio 421/2017, signado por la licenciada María Selene Prieto Domínguez Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua quien en calidad de informe remitió el oficio DDP114, del cual se desprende lo siguiente:

Envío informe en respuesta al oficio del Departamento Jurídico 371/2017, sobre la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la "A":

1. *"A", obtuvo el lugar número 30 en el orden de prelación de la convocatoria de promoción para funciones de Dirección.*

2. *El proceso para la asignación de promoción de acuerdo a la Ley del Servicio Profesional Docente se llevó a cabo como se describe a continuación:*

El día 11 de agosto del 2016, se convoca a la asignación por promoción a Dirección, de acuerdo a la Ley del Servicio Profesional Docente a las vacantes de Dirección generadas por jubilación, renuncia y/o defunción, siendo 19 los espacios y las claves vacantes hasta esa fecha, y entre los cuales solo existían dos en la ciudad de Chihuahua; ese día se convocó del número 1 al 26 de la prelación de sustentantes para promoción, de las cuales 11 renunciaron, 10 de manera presencial y una por no asistir a la convocatoria, en esta ocasión fueron aceptados 15 de los 19 lugares ofertados entre los cuales estaban los jardines de niños de la ciudad de Chihuahua.

3. *El 18 de agosto del mismo año, se convocaron a 8 sustentantes, de la prelación 27 a la 34, entre las cuales se encuentra con el número 30 de la prelación la PROFESORA "A", en ese momento los espacios vacantes eran en las localidades de Huajumar, Madera, Guadalupe y Calvo y Chínipas, en esta ocasión todas las maestras convocadas renunciaron por no convenir a sus intereses los espacios ofertados.*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A", cuyos argumentos se describieron en el apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 1-40)

5. Solicitud de informe enviada al Director Ejecutivo de Servicios Educativos del Estado. (Foja 42)

6. Informe rendido el 28 de febrero de 2017, por parte de la licenciada María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado. (Foja 43). A dicho escrito se anexó lo siguiente:

6.1. Oficio DPP114, signado por el licenciado Carlos Vázquez Aldaco, Director de Programación y Presupuesto de Servicios Educativos del Estado. (Foja 44).

6.2. Relación de espacios para promoción de director educación preescolar. (Fojas 45-50).

6.3. Manifiesto de renuncia firmado por "A" (Foja 51).

7. Acta circunstanciada recabada el 03 de marzo de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que la quejosa "A" compareció ante las oficinas que ocupa este organismo a efecto de conocer el contenido del informe rendido por la autoridad. (Foja 53).

8. Oficio V6/12382, signado por el Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco, Sexto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite por incompetencia la queja presentada por "A" ante ese Organismo Nacional. (Fojas 54-93).

El día 17 de marzo de 2017 se recibió en esta Comisión un escrito por parte de "A". (Fojas 94 a la 96).

9. Escrito presentado por "A" en respuesta al informe rendido por la autoridad. (Foja 94 a la 96).

10. Solicitud de informe complementario requerido a la autoridad en el que se pidió concretamente que informara si la renuncia mencionada por la quejosa se encontraba en algún ordenamiento legal y/o procedimiento. (Foja 97).

11. Acta circunstanciada recabada el día 29 de abril de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que "B" compareció

ante las oficinas que ocupa este organismo con la finalidad de rendir su testimonio en cuanto a los hechos. (Fojas 100-101).

12. Informe complementario rendido por la licenciada María Selene Prieto Domínguez Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado, mediante el cual remitió el oficio DPP239/2017. (Fojas 102 y 103).

13. Acta circunstanciada recabada el día 05 de junio de 2017, por la Visitadora Ponente, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con “A”, a quien le hizo de su conocimiento el contenido de la información complementaria remitida por la autoridad. (Foja 104).

14. Acta circunstanciada de fecha 05 de junio de 2017, mediante la cual la Visitadora Ponente hizo constar que recibió vía correo electrónico cinco links (enlaces) referentes a varias páginas del portal del Servicio Profesional Docente. (Foja 105).

15. Acta circunstanciada elaborada el 04 de septiembre de 2017, mediante la cual la Visitadora encargada de la integración de la queja hizo constar la comunicación telefónica con “A”, quien informó que de nueva cuenta había presentado el examen para obtener una plaza como Directora en este ciclo escolar, obteniendo el lugar número 45; precisando además que hasta esa fecha no había sido llamada para ofrecerle alguna plaza vacante. (Foja 107).

16. Acta circunstanciada elaborada el 19 de septiembre de 2017, en la que la Visitadora encargada de la indagatoria hizo constar que entabló comunicación telefónica con la quejosa, quien informó que fue citada para compareciera el día 20 de septiembre de 2017, en las oficinas de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente con la finalidad de recibir ofertas de plazas vacantes en nivel preescolar. (Foja 108).

17. Acta circunstanciada elaborada el 20 de septiembre del presente año, en la que se hizo constar que la Visitadora asignada a la investigación se constituyó en las oficinas Estatales de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente con la finalidad de dar acompañamiento a la quejosa en el proceso de oferta de plazas vacantes. (Foja 109); A dicha acta se anexó lo siguiente:

17.1. Tres fotografías capturadas en las oficinas Estatales de la Coordinación del Servicio Profesional Docente. (Fojas 110 a la 112).

18. Acta circunstanciada recabada el 21 de septiembre de 2017, por la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora de este Organismo, quien hizo constar que estableció comunicación telefónica con “A” con la finalidad de conocer como había culminado el proceso de selección de plazas vacantes; informando la quejosa que fueron llamados de acuerdo al orden de prelación para ofrecerles las referidas plazas, precisando que cuando fue su turno no eligió plaza alguna, por lo que le entregaron una hoja de renuncia la cual no firmó y se quedó con ella. (Foja 113).

19. Acta circunstanciada recabada el 16 de octubre de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar la inspección realizada a la Convocatoria para el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con funciones de Dirección en Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017 así como la inspección de la constancia de resultados del Concurso de oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017. (Foja 116).

III.- CONSIDERACIONES:

20. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

21. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad

que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

22. Corresponde en este momento establecer los hechos manifestados por la quejosa que consisten básicamente en que luego de haber sido calificada como idónea en el proceso de evaluación educativa, específicamente el de promoción de direcciones y supervisiones de educación básica para el ciclo escolar 2016-2017; se le instó a renunciar a dicho proceso debido a que no estuvo interesada en ninguna de las plazas que le ofrecieron el 18 de agosto de 2016; provocando dicha renuncia que no tuviera acceso a otras plazas que quedaran vacantes durante el tiempo que duraba su idoneidad, esto fue hasta el 31 de mayo de 2017.

23. Respecto a ello, la licenciada María Seline Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua remitió en vía de informe el oficio de PP114, signado por el Director de Programación y Presupuesto de Servicios Educativos del Estado, quien respecto a los hechos medularmente señaló que “A” obtuvo el lugar número treinta en el orden de prelación de la Convocatoria de Promoción para Funciones de Dirección y que el 18 de agosto de 2016, se convocaron a ocho sustentantes, de la prelación 27 a la 34, entre las cuales se encuentra la profesora “A”; en ese momento los espacios vacantes eran en las localidades de Huajumar, Madera, Guadalupe y Calvo y Chínipas; en esta ocasión todas las maestras convocadas renunciaron a los espacios ofertados por no convenir a sus intereses.

24. En razón de lo anterior la Visitadora Ponente solicitó un informe en vía complementaria al Director Ejecutivo de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, con la finalidad de que precisara si la renuncia antes referida se encontraba en algún ordenamiento legal; dicha solicitud se envió en tres ocasiones distintas, la primera el 24 de marzo de 2017, la segunda el 07 de abril de 2017 y la última el 24 de abril de 2017.

25. Pero fue hasta el 29 de mayo de 2017, cuando se obtuvo la respuesta solicitada por parte de la Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado quien remitió el oficio de PP239/2017, mediante el cual nuevamente el Director de Programación y Presupuesto informó que la renuncia antes referida se encontraba establecida en la Convocatoria para el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación básica, ciclo escolar 2016-2017, que en su apartado XIV establece: *“Quienes no acepten las condiciones para su promoción en su servicio serán eliminados de este proceso; para tal efecto deberán manifestar por escrito este hecho ante la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en el Estado de Chihuahua”. Por lo anterior en el evento público de asignación de plazas se les pide su firma en documento de renuncia por no aceptar las condiciones ofrecidas.*

26. Así las cosas, en el presente caso quedó evidenciado que el proceso que se sigue respecto de la renuncia solicitada por la autoridad para dar cumplimiento a la Convocatoria en mención es contrario al principio pro persona que demanda la Constitución mexicana, en razón de que impide a los participantes que continúen en el proceso de selección del plazas, a pesar de que aun este vigente su idoneidad.

27. Lo anterior es así porque de la inspección que se realizó a la Convocatoria en estudio, que obra visible a foja 116, se conoció que en el apartado XIV, denominado *CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS*, además de lo que informó la autoridad, también menciona que: *Las vacantes disponibles se asignarán en estricto orden de prelación, a partir del 16 de agosto de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2017, considerando las necesidades del servicio educativo.*

28. También en dicho apartado se establece que: *La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en el Estado de Chihuahua, de acuerdo con las vacantes que se vayan generando durante el ciclo escolar 2016 - 2017, convocará a quienes continúen en el orden de prelación para su promoción a categorías con funciones de Dirección (Directores, Subdirectores y Coordinadores de Actividades), en el nivel educativo, tipo de servicio, modalidad y sostenimiento que corresponda. Con posterioridad al 16 de agosto de 2016, la adscripción que se asigne al personal promovido será provisional.*

29. Como puede verse, la Convocatoria no establece el momento preciso en que los participantes deban ser eliminados del proceso por no aceptar las condiciones para su promoción en el servicio, y si señala que las vacantes disponibles se asignarán en estricto orden de prelación, desde el 16 de agosto de 2016, hasta el 31 de mayo de 2017.

30. De modo que al instar a la quejosa para que firmara la renuncia el 18 de agosto de 2016, se le impidió participar en las demás vacantes que se generaron durante el ciclo escolar 2016 – 2017, a pesar de que su idoneidad se encontraba vigente.

Entonces el proceso aquí estudiado resulta desatinado pues los participantes solo cuentan con una oportunidad de seleccionar plaza vacante, aunque durante el año escolar se generen más plazas disponibles, pues con la renuncia que se les insta a firmar, no solo abdican al lugar ofertado en ese momento sino a continuar en el proceso de selección.

31. Por lo tanto, la autoridad debe realizar una interpretación amplia y pro persona, del apartado XIV de la Convocatoria denominado *Criterios para la asignación de plazas* y permitir que los participantes que hayan obtenido la calidad de idóneos puedan participar en el proceso de ofertas vacantes durante la vigencia de su idoneidad; entendiéndose que su eliminación del proceso ocurrirá al término de la misma.

32. No debe dejarse de lado que la reforma en materia educativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, estableció que la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, debe llevarse a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.

33. Por ello, no debe prescindirse categóricamente de los participantes que resultaron idóneos en la evaluación educativa, por el contrario, debe buscarse la manera para que accedan a esa promoción, de acuerdo a sus conocimientos y capacidades pero sobre todo tomando en cuenta su puntaje.

34. Cabe hacer mención que este organismo tiene conocimiento de que este proceso irregular se ha llevado a cabo al menos por dos años consecutivos pues el 04 de septiembre de 2017, “A” informó a la Visitadora encargada de la integración de la indagatoria que de nueva cuenta había presentado examen para obtener una plaza como Directora en el ciclo escolar (2017-2018); obteniendo el lugar número cuarenta y cinco.

35. Por ello personal de la Comisión Estatal dio acompañamiento a la referida quejosa en el proceso de selección de plazas; dicha circunstancia se corrobora con el acta circunstanciada visible a foja 109 en la que consta la inspección realizada en las oficinas estatales de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, conociéndose que el titular de tales oficinas, Profesor José Alfredo Chávez informó, entre otras cosas, que si el docente no firmaba la renuncia en el momento que le sea ofertada la plaza, el sistema automáticamente lo tendrá renunciando.

36. Al respecto, cabe destacar que la renuncia por su propia naturaleza jurídica, debe revestir un carácter unilateral y voluntario, para que tenga plena eficacia en la esfera de derechos del renunciante, circunstancias que en el caso bajo análisis no se respetaron, según se desprende de lo detallado en párrafos anteriores.

37.- Aunado a lo anterior la quejosa remitió vía electrónica una copia de la renuncia que se le brindó el 20 de septiembre del presente año, misma que indicó no haber firmado y haberse quedado con ella.

38. Consecuentemente se tiene acreditado que la autoridad señalada como responsable interpreta de manera restrictiva y dejando de lado el principio pro persona, el apartado XIV denominado *Criterios para la asignación de plazas* relativo a la Convocatoria del Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica; implicando dicha interpretación un perjuicio a los participantes, pues en ningún lado se establece la existencia de una renuncia, ni los plazos en que esta deba supuestamente llevarse a cabo.

38. En conclusión, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, lo procedente será, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción VI y 15 fracción VII, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8 fracción IV y 10 fracción V de la Ley General del Servicio Profesional Docente emitir las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERO: A usted, Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, para que en las convocatorias relativas a los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y

la promoción a cargos con funciones de dirección se respete en sentido amplio el derecho de los participantes que hayan resultado idóneos y puedan acceder al proceso de selección de plazas durante el tiempo que dure vigente su idoneidad.

SEGUNDO.- A usted mismo, gire instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con al actuar de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño que le pudiera corresponder a "A".

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E
MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 49/ 2017

Síntesis: Quejoso refiere que fue detenido por agentes municipales en el interior de una cantina de la ciudad de Chihuahua para luego ser desnudado y recibir tratos indignos e inhumanos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad de "A" mediante el uso excesivo de la fuerza pública,

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder al agraviado.

SEGUNDA.- A Usted misma para que se dicten medidas tendientes a garantizar a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención en la Dirección de Seguridad Pública, el derecho a una llamada telefónica.

Oficio JLAG -347/2017

Expediente MGA 322/2016

RECOMENDACIÓN No. 49/2017Visitadora ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., 7 de noviembre de 2017**MTRA. MA. EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"³⁵ radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 03 de septiembre del año 2016, se elaboró acta circunstanciada suscrita por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recabando queja de "A" quien se encontraba detenido en la Comandancia de Seguridad Pública Zona Sur y manifestó lo siguiente:

"El día de hoy 03 de septiembre como a la una de la mañana me encontraba en el bar "K" ubicado en "L", cuando llegaron policías municipales y dijeron que habían recibido una llamada de los guardias del bar, que había una riña, los oficiales que llegaron me dijeron que me retirara del lugar después llegó una mujer policía muy prepotente y les dijo que me detuvieran, me esposaron y me subieron a la patrulla al lado del copiloto y otro oficial se fue en el asiento trasero, de ahí me llevaron a la Comandancia Sur, me bajaron de la patrulla y me llevaron a tomarme unas fotos y huellas y a dejar mis pertenencias y un oficial me empezó a empujar y hablarme con malas palabras, me decía "ya muévete cabrón y métete" me llevó al cuarto de revisión, me desnudaron completamente, después me dijeron que me vistiera y el oficial que me revisó me agarró del cuello y me volvió a meter al cuarto de revisión y me apretaba el cuello asfixiándome con el antebrazo, después me aventó contra el piso, quedé tirado en el suelo y llegaron como tres policías y me comenzaron a dar patadas entre todos en la espalda y el estómago y otro oficial me golpeaba con la mano abierta en la cara, en los oídos y me dio un golpe en los ojos, me decían "te va a llevar la chingada y haz lo que quieras" de ahí me levantaron y me llevaron a la celda, abrieron la puerta y me aventaron al piso al momento de ingresarme y no se me permitió comunicarme con mi familia y aquí he permanecido hasta la fecha".

2.- El día 23 de septiembre de 2016, se recibió el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante el oficio DSPM/DJ/RRF/HS/131/2016 signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en los siguientes términos:

"... Efectivamente se encontró formato de reporte de incidentes con número de folio "B", de fecha 03 de septiembre del presente año, elaborado por el agente "C" con número de empleado "D" quien tripulaba la unidad marcada con el número económico "E" en el cual precisamente se desprende que ese día siendo las 01:00 horas, al ir circulando por la avenida "L" por donde se ubica el bar "K" nos hacen señas los guardias de dicho bar los cuales indican que hay un sujeto del sexo masculino el cual no se quiere retirar del bar ya que está muy alterado aventando sillas y

³⁵ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

en aparente estado de ebriedad, motivo por el cual fue arrestado utilizando comandos verbales y candados de manos trasladándolo a la comandancia de policía zona sur para su remisión correspondiente, asimismo dicho sujeto indicó ser muy influyente.

Hechos que como ya se mencionó, se desprenden del reporte de incidentes también ya mencionado, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar al cuerpo del presente escrito.

Asimismo se anexa dentro de reporte de incidentes, entrevista a “F”, quien se desempeña como guardia de seguridad del lugar, mismo que manifiesta: Solicito se lleven detenido al señor “A” ya que anda demasiado tomado y alterado aventando las sillas del bar.

Por lo anteriormente expuesto a todas luces que el hoy quejoso se encontraba incurriendo en la probable comisión de una falta administrativa contemplada dentro de la fracción II del artículo 7 del Reglamento al Bando de Policía y Gobierno de Municipio de Chihuahua que a la letra dice lo siguiente:

Participar o contribuir en cualquier acción tendiente a causar escándalos en lugares públicos o privados, considerándose como tal, incluso el simple hecho de asistir a eventos o reuniones que estando en los supuestos de requerir permiso del gobierno municipal, no cuenten con él y sean reportados por causar molestias contra el orden y la seguridad general.

Por lo que de igual forma me permito adjuntar copia del reporte de antecedentes policiales del arrestado, donde al igual que en el reporte de incidentes mencionado con antelación, se desprende, efectivamente el motivo por el cual fue arrestado.

Asimismo se anexa comparecencia levantada el día 14 de septiembre del presente año a uno de los custodios presentes cuando el quejoso fue trasladado a la comandancia zona sur en la cual manifiesta lo siguiente:

[Deseo manifestar siendo el día 03 de septiembre del presente, durante mi turno nocturno de 18:30 a 07:30 horas, dentro de la comandancia sur, ingresaron a una persona al área de barandilla alrededor de la 01:25 horas, esta persona al estar en frente al juez se comporta de manera agresiva con la juez de turno negándose a responder a las preguntas que le realizaba, posteriormente lo conduzco al servicio médico a su revisión correspondiente y luego es llevado al área de registro de sus datos generales, donde continúa agresivo con el personal, posteriormente le indiqué que lo llevaría a realizar su llamada a lo cual esta persona se niega respondiéndome que me fuera a la “chingada”, negándose a realizarla, posteriormente me dirigí a llevarlo al área de celdas, en el camino esta persona se voltea hacia mí de manera agresiva intentando golpearme, y gritando palabras altisonantes, por lo que un servidor intenté controlar a esta persona con técnicas de control, lo cual no fue posible por lo que solicité apoyo de mis demás compañeros, logrando controlarlo resguardando en todo momento la seguridad del arrestado y la de unos servidores, por lo que es importante hacer mención que de ninguna forma le fueron provocados golpes de manera dolosa a esta persona, así como en la revisión que se le realizó únicamente fue superficial, sin necesidad de que se quitara su ropa, por lo que es falso que lo hayamos hecho que se desnudara como él lo manifiesta, así como tampoco fue tomado del cuello como el describe en su queja, de igual forma es falso que al ingresarlo a la celda haya sido aventado al piso.]

Derivado lo todo mencionado con antelación y en atención a lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja es importante destacar ciertos puntos de interés como los siguientes:

En principio el quejoso fue arrestado luego de haber sido reportado por causar escándalos en lugares públicos, debido a que según lo manifestado por el guardia de seguridad en la entrevista que se encuentra anexa al presente escrito, el quejoso se encontraba demasiado tomado, aventando las sillas del lugar.

Posterior al traslado del quejoso a la comandancia, este fue presentado frente el Juez Calificador, donde esta persona continuó con actitud agresiva hacia el personal de la Dirección de Seguridad Pública, de acuerdo a lo manifestado por el custodio que lo acompañó hasta su ingreso a celdas.

Asimismo es una falacia que el quejoso haya sido despojado de sus prendas de vestir, puesto que no fue requerido por el personal que se encarga de realizar el registro de sus datos personales.

El examen médico de ingreso a la comandancia certifica que a la llegada del quejoso, este ya contaba con diferentes lesiones entre ellas un hematoma y escoriaciones, así como presencia de estado etílico en segundo grado, derivado del incidente del que esta persona fue reportada a las autoridades debido a que entre otras cosas se encontraba aventando sillas dichas lesiones

pueden ser derivadas de este incidente, pero de ninguna forma provocadas por el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El quejoso en su escrito de queja manifiesta que al interior de la comandancia le fueron propinados diferentes golpes por parte del personal de esta Dirección, lo cual es una falacia, en virtud de como ya ha sido mencionado anteriormente, esta persona ya contaba con estas lesiones al momento de su ingreso a la comandancia, por la manifestación del quejoso carece de veracidad. Para constancia de lo anterior se anexan certificados médicos así como fotografías del momento en el que el quejoso ingresó a la comandancia.

En relación a la llamada que el quejoso indica no le fue permitida realizar, de acuerdo con la manifestación del custodio que lo acompañó a celdas, el quejoso se negó a realizar su llamada dirigiéndose con palabras altisonantes al custodio negándose también a firmar su negativa a realizar tal llamada, por lo anterior, la versión del quejoso resulta en una total variación de los hechos ocurridos, aportando versiones falsas de lo sucedido dentro de la comandancia zona sur.

Haciendo mención que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron precisamente como se desprenden de las constancias adjuntas al presente y mencionadas con antelación y no como lo refiere el hoy quejoso.

Por lo expuesto en las constancias mencionadas con antelación mismas que se encuentran anexas a este escrito, en este acto se niega de plano los hechos exteriorizados por el quejoso, insistiendo en el hecho que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales y/o humanos del quejoso, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el Acuerdo de No Responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindando de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal...”

II. - EVIDENCIAS:

3.- Queja formulada por “A” ante personal adscrito a este organismo en las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha 03 de septiembre de 2016, transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 4).

A su escrito de queja aportó las siguientes evidencias:

3.1.- Informe médico de lesiones emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de “A” en fecha 04 de septiembre de 2016. (Foja 5).

3.2.- Receta individual del Instituto Mexicano del Seguro Social de “A” de fecha 05 de septiembre de 2016. (Foja 6).

3.3.- Tarjeta de un despacho jurídico. (Foja 7).

3.4.- Un total de 27 fotografías a color en las que se muestran las huellas de violencia que presentó. (Fojas 8 a 16).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 06 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 17).

5.- Copia simple de denuncia y/o querella interpuesta ante la Unidad de Atención al Público Centro presentada por “A” en fecha 06 de septiembre de 2016. (Fojas 18 a 24).

6.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 07 de septiembre de 2016, mediante la cual hace constar comparecencia del quejoso para presentar copia simple de la denuncia y/o querella interpuesta en la Fiscalía así como del respectivo examen médico de lesiones. (Foja 25).

7.- Escrito presentado ante este organismo por “A” mediante el cual nombra representante legal. (Foja 26).

8.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante la cual hace constar que se entregó un juego de copias certificadas al quejoso de todo lo contenido en el expediente de queja. (Foja 27).

9.- Oficio de solicitud de informes de queja CHI-MGA 302/2016 dirigido al C. Horacio Salcido Caldera, entonces Director de Seguridad Pública Municipal sobre los hechos plasmados en el escrito presentado por "A". (Fojas 28 y 29).

10.- Informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante el oficio DSPM/DJ/RRF/HS/131/2016 signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 30 a 35).

A dicho informe, la autoridad adjuntó la siguiente documentación:

10.1.- Informe del agente de seguridad pública "C" de fecha 03 de septiembre de 2016. (Foja 36).

10.2.- Formato de Reporte de Incidente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 37).

10.3.- Entrevista a personas involucradas en el que consta la declaración de "F", sin fecha. (Foja 38).

10.4.- Formato de uso de la fuerza de fecha 03 de septiembre de 2016. (Foja 39):

10.5.- Certificado médico de entrada de "A" de fecha 03 de septiembre de 2016. (Foja 40).

10.6.- Certificado médico de salida de "A" de fecha 04 de septiembre de 2016. (Foja 41).

10.7.- Reporte de antecedentes policiales de "A" emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 42).

10.8.- Una fotografía a color de "A" tomada de frente. (Foja 43).

10.9.- Comparecencia del Agente "G" de fecha 14 de septiembre de 2016. (Foja 44).

10.10.- Copia simple de la credencial del Policía "G". (Foja 45).

11.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 03 de octubre de 2016, mediante la cual hace constar que se realizó diligencia telefónica con la finalidad de citar al impetrante para la notificación del informe de la autoridad, entablado comunicación con "H" esposa del quejoso, quien informó que no se encontraba en la ciudad. (Foja 46).

12.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 11 de octubre de 2016, mediante la cual hace constar que se notificó personalmente el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al quejoso "A" mediante entrega de copia simple de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 47).

13.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 04 de noviembre de 2016, mediante la cual hace constar que compareció "A" para realizar su manifestación en relación al informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que le fue notificado en fecha 11 de octubre de 2016. (Fojas 48 y 49).

14.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante la cual hace constar que se estableció comunicación telefónica con el quejoso para dar continuidad al trámite de la queja. (Foja 50).

15.- Oficio CHI-MGA 94/2017 dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo adscrita a este organismo, solicitándole la descripción médica de las lesiones contenidas en la serie fotográfica visible en las fojas 8 a 16 del expediente de cuenta. (Foja 51).

16.- Descripción de lesiones emitida por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo adscrita a este organismo, en fecha 18 de mayo de 2017. (Fojas 52 y 53).

17.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 01 de agosto de 2017, mediante la cual hace constar que se recabó testimonial a cargo de “H”, esposa del quejoso. (Fojas 54 a 56).

18.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 01 de agosto de 2017, mediante la cual hace constar que se recabó testimonial a cargo de “I”, hija del quejoso. (Fojas 57 a 61).

19.- Oficio de solicitud de información en vía de colaboración CHI-MGA 241/2017 dirigido al Lic. José Luis Hermosillo Prieto, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, para que se remitiera a este organismo copia de la carpeta de investigación “J” a nombre de la víctima “A” así como los videos que obren en ella. (Fojas 62 y 63).

20.- Oficios recordatorios a la solicitud de información en vía de colaboración CHI-MGA 265/2017 de fecha 18 de agosto de 2017 y CHI-MGA 277/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, ambos dirigidos al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Fojas 64 a 67).

21.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 72).

III.- CONSIDERACIONES:

22.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

23.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

25.- La reclamación esencial del quejoso se centró en haber sido víctima de golpes severos por parte de agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismos que le provocaron varias lesiones en cara y cuerpo, denotándose huellas de violencia una vez que acudió a este organismo para interponer la queja respectiva, por lo que solicitó se realizara la investigación correspondiente.

26.- La queja fue presentada ante el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social a las 18:05 horas del día 03 de septiembre de 2016, en las instalaciones de la Comandancia Zona Sur de la Dirección de Seguridad Pública; manifestando en el área de celdas donde se encontraba el quejoso “A”, que ese día 03 de septiembre de 2016 se encontraba en un bar aproximadamente a la una de la mañana, cuando llegaron policías municipales y dijeron que habían recibido una llamada de los guardias del bar, que había una riña, los oficiales que llegaron le pidieron que se retirara del lugar y luego afirma que una mujer policía muy prepotente les dijo que lo detuvieran, llevándoselo detenido a la Comandancia Sur, lugar en que lo bajaron de la patrulla y lo llevaron a tomarse unas fotos y huellas y a dejar sus pertenencias, en eso dice que un oficial lo empezó a empujar y hablarle con malas palabras, dice que lo llevaron a un cuarto de revisión, lo desnudaron completamente para posteriormente decirle que se vistiera y que el oficial que lo revisó lo agarró del cuello y lo volvió a meter al cuarto de revisión y que le apretaba el cuello asfixiándole con el

ante Brazo y después lo aventó contra el piso, señalando que quedó tirado en el suelo y llegaron como tres policías y le comenzaron a dar patadas entre todos en la espalda y el estómago y que otro oficial lo golpeaba con la mano abierta en la cara, en los oídos y le dio un golpe en los ojos y que de ahí lo levantaron y lo llevaron a la celda, abrieron la puerta y lo aventaron al piso al momento de ingresarlo y no se le permitió comunicarse con su familia.

27.- Al respecto, la autoridad informó que en fecha 03 de septiembre de 2016, siendo las 01:00 horas, el agente de Seguridad Pública "C", al ir circulando por la avenida Silvestre Terrazas por donde se encuentra el bar "K", les hacen señas los guardias de dicho bar los cuales indican que hay un sujeto de sexo masculino el cual lo quiere retirar del bar ya que está muy alterado aventando sillas y en aparente estado de ebriedad, motivo por el cual fue arrestado utilizando comandos verbales y candados de manos trasladándolo a la Comandancia de Policía Zona Sur para su remisión por la falta administrativa consistente en causar escándalos en lugares públicos o privados, adjuntando la copia del reporte de antecedentes policiales del arrestado, asimismo comparecencia levantada el 14 de septiembre de 2016 a uno de los custodios presentes cuando el quejoso fue trasladado a la comandancia zona sur en el que manifestó que el día 03 de septiembre durante su turno nocturno de 18:30 a 07:30 horas, dentro de la comandancia sur, ingresaron a una persona al área de barandilla alrededor de la 01:25 horas quien al estar frente al juez se comporta de manera agresiva con la juez de turno negándose a responder las preguntas que se le realizaban, refiere que posteriormente lo condujo al servicio médico para su revisión correspondiente y luego es llevado al área de registro de sus datos generales, donde continúa agresivo con el personal y que posteriormente le indicó que lo llevaría a realizar su llamada a la cual la persona se negó respondiéndole con palabras altisonantes, negándose a realizarla. Manifiesta que posteriormente se dirigió al área de celdas y que en el camino esa persona se volteó hacia él de manera agresiva intentando golpearlo y gritando palabras altisonantes por lo que intentó controlar a esa persona con técnicas de control, lo cual no fue posible por lo que solicitó apoyo de sus demás compañeros, logrando controlarlo resguardando en todo momento la seguridad del arrestado y la de los agentes por lo que hace mención que de ninguna forma le fueron provocados golpes de manera dolosa a esa persona y que la revisión que se le realizó únicamente fue superficial, sin necesidad de que se quitara su ropa, manifestando que es falso que lo hayan hecho que se desnudara como él lo manifiesta y que tampoco fue tomado del cuello como el describe en su queja y que es falso que al ser ingresado a la celda haya sido aventado al piso.

28.- Agrega la autoridad como puntos de interés, que el quejoso fue arrestado luego de haber sido reportado por causar escándalos en lugares públicos, debido a que según lo manifestado por el guardia de seguridad en la entrevista, el quejoso se encontraba demasiado tomado aventando sillas del bar; que posterior al traslado del quejoso a la comandancia, este fue presentado frente al juez calificador donde continuó con actitud agresiva hacia el personal de la Dirección de Seguridad Pública, de acuerdo a lo manifestado por el custodio que lo acompañó hasta su ingreso a celdas; aseveran que es una falacia que el quejoso haya sido despojado de sus prendas de vestir, puesto que no fue requerido por el personal que se encarga de realizar el registro de sus datos personales; mencionan que el certificado médico de ingreso a la comandancia certifica que a la llegada del quejoso, éste ya contaba con diferentes lesiones entre ellas un hematoma y escoriaciones, así como presencia de estado etílico en segundo grado, derivado del incidente del que esta persona fue reportada a las autoridades debido a que entre otras cosas se encontraba aventando sillas, dichas lesiones pueden ser derivadas de ese incidente, pero de ninguna forma provocadas por el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; mencionan que el quejoso manifiesta que al interior de la comandancia le fueron propinados diferentes golpes por parte del personal de esa Dirección, lo cual es una falacia en virtud de como ya ha sido mencionado anteriormente, esta persona ya contaba con esas lesiones al momento de su ingreso a la comandancia, agregando copias de los certificados médicos así como de fotografías del momento en el que el quejoso ingresó a la comandancia. Por lo que respecta a la llamada que el quejoso indica no le fue permitida realizar, de acuerdo con la manifestación del custodio que lo acompañó a celdas, el quejoso se negó a realizar su llamada dirigiéndose con palabras altisonantes al custodio, negándose también a firmar su negativa a realizar la llamada.

29.- Del certificado médico de ingreso expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se tiene como información relevante que este fue realizado a las 01:34 horas del día 3 de

septiembre de 2016 por el Doctor Vicente Sánchez Hernández, en el que plasmó que a la exploración física “A” presenta: “... ALTERACIÓN PSICOSOMÁTICA MARCADA, MARCHA TAMBALEANTE, INCOHERENTE, SOMNOLIENTO, ROMBERG POSITIVO, HIPOREFLEXIA, PUPILAS MIÓTICAS E HIPORREFLÉXICAS, INFECCIÓN CONJUNTIVAL, RIBICUNDEZ FACIAL, CAVIDAD ORAL HIDRATADA Y NOTORIO ALIENTO ALCOHÓLICO, CARDIOPULMONAR SIN COMPROMISO, ABDOMEN NORMAL. PRESENTA HEMATOMA EN PÓMULO DERECHO Y ESCORIACIONES EN PÓMULO DERECHO...”.

30.- Del certificado médico de salida expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se tiene como información relevante que este fue realizado a las 19:26 horas del mismo día 3 de septiembre de 2016 por el Doctor José Antonio Luna Roa, en el que plasmó que a la exploración física “A”: “... SE TRATA DE MASCULINO EN LA QUINTA DÉCADA DE LA VIDA, DE EDAD APARENTE IGUAL A LA CRONOLÓGICA, CONSCIENTE ORIENTADO EN 3 ESFERAS COGNITIVAS, CON HEMATOMAS INFREARECULARES BILATERALES, CON HEMATOMA EN ARCO CIGOMÁTICO, CON DERRAME CONJUNTIVAL HIPEREMIA, ADECUADA MOVILIDAD OCULAR, PUPILAS INR, CIERRE PALPEBRAL NORMAL BILATERAL, HEMATOMA EN REGIÓN FRONTAL LADO DERECHO, TORAX SIN COMPROMISO CARDIOPULMONAR ACTUAL, SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE GLOBOSO POR PANICULO ADIPOSEO PERISTALSIS NORMAL, EXTREMIDADES SIN EDEMA, SIN DATOS DE VENOPUNCIÓN...”

31.- Se tienen datos de lesiones también en el informe médico de lesiones expedido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de fecha 04 de septiembre de 2016 a las 16:36 horas en el que se asentó que “A” presentaba: “...EQUIMOSIS VIOLACEA EN AMBOS PÁRPADOS SUPERIORES, HIPEREMIA CONJUNTIVAL, DERMOABRASIÓN SUPERFICIAL ROJIZA EN REGIÓN DORSAL, REFIERE VISIÓN BORROSA Y DOLOR OCULAR, SE INDICA VALORACIÓN MÉDICA, LESIONES CON UNA EVOLUCIÓN DE MENOS DE 24 HRS. (...) SEGÚN RELATO DEL LESIONADO (A): REFIERE QUE SUFRIÓ AGRESIÓN FÍSICA POR PARTE DE VARIOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL, EL DÍA DE AYER SÁBADO 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, A LAS 01:40 HRS. APROXIMADAMENTE (...) DIAGNÓSTICO LEGAL DE LAS LESIONES: LAS LESIONES QUE PRESENTA SON DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS Y PUEDEN DEJAR CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES...”

32.- Fue solicitada a la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una descripción médica de las lesiones contenidas en la serie fotográfica aportada por el quejoso en fecha 04 de septiembre de 2016, visibles en las fojas 8 a la 16 del expediente, derivando en lo siguiente: “... En la serie fotográfica antes mencionada de 27 fotografías que corresponden a “A” y se describen las lesiones observadas a continuación: Las primeras 11 fotografías contenidas en las hojas 8 a la 12 corresponden a imágenes de la cara del quejoso, donde se observa: Lesión tipo excoriación, cubierta por costra hemática, de forma rectangular, vertical que abarca desde la cola de la ceja derecha hacia abajo hasta el inicio del hueso malar derecho. Lesión tipo excoriación superficial en dorso nasal. Ambos ojos con equimosis azul abarcando toda la superficie de ambos párpados superiores, extendiéndose hacia el tercio interno de ambos párpados inferiores. En ojo izquierdo se observa hemorragia subconjuntival. Las siguientes 16 fotografías corresponden al tórax, abdomen y espalda y están contenidas en las hojas 13 a la 16. Se observa lesión hiérémica superficial en cara lateral izquierda de abdomen abarcando casi en su totalidad el flanco izquierdo, lesión tipo golpe contuso. En espalda en región dorso-lumbar se observan varias lesiones lineales tipo excoriación de alrededor de 2 o 3 cm. cabe mencionar que la calidad de las fotografías de abdomen no es muy buena por lo que no se puede precisar si existen más lesiones...”

33.- Con la anterior información, se puede determinar como hecho no sujeto a dilucidación por encontrarse plenamente acreditado, que el día 03 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 01:00 horas “A” fue detenido por agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo trasladado e ingresado a la Comandancia Zona Sur, lugar en el que horas después a las 18:05 horas le fue recabado su escrito de queja por conducto del Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, propiamente en el área de celdas.

34.- Por otra parte se desprende del informe de la autoridad, que “A” fue detenido por encontrarse incurriendo en una falta administrativa, misma que consiste en causar escándalos, por así haberlo

solicitado el guardia de seguridad del bar, indicando que “A” se encontraba supuestamente muy alterado y aventando las sillas del lugar; en cuanto a esto, no se tiene ningún dato que nos demuestre que “A” se hubiese hecho daño al momento de aventar las sillas del bar o de que hubiese tenido una riña o altercado con alguna otra persona del lugar, ya que de haber sido así, la o las otras personas involucradas hubiesen sido detenidas junto con el quejoso.

35.- Ahora bien, la autoridad anexa al informe una fotografía a color del quejoso (evidencia 10.8) en la que medianamente se observa que el impetrante tenía una hinchazón en el ojo derecho, sin embargo por el color amarillento de la fotografía no se puede apreciar con claridad las lesiones que presentaba. Agréguese que se desconoce en qué momento fue tomada la misma.

36.- Si bien del examen médico de entrada a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal Zona Sur se desprenden las lesiones enunciadas como *pupilas mióticas e hiporrefléxicas, infección conjuntival, rubicundez facial, cavidad oral hidratada y notorio aliento alcohólico, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen normal. presenta hematoma en pómulo derecho y escoriaciones en pómulo derecho*, claro está que de dicho certificado no se desprende señalamiento del detenido en cuanto al por qué presentaba esas lesiones. Resalta que en el certificado médico de salida, elaborado a las 19:26 horas de ese mismo día por el médico adscrito a dicha corporación, Dr. José Antonio Luna Roa, asienta nuevos dato externos de violencia que no se habían plasmado en el ya referido examen médico de entrada, entre las que se aprecian además del derrame conjuntival: *hematomas infreareculares bilaterales, hematoma en arco cigomático y hematoma en región frontal lado derecho*.

36.1.- Así pues, si al ingreso a los separos, el médico de la corporación no asentó las huellas externas de violencia detalladas en la parte final del párrafo anterior, mientras que aproximadamente dieciocho horas después, otro médico de esa misma institución sí las detalla, se genera la presunción de que las lesiones le fueron provocadas encontrándose ya recluido en la cárcel municipal. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su condición de garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia³⁶. Asimismo, la Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes policiales³⁷.

36.2.- También se observa que en el formato de uso de la fuerza se contiene como dato “sujeto cooperativo”, como daño reportado “ninguno”, sin ningún tipo de observación al respecto, circunstancia que viene a robustecer la presunción de que las lesiones presentadas al momento de egresar de los separos, le fueron causadas posterior a su detención.

37.- El día siguiente, 4 de septiembre, “A” es valorado por el médico adscrito a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía de donde se depende que tiene lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y pueden dejar consecuencias médico legales tales como “...**EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN AMBOS PÁRPADOS SUPERIORES, HIPEREMIA CONJUNTIVAL, DERMOABRASIÓN SUPERFICIAL ROJIZA EN REGIÓN DORSAL, REFIERE VISIÓN BORROSA Y DOLOR OCULAR, SE INDICA VALORACIÓN MÉDICA, LESIONES CON UNA EVOLUCIÓN DE MENOS DE 24 HRS. (...)**”.

38.- Cabe mencionar que primeramente el quejoso señaló como responsables de las lesiones que presentaba a los agentes de seguridad pública ante el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa y posteriormente en la Dirección de Servicios Periciales, presentando la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, quedando identificada en la Carpeta de Investigación “J” ante la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez contra Honduras, sentencia de 1° de febrero de 2006, párrafos 104 a 106.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

39.- Robustece el dicho del quejoso la descripción de las lesiones efectuada por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la que se desprende de las fotografías de las lesiones aportadas por “A” que éste presentaba “... *Lesión tipo excoriación, cubierta por costra hemática, de forma rectangular, vertical que abarca desde la cola de la ceja derecha hacia abajo hasta el inicio del hueso malar derecho. Lesión tipo excoriación superficial en dorso nasal. Ambos ojos con equimosis azul abarcando toda la superficie de ambos párpados superiores, extendiéndose hacia el tercio interno de ambos párpados inferiores. En ojo izquierdo se observa hemorragia subconjuntival. Las siguientes 16 fotografías corresponden al tórax, abdomen y espalda y están contenidas en las hojas 13 a la 16. Se observa lesión hiperémica superficial en cara lateral izquierda de abdomen abarcando casi en su totalidad el flanco izquierdo, lesión tipo golpe contuso. En espalda en región dorso-lumbar se observan varias lesiones lineales tipo excoriación de alrededor de 2 o 3 cm. cabe mencionar que la calidad de las fotografías de abdomen no es muy buena por lo que no se puede precisar si existen más lesiones...*).

40.- Por lo que se consideran suficientes estas evidencias para considerar que se vulneró el derecho a la integridad personal de “A” mediante un uso excesivo de la fuerza, habida cuenta que de las constancias que integran el expediente, incluidas las aportadas por la autoridad, se desprende que en este caso, no se cumplieron con los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad que debe revestir el uso de la fuerza pública, según lo estipulado en el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

41.- En cuanto al señalamiento de “A”, que dice haber sido despojado de sus prendas de vestir en un cuarto de la comandancia sur, no se tiene por acreditado en razón a que no existe hasta este momento evidencia para corroborar ello, por lo que esta resolución no encuentra fundamento para pronunciarse al respecto.

42.- En cuanto a que no se le permitió realizar la llamada a la que tenía derecho “A”, se cuenta además de la queja interpuesta ante el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien acudió a su visita mientras se encontraba detenido y le manifestó que no se le permitió comunicarse con su familia, se tiene también como evidencia que en la copia simple de la denuncia interpuesta por “A” ante la Fiscalía General del Estado, el quejoso manifestó también que “... POR LO QUE SALÍ DE LA COMANDANCIA COMO A LAS 19:00 HORAS ESTO PORQUE UN ABOGADO DE DERECHOS HUMANOS Y MI ABOGADO PARTICULAR FUERON A HABLAR A LA COMANDANCIA SUR...”. También obra testimonial de “H”, esposa del quejoso en la que manifestó que “... *entonces ya “I” se fue con su licenciado particular, y llegaron también de derechos humanos, el visitador y ni a él lo querían dejar pasar y pues ya lograron pasar de ahí lo sacaron y lo llevamos al hospital de emergencia porque estaba muy golpeado, le subió mucho la presión, no le dieron medicamentos aun así diciéndole que necesitaba los medicamentos ahí en el seguro lo atendieron y posteriormente nos fuimos a la casa. Mi esposo me dijo que lo habían amenazado que si decía algo sabían dónde vive y de hecho varios días estuvieron pasando patrullas por mi casa como unos tres días, también quiero mencionar que a mi esposo no lo dejaron hacer una llamada por eso no sabíamos dónde estaba...*”

42.1.- En ese mismo sentido, obra declaración testimonial de “I”, quien manifestó ante este organismo en cuanto a los hechos reclamados por su padre que “...*nos causaron un gran susto porque no sabíamos de él cómo estaba, no sabíamos absolutamente nada ya cuando llegó el visitador de los derechos humanos Sergio Márquez nos hizo favor de ver como estaba al percatarse de que las lesiones estaban muy evidentes agilizó la salida sin tener que pagar ninguna multa, me negué a pagar la multa porque mi papá no es una persona de problemas y sé perfectamente que si estaba ahí había sido por un error o por un mal entendido y al ver en el estado que se encontraba, lo golpeado que estaba, les dije que no les iba a pagar ni un solo centavo y que si algo le llegaba a pasar en su salud o en su vida todos los que estaban a cargo del turno iban a comparecer...*”.

43.- Cabe mencionar que la autoridad en el informe mencionó inicialmente que el señor “A” no había querido hacer la llamada, tal y como lo refiere el custodio de la comandancia “N”, al mencionar que “... *posteriormente le indiqué que lo llevaría a realizar su llamada a lo cual esta persona se niega respondiéndome que me fuera a la “chingada”, negándose a realizarla...*” Posteriormente al término del informe, la autoridad dice que la persona se negó a realizar su

llamada, negándose también a firmar su negativa a realizar la llamada, sin embargo esa aseveración no encuentra fundamento en ningún documento o constancia que se hubiere elaborado con motivo de la negativa del hoy quejoso a hacer uso de tal derecho.

44.- Con lo anteriormente señalado y las evidencias que fueron desglosadas en este apartado, es suficiente para inferir más allá de toda duda razonable que efectivamente y como lo menciona “A”, no le fue permitido realizar una llamada al encontrarse detenido en la comandancia zona sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el 3 de septiembre de 2016.

45.- Al respecto, el artículo 34 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua establece que durante la audiencia, el Juez hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por un tiempo razonable para la llegada de la persona en cuestión, circunstancia que no aconteció en este caso, pues fueron precisamente “H” e “I”, esposa e hija de “A”, respectivamente, quienes ante la ausencia de éste, emprendieron su búsqueda, hasta obtener información de que se encontraba internado en la cárcel municipal, pero en ningún momento recibieron llamada telefónica de su parte, según el ateste rendido ante este organismo, para luego hacerse acompañar de un abogado particular y de personal de la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a lo que lo pusieron en libertad casi de inmediato, obrando como evidencia que la queja se recabó a las 18:05 horas y el examen de salida se realizó a las 19:26 horas.

46.- Por lo que tiene que ver con la violación al derecho a la integridad de “A” mediante un uso excesivo de la fuerza, que quedó acreditada con los diversos certificados médicos aquí reseñados, se contraviene lo dispuesto en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fundan que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, así como por lo dispuesto en los artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, entendida dicha violación como aquella acción u omisión por la que se afecta la integridad y seguridad personal, la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral.

47.- También el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley indica que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

48.- Esas obligaciones son dirigidas a todas las autoridades de todos los niveles de gobierno, de conformidad con lo fundado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que en consecuencia tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

49.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure, al igual que la eventual reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado.

50.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de “A” específicamente al derecho a la integridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Presidenta Municipal de Chihuahua, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder al agraviado.

SEGUNDA.- A Usted misma para que se dicten medidas tendientes a garantizar a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención en la Dirección de Seguridad Pública, el derecho a una llamada telefónica.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 50/ 2017

Síntesis: Refieren haber sido detenidos de manera ilegal por Agentes de Vialidad en Cd. Juárez, Chih., quienes a golpes los obligaron a salir del vehículo en que se transportaban.

Del análisis de los hechos, constancias e indagatorias realizadas, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal mediante el Uso Ilegal de la Fuerza Pública y Lesiones.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, gire sus instrucciones para que se instaure el Procedimiento de Dilucidación de Responsabilidades en contra de los agentes “L” y “Ñ”, así como de los demás servidores públicos adscritos a la Dirección General de Tránsito Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan, en el cual se analice la reparación del daño, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDO: Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a Derechos Humanos de naturaleza similar a los acontecidos en los hechos analizados.

Oficio No. JLAG 366/2017

Expediente No. JUA-ACT-48/2016

RECOMENDACIÓN No. 50/2017

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., a 17 de noviembre de 2017

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-48/2016**, del índice de la oficina de ciudad Juárez, derivado de la queja formulada por “**A**”³⁸, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos y de “**B**”, hechos atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Tránsito del Municipio de Juárez, por lo que se procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 29 de febrero del año 2016, se recibió escrito de queja signado por “**A**” en el que manifestó:

*“...Tal es el caso que el 26 de febrero de 2016 aproximadamente a las 00:50 horas, salí en compañía de mi esposo “**B**” y una pareja de amigos, de un bar que se encuentra en la avenida Gómez Morín de nombre “**C**”. Al abordar nuestro vehículo los cuatro, fuimos detenidos a una cuadra de distancia del bar por agentes de tránsito, era la unidad “**N**” tripulada por los agentes “**L**” y “**O**”, mismos que le dijeron a mi esposo que nos faltaba una luz en el vehículo, mi esposo les preguntó que cual luz, pero le dijeron que se bajara para decirle cual, le pidieron su licencia, pero él les pidió que nos explicaran bien por qué querían que nos bajáramos y nos querían detener, su vidrio estaba un poco abajo, pero de alguna manera de repente el oficial metió la mano hacia el interior de nuestro vehículo y abrió la puerta, después de esto lo intentaron sacar a la fuerza pero no podían pues tenía el cinturón puesto, llegaron aproximadamente 8 unidades más y uno de los agentes se metió totalmente a nuestro carro para desabrochar el cinturón de mi marido, cuando lo lograron lo sacaron a golpes, cuando estuvo de pie, fuera del vehículo, lo empezaron a golpear alrededor de 7 agentes, uno lo asfixiaba hasta que perdió el conocimiento y cayó al suelo, cuando reaccionó ya estaba en el suelo con el pie de uno de los oficiales en su cara y le estaban pegando por todos lados en el suelo y burlándose de él, una mujer agente le quitó las llaves del carro, uno de nuestros amigos fue testigo de que esta mujer tomó el vehículo y se lo llevó, por otro lado a mí me bajaron también, me jalaban, me*

³⁸ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

rompieron la chamarra, me tiraron al piso y me empezaron a pegar, no sé cuántos agentes, solo sé que eran muchas, incluso mi amiga dice que eran aproximadamente diez de ellas, me jalaban el cabello, me pateaban y me pegaban con el puño, luego me torcieron el dedo pulgar izquierdo y me pusieron las esposas, me subieron a empujones a una patrulla tipo Charger, ahí una de las agentes me empezó a asfixiar, me puso la mano en el cuello y me apretaba, yo no podía respirar, yo pensé que me iban a matar, luego me pegó en la cara con la otra mano, recibía cachetadas y golpes con el puño cerrado, luego subieron a mi marido y nos llevaron a un retén por la avenida Las Torres, a mi marido lo bajaron y lo subieron a una “camper”, se lo llevaron a la estación Babícora y le tomaron una fotografía, luego lo llevaron con el médico y él levantó un acta de las lesiones, mientras a él se lo llevaban me dejaron en la patrulla en el retén y se metió otra vez a pegarme la misma agente, luego se fueron a dar la vuelta conmigo en la patrulla, solo me paseaban, pero sin llevarme a la estación, al final me llevaron también a Babícora, y el juez al verme pidió que me llevaran de inmediato con el médico, le dije al doctor que sus compañeras me habían pegado, él le pidió a una de las agentes que estuviera en el consultorio conmigo, le describí las lesiones que tenía por todos lados, el doctor pidió que me llevaran al hospital por la gravedad de mis lesiones, lo que más me dolía era la espalda y las costillas, pensé que me las habían roto porque batallaba para respirar, la misma mujer que me estaba golpeando dentro de la unidad, fue la que asignaron para que me llevara al hospital, le pedí al juez que no me llevara ella, pero dijo que no, que ellos eran los que me iban a llevar, en el trayecto no me golpearon pero les pedí que me pusieran el cinturón porque iban manejando muy rápido, el médico del hospital pidió que me tomaran radiografías y la trabajadora social me preguntó sobre lo que me pasó y le dije que fueron las agentes, ella dio parte a los agentes de la Fiscalía y ellos mismos dieron fe de las lesiones, porque se abrió la carpeta de investigación “D”, al día de hoy no sabemos dónde está el vehículo, hablamos al corralón y les dimos el número de serie pero dicen que no está ahí. A las 8 de la mañana me dieron de alta del hospital y me llevaron nuevamente a Babícora, pero era otra unidad, ahí me volvieron a pasar con el médico y era una doctora, me volvió a preguntar sobre lo que me pasó y revisó mis radiografías y me dijo que tenía una fractura en la nariz y que tenía lesionadas las vértebras cervicales, dorsales y lumbares, me pasaron a una antesala a esperar a que llegara el Juez de Barandilla, llegó la licenciada como a las 9:20 y redactó un escrito que me pidió que firmara, en ese escrito decía mi edad incorrecta y decía que las agentes me habían tratado bien, le dije que no, pero me aclaró que se trataba de los agentes de Babícora, por lo que cambió el oficio aclarando que los agentes de esa estación me habían tratado bien, no nos dieron infracción, ni hoja de inventario ni nada, no tenemos ningún documento o papel donde se nos explique por qué nos detuvieron los agentes de tránsito...” [sic]

2.- En vía de informe mediante oficio DGTM/CJ-0240/2016 emitido el 18 de marzo de 2016, el licenciado Oscar Luis Acosta García en su calidad de Director General de Tránsito Municipal; rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“...Que en relación a su solicitud contenida en el oficio de referencia, y una vez que obtuve la correspondiente información de los agentes intervinientes me permito informar sobre la queja de “A”, únicamente en relación a los puntos solicitados y que me son conocidos, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

PRIMERO.- Respecto del motivo de la detención de los agraviados me permito informar lo siguiente: únicamente se detuvo a “B” por motivo de las infracciones: falta de las luces delanteras, falta de licencia y conducir en segundo grado de ebriedad según se aprecia en la impresión de la consulta de las infracciones de vialidad que adjunto se acompaña.

SEGUNDO.- Respecto al nombre del agente que lo detuvo informo que fue la agente “L”, según se aprecia en la impresión de referencia.

TERCERO.- El vehículo de los agraviados, marca Cadillac, nacional con placas de circulación número “E” fue remitido al lote número 3 de Operadora Municipal Estacionamientos de Juárez bajo el número de inventario “F”, el cual fue retirado por lo agraviados el día 10 de los corrientes al pagar la infracción de referencia según consta en la copia de la constancia de pago que se incluye en la citada impresión.

Asimismo y en cumplimiento a lo solicitado adjunto me permito proporcionar copia de la boleta de infracción número “G” de fecha 26 de febrero de 2016 a cargo del infractor “B”, parte informativo de la agente “L” y el dictamen médico practicado al infractor. Por lo que se refiere a las radiografías y estudios realizados a la quejosa estos no estuvieron a disposición de los agentes intervinientes...” [sic]

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por “A” ante este Organismo, con fecha 29 de febrero de 2016, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos (Fojas 1 a 5).

4.- Oficio CJ ACT 138/2016 de fecha 1 de marzo de 2016 mediante el cual se solicita informe a la Dirección General de Tránsito Municipal (Fojas 8 a 9).

5.- Nota periodística titulada “Implacables con las mujeres” de fecha 2 de marzo de 2016 extraída del portal electrónico de noticias “K” (Fojas 10 a 11).

6.- Serie fotográfica capturada el 29 de febrero de 2016 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo a los agraviados “A” y “B” (Fojas 12 a 22).

7.- Oficio DGTM/CJ-0240/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, signado por el licenciado Oscar Luis Acosta García, Director General de Tránsito Municipal, mediante el cual se recibe la respuesta al escrito de queja presentado por “A”, transcrito en el numeral 2 del capítulo de hechos de la presente resolución (Fojas 24 a 25).

7.1.- Parte informativo de fecha 26 de febrero de 2016 (Foja 26).

7.2.- Impresión de pantalla del sistema de infracciones del día 10 de marzo de 2016 (Foja 27).

7.3.- Copia simple del certificado médico de fecha 25 de febrero de 2016, consistente en la valoración que se le practicó a “B” al momento de su detención (Foja 28).

7.4.- Copia simple de la infracción número “G” de fecha 26 de febrero de 2016 aplicada a “B” (Fojas 29 y 30).

8.- Acta circunstanciada recabada el 1 de abril de 2016 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo, a efecto de hacer constar la notificación de la respuesta de la autoridad a la la impetrante (Foja 31).

9.- Oficio número UIDSER-635/2016 recibido en fecha 7 de abril de 2016 signado por la licenciada Lluvia Márquez Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante el cual solicita copia certificada de la queja que fuere interpuesta por “A” y “B” (Foja 32).

10.- Oficio ACT 278/2015 de fecha 26 de abril de 2016 signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se da cumplimiento a la solicitud vía colaboración del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especial contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia mencionada en el numeral anterior (Foja 33).

11.- Escrito de fecha 12 de mayo de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se tienen por recibidas las copias simples que entrega “**A**” de la carpeta de investigación relativa al proceso seguido ante la Fiscalía General del Estado en contra de los agentes de tránsito que la agredieron, anexa copias simples del expediente con número único de caso: “**H**” (Fojas 34 a 325).

12.- Acuerdo de cierre de investigación de fecha 24 de junio de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas (Foja 326).

III.- CONSIDERACIONES:

13.- Esta Comisión Estatal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “**A**” y “**B**” en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus Derechos Humanos. Es necesario precisar que la reclamación principal consiste en el uso excesivo de la fuerza, lesiones y detención arbitraria, cometidas por elementos de la Dirección General de Tránsito Municipal de Juárez.

16.- Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido del Informe de Autoridad y la réplica que del mismo hizo la parte quejosa, se puede observar un rechazo para tal diligencia, al negar la primera rotundamente los señalamientos hechos por la quejosa, por lo tanto, quedó agotada la posibilidad de concluir la queja por esta vía.

17.- En este sentido, de la respuesta del titular de la Dirección General de Tránsito Municipal de Juárez, información detallada en el punto dos de la presente resolución, se tiene confirmado el hecho de que agentes de tránsito del municipio en referencia, realizaron la detención de los impetrantes, de esta manera, se procede al análisis por separado de cada uno de los actos que se consideran violatorios de Derechos Humanos, atribuidos a la autoridad.

18.- Analizando de esta manera cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dio la detención de “**A**” y “**B**” por parte de los agentes de tránsito, hecho que no se puede negar, ya que aunque en su informe, la autoridad menciona que solo fue detenido e infraccionado “**B**”, omite dolosamente mencionar que “**A**” también fue detenida, tal como se aprecia en el parte informativo

que acompaña a la respuesta de autoridad, en el cual la agente “L” indica que: *“Asimismo, la acompañante seguía insultándonos y dándonos golpes y para que no la bajáramos del vehículo se enredó el cinturón en el brazo, después la bajamos del vehículo logrando esposarla para presentarla ante el Juez por obstruir la labor policiaca y agresión física y verbal a los oficiales, se hace mención que al llevarla a la unidad se resistía a subirse cayéndose de frente y al subirla a la unidad empezó a patear el interior de la misma. Al presentarla ante el Juez, este comunicó que no podía recibirla ya que la femenina se estaba quejando de dolor por lesiones que presentaba en el rostro por lo cual la pasamos al médico en turno...”* (Visible en foja 26).

19.- De acuerdo al informe médico de lesiones elaborado el 26 de febrero de 2016, las heridas que presenta “A” son: *“Equimosis y edema en región nasal, mínima irritación en región frontal media, excoriación de aproximadamente 1 centímetro en mejilla derecha, equimosis irregulares en cara lateral derecha de cuello, equimosis y edema en mucosa de labio superior y en labio inferior, equimosis y edema irregular en mejilla izquierda, presenta exostosis en región occipital, presenta mínima irritación en región pectoral media, asimismo presenta equimosis irregular de aproximadamente 4 centímetros en cara externa y tercio superior de brazo derecho, mínima equimosis en hombro izquierdo, presenta dos equimosis lineales de aproximadamente 8 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho en cara anterior y tercio medio de brazo izquierdo, presenta equimosis irregular en región tenar de mano izquierda, presenta equimosis irregular de aproximadamente 6 centímetros de diámetro en parrilla costal izquierda, equimosis de aproximadamente 2 centímetros en región lumbar izquierda, asimismo presenta equimosis lineal de aproximadamente 6 centímetros en misma región, equimosis de aproximadamente 2 centímetros de diámetro en rodilla derecha, presenta una excoriación de aproximadamente 3 centímetros de diámetro en rodilla izquierda. Al estudio radiológico presenta fisura de huesos propios de nariz, asimismo presenta rectificación cervical, refiere dolor en región lumbar (...) Estas lesiones descritas anteriormente no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y pueden consecuencias médico-legales”* [sic] (Visible en foja 117).

20.- En lo concerniente a las lesiones de “B”, en el informe médico de lesiones realizado al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado el 26 de febrero de 2016, se describen las siguientes: *“Aumento de volumen y enrojecimiento en región frontal izquierda, aumento de volumen en región frontal derecha, refiere dolor en cuello lado derecho, con dificultad referida para el paso de líquidos y sólidos, cuatro equimosis verdosas en costado izquierdo, una equimosis rojiza con aumento de volumen de 8 x 3 centímetros en costado izquierdo, equimosis violácea con aumento de volumen en cara interna de brazo izquierdo de 3 x 7 centímetros aproximadamente, aumento de volumen en ambas manos, refiere pérdida de sensibilidad en las mismas, escoriación en codo izquierdo, aumento de volumen y equimosis violácea en cara externa de muslo izquierdo (...) Estas lesiones descritas anteriormente no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico-legales”* [sic] (Visible en foja 110).

21.- Es importante mencionar que se cuenta con copia proporcionada por la Fiscalía General del Estado de la entrevista realizada a la testigo “I”, quien relata ante dicha autoridad que: *“...El día 26 de febrero a las 00:40 horas venía saliendo del bar “C”, venía en compañía de mi esposo de nombre “J” y “A” y su esposo “B”, cuando una unidad de tránsito municipal nos pidió que nos detuviéramos prendiendo las luces de la unidad, “B” iba conduciendo, se detuvo a la altura de la calle “M” debajo de un puente peatonal, se acercó una oficial al lado del conductor con “B”, cuestionándole el motivo por el cual nos detenían, ella mencionó que era porque tenía apagada una luz del vehículo, demostrando con el cambio de luces que no era verdad, que funcionaban*

bien, a lo cual la oficial le preguntó que si estaban tomados y le dijo **“B”** que sí veníamos de un bar y sí habíamos tomado, a lo cual la oficial pidió a **“B”** que se bajara del vehículo, cuestionando **“B”** que por qué se va a bajar, que si acaso venía un médico con ella para que le hiciera la prueba del alcoholímetro, entonces los oficiales se enojaron y quisieron abrir la puerta del vehículo, en el forcejeo lograron abrir la puerta y entre jalones lograron bajar del vehículo a **“B”**, comenzaron a golpearlo, asimismo otras oficiales mujeres bajaron del vehículo a **“A”**, también a empujones y golpes, una vez afuera continuaron golpeándolos. Fueron muchos oficiales los que participaron en la golpiza que les pusieron a nuestros acompañantes...” [sic] (Visible en foja 59).

22.- En esta misma tesitura, se cuenta con copia proporcionada por la Fiscalía General del Estado de la entrevista realizada al testigo **“J”**, quien relata ante dicha autoridad que: *“...El día 26 de febrero a las 00:40 horas aproximadamente, venía saliendo del bar **“C”**, venía en compañía de mi esposa de nombre **“I”** y **“A”** y su esposo **“B”**. Cuando una unidad de tránsito municipal nos pidió que nos detuviéramos prendiendo las luces de la unidad, **“B”** iba conduciendo se detuvo a la altura de la calle **“M”** debajo de un puente peatonal, (...) los oficiales se enojaron y quisieron abrir la puerta del vehículo, en el forcejeo lograron abrir la puerta, y entre el jaloneo lograron bajar del vehículo a **“B”**, comenzaron a golpearlo, más no vi si lo golpeaban con algún objeto, una vez que lo tiraron al piso ya no pude ver nada, asimismo otras oficiales mujeres bajaron del vehículo a **“A”**, también a empujones, golpes y jalándola del cabello, una vez afuera continuaron golpeándolos...”* [sic] (Visible en foja 62).

23.- En sus declaraciones ante la Fiscalía General del Estado, los agentes que participaron en la detención coinciden en que **“A”** y **“B”** se encontraban en estado de ebriedad y portándose de manera rijosa, por lo que era necesario evitar que **“B”** manejara su vehículo pues era un riesgo para la sociedad, aclarando que la situación por la cual fueron detenidos fue la falta de luces (Visible en foja 67). A su vez, manifiestan los servidores públicos que grabaron en su celular el momento de la detención, por lo que de ser así, podrán demostrar que **“A”** se infligió las heridas que presenta, sin embargo la autoridad no demostró este hecho.

24.- El día 3 de marzo de 2016, personal de la Fiscalía General del Estado llevó a cabo una diligencia en las instalaciones del corralón municipal número tres de Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, a efecto de tomar serie fotográfica del encendido y apagado de luces delanteras y traseras del vehículo de los quejosos, dando como resultado que todas las luces prendían con normalidad al encender el automóvil, por lo que no coincide con lo dicho por las autoridades como causal para haber detenido a los agraviados (Visible en foja 163).

25.- Por lo anterior se concluye, que en ningún momento estuvo en riesgo la vida o integridad física de los agentes que participaron en la detención de **“A”** y **“B”**, por el contrario, queda acreditado que los detenidos fueron sometidos. Determinando entonces, en base a las declaraciones de los agraviados, testimoniales de los acompañantes, parte informativo, declaraciones de los agentes, fotografías y certificados médicos, que el actuar de los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Juárez, constituye el uso ilegal, que conculcó directamente los derechos humanos a la integridad física de **“A”** y **“B”**.

26.- Violentando con ello los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979); 4, 6 y 15 de los Principios Básicos sobre el empleo de la

fuerza y de armas de fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptados por las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990), 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales disponen que toda persona tiene derecho a la vida, y a la integridad y seguridad personal.

27.- Es así que la Organización de las Naciones Unidas emitió en su Octavo Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) en 1990, los "Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" (PBEFAF), los cuales deben ser respetados en toda circunstancia; asimismo, es de suma importancia que todas las intervenciones policiales se basen en los principios de legalidad: *"Todos los actos que realiza el efectivo policial en el cumplimiento de su función, deben estar amparados en las normas legales (ley, reglamentos, directivas, entre otras); de igual forma los procedimientos que adopte el efectivo policial deben ceñirse a todas las disposiciones legales nacionales e internacionales"*; necesidad, *"La intervención policial debe ser la respuesta a una situación que represente una amenaza y que requiera de una acción inmediata para evitar su agravamiento"* y proporcionalidad, *"Es la equivalencia o correspondencia entre la gravedad de la amenaza y la cantidad de fuerza empleada. En otros términos, es la respuesta del efectivo policial en relación a la conducta del sujeto, clase, magnitud u oposición que éste presente"*.

28.- Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 6 de abril de 2001 que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes. En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr.

29.- El empleo de la fuerza pública es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados; por ejemplo, si son menores de edad, lo anterior se indica en el Informe Número 57/02 Sobre el caso de la Finca La Exacta en Guatemala. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.

30.- En este mismo tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 12/2006, del 26 de enero de 2006, "Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley", estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

31.- En dicha Recomendación General, el Organismo Nacional puntualiza que: *"Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de*

aprehensión y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean. Aunado a lo anterior, se advierte que a los agraviados no se les proporciona la atención médica que se requería en esos momentos”.

32.- En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: *“Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.”*³⁹

33.- Dentro de lo que ordena el propio Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, tenemos que el artículo 11 en su fracción XIII, establece que los agentes de tránsito podrán solicitar el apoyo de agentes de policía para detener a quienes conduzcan en estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad para conducir, para efectos de remitirlos a la autoridad correspondiente, por lo que es necesario que exista más coordinación entre corporaciones para cuando se susciten hechos como el que nos ocupa y no se tenga que recurrir al uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de la autoridad.

34.- Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos, de ninguna manera pasa por alto que el conductor quejoso se encontraba en estado de ebriedad, lo cual lo puso en peligro a él, a sus acompañantes y a terceros, insistiéndose en que las personas cuentan con derechos pero también con obligaciones, siendo una de ellas el no manejar en estado de ebriedad, por lo que esta recomendación se centra principalmente en dos cuestiones.

35.- La primera se refiere a que fueron detenidos supuestamente porque el vehículo en el que se trasladaban no llevaba prendido el faro izquierdo, lo cual como se mencionó supra líneas, es falso, puesto que personal de Fiscalía revisó dicho automóvil y todas sus luces exteriores funcionaban, por lo tanto fue circunstancial el encontrar en estado de ebriedad a los quejosos, siendo así una detención arbitraria.

³⁹ Tesis Aislada, 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652.

36.- La segunda cuestión es la referente a las lesiones presentadas en “A” y “B”, mismas que quedaron acreditadas en los informes médicos, junto a las manifestaciones de las personas que acompañaban a los imputados el día de los hechos, podemos concluir que existió uso ilegal de la fuerza, ya que los oficiales de tránsito siguieron golpeando a los quejosos una vez que fueron sometidos.

37.- De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

38.- Asimismo los artículos 266 y 267, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el uso de la fuerza es un instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos. Pero este instrumento para ser legítimo, se deberá realizar estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones, debiendo ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

39.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, se pudo haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

40.- De acuerdo a la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal de nuestro Estado confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan.

41.- En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión procede, respetuosamente, a formular a usted, señor Presidente Municipal de Juárez, las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los agentes “L” y “Ñ”, así como de los demás servidores públicos adscritos a la Dirección General de Tránsito Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan, en el cual se analice la reparación del daño, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDO.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 51/ 2017

Síntesis: Funcionaria de una universidad pública de Chihuahua refiere que derivado de su relación laboral se le está afectando su integridad física, estabilidad emocional y el desempeño de sus labores por parte de sus superiores.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que pese a no existen evidencias suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos, existen actos administrativos irregulares en contra de la quejosa josa.

Por tal motivo recomendó:

PRIMERA. A Usted LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, Secretario de Educación y Deporte, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de "G", someta a consideración de dicho Consejo, el análisis de los actos desplegados por "E", detallados en los párrafos 64 a 67 de esta resolución, para que en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se tomen las medidas administrativas conducentes a efecto de garantizar la estabilidad laboral de "A" en su plaza como docente en "G".

TERCERA.- A usted mismo, se someta a consideración del Consejo Directivo, la pertinencia de elaborar las directrices necesarias que determinen los límites y el alcance de las facultades de mando y supervisión entre superiores jerárquicos y subalternos o colaboradores, a efecto de evitar conflictos o confusiones que pudieran surgir entre el ejercicio legítimo de dichas facultades y aquellos que puedan constituir actos de violencia laboral o docente.

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO No. JLAG 377/2017

EXP. No. MGA 191/2017

RECOMENDACIÓN No. 51/2017

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 1° de diciembre de 2017

LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE "G"
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"⁴⁰, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de acuerdo con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 22 de mayo del año 2017, se recibió escrito de queja signado por "A" por presuntas violaciones a derechos humanos, tal y como se transcribe a continuación:

"En fecha mayo del 2012 ingresé a laborar en "G" como docente en la carrera "B". En fecha junio del 2016 se me asigna la comisión "C" en el Área "D". Mediante este documento hago constar mi temor a perder mi trabajo, mi estabilidad laboral y por ende económica ya que soy jefa de familia y de mí dependen dos menores de edad, temo también por mi integridad física y la de mi familia y hago responsable al señor "E", y el señor "F" ante la constante y latente demostración del indebido ejercicio de sus funciones con dolo, alevosía y ventaja de acciones que violentan mi estabilidad laboral, física- emocional, obstaculizando el desempeño de las funciones que como empleada tengo a mi cargo en la Jefatura "C" en la Dirección "D" de "G", hostigando y acosando de manera persistente, causando a mi persona estrés tensional derivado de la situación en mi trabajo y motivo por el cual recibo atención médica y se me hace una tomografía donde ese es el diagnóstico (estrés tensional) el cual me fue diagnosticado por el médico en turno del Hospital

⁴⁰ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Ángeles de la Ciudad de Chihuahua. A continuación narro los hechos por los cuales se ha vulnerado mi dignidad humana y violentado mis derechos humanos:

Todo comienza el día viernes 24 de febrero del año en curso cuando me manda llamar el señor "E" a su oficina, la plática comienza haciendo alarde de mi eficiencia ante la gestión de un convenio de colaboración con "H", para luego intentar comprarme a cambio de ofrecerme la dirección "D" (puesto ocupado por mi jefe directo) siendo el señor "I" a cambio de que le informe de los "malos manejos" que según él el departamento tiene, a lo cual no acepto y comento que el equipo "D" trabaja de manera íntegra y responsable y no hay nada turbio como él insiste en querer verlo, le doy una negativa dándole cuenta de que el señor "E" intenta desprestigiar, generar conflicto y desintegrar el equipo de trabajo del área a la cual pertenezco a lo que le respondo que los principios de ética, valores y dignidad conmigo no son negociables.

Le comento que le debo lealtad a mi persona antes que a él y mi jefe y me retiro sin antes escuchar que me dice: que me prepare para finales de febrero porque me mandará llamar y termina diciendo "esta conversación nunca ocurrió", a lo que le comento ok señor y me retiro.

El día 16 de marzo me llama el señor "J", quien es "K" y me comenta que me hablará "E" pues quiere que ocupe el puesto de "L" (quien era la asistente personal del señor "E").

El viernes 17 de marzo, de nuevo me manda llamar el señor "E" para ofrecerme ser su asistente personal ya que mi ex compañera de nombre "L", quien ocupaba el puesto, renuncia por los malos tratos y actitud misógina del señor "E" hacia ella, y es debido a eso y según su "buen ojo" que me dice se ha dado cuenta que mis relaciones públicas le benefician y yo soy la persona que debe estar "ahí" para cuidarle las espaldas, a lo cual durante una hora y media en su oficina ubicada en el (EDIFICIO E) de "G", le respondo que le agradezco me considere para ese puesto pero no cumplo con sus expectativas ya que le hago saber que antes que ser profesionista, soy madre de familia, que mi horario actual coincide y me permite estar al pendiente de mis hijos, y ser su asistente me demandaría más tiempo del cual no dispongo, le refiero que en el mes de junio del 2016 cuando se me entrega el puesto tal y como se lo comenté al señor "F" en aquella ocasión el día que tomé posesión de mi cargo en la jefatura, haciendo hincapié en que como madre y jefa de familia, mis hijos, su salud y necesidades se anteponen a cualquier cosa, que estoy consciente de la responsabilidad de lo que el cargo implica y les pido sean conscientes no sólo de esas necesidades sino de mis derechos humanos como mujer, a lo cual el señor "F" dice que él "comprende, apoya y entiende completamente si algo de esa índole se llegara a presentar no habría ningún problema, después de escucharme, me dice el señor "E" que comprende mis derechos y necesidades y que "sin ningún problema" cuando lo necesitara podía atender sus asuntos personales atendiendo sus demandas las 24 horas desde mi celular por mi ausencia física en el puesto que me estaba ofreciendo como su secretaria técnica, le hago saber que necesito mi trabajo y que he llegado hasta donde estoy por mi trayectoria y experiencia en la iniciativa privada, así como en la misma universidad, sin recomendación ni apoyo de nadie. Que

mi condición de madre y jefa de familia me exige la búsqueda de mejores potencial por desarrollar aún y que puedo hacer mucho por el área "D" pues me apasiona mi trabajo.

Ante su insistencia y mi negativa, salgo de la oficina del señor "E" y es cuando repunta la violencia laboral por parte del señor "E" y el encargado de recursos humanos, el señor "F", hacia mi persona, ya que comienzo a ser vigilada por el personal encargado de la vigilancia en la universidad y en cada ocasión que salía a atender alguna comisión el señor "E" "casualmente" llegaba y arremetía con adjetivos misóginos y despectivos contra mi persona siendo testigos el licenciado "I" y la Ingeniera "M" (la cual está en educación continua), los cuales eran "pinche vieja huevona, esta vieja, vieja huevona" y mi trabajo a grado tal de difamar y calumniar delante de la secretaria y gente a mi cargo o cualquier persona que se encontrara presente en el lugar y momento.

El 28 de abril del año en curso, hubo un evento al cual acudieron alumnos y alumnas de bachillerato al (EDIFICIO D), ese mismo día requerí de un permiso para ausentarme ya que mi hijo entraba tarde a su colegio (9 am) y salía temprano (12:30 pm) a lo cual mi jefe me pidió que en la medida de lo posible evitara ser presa de la cacería que el señor "E" y no me ausentara, que saliera y regresara tan pronto pudiera para que me evitara problemas pues ya también a mí me había agarrado de carrito y era notorio el acoso laboral con sus constantes rondines a pie y en la camioneta de la universidad por la oficina "D", acudo a la universidad a tiempo (8 am) a checar mi entrada y pido sólo permiso para salir a llevar a mi hijo, un lapso de 30 min aproximadamente, situación de la que mi jefe directo y secretaria del área están completamente enterados, "casualmente" y precisamente en ese inter en el que salgo a llevar a mi hijo a su escuela, el señor "E" entra a mi oficina y delante de la secretaria de nombre "N" y el coordinador "O" que tengo a mi cargo dice: "y ésta"?, la vieja que va aquí dónde está"? que se siente jefa o qué?, háblele para ver dónde anda! (refiriéndose a mi persona).

Seguido de eso me llama "P", llego a "G" a las 8:45 am aproximadamente y entro directamente con el señor "E" con mi hoja de incidencia en mano diciéndole:

Buen día, ¿preguntaba por mí? ¿en qué le puedo ayudar? Estaba ausente por un permiso personal, aquí está mi incidencia si gusta verla, a lo que se voltea me ignora con la mirada y me dice: ¿qué es esto? (sic) ya vio es una porquería, (refiriéndose al lugar en donde se realizó el evento) no saben hacer nada bien, a lo que le respondo: señor en la junta previa no se nos mostraron ningún oficio donde se especificaran actividades de otra índole más que las que se nos señalaron, aun así, dígame en qué le puedo ayudar, estoy a su disposición, a lo que me responde: lo dejo a su criterio, póngase a cargar aguas y póngalas sobre aquel estante para el grupo de alumnos y alumnas.

"F" acompaña, es cómplice y solapa el mal trato que el señor "E" realiza hacia los trabajadores, amedrenta de la misma forma intimidando valiéndose del poder que le confiere el puesto que ocupa y por ser una de las "manos derechas" y amigos, como así lo hace llamar su jefe directo "E"

la actitud que ambas personas ejercen hacia mí es déspota, intimidante, acosadora, abusando del poder que ambos tienen en la institución dañando mi autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad que impide mi desarrollo, todo esto me está generando inestabilidad laboral ya que no sé si el día de mañana pueda perder mi empleo, es una angustia constante, físicamente manifiesto dolor de cabeza, pérdida de sueño.

El señor "F", muestra una evidente falta de compromiso hacia la correcta práctica y ejecución apegada a los principios, valores y ética que le confiere el puesto que ocupa, es cómplice, copartícipe de la corrupción, maltrato.

El señor "F" muestra una evidente falta de compromiso hacia la correcta práctica y ejecución apegada a los principios, valores y ética que le confiere el puesto que ocupa, es cómplice, copartícipe de la corrupción, maltrato, intimidación, represalias, además de amedrentar lanzando amenazas a directivos con fin de que se divulguen y hagan llegar e intimidar y hacer saber que quiere y puede por la protección y amistad que su jefe directo le da de pasar por encima de los derechos humanos de mi persona como trabajador de esta institución, es testigo "F" de los insultos que de forma misógina, machista y retrógrada hace el señor "E" hacia mi persona y mi trabajo, nombrándome como "pinchi vieja huevona", "pinchi vieja quién se cree para irse", "mañana me arreglas a ésta, no la quiero aquí", esa vieja no tiene derecho a salirse a atender asuntos personales o de salud en horario de trabajo, siendo en este último donde tanto el señor "E" como el señor "F" en sus respectivas oficinas afirmaron lo contrario, sólo por mencionar algunos.

El día 09 de mayo mi hijo tenía un evento en su colegio esto para festejar el día de las madres, lo cual era acudir a una misa de las 8 a 9 de la mañana y posterior mi hijo participaría en el coro para interpretar una canción para cantar a las mamás presentes, a lo cual el día 8 de mayo le comento a mi jefe "I" que si podía acudir a dicho festejo, a lo que él me comentó que yo sabía pero que las cosas estaban muy difíciles en la oficina, y me dijo mira "ya te traen tu sabes", por lo que decidí no ir para evitar futuras confrontaciones, esto me hizo sentir muy mal, me sentí frustrada, triste, inconforme, molesta porque sé que mi hijo tenía mucha ilusión en que yo acudiera, era algo que se preparó previamente, me sentí bastante vulnerada, mi hijo estuvo solo en ese evento y durante el mismo, me habla la mamá de uno de los compañeros de mi hijo de nombre "Q" y me dice que si por qué no acudí, que mi hijo estaba llorando, (yo sentí mucho coraje y rompí en llanto y fue cuando me cuestioné si en realidad valía la pena estar viviendo una situación de violencia en mi trabajo y ver cómo se está afectando ya mi vida personal).

Cabe mencionar que aunado a eso soy madre de familia como lo mencioné anteriormente, mi hija de tres años acude a la casa de cuidado diario, la cual está adentro de la universidad, y me angustia el pensar que me pudiesen dejar sin empleo ya que mi hija perdería ese derecho y por ende su desarrollo se verá afectado, su entorno se desarrolla en ese ambiente con sus amiguitos, el que mi hija dejara esa casa de cuidado sería en retroceso.

Mi proyecto de vida y el de mis hijos se está viendo afectado ya que el conservar este empleo depende poder adquirir una vivienda propia para mis hijos, y al bajarme de puesto perdería esta oportunidad, ya que no podré cotizar para dicha vivienda.

La represalia que surge el día 11 de mayo del año en curso, en la cual el señor "F" cita al director de la carrera de nombre "R" de "B" y a la secretaria académica de nombre "S" (la cual es un secreto a voces que es constantemente violentada por "E") de manera confidencial es para hacerles el "comentario" de que me vayan consiguiendo horas como docente, porque me "va a quitar la comisión", dicha noticia me la hace llegar mi jefe directo.

El martes 09 de mayo, a la hora de mi salida 7 pm, acudo a buscar al señor "F" para preguntarle si es obligatorio acudir al festejo del día de la madre que se llevará al día siguiente, a lo cual responde que no y es en ese momento donde le digo que no asistiré al evento como muestra de mi inconformidad hacia los eventos suscitados el día 03 de mayo del año en curso, en donde hubo un enfrentamiento en el (EDIFICIO D) de la universidad, lugar donde se ubica mi oficina, y en donde el señor "E" encierra y acorrala a mi jefe directo "I" cuestionándole por mi presencia, y argumentando que "es mucha casualidad que la vieja esta" nunca esté cuando vengo, a lo que mi jefe responde que días antes le había pedido permiso para acudir a una cita médica por motivos de salud (del cual tengo la orden de estudios expedida por el médico y comprueba el motivo de mi salida).

Ante esta situación estando presente el señor "F", "I" y la Ingeniera "M", la cual no se percató que estaba en ese momento ahí ya que estaba de espaldas a ellos y a un lado estaban los alumnos de la universidad quienes realizaban trámite de estadía, quienes también se percataron de los gritos e insultos del rector hacia mi persona, cabe mencionar que "F", se mantuvo en completo silencio sin defenderme a mí como empleada, sin mediar por mis derechos dejando que el señor "E" despotricara con insultos misóginos contra mi persona para terminar el confrontamiento con la frase que anteriormente mencioné "mañana mismo me arreglas a esta vieja, no la quiero aquí" a lo que el señor "F" sólo asienta con la cabeza en señal de obediencia a su amigo, jefe y protector.

Por último, hago mención de que entre el jueves 4 y viernes 5 de mayo, en las instalaciones de "G" el señor "F" en una conversación con mi jefe directo "I" a quien presento como uno de mis testigos de este acoso laboral, se ríe en tono de burla y le dice:

"¿y esa maestra qué?, le quito la comisión," la regreso frente a grupo y luego la corro ja ja ja es por lo que aunado a todos los hechos narrados tengo temor fundado de que de un día a otro, por disposición del señor "F" y "E", me quede sin trabajo, ya que es evidente las represalias que desde hace un par de meses he sido víctima por parte de los dos.

El día 19 de mayo del presente año el señor "E" cumplió su amenaza, la suscrita estaba saliendo de la oficina de vinculación, cuando el licenciado "I" me pide que me acerque a una mesa en donde se encontraba una persona de recursos humanos, y me dice te traen este oficio (del cual

presento copia simple) ahí se encontraba una persona de nombre "T" quien me dice que me tiene un oficio, a lo que la suscrita le dice que no lo recibiré. A lo que entro a una situación de vulnerabilidad total, ya que eso da como consecuencia que yo reciba la mitad de mi salario y por ende se está viendo afectado mi proyecto de vida, ya que dejaría mi casa por no poderla pagar, dejaría de pagar el servicio de gastos médicos mayores, y la casa de cuidado diario, pues ya no podré hacer uso de ella. Me siento muy mal, frustrada, triste, molesta, angustiada, en una incertidumbre total.

Así pues es de destacar que la falta de sensibilización y de perspectiva de género por parte de "E", así como el desconocimiento de Ley General y Estatal del Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus obligaciones como servidor público en esta materia, así como diversas obligaciones establecidas en ordenamientos jurídicos locales, nacionales e internacionales, obstaculizando las funciones que yo desempeñaba, conductas que denotan violencia institucional y laboral que ejerce dicho funcionario.

Cabe mencionar que de los hechos narrados por la suscrita son constitutivos de violencia contra las mujeres, la cual el Estado tiene la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar, y en virtud de que en este trámite se reclaman cuestiones que han venido afectando mi integridad física, así como mi estabilidad emocional, teniendo como consecuencia el desempeño de mis labores bajo una violencia innecesaria, manifiesto lo siguiente:

PETITORIOS:

- 1.- Se me tenga presentando queja.*
- 2.- Se investiguen y analicen los hechos motivo de la presente queja.*
- 3.- Se tomen las acciones pertinentes en relación al derecho a la violación de derechos humanos de la que fui víctima.*

DERECHO:

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2,3,4, 10 y 11 de la CEDAW; 1,2,3,4 y 7 de la Convención Belem Do Pará; 3 y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 1,3,4,10,11 y 18 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia".

2.- En fecha 09 de junio de 2017 se recibió el informe de la autoridad, signado por el Licenciado "W", Apoderado Legal de "G" mediante el cual da contestación a los hechos reclamados en la queja, en el tenor literal siguiente:

"... De la lectura del escrito a través del cual "A" interpone queja en contra de "E" quien refiere que es Licenciada en Administración de Empresas con especialidad en mercadotecnia y que actualmente cursa la maestría en Recursos Humanos, que en el mes de mayo de 2012 ingresó a

laborar en "G" como docente en la carrera "B"; y que en el mes de junio del 2016 se le asignó la comisión "C" del área "D".

Con relación a lo antes expuesto se reconoce por mi representada "G" que la citada quejosa ingresó a laborar como docente en la carrera "B" en el mes de mayo en el año dos mil doce, asimismo se reconoce que en el mes de julio del año dos mil dieciséis, le fue asignada por mi representada la comisión "C" en el área "D"; permitiéndome señalar que dicha comisión se realizó mediante adenda de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, en la que además se estableció en la cláusula TERCERA la vigencia de la misma, estableciéndose que dicha comisión podría darse por concluida por parte de mi representada en cualquier tiempo, sin responsabilidad para ésta, lo cual se acredita mediante la exhibición en original de la documentación de referencia; misma que además se agrega en copia xerográfica con la finalidad de que sea cotejada con la original a efecto a que se me haga la devolución de la citada documentación.

PRIMERO; dando contestación al escrito a través del cual "A" presenta ante esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, queja presentada en contra de mi representado "E", de "G", permitiéndome transcribir el párrafo que se contesta y que señala la quejosa lo siguiente: mediante este documento hago constar mi temor a perder mi trabajo, mi estabilidad laboral y por ende económica ya que soy jefa de familia y de mí dependen dos menores de edad, temo también por mi integridad física y la de mi familia y hago responsable al señor "E" y "F" ante la constante y latente demostración del indebido ejercicio de sus funciones con dolo, alevosía y ventaja de acciones que violentan mi estabilidad laboral, física/ emocional, obstaculizando el desempeño de las funciones que como empleado tengo a mi cargo en "C" en la Dirección de "D" en "G", hostigando y acosando de manera persistente causando a mi persona estrés tensional derivado de la situación en mi trabajo y motivo por el cual recibo atención médica y se me hace una tomografía donde ese es el diagnóstico (estrés tensional) el cual me fue diagnosticado por el médico en turno del Hospital Ángeles de la Ciudad de Chihuahua.

A continuación narro los hechos por los cuales se ha vulnerado mi dignidad humana y violentado mis derechos humanos. Todo comienza el día viernes 24 de febrero del año en curso cuando me manda llamar el señor "E" a su oficina, la plática comienza haciendo alarde de mi eficiencia ante la gestión de un convenio de colaboración con "H" para luego intentar comprarme a cambio de ofrecerme la Dirección "D" (puesto ocupado por mi jefe directo) siendo el señor "I" a cambio de que le informe de los "malos manejos" que según él, el departamento tiene, a lo cual no acepto y comento que el equipo de vinculación trabaja de manera íntegra y responsable y no hay nada turbio como él insiste en querer verlo, le doy una negativa dándome cuenta de que el señor "E" intenta desprestigiar, generar conflicto y desintegrar el equipo de trabajo del área al cual pertenezco a lo que le respondo que los principios de ética, valores y dignidad conmigo no son negociables.

Le comento que le debo lealtad a mi persona antes que a él y mi jefe y me retiro sin antes escuchar que me dice: que me prepare para finales de febrero porque me mandará llamar y termina diciendo “esta conversación nunca ocurrió”, a lo que le comento ok señor y me retiro.

RESPUESTA.- Con relación a lo señalado por la quejosa se niega en su totalidad los hechos que vierten en el escrito que se contesta, toda vez que el primer término se desconoce los motivos por las que la mencionada tenga temor a perder su trabajo, estabilidad laboral y por ende económico, toda vez que si bien es cierto que la suscrita fue removida en el cargo que desempeñaba en “C” en el área “D”, derivado de la comisión escrita en párrafos que anteceden permito señalar que dicha comisión concluyó por parte de mi representada con motivo de los reajustes del personal de dicha institución que en la actualidad se realiza, sin violentar de ninguna manera algún derecho laboral, constitucional, de persona o de cualquier índole, toda vez que dentro de las facultades que le son conferidas a mi representado en la Ley de “G”, se encuentran inversas las mismas, según lo señala las fracciones VII y XI del artículo 13 del citado ordenamiento legal, mismo que me permito transcribir a continuación:

Artículo 13.- Son facultades y obligaciones....:

I. Conducir el funcionamiento de “G”, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas de la Institución;

II. Aplicar las políticas generales aprobadas por el Consejo Directivo;

III. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos;

IV. Presentar ante el Consejo Directivo la Cuenta Anual de Ingresos y Egresos;

V. Proponer al Consejo Directivo los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de “G”;

VI. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los proyectos de reglamentos, estatutos, acuerdos o modificaciones de éstos y las demás disposiciones que rijan la vida interna de la Universidad;

VII. Dar a conocer al Consejo Directivo los nombramientos, renunciaciones, y remociones del personal académico y administrativo hasta el segundo nivel de la Universidad;

VIII. Rendir al Consejo Directivo para su aprobación, un informe anual de actividades institucionales;

IX. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, nacional y extranjero;

X. Representar legalmente a la Universidad con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración; para realizar Actos de Dominio, habrá de contar con la autorización expresa del Consejo Directivo, además de sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado;

XI. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto; y

Las demás que le confiere el artículo 21 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, otras disposiciones legales aplicables y el Consejo Directivo.

En esa tesitura la actuación de mi representada de ninguna manera violenta ningún derecho o garantía constitucional de la hoy quejosa ni mucho menos puede ser conducta constitutiva de violencia institucional, laboral y docente, ni mucho menos encuadra en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, además de ninguna manera puede ser considerada dicha conducta como acoso laboral, realizando un extrañamiento a la citada quejosa por el desconocimiento de las facultades que son debidamente justificadas y fundamentadas en los preceptos legales invocados.

Asimismo me permito dar contestación a lo que señala la quejosa que teme por su integridad física y la de su familia señalando que hace responsable al señor "E" y al señor "F", mencionando que lo anterior debido a lo constante y latente demostración del indebido ejercicio de sus funciones con dolo, alevosía y ventaja de acciones que violentan "sin conceder" estabilidad laboral, física/emocional obstaculizando el desempeño de las funciones que como empleado tiene a su cargo en "C" en la Dirección "D" en "G", hostigando y acosando de manera persistente, causando a su persona estrés tensional derivado de la situación en su trabajo y motivo por el cual recibió atención médica y se le hace una tomografía donde ese es el diagnóstico (estrés tensional) el cual le fue diagnosticado por el médico en turno del Hospital Ángeles de la Ciudad de Chihuahua.

Con relación a lo señalado se niega en su totalidad que mi representado haya realizado algún acto ya sea de acción u omisión en contra de la hoy quejosa, negándose que mi representado haya ejercido actos de violencia laboral o de cualquier otra índole en contra de la citada, negándose asimismo que de alguna forma se le hostigue o acose de manera persistente, además de ignorar por parte de mi representada si la mencionada recibe atención médica con respecto a lo antes descrito, toda vez que a la fecha ha omitido la quejosa presentar alguna evidencia o prueba pericial en la materia que acredite lo antes expuesto, ni mucho menos queda evidenciado que mi representado tenga alguna relación de culpabilidad con la imputación que infundada e ilegítimamente se le realiza.

SEGUNDO.- Con respecto a lo que señala la quejosa en cuanto a que: "el día 16 de marzo me llama el señor "J", quien es jefe de finanzas y me comenta que me hablará "E" pues quiere que ocupe el puesto de "L" (quien era la asistente personal del señor "E"). El viernes 17 de marzo, de nuevo me manda llamar el señor "E" para ofrecerme ser su asistente personal, ya que mi ex compañera de nombre "L", quien ocupaba el puesto renuncia por los malos tratos y actitud misógina del señor "E", hacia ella y es debido a eso y según su "buen ojo" que me dice se ha dado cuenta que mis relaciones públicas le benefician y soy la persona que debe estar "ahí" para cuidarle las espaldas, a lo cual durante una hora y media en su oficina ubicada en el (EDIFICIO E) de "G"; le respondo, que le agradezco me considere para ese puesto pero no cumplo con sus

expectativas ya que le hago saber antes que ser profesionista, soy madre de familia, que mi horario actual coincide y me permite estar al pendiente de mis hijos, y ser su asistente me demandaría más tiempo del cual no dispongo, le refiero que en el mes de junio del 2016 cuando se me entrega el puesto tal y como se lo comenté al señor "F" en aquella ocasión, el día que tomé posesión de mi cargo en "C", haciendo hincapié de que como madre y jefa de familia, mis hijos, su salud y necesidades se anteponen a cualquier cosa, que estoy consciente de la responsabilidad de lo que el cargo implica y les pido sean conscientes no sólo de esas necesidades sino de mis derechos humanos como mujer, a lo cual el señor "F" dice que él "comprende, apoya y entiende completamente si algo de esa índole se llegara a presentar no habría ningún problema, después de escucharme, me dice el señor "E" que comprende mis derechos y necesidades y que "sin ningún problema" cuando lo necesitara podía atender sus asuntos personales atendiendo sus demandas las 24 horas desde mi celular por mi ausencia física en el puesto que me estaba ofreciendo como su secretaria técnica, le hago saber que necesito mi trabajo y que he llegado hasta donde estoy por mi trayectoria y experiencia en la iniciativa privada, así como en la misma universidad sin recomendación ni apoyo de nadie. Que mi condición de madre y jefa de familia me exige la búsqueda de mejores potencial por desarrollar aún y que puedo hacer mucho por el área como jefa de investigación y desarrollo pues me apasiona mi trabajo".

RESPUESTA.- Con relación a lo señalado por la quejosa se niega rotundamente, no obstante de que omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, violentando con ello en su escrito que se contesta las garantías procesales instituidas en el Estado y en las codificaciones correspondientes, no obstante lo anterior se niega que mi representado haya realizado la conducta que se atribuye injustificadamente en relación a que se intentó comprar a la quejosa ofreciéndole la Dirección "D" a cambio de que informara de malos manejos que el Departamento "D" tiene, hecho notoriamente contradictorio puesto que primeramente señala la quejosa que mi representado le realizó manifestaciones alardeando de su eficiencia laboral, y posteriormente señala que mi representado le realizó un ofrecimiento de mayor rango en su categoría laboral ofreciéndole supuestamente la Dirección "D", mencionando la quejosa que no aceptó y señalando la quejosa diversas cuestiones subjetivas con respecto a supuestas conductas de mi representado, y que con ellos intentaba desprestigiar, generar conflictos y desintegrar al equipo de trabajo del área que pertenece, este hecho resulta ser completamente falso y calumnioso, negándose rotundamente, no obstante que a la citada siempre mi representada le ha dado un trato digno y decoroso sin violentar en su perjuicio alguna norma o precepto legal.

Con relación a lo señalado por la quejosa de que "L" quien ocupaba el puesto de asistente personal de mi representado, debe precisarse la mendacidad, temeridad y mala fe con la que se conduce la quejosa al señalar que la persona a quien refiere como "L" renunció por malos tratos y actitud misógina de mi representado, sin embargo dicha apreciación subjetiva por parte de la quejosa se infiere sin ningún sustento o fundamento, al mencionar un hecho que según ella

considera se suscitó acorde a su valoración omitiendo precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que denota la mala fe con la intención de dañar la integridad de mi representado.

No obstante lo anterior resulta ser un hecho contradictorio que la quejosa señala en párrafos transcritos con antelación que mi representado le realizó ofrecimientos de trabajo con una categoría superior, señalando que además le ofreció ser la asistente personal del mencionado, lo cual a contrario de lo percibido y conceptuado por la quejosa, denota que mi representado ha tratado de ofertar una categoría superior a la que desempeñaba la quejosa desconociéndose los motivos por los que falsea hechos que de ninguna manera son ciertos y que resultan calumniosos, por tanto se niega en su totalidad la imputación que realiza la quejosa en el escrito que se contesta.

TERCERO.- En relación a lo señalado por la quejosa quien manifiesta: “ante su insistencia y mi negativa, salgo de la oficina del señor “E” y es cuando repunta la violencia laboral por parte del señor “E”, y el encargado de recursos humanos, el señor “F”, hacia mi persona ya que comienzo a ser vigilada por el personal encargado de la vigilancia en la universidad y en cada ocasión y en cada ocasión que salía a atender alguna comisión el señor “E”, “casualmente” llegaba y arremetía con adjetivos misóginos y despectivos contra mi persona, siendo testigos “I” y la Ingeniera “M” (la cual está en educación continua), los cuales eran: “PINCHI VIEJA HUEVONA, ESTA VIEJA, VIEJA HUEVONA” y mi trabajo a grado tal de difamar y calumniar delante de la secretaria y gente a mi cargo o cualquier persona que se encontrara presente en el lugar y momento.”

RESPUESTA.- Se niega en su totalidad la imputación realizada en contra de mi representado por la quejosa, resultando completamente falso que la citada hubiese sido vigilada por personal de la universidad, lo cierto es que existen personas que laboran en el área de vigilancia en “G” y que realizan recorridos por las instalaciones de dicha institución, sin embargo de ninguna manera se dio la instrucción o alguna orden para que el personal fuese vigilada la quejosa, no obstante que esta última omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir omite precisamente en qué consintieron los actos de vigilancia por parte del personal de dicha institución, en qué lugar y momento supuestamente se realizaron éstas y la forma en que supuestamente se dio dicha circunstancia, lo cual de ninguna manera resulta ser cierto negándose en su totalidad dicha manifestación.

En otro orden de ideas se niega rotundamente que mi representado haya inferido adjetivos peyorativos, misóginos y despectivos en contra de la quejosa, no obstante me permito señalar que resulta contradictorio que la quejosa señale como testigo presencial al licenciado “I”, y que en forma por demás similar se encuentran transcritos escritos de queja, que con similitud y en la misma fecha fueron presentados ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la diversa queja radicada ante en expediente número “U” permitiéndome al efecto solicitar a esta H. Comisión, que se coteje o compulse los escritos de referencia en los que se puede evidenciar lo antes expuesto, además de resultar un hecho contradictorio que al testigo propuesto por la hoy

quejosa, precisamente el día de la fecha de la presentación de los diversos escritos en los que presenta la queja de referencia se dio la terminación de la relación laboral con el citado, lo cual deberá ser tomado en consideración al momento de resolver el expediente en que se actúa.

CUARTO.- Con respecto a lo asentado por la quejosa en el escrito que se contesta donde señala: el 28 de abril del año en curso, hubo un evento al cual acudieron alumnos y alumnas del bachillerato al (EDIFICIO D), ese mismo día requerí de un permiso para ausentarme ya que mi hijo entraba tarde a su colegio (9 am) y salía temprano (12: 30 pm) a lo cual mi jefe me pidió que en la medida de lo posible evitara ser presa de la cacería que el señor "E", y no me ausentara, que saliera y regresara tan pronto pudiera para que me evitara problemas pues ya también a mí me había agarrado de carrito y era notorio el acoso laboral con sus constantes rondines a pie y en la camioneta de la universidad por la oficina de vinculación, acudo a la universidad a tiempo (8 am) a checar mi entrada y pido solo permiso para salir a llevar a mi hijo, un lapso de 30 min aproximadamente, situación de la que mi jefe directo y secretaria del área están completamente enterados, "casualmente" y precisamente en ese inter en el que salgo a llevar a mi hijo a la escuela, el señor "E" entra a mi oficina y delante de la secretaria de nombre "N" y el coordinador "O" que tengo a mi cargo dice: "y ésta"?, la vieja que va aquí dónde está? Qué se siente jefa o qué?, háblenle para ver dónde anda! (refiriéndose a mi persona).

Seguido de eso me llama la Ingeniera "P", llego a la universidad a las 8:45 am aproximadamente y entro directamente con el señor "E" con mi hoja de incidencia en mano diciéndole:

Buen día, (¿preguntaba por mí?) ¿ en qué le puedo ayudar?, estaba ausente por un permiso personal, aquí está mi incidencia, si gusta verla, a lo que se voltea me ignora con la mirada y me dice: ¿qué esto? Ya vio es una porquería, (refiriéndose al lugar en donde se realizar al evento (sic), no saben hacer nada bien, a lo que respondo: sr. en la junta previa no se nos mostró ningún oficio donde se especificaran actividades de otra índole más que las que se nos señalaron, aun así, dígame en qué le puedo ayudar, estoy a su disposición, a lo que me responde: lo dejo a su criterio, póngase a cargar aguas y póngalas sobre aquel estante para el grupo de alumnos y alumnas."

RESPUESTA.- Con relación a los hechos transcritos en los párrafos que anteceden se niega en su totalidad, además de resultar ser desconocido por mi representado, resultando completamente extraño e improcedente que la quejosa manifieste que mi representado realizó acoso laboral con constantes rondines en la universidad por la oficina de vinculación, para lo cual se señala que es deber y obligación de mi representado además de ser una facultad de verificar que las áreas de la universidad se encuentren laborando, sin embargo de ninguna manera mi representado realiza actos de acoso en contra de sus empleados con motivo de recorrer las instalaciones de la universidad, conducta que señala la quejosa y la cual se niega rotundamente siendo hechos completamente falsos, no obstante lo anterior, de ninguna manera mi representado infringió las

frases a que hace regencia la quejosa con respecto a su persona, resultando imputaciones completamente falsas.

QUINTO.- Con relación a lo señalado por la quejosa en cuanto menciona que: "F" es cómplice y solapa el mal trato que el señor "E" realiza hacia los trabajadores, amedrenta de la misma forma intimidando valiéndose del poder que le confiere el puesto que ocupa y por ser una de las "manos derechas" y amigos, como así lo hace llamar su jefe directo "E" la actitud que ambas personas ejercen hacia mí es déspota, intimidante, acosadora, abusando del poder que ambos tienen en la institución dañando la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad que impide mi desarrollo todo esto me está generando inestabilidad laboral ya que no sé si el día de mañana pueda perder mi empleo es una angustia constante físicamente manifiesto tener dolor de cabeza, pérdida de sueño.

El señor "F", muestra una evidente falta de compromiso hacia la correcta práctica y ejecución apegada a los principios, valores y éticas que le confiere puesto que ocupa, es cómplice, copartícipe de la corrupción, maltrato.

El señor "F", muestra una evidente falta de compromiso hacia la correcta práctica y ejecución apegada a los principios, valores y ética que le confiere el puesto que ocupa, es cómplice, copartícipe de la corrupción, maltrato, intimidación, represalias, además de amedrentar lanzando amenazas a directivos con el fin de que se divulguen y hagan llegar e intimidar y hacer saber que quiere y puede por la protección y amistad que su jefe directo le da de pasar por encima de los derechos humanos de mi persona como trabajador de esta institución, es testigo el director de recursos humanos "F", de los insultos que de forma misógina, machista y retrógrada hace el señor "E" hacia mi persona y mi trabajo, nombrándome como: "pinchi vieja huevona", "pinchi vieja quién se cree para irse", "mañana me arreglas a esta, no la quiero aquí", "esa vieja no tiene derecho a salirse a atender asuntos personales o de salud en horario de trabajo", siendo en este último, donde tanto el señor "E" como el señor "F" en sus respectivas oficinas afirmaron lo contrario, sólo por mencionar algunos."

RESPUESTA.- Al respecto debe precisarse que las imputaciones que realiza la quejosa en cuanto se refiere a "F", debe precisarse que únicamente es cierto que el mencionado "F" se desempeña con el carácter de subdirector de recursos humanos de "G", desconociéndose por mi representada las imputaciones que realiza la hoy quejosa en contra del mencionado, siendo falso que dicha persona amedrente o intimide al personal de mi representada, siendo hechos calumniosos que el citado intimide, acose, o realice abuso de poder, toda vez que la quejosa de ninguna manera señala o evidencia circunstancias de modo, tiempo y lugar, donde precise con claridad las imputaciones que formula en contra del citado funcionario, toda vez que de la lectura del escrito que se contesta, resultan ser simples apreciaciones subjetivas a través de las cuales realiza una imputación directa e infundada en contra del mencionado, por tanto se niega categóricamente el hecho que se contesta.

SEXTO.- En relación en señalado por la quejosa con respecto a que: “el día 09 de mayo mi hijo tenía evento en su colegio, esto para festejar el día de las madres, lo cual era acudir a una misa a las 8 a 9 de la mañana y posterior mi hijo participaría en el coro para interpretar una canción para cantar a las mamás presentes, a lo cual el día 8 de mayo le comento a mi jefe “I” que si podía acudir a dicho festejo, a lo que él me comentó que yo sabía pero que las cosas estaban muy difíciles en la oficina, y me dijo mira “ya te traen tu sabes”, por lo que decidí no ir para evitar futuras confrontaciones, esto me hizo sentir muy mal, me sentí frustrada, triste, inconforme, molesta, porque sé que mi hijo tenía mucha ilusión en que yo acudiera, era algo que se preparó previamente, me sentí bastante vulnerada, mi hijo estuvo solo en ese evento y durante el mismo, me habla la mamá de uno de los compañeros de mi hijo, de nombre “Q” y me dice que si por qué no acudí, que mi hijo estaba llorando, (yo sentí mucho coraje y rompí en llanto y fue cuando me cuestioné si en realidad valía la pena estar viviendo una situación de violencia en mi trabajo y ver cómo se está afectando ya mi vida personal).

Cabe mencionar que aunado a eso soy madre de familia como mencioné anteriormente, mi hija de 3 años acude a la casa de cuidado diario la cual está dentro de “G”, y me angustia el pensar que me pudiesen dejar sin empleo ya que mi hija perdería ese derecho y por ende su desarrollo se verá afectado, su entorno se desarrolla en ese ambiente con sus amiguitos, el que mi hija dejara esa casa de cuidado sería en retroceso.”

RESPUESTA.- Con respecto al hecho que se contesta, ni se niega ni se afirma al no ser un hecho atribuible a mi representada siendo un hecho subjetivo de la quejosa, sin embargo se precisa que de ninguna manera mi representado realizó alguna conducta de reproche en perjuicio de la hoy quejosa.

SÉPTIMO.- En relación a lo que señala la quejosa: “mi proyecto de vida y el de mis hijos se está viendo afectado ya que el conservar este empleo depende poder adquirir una vivienda propia para mis hijos, y al bajarme de puesto perdería esta oportunidad, ya que no podré cotizar para dicha vivienda.

La represalia que surge el 11 de mayo del año en curso, en la cual el señor “F”; cita al director de la carrera de nombre “R” de “B” y a la Secretaria Académica de nombre “S” (la cual es un secreto a voces que es constantemente violentada por el señor “E”) de manera “confidencial” es para hacerles el “comentario” de que me vayan consiguiendo horas como docente, porque me “va a quitar la comisión”, dicha noticia me la hace llegar mi jefe directo.

El martes 9 de mayo, a la hora de mi salida, 7 pm, acudo a buscar al señor “F” para preguntarle si es obligatorio acudir al festejo del día de la madre que se llevará al día siguiente, a lo cual responde que no y es en ese momento donde le digo que no asistiré al evento como muestra de mi inconformidad hacia los eventos suscitados el día miércoles 3 de mayo del año en curso, en donde hubo un enfrentamiento en el (EDIFICIO D) de la universidad, lugar donde se ubica mi oficina, y en donde el señor “E” encierra y acorrala a mi jefe directo “I” cuestionándole por mi

presencia, y argumentando que “es mucha casualidad que la vieja esta” nunca este cuando vengo, a lo que mi jefe responde que días antes le había pedido permiso para acudir a una cita médica y por motivos de salud (del cual tengo la orden de estudios expedida por el médico y comprueba el motivo de mi salida).

Ante esta situación estando presente el señor “F”, “I” y la Ingeniera “M”, la cual no se percató que estaba en ese momento ahí ya que estaba de espaldas a ellos y estaban los alumnos de la universidad quienes realizaban trámite de estadía, quienes también se percataron de los gritos e insultos del rector hacia mi persona, cabe mencionar que el licenciado “F”, Director de Recursos Humanos, se mantuvo en completo silencio sin defenderme a mí como empleada, sin mediar por mis derechos dejando que el señor “E” despotricara con insultos misóginos contra mi persona para terminar el confrontamiento con la frase que anteriormente mencioné “mañana mismo me arreglas a esta vieja, no la quiero aquí” a lo que el señor “F” sólo asienta con la cabeza en señal de obediencia a su amigo, jefe y protector.”

RESPUESTA.- En los términos que se ha venido contestando los hechos descritos por la quejosa, se niega en su totalidad, resultando imputaciones infundadas y calumniosas en contra de mi representado, siendo falsas las estimaciones y señalamientos que señala la quejosa en contra de mi representado, vertidas con la única finalidad de dañar a mi representada no obstante de que dichas manifestaciones resultan ser en falsedad en contra del organismo que represento, por tanto se niegan en su totalidad.

OCTAVO: Atendiendo a lo señalado por la quejosa en el escrito que se contesta donde señala: “por último, hago mención de que entre el jueves 4 y viernes 5 de mayo en las instalaciones de “G” el señor “F” en una conversación con mi jefe directo “I” a quien presento como uno de mis testigos de este acoso laboral, se ríe en tono de burla y dice:

“y esa maestra qué?, le quito la comisión, la regreso frente a grupo y luego la corro ja ja ja” es por lo que aunado a todos los hechos narrados tengo temor fundado de que de un día a otro, por disposición del señor “F” y “E”, me quede sin trabajo ya que es evidente las represalias que desde hace un par de meses he sido víctima por parte de los dos.

El día 19 de mayo del presente año el señor “E” cumplió su amenaza. La suscrita estaba saliendo de la oficina de vinculación, cuando el licenciado “I” me pide que me acerque a una mesa en donde se encontraba una persona de recursos humanos, y me dice te traen un oficio (del cual presento copia simple), ahí se encontraba una persona de nombre “T” quien me dice que me tiene un oficio, a lo que la suscrita le dice.- que no lo recibiré. A lo que entro en situación de vulnerabilidad total, ya que eso da como consecuencia que yo reciba la mitad de mi salario y por ende se está viendo afectado mi proyecto de vida, la cual dejaría mi casa por no poderla pagar, dejaría de pagar el servicio de gastos médicos mayores, y la casa de cuidado diario pues ya no podré hacer uso de ella. Me siento muy mal, frustrada, triste, molesta, angustiada, en una incertidumbre total.

Así pues es de destacar que la falta de sensibilización y de perspectiva de género por parte de "E" así como el desconocimiento de Ley General y Estatal del Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus obligaciones como servidor público en esta materia, así como diversas obligaciones establecidas en ordenamientos jurídicos locales, nacionales e internacionales, obstaculizando las funciones que yo desempeñaba, conductas que denotan VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y LABORAL que ejerce dicho funcionario.

Cabe mencionar que de los hechos narrados por la suscrita son constitutivos de violencia contra las mujeres, la cual el estado tiene obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar, y en virtud de que en este trámite se reclaman cuestiones que han venido afectando mi integridad física, así como mi estabilidad emocional, teniendo como consecuencia el desempeño de mis labores bajo una violencia innecesaria"

RESPUESTA: De lo antes transcrito resultan ser manifestaciones dolosas en contra de mi representada, toda vez que dichas imputaciones son hechos realmente falsos, resultando por tanto hechos prefabricados por la quejosa con la finalidad de perjudicar y de dañar a mi representada, no obstante como se precisó con antelación, la quejosa omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar para establecer con precisión los hechos u actos a que se refiere en el escrito que se contesta, mismos que son infundados y falsos, "T" a las 13:45 horas se constituyó en el lugar que ocupa el área de la Dirección de "D" de "G" con la finalidad de hacer entrega de oficio número "V" a la licenciada "A" quien en ese entonces fungía como "C", oficio a través el cual se le informaba que con motivo de la comisión celebrada a través del documento consistente a la adenda al contrato individual de trabajo de profesor de medio tiempo por tiempo indeterminado, celebrado entre mi representada con la hoy quejosa "A" a través del cual se establece que a esta última citada se le comisionaba en el área "D" como Jefe de "C" en "G", lo cual se realizó con reserva de plaza, es decir que la universidad se obligaba a reservar la plaza con la categoría de profesor de medio tiempo con que contaba "A" mientras durara la comisión de referencia.

Para lo cual en la cláusula tercera de la mencionada adenda se estableció LA VIGENCIA por tiempo indeterminada, autorizándose de común acuerdo a mi representada para dar por terminada la comisión de referencia en cualquier tiempo, sin responsabilidad para mi representada, lo cual fue admitido y acordado de conformidad por ambas partes, hecho que se acredita mediante la exhibición del original de la adenda al mencionado contrato individual del trabajo, mismo que además se exhibe en copia xerográfica a efecto de que se coteje o compulse con la documental de referencia y me sea devuelto por ser necesarios para diversos trámites.

No omito informar que al momento en que se pretendió notificar a la hoy quejosa del mencionado oficio de fecha diecinueve de mayo del año en curso identificado con el número "V", a través del cual se informa a la mencionada que a partir del día veintidós de mayo del dos mil diecisiete debería integrarse a la carrera de desarrollo de negocios conservando su categoría como profesor

de medio tiempo, manifestando que la citada se negó a recibir dicho documento únicamente tomándole una fotografía con el aparato celular de la citada, por tanto se hizo constar dicha circunstancia al reverso del oficio de referencia, mismo documento, el cual me permito agregar en original y copia xerográfica a efecto de que se compulse y me sea devuelto el original de referencia.

En ese contexto me permito señalar respetuosamente a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que resulta un tanto incongruente y contradictorio que precisamente en la fecha en que le fue notificado a la mencionada "A", con respecto del término de la comisión mencionada en párrafos que anteceden, en esa misma fecha comparezca ante este organismo a presentar la queja en que se actúa, además de resultar extraño que señala la quejosa que sin conceder los supuestos hechos que denuncia en contra de mi representado se suscitaron a partir del veinticuatro de febrero del año en curso y que hayan sido denunciados hasta el día veintidós de mayo del dos mil diecisiete, es decir transcurrieron tres meses para tal efecto, sin embargo resulta contradictorio que en la fecha en la que se le notifica a la quejosa sobre la terminación de la comisión del puesto que desempeñaba, esto realizado a las 13:45 horas y que el mismo día haya presentado el escrito de queja ante esta Honorable Comisión, lo cual solicito se tome en consideración al momento de resolver el expediente en que se actúa.

Con respecto a supuestos actos de hostigamiento por parte de "E" se precisa que los mismos resultan ser infundados y sin ninguna justificación toda vez que de ninguna manera se ha procedido por parte tanto de la institución como de "F" a hostigar al personal de dicha institución, no obstante lo anterior, cabe señalar que de ninguna manera se establece en el escrito que se contesta y signado por la quejosa "A", al omitir circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisándose que la conducta desplegada tanto por el rector así como por los órganos directivos de "G" siempre han sido apegados a las normas y reglamentos que rigen a dicha institución, apegados tanto al código administrativo así como a la Ley Federal del Trabajo y diversas normatividades establecidas para dicha institución, negándose por tanto lo antes expuesto en el escrito que se contesta.

Por todo lo anterior resulta por demás temeraria e injustificada la queja planteada por "A" solicitando se declare infundada la misma...".

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo en fecha 22 de mayo de 2017, transcrito en la parte de hechos en el primer párrafo de la presente resolución. (Fojas 1 a 7). A dicha queja adjuntó las siguientes documentales:

3.1.- Oficio número "V" signado por "F" dirigido a la impetrante, de fecha 19 de mayo de 2017. (Foja 8).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 23 de mayo de 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 9).

5.- Oficio de solicitud de informes de fecha 23 de mayo de 2017, dirigido a “E” sobre los hechos reclamados en la queja. (Fojas 10 y 11).

6.- Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar comparecencia de la impetrante para realizar manifestación con relación a la queja principal. (Fojas 12 y 13).

7.- Evaluación psicológica realizada a la quejosa el 26 de mayo de 2017 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de detectar síntomas de violencia. (Fojas 14 a 17).

8.- Solicitud de medida cautelar número 05/2017, dirigida al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte en el Estado. (Fojas 18 a 22).

9.- Comprobantes de licencia médica de fecha 29 de mayo del 2017 emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a nombre de “A”. (Fojas 23 y 24).

10.- Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que la quejosa requirió una copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Foja 25).

11.- Certificación de copias de fecha 30 de mayo de 2017. (Foja 26).

12.- Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar la entrega de un juego de copias certificadas del expediente. (Foja 27).

13.- Escrito aportado por “W”, apoderado legal de “G”, mediante el cual rinde el informe relativo a la queja interpuesta por “A” en contra de “E”, transcrito ya debidamente en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 28 a 37):

A dicho informe, el apoderado legal aportó las siguientes documentales:

13.1.- Adenda al contrato individual de trabajo de "A" de fecha 07 de julio de 2016. (Fojas 38 y 39).

13.2.- Oficio "V" signado por "F" dirigido a la quejosa "A" de fecha 19 de mayo de 2017. (Foja 40).

13.3.- Poder legal emitido por "E" mediante el cual le otorga un poder general para pleitos y cobranzas a "W". (Fojas 41 a 45).

14.- Acuerdo de recepción de informes de queja, mediante el cual se ordena notificar el informe de "G" a la quejosa "A" de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 46).

15.- Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar citatorio a la quejosa para notificación del informe de la autoridad. (Foja 47).

16.- Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar notificación a "A" del informe de la autoridad. (Foja 48).

17.- Oficio recordatorio CHI-MGA 184/2017 de fecha 10 de junio de 2017, girado a "E", con copia para el Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte. (Fojas 49 y 50).

18.- Oficio CHI-MGA 185/2017 de fecha 13 de junio de 2017, dirigido a "E" mediante el cual se hace la devolución de los originales de la adenda al contrato individual de trabajo de "A" y oficio "V" a "E". (Foja 51).

19.- Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que compareció la quejosa para manifestar su inconformidad con relación al informe de "G" que le fue notificado el día 13 del mismo mes y año. (Fojas 52 y 53).

20.- Testimonial de "I" recabada en fecha 22 de junio de 2017, ante la presencia de la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja. (Fojas 54 a 59).

21.- Comparecencia de "A" de fecha 27 de junio de 2017, mediante la cual manifiesta hechos devengados de la interposición de la queja. (Fojas 60 a 62).

21.1.- Copia simple de reporte de incidencias de fecha 26 de junio de 2017 a nombre de la quejosa. (Foja 63).

21.2.- Citatorio del Colegio Bilingüe Madison para entrevistas tripartitas sobre el desarrollo de sus hijos, para el día 26 de junio de 2017 a las 11:20 horas. (Foja 64).

22.- Actas circunstanciadas de fechas 27 y 28 de junio de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que no fue posible localizar a “L” vía telefónica. (Fojas 65 y 66).

23.- Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que compareció la quejosa para aportar copias simples de diversos documentos (foja 67), a saber:

23.1.- Licencia médica de fecha 19 de junio de 2017 a nombre de “A”, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (Foja 68).

23.2.- Licencia médica de fecha 29 de mayo de 2017 a nombre de “A”, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (Foja 69).

23.3.- Receta médica de fecha 29 de mayo de 2017 a nombre de “A”, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (Foja 70).

23.4.- Receta médica de fecha ilegible a nombre de “A”, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (Foja 71).

23.5.- Licencia médica de fecha 5 de junio de 2017, a nombre de “A”, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (Foja 72).

23.6.- Receta médica de fecha 03 de mayo de 2017 a nombre de “A” expedida por médico del Hospital Star Médica. (Foja 73).

23.7.- Licencia médica de fecha 12 de junio de 2017, a nombre de “A”, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (Foja 74).

23.8.- Reporte de incidencias sin nombre de fecha 26 de abril de 2017. (Foja 75).

23.9.- Invitación del Colegio Madison para festejo del día de las madres, a celebrarse el día 09 de mayo de 2017. (Foja 76).

24.- Oficio CJ VII 983/2017, signado por el Lic. Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante el cual informa a este organismo la no aceptación de la medida cautelar emitida en esta queja. (Foja 77).

25.- Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace

constar que compareció la quejosa para aportar copias simples de los siguientes documentos: (Foja 78).

25.1.- Receta médica de fecha 19 de junio de 2017, a nombre de “A”, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (Foja 79):

25.2.- Referencia con médico especialista a nombre de “A” en fecha 29 de mayo de 2017. (Foja 80).

25.3.- Consulta con médico especialista a nombre de “A” con fecha 20 de julio de 2017. (Foja 81).

26.- Testimonial de “X”, recabada en fecha 01 de agosto de 2017, ante la presencia de la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja. (Fojas 82 a 85).

27.- Copia de escrito dirigido al Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado por “X”, comentado en audiencia pública y recibido en fecha 06 de abril de 2017. (Foja 86).

28.- Copia de escrito dirigido al Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado por “X”, recibido en fecha 18 de julio de 2017. (Foja 87 y 88).

29.- Documentales aportadas por “A” en copia simple, consistentes en nombramiento de “E”, protesta y copias simples de la Ley de “G”. (Fojas 89 a 105).

30.- Acta circunstanciada de fecha 11 de julio de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que la quejosa aportó vía correo electrónico, copias simples de diversos documentos. (Foja 106).

31.- Acta circunstanciada de fecha 18 de septiembre de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que se localizaron dos notas periodísticas con relación a los hechos materia de la queja, siendo integrada al expediente. (Foja 108).

31.1.- Nota periodística de La Opción de fecha lunes 18 de septiembre de 2017. (Foja 109).

31.2.- Nota periodística de La Opción de fecha 18 de septiembre de 2017. (Fojas 110 y 111).

32.- Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la

cual hace constar que comparece “W”, apoderado legal de “G” para solicitar se desahoguen diversas testimoniales. (Foja 112).

32.1.- Testimonial de “Y”, recabada en fecha 20 de septiembre de 2017, ante la presencia de la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja. (Fojas 113 a 117).

32.2.- Testimonial de “Z”, recabada en fecha 20 de septiembre de 2017, ante la presencia de la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja. (Fojas 118 a 125).

32.3.- Testimonial de “J”, recabada en fecha 21 de septiembre de 2017, ante la presencia del Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 126 a 128).

32.4.- Testimonial de “F”, recabada en fecha 21 de septiembre de 2017, ante la presencia del Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 129 a 131).

32.5.- Testimonial de “S”, recabada en fecha 21 de septiembre de 2017, ante la presencia del Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 132 a 134).

32.6.- Testimonial de “AA”, recabada en fecha 21 de septiembre de 2017, ante la presencia del Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 135 a 137).

32.7.- Testimonial de “BB”, recabada en fecha 21 de septiembre de 2017, ante la presencia del Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 138 a 140).

32.8.- Testimonial de “CC”, recabada en fecha 21 de septiembre de 2017, ante la presencia del Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 141 a 143).

32.9.- Testimonial de “DD”, recabada en fecha 21 de septiembre de 2017, ante la presencia del Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 144 a 146).

32.10.- Testimonial de “EE”, recabada en fecha 21 de septiembre de 2017, ante la presencia del Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 147 a 149).

32.11.- Testimonial de “FF”, recabada en fecha 21 de septiembre de 2017, ante la presencia del Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 150 a 152).

33.- Escrito presentado por “W”, apoderado legal de “G”, mediante el cual expresa alegatos en fecha 25 de septiembre de 2017. (Fojas 153 a 173).

33.1.- A dicho escrito, adjunta copia simple de oficio signado por “I”, dirigido al Director de la carrera de Tecnologías de la Información y Comunicación. (Foja 174).

34.- Acta circunstanciada de fecha 27 de septiembre de 2017, levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja, mediante la cual hace constar que compareció la quejosa para realizar algunas manifestaciones sobre los hechos. (Fojas 175 y 176).

35.- Acta circunstanciada de fecha 27 de septiembre de 2017, levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja, mediante la cual hace constar que sostuvo comunicación telefónica con “R”. (Foja 177).

36.- Testimonial de “R”, recabada en fecha 28 de septiembre de 2017, ante la presencia de la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite del expediente. (Fojas 178 a 180).

37.- Solicitud de conciliación propuesta por “W”, apoderado legal de “G”, en fecha 28 de septiembre de 2017. (Foja 181).

38.- Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2017, levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja, mediante la cual hace constar que se notificó a la quejosa la propuesta de conciliación hecha por “G”. (Foja 182).

39.- Acta circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2017, levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja, mediante la cual hace constar que la quejosa aceptó presentarse a una reunión con motivo de la conciliación solicitada por la autoridad y se fija fecha y hora para la diligencia. (Foja 184).

40.- Constancia de fecha 05 de octubre de 2017 en la que se asentó la solicitud de cambio de fecha de la reunión por la quejosa. (Foja 185).

41.- Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2017, levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja, mediante la cual hace constar que se celebró reunión conciliatoria en la cual “W”, apoderado legal de “G”, planteó dos propuestas de conciliación a la quejosa con la finalidad de dar por concluida la queja bajo análisis, quedando pendiente la determinación de “A” en cuanto a la aceptación de las mismas. (Fojas 186 y 187).

42.- Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2017, levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja, mediante la cual hace constar que se dio continuidad a la reunión conciliatoria en la cual “W”, apoderado legal de “G”, planteó dos propuestas de conciliación a la quejosa con la finalidad de dar por concluida la queja bajo análisis, en la que finalmente la quejosa manifestó no estar de acuerdo, por lo que no fue posible arribar a una conciliación. (Fojas 188 y 189).

43.- Acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2017, levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja, mediante la cual hace constar que compareció “A” para aportar tres videos al trámite del expediente, así como una nota periodística con relación a los hechos. (Fojas 190 y 191).

44.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 20 de octubre de 2017, mediante el cual se ordena realizar el proyecto de resolución conducente. (Foja 195).

III.- CONSIDERACIONES:

45.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

46.- Entre las facultades otorgadas a este organismo en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en el Capítulo IV de su Reglamento Interno, se encuentra la de procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, por lo que es dable citar que “G” por conducto de su apoderado legal, transmitió en fecha 27 de septiembre del 2017, su interés en llevar a cabo una conciliación con la parte quejosa a fin de lograr una solución inmediata en el conflicto, razón por la cual una vez notificada “A” de dicha circunstancia y habiendo aceptado el que se llevara a cabo una reunión con dicha finalidad, ésta se celebró los días 11 y 17 de octubre del 2017, presentando el apoderado legal dos propuestas de conciliación a nombre y representación de “G” con el fin de dar una solución a la queja bajo análisis, solicitando en ese acto la impetrante un término de ocho días para decidir sobre la aceptación de las referidas propuestas, celebrándose una siguiente reunión en fecha 17 de octubre del 2017, en la que finalmente la quejosa, quien desde la reunión inicial estuvo acompañada y asesorada por personal del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, decidió no aceptar las propuestas de la autoridad, con lo que se entiende agotada la posibilidad de concluir el expediente de queja por la causal prevista y señalada en el artículo 76 fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que precisamente versa que los expedientes de queja que hubieran sido abiertos pueden concluirse entre otras causales, por haberse solucionado mediante la conciliación o durante el trámite respectivo.

47.- Habiendo precisado lo anterior, según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

48.- Ahora lo procedente será analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si estos resultan ser violatorios a derechos humanos.

49.- Los hechos reclamados por “A” se centran en haber sido víctima de violencia por parte de “E”, mismos que trajeron consigo la consecuencia de haber sido removida de la comisión que desempeñaba como “C” en el área “D” de “G”.

50.- Los actos de violencia a que se refiere el escrito de queja, versan en el sentido de que el día 24 de febrero de 2017, “E” le ofreció a la quejosa ocupar el cargo de su jefe directo “I” a cambio de que le diera información sobre malos manejos del departamento “D” a lo que ella se negó por considerar que “E” intentaba desprestigiar, generar conflicto y desintegrar el equipo de trabajo.

51.- Otro hecho es el referente a que el día 16 de marzo de 2017, “E” le ofreció a la quejosa ocupar el cargo de su asistente personal ya que según su “buen ojo” se había dado cuenta que sus relaciones públicas le beneficiaban y ella debía estar ahí para cuidarle las espaldas, a lo cual durante una hora y media en su oficina en el (EDIFICIO E) de la universidad, la quejosa se negó la considerara para ese puesto porque no cumplía con sus expectativas por sus obligaciones como jefa y madre de familia, manifestándole “E” que comprende sus derechos y necesidades y que sin ningún problema cuando lo necesitara podía atender sus asuntos personales atendiendo sus demandas las veinticuatro horas desde su celular por su ausencia física en el puesto que le estaba ofreciendo como su secretaria técnica, manifestándole la quejosa que ha llegado hasta donde está por su trayectoria y experiencia sin recomendación ni apoyo de nadie y que aún podía hacer mucho por el área como Jefa de “C”.

52.- También el concerniente a que “E” realizó comentarios misóginos y despectivos en presencia de la secretaria y gente a cargo de “A” refiriéndose a ella como “pinche vieja huevona”, “esta vieja, vieja huevona”, arremetiendo con adjetivos misóginos y despectivos contra su persona en frente de “I” y “M” como “pinche vieja huevona”, “esta vieja”, “vieja huevona” difamando y calumniando delante de la secretaria y gente a su cargo o cualquier persona que se encontrara presente en el lugar y momento, también insultos como “mañana me arreglas a esta, no la quiero aquí, esa vieja no tiene derecho a salirse a atender asuntos personales o de salud en horario de trabajo” y habiendo referido delante de “N” y de “O” mencionó “¿ y ésta, la vieja que va aquí dónde está, qué se siente jefa o qué?, háganle para ver dónde anda”, refiriéndose a su persona.

53.- Agréguese el hecho de que la quejosa se duele de ser vigilada por el personal encargado de tal función en “G”, y que en cada ocasión que salía a atender alguna comisión “E” llegaba al departamento donde la quejosa laboraba y cuestionaba a su jefe directo “I” sobre dónde se encontraba mencionándole “es mucha casualidad que la vieja esta nunca esté cuando vengo”, estando presentes “F”, “I” y “M” y ante alumnos, diciendo “mañana mismo me arreglas a esta vieja, no la quiero aquí” a lo que “F” solo asentó con la cabeza, quien menciona la quejosa es quien solapa la actitud misógina de “E” y que este último constantemente daba rondines por el área en la que laboraba “A”.

54.- Finalmente, que entre el jueves 4 y 5 de mayo en las instalaciones de “G”, el señor “F” en una conversación con su jefe directo “I” a quien presenta como uno de sus testigos del acoso laboral, le dice “¿y esa maestra qué?, ¿le quito la comisión?, la regreso frente a grupo y luego la corro” y en fecha 19 de mayo de 2017 personal de recursos humanos le hacen saber mediante el oficio “V” la terminación de su comisión como “C” en el área “D” afectando su proyecto de vida y estabilidad, teniendo temor de perder su empleo.

55.- Ahora bien, atendiendo a la terminación de la comisión para la que había sido asignada en fecha 07 de julio de 2016, según consta en la copia simple de la adenda al contrato individual de trabajo de profesor de medio tiempo (evidencia 13.1) celebrada por parte de “G” por conducto de “GG” y “A” con la finalidad de que “A” cumpla con la comisión encomendada, prestando sus servicios personales en el área “D” como jefa de “C”, en “G”, en la que las partes mencionadas convinieron que durante el tiempo que durara la comisión señalada, las condiciones laborales inherentes a la categoría de profesor de medio tiempo bajo las que “A” ha prestado sus servicios quedan reservadas obligándose “G” a reservar su plaza que ha venido desempeñando según el contrato individual de trabajo de profesor de medio tiempo por tiempo indeterminado durante el período que dure la comisión objeto de la adenda, también convinieron que la adenda es indeterminada y tendría vigencia a partir del 21 de junio de 2016, quedando “G” autorizada para dar por terminada la comisión a que se hizo referencia en cualquier tiempo, sin responsabilidad para ella y que el profesor debía avisar, cuando menos con quince días de anticipación en caso de que no pueda continuar prestando sus servicios para los que esté comisionado, además que “A” manifestó su conformidad con el contenido de las clausulas y expresa su conformidad con la adenda expresando que se obliga a reincorporarse a las funciones laborales de acuerdo a lo establecido en su contrato individual de trabajo de profesor de medio tiempo por tiempo indeterminado, celebrado con “G” con fecha 01 de enero del 2015, obligándose asimismo a reincorporarse en los términos y condiciones generales de trabajo que venía desempeñando antes de la comisión descrita en el citado instrumento, incluido adscripción, carrera “B”, horario, turno matutino, carga laboral, treinta horas, los derechos sindicales que comprendan, por lo que una vez finalizada la comisión de la adenda podrá y deberá regresar de forma total a realizar las funciones descritas. También acordaron que con excepción de las modificaciones referidas en la adenda, el contrato de profesor de medio tiempo sigue vigente en sus términos y condiciones legales que quedaron precisados, no obstante las partes convinieron en que una vez finalizada la adenda se incorporaría a

sus funciones laborales en el subsecuente cuatrimestre que corresponda, toda vez que por motivos de la estructura que señala en la plantilla laboral el departamento de recursos humanos de "G" se programan con antelación del inicio de cada cuatrimestre, sin embargo esta última se obliga con el profesor a encomendarle funciones laborales dentro de esa situación atendiendo a que no se modifiquen sus condiciones generales de trabajo como horario y lugar de desempeño, así como salario devengado mientras se asigne de nueva cuenta sus funciones como profesor de medio tiempo al inicio del cuatrimestre subsecuente que corresponda.

56.- Así pues, se tiene por acreditado que "G" por conducto de "GG" y la quejosa "A" celebraron un convenio en el que cabe resaltar ambas partes se comprometieron a asignar a la quejosa como jefa de "C" por tiempo indeterminado en el área "D", quedando "G" autorizada para dar por terminada la comisión a que se hizo referencia en cualquier tiempo, sin responsabilidad para ella y obligándose a respetar la plaza de profesor de medio tiempo con que contaba "A" desde el 01 de enero del 2015 con todas sus condiciones generales y también se comprometió "A" a una vez terminada la comisión, a reincorporarse a sus labores como profesor de medio tiempo.

57.- También se encuentra acreditado que con fecha 19 de mayo de 2017, se da por terminada la comisión de "A" como "C", mediante notificación del oficio "V" signado por "F", (evidencias 3.1 y 13.2) aportadas tanto por la quejosa como por la autoridad en su informe.

58.- Este hecho relativo a la terminación de la comisión de "A" como "C" en el área "D" no será objeto de análisis de la presente resolución dado que constituye un conflicto de naturaleza laboral, y el fondo del mismo resulta ser materia de un análisis jurisdiccional, ante las instancias correspondientes, mismo que no es facultad de este organismo conocer y que son exclusivas de los tribunales laborales, máxime que las condiciones en las que se acordó (desde la adenda) la terminación de la misma, sin prejuzgar, según los datos que obran en el expediente han sido respetadas por las partes firmantes. Dentro de ese contexto, el conocimiento y resolución de tales hechos, escapan de la esfera competencial de este organismo de protección no jurisdiccional.

58.1.- A mayor abundamiento, al darse la terminación de la comisión de "A" dentro del margen de lo pactado por las partes y en ejercicio de las atribuciones de "E", se genera una presunción de legalidad sobre tal medida, y para desvirtuar la misma, se requerirían pruebas fehacientes y contundentes de que la misma fue como parte de actos de violencia laboral, circunstancia esta última, que se analiza en párrafos *infra*.

59.- En ese sentido, este organismo ha de abocarse a conocer exclusivamente por los hechos de violencia que reclama la impetrante, enunciados en los párrafos 50, 51, 52 y 53 de la presente resolución, comenzando por el que hace a que "E" le ofreció a "A" ocupar el cargo de "I" a cambio de que le diera información sobre los supuestos malos manejos del área "D", situación a la que ella se negó por considerar que "E" intentaba desprestigiar, generar conflicto y desintegrar el equipo de trabajo. Al respecto, existe una testimonial ofrecida por la quejosa, correspondiendo a la de "I" (evidencia 20) misma que fue desahogada en fecha 22 de junio de 2017, en la que el testigo menciona

que *“... ‘E’ citó a ‘A’ después de esa firma de convenio y él le dice que le va a dar mi puesto a cambio de que diga cosas acerca de mi persona a lo que ‘A’ se negó porque ella es una persona muy profesional y no accede a hablar de mí...”* siendo necesario tomar en consideración que estos hechos que refiere “I” no los presencié, sino que viene a ser un testigo de oídas, pues tuvo conocimiento de los mismos por la misma impetrante, circunstancia que se ve corroborada con lo manifestado por ésta, en el sentido de que la referida entrevista se dio sin presencia de terceras personas, por tanto el ateste de “I” resulta aislado y no es suficiente para tener por acreditada dicha aseveración.

60.- Ahora, por lo que respecta al ofrecimiento que refiere “A” le fue realizado por “E” para ocupar el cargo de su asistente personal, el evento según la descripción de los hechos se desarrolló en presencia de “F” y que esa entrevista se llevó a cabo en la oficina de “E” durante una hora y media, misma en la que “E” le ofreció a la quejosa ocupar el cargo de su asistente personal ya que según su “buen ojo” se había dado cuenta que sus relaciones públicas le beneficiaban y ella debía estar ahí para cuidarle las espaldas, a lo cual durante una hora y media en su oficina, la quejosa nuevamente se negó la considerara para ese puesto, pues no cumplía con sus expectativas por sus obligaciones como jefa y madre de familia, manifestándole “E” que comprende sus derechos y necesidades y que sin ningún problema cuando lo necesitara podía atender sus asuntos personales atendiendo sus demandas las veinticuatro horas desde su celular por su ausencia física en el puesto que le estaba ofreciendo como su secretaria técnica, manifestándole la quejosa que ha llegado hasta donde está por su trayectoria y experiencia sin recomendación ni apoyo de nadie y que aún podía hacer mucho por el área como Jefa de “C”. Obra también declaración testimonial de “I” en la que señaló *“... días después la secretaria particular de ‘E’ renuncia y se queda vacante ese espacio y ‘E’ le solicita llevarse a ‘A’ para allá, estuvieron hablando muy buen rato, insistiéndole ‘E’ que se fuera para allá y ella le comentaba que no estaba de acuerdo porque estaba trabajando muy a gusto allá conmigo en ‘D’ y que en mi departamento yo tenía más disponibilidad para en cuanto al poder estar al pendiente de alguna situación personal porque tiene dos hijos. Después hubo una reunión entre ‘E’ y yo y me comentó que le había dicho a ‘A’ que se fuera para allá con él para enseñarla a ‘trabajar’ y textualmente me dijo ‘porque allá contigo nada más se hacen pendejos’, refiriéndose a que como yo tenía disponibilidad con ellos, lo tomó como si no les diera responsabilidades o como si no trabajara...”* estos hechos que menciona tampoco se encontró presente en la oficina de “E” sino que se advierte que tuvo conocimiento de los mismos por parte de “A”, resaltando el hecho de que lo que señala que sí le fue dicho directamente por “E” es que le había ofrecido a “A” irse para allá con él para enseñarla a trabajar pero no señala circunstanciadas específicas de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se dio esa conversación, siendo insuficiente para tener por acreditado que efectivamente se le haya propuesto a “A” ocupar el cargo de asistente personal de “E”, obrando la declaración testimonial de “F” desahogada en fecha 21 de septiembre de 2017 (evidencia 32.4) en la que se le preguntó por parte de “W” apoderado legal de “G” si ha observado que “E” haya dado un mal trato laboral a la mencionada “A” a lo que responde *“... no, nunca he observado un maltrato a ‘A’...”*, resaltando este dicho, toda vez

que “A” menciona que el día que se le propuso el ocupar el cargo de asistente personal de “E”, se encontraba ahí el testigo “F”, pero éste, al rendir su testimonio ante este organismo no mencionó nada a ese respecto, por el contrario, precisó que nunca ha observado un maltrato en perjuicio de la quejosa, por lo tanto, no está acreditado el hecho que se analiza.

61.- Por lo que respecta a los comentarios misóginos y despectivos que refiere la quejosa fueron propinados en su perjuicio por parte de “E”, en presencia de “I”, “M”, “N”, “O”, “F”, e inclusive secretaria, gente a su cargo o cualquier persona que se encontrara presente en el lugar y momento, descritos como “pinche vieja huevona, esta vieja, vieja huevona”, “mañana me arreglas a esta, no la quiero aquí, esa vieja no tiene derecho a salirse a atender asuntos personales o de salud en horario de trabajo” “¿y esta, la vieja que va aquí, dónde está, qué se siente jefa o qué?, háganle para ver dónde anda”. Cabe mencionar que al respecto, únicamente obra el testimonio de “I”, quien relata *“... una ocasión “A” tuvo que salir de la universidad porque se presentó una situación personal y me pidió un permiso para salir de la escuela a una cita médica a lo que yo accedí porque ella siempre cumple con sus responsabilidades y porque se trataba de un asunto de salud; cuando “A” no estaba, llegó “E” a mi área de trabajo, llegó y me preguntó “¿dónde está esta pinche vieja huevona? ¿por qué no está aquí? (refiriéndose a “A”) lo que me pareció una falta de respeto muy grave y le contesté que había tenido que ausentarse un momento y me dijo mire “I” ya estuvo bueno de que la siga solapando y para solaparla, créeme que tú no eres el más conveniente y si le gusta y si no, que vaya consiguiendo trabajo en otro lado. Aproximadamente quince minutos después llegó “A” y yo platiqué con ella y le dije que había ido “E” y que había hecho esos comentarios y ya ella me dijo que le habían cambiado su cita...”*, resultando únicamente el testimonio aislado de “I”, quien afirma que “E” realizó comentarios misóginos referentes a faltas de respeto en perjuicio de “A”, siendo que la impetrante había manifestado que estas ofensas las había hecho delante de varias personas más, sobre las cuales no obra ningún ateste para que a juicio de este organismo sean suficientes para acreditar esos hechos. Además, como lo refiere la autoridad en alegatos (evidencia 33) “I” tiene interés directo en el presente asunto, dado que también tiene el carácter de quejoso dentro del diverso expediente “U”, según hechos que él considera violatorios a sus derechos humanos, en contra del mismo funcionario señalado en la presente queja, circunstancia que debe tomarse en consideración, y al ser el único testigo, no resulta suficiente para dar por acreditados los hechos sobre los cuales depone. No pasa inadvertido que “I” confirma todos los hechos que fueron denunciados por “A”, uno de ellos sin especificar cómo supo de los hechos, tal y como el consistente en la propuesta de “E” para que “A” ocupara el cargo del testigo, mismo que concuerda fielmente con la valoración de “A”, ante lo cual reiteramos que para constituir una evidencia idónea, el testigo debe conocer o percatarse por sí mismo de los hechos sobre los cuales declara, y no conocerlo por terceras personas. Lo mismo se observa en lo relativo a la propuesta para que “A” ocupara el cargo de asistente personal de “E”, mismo que tampoco ha quedado acreditado hasta este momento y por último este hecho consistente en que “E” realizó comentarios misóginos en perjuicio de “A”, a pesar de haber mencionado “A” que los mismos

los efectuó delante de diversas personas más, únicamente obra el dicho de “I”, sin que esté respaldado por ningún otro dicho. Obra declaración de “F” ofrecida por el apoderado legal de “G” en la que como ya se señaló anteriormente, declaró que nunca ha observado un mal trato sobre “A”.

62.-Por lo que respecta a las testimoniales presentadas por “W” apoderado legal de “G”, mismas que corresponden a las declaraciones de “Y”, “Z”, “J”, “F”, “S”, “AA”, “BB”, “CC”, “DD”, “EE”, “FF”, quienes coinciden en que no vieron que “E” tratara mal a la quejosa, que ella nunca comentó nada, sin embargo, a juicio de este organismo no tuvieron conocimiento directo de ninguno de los hechos motivo de análisis.

63.- En base a todo lo anteriormente analizado, no se tiene por acreditado ningún hecho que constituya acto de discriminación, de violencia laboral o docente en perjuicio de “A”, definida esta última en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 10, como aquella que “...se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad...”. Así resulta, toda vez que si bien la valoración psicológica realizado a “A” por parte del Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo (evidencia 7) determinó que la quejosa se encuentra afectada emocionalmente, al no haberse acreditado el hecho al cual la peticionaria atribuye el origen de esa afectación, no podemos atribuir como causa de la afectación emocional que presenta, a los actos de violencia que dice haber sufrido, pero que como se ha expuesto con antelación, no tenemos acreditados.

64.- En lo concerniente al señalamiento de “A”, de que ha sido vigilada por parte de “E”, obra dentro del expediente una testimonial que cobra relevancia para esclarecer si “E” tomó medidas especiales y perjudiciales para con la impetrante, siendo la de “R”, quien dice conocer a la maestra porque trabajan en la misma área de la carrera “B”, quien inició como maestro y después ocupó el cargo de director, señalando que: *“... al poco tiempo ella es asignada al área “D” y deja de dar clases por esa comisión; pasa el tiempo y en mayo de este año, ella es regresada a la carrera “B” porque se acaba su comisión en la Dirección “D” como ya el cuatrimestre ya estaba prácticamente por terminar, a un mes diez días aproximadamente, a mí se me dio la orden de que la maestra “A” se incorporara a las clases entonces yo tenía que quitar a tres maestras de dar clases para incorporarla yo; reelaboré los horarios y posteriormente la maestra se incapacitó, volvió de su incapacidad y sugerí que ya no se le dieran las clases porque ya estaba por concluir el cuatrimestre entonces no tenía caso quitar a las otras maestras para incorporarla a ella y le sugerí a “E” ponerla a trabajar en otras actividades y así evitar cualquier cambio a lo cual “E” accedió pero me sugirió poner a la maestra “A” a dar clases y ponerle esa marca personal de evitar que saliera, evitar darle permisos, me pidió que la vigilara, incluso que verificara que estuviera su vehículo en el estacionamiento, cosa que no me pareció correcta por lo que yo me constreñí únicamente a hacer mi trabajo, le conseguí a la maestra cubículo ahí mismo en la carrera “B” y se puso a trabajar en la elaboración de manuales en el tiempo en que terminaba el cuatrimestre.*

Actualmente yo me desempeño en la universidad como maestro de tiempo completo en la carrera “B”, con lo que yo estoy completamente de acuerdo toda vez que terminó mi agenda asignada a la Dirección, pero yo actualmente imparto clases normalmente. Eso es básicamente lo que a mí me consta de los hechos y lo único que deseo manifestar...”.

65.- Esa evidencia es idónea para tener por acreditado que “E” pretendió ejercer actos de vigilancia excesiva en contra de “A”, al haberle solicitado a “R” que le pusiera esa “marca personal” al momento que la regresó a dar clases a la carrera “B”, toda vez que le señaló que aunado a las facultades de vigilancia y supervisar los permisos, inclusive verificara que estuviera su vehículo en el estacionamiento, instrucción que a “R” no le pareció correcta, como él mismo lo refiere en su testimonio, por lo que se constriñó únicamente a hacer su trabajo.

65.1.- Si bien es cierto que parte de esa instrucción encuentra sustento en el ejercicio de facultades de supervisión, también se estima que la circunstancia de verificar que el vehículo de la “A” se encontrara en el estacionamiento, escapa del plano laboral e interfiere en la vida personal de la impetrante como es el hecho de supervisar su vehículo y no corresponde a las facultades que le son conferidas al director de la carrera, quien sabiendo que es una acción que escapa a sus facultades, no le parece correcto y deja de lado dicha orden.

66.- Este hecho, puede ser considerado como un exceso en las facultades de supervisión que le pudieran corresponder a “E” con el cargo desempeñado, toda vez que el supervisar u ordenar que se vigile si el vehículo de la impetrante se encuentra o no en el edificio de la universidad, escapa totalmente de la atención que deba darse a las áreas que conforman “G” y no tiene relación alguna con las actividades propias del puesto desempeñado por la quejosa “A”.

67.- Tal exceso, que si bien no tuvo ejecución, se traduce en un incumplimiento del deber de servicio en la función pública, y por ende debe dilucidarse a la luz de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, si el funcionario público se apartó o no de algún principio y directriz previsto en dicha norma, a efecto de determinar la responsabilidad en que se pueda haber incurrido, por lo que resulta procedente dirigirse al órgano máximo de gobierno de “G”, para los efectos que más adelante se precisan. De igual manera, tomando en cuenta los hechos analizados, así como otras quejas de similar naturaleza aludidas en el cuerpo de la presente resolución, se considera pertinente instar al mismo órgano, para que se analice la conveniencia de establecer criterios precisos que definan los límites del ejercicio de facultades de mando y supervisión que les corresponde a los superiores jerárquicos dentro de la institución educativa “G”, a efecto de evitar ulteriores confusiones que pudieran presentarse entre actos de mando o supervisión en ejercicio de facultades legales, con actos de violencia laboral o docente.

68.- No pasa desapercibido para este organismo, la existencia de la Comisión de Honor y Justicia dentro de la institución “G”, empero, según su Reglamento, tiene la finalidad de conocer y sancionar las conductas de alumnos y profesores que trasgreden los ordenamientos que rigen a dicha casa de

estudios, por lo que se refuerza la pertinencia de dirigir la presente resolución al Consejo Directivo de “G” por conducto de su Presidente, como más adelante se precisa.

69.- Dentro del mismo contexto y no obstante que no se acreditaron actos de discriminación, violencia laboral o docente, resulta conveniente dirigirse a la instancia correspondiente, para efecto de que se garantice a “A” la no afectación en la plaza docente que tiene asignada desde antes de ser comisionada a “C”, por algún tipo de represalia con motivo de la acción ejercitada a través de la presente queja.

70.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

71.- El artículo 5 de la Ley de “G” dispone que la misma contará entre otros con un órgano denominado Consejo Directivo y el numeral 6 establece que el Secretario de Educación y Deporte será el presidente de dicho órgano, el cual de conformidad con el artículo 8 tiene diversas atribuciones, entre las que se encuentra el resolver bajo su responsabilidad, aquellos asuntos que deba conocer el Consejo Directivo que no admitan demora. En esta hipótesis deberá convocar al Consejo a la brevedad posible para enterarlo del contenido y alcance de la presente resolución, por lo que se hace necesario dirigir la presente al Secretario de Educación y Deporte, en su calidad de Presidente del mencionado Consejo Directivo, para que atienda sin demora la presente determinación.

72.- En síntesis, se considera que existen elementos indiciarios suficientes para emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **LIC. PABLO CUARÓN GALINDO**, Secretario de Educación y Deporte, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de “G”, someta a consideración de dicho Consejo, el análisis de los actos desplegados por “E”, detallados en los párrafos 64 a 67 de esta resolución, para que en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se tomen las medidas administrativas conducentes a efecto de garantizar la estabilidad laboral de “A” en su plaza como docente en “G”.

TERCERA.- A usted mismo, se someta a consideración del Consejo Directivo, la pertinencia de elaborar las directrices necesarias que determinen los límites y el alcance de las facultades de mando y supervisión entre superiores jerárquicos y subalternos o colaboradores, a efecto de evitar conflictos o confusiones que pudieran surgir entre el ejercicio legítimo de dichas facultades y aquellos que puedan constituir actos de violencia laboral o docente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 52/ 2017

Síntesis: Representando a su hija, de 19 años y embarazada, en marzo del 2015, acude al Hospital de la Mujer en Cd. Juárez, Chih., donde supuestamente le niegan atención médica inmediata después del parto sufre de séptica, siendo trasladada a esta Ciudad para seguir su atención. Un año después, continuando con su tratamiento, por segunda ocasión ingresa al mismo hospital, para someterla a cirugía a la que no logra sobrevivir.

Del análisis de los hechos, las constancias allegadas y las indagatorias practicadas a juicio de este Organismo se consideró existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Salud por Omitir Proporcionar Atención Médica Adecuada y Omitir Brindar Servicio de Hospitalización.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted Dr. Ernesto Ávila Valdez, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, se instaure, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra de los servidores públicos del Hospital de la Mujer en Ciudad Juárez y del Hospital General “Salvador Zubirán” que tuvieron intervención en los hechos analizados, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, y en su oportunidad se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se analice y resuelva respecto a la reparación integral del daño que conforme a derecho pueda corresponder.

TERCERA.- A Usted mismo, se instruya al personal de las instituciones públicas de salud que brindaron la atención médica, la observancia rigurosa de las Normas Oficiales Mexicanas, cuyas omisiones han quedado evidenciadas.

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expedientes: JLR 211/2015 y YA 061/2016

Oficio No. JLAG-381 /2017

RECOMENDACIÓN No. 52/2017

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., a 1° de diciembre de 2017

DR. ERNESTO ÁVILA VALDEZ

SECRETARIO DE SALUD

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expediente **JLR 211/2015** y el **YA 061/2016** iniciado con motivo de los hechos denunciados por "**Q**"⁴¹ por posibles violaciones a los derechos humanos de "**A**" y "**M1**", imputados a diversos servidores públicos, procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 28 de mayo de 2015, se recibió escrito de queja signado por "**Q**", radicado bajo el número JUA-JLR-211/15, en el que se señaló lo siguiente:

"Tal es caso que mi hija "A" el día 26 de marzo de 2015 aproximadamente a las diez de la mañana me habló para decirme que estaba sufriendo de contracciones, mi hija en esa fecha tenía 9 meses de embarazo, le pregunté si quería que me saliera del trabajo para llevarla al hospital, me contestó que me esperaría hasta que saliera; al llegar a mi casa a las cuatro de la tarde vi que mi hija tenía fuertes dolores así que le dije que la llevaría al Hospital de la Mujer, al llegar nos recibió el medico en turno, el cual una vez que revisó a mi hija me dijo que me la llevara a la casa y que regresáramos en tres horas, yo no hice caso porque temía que algo pasara, por lo que nos quedamos cerca del hospital, cuando pasó el tiempo que me indicó el doctor regresamos al hospital, la recibieron y la pusieron en observación, señalándome el mismo doctor que mi hija no entraría en labor de parto porque el bebe no bajaba y no estaba dilatada, yo le dije que mi hija tenía los dolores muy fuertes y que estaba perdiendo las fuerzas en la piernas, respondiéndome que se debía a que "A" estaba muy nerviosa, también le pregunté si podría hacerle cesárea respondiéndome que no, y que al finalizar su turno la daría de alta y que si yo quería que la volvieran a internar lo pidiera al siguiente doctor; por lo que al finalizar su turno me entregó a mi hija diciéndome que la llevara a caminar, mi hija y yo obedecimos y nos pusimos a caminar por la avenida Triunfo, pasaron aproximadamente 2 horas, cuando mi hija me dijo que ya no aguantaba los dolores, por lo que nos regresamos al hospital aproximadamente a las 9 de la mañana, la internaron y la atendieron hasta las cuatro de la tarde, mi hija me contó que le decía doctor en turno que por favor le hiciera cesárea, que ya no aguantaba el dolor, respondiéndole el doctor que se callara que ya todo el hospital había escuchado sus quejidos, que no le haría la cesárea porque ya traía "muy buen trabajo de parto", pasaron aproximadamente seis o siete horas para que mi hija entrara a quirófano, yo me quedé en el exterior del hospital, pero como no me avisaban nada me empecé a preocupar, así que entré a pedir información, una trabajadora social me dijo que

⁴¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

mi hija ya se había aliviado y que había tenido una niña, después me dijeron que no me darían a mi hija de alta porque había sufrido un desgarro de 4° grado y hasta que no defecara la darían de alta, el domingo 29 de marzo de 2015 la dieron de alta. El 14 de abril de 2015 mi hija empezó a padecer de fiebre, escalofríos y dolor vaginal, por lo que la lleve al Hospital de la Mujer, la revisaron y le recetaron un antibiótico para una infección en la vías urinarias; el viernes 17 de abril se puso muy mal de salud, así que regresamos otra vez al Hospital, la internaron y la tuvieron en observación por cinco horas, prescribiéndole antibióticos y le dijeron que si al terminar el tratamiento (por siete días) seguía enferma regresara al Hospital, sin embargo, la salud de mi hija no mejoró por lo que el domingo 19 de marzo le dije que la llevaría a otro hospital para que la internaran (debido a que no la querían atender en el Hospital de la Mujer) me fui al Hospital de la Familia y al Hospital General, pero como en ambos hospitales no había ginecólogos no me la querían recibir, así que no me quedó otra opción más que regresar al Hospital de la Mujer, al llegar pedí hablar con la trabajadora social, a la cual le dije que mi hija seguía muy enferma y que si le pasaba algo los haría responsables, fue cuando la trabajadora social le habló al doctor en turno para que revisaran a mi hija, cuando la estaban atendiendo mi hija me contó que le dijo al doctor, al momento de la exploración vaginal, que tenía la sensación de querer defecar, fue cuando el doctor la revisó y le dijo que ya había defecado mostrándole el guante con excremento y diciéndole a ella que otra vez habían hecho sus tonterías, que habían conectado su recto con la vagina, diagnóstico que fue confirmado con posterioridad por el doctor del siguiente turno. Mi hija se quedó internada, al día siguiente tuvo mucha fiebre, yo me dirigí con el director del hospital para pedirle una explicación, él le mandó hablar al subdirector, el cual me explicó que supuestamente no había sido una negligencia médica, me dijo que “al mejor cazador se le va la libre”, y lo que había sucedido es que no habían cerrado bien a “A” y que se había filtrado el excremento hacia la vagina, y que como se había saturado de desechos había pasado la infección y muchas cosas más que no tienen sentido, finalizando que harían todo lo posible para curar a mi hija; después le dijeron a mi hija que al parecer tenía leucemia en etapa terminal, sin embargo nunca confirmaron esto con análisis. Con posterioridad a mi hija la intervino un doctor que me dijo que solamente removería los puntos porque estos estaban muy infectados, de ahí la pasaron a terapia intensiva, al siguiente día la mandaron a piso, a pesar de la fiebre y los dolores que tenía, solo le daban laxantes, pasaron aproximadamente 12 días cuando le quitaron el suero, pero mi hija seguía muy enferma, fue cuando pensé que lo mejor para mi hija era sacarla del Hospital de la Mujer, y meterla al Centro Médico de Especialidades, pero los funcionarios del Hospital de la Mujer no me dejaban sacar a mi hija porque yo no les quería firmar el alta, al final me dejaron llevármela; al llegar al Centro Médico me dijeron que mi hija venía desahuciada que era probable que muriera porque ya no tenía glóbulos blancos, le hicieron un estudio en la medula ósea que dio como resultado que ella estaba toda infectada (séptica), me dijeron que me esperara para lo peor, un hematólogo del Centro me dijo que era necesario una operación pero que era muy riesgosa, comentándonos que había hablado con doctores del Hospital General en la ciudad de Chihuahua que estaban dispuestos a operar a Yesenia, así que trasladaron a mi hija para allá, ni siquiera la pude alcanzar ya que cuando llegó inmediatamente la metieron a quirófano, al llegar al hospital supe que le cortaron una parte del intestino y que la limpiaron (colostomía), después me dijeron que mi hija estaría internada bajo observación, fueron casi 13 días de angustia, los glóbulos blancos de mi hija no subían de 200, tenía fiebre y mucho dolor, a mediados de mayo una doctora fue en la tarde a decirnos que no podía creer el milagro que había sucedido, de un día para otro el conteo de los glóbulos blancos de mi hija subió, pasaron tres días más y la dieron de alta, indicándonos que tendríamos que acudir a varias citas hasta Chihuahua para revisar los avances, para agendar otras cirugías, ya que mi hija hasta la fecha padece de colostomía y necesita otras intervenciones para que realice sus necesidades fisiológicas de manera normal. Quiero agregar que debido a lo que sucedió acudí a la Fiscalía de Chihuahua, a la de Juárez, y en ninguna dependencia me quisieron recibir mi denuncia, en Chihuahua me dijeron que tenía que poner la denuncia en Juárez y en este último municipio me dijeron que no procedía nada, que ellos no podían hacer nada.

También quiero solicitar cualquier tipo de apoyo para realizarle a mi hija los estudios que necesite ya que debido a todo lo que ocurrió la empresa para la cual trabajo me despidió.”

2.- En fecha 1° de junio de 2015 se solicitó el informe de ley al Secretario de Salud, a la vez que se solicitó la implementación de medidas cautelares para que se garantizara la atención médica requerida por “A”. A ello, en vía de informe mediante oficio número ICBS-JUR-762/2015 recibido el 30 de junio de 2015, el Licenciado José Carlos Medina Armendáriz, entonces Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“...CAPITULO II, FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES. PRIMERO.- Visto el contenido de la queja me permito manifestar que resultan infundados los hechos reseñados por “Q”, ante ese organismo derechohumanista, lo anterior en virtud de que en primer término, como se puede apreciar de la explicación y narración de los hechos en los cuales se encuentran debidamente sustentados en las notas médicas que obran en el expediente clínico, se desprende que la atención médica otorgada a la hoy quejosa fue adecuada y oportuna en base a los problemas de salud que en su momento presentaba, toda vez que la atención médica que se le brindó a la multimencionada, fue conforme a lo establecido en la NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico, la cual manifiesta lo siguiente:

“El expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo”.

“De igual manera, se reconoce la intervención del personal del área de la salud en las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, que se registran y se incorporan en el expediente clínico a través de la formulación de notas médicas y otras de carácter diverso con motivo de la atención médica. En ellas, se expresa el estado de salud del paciente, por lo que también se brinda la protección de los datos personales y se les otorga el carácter de confidencialidad”.

4.- Definiciones

Para los efectos de esta norma, se entenderá por:

4.1.- Atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud.

4.2.- Cartas de consentimiento informado, a los documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación, una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados para el paciente.

4.3.- Establecimiento para la atención médica, a todo aquel, fijo o móvil, público, social o privado, donde se presten servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes, cualquiera que sea su denominación, incluidos los consultorios.

4.4.- Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

4.5.- Hospitalización, al servicio de internamiento de pacientes para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, así como, para los cuidados paliativos.

4.6.- Interconsulta, procedimiento que permite la participación de otro profesional de la salud en la atención del paciente, a solicitud del médico tratante.

4.7.- Paciente, a todo aquel usuario beneficiario directo de la atención médica.

4.8.- Pronóstico, al juicio médico basado en los signos, síntomas y demás datos sobre el probable curso, duración, terminación y secuelas de una enfermedad.

4.9.- Referencia-contrarreferencia, al procedimiento médico-administrativo entre establecimientos para la atención médica de los tres niveles de atención, para facilitar el envío-recepción-regreso de pacientes, con el propósito de brindar atención médica oportuna, integral y de calidad.

4.12 Usuario, a toda aquella persona, que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.

5.- Generalidades

5.1.- Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.2.- Todo expediente clínico, deberá tener los siguientes datos generales:

5.2.1.- Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;

5.2.2.- En su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario;

5.2.3.- Nombre, sexo, edad y domicilio del paciente; y

5.2.4.- Los demás que señalen las disposiciones sanitarias.

5.3 El médico, así como otros profesionales o personal técnico que intervengan en la atención del paciente, tendrán la obligación de cumplir las disposiciones de esta norma, en forma ética y profesional.

5.7.- En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sólo será dada a conocer a las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.8.- Las notas médicas, reportes y otros documentos que surjan como consecuencia de la aplicación de esta norma, deberán apegarse a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, relacionadas con la prestación de servicios de atención médica, cuando sea el caso.

5.9.- Las notas médicas y reportes a que se refiere esta norma deberán contener: nombre completo del paciente, edad, sexo y en su caso, número de cama o expediente.

5.10.- Todas las notas en el expediente clínico deberán contener fecha, hora y nombre completo de quien la elabora, así como la firma autógrafa, electrónica o digital, según sea el caso; estas dos últimas se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.11.- Las notas en el expediente deberán expresarse en lenguaje técnico-médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado.

Por lo que se observa una vez analizado el expediente clínico de la hoy quejosa y la normatividad que rige los elementos indispensables del expediente clínico, se observa que se cumplió a cabalidad lo requerido por dicha norma, motivo por el cual se confirma y constata su debido cumplimiento, lo anterior en base a lo antes señalado.

Cabe señalar que se cuenta con DICTAMEN MÉDICO PERICIAL emitido por el Doctor Alejandro Santos Rubio, quien en sus conclusiones manifiesta de una manera general que la atención médica proporcionada a la hoy quejosa fue brindada con oportunidad, con calidad cumpliendo en todo momento con lo establecido en los artículos 32 y 33 referente a la atención médica asentados en la Ley General de Salud y su Reglamento, sigue manifestando que, la atención médica fue proporcionada apegada a la Lex Artis Médica, en caso de urgencia por el personal a cargo de quienes recibieron a la paciente señalada.

CAPITULO III, EXISTENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES

Por lo expuesto líneas arriba se considera que no existen actos u omisiones que hubiesen perturbado, agredido o violentado derechos humanos de la quejosa “Q” o a su hija “A” en virtud de que:

En ningún momento se le negó el tratamiento médico.

En ningún momento se le practicó algún tratamiento que no estuviese debidamente autorizado.

El trato fue el adecuado por parte del personal hospitalario, los diagnósticos y estudios fueron oportunos así como la resolución que ameritaba en ese momento.

(...) CAPITULO V, SE PROCEDE A DAR CONTESTACION A LAS INTERROGANTES PLANTEADAS POR ESTE ORGANISMO DERECHOHUMANISTA.

*1.- Indique desde qué fecha el Hospital de la Mujer se encuentra prestando servicios a “A”.
1.1.- El Hospital de la Mujer prestó servicio por primera vez el día 06 de marzo de 2015 en el área de admisión para una revisión del embarazo de 37.5 semanas cuando acudió por presentar contracciones irregulares que no eran de trabajo de parto (pródromos de trabajo de parto).*

2.- Indique cuál es el motivo por el cual se le presta atención a la ciudadana. 2.1.- La atención que se le prestó a la paciente fue por acudir con embarazo de término mas trabajo de parto.

3.- Diga si tiene conocimiento de los hechos denunciados por la quejosa y si a la fecha se ha tomado alguna medida. 3.1.- Se tiene pleno conocimiento del presente caso, ante la queja de la paciente se ha hecho una investigación de los hechos mediante interrogatorio a los médicos tratantes del caso además de la revisión exhaustiva del expediente, elaboración de diagnósticos y manejo específico del caso.

4.- Diga porqué motivo no fue recibida la ciudadana el día 26 de marzo fecha en la que acudió por presentar molestias por motivo de su embarazo. 4.1.- La paciente fue atendida el 26 de marzo en el área de admisión del hospital. El motivo del por qué no fue ingresada al área de labor ese mismo día fue porque la paciente apenas acudió con trabajo de parto en fase latente, se le revisó a las 20:40 horas encontrando a la exploración vaginal 1 (un) centímetro de dilatación, posteriormente a las 07:00 horas del día 27 de marzo del año 2015, la paciente acude de nuevo en esta ocasión con 3 (tres) centímetros de dilatación por lo que tampoco ingresa, siempre corroborando el bienestar del producto. Se ingresa al área de labor a las 09:58 horas cuando se encuentra con 6 (seis) centímetros de dilatación que corresponden a la fase activa del trabajo de parto.

Este manejo es en base a las GUÍAS DE PRÁCTICA CLÍNICA en la última actualización del año 2014, que trata de: “Vigilancia y manejo del trabajo de parto”. IMSS 052-08 donde

se recomienda ingresar a las pacientes al estar en fase activa (4 centímetros de dilatación y acortamiento del cuello al menos en 50%).

5.- Informe quiénes fueron los médicos que atendieron a la agraviada el día 27 de marzo.

5.1.- Los médicos que atendieron a la paciente el día 27 de marzo del 2015 en el área de admisión fueron la Doctora Erika Alderete, posteriormente se ingresa al área de labor donde está a cargo del médico de turno matutino Doctor Ricardo Mora Villa, y el residente de segundo año Gregorio de la Fuente, luego después en el turno vespertino por el Doctor Raúl Manjarrez y el residente de primer año David Ruiz Rueda.

6.- Diga cómo fue la evolución del parto de la ciudadana y bajo qué circunstancias se otorgó el alta médica. 6.1.- Se le brindó la atención usual hacia una paciente en trabajo de parto que incluye en el área de admisión tricotomía y enema, canalización intravenosa, toma de exámenes de laboratorio, en el área de labor toma de registro cardiotocográfico, vigilancia de la dilatación cervical y en su momento atención de parto en el cual presentó desgarro de cuarto grado el cual se reparó (sutura), posteriormente se le dio seguimiento en recuperación y luego se pasa a piso donde es dada de alta al día siguiente por presentar una evolución favorable, se le dan datos específicos de alarma que incluyen dieta alta en fibra, antibióticos de alto espectro y laxantes.

7.- Informe en cuantas ocasiones se le atendió a la agraviada después de su parto y cuáles fueron los motivos. 7.1.- A la paciente se le otorgó atención médica en el área de admisión en 3 (tres) ocasiones posteriores al parto, la primera fue el día 14 de abril del año 2015, la paciente acudió por fiebre, náuseas, vómitos y disuria se le realizaron estudios dando resultado para infección de vías urinarias, se le da tratamiento. La segunda ocasión fue el día 17 de abril del año 2015 por dolor en herida de episiorrafia, la presencia de pus en la herida, continuo de fiebre y se diagnostica infección de episiorrafia y se le receta antibiótico inyectado y la tercera ocasión el día 19 de abril del año 2015 acudió de nuevo a revisión en donde se le encontró dehiscencia (apertura) de episiorrafia (sutura vaginal), incontinencia fecal motivo por el cual se ingresó a hospitalización.

8.-Diga cuál fue el diagnóstico que se le dio a la ciudadana en su último ingreso al Hospital de la Mujer. 8.1.- El diagnóstico de ingreso fue puerperio patológico tardío, incontinencia fecal y comunicación recto vaginal (fistula).

CAPITULO VI. CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

En este rubro se informa a esta H. Comisión que a la fecha se le han brindado todas las atenciones y facilidades a la paciente “A” las cuales comprenden desde su traslado de Ciudad Juárez, Chihuahua a esta capital y viceversa en vehículos ambulancias adecuadas para trasladar pacientes de una Ciudad a otra, aunado a ello que se le sigue proporcionando la atención medica debida respecto a su problema de salud en el Hospital General de esta ciudad Dr. Salvador Zubirán y se le seguirá prestando la misma hasta que en tanto las condiciones de salud mejoren en su totalidad, quedando pendiente varios procesos e intervenciones quirúrgicas para otorgar una atención de salud plena y eficiente.”.

3.- Con fecha 9 de marzo del año 2016, se recibió queja en las oficinas centrales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que fue radicada bajo el número YA-061/16, en la cual “Q” manifestó:

“En primer término, quisiera aclarar que la presente queja es derivada de una previa que presenté en ciudad Juárez, la cual se registró bajo número de expediente JUA-JLR 211/2015. En esta ocasión acudo a esta Comisión a exponer los hechos que considero violatorios a derechos humanos y que sucedieron del mes de febrero de 2016 a la fecha.

El pasado 9 de febrero de 2016, a raíz de la mala atención médica que recibió mi hija “A” en ciudad Juárez, como usuaria del Seguro Popular, ella y yo llegamos a Chihuahua directamente al Hospital General, ya que mi hija sería sometida a una operación llamada cierre de colostomía.

A mi hija la ingresamos en 9 de febrero debido a que la cirugía estaba programada a realizarse el 11 del mismo mes, sin embargo, desde la llegada vimos varias

irregularidades, entre las que destacan la cancelación de la operación en dos ocasiones previas y la falta de cama para su ingreso, lo cual después de los reclamos correspondientes se pudo solucionar. No obstante lo anterior, ese mismo 9 de febrero aproximadamente a las 18:30 horas, el Doctor Guevara se dirigió conmigo y me dijo que él la iba a operar, sin embargo como él no la había tratado anteriormente le pedí que reuniera toda la información necesaria e incluso que se apoyara con la hematóloga dada la gravedad del problema de salud que había presentado mi hija, a lo que el Doctor estuvo de acuerdo.

Posteriormente el miércoles 10, le insistí al Doctor Guevara sobre la situación de mi hija y le pregunté si había revisado su expediente médico, pero éste me contestó que no porque no lo había encontrado, fue entonces cuando yo le dije que seguramente debía ir a la Dirección ya que en virtud de una demanda previa, el expediente de mi hija se encontraba bajo llave, por lo que él dio instrucciones para que le consiguieran el expediente.

Como yo confiaba en los doctores y se habían tomado todas las medidas preventivas para la cirugía de mi hija, la cirugía se llevó a cabo el 11 de febrero, y después de esto, cuando yo me pude entrevistar con el Doctor Guevara, éste me dijo que la cirugía había salido perfectamente bien, y que debíamos esperar a que mi hija se recuperara.

Al día siguiente, cuando yo me encontraba en el cuarto con mi hija, aproximadamente a las 09:00 horas, llegaron unos médicos residentes y me pidieron un momento para hablar con mi hija, por lo que yo abandoné la habitación. Instantes después, cuando los médicos se retiraron, me acerqué a mi hija y ella me dijo que estaba muy asustada que los médicos residentes eran quienes habían manipulado la operación y que incluso no habían usado una grapadora que previamente nos había costado mucho trabajo conseguir.

En virtud de conseguir dicha grapadora nos había causado muchos problemas previamente, e incluso la habían utilizado como pretexto para no realizar la cirugía, yo decidí buscar al Sub Director del Hospital General con la intención de que me aclarara lo que había sucedido, pero al entrevistarme con dicha persona, me comentó que platicaría con el Doctor Guevara para que conociera la versión oficial.

Posteriormente el Doctor Guevara se entrevistó conmigo y me dijo que yo le había causado muchos problemas en Subdirección, por lo que discutimos por unos instantes y aproveché para preguntarle si había revisado el expediente de mi hija previo a la cirugía y este me dijo que no, porque no habían encontrado dicho expediente.

Mi hija permaneció recuperándose los siguientes días y el lunes 15 de febrero, la herida comenzó a ponerse roja, pero al día siguiente que la vieron los médicos residentes nos dijeron que era normal. Después de esto, el 16 de febrero me entrevisté nuevamente con el Doctor Guevara y le dije de mi preocupación por lo que estaba viendo yo de la herida, sin embargo él me dijo que era normal y le estuvo haciendo presión con unas gasas. El miércoles 17, mi hija comenzó a drenar líquido y al comentarle esto al Doctor Guevara, me dijo que le reventaría dos puntos para que ella empezara a drenar, sin embargo, al hacer eso mi hija comenzó a drenar sangre y excremento en cantidades considerables, por lo que era evidente que la cirugía no había tenido éxito.

Los días siguientes mi hija se puso cada vez más mal, lo que ha traído como consecuencia que le hayan hecho varias transfusiones de sangre y plasma, lo cual se sigue haciendo hasta este momento.

Así mismo, el 19 de febrero, mi hija tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de nuevo, sin embargo esto no mejoró su estado de salud y hasta el momento se encuentra en una situación crítica en el referido Hospital. Anoche, mi hija fue trasladada al área de terapia intensiva en donde tuvo que ser entubada ya que se encuentra muy delicada de salud”.

4.- A la solicitud inicial de informe fechada el 10 de marzo de 2016 dirigida al Director del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” sito en la ciudad de Chihuahua, se recibió respuesta el 26 de marzo de 2016, mediante oficio signado por el Dr. René Lázaro Mendoza, Director del mencionado nosocomio, en el que describe lo siguiente:

“El suscrito Dr. René Lázaro Mendoza, en mi carácter de Director del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” Unidad Desconcentrada por Función del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Chihuahua, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Calle Tercera No. 604, Colonia Centro de esta Ciudad de Chihuahua, Chih., y autorizando a los C.C LIC. ALMA AIDE CARRILLO LUGO Y/O LIC. YOLANDA OAXACA GONZÁLEZ Y/O GABRIELA MONTAÑEZ SÁNCHEZ para que oigan y reciban notificaciones dentro del Expediente al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en cumplimiento a los Oficios No. YA 050/2016 y YA 054/2016 fechado los días 10 y 18 de Marzo del 2016 respectivamente, y con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado, me permito anexar el informe solicitado en el cual se hace constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y las motivaciones de la atención médica brindada a “A” informe suscrito por los Doctores César Aragón Quintana Jefe del Servicio de Cirugía General, y el Dr. Javier Antero Guevara López Médico Adscrito y Tratante de Cirugía General; así mismo anexo copia certificada del expediente clínico abierto a nombre de “A”.

Aunado a lo anterior y como complemento al informe se refuerza con la Literatura Médica encontrada, según estudios publicados por el Hospital General de México por el Servicio de Coloproctología, se anexa Literatura Cir. Gen. 2014; 36 (4):209-213 “Morbimortalidad asociada al cierre de colostomía con sutura mecánica”.

Para tales efectos, se señalan como Pruebas las Documentales públicas siguientes:

-Informe de fecha 14 de marzo del 2016 mediante el cual se da respuesta a los Oficios No. YA 050/2016 y YA 054/2016, suscrito por los Doctores César Aragón Quintana Jefe del Servicio de Cirugía General y el Dr. Antero Guevara López Médico Adscrito y Tratante de Cirugía General.

- Copia Certificada del Expediente Clínico de la “A”.

- Copia de la Literatura médica encontrada, según estudios publicados por el Hospital General de México por el Servicio de Coloproctología, se anexa Literatura Cir. Gen. 2014; 36 (4): 209-213 “Morbimortalidad asociada al cierre de colostomía con sutura mecánica”.

En vista de lo anterior y con fundamento en el Artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ante usted C. Visitadora atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma rindiendo el informe solicitado en los Oficios No. YA 050/2016 y YA 054/2016 fechados de los días 10 y 18 de Marzo del 2016”.

ANEXO 1.- “En respuesta al oficio YA 05/2016 YA 054/2016 expedido por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fechas 10 y 18 de marzo recibidos respectivamente los días 11 y 12 de marzo de 2016 a las 13:23hrs

Se hace de su conocimiento que: se trata de paciente femenino de 20 años de edad con antecedente de neutropenia y estatus de colostomía, la cual se programa de manera electiva para restitución de tránsito intestinal previo consentimiento informado por el paciente y familiar, por antecedentes de colostomía derivativa para manejo de fístula rectovaginal, encontrándose el día de su programación con laboratorios dentro de parámetros normales biometría hemática con leucocitos de 8130 neutrófilos 5660 linfocitos de 3200 hemoglobina de 15.6 hematocrito de 45.7 plaquetas de 327,000 tiempos de coagulación normales.

La cirugía se lleva a cabo el día 11 de febrero del 2016 en la cual se realiza cierre de colostomía a nivel de colon descendente de manera manual con puntos de conell y mayo

y refuerzo seromuscular con puntos de leberg sin incidentes transoperatorios y postquirúrgicos. Al término del procedimiento quirúrgico se dan amplios y detallados informes a la familiar (madre) de la paciente, explicando nuevamente los riesgos y complicaciones posibles para el postquirúrgico. Al día siguiente de su evento quirúrgico presenta pancitopenia, motivo por el cual se solicita apoyo al servicio de hematología debido a los antecedentes de la paciente, iniciando manejo especializado para dicha patología.

Abdominalmente presenta una evolución satisfactoria sin evidencia de distensión abdominal, presentando peristalsis normoactiva, herida quirúrgica limpia, sin datos de infección, manteniéndose bajo estricto esquema de antibiótico y analgésico, según lo establecido por las guías de práctica clínica. El día 17 de febrero presenta discreto cambio en las características del drenaje por lo que se solicita tomografía abdominal con contraste oral, así como colon por enema para valorar anastomosis, en dicho estudio no se evidencia fuga de material de contraste corroborado por radiología, el día 18 de febrero la paciente presenta salida de materia turbio y fétido por drenaje abdominal e intolerancia a la vía oral, se habla con familiares (madre), se le explica la posibilidad de una dehiscencia de anastomosis, lo que amerita nueva exploración quirúrgica, hematológicamente la paciente continua con pancitopenia por lo que el servicio de hematología recomienda no realizar procedimiento quirúrgico hasta contar con plaquetoféresis, plasmas frescos y concentrados globulares una vez que cuenta con dichos derivados hemáticos solicitados, la familiar de la paciente se niega a firmar consentimiento informado por lo que no es posible realizar procedimiento quirúrgico, el día 19 de febrero del 2016, se platica nuevamente con la familiar (madre) por parte del servicio de cirugía general, medicina interna y hematología, exponiendo los riesgos y complicaciones de no aceptar el procedimiento quirúrgico, autorizando finalmente el que se realice dicho procedimiento, el cual se lleva a cabo a las 12:00 hrs del día 19 de febrero, en el cual se localiza dehiscencia de anastomosis en un 15%, escasa contaminación macroscópica de la cavidad, por lo que se realiza aseo quirúrgico, desmantelamiento de la anastomosis, así como colostomía terminal y cierre parcial de pared abdominal y dejando abierto el tejido graso y piel, posterior al evento quirúrgico es valorada por el servicio de infectología quien ajusta manejo antibiótico.

Continua bajo tratamiento hematológico con pobre respuesta a fármacos, persistencia leucopenia y neutropenia, herida quirúrgica abdominal con mala granulación y posteriormente se agrega eventración varios días posteriores al evento quirúrgico, por lo que se decide nuevo pase a quirófano para realizar nuevo aseo quirúrgico y cierre parcial de pared para protección de asas intestinales, el día 07/marzo/16, negándose el padre a firmar el consentimiento informado de dicho procedimiento hasta contar con la presencia y autorización de la madre, motivo por el cual la intervención quirúrgica se retrasa hasta el día 8 de marzo, realizándose aseo quirúrgico, debridación de bordes isquémicos, colocación de bolsas de polivinilo para protección de asas intestinales y cierre parcial de tejido graso y piel, posteriormente durante la tarde se presenta sangrado moderado, el cual se revisa en su cama, encontrando sangrado en capa, sin un punto específico, por lo que se realiza retiro de puntos de piel y empaquetamiento de cavidad, disminuyendo de manera importante el mismo. Paciente presenta deterioro respiratorio, motivo por el cual se solicita su pase a terapia y su ingreso a cubículo aislado a dicha unidad, donde se realiza apoyo ventilatorio mecánico, continuando con evolución respiratoria desfavorable, cediendo sangrado de cavidad, continuándose transfusión de hemoderivados, filgrastim, gammaglobulina y novoseven. El día 11/marzo/16 se coloca terapia vac por el Dr. Francisco Román (Coloproctólogo del hospital) y el Dr. Javier Guevara (médico tratante de la paciente), posterior a lo cual se dan amplios informes a la madre de la paciente.

Durante el procedimiento quirúrgico inicial no se utiliza grapeo mecánico ya que el nivel de la anastomosis no lo amerita, se cuenta con una grapadora circular de 28 mm, la cual está indicada para anastomosis baja de colon, en este caso, no fue necesario utilizarse, al encontrarse anastomosis a nivel de colon descendente y la longitud de esta grapadora resulta insuficiente para llegar a este nivel a través del recto, sin embargo, se solicita como

medida de seguridad en caso de tener que realizar una resección y anastomosis baja de colon de recto, sin embargo no fue necesario su uso por los hallazgos transoperatorios. Técnicamente es una decisión que compete al cirujano según los hallazgos observados. En la literatura médica encontrada, se reporta que los cierres de colostomía, tienen una morbilidad del 55%, una mortalidad transoperatorios del 10% y un 30% no es posible realizar una restitución del tránsito intestinal; encontrando que la deshidratación de anastomosis se presenta en un 10% de todos los casos, una infección del sitio quirúrgico en un 3.3% de todos los casos y sangrado del sitio quirúrgico del 26.7, esto según estudios publicados por el Hospital General de México por el servicio de coloproctología. Se anexa literatura (Cir.Gen, 2014;36(4):209-213)."

5.- Escrito de ampliación de queja recibido en fecha 15 de diciembre del 2016, signado por la C. Regina Tamés Noriega, Directora del Grupo de Información en Reproducción Elegida, en representación de "Q", en el cual se realizan diversas manifestaciones, destacando lo siguiente:

"...Los médicos le dieron a conocer a la familia el nuevo diagnóstico: sepsis abdominal y neutropenia. La situación obligó a que el jueves 18 de febrero del 2016 por la mañana "A" fuera sometida a un lavado peritoneal y una nueva colostomía.

Ante la proximidad del fin de semana, los médicos nuevamente se ausentaron y a su hija no se le suministró el medicamento que le recetó la hematóloga, lo que serviría para tratar la neutropenia (gammaglobulina humana). Argumentaron que ese tipo de medicamento no lo cubre el Seguro Popular.

Permaneció sin el medicamento del domingo 21 al miércoles 24 de febrero del 2016, y ante la insistencia de la familia accedieron a proporcionárselo, pero cuando lo trajeron era de una dosis menor a la recetada y solo había para dos o tres días. Al verse de nueva cuenta sin medicamento, y al observar que su condición se agravaba, el 29 de febrero "A" decidió escribir una carta a René González, director de Hospital General Salvador Zubirán, en la que le expone la clase de atención que estaba recibiendo de los médicos y la falta del medicamento necesario para recuperar sus salud. Al respecto, el acuse de ese oficio jamás fue devuelto a la familia ni accedieron a proporcionarle una copia del documento original presentado.

Pese a la petición de "A", su atención médica no cambió y así se mantuvo hasta la primera semana de marzo, por lo que ella no mostró signos de recuperación.

El 8 de marzo de 2016 su hija fue ingresada otra vez a quirófano a un nuevo lavado y para que cerraran parcialmente la herida y de esa manera evitar que sus intestinos colapsaran de nuevo a causa de la inflamación. Al salir de esa intervención "A" regresó al cuarto con sangrado y con un hule que le fue colocado en la herida para que no se secara la misma. A la señora "Q" le informó también que, a causa de las complicaciones, ahora también padecía neumonía. Se le ingresó en un cuarto aislado pese a que por el cuadro clínico que presenta debería estar en terapia intensiva.

Finalmente, el 14 de marzo del 2016 a las 14:50 horas falleció "A".

Durante casi un año "A" vivió entre Ciudad Juárez y las intervenciones y consultas en el Hospital General Salvador Zubirán en la Ciudad de Chihuahua, debido a que, por la gravedad de su estado de salud, el caso fue turnado a aquella ciudad.

Luego de vivir la angustia prolongada, su hija y la señora “Q” viajaron por última ocasión a la ciudad de Chihuahua para que ella fuera operada y se le colocara la grapa que necesitaba, pero la mala atención que recibió por segunda vez generó que su intestino se reventara provocándole una fuerte infección y daños en riñones y pulmones.

Pese a lo crítico de su cuadro clínico, los médicos dejaron de suministrarle medicamentos y estar al tanto de su salud, porque al menos en dos ocasiones fue dejada sin personal de guardia que revisara su estado durante el fin de semana...”.

6.- Con base en la ampliación de queja aludida, se solicitaron nuevos informes a las autoridades señaladas, a lo cual, en vía de informe mediante oficio número UDH/CEDH/419/2017 recibido el 21 de marzo de 2017, la Licenciada Bianca Vianey Bustillos González, Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, en respuesta a la petición que se le realizó el 2 de marzo de 2017, rindió el informe de ley correspondiente, donde se describe lo siguiente:

“...II.- ACTUACION OFICIAL.

Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y de acuerdo con la información recibida de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, le comunico lo siguiente:

1.- Hago de su conocimiento que se procedió a realizar una búsqueda en los archivos con los que cuenta esta institución, mediante el Sistema Integral para la Administración del Proceso de Justicia Penal, dentro de los cuales en la Unidad Especializada de Delitos de Peligro contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito existe la carpeta de investigación “B”, incoada por el delito de Practica Indebida del Servicio Médico, cometido en contra de “A”.

2.- Las primeras diligencias de la investigación que obran en la presente carpeta de investigación tienen como fecha el 16 de julio del año 2015 consistente en solicitud al Director General del Centro Médico de Especialidades de expediente clínico y oficio de investigación dirigido a la Policía Estatal Única, División Investigación por la comisión del delito de práctica indebida del servicio médico.

3.- En fecha 15 de enero de 2016 se presentó denuncia por parte de la víctima “A” continuándose con las diligencias suficientes y necesarias para acreditar los supuestos Constitucionales, consistentes en acreditar que se cometió el delito y comprobar la posibilidad de que los sujetos imputados lo cometieron, o participaron en la comisión.

4.- Entre las diligencias que obran en la indagatoria se cuenta: Oficio dirigido a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Norte solicitando apoyo asistencial de urgencia a la víctima y ofendidas, solicitud de certificado médico realizado a la víctima “A”, declaración de los padres de la víctima, declaración de diversos profesionistas médicos y declaraciones de testigos.

5.- Cabe mencionar que en la carpeta de investigación que nos ocupa se cuenta con expedientes clínicos del Hospital de la Mujer, del Centro Médico de Especialidades y del Hospital General Salvador Zubirán de la Ciudad de Chihuahua, así como partes informativos de investigación policial, diversos citatorios a médicos y servidores públicos, diversos dictámenes periciales como necropsia y toxicológico.

6.- La carpeta de investigación se cuenta con la espera de la respuesta de las Comisión Nacional de Arbitraje Médico con las siglas CONAMED, consistente en informes acerca de la realización de un dictamen médico registrado bajo el número DGOG/210/861.1-2016, y en el que se tiene conocimiento se basa en la queja interpuesta por “Q”.

7.- Se solicitó la colaboración al Fiscal General de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro en la Ciudad de Chihuahua a fin de que se declare a los médicos que atendieron a la víctima de cuenta, en el Hospital General Salvador Zubirán en la citada capital del Estado de Chihuahua, solicitud al Hospital de la Mujer del registro laboral, solicitud de información en vía de colaboración a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

8.-Y finalmente hago de su conocimiento que también se está en espera del dictamen de los médicos legistas adscritos a esta H. Fiscalía General del Estado Zona Norte quienes procederán al estudio exhaustivo de los tres expedientes clínicos que anteriormente se hizo referencia.

9.- La Carpeta de Investigación antes descrita actualmente se encuentra en investigación y se continúa con la secuela procedimental, es decir, el Ministerio Público seguirá realizando las acciones necesarias para hacerse llegar de los elementos precisos para lograr integrar el caso”.

7.- En vía de informe mediante oficio número SPANNABJD-447/2017 recibido el 27 de marzo de 2017, el Lic. José Castillo Castañeda, Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, rindió el informe de ley correspondiente, donde se describe lo siguiente:

“...De la misma manera me permito dar contestación a los puntos referidos en su oficio de queja, en lo que respecta al punto número 1 se contesta que tanto la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, así como sus diferentes Subprocuradurías de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes de los diferentes Distritos del Estado, no han iniciado un procedimiento con la finalidad de atender necesidades de la niña (“M1”) en materia de alimentación y salud debido a que en estas instituciones no se ha presentado personal alguno a realizar gestiones a favor de la niña de referencia.

El punto número 2 se contesta, que estas instituciones no han proporcionado orientación jurídica a “Q”, toda vez que ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua así como las diversas Subprocuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua de los diferentes distritos no se ha presentado persona alguna a realizar gestiones a favor de las personas referidas.

El punto número 3 se contesta, que en relación a la presente queja presentada por “Q”, se considera que no es procedente que sea en contra de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua así como las diversas Subprocuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua de los diferentes distritos del Estado, debido a que como lo mencioné anteriormente en los registros de esta institución no existe información alguna sobre gestiones realizadas por la quejosa.

Asimismo no omito mencionar que esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Bravos está en la mejor disposición en orientar jurídicamente a “Q” o bien realizar las gestiones que se encuentren dentro de las facultades que tiene esta institución”.

8.- El día 18 de abril de 2017, se recibió informe rendido por el Lic. Mauricio Arturo Carrillo Flores, apoderado de Servicios de Salud de Chihuahua, en el cual manifiesta:

INFORME:

PRIMERO.- Con respecto al punto número uno, le informo que sí, iniciamos procedimientos con la finalidad de obtener opiniones médico técnicas que nos permitan determinar alguna mala práctica médica en el presente caso que nos ocupa, tan es así que por instrucciones del C.P. Ricardo Alonso Maldonado Millan, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Chihuahua e Instituto Chihuahuense de Salud, se tomó la decisión de someter el caso ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, así como también se tomó la determinación de solicitar el apoyo y la colaboración a distintos Colegios de Medicina Interna en el Estado de Chihuahua, tales como, el Colegio de Cirujanos Generales, Colegio de Medicina Interna, Colegio de Hematólogos y el Colegio Mexicano de Especialistas en Ginecología y Obstetricia todos del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Con respecto al punto número dos, le informo que en el caso del dictamen solicitado ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico el mismo ya fue emitido. Dictamen Médico

Institucional al cual le recayó el No. 149/16 expediente número 591/16, mismo que obra dentro del expediente de esa H. Comisión Derecho Humanista, y por lo que respecta al proceso de análisis para su entrega a esta Secretaría de Salud.

TERCERO.- Con respecto al punto número tres, le adjunto a la presente el informe cronológico y detallado de todas y cada una de las atenciones que recibió la paciente "A" desde su ingreso a dicho nosocomio hasta su fallecimiento, emitido por el "Dr. Salvador Zubirán Anchondo".

CUARTO.- Con respecto al punto número cuatro, anexo al presente certificado de defunción de la paciente "A", emitido por el Dr. Mauro Manuel Bernal Martínez Médico General de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mismo que a esta representación jurídica nos parece hasta cierto punto simulado en el sentido de que el médico anteriormente descrito, menciona dentro de las causas de muerte, conceptos y tiempos exactos en las supuestas lesiones que observa, a lo cual sería de mucha ayuda si esa H. Comisión Derecho Humanista le solicita a la Fiscalía General del Estado una copia de la necropsia realizada al cuerpo de la hoy finada "A", lo anterior para estar en posibilidad de verificar la legalidad de la emisión de dicho certificado.

Ahora bien con respecto a lo argumentado por la quejosa conviene hacer un análisis a los antecedentes expuestos:

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Manifiesta la quejosa "Q" en los hechos de la ampliación de queja que nos ocupa una serie de argumentos que esta representación jurídica se dispone a refutar punto por punto, siendo menester comentarle a esa H. Comisión derecho humanista que únicamente nos centraremos a redactar nuestros argumentos, lo anterior por lo extenso de dicha ampliación mismos se detallan a continuación:

CAPITULO II

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES

1.1 En relación con el Hospital de la Mujer en Ciudad Juárez.

El 26 de marzo del 2015 "A" acudió...

Visto el contenido de la queja me permito manifestar que resultan infundados los hechos reseñados por la quejosa "Q", ante ese organismo derecho humanista, lo anterior por que no se debe perder de vista que en apego al proceso de Triage instaurado en las guías de actuación del Gobierno Federal, se dicta como responsabilidad del médico del área el clasificar de manera inicial y de acuerdo a su severidad, a los pacientes que acuden al servicio de urgencias, de la siguiente manera:

- 1.- Recibir al paciente en el sitio de llegada, realizando una inmediata inspección, adecuada inmovilización y traslado hasta el área de valoración o tratamiento.*
- 2.- Utilizar los recursos clínicos básicos, sencillos y precisos para valorar y clasificar al paciente (signos vitales, estado de conciencia e inspección general).*
- 3.- Ingresar al paciente al área de valoración y atención inicial de acuerdo a su clasificación.*
- 4.- Mantener la comunicación con el personal médico y de enfermería de las áreas de tratamiento.*
- 5.- Informar, orientar y educar a los usuarios sobre la utilización óptima y racional de los servicios de urgencias.*

Por lo que derivado de lo anterior es claro que el personal que atendió en primera mano a la hija de la hoy quejosa actuó conforme a los lineamientos instaurados en las guías de Triage, tal y como se puede apreciar en las mismas notas médicas que obran dentro del expediente clínico, de las mismas se desprende que la atención médica otorgada a la hija de la hoy quejosa, fue adecuada y oportuna en base al problema de salud que en su momento presentada, toda vez que la atención médica que se le brindó fue conforme a las normas oficiales IMSS-052-08 para el

manejo y vigilancia del parto e IMSS-058-08 para la detección y diagnóstico de enfermedad hipertensiva del embarazo, por lo que es claro que el personal del Hospital de la Mujer actuó en todo momento dentro de las normas establecidas para el caso que nos ocupa. De tal manera que el personal del Hospital de la Mujer ingresó a la hija de la hoy quejosa cuando ella se encontraba lista para dar a luz tal y como se desprende específicamente en la norma oficial mexicana IMSS-052-08.

Ahora bien en el caso del desgarro de 4 grado que sufrió la paciente a consecuencia del alumbramiento natural que tuvo, es importante dejar que dicho desgarro se define como la presencia de una laceración en perine que compromete, piel, mucosa, músculos perineales así como la totalidad del esfínter anal además del epitelio de la mucosa anal y los mismos son condicionados por la expulsión del feto, es decir que es un acontecimiento que puede ser sufrido a consecuencia de un alumbramiento natural que no puede ser interrumpido por los médicos que están atendiendo el parto en el momento, más claramente, es difícil predecir que tal suceso va suceder, de tal forma que tal como consta en el expediente de la hija de la hoy quejosa una vez completado el alumbramiento de la placenta se procedió a la revisión del canal de parto, para detectar laceraciones uterinas, vaginales y perineales, detectándose tal desgarro y a su vez procediendo a realizar la reparación desde la mucosa recta y anal, con sutura absorbible de 3 ceros y puntos separados, por lo que es claro que el desgarro de 4 grado sufrido a consecuencia del parto natural se atendió a cabalidad bajo la técnica establecida en las normas mexicanas aplicables, brindando en todo momento los procedimientos adecuados y apegados a la lex artis medica, aunado al hecho de que una vez practicado todo lo anterior a la paciente se le indicó antibiótico, cubriendo gérmenes tanto gram positivos (clindamicina) como gram negativos (gentamicina), con la limitante de que la paciente se refería alérgica a penicilina, se le indicaron laxantes y se egresó hasta 48 horas después del evento obstétrico sin alteraciones tal y como consta en las notas médicas del expediente clínico en estudio, por lo que la paciente se fue del hospital de la mujer completamente controlada y en buen estado.

Por lo que derivado de todo lo anterior es claro y resulta completamente falso que “A” haya sido ingresada a quirófano para la práctica de una cesárea, ya que como podrá apreciar esta H. Comisión Derecho Humanista del mismo expediente clínico en estudio se especifica claramente que la paciente mencionada tuvo un parto natural y que derivado del mismo fue que sufrió un desgarro de 4 grado el cual fue debidamente atendido y reparado en cuanto lo que establecen las normas mexicanas de salud para el caso específico.

Ahora bien es importante destacar que una vez que la paciente fue egresada del hospital de la mujer el día 29 de marzo de 2015, se le dieron una serie de indicaciones para que siguiera estrictamente tales como cefalexina (gram positivos y gram negativos) así como de clindamicina (gram positivos y levantes anaerobios) con signos de alarma e indicaciones específicas para que acudiera a consulta a GINECOLOGÍA en 7 días para revisión de puerperio y para valorar cifras tensionales, a lo que la paciente hizo caso omiso de tal indicación ya que del expediente clínico en estudio no se desprende ninguna nota médica que así lo contradiga, no es sino hasta el día 19 de abril que la paciente hoy finada acude al hospital de la mujer presentando cuadro de dolor, fiebre, incontinencia fecal, a lo cual se diagnostica una probable fistula rectovaginal, esto 21 días después del alumbramiento natural que tuvo.

Por lo que en el caso que estamos estudiando, es evidente la presencia de un trauma obstétrico causado como consecuencia de un parto natural, los cuales suceden en un 6% de todos los casos, sin embargo es importante que esa H. Comisión derecho humanista vea que la sintomatología de la hoy finada se presentó hasta 16 o 17 días después del parto, y que al momento de su ingreso cursara con anemia y leucopenia severa, que pudo haber sido condicionada por proceso séptico, sin embargo tal como consta de las propias notas de medicina

interna, dicho proceso estaba confinado, la paciente no ameritó soporte vital, fuera del manejo médico establecido, por lo que otras causas de leucopenia en puerperio deben considerarse.

Es decir que de todo lo anterior es claro que la hoy finada presentaba una complicación propia del alumbramiento natural que tuvo, mismo que fue manejado de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que dicha complicación puede ser considerada secundaria que puede ser condicionada por otros factores maternos ya será intestinales o sistemáticos, por lo que el manejo de la fistula de la hoy finada, era el dictado en la normatividad oficial vigente en ese momento, por lo que es claro que en ningún momento se violaron procedimientos ni protocolos en el presente caso.

De tal forma que en cuanto a lo que argumenta la hoy quejosa resulta infundado y carente de sustento jurídico ya que el personal del Hospital de la Mujer actuó en todo momento dentro de los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas vigentes al momento de su aplicación, aunado al hecho de que tanto como la paciente hoy finada y la hoy quejosa solicitaron su alta voluntaria de dicha institución médica, asumiendo la responsabilidad que ello implicaba en su momento, por lo que en esa tesitura es claro que no existió negligencia en el actuar de los médicos en ningún momento, ya que está por demás claro que por negligencia se entiende que existe omisión al cumplimiento de un deber, con conocimiento de causa y teniendo los medios para ello, y en el caso que nos ocupa es claro que no existió dicho concepto, ya que nunca se tuvo omisión al cumplimiento del deber médico, ya que la atención que se le brindó a la paciente fue de forma pronta y oportuna y en ningún momento se realizó alguna conducta con la intención de causar un daño con conocimiento de causa a la hoy finada.

Ahora bien una vez analizado todo el actuar del Hospital de la Mujer y habiendo dejado clara la legalidad del actuar de los funcionarios de dicha institución, es de suma importancia que esa H. Comisión Derecho Humanista analice los estudios que se le practicaron a la hoy finada en el Centro Médico de Especialidades, especialmente al aspirado de médula ósea, el cual arrojó como resultado celularidad: 3, Magacariocitos: 3, AUSENCIA DE GRANULOCITOS, predominio de linfocitos maduros y aumento significativo de células plasmáticas, resultados que son compatibles con AGRANULOCITOSIS CON PLASMOCITOSIS EN MEDULA OSEA, neutropenia, también conocida como agranulocitosis o granulocitopenia, enfermedad que es la disminución aguda o crónica de granulocitos de la sangre, condición anormal de la sangre que puede predisponer al cuerpo humano a contraer infecciones, misma enfermedad que es considerada grave ya que se caracteriza por una disminución del número de neutrófilos: (...)

Dicha enfermedad es considerada grave ya que la misma se caracteriza por la falta de glóbulos blancos los cuales se encargan de combatir la infecciones que por alguna circunstancia adquiere nuestro cuerpo, de manera tal que es de suma importancia que esa H. Comisión Derecho Humanista tenga presente que dicha enfermedad no la adquirió en ningún nosocomio si no que "A", tenía esa enfermedad anteriormente descrita la cual es claro que jugó un rol importante dentro de todo lo acontecido en el caso que nos ocupa, dicha enfermedad puede ser causada por:

- Enfermedades de la médula ósea, como mielodisplasia o leucemia linfocítica granular grande (LGL, en inglés)*
- Ciertas drogas ilícitas*
- Desnutrición*
- Preparación para un trasplante de médula ósea*
- Problemas de genes*

De lo anterior se puede observar que las causas que denotan la enfermedad anteriormente descrito son por causas naturales, es decir es una deficiencia de nacimiento, por lo que esa H. Comisión Derecho Humanista deberá de tomar en cuenta tal afectación ya que dicha enfermedad que tenía "A" juega un rol importantísimo dentro del presente caso que nos ocupa, de ahí que resultan falsos todos los argumentos utilizados por la hoy quejosa.

1.2 En relación con el Hospital General en Chihuahua, la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua.

En el Hospital General de Chihuahua estuvo 13 días en observación, tenía fiebre y dolor...

Visto el contenido del presente argumento quejoso, al respecto le informo que es cierto que "A" hoy finada estuvo 13 días en el Hospital General de Chihuahua "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", pero no estuvo en observación sino que la misma fue sometida a una serie de exámenes y aplicación de medicamentos según marcaba la norma oficial vigente en su momento con la finalidad de que la paciente mencionada mejorara a como diera lugar su salud.

La paciente en mención llegó al Hospital General de Chihuahua "Dr. Salvador Zubirán Anchondo" el día 5 de mayo del 2015, y derivado de los análisis que se le efectuaron la misma llegó con Neutropenia Severa con Neutrófilos absolutos de 0, es sometida a una cirugía para la realización de colostomía, y se le inicia manejo terapéutico para fiebre y Neutropenia con: medidas de aislamiento estricto, factor estimulante de colonias de granulocitos, antibióticos de amplio espectro de acuerdo a las guías de práctica clínica y gamma globulina, por lo que esos 13 días que estuvo hospitalizada, se le estuvo atendiendo a cabalidad por parte del personal del nosocomio anteriormente mencionado, y el día 18 de mayo de 2015 la paciente "A" fue dada de alta por mejoría, pese al pronóstico adverso de la asociación Neutropenia e infección perianal mismo que confiere un pronóstico fatal, ella había respondido favorablemente al tratamiento con recuperación total de la biometría hemática que le suministraron en el Hospital General de Chihuahua "Dr. Salvador Zubirán Anchondo" incluyendo la cifra de neutrófilos por lo que se le otorga el ALTA HOSPITALARIA, con cita a la consulta externa para su vigilancia, después de tal situación la paciente acude a dos citas mensuales según el expediente clínico en estudio y a petición de la hoy finada y la hoy quejosa, su madre.

Es decir "A" recibió su tratamiento eficazmente por el personal que labora en el Hospital General de Chihuahua "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", tan es así que respondió favorablemente al mismo y en 13 días se recuperó y se le otorgó su alta hospitalaria, para que estuviera asistiendo de manera oportuna a consulta externa para su debida revisión y obviamente para programar su próxima cirugía para que fuera debidamente reconectada mediante una colostomía, de ahí que lo que argumenta la hoy quejosa es falso ya que la hoy finada no estuvo sólo en observación si no que la misma estuvo siendo sometida a cirugía y a tratamientos que claramente desencadenaron su pronta recuperación.

Aunado a lo anterior resulta completamente fuera de sí que la hoy quejosa argumente que para el día 28 de mayo de 2015 su hija no mostrara signos de recuperación y que por lo mismo interpuso una queja ante esa H. Comisión derecho humanista con número JALR 211/2015, cuando hacía 10 días la habían dado de alta del servicio de Hematología por haber respondido favorablemente al tratamiento aplicado a la hoy finada, tratamiento que había logrado estabilizar la situación de sus glóbulos blancos (agranulocitosis), enfermedad sumamente grave que se le logró estabilizar en el Hospital General de Chihuahua "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", de ahí que resulta por demás contraria su argumentación en el sentido de que su hija no mejoraba, siendo que su hija se encontraba mejor y había dado un gran paso al haber estabilizado su situación de los glóbulos blancos ya que debido a este padecimiento se desencadenaba también el problema de la cicatrización lenta y que por lo mismo era cuestión de tiempo para que la fistula cicatrizara y así poder realizar de nueva cuenta la reconexión mediante una colostomía, por lo que es claro que la hoy quejosa siempre mostró un comportamiento hostil ante el personal del Hospital General de Chihuahua "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", siempre interviniendo y cuestionando el actuar de los mismos.

Ahora bien y en cuanto a la medida cautelar que ordenaron derivado de la queja de fecha 28 de mayo de 2015, es claro que la misma se acató tan es así que se informó mediante el oficio número ICHS-JUR-762/2015 recibido por esa H. Comisión el día 30 de junio de 2015 en el cual se les hizo

ver que a “A” hoy finada se le estuvieron brindando todas las atenciones y facilidades las cuales comprendían desde su traslado de Ciudad Juárez a Chihuahua y sucesivamente en vehículos ambulancias adecuadas para trasladar pacientes de una ciudad a otra, por lo que resulta por demás falso que la hoy quejosa argumente que se hizo caso omiso de tal medida cautelar cuando a todas luces esa H. Comisión derecho humanista podrá verificar de la revisión que realice al expediente clínico de la hoy finada, que a la misma siempre se le atendió de manera pronta y oportuna de acuerdo a las normas mexicanas vigentes al momento de la aplicación de cada tratamiento o intervención que se le realizara.

De ahí en más todas las aseveraciones de la hoy quejosa resultan falsas y sin sustento ya que dentro del mismo expediente clínico en estudio, esa H. Comisión derecho humanista podrá encontrar diversas actas en las cuales personal del Hospital General de Chihuahua “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” dejan ver la actitud renuente tanto de la paciente hoy finada como de su familiar madre en el sentido de querer someterse a los tratamientos indicados y de todas y cada una de las calumnias que la hoy quejosa arremetía en contra de los funcionarios de dicha institución.

Ahora bien es verdad que lo que “A” necesitaba en aquel momento era que conectaran de nueva cuenta su intestino mediante una colostomía, pero cierto era también que dicha operación no iba a realizarse cuando la hoy quejosa así lo solicitara sino mediante los estudios y exámenes que así lo establecieran para lo cual es pertinente seguir un protocolo, un tratamiento y un procedimiento que permitiera observar a los médicos el momento oportuno para realizar tal reconexión, de ahí que resulta por demás falsas su argumentaciones al aducir que no se le realizaba la cirugía de reconexión a su hija “A”, es claro que dicha operación no se le realizaba porque aún no se encontraba lista en aquel momento para ser intervenida.

En cuanto a lo argumentado por la hoy quejosa en el sentido de que personal del Hospital General de Chihuahua “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” le solicitaron en su momento que comprara una engrapadora “para pegar el intestino” de “A”, resulta completamente falso tan es así que dicho aparato el mismo personal de dicho nosocomio se encargó de conseguirlo para que el Cirujano en ese momento contara con todas las herramientas necesarias en caso de cualquier situación de emergencia al momento de ingresar al quirófano a la paciente.

Resulta cierto que el día 11 de febrero de 2016 fue intervenida “A”, para realizarle la reconexión del colon mediante una colostomía, y resulta cierto también que el médico cirujano no utilizó la engrapadora para realizar la unión del intestino, ya que durante el procedimiento quirúrgico inicial el nivel de la anastomosis no ameritaba tal grapé, ya que la grapadora circular de 28 mm que se tenía en ese momento se utiliza para anastomosis bajas de colon, y en el caso que les ocupaba en ese momento no era necesaria, ya que la anastomosis de “A” se encontraba a nivel de colon descendente y la longitud de esta grapadora resultaba insuficiente para llegar hasta este nivel a través del recto, sin embargo dicha engrapadora era necesaria como medida de seguridad en el caso de haber tenido que realizar una resección y anastomosis baja de colon y recto, dicha decisión compete completamente al cirujano según los hallazgos encontrados tal y como lo podrá corroborar esa H. Comisión derecho humanista derivado del análisis que efectúe al expediente clínico materia del presente asunto, aunado a que dicho procedimiento se realizó mediante la literatura médica encontrada, en la cual se reporta que los cierres de colostomía tienen una morbilidad del 55%, una mortalidad transoperatoria del 10% y un 30% no es posible realizar una restitución del tránsito intestinal; encontrando que la dehiscencia de anastomosis se presenta en un 10% de todos los casos, una infección del sitio quirúrgico en un 3.3% de todos los casos y sangrado del sitio quirúrgico del 26.7%, esto según estudios publicados por el Hospital General de México por el servicio de coloproctología, todo lo anterior obra dentro del expediente clínico de “A”. Dado todo lo anterior, es preciso recalcar que si bien es cierto todo profesional que se desempeña dentro del campo de la medicina lleva consigo una serie de responsabilidades e incluso su actuar

se encuentra normado por un código de ética que tiene como fin asegurar que la profesión de la medicina se desarrolle de la manera más precisa, eficaz y eficiente, siempre apegado a principios rectores científicos, éticos y jurídicos que regulen su conocimiento y actuación, también es cierto que la medicina no es una ciencia exacta, sirve de analogía para el anterior razonamiento el siguiente criterio:

(...)

*Por lo que es de notarse, que por regla general, la obligación del profesional de la medicina es de medios, y no de resultados, por ende supone que el profesionistas no se obliga al logro de un concreto resultado, sino al despliegue de una conducta diligente, cuya apreciación está en función de la denominada *lex artis ad hoc*, entendida como el criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia de otros factores endógenos – estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria - para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida, en tal caso, la falta de diligencia y la negligencia del profesional médico, son las que habrán de probarse.*

Ahora bien y derivado del análisis a todo lo anterior es por demás claro y de conocimiento de la hoy quejosa que toda intervención quirúrgica conlleva a un riesgo según sea el caso tan es así que antes de que “A” fuera ingresada a quirófano para su intervención se le comentó a la hoy quejosa los riesgos de la misma a lo cual en todo momento siguió manteniendo su postura hostil ante el personal del Hospital General de Chihuahua “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”.

Por lo que resultan falsos sus argumentos al aducir que la hoy finada fue dejada a la deriva sin atención médica por atravesarse el fin de semana, supuestamente no había médicos en el hospital, siendo que dicho nosocomio cuenta con turnos específicos los fines de semana y empleados de jornada acumulada que precisamente son los que atienden el hospital los fines de semana y los días festivos, por lo que resulta completamente falso lo argumentado por la hoy quejosa.

De manera tal que al haberse complicado la situación de “A” resulta falso que le hayan dado un nuevo diagnóstico a la hoy quejosa sobre el estado de salud de su hija hoy finada, ya que en el expediente clínico en estudio esa H. Comisión derecho humanista podrá constatar que desde que ingresó al Hospital General de Chihuahua “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” la paciente ya venía con un cuadro grave de neutropenia (agranulocitosis) enfermedad que se le había detectado mediante el aspirado de médula ósea que se le había realizado en el Hospital de Especialidades de Ciudad Juárez, Chihuahua, antes de practicarle la colostomía, de ahí que resulta completamente falso el argumento vertido por la hoy quejosa, a la hoy finada todo el tiempo se le estuvieron suministrando sus tratamientos en forma eficaz y oportuna de la mejor manera posible.

Por todo lo anteriormente expuesto esa H. Comisión Derecho Humanista, podrá observar que el caso que nos ocupa siempre y en todo momento se le brindó a la “A” la atención médica eficaz y oportuna, siguiendo en todo momento las normas oficiales mexicanas vigentes al momento de su aplicación apoyándose en metodología y guías médicas como sustento de los tratamientos ejercidos en dicha paciente, por lo que es por demás claro que ningún médico tiene la intención de realizar algún daño a los pacientes que atiende, por lo que es claro que en el presente caso se acredita que no existió en ningún momento algún dolo o intención u omisión que hicieran que la paciente se complicara y que a consecuencia de ello perdiera la vida, si no que por el contrario se trataron de seguir todos los protocolos para estabilizarla y salvarle la vida, más sin embargo pese a todos los procedimientos médicos y quirúrgicos que se le realizaron no fue posible que así sucediera culminando con el deceso de la paciente que en vida respondiera al nombre de “A”.

1.3 En relación con el acceso a la justicia por la muerte de “A”: [fue con motivo de su deterioro y muerte que esta Comisión Estatal reanudó sus acciones de investigación...]

Derivado del estudio y análisis de lo argumentado por la quejosa en este punto, es de observancia para esta representación jurídica que existe la imposibilidad de pronunciarse al respecto, en el sentido de que se desconocen tales aseveraciones ya que las mismas no se hicieron del conocimiento de este Organismo, por tanto no obran dentro del expediente en estudio, de ahí que no es posible debatirlas ya que desconocemos la veracidad de los argumentos vertidos en el presente punto por la hoy quejosa.

1.4 En relación con la patria potestad de su nieta

Finalmente no omito mencionar que desde que su hija falleció, personal del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia estatal se acercó...

Derivado del estudio y análisis de lo argumentado por la quejosa en este punto, es de observancia para esta representación jurídica que existe la imposibilidad de pronunciarse al respecto, en el sentido de que se desconocen tales aseveraciones ya que las mismas no se hicieron del conocimiento de este Organismo, por tanto no obran dentro del expediente en estudio, de ahí que no es posible debatirlas ya que desconocemos la veracidad de los argumentos vertidos en el presente punto por la hoy quejosa.

Por lo que aunado a todo lo anterior y con referencia a los contextos internacionales y nacionales sobre la muerte materna, a que hace referencia en la queja que nos ocupa, es menester hacerle ver a esa H. Comisión derecho humanista que los mismos se encuentran fuera de lugar y de todo contexto jurídico además de ser inoperantes en el presente caso ya que es claro que el mismo no se ubica dentro del supuesto de una muerte materna ya que la Organización Mundial de la Salud define la defunción materna como la muerte de una mujer mientras está embarazada o DENTRO DE LOS 42 DIAS SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL EMBARAZO, independiente de la duración y el sitio del embarazo de ahí pues que resulta infundado que la hoy quejosa pretenda que el caso de su hija “A” hoy finada se sitúe en el supuesto de una muerte materna cuando ella dio a luz el día 27 de marzo de 2015 y falleció el 24 de marzo del 2016 casi un año después de haber dado a luz mediante un parto natural.

Es claro que el fallecimiento de “A” fue a causa de un trauma obstétrico propio de un alumbramiento natural, aunado al hecho de que la hoy finada contaba con una enfermedad pre-existente o que desarrolló durante el embarazo tal y como se desprende del estudio de aspirado de médula ósea que le practicaron en el Hospital de Especialidades de Ciudad Juárez, Chihuahua, mismo que dio como resultado AGRANULOCITOSIS CON PLASMOCITOSIS EN MEDULA OSEA, enfermedad sumamente grave, de ahí que resulta por demás infundado e inoperante todos los argumentos vertidos en la presente queja con motivo de la muerte materna, por situarse el presente asunto en el supuesto anteriormente mencionado.

Ahora bien, y con referencia a sus argumentaciones relacionada a la supuesta violencia obstétrica los mismos resultan infundados e inoperantes al caso en concreto debido a que esa H. Comisión podrá observar derivado del análisis que efectúe al expediente clínico que nos ocupa podrá verificar que todas las actuaciones, procedimientos y tratamientos se desglosan en el mismo así como la metodología guías y normas oficiales mexicanas vigentes que se tomaron como sustento para el actuar de cada uno de los médicos que trató a la paciente hoy finada “A”, de ahí lo infundado e inoperante de dichas argumentaciones vertidas por la hoy quejosa, que lo único que pretende es confundir a la autoridad sin tener pruebas contundentes que así lo esclarezcan, ya que como lo podrán observar en todo momento se le brindó la atención médica oportuna eficaz con la calidad de ahí que los argumentos vertidos por la hoy quejosa resultan infundados.

Aunado al hecho de que en todo momento fueron informados de los procedimientos e intervenciones que se le iban a practicar a la paciente tal y como se desprende de las notas

médicas del expediente clínico en estudio, por lo que en ningún momento se les dejó sin dicha información y conocimiento, el trato que les brindó nunca fue indiferente e inhumano, por el contrario la quejosa era la que siempre se oponía a cualquier intervención, atención o tratamiento que se le tuviere que brindar a la paciente hoy finada.

Por último es importante hacer notar a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el Hospital General de Chihuahua ejerció todos los recursos físicos, materiales y económicos posibles, aunado al hecho de que se ejerció en su momento el principio de la aplicación del Máximo uso de recurso disponible por parte de la autoridad, al estar sujeta a un presupuesto designado de conformidad con el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016, por ser ésta una institución dependiente de Servicios de Salud de Chihuahua y subsistir mediante recurso federal, siendo entonces que el presupuesto antes mencionado es utilizado en conformidad a las necesidades del organismo y de la población a la que brinda el servicio, siempre bajo el principio de máximo beneficio el cual en ningún momento viola derechos humanos, otorgándose los niveles mínimos de bienestar mediante una transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas de conformidad con las leyes aplicables y las instituciones creadas para tal efecto como lo son el INAI e ICHITAIP cada uno en el ámbito de su competencia.

II. - EVIDENCIAS:

9.- Escrito de queja presentado por “Q” ante este Organismo, con fecha 28 de mayo de 2015, misma que ha quedado transcrita en el punto 1 del capítulo de antecedentes (fojas 3-5). Anexando la siguiente información:

9.1.- Resumen Clínico de la paciente “A” de fecha 29 de abril de 2015 emitido por el Hospital de la Mujer en ciudad Juárez. (foja 9)

9.2.- Nota de evolución de la paciente “A” de fecha 30 de abril de 2015 emitida por el Centro Médico de Especialidades. (foja 10)

9.3.- Nota médica de egreso de la paciente “A”, de fecha 18 de mayo de 2015 emitida por el Hospital General Salvador Zubirán Anchondo y signada por el Dr. Manuel Morales Astorga. (foja 11)

9.4.- Acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2015 signada por el Lic. Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General. (foja15)

10.- Escrito marcado con el número de oficio CJ JL 212/2015, de fecha 01 de junio de 2015 dirigido al Lic. Pedro Hernández Flores, Secretario de Salud en el Estado, mediante el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente y se solicita se tomen medidas cautelares, tendientes a garantizar la atención médica a “A”. (fojas 22-23)

11.- Oficio ICHS-JUR-678/2015 dirigido al licenciado Adolfo Castro Jiménez signado por el licenciado José Carlos Medina Armendáriz, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de la Salud, en el cual solicita prórroga para dar contestación al informe de Ley. (foja 26)

12.- Oficio ICHS-JUR-762/2015 recibido el 30 de junio de 2015, por medio del cual el licenciado José Carlos Medina Armendáriz, entonces Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, rinde el informe de ley, mismo que ha sido transcrito en el apartado 2 de antecedentes (fojas 39-46) y al cual anexa la siguiente información:

12.1.- Dictamen médico de fecha 26 de junio del 2015 emitido por el Dr. Oscar Aguirre Barrera, especialista en ginecología y obstetricia, quien otorga su opinión técnico médica sobre la atención que se le brindara a “A.” (fojas 48-56)

13.- Oficio CJJL 317/15 de fecha 28 de julio del 2015 dirigido a “Q” en el cual se le hace entrega del informe rendido por la autoridad para su conocimiento y posterior comparecencia, mismo que fue recibido en fecha 4 de agosto del 2015. (foja 57)

14.- Oficio vía colaboración de fecha 15 de octubre del año 2015 dirigido a la doctora María Magdalena Fernández Pérez, directora del Hospital General de Ciudad Juárez, en el cual se solicita apoyo con la finalidad de que se le practiquen estudios médicos a “A.” (foja 59)

15.- Acta circunstanciada de fecha 8 de diciembre del año 2015 en donde la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de esta Comisión, hace constar que tuvo comunicación con “Q,” referente a la continuidad del trámite de la queja en razón de que la misma no se había presentado ante la visitaduría de esta Comisión. (foja 60)

16.- Oficio vía colaboración de fecha 14 de diciembre del año 2015 dirigido a la doctora María Magdalena Fernández Pérez, directora del Hospital General de Ciudad Juárez, en el cual se solicita apoyo con la finalidad de que se le practiquen estudios médicos a “A.” (foja 61)

17.- Acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre del año 2015 en donde la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de esta comisión, hace constar que tuvo comunicación telefónica con “A,” referente a la continuidad del trámite de la queja en razón de que la misma no había comparecido y adicionalmente, solicita apoyo para realización de exámenes médicos. (foja 62)

18.- Oficio ICHS-JUR-1875/2015 de fecha 15 de diciembre del año 2015 por medio del cual el licenciado Oscar Bencomo Hernández da respuesta a la solicitud de vía colaboración de fecha 14 de diciembre del año 2015. (foja 63)

19.- Documentales en las que se asienta la conversación sostenida por medio de mensajería entre “A” y la licenciada visitadora ponente. (fojas 65-67)

20.- Oficio número CJJL 71/2016 por medio del cual se remite copia de la queja presentada por “Q”, al Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, para su conocimiento y posterior trámite. (foja 70)

21.- Oficio número CJJL 123/2016 de fecha 11 de marzo del año 2016 dirigido a la Dirección Médica del Centro Médico de Especialidades, con la finalidad de que informe el tratamiento médico que se le proporcionó a “A” durante su estancia en ese nosocomio. (foja 72)

22.- Se recibe escrito en fecha 22 de marzo del año 2016 signado por el licenciado José Luis Olague Nassri, representante y apoderado legal del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, en el que da respuesta al oficio CJJL 123/2016 (foja 73), anexando la siguiente información:

22.1.- Nota de traslado de terapia intensiva de fecha 4 de mayo del año 2015. (foja 74)

23.- Oficio CJJL 132/2016 de fecha 18 de marzo del año 2016 dirigido al doctor Antonio Pérez Romero, Director del Hospital de la Mujer, en el cual se solicita copia del expediente médico de “A.” (foja 78)

24.- Acta circunstanciada signada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de este organismo, de fecha 29 de mayo de 2015, en el cual hace contar visita que se le realizara a “**A**” en compañía de la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Adscrito a esta Comisión. (foja 79)

25.- Oficio HM-DG-049-2016 por medio del cual el Doctor José Antonio Pérez Romero, Director del Hospital de la Mujer envía copia certificada del expediente médico de “**A**”. (foja 80 y anexo consistente en 164 fojas)

26.- Oficio CJJL 135/2016 de fecha 22 de marzo del año 2016 dirigido a “**Q**” el cual es recibido por “**C**” en fecha 23 de marzo del 2016, en el cual se le informa sobre documentación que es necesaria para la integración de su queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. (foja 83)

27.- Oficio CJJL 138/2016 de fecha 28 de marzo del año 2016 dirigido a la Doctora María del Socorro Reveles, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se le solicita estudie el expediente clínico de “**A**” con la finalidad de saber si existió alguna negligencia, impericia, o dolo por parte del personal adscrito a la Secretaría de Salud. (foja 84)

28.- Escrito de fecha 5 de abril del año 2016 signado por la doctora María del Socorro Reveles, quien da contestación al oficio CJJL 138/2016. (foja 91)

29.- Oficio CAE 65/2016 de fecha 4 de mayo del año 2016 signado por el Licenciado Juan Ernesto Guernica Jiménez, visitador del Área de Control, Análisis y Evaluación dirigido a la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez. (foja 92)

30.- Oficio CAE 156/2016 de fecha 27 de octubre del año 2016 signado por el Licenciado Juan Ernesto Guernica Jiménez, Visitador del Área de Control, Análisis y Evaluación (foja 105) por medio del cual anexa la siguiente información.

30.1.- Copias certificadas de las opiniones técnico-médicas de las siguientes especialidades: hematología, por el Dr. Joel Rico Ramos; gineco-obstetricia, Dr. César Arturo Romero Uribe; cirugía general, Dr. José Luis Galicia Torres; cirugía general – colon y recto – endoscopía, por el Dr. Luis Fernando Leal Hernández; (fojas 107-120)

31.- Escrito de fecha 12 de enero del año 2017 presentado por personal del Grupo de Información en Reproducción Elegida, signado por “**C2**.”, en el que solicita la acumulación de los dos expedientes instaurados con motivo de los hechos bajo análisis. (fojas 121-123)

32.- Escrito de queja presentado por “**Q**” ante este Organismo, con fecha 28 de mayo de 2015, misma que ha quedado transcrita en el punto 3 del apartado de antecedentes. (foja 124-126)

33.- Escrito marcado con el número de oficio YA 050/2016, de fecha 10 de marzo de 2016 dirigido al Dr. Rene Lázaro González Mendoza, Director del Hospital General Dr. Salvador Zubirán, en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (fojas 128-129)

34.- Oficio número YA050/2016 de fecha 16 de marzo 2016, signado por el Doctor René Lázaro González Mendoza, por medio del cual solicita una prórroga de 10 días naturales para rendir el informe de ley correspondiente. (foja 131)

35.- Acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2016 signada por la Lic. Yuliana Sarafí Acosta Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en donde hace contar que otorga prórroga de cinco días naturales para la rendición del informe correspondiente. (foja 135)

36.- Oficio CAE 66/2016 de fecha 4 de mayo del año 2016 signado por el Licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador del Área de Control, Análisis y Evaluación dirigido a la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega (foja 153) en donde anexa lo siguiente:

36.1 Oficio CAE 82/2016 de fecha 25 de mayo de 2016 dirigido al Doctor Joel Rico Ramos especialista en Hematología a quien se le solicita su opinión técnico-médica respecto al caso de la paciente “A”. (foja 154)

36.2 Oficio CAE 81/2016 de fecha 25 de mayo de 2016 dirigido al Doctor Cesar Romero médico Gineco-obstetra a quien se le solicita su opinión técnico-médica respecto al caso de la paciente “A”. (foja 156)

36.3 Oficio CAE 87/2016 de fecha 25 de mayo de 2016 dirigido al Doctor Fernando Leal, Proctólogo a quien se le solicita su opinión técnico-médica respecto al caso de la paciente “A”. (foja 158)

35.4 Oficio CAE 80/2016 de fecha 25 de mayo de 2016 dirigido al Doctor José Luis Galicia, Cirujano General a quien se le solicita su opinión técnico-médica respecto al caso de la paciente “A”. (foja 160)

36.5 Oficio CAE 83/2016 de fecha 25 de mayo de 2016 dirigido al Doctor Francisco González Loya, Médico Radiólogo Intervencionista a quien se le solicita su opinión técnico-médica respecto al caso de la paciente “A”. (foja 162)

37.- Oficio CAE 155/2016 de fecha 27 de octubre del año 2016 signado por el Licenciado Juan Ernesto Guernica Jiménez, Visitador del Área de Control, Análisis y Evaluación (foja 171) por medio del cual anexa la siguiente información:

37.1.-. Copias certificadas de las opiniones técnico-médicas de las siguientes especialidades: hematología, por el Dr. Joel Rico Ramos; gineco-obstetricia, Dr. César Arturo Romero Uribe; cirugía general, Dr. José Luis Galicia Torres; cirugía general – colon y recto – endoscopia, por el Dr. Luis Fernando Leal Hernández; (fojas 172-186)

38.- Escrito de ampliación de queja recibido en fecha 15 de diciembre de 2016 presentado por el Grupo de Información en Reproducción Elegida, aludida en el apartado marcado con el número 5 de antecedentes. (fojas 188-248)

39.- Escrito recibido en fecha 13 de enero del 2016 presentado por el Grupo de Información en Reproducción Elegida, en el cual solicita la acumulación de los expedientes JLR 211/2015 y YA 061/2016. (fojas 249-251)

40.- Acuerdo de fecha 17 de enero de 2017 en el cual se ordena la acumulación de los expedientes JLR 211/2015 y YA 061/2016. (foja 252)

- 41.-** Oficio marcado en el número DGOG/2016/861.2-2016/2016 recibido en fecha 16 de febrero del 2017 signado por la Lic. Bertha L. Hernández Valdez, Directora General de Orientación y Gestión de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. (foja 253)
- 42.-** Escrito en vía de colaboración marcado con el número de oficio CJ JL 054/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, dirigido a la Dra. Carina Xóchil Gómez Fröde, Directora de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. (foja 254)
- 43.-** Acta de defunción de "A" con número de folio A080351000, con fecha de registro 17 de marzo de 2016, y el correspondiente certificado de defunción número 160107242. (foja 255 y vuelta)
- 44.-** Escrito marcado con el número de oficio CJ JL 062/2017, de fecha 02 de marzo de 2017 dirigido a la Lic. Irma Murillo Domínguez, Directora General del DIF en el estado de Chihuahua, en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (fojas 256-257)
- 45.-** Escrito marcado con el número de oficio CJ JL 063/2017, de fecha 02 de marzo de 2017 dirigido al Lic. César Enrique Juárez, Titular de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Chihuahua, en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (fojas 259-260)
- 46.-** Escrito marcado con el número de oficio CJ JL 064/2017, de fecha 02 de marzo de 2017 dirigido al Dr. Carlos Benítez Pineda, Director del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo" en el Estado de Chihuahua, en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (fojas 262-263)
- 47.-** Escrito marcado con el número de oficio CJ JL 065/2017, de fecha 02 de marzo de 2017 dirigido a la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, encargada del despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (fojas 265-266)
- 48.-** Oficio número DGA/230/619/17 recibido en esta Comisión en fecha 03 de marzo de 2017 por medio del cual la Dra. Carina Xóchil Gómez Fröde, Directora de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico adjunta copia simple del dictamen médico institucional 149/16. (fojas 268-327)
- 49.-** Escrito marcado con el número de oficio CJ JL 068/17 dirigido al Dr. Carlos Benítez Pineda, Director del Hospital General "Salvador Zubirán Anchondo" en vía de primer recordatorio al oficio CJ JL 064/2017. (foja 329)
- 50.-** Escrito marcado con el número de oficio CJ JL 070/17 dirigido al Lic. César Enrique Juárez, Titular de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en vía de primer recordatorio al oficio CJ JL 063/2017. (foja 331)
- 51.-** Oficio UDH/CEDH/419/2017 por medio del cual la Lic. Bianca Vianey Bustillos González rinde el informe de ley correspondiente, mismo que ha sido transcrito en el apartado 6 de antecedentes (fojas 334-338) al cual anexa la siguiente información.
- 51.1.-** Oficio UIDPAZ-1350/2017 de fecha 14 de marzo de 2017, que contiene ficha informativa signada por la Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos de Peligro contra la

Paz, Seguridad de las Personas y la Fé Pública, en la que reseña las actuaciones practicadas dentro del a carpeta de investigación “B”. (fojas 339-343)

52.- Escrito marcado con el número de oficio CJ JL 062/17 dirigido a la Lic. Irma Liliana Murillo Domínguez, Directora General del DIF en Chihuahua en donde se solicita rendir el informe de ley correspondiente.

53.- Oficio número SS/DJ/092-2017 recibido en fecha 24 de marzo 2017, signado por el Lic. Mauricio Arturo Carrillo Flores, abogado adscrito al Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud en el Estado por medio del cual solicita una prórroga de 20 días naturales para rendir el informe de ley correspondiente. (foja 344)

54.- Oficio número SPANNADJB-447/2017, signado por el Lic. José Castillo Castañeda, Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, en el cual da respuesta a los oficios CJ JL 063/2017 y CJ JL 070/2017, mismo que ha quedado transcrito en el apartado 7 de antecedentes. (fojas 345 y 346)

55.- Escrito de fecha 26 de marzo de 2016 signado por el Dr. René Lázaro Mendoza en su calidad de Director del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, por medio del cual rinde el informe de ley correspondiente en relación a los oficios YA 050/2016 e YA 054/2016, mismo que ha quedado transcrito en el apartado 4 de antecedentes. (fojas 350-359)

56.- Escrito de aportación de pruebas recibido en esta Comisión el día 21 de junio de 2017 signado por la Mtra. Guadalupe Anel Liliana Ortega Moreno, del Grupo de Información en Reproducción Elegida, (363-364) anexando:

56.1.- Opinión médica emitida por la Dra. Adriana Arisbe Albarán Honorato constante en 78 fojas. (fojas 365-403)-

57.- Acuerdo de cierre de etapa de investigación de fecha 12 de julio de 2017. (foja 405)

III.- CONSIDERACIONES:

58.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado y, 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

59.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violentado o no los derechos humanos de la agraviada, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se puedan producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

60.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “Q” quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si resultan violatorios a derechos humanos, en la inteligencia que según los señalamientos de la parte quejosa, personal de la Secretaría de Salud, en específico del Hospital de la Mujer en ciudad Juárez y del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” en la ciudad de Chihuahua, violentaron el derecho a la protección de la salud de “A”, mientras que la Procuraduría de Asistencia de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado violentó los Derechos de la

niñez de “M” y, personal de la Fiscalía General del Estado violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de “Q”.

61.- Del escrito inicial de queja, como parte medular de la reclamación se desprende que “A” el 26 de marzo de 2015 es llevada por “Q” al Hospital de la Mujer en ciudad Juárez por encontrarse en trabajo de parto, siendo ingresada hasta 27 de marzo de 2015 aproximadamente a las 9 de la mañana, obteniendo por parto normal a recién nacido del sexo femenino, sin embargo refiere que “A” presentó un desgarro perianal de 4° grado y que fue dada de alta el día 29 de marzo del 2015; Que posteriormente los días 14,17 y 19 de abril del 2015 llevó a “A” de nueva cuenta al Hospital de la Mujer por presentar diversos malestares como fiebre y dolor vaginal, siendo hasta el último día cuando la agraviada ingresó al Hospital por una fistula rectovaginal quedando internada y llevada al departamento de terapia intensiva, en donde después de doce días al no presentar mejoría “Q” decide solicitar el alta voluntaria para que “A” reciba atención particular en el Centro Médico de Especialidades de ciudad Juárez, en donde se le realizaron estudios por el departamento de hematología y se le hizo de su conocimiento que era necesario que a “A” se le practicara una cirugía, por lo que el 04 de mayo de 2015 fue trasladada al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” en la ciudad de Chihuahua, siendo aquí en donde se le practica una colostomía, para posteriormente el día 18 de mayo de 2015 ser dada de alta, considerando la quejosa que durante la estancia de “A” en el Hospital de la Mujer, ésta recibió una inadecuada atención médica.

62.- De la respuesta de autoridad se desprende que “A” fue atendida el día 26 de marzo de 2015 por el área de admisión del Hospital de la Mujer, y que no fue ingresada al área de labor de parto ya que acudió en trabajo de parto en fase latente encontrándose a la exploración vaginal con 1 (un) centímetro de dilatación, posteriormente el día 27 de marzo a las 7 de la mañana acude de nueva cuenta, en esta ocasión con 3 (tres) centímetros de dilatación por lo que tampoco se le ingresa sino hasta las 9:58 de la mañana cuando tiene 6 (seis) centímetros de dilatación, lo cual corresponde a fase activa del trabajo de parto; Que efectivamente “A” presentó desgarro de cuarto grado el cual se reparó por sutura y que fue dada de alta al día siguiente por presentar una evolución favorable; que es cierto que la agraviada acudió al Hospital de la mujer los días 14,17 y 19 de abril por presentar fiebre, náuseas, vómitos y disuria y que fue hasta el día 19 de abril que ingresó a hospitalización por presentar dehiscencia de episiorrafia e incontinencia fecal.

63.- En virtud de tratarse del derecho a la salud, con un grado de complejidad que requiere opiniones técnicas especializadas, con la finalidad de tener elementos suficientes y determinar si la queja tiene el sustento legal y técnico, para acreditar una violación al derecho a la salud, recabamos el Dictamen No. 149/16 que fue emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico a solicitud del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado

64.- Al respecto la Comisión Nacional de Arbitraje Médico en su dictamen No. 149/16, una vez realizado estudio al expediente clínico de “A”, encontró deficiencias en la vigilancia del trabajo de parto, dado a que en el expediente se observa que la frecuencia cardiaca fetal fue cuantificada cada hora, siendo que debe ser al menos cada treinta minutos, sobre todo porque el trabajo de parto estaba siendo conducido por oxitocina, según lo señalado por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 de Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido en el punto 5.4.2., que a la letra dispone: 5.4.2 *El control del trabajo de parto normal debe incluir:* 5.4.2.1 *La verificación y registro de la contractilidad uterina y el latido cardiaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos;* 5.4.2.2 *La verificación y registro del progreso de la dilatación cervical a través de exploraciones vaginales racionales; de acuerdo a la evolución del trabajo del parto y el criterio médico;* 5.4.2.3 *El registro del pulso, tensión arterial y temperatura como mínimo cada cuatro horas, considerando la evolución clínica;* 5.4.2.4 *Mantener la hidratación adecuada de la paciente;* 5.4.2.5 *El registro de los medicamentos usados, tipo, dosis, vía de administración y frecuencia durante el trabajo de parto.* Sin embargo no se encuentran alteraciones en la salud de la paciente ni el feto, por lo que dichas deficiencias no causaron alteraciones a la salud del binomio materno-fetal.

65.- El siguiente evento de observancia es el desgarro de cuarto grado que sufriera “A”, el cual consiste en daño al perineo involucrando el esfínter perianal completo (externo e interno) y el epitelio

anal⁴². En este punto la Comisión Nacional de Arbitraje Médico refiere dos factores de riesgo que pudieron originar el desgarro perianal los cuales fueron sobrepeso con estrechez del canal de parto y el peso de la recién nacida el cual fue de 3 kilos 740 gramos, el cual si bien no era considerado un producto macrosmático, sí era grande para su edad gestacional. Por lo que no dispone de elementos para señalar que el desgarro ocurrió a consecuencia de una mala práctica obstétrica.

66.- Por otro lado no existe evidencia escrita en el expediente médico en la cual se describa el método utilizado por parte del Dr. Raúl Manjarrez Valenzuela quien fue el médico responsable de realizar la reparación del desgarro por lo que no es posible saber si ésta se realizó conforme lo marca la Guía para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Episiotomía Complicada. Sólo existe la nota de egreso signada por el Dr. Víctor Isla en el que describe que al día 29 de marzo “**A**” se encuentra con buena evolución por lo que se egresa por presentar mejoría, explicándole cuales son los signos de alarma y dándosele de alta con antibióticos, senósidos y analgésicos, además se le da cita en una semana para que acuda al departamento de Ginecología para revisión y cita abierta a urgencias. Observando que esta acción corresponde a la recomendación establecida en la Guía para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Episiotomía Complicada⁴³.

67.- En este punto la Comisión Nacional de Arbitraje Médico observa deficiencias en la reparación del desgarro por parte del Dr. Raúl Manjarrez Valenzuela pues omitió la administración de antibiótico profiláctico previo a su realización y es coincidente al referir que el médico omitió describir la técnica utilizada para reparar el desgarro, sin que esto hubiese afectado la salud de la paciente. Manifiesta que la evolución de la paciente fue reportada hacia la mejoría con estudios de laboratorio de control en cifras normales a excepción del examen general de orina con datos de probable proceso infeccioso, para lo que se le da a la paciente doble esquema antimicrobiano. Por lo que no observa contraindicación al alta hospitalaria.

68.- Ahora bien, no se cuenta con antecedentes en el expediente clínico de que “**A**” haya acudido a la cita que se le programara con el departamento de Ginecología para el día 06 de abril de 2015, ni tampoco la quejosa refiere que así haya sido, sin embargo se cuenta con la manifestación tanto de la quejosa como de la autoridad de que acudió a atención médica el día 14 de abril, refiriendo esta última que “**A**” fue atendida por presentar fiebre, náuseas, vómito y disuria, que se le realizaron estudios dando como resultado infección en las vías urinarias y se le da tratamiento. Que el día 17 de abril acude por segunda ocasión por dolor en herida de episiorrafia, la presencia de pus en la herida y fiebre, por lo que se le diagnosticó infección de episiorrafia y se le receta antibiótico inyectado. Por último que el día 19 de abril acudió de nuevo a revisión donde se le encontró dehiscencia de episiorrafia e incontinencia fecal por lo que se ingresó a hospitalización.

67.- Es necesario señalar que en el expediente clínico no encontramos evidencia física de las atenciones médicas de fecha 14 y 17 de abril, incluso en la opinión Técnico-Médica que adjunta la autoridad a su informe como análisis del expediente clínico de “**A**”, emitida por el Dr. Oscar Aguirre Barrera, se advierte la misma situación al referir que no se encuentra nueva valoración desde el egreso de “**A**” hasta el día 19 de abril.

69.- En relación a estos eventos la Comisión Nacional de Arbitraje Médico informa que no encontró evidencia de que la paciente haya acudido a la cita programada para el día 06 de abril y sólo tiene evidencia de atención médica hasta el día 14 de abril, sin que se adviertan elementos de mala práctica en esta atención. Que en relación a atención del día 17 de abril observa deficiencias en la atención otorgada en el servicio de urgencias por “**D**” dado a que existían elementos para que fuera valorada por el servicio de Ginecología lo cual omitió, sin que ello, hubiese tenido mayor repercusión en la salud de la paciente, pues a los dos días al hacerse la fistula evidente se indicó el ingreso hospitalario y fue confirmado por el servicio de Ginecología la presencia de fístula.

70.- Por último la Comisión Nacional de Arbitraje Médico determina que no se advierten elementos de mala práctica durante la hospitalización del día 19 al 29 de abril, pues ante las alteraciones hematológicas que presentaba la agraviada se establecieron impresiones diagnósticas a comprobar mediante el protocolo de estudio correspondiente; sin embargo, la decisión de los familiares de la paciente inhibió al personal médico de seguir con la atención, por lo que no se estuvo en posibilidades de dar un diagnóstico.

⁴² Guía para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Episiotomía Complicada; México: Secretaría de Salud, 2013.

⁴³ Guía para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Episiotomía Complicada; México: Secretaría de Salud, 2013.

70.1.- Para el día 30 de abril del 2015 “A” ingresa al Centro Médico de Especialidades en esta ciudad donde se continuó con el tratamiento a base de antibióticos y de los estudios de laboratorio y el aspirado de médula osea no presentaron datos relevantes. Asociando que la leucopenia que presentaba “A” estaba asociada a la fístula. Continuando su tratamiento hasta el día 03 de mayo de 2015, sin embargo por cuestiones económicas se opta por seguir su tratamiento en el Hospital General “Salvador Zubirán” en la Ciudad de Chihuahua. Hasta este momento de la atención médica, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico estima que el tratamiento prescrito tanto por el Hospital de la Mujer como por el Centro Médico de Especialidades fue el correcto.

71.- En fecha 04 de mayo de 2015 “A” ingresa al Hospital General “Salvador Zubirán”, donde es valorada por el servicio de hematología, se le maneja a base de antibióticos, el día 05 de mayo es intervenida quirúrgicamente de una colostomía, según las notas médicas se encontró el esfínter anal externo destrozado, sin embargo la intervención resultó sin complicaciones quirúrgicas y con una evolución sin alteraciones.

72.- El 13 de julio de 2015 el Departamento de Ginecología otorgó el alta definitiva, la siguiente atención médica de relevancia se observa hasta el día 14 de agosto de 2015, cuando “A” es intervenida quirúrgicamente para practicarle una fistulotomía así como una plastia anal, no reportando complicaciones y se reporta que para el día 19 de octubre ya se encontraba cicatrizada por lo que se ordenó el cierre de la colostomía. Al respecto, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en su análisis, observa inconsistencias en dichas atenciones, dado que aún y cuando se había solicitado la intervención quirúrgica, encuentra notas en donde se dan indicaciones de alta con cuidados de herida quirúrgica, siendo que hasta ese momento aún no se había llevado a cabo la cirugía.

73.- Por lo que corresponde a el segundo evento de atención médica y por el cual se inició nuevo procedimiento de queja, según narración de “Q”, debidamente transcrita en el antecedente número 3, tenemos que el 10 de febrero de 2016 “A” ingresa al servicio de cirugía del Hospital General sito en la ciudad de Chihuahua, con la finalidad de realizarle reconexión intestinal, la cual se haría con una grapadora circular. En fecha 11 de febrero fue intervenida quirúrgicamente ya que reunió los criterios para la restitución del tráfico intestinal, por lo que según el informe de la autoridad se realiza el cierre de la colostomía de manera manual sin necesidad de utilizar la grapadora, no teniendo incidentes quirúrgicos. Al día siguiente la paciente presenta pancitopenia por lo que se solicita la atención al Departamento de Hematología. Abdominalmente presentaba una evolución satisfactoria, sin embargo el día 18 de febrero la agraviada presenta salida del material turbio y fétido por el drenaje abdominal y hematológicamente aún y con los medicamentos suministrados continuando con pancitopenia, por lo que este servicio recomienda no realizar ningún procedimiento quirúrgico en tanto no se le apliquen los medicamentos necesarios y se le suministren algunas unidades de sangre y plaquetas. Ante esto tanto la Comisión Nacional de Arbitraje Médico como el Dr. José Luis Galicia Torres, perito en medicina y cirugía, en su opinión técnica *supra* aludida, son coincidentes en señalar que a pesar de las complicaciones que se presentaron en la paciente esto no implicó que la reconexión fuera mal realizada, sino que era un riesgo inherente al padecimiento.

74.- El día 19 de febrero de 2016 la agraviada ingresó a quirófano nuevamente, en donde le realizaron de nueva cuenta una colostomía, la cual era necesaria debido a la situación de “A”, según lo corroboran diversos médicos, Dr. Joel Rico Ramos, Dr. César Arturo Romero Uribe, Dr. José Luis Galicia Torres y Dr. Luis Fernando Leal Hernández; especialistas en hematología, gineco-obstetricia, cirugía general y cirugía general – colon y recto – endoscopía, respectivamente, a quienes este organismo derecho humanista solicitó expresamente su colaboración para la emisión de opiniones técnicas, en aras de una mayor dilucidación de los hechos controvertidos.

75.- Se tienen evidencias en el expediente clínico de que el día 25 y 27 de febrero “A” recibió derivados sanguíneos del grupo A positivo cuando el grupo sanguíneo de la agraviada es O, RH Positivo. Lo que evidencia una falta total de cuidado por parte del Banco de Sangre así como del personal encargado de suministrar la sangre a la agraviada.

76.- Según se desprende del material indiciario, el día 8 de marzo de 2016 “A” fue intervenida quirúrgicamente de nueva cuenta con la finalidad de limpiar la herida dejando el abdomen abierto para posteriores limpiezas, no teniendo una buena evolución, falleciendo el día 14 de marzo de 2016 según obra en el certificado de defunción No. 160107242, en el cual se asienta como causas de la defunción: *shock séptico, fístula de colon, vejiga y uretero, postoperada de colostomía, fístula rectovaginal postparto.*

77.- Por otro lado, de las evidencias recabadas, incluidas las multireferidas opiniones técnicas de especialistas médicos, mencionados en el párrafo anterior, se infiere válidamente que el desgarro perianal de cuarto grado que sufrió “**A**” no se debió a una mala práctica médica, sino que existieron dos factores que influyeron en la situación, los cuales son el sobrepeso de la paciente así como la estrechez del canal de parto, adicional al peso de “**M1**”. Sin embargo la Comisión Nacional de Arbitraje Médico observa que existieron deficiencias en la reparación del desgarro por parte de “**E**”, dado a que omitió la administración de antibiótico profiláctico previo a la realización. Así como la descripción del tipo de técnica que utilizara para reparar el daño. La misma CONAMED es puntual al señalar que esto no afectó la salud de “**A**”, virtud a que las complicaciones obedecieron a otras causas, no obstante ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que la actuación de los servidores públicos involucrados debe ser analizada dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure.

78.- Por último, en el expediente clínico se observa que se le dieron indicaciones a “**A**” de acudir en siete días a consulta de ginecología para revisión posterior a su alta médica, la cual fue el día 29 de marzo de 2015, sin embargo no se tienen notas médicas de que haya sido así, sino que acudió hasta el día 14 de abril esto según las manifestaciones de “**Q**” y en notas médicas obra constancia hasta el día 17 de abril, cuando “**D**” le atendió, observando la Comisión Nacional de Arbitraje Médico deficiencias en el servicio ya que el médico tenía elementos suficientes para canalizar a “**A**” al servicio de ginecología lo cual omitió, sin embargo considera el mismo organismo que esta situación no afectó ya que posteriormente fue atendida por ese departamento. Ahora bien, con base en las mismas evidencias ya detalladas, observamos que la atención médica que se le diera del día 19 al 29 de abril del 2015, no se encuentra mala práctica ya que se le realizaron los cuidados necesarios y se solicitaron los estudios correctos, sin embargo no se pudo concluir la atención médica dado a la alta voluntaria que se solicitó por parte de los familiares.

79.- Cabe resaltar que dentro de las constancias contenidas en el expediente clínico de “**A**”, según lo precisa el dictamen médico institucional de la CONAMED, se aprecian documentales correspondientes a otros pacientes, sin poder tener precisión de a quién es atribuible, sea personal médico, de enfermería, archivo clínico, laboratorio u otro, por lo que es necesario se dilucide esta situación ya que existe una mala integración del expediente clínico, en contravención a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana 168-SSA1-1998, irregularidad que también debe ser motivo de investigación para determinar una eventual responsabilidad administrativa. Al respecto, dentro de las constancias que obran en el expediente de queja, encontramos copia del expediente clínico formado en el Hospital de la Mujer en ciudad Juárez, detallado como evidencia número 25, entre cuyas constancias aparecen los resultados de una biometría hemática realizada en el laboratorio de análisis clínicos de dicho nosocomio, bajo el folio original número 86, pero en el mismo documento se asienta que corresponden a “**F**”, persona diferente a “**A**”.

80.- De las evidencias que se describieron anteriormente, esta Comisión advierte que el personal del Hospital de la Mujer no observó el contenido de las aludidas Normas Oficiales Mexicanas NOM-007-SSA2-1993 y 168-SSA1-1998, en las que se hace el señalamiento por un lado de la importancia de llevar a cabo y mantener una adecuada vigilancia obstétrica así como dar un correcto seguimiento del embarazo y prevenir los factores de riesgo en el binomio materno-fetal; acciones que como se señalaron con anterioridad, no se llevaron a cabo, y por el otro la importancia de la debida integración del expediente clínico, ya que es lo que le da certeza tanto al médico como al paciente de los

procedimientos que se realizan, adicional de que en caso de algún conflicto es de gran importancia para el análisis del actuar del médico y determinar si existió o no una mala práctica médica.⁴⁴

81.- Por lo que corresponde al personal del Hospital General “Salvador Zubirán Anchondo”, de las evidencias anteriormente señaladas así como del dictamen médico institucional 149/2016 emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se observan deficiencias en la atención otorgada a “A” por los departamentos de hematología, cirugía general, medicina interna y proctología, quienes pudieron profundizar y referir a la agraviada a un centro de salud con mayor capacidad el cual pudiera satisfacer las necesidades que presentaba “A”, en los términos detallados *supra* y reiterados en los párrafos subsecuentes. Adicionalmente se observa una mala práctica médica por parte de personal del banco de sangre y enfermería, al suministrarle a la agraviada sangre incompatible, no observando lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012 sobre la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.

81.1.- En el departamento de hematología del Hospital General sito en la ciudad de Chihuahua, se ajustó el manejo de antibiótico e indicó estimulante de colonias de granulocitos, sin siquiera haber revisado físicamente a la paciente y sin haber interrogado antecedentes o factores de riesgo que orientaran a la causa de las alteraciones hematológicas, dado el caso de neutropenia severa. Incluso, a pesar de que desde el 6 de mayo de 2015 se había prescrito gammaglobulina, al día siguiente 7 de mayo, aún no se le había aplicado.

81.2.- El día 7 de mayo hematología refirió que dejaba a la paciente a cargo de servicios de cirugía general y medicina interna, acción que a juicio de la CONAMED fue inapropiada, habida cuenta del padecimiento hematológico que requería manejo especializado, resultando necesario profundizar en estudios mediante identificación de anticuerpos antineutrófilo y electroforesis de inmunoglobulinas G en suero, sin embargo, no existe evidencia documental de que se hubieren solicitados tales estudios, omisión que se traduce en deficiencias en la atención médica, atribuible tanto a hematología como a cirugía general, que era el servicio tratante en ese momento.

81.3.- Dadas las condiciones, resultaba pertinente solicitar biopsia de médula ósea, para corroborar una toxicidad medicamentosa o un componente inmunológico como causa de las alteraciones presentadas, o en su defecto gestionar el traslado de la paciente a una unidad médica de mayor capacidad que contara con tercer nivel de atención.

81.4.- La hematóloga pasó por alto que ginecoobstetricia había indicado metamizol, sin suspenderlo, pues está relativamente contraindicado en pacientes con agranulocitosis, como era el caso.

81.5.- El manejo en los siguientes días y el reporte de leucocitos y neutrofilos, dejan de manifiesto la necesidad de haberle realizado biopsia de médula ósea para revalorar el manejo de filgastrim, y no haber esperado “cambios”, estimando que las alteraciones hematológicas solamente estaban asociadas al proceso infeccioso, tal como lo señaló hematología en su nota del día 11 de mayo de 2015.

81.6.- “A” fue valorada por el servicio de medicina interna, y éste también omitió solicitar los estudios de laboratorio especiales que la paciente ameritaba, lo que igualmente implica una deficiencia en el servicio otorgada por personal de dicha área.

⁴⁴ Magallón Barajas R. Legislación Sanitaria Vigente y Normatividad. Revista Comisión Estatal de Arbitraje Médico. Revista 1, Vol. 1, Dic. 2003 Pagina 15.

81.7.- El día 19 de mayo de 2015 se dio el alta hospitalaria, condicionada a la valoración por el servicio de proctología, pues subyacía la posibilidad de tratamiento quirúrgico del eventual absceso intraabdominal, sin embargo no existe evidencia de que hubiese sido valorada por dicho servicio.

81.8.- En el tercer evento de atención hospitalaria iniciado el 10 de febrero de 2016, cuando “A” fue ingresada al servicio de cirugía general para la reconexión intestinal, se señala en el dictamen que hubiera sido conveniente que el cirujano a cargo solicitara la valoración preoperatoria de la paciente por el servicio de hematología o de medicina interna, dados los antecedentes,

81.9.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, reitera que las anteriores conclusiones, están basadas en los razonamientos esgrimidos en el cuerpo del dictamen médico institucional emitido por personal de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en virtud de las necesidades técnicas y de especialización para soportar la presente resolución. Destacando que en dicha documental el organismo concluye que las deficiencias apuntadas no generaron daño alguno a la paciente, sino que se trató de una pérdida de oportunidad en el protocolo de estudios que ameritaba, opinión que esta Comisión comparte, pero, que a pesar de no haber incidido de manera directa en el fallecimiento de “A”, implican la prestación indebida de servicios médicos ofrecidos por dependencias del sector público, y como tales, deben ser analizadas las acciones y omisiones del personal involucrado, para deslindar las responsabilidades administrativas que pudieren entrañar, así como la reparación integral del daño a que en su caso haya lugar.

82.- No pasa desapercibido para esta Comisión, que a “A” le fue diagnosticada neutropenia, la cual indiscutiblemente influyó en el deterioro y agravamiento de su salud y las diversas complicaciones que le sobrevinieron. No obstante ello, en base a lo expuesto en los párrafos que anteceden, podemos concluir válidamente que existen elementos de los que se desprenden deficiencias en la atención médica brindada, sin que se cuente con evidencia que nos permita sostener que éstas hayan sido causa directa del fallecimiento de “A”, sin embargo, sí justifican su investigación, para efecto de fincar las responsabilidades administrativas y la reparación del daño a que haya lugar.

83.- Con todo lo anterior se advierten deficiencias y omisiones que se traducen en una violación al derecho a la protección a la salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución” en este sentido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 15⁴⁵, “Sobre el derecho a la protección de la salud”, del 23 de abril de 2009, afirmó que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que “el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice; la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad y calidad”. También consideró que “Reconocer que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud”.

⁴⁵ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_015.pdf

84.- En el mismo sentido tenemos que se violentó lo establecido en los artículos 12.1 y 12.2, inciso c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, 10.2, incisos a., b., del Protocolo de San Salvador; I, VII y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, entendida como el más alto nivel de bienestar físico, social y mental; la necesidad de asegurar el más alto nivel de este derecho para todos los individuos, especialmente de las mujeres en estado de gravidez, el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, y el deber de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad.

85.- Bajo esa tesitura, por lo que corresponde al personal adscrito a las diferentes áreas de la Secretaría de Salud, involucrados en los hechos apuntados, deberá dilucidarse si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

85.1.- Dentro del mismo procedimiento deberá determinarse lo correspondiente a la reparación integral del daño que les corresponda a las personas agraviadas, en acato al deber del Estado para investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el artículo primero constitucional, así como a las correlativas disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para nuestro Estado.

86.- No se soslaya el contenido del informe rendido por el apoderado legal de Servicios de Salud, recibido el día 18 de abril de 2017, transcrito como evidencia número 56, que aquí damos por reproducido, en aras de evitar repeticiones innecesarias, sin embargo, más allá de los argumentos esgrimidos en el mismo, por las razones detalladas en párrafos anteriores, se considera que existen evidencias suficientes para concluir lo apuntado, habida cuenta que existen opiniones técnicas del organismo nacional especializado en el tema, cuyo contenido nos deja de manifiesto las irregularidades en la atención médica brindada, al tenor antes expuesto.

87.- Tampoco pasamos inadvertidos los argumentos expresados en la ampliación de queja, en el sentido de que los hechos planteados constituyen violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, al acceso a la justicia, a una vida libre de violencia y al interés superior del niño, mediante actos que implican violencia obstétrica, muerte materna, tortura y violencia feminicida. Al respecto, como se ha precisado en párrafos anteriores, se tienen evidencias que muestran una prestación indebida del servicio público en materia de salud, sin embargo, las mismas no resultan suficientes para determinar que la causa de la muerte se deba a las deficiencias en los servicios médicos brindados a “A” con motivo de su embarazo, además del lapso transcurrido entre el alumbramiento, 27 de marzo de 2015 y la fecha de su fallecimiento, 14 de marzo de 2016, por lo que no contamos con elementos para concluir que estamos ante un caso de muerte materna, tortura ni violencia feminicida.

88.- En cuanto a la violencia obstétrica, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la define en su artículo 5 fracción VI, como: “todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud que, en ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica, y alterar el proceso

natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.” Supuesto que en el caso bajo análisis no se actualiza, habida cuenta de que no hay elemento alguno para demostrar la intencionalidad en algún acto u omisión.

89.- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁴⁶ establece que la violencia obstétrica se manifiesta de distintas maneras, incluyendo malos tratos, humillaciones, insultos, amenazas, en algunos casos golpes; negación o rechazo para el acceso a servicios, el abuso de la medicalización y patologización de los procesos naturales, entre otras formas de evidente discriminación y desvalorización del embarazo y parto. Sin que en existan datos que nos muestren la existencia de tales supuestos.

90.- A mayor abundamiento, a juicio de esta Comisión Estatal, en el presente caso no está evidenciado que dentro de los ya apuntados actos reprochables al personal de las dependencias del sector salud, se hayan dado por razones de género, ni una atención médica deshumanizada, entendiéndose por ésta el trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al/la recién nacido/a, por lo que no podemos concluir que se actualicen en el caso bajo análisis actos de violencia obstétrica.

91.- En relación a los hechos manifestados por “Q” en su ampliación de escrito de queja de fecha 16 de enero de 2016, en el que señala haber sufrido violaciones a derechos de la niñez atribuibles a la Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes por la omisión de brindar asistencia, canalización o representación jurídica en materia civil para solicitar ante autoridad judicial su designación como titular de la patria potestad de “M1”. Además de violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica atribuible a la Fiscalía General del Estado, por no haber atendido su denuncia así como la omisión de investigar el delito de práctica indebida del servicio médico, en los párrafos subsecuentes, este organismo protector realiza las consideraciones correspondientes.

92.- En relación a las presuntas violaciones al derecho de la niñez atribuibles a la Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes por la omisión de brindar asistencia, canalización o representación jurídica en materia civil para solicitar ante autoridad judicial su designación como titular de la patria potestad de “M1”, es importante destacar la respuesta emitida por la Subprocuraduría Auxiliar de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que si bien es cierto afirman que no le han proporcionado algún tipo de atención a “M1” ha sido porque no se ha presentado persona alguna a realizar gestiones sobre la menor en referencia. Sin embargo se está en la mejor disposición de orientar jurídicamente a “Q” o bien realizar las gestiones que se encuentren dentro del ámbito de su competencia para poder apoyar a la menor.

93.- Si bien es cierto la [Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua](#) establece que las autoridades del Estado y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, con relación a las niñas, niños y adolescentes, deberán garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, así como su efectivo restablecimiento cuando hayan sido vulnerados y realizar acciones que coadyuven al adecuado y responsable desempeño de la patria potestad, tutela y custodia; también establece que son deberes de la sociedad para con las niñas, niños y adolescentes dar aviso a la hoy Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, o a su correlativa en el ámbito municipal, sobre las conductas que impliquen desamparo, abandono,

⁴⁶ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 85ª Sesión Plenaria, el día 20 de diciembre de 1993.

descuido, exclusión o maltrato, sin embargo, dicha autoridad informó que no estaba enterada de que “M1” se encontraba en alguno de los supuestos antes citados, ya que jurídicamente la obligación de tutelarla le corresponde a la hoy quejosa o bien familia materna, por lo que si ninguna de estas lo hizo del conocimiento de la Procuraduría, resulta imposible que la misma conozca de la situación por lo que no se advierten elementos que muestren que esta dependencia haya vulnerado los derechos humanos de “Q” o “M1”. Ante ello, no contamos con evidencia que nos muestre una omisión injustificada de dicha Procuraduría.

94.- Por lo que corresponde a las presuntas violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado por no haber atendido su denuncia así como la omisión de investigar el delito de práctica indebida del servicio médico, se tiene constancia en esta Comisión de que “Q” fue canalizada a la Fiscalía en fecha 28 de mayo de 2015 con la finalidad de que interpusiera la denuncia correspondiente sin que exista algún señalamiento adicional por parte de la impetrante de que no se le haya recibido. Por otro lado se tiene el informe rendido por la Fiscalía General en el cual detalla cada una de las actuaciones que se realizaron en la carpeta de investigación “G” y se tiene que las primeras acciones de investigación se realizaron el día 16 de julio del mismo año. De igual forma hace saber que la carpeta continúa activa en etapa de investigación y se continúa con la secuela procedimental con la finalidad de que el Ministerio Público pueda allegarse de los elementos precisos que le permitan integrar en su totalidad el caso y que desde la fecha de su recepción se han realizado diversas diligencias para poder integrar la misma.

95.- A saber, el artículo 102 apartado A establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. Situación que ha cumplido el Agente del Ministerio Público, de igual forma se encuentra actuando de conformidad con lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que no se desprenden evidencias o indicios que nos permitan establecer violación a los derechos humanos.

96.- En síntesis, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente violaciones al derecho a la protección de la salud, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Dr. Ernesto Ávila Valdez**, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, se instaure, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra de los servidores públicos del Hospital de la Mujer en Ciudad Juárez y del Hospital General “Salvador Zubirán” que tuvieron intervención en los hechos analizados, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, y en su oportunidad se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se analice y resuelva respecto a la reparación integral del daño que conforme a derecho pueda corresponder.

TERCERA.- A Usted mismo, se instruya al personal de las instituciones públicas de salud que brindaron la atención médica, la observancia rigurosa de las Normas Oficiales Mexicanas, cuyas omisiones han quedado evidenciadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Mtro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, en relación a lo detallado en los párrafos 94 y 95.

c.c.p. Lic. César Enrique Juárez, Procurador de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, en relación a lo señalado en los párrafos 92 y 93.

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 53/ 2017

Síntesis: Defensor Público Federal notifica a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que tres personas detenidos y vinculados a proceso penal por portación ilegal de arma de fuego, se quejaron de que fueron torturados por agentes de la policía municipal de Juárez.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó:

PRIMERA.- A usted C. ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, para que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- También a usted C. Presidente Municipal, para que se sirva brindar capacitación en materia de derechos humanos a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, como medida tendiente a evitar ulteriores actos de naturaleza similar a los analizados.

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente No. JLR 143/2015

Oficio No. JLAG-385/17

RECOMENDACIÓN No. 53/2017

Visitadora ponente: Lic. Judith Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., 5 de diciembre de 2017.

C. ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 42 y 44 de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JLR 143/15, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de A⁴⁷, B y C, imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

HECHOS:

1.- En fecha ocho de abril de dos mil quince, se recibió en sede de este organismo derecho humanista en su visitaduría en Ciudad Juárez, el oficio número 753/2015, deducido de la averiguación previa R, signado por el Lic. Mario Alberto Pérez Bucio, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Especializada en Delitos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por medio del cual hace del conocimiento de esta, hechos probablemente constitutivos de violación a derechos humanos, cometidos en perjuicio de los imputados en la indagatoria antes indicada, interesando al presente análisis los conceptos que a guisa de queja vertió A, al momento de rendir su declaración de indiciado, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, el 19 de febrero de 2015, en base a lo siguiente: *"...siendo las doce treinta del día de los hechos 8 de julio (2014), me habló mi compañero B para que lo acompañara a comprar un vehículo de la marca Mazda, a la persona que le dicen D, y fuimos a comprar el vehículo, llegamos a bordo del vehículo MPV, es Van de la marca Mazda, íbamos en compañía de B, C y D, y al momento que le entregamos el dinero al joven, él nos invitó al restaurante E a comer y cuando íbamos en camino a E, nos interceptan unas unidades en el último retorno antes de llegar a la glorieta y nos marcan el alto y la persona a la que solo conozco que le dicen D, le dijo a B que le pise al acelerador y pasando la glorieta vienen varias unidades de frente hacia nosotros y yo le dije a B que se parara y en el retorno B frenó el vehículo y nos bajamos los cuatro y nos gritan los policías que nos pongamos boca bajo en el piso y en ese momento uno de los policías le disparó a B pero no le dio y entonces los policías nos encapucharon con nuestras propias playeras y nos esposaron y nos subieron a una unidad y a la persona que le dicen E, lo separan de nosotros y ya después de rato los oficiales gritaron 'acá está' y los oficiales encontraron una arma de fuego dentro del vehículo que viajábamos y nos preguntaron de quien era el arma y no sabíamos de quien era el arma, ya que nunca la habíamos visto hasta ese momento y me llevaron a estación Aldama, donde me empezaron a subir a una carrucha y un oficial se subió arriba de mi mientras estaba esposado y otro oficial me puso una toalla alrededor de la cabeza y me agarró hacia atrás y otro oficial me empezó a echar agua en la cara, y el oficial que estaba arriba de mi me empezó a*

⁴⁷ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre de los agraviados, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

golpear en el abdomen para que tragara más agua y de ahí me bajaron de la carrucha y me colgaron de los pies y me empezaron a poner la chicharra en diferentes partes del cuerpo y ya después me bajaron y me siguieron golpeando y antes de llevarme a las celdas me pusieron hielo en todo el cuerpo porque dijeron que íbamos a salir en las noticias y no querían que saliéramos golpeados, siendo todo lo que deseo manifestar...”

1.1. En la citada diligencia ministerial, a pregunta expresa de la defensora pública asignada, A manifestó que era su deseo denunciar el trato que le dieron al momento de su detención por parte de los agentes de policía captores.

2.- Al efecto, acompañó copia certificada en ochenta y siete fojas de las siguientes constancias y/o diligencias, tanto ministeriales, como de policía preventiva, entre las que destacan:

- A. Acuerdo de inicio sin detenido (sic). Aceptación de competencia y convalidación de actuaciones, dictado el tres de febrero de dos mil quince.
- B. Oficio No. 9832/2014 de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido de la Fiscalía General del Estado en Zona Norte, pone a disposición del Delegado de la Procuraduría General de la República en aquella ciudad, en calidad de detenidos a A, B y C, en el CERESO Estatal No. 3 a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con motivo de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- C. Acta de Entrega de Imputados al Ministerio Público por parte de la Dirección de Oficialía Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quien los recibió el 8 de julio de 2014 a las 21:30 horas, donde se relacionan una serie de documentos donde constan las actuaciones de policía preventiva, a saber:
 - a. Acta de aviso al Ministerio Público.
 - b. Actas de entrevistas a indiciados y testigos de los hechos.
 - c. Actas de lectura de derechos.
 - d. Actas de identificación de imputados.
 - e. Forma de revisión e inspección.
 - f. Inventario de vehículos.
 - g. Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias, relativa a un arma de fuego asegurada.
 - h. Acta de aseguramiento.
 - i. Certificados médicos previos.
 - j. Objetos y vehículos para su disposición con el Ministerio Público.
 - k. Parte informativo, además de su ratificación por los cuatro agentes de la policía municipal preventiva que participaron en la detención de los mencionados y en el aseguramiento de la evidencia, como vehículos y arma de fuego, además de otorgarle protección a la presunta víctima del delito de privación ilegal de libertad o secuestro exprés, como lo llaman en actas.
- D. Informe médico de integridad física realizado a A, a las 21:20 horas del ocho de julio de dos mil quince, por la Dra. Larissa López Capistrán, Perito Médico Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.
- E. Informe médico de integridad física realizado a C, a las 21:20 horas del ocho de julio de dos mil quince, por la Dra. Larissa López Capistrán, Perito Médico Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.
- F. Informe médico de integridad física realizado a B, en la misma hora y fecha por la facultativa mencionada, en su calidad de Médico Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.
- G. Examen de detención, realizado en los términos del artículo 164 del Código de Procedimientos Penales vigente al ocho de julio de dos mil catorce, por el Lic. Javier Barrón Núñez, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la

Investigación del Delito con Detenidos, respecto a A, B y C, inmediatamente después de que fueron puestos a su disposición por parte de la Policía Municipal.

- H. Acuerdo de declinación de competencia emitido en fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, por el profesionista citado en el párrafo anterior, en lo concerniente a hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos en contra de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en favor del Agente del Ministerio Público de la Federación.
- I. Declaración del indiciado que se identifica como A, rendida al interior del CERESO No. 3, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Especializada en Delitos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el diecinueve de febrero de dos mil quince, en presencia de su Defensora Pública asignada, misma diligencia en la cual se quejó de los malos tratos, lesiones y tortura que dijo le fueron infligidas al momento de su detención.
- J. Ratificación por comparecencia del parte de policía a cargo de F, G, H e I, elementos de la Policía Municipal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez, que participaron en los diversos eventos de la detención de los quejosos.

3.- Por otra parte, en fecha 1° de julio de 2015, cuando ya se encontraba radicada la queja de antecedentes y en trámite el expediente relativo, se recibió en la misma oficina de este organismo, queja mediante oficio suscrito por la Thelma Cristina Beltrán Trevizo, Defensora Pública Federal, Clave CHI/8AP, adscrita a la Delegación Chihuahua del Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, relativa a los hechos en donde se pudieron haber violentado los derechos humanos de A, cometidos por los agentes aprehensores adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en la cual realiza una relatoría de los hechos, así como una relación de las constancias que obran en la indagatoria a que se hace mérito con antelación, citando además los preceptos constitucionales, convencionales y legales aplicables al caso, así como diversas tesis de jurisprudencia de los Tribunales Federales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

4.- En vía de informe mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-4460-2015 de fecha 24 de abril de 2015, el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, responde las preguntas posicionadas formuladas por el Visitador Titular de este organismo en Ciudad Juárez, en el oficio CJ JL 125/2015, lo siguiente:

“Derivado de la información recabada me permito anexar las documentales consistentes en las actas de entrevista mediante la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la participación de los elementos de esta Secretaría:

4.1.- *Primero: En relación a lo solicitado en su punto número uno y dos de su escrito de queja, al respecto le informo que del oficio J se desprende que se elaboraron actas de la puesta a disposición al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado por el Delito de Privación de la Libertad, Contra la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, Posesión de Vehículo con Reporte de Robo, por lo que siendo las 13:44 horas del día 8 de julio de 2014, se recibió un llamado al centro de emergencia C-4 Juárez 066, el cual quedó registrado bajo el número de folio 2609375, en el que reportaban que en las calles K, se había suscitado una privación de la libertad de un masculino, comisionando a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de la unidad 215 del Distrito Universidad a cargo de los agentes L y M, arribando al lugar a las 13:47 horas, siendo tres sujetos que habían levantado a su sobrino a punta de arma de fuego y que se habían dado a la fuga a bordo de una camioneta de color blanco, Mazda MPV con matrícula T, con dirección sobre la calle Colombia rumbo al Estadio Juárez Vive, indicando que uno de los sujetos vestía camiseta tipo color morado con blanco, de tez morena y delgado como de 20 años, de cabello corto y el conductor traía una camiseta color negro, con letras blancas, con cabello corto y barba de candado, comunicando que el sujeto de vestimenta morada había llegado al lugar manejando un vehículo Nissan Máxima color azul marino con placas de circulación W, el cual dejó estacionado a unos metros de la entrada del negocio, manifestando que el conductor de éste abordó la camioneta de color blanco, dejando abandonado el vehículo de referencia, comunicado a la central sobre las características del vehículo y los responsables, así como el hallazgo del vehículo Nissan Máxima, mismo que al correr la serie en plataforma Juárez, comunicando el analista AP123 que el referido vehículo contaba con reporte de robo de fecha 24 de junio de 2014,*

procediendo al aseguramiento del mismo, el cual fue trasladado al patio fiscal número 3. Siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 8 de julio del 2014, el agente H a bordo de la unidad 340 de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, comunica vía frecuencia radial que en el cruce de las calles Santos Dumont y Oscar Flores iba circulando una camioneta Mazda MPV de color blanco con matrículas T, los cuales comunicaron momentos antes que iban a bordo los probables responsables de una privación de la libertad suscitada en el Distrito Universidad, procediendo a dar aviso a la central de que serían revisados, al realizarle la instrucción de parada a través de señales audibles y visibles (pato y sirena) el referido automotor hace caso omiso de la indicación de los suscritos agentes, por lo cual indicamos a la central que iniciarían la persecución del vehículo, el cual era tripulado al parecer por tres o cuatro personas ya que el vehículo contaba con vidrios polarizados, sobre la calle Oscar Flores Sánchez hacia el Sur, llegando a la glorieta donde toma la carretera Panamericana y Tapachula, donde acude al apoyo la unidad 252 del Distrito Universidad a cargo de F y G, el vehículo se detiene y se abren las cuatro puertas del automotor, aparentemente con la intención de darse a la fuga, se les hace la indicación de que permanezcan en el interior del vehículo haciendo caso omiso, descendiendo del mismo cuatro personas del sexo masculino, por el lado del conductor un sujeto de vestimenta playera negra, pantalón de mezclilla color azul y tenis de color negro con verde, del lado del copiloto un sujeto masculino de vestimenta playera tipo color azul, short de mezclilla color azul y tenis de color gris con naranja, de la puerta trasera del lado derecho desciende un sujeto de vestimenta playera tipo polo morada, pantalón negro de mezclilla y zapatos color café y de la puerta trasera izquierda desciende un sujeto de vestimenta playera tipo polo color rojo, pantalón azul de mezclilla y zapatos color café, los cuales intentaron darse a la fuga, solicitándoles que se detuvieran y pusieran sus manos sobre el cofre del vehículo, al momento de intentar asegurarlos empezaron a forcejear con los policías hasta que fueron asegurados por su seguridad, siendo que la persona la cual ahora sabemos responde al nombre de A opuso resistencia, cayendo al suelo junto con uno de los agentes, siendo necesario controlarlo mediante técnicas policiales, una vez asegurados uno de los masculinos el cual dijo llamarse N, comunica a los suscritos que a él lo habían secuestrado en un Ñ que tiene; por lo cual apartamos de los otros tres masculinos y procedimos a su entrevista formal, quien comunicó lo siguiente: ‘siendo las 13:40 horas del día 8 de julio de 2014, se encontraba en su negocio Car Wash ubicado en K, en compañía de su tío O y su amigo P, cuando arribó una camioneta tipo Van de color blanca al negocio, el cual del lado del copiloto bajó el vidrio y le hizo señas para que se acercara, por lo que cuando se acercó alcanzó a ver que el que vestía una playera negra le apuntó con un arma, el cual le dijo que no gritara ni hiciera nada y que se agachara, cuando de repente de la puerta trasera derecha se bajó, el cual alcanzo a ver como una persona que traía una playera morada lo jaló y lo subió hacia dentro del vehículo. Arriba del mismo vehículo venía una tercera persona, quien alcanzó a ver que vestía todo de azul y ayudó a que se acostara entre los asientos, lo último que alcanzó a escuchar fue una sirena en un cruce desconocido los cuales detuvieron su marcha, se dio cuenta que los habían interceptado una patrulla y él les gritó que lo habían levantado, así mismo reconoce e identifica a estas tres personas como las que lo privaron de su libertad, por lo que afirmó que ratificaría los cargos en contra de ellos. Acto seguido el agente H, procedió a realizar una inspección al vehículo Mazda MPV color blanco, con placas de circulación T, con número de serie V JM3LV5225T0801822, localizando sobre el suelo en la parte media de los asientos delanteros del referido automotor un arma de fuego tipo escuadra, marca Star, modelo Imper arm 9mm, abastecida con cargador y tres cartuchos útiles, con número de serie borrada, cachas de plástico color negra con la leyenda de una llama, la cual fue asegurada, el aseguramiento de dos radios de comunicación, una cartera para caballero color negro la cual contiene en su interior una credencial de elector a nombre de N, por lo anterior y ante el señalamiento que realiza éste, siendo las 14:45 horas del día 8 de julio de 2014, previa lectura de sus derechos procedimos a la formal detención de quienes dijeron llamarse A, B y C, quienes se reservaron a ser entrevistados. Acto seguido procedieron al aseguramiento del vehículo Mazda MPV color blanco, con placas de circulación T, fronterizas, mismo que fue remitido al patio fiscal número tres...”

4.2.- Es de mencionarse que A, B y C fueron trasladados al lugar de los hechos, siendo plenamente identificados por los testigos presenciales del hecho, como los responsables de la privación de la libertad de N, procediendo los policías a levantar la entrevista formal de O, quien manifiesta que es tío de N, y que “hoy como a las 11:30 de la mañana llegué al negocio de mi

sobrino N para lavar la camioneta y como a la 1:40 de la tarde me percaté de que al negocio de mi sobrino llegó un sujeto que vestía camiseta de tipo polo color morada con blanco, era de tez morena y delgado como de 20 años pelo corto, manejando un carro Nissan Máxima de color azul marino y se estacionó a unos metros de la entrada del car wash y el chofer se subió a una camioneta blanca Mazda MPV modelo viejo, subiéndose en la parte trasera, por lo que me quedé mirando, ya que se me hizo raro, después se metieron a bordo de la camioneta al car wash y el que iba manejando la camioneta traía una camiseta color negro con letras blancas de pelo corto y barba de candado, entonces el que se subió en la parte trasera bajó el vidrio y le habló a mi sobrino para que se acercara a la camioneta y cuando mi sobrino se acercó se bajó el copiloto y el que iba atrás y el copiloto encañonó a mi sobrino y lo subieron a la fuerza y después se retiraron a toda velocidad con rumbo al Estadio Juárez Vive y yo apunté las placas de la camioneta las cuales eran T, y después le llamé a la policía y llegó rápido, más tarde llegaron otros policías con los sujetos detenidos a los cuales reconocí plenamente como los que se habían llevado a mi sobrino, estos hechos ocurrieron el día 8 de julio de 2014...”

4.3.- Segundo: Por lo que respecta a lo solicitado en el punto tres, anexo al presente oficio SSPM/323/2015/DM signado por el Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, Coordinador del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, el cual consta de tres fojas útiles de los certificados médicos practicados a A, B y C. Cabe mencionar que el parte informativo signado por los agentes de policía I y Q, se desprende que al momento de asegurar los policías a los imputados, éstos opusieron resistencia, por lo que tuvieron que usar técnicas policiales para su detención.

4.4.-Tercero: En relación al punto cuatro en el que solicita la hora en que fueron puestos a disposición al Ministerio Público A, B y C, le informo que del acta elaborada de entrega de los imputados, se desprende que la puesta a disposición a la autoridad competente ocurrió el día 08 de julio del 2014 a las 21:30 horas.

CONCLUSIONES

- 1)** Esta Secretaria de Seguridad Pública Municipal, en ningún momento incurrió en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos de los quejosos, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y actuando bajos los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la detención de A, B y C, se realizó en flagrancia ya que hubo señalamiento directo de la víctima y testigos, ya que reconocían e identifican plenamente que ellos habían privado de su libertad a N.
- 2)** Así mismo manifiesto a usted que el actuar de los elementos de esta corporación debe ser siempre apegada a derecho y respetando en todo momento los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano...”

5.- Al efecto, se advierte que anexó a su informe las constancias, actuaciones y diligencias similares a las que fueron relacionadas como aquellas que exhibió el Agente del Ministerio Público de la Federación, en el párrafo 2, con motivo del desarrollo de los hechos de la queja, interesando al análisis del presente, los certificados médicos expedidos por el facultativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, practicados a A, B y C.

6.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JLR 143/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

EVIDENCIAS:

7.- Oficio AP/PGR/CHIH/JUA/258/2014-AEDLFAFE-A 753/2015 signado por el Lic. Mario Alberto Pérez Bucio, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Especializada en Delitos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por medio del cual hace del

conocimiento de esta comisión hechos probablemente violatorios a sus derechos humanos, con motivo del cual se apertura el presente expediente de queja. (Fojas 2 a 91)

8.- Escrito sin número, de fecha 1° de julio de 2015 (Exp. Int. 019/2015), mediante el cual la Lic. Thelma Cristina Beltrán Trevizo, Defensora Pública Federal, Clave CHI/8AP, adscrita a la Delegación Chihuahua del Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, interpone la queja respectiva, con motivo de los hechos en donde se pudieron haber violentado los derechos humanos de A, cometidos por los agentes aprehensores adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (F.-154 a 169).

9.- Oficio número SSPM-CEDH-IHR-4460-2015 de fecha 24 de abril de 2015 y anexos, relativos al reporte de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, localización de presuntos participantes, diligencias de policía, detención de personas y puesta a disposición del Ministerio Público, suscrito por el César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 96 a 153)

10.- Informes médicos de integridad física elaborados por el médico Roberto Sánchez Gómez, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal Distrito Universidad, cédula profesional 677382 a las personas de los quejosos, al momento de ser presentados detenidos en separos, el ocho de julio de dos mil catorce. (F.- 45, 46, 47 y 151, 152 y 153)

10.1.- Certificado Médico folio 132913, a las 17:10 horas, correspondiente a A.

10.2.- Certificado Médico con folio 132911, a las 16:53 horas, relativo a B.

10.3.- Certificado Médico con folio 132912, a las 17:00 horas, en relación a C.

11.- Oficio CJ JL 384/15, dirigido por el Visitador Titular de la oficina de este organismo en Ciudad Juárez, en fecha 29 de agosto de 2015, por el cual se realizó la petición al Lic. Enrique Villarreal Macías, aún Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, donde se le hace de su conocimiento que A manifestó que al momento de su detención sufrió algún tipo de tortura por lo que se solicita se inicie la investigación correspondiente, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, el cual fue respondido por diversa autoridad de la misma estructura de la Fiscalía General del Estado, a que se hace referencia en el párrafo siguiente. (Visibles a fojas 173)

12.- Oficio FEAVID/UDH/CEDH/1978/2015 de fecha 06 de octubre de 2015, por medio del cual el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito da contestación al oficio CJ JL 384/15, por el cual medularmente deslinda a la dependencia que representa de cualquier responsabilidad, empero señala que a través de oficio No. R, fue turnado el asunto a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia para los efectos legales conducentes. (Fojas 175)

13.- Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado el cuatro de noviembre de dos mil quince, por la Lic. Gabriela González Pineda, CED. PROF. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a A. (Fojas 176 a 182)

14.- Entrevista de fecha 4 de noviembre de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante en la foja 178, realizada por la profesionista de referencia, en la que A, sustancialmente ratificó los hechos en que se sustenta la queja.

15.- Oficio CJ-JL-487/12 fechado el 19 de noviembre de 2015, por medio del cual la visitadora, licenciada Judith Loya Rodríguez, solicita al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, copia del certificado médico que se hubiere practicado a "A" al momento de su ingreso a dicho centro. (foja 183)

16.- Oficio recordatorio CJ-JL-533/15 elaborado el 10 de diciembre de 2015 en el que la visitadora ponente solicita nuevamente al Director del centro de Reinserción Social número 3, el certificado médico de ingreso de "A". (foja 184)

17.- Oficio CJ-JL-33/16 de fecha 19 de enero de 2016, que dirige la licenciada Judith Loya Rodríguez al entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitando su colaboración para que se rinda la información mencionada en los dos párrafos anteriores. (foja 185)

18.- Oficio CJ-JL-88/16 fechado el día 19 de febrero de 2015, que en vía de recordatorio al detallado en el numeral anterior, dirige la misma visitadora Judith Loya Rodríguez al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. Foja 187)

19.- Oficio CJ-JL-185/16 enviado el día 25 de abril de 2016 al mismo Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en vía de recordatorio a las solicitudes antes apuntadas. (foja 189)

CONSIDERACIONES:

20.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

21.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de A, B y C, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni las causas penales incoadas a los quejosos, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa, de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

23.- De la manifestación de A, se deduce que se duele de lo siguiente:

I).- Detención ilegal; y

II).- Maltrato y lesiones en la detención, presuntamente constitutivos de tortura.

24.- En el informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, se desprende que elementos de la policía preventiva acudieron a atender un reporte recibido a las 13:44 horas del 8 de julio de 2014, al Centro de Emergencias C-4 Juárez 066, de que se había suscitado una privación de la libertad de una persona del sexo masculino, arribando al lugar a las 13:47 horas, recibiendo noticias por parte de testigos de los hechos, quienes los confirmaron, dando detalles de circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento e identificando a las personas que realizaron el hecho, así como el vehículo en el cual se conducían.

25.- Que al realizar la búsqueda, fue ubicado el vehículo señalado como aquel en que se trasladaban los mencionados, transitando por las calles de la ciudad y al pretender ser interceptado, se inició una persecución, que concluyó con la detención de cuatro personas, entre los cuales se encontraba la presunta víctima de privación de la libertad, el cual fue separado de los restantes, a quienes se les imputó el hecho delictuoso, en tanto que aquel confirmó su situación de víctima, dando su versión de los hechos, coincidente con la de los testigos presenciales, identificados como O y P, tío y amigo respectivamente del declarante, procediendo los agentes a la detención de las personas que se identifican como A, B y C, sometiéndolos mediante la aplicación de “técnicas policiales”, por lo que siendo las 14:45 horas del mencionado día y previa lectura de sus derechos, se procedió a la detención formal de los citados, junto con el aseguramiento de un vehículo automotor y una arma de fuego, cuyas características fueron señaladas con anterioridad.

26.- A las 17:00 horas del día de su fecha, el Juez Calificador en turno llevó a cabo la audiencia de ley en presencia de los presuntos infractores A, B y C, resolviendo y calificando los hechos presuntamente constitutivos del delito de privación de la libertad personal, ordenándose ponerlos a disposición del Ministerio Público del fuero común, mediante el Acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, levantada a las 19:30 horas del citado 8 de julio de 2014.

27.- Para ello, obra en el expediente que a las 16:53, 17:00 y 17:10 horas del mismo día, es decir, en forma casi simultánea a la calificación por parte del Juez en turno, a que se hace referencia en el párrafo anterior, fueron elaborados los certificados médicos números 132911, 132912 y 132913 a B, C y A respectivamente, por el Roberto Sánchez Gómez, cédula profesional 677382, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, donde les fueron apreciadas las siguientes lesiones:

27.- A presentó las lesiones siguientes: Escoriaciones e hiperemia en la cara, refiera dolor en tórax; escoriaciones en región dorsal. Eritema en muñecas ambas manos; escoriaciones en cara lateral izquierda a nivel de cadera mismo lado. Antecedente de fractura antigua en muñeca y mano izquierda, escoriaciones en rodilla.

28.- También obra en el expediente, por haberse exhibido junto con las constancias relativas remitidas por el Agente del Ministerio Público de la Federación a que se alude en el párrafo 2 incisos D, E y F, con motivo del cual se apertura la queja que nos ocupa, los informes médicos de integridad física realizados a A, B y C, a las 21:20 horas del ocho de julio de dos mil catorce, por la Dra. Larissa López Capistrán, Perito Médico Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien los revisó a solicitud de la Unidad de Control de Detenidos, ya en sede ministerial, apreciando y describiendo las siguientes lesiones en A: Aumento de volumen en muñeca izquierda. Espalda región torácica con equimosis de coloración rojiza. Pierna derecha e izquierda cara posterior tercio distal equimosis de coloración rojiza, refiriendo el lesionado, como origen de las mismas, la agresión física sufrida entre las 15:00 y 17:00 horas de ese día, concluyendo que las mismas tenían aproximadamente 8 horas de evolución, suministrándole medicamento para el dolor. (F.- 55, 56 y 57)

29.- La misma facultativa asentó en su informe médico que B presentaba como lesiones: equimosis en mejilla derecha de coloración rojiza, equimosis en antebrazo derecho y equimosis de coloración rojiza en región lumbar derecha, además de referir dolor en muñeca derecha y en ambas piernas. Resaltando que el informe fue elaborado a las 21:20 horas del día 8 de julio de 2014, y establece que las lesiones a ese momento tenían aproximadamente ocho horas de evolución.

30.- La misma perito médico legista elaboró en fecha 8 de julio de 2014 a las 21:20 horas, el informe médico de integridad física correspondiente a C, en el cual establece como lesiones: equimosis de color rojiza en costado izquierdo, con dolor en esa zona al momento de la inspiración

profunda, y que presentaba dolor en cuello lateral izquierdo y muñeca izquierda, sin percibir oído derecho, lesiones también con aproximadamente ocho horas de evolución.

31.- No obstante que del expediente que se estudia se desprende que los citados actos no fueron imputados a elementos de policía adscritos a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio Oficio CJ JL 384/15, dirigido por el Visitador Titular, en fecha 29 de agosto de 2015, se realizó la petición al Lic. Enrique Villarreal Macías, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, donde se le hace de su conocimiento que A manifestó que al momento de su detención sufrió algún tipo de tortura por lo que se solicita se inicie la investigación correspondiente, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, curso que fue respondido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a través del oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1978/2015, por medio del cual señala que a través de oficio No. R, fue turnado el asunto a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia para los efectos legales conducentes, de donde se infiere que al menos debió haberse iniciado la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito de tortura en contra de los elementos de policía municipal captores, a quienes el quejoso les imputa los mismos.

32.- Retomando los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención del quejoso y demás agraviados B y C, se advierte que la autoridad superior de los agentes de seguridad preventivos señalados, aduce que la detención se dio en supuesto de flagrancia, durante la persecución iniciada en forma inmediata y sin interrupción, una vez que tuvieron conocimiento del evento presuntamente constitutivo del delito de privación de libertad, iniciándose la acción policial a las 13:44 horas con la búsqueda de los presuntos imputados, la cual tuvo resultados a las 14:30 horas, con la ubicación de los mismos, quienes transitaban a bordo de un automotor asegurado, en las calles de la ciudad, procediendo a su detención, previa lectura de sus derechos a las 14:45 horas del citado 8 de julio de 2014, trasladándolos a su Central en Distrito Universidad, poniéndolos a disposición del juez calificador en turno, a efecto de que realizara las diligencias preliminares respectivas e integrara el expediente con los datos y evidencias necesarias, para a su vez ponerlo a disposición del Ministerio Público del fuero común, por la probable comisión de hechos delictivos.

33.- La detención así realizada, la cual se corrobora con los distintos datos que proporciona la autoridad y con el dicho del propio quejoso que obra en la declaración ministerial de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, tiene su fundamento en lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo que preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

34.- Misma justificación la prescriben los dispositivos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a la libertad personal y las garantías judiciales, cuando establece que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento

arbitrarios”. “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

35.- Por lo anterior se concluye que la detención del citado quejoso y co-agraviados, se encuentra ajustada a derecho, virtud a que ésta se dio con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delito, ya que las fuerzas del orden se encuentran facultadas constitucional y legalmente para llevar a cabo la detención de personas que se encuentren en este supuesto, es decir, que sean señaladas como las autoras de hechos que puedan tener categoría de delito, máxime si son señaladas por quien reciente los efectos de su proceder y su dicho es corroborado por testigos que presenciaron los hechos, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención de los mencionados, siendo entonces indiscutible que estos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del Estado que cumplieron con su deber de proteger a la población cuando se encuentre en peligro de ser afectada.

36.- Por otra parte, en cuanto a este punto se refiere, si bien es cierto una vez que fueron detenidos y fueron puestos a disposición del Ministerio Público, quien debió integrar la carpeta de investigación con los datos y evidencias que reforzaran el caso, para luego judicializarlo mediante la presentación de éstos ante Juez competente, órgano que a su vez debió haber calificado la detención y en su caso la retención que se dio en sede ministerial, cuestión que escapa a la competencia de este organismo que carece de facultades para analizar y en su caso reprochar una determinación de naturaleza jurisdiccional, como lo es la ratificación y calificación de legal de la detención y retención. Sin embargo, lo anterior no es óbice para analizar si durante el tiempo en que los quejosos estuvieron detenidos a disposición de la policía preventiva, fueron sujetos a tratos crueles o inhumanos a efecto de hacerlos auto incriminarse, obtener alguna evidencia por la fuerza o simplemente infligirles dolor, lo que esta proscrito por el orden jurídico mexicano, conforme al análisis que se hace en el cuerpo de la presente.

37.- Es en ese lapso, que va de la detención que tuvo lugar a las 14:45 a las 21:20 horas del 8 de julio de 2014, que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, cuando el quejoso citado refiere que les fueron infligidos tratos crueles e inhumanos, sin referir siquiera que haya sido para obtener la autoinculpación o la obtención de datos de prueba o evidencia o solo para causarles dolor físico o angustia psicológica, cuando ya se encontraban sometidos y bajo resguardo de la autoridad policial, en situación de que ya no representaban ningún peligro para ésta, ni para terceros, pretendido justificarlos la autoridad que las lesiones que presenta A, tuvieron lugar luego de un forcejeo motivado por el sometimiento que se dio en el suelo. Sin embargo, por la naturaleza y magnitud de las lesiones antes detalladas, ostensiblemente no corresponden a un mero acto de sometimiento para vencer la oposición que pudiera presentar el sujeto activo, máxime que la detención se efectuó por personas que deben contar con adiestramiento en técnicas que causen el menor daño posible en la integridad de las personas, al momento de su arresto, resaltando que ni la propia autoridad invoca los formatos de uso de la fuerza, en los cuales se pudiera asentar razón de la necesidad y gradualidad de la misma. Bajo esa tesitura, las lesiones presentadas por el agraviado no resultan congruentes con los principios de racionalidad y proporcionalidad establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, rectores de la actividad de los agentes del orden, en los términos que se expondrán con posterioridad.

38.- Luego entonces, las lesiones que presentaron los detenidos con posterioridad a su detención y que refieren que les fueron causadas entre las 15:00 y las 17:00 horas del día del evento, se corresponden con los hechos que narra A, cuando refiere que estando sometido y esposado, un oficial que se encontraba arriba de él lo empezó a golpear en el abdomen para que tragara más agua y que de ahí lo bajaron en la carrucha y lo colgaron de los pies y le empezaron a poner la chicharra en diferentes partes del cuerpo y una vez que lo bajaron lo siguieron golpeando, ya que los certificados de lesiones que se detallan en los párrafos 22 y 23 anteriores, le fueron apreciadas como lesiones recientes, diversas escoriaciones y equimosis en región torácica y región dorsal izquierda, así como equimosis de coloración rojiza en piernas derecha e izquierda cara posterior a nivel de tercio distal, siendo compatibles con golpes en abdomen y tórax, una vez estando esposado y suspendido de ambos pies, como lo refiere en su manifestación de queja.

39.- Resulta procedente destacar que el Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.^{48 y 49}

40.- Pero como la versión del quejoso por si misma pudiera considerarse insuficiente, además de que se contrapone con el argumento de la autoridad, en el sentido que las lesiones que presentan son compatibles con maniobras de sometimiento, ya que A opuso resistencia al momento de su detención y fue necesario utilizar técnicas de sometimiento para ello, en fecha tres de noviembre de dos mil quince, se recabó Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, CED. PROF. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a A, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Trauma. (Davidson).

Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado grave.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado A presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la

⁴⁸ López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

⁴⁹ Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

41.- Dicha conclusión se soporta con la entrevista practicada el mismo día, con motivo de la evaluación psicológica para detectar posibles actos de tortura, (ver evidencia 13 y párrafo anterior) cuando afirma que: *“...Ya en la Estación Aldama, luego luego me pusieron una bolsa tratando de asfixiarme, luego me pusieron una toalla y me vaciaban agua y esa agua tenía pinol o fabuloso. Me pusieron también unas esposas en mis pies y me colgaron de ellas. Me pusieron una chicharra en varias partes de mi cuerpo como en los antebrazos, en las piernas, me daban puñetazos en el estómago para que me tragara el agua, eso me lo hicieron en una carreta con mis manos hacia atrás para que no me moviera. Sentía golpes en todo el cuerpo. Nos metieron con el médico, pero antes los policías municipales dijeron que nos iban a maquillar y nos pusieron hielo en los lugares donde teníamos golpes. A mí también me colgaron y me mojaron para ponerme la chicharra en los tobillos, se me dislocó la muñeca de la mano izquierda, tengo el hueso salido. Ese médico revisó mi mano y se dio cuenta de que necesitaba rayos x y los solicitó y hasta la fecha no me han llevado para hacérmelos...Se siente bien feo que lo traten a uno así...me siento atropellado, me siento nadie, una basura. Siento que cualquiera puede hacer conmigo lo que se le antoja, me duele perder a mi familia, siento impotencia...”(sic).*

42.- El hecho de que el citado dictamen de evaluación psicológica haya sido elaborado casi dieciséis meses después de que tuvieron lugar los hechos denunciados y que, en consecuencia, no hubiese evidencia física de las lesiones de las que se duelen los quejosos, ello fue porque la queja no fue presentada sino hasta el siete de abril de dos mil quince: empero esa circunstancia no lo priva de eficacia convictiva en grado de presunción, toda vez que la afectación emocional y estrés presentado a esas fechas, se correspondía con la relatoría de los hechos de la queja, haciéndolo compatible con los daños que presuntamente recibió al momento de estar a disposición de los agentes de policía respectivos, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora del mismo, que administrado con las relatoría del quejoso y los certificados de lesiones antes especificados, generan presunción fundada en el sentido de que les fueron infligidos los tratos crueles e inhumanos de los que se duelen.

43.- Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener más información por parte de los quejosos, adicional con la que contaban al momento de la detención, que para presentar el caso eran suficientes; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.

44.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

45.- El derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y

libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. En consecuencia, es obligación de las autoridades de todos los niveles prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

46.- Conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ⁵⁰ y ⁵¹, se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

47.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

48.- El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, establece que se entiende por tortura: "Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas."

49.- Las afectaciones al derecho a la integridad física y psicológica de A, que se hicieron extensivas a B y C, así como a su seguridad y dignidad personal, por las circunstancias específicas en que se dieron, pueden encuadrar en la hipótesis de tortura, con lo que se transgrede lo previsto en el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

50.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

⁵⁰ Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

⁵¹ Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

51.- La tortura sufrida por los citados quejosos constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

52.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y el numeral 6 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

53.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,⁵² según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

54.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

55.- En el caso a estudio es de relevancia trascender el hecho que una vez radicada la queja respectiva, este organismo, ante la probable inflexión de actos constitutivos de tortura, el Visitador Titular de este organismo en sede fronteriza, hizo la petición al entonces Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, mediante oficio CJ JL 384/2015 de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, hace de su conocimiento que el quejoso A, reclamó entre otras cosas, haber sido objeto de algún tipo de tortura, a fin de que investigará los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

56.- Lo anterior dio lugar a la respuesta emitida por el entonces titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, en aquel tiempo y antes de la reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mediante Decreto LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017, enlace con este organismo derecho humanista, en el sentido a que a través de oficio No. R, fue turnado el asunto junto con sus anexos a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, instancia responsable como Ministerio Público de integrar de forma adecuada, diligente y eficiente, las carpetas de investigación que con motivo del delito de tortura y otros que

⁵² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

entorpezcan el adecuado desarrollo de la procuración e impartición de justicia, a efecto de que actuara en consecuencia, realizando todas las diligencias y actuaciones necesarias para determinar la naturaleza de los hechos, la certeza de los mismos y la probable responsabilidad de los agentes señalados.

57.- Dentro de ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º, Apartados B y C, en relación con el numeral 11, Apartado I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, es procedente instar al Fiscal General del Estado, a efecto de que se instruya a quien corresponda, para que se inicie o en su caso se tramite hasta su conclusión, la carpeta de investigación relativa a los hechos de tortura aquí especificados, en contra de los agentes de seguridad pública del Municipio de Juárez que intervinieron en la detención del quejoso y demás agraviados, además para que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder.

58.- Con base en los principios del sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7º de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

59.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28 fracción XXX y 29 fracción IX del Código Municipal del Estado de Chihuahua y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, a efecto de que se inicie ante el órgano de control respectivo, el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente, al haber incurrido en actos u omisiones que les son reprochables a la luz del sistema de protección de derechos humanos

60.- En síntesis, a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de A, B y C, en la especie derecho a la seguridad e integridad personal, mediante actos de tortura, en los términos especificados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted C. ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, para que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- También a usted C. Presidente Municipal, para que se sirva brindar capacitación en materia de derechos humanos a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, como medida tendiente a evitar ulteriores actos de naturaleza similar a los analizados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E.

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, en relación a lo asentado en los párrafos 55, 56 y 57.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Lic. Thelma Cristina Beltrán Trevizo, Defensora Pública Federal.

RECOMENDACIÓN No. 54/ 2017

Síntesis: Propietario de un lote de terreno urbano en Cd. Cuauhtémoc, Chih., al que actualmente se le impide su libre acceso al ser colocada una reja, sin que las autoridades municipales actúen en consecuencia.

Del análisis de los hechos, y de todas y cada una de las diligencias practicadas, a juicio de este Organismo existen evidencias suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como Violación al Derecho a la Propiedad.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA:** A Usted C. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN, en su carácter de Presidente Municipal, y Presidente del Ayuntamiento, se de lectura en Sesión de Cabildo, la presente Recomendación, para el debido conocimiento de los integrantes del H. Ayuntamiento.

SEGUNDA: A Usted C. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN, en su carácter de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, enviando a este organismo, las constancias que acredite su cumplimiento.

TERCERA: A Usted mismo, le solicito se retiren los obstáculos que impiden el uso, goce y disfrute pleno del predio propiedad de "A", según los términos de la licencia de subdivisión otorgada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc y avalada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, hasta en tanto y en su caso, el particular que colocó los estorbos, acredite su mejor derecho a través de sentencia ejecutoriada, como lo exige la Ley en la materia.

CUARTA: Se ordene las acciones jurídicas para realizar registro del bien inmueble que integra el patrimonio del Municipio de Cuauhtémoc, y quede debidamente formalizado, surtiendo los efectos jurídicos que a derecho corresponda.

QUINTA: Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a Derechos Humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 386/2017
Expediente No. GG-37/2015
RECOMENDACIÓN No. 54/2017
Visitadora Ponente: Mtra. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., a 06 de diciembre de 2017

C. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **CU GG- 37/2015**, del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, formado con motivo de las quejas presentadas por **“A”**⁵³, en contra de actos que considera violatorio a sus derechos humanos, por lo que de conformidad con lo previsto con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 14 de octubre del 2015, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por **“A”**, con la cual se dio inicio al expediente **CU GG 37/2015**, en la que manifiesta:

“1.- El suscrito soy legítimo propietario de un terreno urbano, “I”, y los siguientes rumbos, medidas y colindancias:

Al Norte, en 32.0 treinta y dos metros, área de acceso y misma manzana;

Al Sur, en 32.0 treinta y dos metros, con misma manzana;

Al Este, en 32.0 treinta y dos metros, con misma manzana; y

Al Oeste, en 32.0 treinta y dos metros, con misma manzana.

El inmueble anteriormente descrito lo adquirí por compraventa que realicé a los señores Licenciado “B” su esposa “C” en su carácter de vendedores, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil siete ante la fe del Notario Público Número Cuatro del Distrito Judicial Benito Juárez, mediante escritura pública No. “J”, instrumento notarial que acompaño al presente escrito en copia certificada y copia simple como anexo número uno, para que previo cotejo y certificación me sea devuelta la primera por serme útil para otros fines legales.

Es menester señalar que mediante un comodato dicho inmueble lo he destinado desde su compraventa y hasta la fecha a un préstamo para ser usado como patios, cancha y espacios de esparcimiento en favor de los alumnos del Colegio “K”, una Asociación Civil sin fines de lucro de la que soy Asociado y misma que contribuye enormemente a nuestro Municipio con la impartición de Educación en los niveles educativos de Maternal, Preescolar, Primaria y Secundaria en nuestra Ciudad Cuauhtémoc Chihuahua.

2.- Es el caso que con fecha quince de octubre de 2014, aproximadamente a las 13:00 horas me percaté de que unas personas se encontraban instalando de manera furtiva y sin aviso alguno una reja de malla ciclónica en la entrada del callejón que funge como ÚNICA área de acceso a mi terreno, y al comentarles que el suscrito era el dueño del terreno con el portón que en ese momento estaba quedando encerrado,

⁵³ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo,

así como mi medidor de luz y que era mi único acceso y el lugar por donde entran y salen más de 300 alumnos, estas personas indicaron que la instalación de la reja fue ordenada por el Sr “B”, que ellos simplemente estaban desempeñando un trabajo contratado.

Fue por lo anteriormente expuesto que el suscrito con fundamento en el artículo 72 de nuestro Reglamento De Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Cuauhtémoc, Chih., días después de inútiles intentos de hablar con “B”, acudí a buscar apoyo del Ayuntamiento Municipal para remover los estorbos colocados en la vía pública (Callejón) que impiden la entrada al terreno, e interpusi formal Denuncia y/o Querrela en contra de “B” por los delitos de despojo y/o fraude y/o falsedad ante autoridad generando así dos carpetas de investigación con numero único de caso “L” y “L1” en donde se están llevando las actividades de investigación necesarias por el Ministerio Público únicamente para emitir el respectivo Acuerdo en relación con la conducta del Sr “B”.

“4.- Es el caso que desde esa fecha y hasta el día de hoy he pasado por mi terreno y dado vueltas con los funcionarios del Ayuntamiento para tratar de solucionar las cosas y poder nuevamente permitir el acceso del suscrito y de los alumnos por dicho terreno, pero únicamente he visto la reja cerrada con un grueso candado que no me permite hacer uso de mi derecho fundamental de Propiedad y menoscaba el Derecho Elemental a la educación de más de 300 alumnos matriculados en la Institución Educativa.

Las peticiones al ayuntamiento señaladas en el párrafo que antecede, con fundamento en el artículo 72 de nuestro Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Cuauhtémoc, Chih., que a la letra dispone: “Todo inmueble que en los planos de la Ciudad de Cuauhtémoc, el Plan de Desarrollo Urbano, Planos existentes en el archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, Catastro Municipal, Registro Público de la Propiedad o en cualquier otro archivo, museo o biblioteca, aparezca como vía pública, se presumirá que tiene esa calidad, salvo prueba en contrario, que deberá rendir quien afirme que el terreno en cuestión es de propiedad particular o pretenda tener algún derecho para su uso exclusivo.

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria que así lo declare, nadie podrá impedir o estorbar el uso público del inmueble de que se trata. El Ayuntamiento podrá dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos o estorbos al uso público de los terrenos”.

Dada la dilación propia de nuestro Proceso Penal Mexicano y la falta de respuesta del Ayuntamiento Municipal para remover los mencionados estorbos que impiden la entrada de los alumnos a mi terreno, y antes de que fenezca el termino señalado en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es que me he visto forzado a presentar la presente Queja con fundamento en lo siguiente:

Del plano, límites y colindancias, así como comprobante de Licencia de Subdivisión contenidos en la Escritura mediante la cual adquirí el terreno en cuestión, así como escrituras de terrenos colindantes con el terreno obstaculizado debidamente registradas en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio (Anexos uno, dos, tres, cuatro y cinco) se desprende la calidad de callejón y/o servidumbre y/o área de acceso del terreno que hoy está obstaculizado, así como el hecho de que es LA ÚNICA ENTRADA AL TERRENO DE MI PROPIEDAD, por lo que en consecuencia al obstaculizarla e impedir la entrada a terreno de mi propiedad evidentemente estoy siendo despojado de mi Derecho Real de Propiedad por parte de quien coloca dichos obstáculos, conducta que está siendo procesada con la autoridad Penal competente, más sin embargo el acudir ante ésta instancia humanista se debe no a la conducta del sujeto activo, sino a que el ayuntamiento ha coartado mi derecho fundamental de propiedad con un acto de omisión al no remover los obstáculos de mi único acceso, teniendo la facultad de hacerlo, dado que de haberlo hecho yo habría recuperado mi Derecho Fundamental de Propiedad, así como el uso goce y disfrute de mi terreno, en tanto se tramitan los juicios con las Autoridades competentes y dada la omisión de Autoridad he sufrido un perjuicio irreparable por más de 11 meses, al respecto:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contempla por derecho a la propiedad: “Es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella.”

Ahora bien, en el caso concreto la persona que manda instalar los estorbos Sr “B” aduce que dicho callejón no es tal cosa, sino un terreno de su propiedad, por lo que atendiendo al artículo 72 de nuestro Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Cuauhtémoc, Chih., anteriormente transcrito, es evidente que: Es el propio Sr “B” quien debe probar que dicho callejón es de su propiedad, ya que en el Registro Público (Anexos uno, tres, cuatro y cinco) se señala que es un Callejón y/o Área de Acceso, y en registro de escrituras de terrenos colindantes inscritos también en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en favor de “D”, “C” y “F” (Anexos tres, cuatro y cinco) se señala que es un CALLEJON Y/O SERVIDUMBRE.

Señalado lo anterior, se acredita la facultad expresa del Ayuntamiento para remover los estorbos del terreno, por lo que al no hacerlo, con su omisión es coparticipe de los resultados de dicha acción.

Ahora bien, así como para acreditar la calidad de callejón se exhiben las Escrituras de compraventa inscritas en el registro público de la propiedad (Anexos tres, cuatro y cinco), para acreditar la calidad de vía pública del Callejón tenemos que nuestro Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuauhtémoc, señala: “Artículo 21.- Las vías públicas se clasifican en:

I. Primarias: a) Libramientos. b) De acceso controlado. c) Bulevares. d) Avenidas. e) Calzadas.

II. Secundarias: a) Calles colectoras. b) Calles locales. c) Callejones. d) Andadores. e) Privadas

Teniendo en consecuencia que el Callejón es una Vía Pública Secundaria.

Ahora bien, una vez señalado y fundado el evidente perjuicio a mi Derecho de Propiedad por parte de la Autoridad responsable, no menos importante es el menoscabo al Derecho a la Educación en perjuicio de más de 300 alumnos por la misma omisión de la Autoridad responsable, partiendo de la obligatoriedad del Estado Mexicano y sus instituciones para velar por Educación de los Mexicanos.

Al respecto, en artículo publicado en la página oficial de la UNESCO por Dominique Roger titulado La responsabilidad de los Estados, señala “La obligación de respetar, la de proteger y la de cumplir con cada uno de los “rasgos esenciales” (disponibilidad, accesibilidad y adaptabilidad) del derecho a la educación. La obligación de respetar exige que el Estado evite tomar medidas que estorben o impidan el disfrute del derecho a la educación.

La de proteger obliga al Estado a tomar medidas para prevenir que una tercera parte pueda interferir en el ejercicio del derecho a la educación. A su vez, la obligación de cumplir entraña la de facilitar y suministrar. La obligación de facilitar le impone al Estado la adopción de medidas positivas con el fin de ayudar a los particulares y a las comunidades a disfrutar del derecho a la educación. Además, los Estados tienen también la obligación de hacer efectivo el derecho a la educación.”

Por su parte Nuestra Carta Magna señala en su artículo tercero: El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley...” [sic].

2. Obra oficio SM/DJ/29/2016, conteniendo el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, signado por el Lic. Francisco Sáenz Soto, Secretario Municipal, respecto al expediente de queja **CU GG 37/2015**, en virtud de la queja interpuesta por “A” del cual se desprende lo siguiente:

“....Que por medio del presente conducto, me es grato saludarle, ahora bien en atención al oficio No. CU GG 159/2015, derivado del expediente No. CU GG 37/2015 del cual se me solicita información, a continuación le describiremos en qué medida esta dependencia tiene conocimiento sobre la controversia que existe entre el Sr. “B” y el Sr. “A”:

1.- Se tiene como antecedente previo, la existencia de un acuerdo del Ayuntamiento Municipal de fecha 10 de noviembre de 1993 por supuesto dicho documento fue elaborado en una administración distinta a la actual, sin embargo es necesario aclarar a su Señoría que aún y cuando se aprobó la subdivisión del lote de terreno urbano ubicado en el documento ya citado y en la Administración referida, bajo ninguna

circunstancia se llevó a cabo la donación de la servidumbre, callejón o calle de acceso ubicado entre las calles 9ª y 11ª, y las calles Matamoros y Ojinaga de la zona centro de esta ciudad Cuauhtémoc, Chih., y la cual se comunica con la vía pública y prueba de ello es que en fecha de 1993, se aprobó dicho acuerdo, más no se protocolizó y tratándose de una subdivisión es estrictamente necesario la existencia de la donación hacia el municipio de la fracción de terreno que constituye el CUL DE SAC [sic].

2.- Ahora bien con pleno conocimiento de lo antes planteado en el párrafo inmediato anterior tanto el Sr. “B” y el Sr. “A”, celebraron contrato de compra-venta en fecha 08 de febrero de 2007 y el cual fue elevado a la categoría de escritura pública en esa misma fecha, el primero en su carácter de vendedor y el segundo en su carácter de comprador, sobre una fracción de terreno que se encuentra ubicado entre las calles 9ª y 11ª, y las calles Matamoros y Ojinaga de la zona centro de esta ciudad de Cuauhtémoc, Chih., registrándose dicha escritura en fecha 25 de agosto de 2011 inmueble que se describe en el plano y en las copias simples del testimonio original que se anexa al presente ocurso.

Inmueble que se comunica directamente con la servidumbre, callejón o calle de acceso ubicado entre las calles 9ª y 11ª, y las Calles Matamoros y Ojinaga de la zona centro de esta ciudad de Cuauhtémoc, Chih., y que está invadiendo gran parte de la calle ubicada como servidumbre, callejón o calle de acceso como se describe en el plano que se anexa al presente ocurso y que por supuesto se puede constar el CUL DE SAC [sic] que se presenta como vía de acceso o servidumbre o callejón, y esta no se encuentra, así como la sección no tiene las dimensiones que debería de tener y por lo tanto esta vialidad ya no se puede utilizar como tal.

3.- Así mismo cabe mencionar que la constancia de subdivisión data de fecha 08 de junio de 2011, lo que nos indica que esta fue elaborada cuando ya existía la escritura antes mencionada y que por lo tanto dicha escritura se elaboró sin que la constancia de subdivisión estuviera previamente aprobada.

4.- A fin de robustecer lo anterior, cabe señalar que en la actualidad existen otros inmuebles que tienen acceso a la citada vialidad objeto de la presente controversia tales como:

a) El inmueble propiedad de la Sra. “G”

b) El inmueble propiedad de la Sra. “F”

c) El inmueble del Sr. “H”

5.- Además de lo anterior, se anexa al presente ocurso del plano real de cómo se encuentran los inmuebles localizados en la manzana No. 73 de la colonia progreso de esta ciudad Cuauhtémoc, Chih., que se rinde por parte de este Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología.

Pudiendo deducir en base a los planos que se anexan lo siguiente

a) Que el CUL DE SAC debería de existir físicamente y de tener como medida en su sección 13 metros de ancho y en realidad tiene 8.9 metros.

b) Que la manzana cuenta con 76.9 metros reales en lugar de 80 metros

c) Que se invade la vialidad por parte de particulares

Por lo que podemos concluir que esta dirección se encuentra impedida para conocer más ampliamente sobre el presente asunto, en tanto que no se protocolice en favor del Municipio de ciudad Cuauhtémoc, Chih., lo concerniente a la calle en su totalidad a que hace referencia.

Así mismo se hace referencia de que dos de los funcionarios de este municipio de ciudad Cuauhtémoc, Chih., Siendo el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, así como el jefe de catastro, fueron citados en la Fiscalía Zona Occidente y por lo tanto es esta autoridad quien tiene los pormenores de los testimonios que vertieron los funcionarios ya mencionados” [sic].

II. - EVIDENCIAS

3. Queja presentada por “A” en fecha catorce de octubre del dos mil quince, por hechos que pudieran resultar violatorios de sus derechos humanos, la cual quedó transcrita en el numeral uno del capítulo de hechos. Así mismo anexa diversas documentales públicas, las cuales quedaron detalladas en el escrito de queja. (Visibles a foja 1 a 10) Señalado lo anteriormente expuesto se anexa entre otras las siguientes evidencias :

3.1 Copias simples de escritura notarial “M” (fojas 11 a 23).

3.2 Anexo número dos copias certificadas y copia simple de constancia de subdivisión de fecha 08 de junio de 2011 por la Dirección de Desarrollo Urbano (foja 24).

3.3 Anexo número tres y para acreditar la calidad de Servidumbre del terreno hoy obstaculizado, escritura de terreno colindante, de fecha 15 de mayo de 1995 debidamente registrada bajo el número 1099, folio 176, libro 446, sección primera ante la fe del Lic. Fernando Suarez Estrada, Notario público número dos para el Distrito Judicial Benito Juárez (fojas 25 a 31).

3.4 Para acreditar la calidad de callejón del terreno hoy obstaculizado, escritura de terreno colindante, de fecha 18 de noviembre de 1996 debidamente registrada bajo el número 31, folio 31, libro 491, sección primera ante la fe del Lic. Fernando Suarez Estrada, Notario público número dos para el Distrito Judicial Benito Juárez (fojas 32 a 50).

3.5 Para acreditar la calidad de Callejón del terreno hoy obstaculizado, Escritura de terreno colindante, de fecha 18 de noviembre de 1996 debidamente registrada bajo el número 27, folio 27, libro 491, sección primera ante la fe del Lic. Fernando Suarez Estrada, Notario público número dos para el Distrito Judicial Benito Juárez (fojas 51 a 57).

3.7 Copias certificadas y copias simples de dictamen pericial en criminalística de campo, croquis planimétrico y seriado fotográfico de fecha 12 de Noviembre de 2014, con número único de caso “L” y número de salida ZO-2014-7657, donde como resultados.- el perito expresamente señala “... se determinó que existe un callejón obstruido por una reja metálica...” para que previo cotejo y certificación me sea devuelta la primera por serme útil para otros fines legales (fojas 58 a 61).

4. Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre del 2015, mediante la cual el quejoso “A” autoriza a “E” para que reciba cualquier tipo de notificación y realice todo tipo de diligencias dentro del expediente CU GG 37/15 en su nombre y representación (foja 98).

5. Acta circunstanciada de fecha 20 de octubre del 2015, por medio del cual “E” proporciona copia de diversas documentales públicas, entre las que se encuentran planos de los predios que colindan con el de “A”, una certificación del libro de sesiones de cabildo del día 10 de noviembre de 1993 en la que consta la autorización para la subdivisión del lote propiedad de “B”, constancia de subdivisión de fecha 08 de junio del 2011 y copia de diversas diligencias que obran dentro de la carpeta de investigación 17/2014-0003246. (Visibles a fojas 104 – 123)

6. Se recibe informe de autoridad el día 3 de marzo del 2016 con el número de oficio SM/DJ/29/2016, el cual quedo transcrito en el numeral dos del capítulo de hechos, destacando que no fueron agregados los anexos que se mencionan en el cuerpo del informe (fojas 127 a 130).

7. Se recibe escrito el día 5 de abril del 2016, signado por “A” , por medio del cual agrega la declaración rendida por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal como testigo ante el Agente del Ministerio Público dentro del expediente “L”, así como diversa legislación que considera aplicable al caso en análisis (fojas 131-145)

8. Obra oficio AA-060/16 de fecha 05 de abril del 2016, por medio del cual se le solicita a la autoridad señalada como responsable proporcione los anexos que refiere en el informe que rindiera anteriormente con motivo de la presente queja (foja 146).
9. Acuerdo de fecha 06 de septiembre del 2016, en el cual se declara concluida la fase de investigación y se ordena realizar el proyecto de resolución correspondiente (foja 147)
10. Comparecencia de fecha 21 de diciembre del 2016, por parte de “E” quien solicita se reabra la etapa de investigación, solicitando la realización de algunas diligencias y recepción de pruebas (foja 148)
11. Acuerdo de fecha 17 de enero del 2017, por medio del cual se declara reabierto la etapa de investigación dentro del expediente CU GG 37/15, y se ordena realizar las diligencias solicitadas por “E” (foja 149).
12. Oficio CU GG 42/2017, de fecha 08 de marzo del 2017, por medio del cual se le plantea a la autoridad señalada como responsable agotar la conciliación con el quejoso (foja 150)
13. Acta de inspección en fecha de 24 de marzo del 2017, donde la Licenciada Gabriela Guevara Olivas, visitadora de este organismo, hace constar que se constituyó en el departamento de Catastro Municipal. Lugar donde se entrevistó el C. Cesar Arnoldo Navarro Pérez, realizando una inspección de las documentales públicas que integran el expediente de la manzana identificada con el número “I”, ubicada entre las calles 9°, 11°, Ojinaga y Matamoros. La mencionada inspección se respalda con las fotografías tomadas por la visitadora ponente de los archivos que tuvo a la vista (fojas 151 a 164).
14. Acta de inspección de fecha 24 de marzo del 2017, en la cual se hace constar la inspección realizada por la visitadora ponente en el departamento de Desarrollo Urbano del Municipio, con la finalidad de observar las documentales que integran el expediente que ampara la manzana en la cual se ubica el predio propiedad de “A”, entrevistándose con la Arquitecta Ana Rodríguez (fojas 165 a 168).
15. Acta de inspección del día 29 de marzo del 2017, practicada por la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de esta institución derecho humanista, en la cual obra la inspección realizada sobre el predio propiedad de “A”, de los predios colindantes y área de acceso obstaculizada, misma que quedó fijada mediante 15 fotografías (fojas 169 a 173).
16. Obra acta circunstanciada de fecha 06 de abril del 2017, en la cual se hace constar la negativa por parte de la autoridad señalada como responsable para llevar a cabo proceso conciliatorio, lo cual fue expresado por la Lic. Pamela Quiñonez Loya, Jefa del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal del Cuauhtémoc (foja 174).
17. Comparecencia por parte de “E”, de fecha 15 de mayo del 2017, por medio de la cual agrega copias certificadas de la declaración testimonial por parte del Arquitecto Enrique Marcos Medrano Mendoza en su carácter de director de Desarrollo Urbano Municipal al momento de la declaración. Testimonial de “F”, declaración de testigo de “H” y declaración de testigo del C. José Luis Arvizu Ponce quien también fungió como titular de Desarrollo Urbano del Municipio. Declaraciones que fueron rendidas ante un agente del ministerio público, dentro de la carpeta de investigación “I” (fojas 175 a 202).
18. Escrito recibido en fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, signado por “A” por medio del cual remite copia del oficio 1257-16 de fecha 20 de junio del 2016 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y que contiene plano actualizado que obra en dicha dependencia. Dicho oficio obra dentro de la carpeta de investigación “I” (fojas 203 a 206).
19. Acuerdo de fecha 05 de junio del 2017, en el cual se declara concluida la fase de investigación y se ordena realizar el proyecto de resolución correspondiente. (Visible a foja 207).

III.- CONSIDERACIONES:

20. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

21. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22. Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo la autoridad señalada como responsable rechazó de manera contundente la propuesta de iniciar un procedimiento conciliatorio con el quejoso, el cual fuera propuesto por este organismo derecho humanista, tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha seis de abril del dos mil diecisiete. Por lo anterior se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

23. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “**A**” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

24. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la parte quejosa consiste en la omisión por parte de funcionarios públicos de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuauhtémoc, quienes han vulnerado su derecho a la propiedad, al no iniciar los procedimientos administrativos correspondientes para remover una reja de malla ciclónica que fue instalada por un particular en la entrada del callejón que funge como único acceso a su predio. Hecho que de manera oportuna fue puesto en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, sin embargo permitieron la instalación completa de dicha reja y hasta la fecha sigue obstaculizando el acceso al predio propiedad de “**A**”.

25. Del informe que rindió el Secretario del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, el cual quedó transcrito en el numeral dos del capítulo de hechos, señala que obra un acuerdo del Ayuntamiento Municipal de fecha 10 de noviembre de 1993, mediante el cual se autorizó la subdivisión del lote de terreno urbano ubicado entre las calles 9ª, 11ª, Matamoros y Ojinaga, sin embargo señala que la servidumbre, callejón o calle de acceso a la que se hace alusión en la citada licencia de subdivisión únicamente, quedó aprobada, pero no fue protocolizada la donación, por lo tanto desconocen que dicha fracción de terreno constituya el CUL DE SAC (término utilizado por la autoridad, para referirse a calle sin salida).

26. Continúa mencionando el funcionario del ayuntamiento que obran dentro de los archivos municipales, documentales públicas y planos en los que se observa que la propiedad de “**A**” colinda con el referido CUL DE SAC, así como también las propiedades de “**F**”, “**G**” y “**H**”.

27. Concluyendo el Secretario Municipal que el CUL DE SAC debería de existir físicamente y tener como medida en su sección, 13 metros de ancho y en realidad tiene 8.9 metros; que la manzana cuenta con 76.9 metros reales en lugar de 80 metros y que se invade la vialidad por parte de particulares.

28. Observando que de la autoridad municipal hace el reconocimiento que dicho callejón o vialidad existe físicamente, sin embargo no en las dimensiones que fue autorizado inicialmente, así como también reconoce que dicha vialidad está siendo invadida por particulares. Mencionando que se encuentran impedidos para conocer y resolver la problemática, en virtud de que desconocen lo que ellos llaman vialidad como vía pública en virtud de que no está protocolizada la donación en favor del municipio.

29. Haciendo alusión a que el mencionado funcionario municipal omitió agregar los planos y documentales que sustenten su dicho, a pesar de que hace referencia a ellos, por lo que se hace un llamado al Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, para que en lo posterior se cumpla en acompañar

en la respuesta, con los documentos acredite su dicho, pues la falta de la documentación, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tal y como se le hizo saber en la solicitud de informe correspondiente.

30. Resaltando que de conformidad a lo señalado en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Cuauhtémoc, dicho CUL DE SAC o Callejón, tiene la calidad de vía pública, en virtud a lo establecido en el artículo 72 del mencionado reglamento:

“Todo inmueble que en los planos de la Ciudad de Cuauhtémoc, el Plan de Desarrollo Urbano, Planos existentes en el archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, Catastro Municipal, Registro Público de la Propiedad o en cualquier otro archivo, museo o biblioteca, aparezca como vía pública, se presumirá que tiene esa calidad, salvo prueba en contrario, que deberá rendir quien afirme que el terreno en cuestión es de propiedad particular o pretenda tener algún derecho para su uso exclusivo.

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria que así lo declare, nadie podrá impedir o estorbar el uso público del inmueble de que se trata. El Ayuntamiento podrá dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos o estorbos al uso público de los terrenos.”

31. Así mismo de conformidad al artículo 21 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuauhtémoc, los callejones son considerados como una vía pública secundaria.

32. A continuación abordaremos los antecedentes que obran dentro del expediente en análisis con los que se considera que se obtiene la calidad de vía pública del callejón que permite el acceso a la propiedad de “A”.

33. Iniciaremos analizando la propiedad del quejoso sobre el predio en mención, lo cual acreditó con la escritura pública “J”, de fecha ocho de febrero del año dos mil siete.

34. Escritura en la cual obra asentado contrato de compraventa entre el quejoso y los señores “B” y “C”, misma que ampara la compra de un terreno urbano ubicado en la manzana número 73, localizado a 27.40 metros al sur de calle once y a 23 metros al Este de Avenida Ojinaga de la colonia Progreso de esta Ciudad. Con superficie de 1,024 metros y con los siguientes rumbos, medidas y colindancias: Al Norte 32 metros con área de acceso y misma manzana; Al Sur, en 32 metros con misma manzana; Al Este con 32 metros con misma manzana y al Oeste con 32 metros con misma manzana. Dichas medidas y colindancias se aprecian de manera clara en el plano que acompaña las escrituras en mención, el cual fue elaborado por el Ing. Homero L. Corral O., en el mes de agosto del 2006.

35. Quedando inscrita la escritura referida supra líneas ante el Registro Público de la Propiedad en fecha 25 de agosto del 2011, bajo el número 84, folio 86, libro 904 Sección Primera en la Ciudad de Cuauhtémoc.

36. Dicho contrato de compraventa fue celebrado entre “B” y el quejoso “A”, cuya delimitación se dio en términos de la subdivisión autorizada por el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en el año de 1993, la cual fue detallada por la autoridad señalada como responsable. Quedando los pormenores de dicha subdivisión más claros en la constancia de subdivisión que otorga el Profesor J. Manuel Domínguez Hernández, Director de la de Desarrollo Urbano y Ecología en fecha 08 de junio del 2011, en la cual se aprecia que clasifica el predio de “A” como interior, el cual de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano Estatal debe estar provisto de un acceso a una vía pública para que se autorice su venta. Estableciendo que la mencionada área de acceso se encuentra al frente del predio por la calle 11ª.

37. Desprendiéndose que en efecto como lo señala el quejoso en su escrito inicial de queja el predio de su propiedad se encuentra justo en el centro de la manzana marcada con el número 73, contando únicamente con el acceso ubicado por la calle 11ª, como se observa en las escrituras y planos antes mencionados.

38. Además es menester señalar que al igual que el predio del quejoso, actualmente existen tres predios más que colindan con el área de acceso señalada, siendo estos los predios propiedad de “F” y “H”, tal y como se hace constar en el acta de inspección realizada por la visitadora ponente a los registros que obran en el departamento de catastro municipal.

39. Describiendo en la citada inspección en primer término, el plano del predio propiedad de “H” elaborado durante el mes de julio de 1998, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias, 27.40 metros con callejón, 22 metros con calle 11°, 27.40 metros con calle Matamoros y 22 metros con predio del Sr. “B”.

40. También se observan dos planos que amparan los predios propiedad de “F”, los cuales miden cada uno 13.70 metros por 22 metros, colindando ambos con callejón o servidumbre, tal y como se especifica en los planos que fueron elaborados durante el mes de mayo de 1995 y el otro plano elaborado en noviembre de 1999.

41. Así como también se aprecia la existencia de dicho callejón, servidumbre o área de acceso en las escrituras de los terrenos colindantes proporcionadas por el quejoso como evidencia, mismas que quedaron descritas en la transcripción que se hace del escrito de queja como anexos tres, cuatro y cinco, del numeral primero del capítulo de hechos, las cuales se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

42. Con lo anterior queda evidenciado que el área de acceso señalada por el quejoso, no sirve únicamente como servidumbre o acceso hacia su propiedad, sino que también colinda y es empleada por tres predios más.

43. Quedando más clara dicha situación con la inspección realizada por la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este organismo, quien en compañía del quejoso, se constituyó el día 29 de marzo del 2017, en la manzana identificada con el número 73 de la colonia Progreso, en donde hace constar que tuvo a la vista el predio propiedad de “A”, al cual se tiene que acceder por un callejón ubicado por la calle 11ª. Observándose al final de dicho callejón un portón negro, mismo que es el acceso al predio del quejoso, además se observan dos viviendas ubicadas en los laterales del callejón (fojas 170 a 173).

44. Mencionando el quejoso que la primera de las viviendas ubicada del lado derecho del callejón, es propiedad de “F”, observando que dicha vivienda cuenta con dos portones de cochera, color café, instalados sobre dicho callejón. Así como la vivienda ubicada al costado izquierdo del mencionado callejón cuenta con un portón metálico que sirve de acceso de la cochera de la vivienda propiedad de “H”. Observando además que ambas viviendas tienen su entrada principal por la calle 11ª, utilizando el callejón como un acceso secundario, haciendo referencia que ambos costados del callejón están provistos de una banqueta de concreto para el tránsito de peatones.

45. Sirve para robustecer lo anterior las declaraciones de “F” y “H”, las cuales fueron vertidas dentro de la carpeta de investigación “I”, mismas que obran en copia certificada dentro el expediente en análisis y de las cuales se desprende que ambos testigos hacen uso del mencionado callejón como entrada a las cocheras de sus viviendas. Dichas cocheras están ubicadas en el multicitado callejón, tal y como se aprecia en la serie fotográfica tomada durante la inspección citada con antelación.

46. Además “F” y “H” refieren que en efecto de las escrituras que amparan sus predios se desprende que colindan con dicho callejón. Inclusive la dirección que proporciona “F” ante la autoridad ministerial es la ubicada en la Privada de Ojinaga, refiriéndose a dicho callejón, dirección que obra en su credencial para votar. Y por último “H” refiere que tiene utilizando como acceso a sus cocheras el mencionado callejón por más de once años.

47. Con lo que queda de manifiesto que dicho callejón existe desde antes que “A” adquiriera el predio interno ubicado en la manzana “I”. Así mismo queda evidenciado que existe constancia de la existencia del mencionado callejón en las documentales públicas que obran en el Registro Público de la Propiedad, en el Departamento de Catastro Municipal, en el Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio y en el Instituto Nacional Electoral, documentales a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno. Por lo que

la autoridad señalada como responsable tiene la obligación de darle tratamiento de vía pública al citado callejón.

48. Ahora bien, una vez que quedó acreditado que dicha vialidad o callejón tiene la calidad de vía pública, abordaremos la instalación de un portón de malla ciclónica a costa de un particular, el cual fue instalada en el acceso de tal callejón y con ello impide al quejoso que haga uso pleno de su predio.

49. Para acreditar la obstrucción del acceso al predio propiedad de “**A**” tenemos en primer término lo que manifiesta el quejoso en su escrito inicial de queja, se cuenta con el dictamen en materia de fotografía forense elaborado por el Lic. Raúl Márquez Hernández, Perito de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado dentro de la carpeta de investigación “**I**”, a efecto de fijar las evidencias consistentes en portón que fuera construido en un callejón que se encuentra en la calle 11ª, entre la Avenida Matamoros y Avenida Ojinaga en fecha 03 de noviembre de 2014. Dictamen que consta de 7 fotografías, en las cuales se aprecia el callejón multicitado, observando al inicio de dicha vialidad un portón de estructura metálica y malla ciclónica, el cual se encuentra cerrado con un candado. Observando que dicho portón impide totalmente el acceso a la propiedad de “**A**”.

50. Hecho que encuentra sustento en la inspección elaborada por la Visitadora ponente, quien indica que el día 29 de marzo del 2017, se constituyó en el predio propiedad de “**A**”, donde observó que el único acceso al predio en mención es un callejón que conecta con la calle 11ª, haciendo constar que para ingresar al callejón mencionado hay que atravesar un portón metálico que tiene cadenas y candado. Al final del callejón se observa un portón metálico color negro que es la entrada al predio de “**A**”, la cual también se encuentra obstaculizada con un remolque, que por el dicho del quejoso pertenece al mismo particular que construyó el portón metálico que le impide el libre tránsito por el callejón que comunica a su propiedad.

51. Por último tenemos la declaración de “**H**”, quien ante el agente del ministerio público manifestó:

*“...El señor “**B**” me pidió permiso para poner un portón ya que tenía que fijarlo de mis barandales y al cerrarlo nos dejaba incomunicados y me proporcionó a mí y a mi vecino (esposo de “**F**”) una llave para tener acceso a nuestros portones y en lo personal yo vi una acción benéfica para la seguridad de entradas y salidas de cocheras...” [sic].*

52. Situación que se dio contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 78 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Cuauhtémoc y por el artículo 62 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Cuauhtémoc, en el cual expresamente se señalan las prohibiciones de uso de la vía pública.

53. Concluyendo que las obstrucciones mencionadas por el quejoso, consiste en un portón de estructura metálica y malla ciclónica, cerrado con cadena y candados, fueron instaladas por un particular el día 15 de octubre del 2014, el cual a la fecha aún subsiste, a pesar de hacer de conocimiento de las autoridades competentes esta situación, tal como lo refiere en su escrito de queja.

54. Omitiendo el H. Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, a través del departamento correspondiente, dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos o estorbos al uso público de los terrenos, como lo prevé el artículo 72 último párrafo del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Cuauhtémoc.

55. Desprendiéndose del acta de inspección de fecha 24 de marzo del 2017, realizada en términos del artículo 37 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 65 del Reglamento Interno, por la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este organismo, que dentro del Departamento de Desarrollo Urbano Municipal se cuenta con un mecanismo adecuado para tratar situaciones de similar naturaleza a la que nos ocupa.

56. Procedimiento que fue detallado por la Arquitecta Ana Rodríguez, funcionaria del Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuauhtémoc, al referir lo siguiente:

“...Acto seguido cuestioné a la Arquitecta cuál es el procedimiento a seguir en caso de tener conocimiento de alguna obstrucción de una vía pública o acceso a una vía pública, a lo que la Arquitecta refiere que en primer término se envían inspectores al lugar para verificar si se está obstaculizando una vía o acceso a la vía pública, luego se le entrega un citatorio a la parte que está obstruyendo para que acuda al departamento de desarrollo urbano y requerirle que remueva la obstrucción. Se pueden dar dos requerimientos al particular, con tiempo definido para la remoción de obstáculo, sino la autoridad remueve el obstáculo con cargo al particular. Agregando que la autoridad municipal tienen todas las facultades para remover los obstáculos de la vía pública, además refiere que se tienen que respetar los términos en que se otorgó la constancia de subdivisión y que si es un predio interior forzosamente tiene que tener comunicación con alguna vía pública, según las normas que obran en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Cuauhtémoc...” [sic].

57. Por lo que conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y toda vez que fueron valorados los antecedentes que obran dentro del expediente de queja en análisis, tenemos que quedó demostrado que al callejón ubicado por la calle 11ª, entre la Avenida Ojinaga y Matamoros, se le debe otorgar la calidad de vía pública, por lo que el H. Ayuntamiento, a través de su Departamento de Desarrollo Urbano tiene la facultad y obligación de remover los obstáculos que impidan su libre uso. En el presente caso los bienes de dominio público son los bienes propiedad del Municipio de Cuauhtémoc, de uso común o destinados a un servicio público, entendido éste como la actividad del Municipio tendiente a satisfacer necesidades colectivas de interés público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a ellos, que se consideran inalienables, imprescriptibles y respecto de los cuales, las instituciones públicas y los particulares, sólo pueden adquirir, sobre el uso, aprovechamiento y explotación, los derechos que establecen

58. No dejando de lado que el particular que se dice dueño de dicha fracción de terreno deberá iniciar el procedimiento legal correspondiente para acreditar la propiedad que alega a su favor, y hasta mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada que así lo declare nadie podrá impedir o estorbar el uso público del inmueble que se trate.

59. Por lo que con la omisión por personal del departamento de Desarrollo Urbano Municipal, se vulnera el derecho al uso de “A”, pues conforme a los artículos 104, fracción I; 105, fracción III, del Código Municipal para el Estado; y 14 fracción, fracción III, del Reglamento para la Utilización y Vigilancia del Patrimonio Municipal en el Municipio de Cuauhtémoc, tenemos que dentro de los bienes de dominio público, están los de uso común, mismo que comprenden entre otros, calles y avenidas que existen en el municipio.

60. Precisamente el artículo 18 del reglamento mencionado en el párrafo anterior, precisa lo siguiente: *“Cualquier habitante del municipio podrá disfrutar de los bienes del dominio público ajustándose a las restricciones establecidas en este ordenamiento y en las leyes de la materia. Los aprovechamientos especiales, accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de esos bienes, requerirán de concesión o permiso otorgados conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la ley correspondiente”.*

61. De esta manera, el reglamento en referencia, precisa en los artículos 41, 42 y 43, que el Ayuntamiento debe ejercer la vigilancia y control necesarios sobre los bienes del dominio público, para evitar su ocupación irregular y realizar las acciones necesarias para recuperar aquellos que hayan sido ocupados sin autorización o en forma irregular, por actividades distintas a los aprovechamientos comunes a los que estén afectados, y la Oficialía Mayor del Municipio, será la oficina encargada de recibir denuncias de cualquier persona sobre la ocupación irregular de predios, fincas y espacios destinados a fines públicos o al uso común.

62. De tal manera, que conforme a las evidencias y consideraciones precisadas, se engendra presunción de certeza, en el sentido de que la autoridad municipal, omitió custodiar adecuadamente el bien inmueble referido en la presente resolución, mismo que quedó descrito por el impetrante y la autoridad, inmueble que integra el patrimonio del Municipio de Cuauhtémoc, el cual fue adquirido por donación y actualmente se encuentra bajo el régimen del dominio público, específicamente para el uso común,

consecuentemente se les tiene incumpliendo con lo preceptuado en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 10, 14, 24, 41, 42 y 43, del Reglamento para la Utilización y Vigilancia del Patrimonio Municipal en el Municipio de Cuauhtémoc.

63. Así como también es necesario señalar que el Ayuntamiento es un órgano indivisible y que se deben de respetar los actos y acuerdos de autoridad que se hubiesen celebrado en administraciones anteriores. Por lo que la actual administración debe de respetar los términos en que administraciones anteriores autorizaron la licencia y constancia de subdivisión.

64. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2231 del Código Civil del Estado, la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador, el cual quedó cumplimentado en el acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 10 de noviembre de 1993, por lo tanto, al tratarse de un bien del dominio público propiedad del municipio, que es destinado al uso común, este bien inmueble se consideran inalienables e imprescriptibles.

65. Finalmente en cuanto al señalamiento del quejoso respecto a la violación al derecho a la educación de los alumnos del Colegio “K”, no se tiene por acreditada. Cabe mencionar que el predio propiedad de “A” es destinado para ser usado como patios, canchas y espacios de esparcimiento a favor de alumnos del Colegio Bilingüe “K”, en virtud de un contrato de comodato con dicha Asociación Civil. Refiriendo en su escrito inicial de queja que en virtud de los impedimentos que tiene para hacer uso de su predio se ha visto afectado el derecho a la educación de dichos alumnos, sin embargo se advierte que dicho acceso era utilizado únicamente como acceso secundario de dicho colegio, por lo que no se pudiera considerar que con dichos obstáculos se impide el acceso de los alumnos a las aulas educativas.

66. Sin embargo es necesario precisar que con independencia del destino que “A” le dé al predio de su propiedad, se debe garantizar que se respeten los términos en que fue adquirido y fueron autorizados sus límites y colindancias por las autoridades señaladas como responsables. Así como garantizar en todo momento su acceso para tener pleno uso del predio de su propiedad.

67. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento del peticionario quien refiere que le fue vulnerado su derecho de propiedad, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional.

68. Atendiendo a la omisión de vigilar, y custodiar los bienes del dominio público, específicamente de uso común por servidores públicos del Municipio de Cuauhtémoc, se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure. Asimismo se debe instaura procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores público implicados en la presente resolución, por la omisión la inobservancia del apercibimiento del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, precisamente al omitir las documentales que acredite el informe de ley.

69. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A” específicamente el derecho de un bien del dominio público de uso común, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 20 y 29 del Código Municipal para el Estado, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted **C. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN**, en su carácter de Presidente Municipal, y Presidente del Ayuntamiento, se de lectura en Sesión de Cabildo, la presente Recomendación, para el debido conocimiento de los integrantes del H. Ayuntamiento.

SEGUNDA: A Usted **C. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN**, en su carácter de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, enviando a este organismo, las constancias que acredite su cumplimiento.

TERCERA: A Usted mismo, le solicito se retiren los obstáculos que impiden el uso, goce y disfrute pleno del predio propiedad de **“A”**, según los términos de la licencia de subdivisión otorgada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc y avalada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, hasta en tanto y en su caso, el particular que colocó los estorbos, acredite su mejor derecho a través de sentencia ejecutoriada, como lo exige la Ley en la materia.

CUARTA: Se ordene las acciones jurídicas para realizar registro del bien inmueble que integra el patrimonio del Municipio de Cuauhtémoc, y quede debidamente formalizado, surtiendo los efectos jurídicos que a derecho corresponda.

QUINTA: Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a Derechos Humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E
M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 55/ 2017

Síntesis: Conductor de la Ciudad de Chihuahua se quejó de que agentes de vialidad le ordenaron detenerse y sin oponer resistencia fue arrestado por la fuerza.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal mediante el uso excesivo de la fuerza.

Por tal motivo recomendó:

PRIMERA.- A Usted COMISARIO EN JEFE ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL, gire instrucciones para que se radique, integre y resuelva, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad y resuelvan conforme a derecho, en relación con al actuar de los elementos policiacos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, debiendo enviar a este organismo las constancias que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se brinde mayor capacitación, sobre técnicas de arresto que permita detener a las personas sin lesionarlos a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a la acontecida en la presente queja.

Oficio No. JLAG 387/2017

Expediente No. MGA 157/2016

RECOMENDACIÓN No. 55/2017Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 06 de diciembre de 2017**COMISARIO EN JEFE ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente, radicado bajo el número MGA 157/2016 del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de lo expuesto por "A"⁵⁴, contra actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 14 de mayo de 2016, se recabó escrito de queja signada por "A" en el que refirió probables violaciones a los derechos humanos, misma que se transcribe a continuación:

"... El día de hoy 14 de mayo del 2016, siendo aproximadamente las 02:25 horas, cuando venía circulando en mi vehículo personal, en compañía de mi novia la cual lleva por nombre "B", por el periférico de la juventud de sur a norte, y cuando estaba a punto de salir por la desviación rumbo a mi casa, me intercepta una patrulla de tránsito y me prende la torreta, indicándome que me detuviera y orillara, por lo cual realicé y quedé detenido en las calles "C" y "D" cuando se acerca me ordenan que me baje de mi vehículo, lo cual hice y me acerqué a uno de los oficiales y el otro se acercó a revisar el vehículo e interrogar a mi novia.

Cuando estaba con el oficial de tránsito, me preguntó que si venía tomado a lo cual dije que sí y que me encontraba ya a unas 5 cuadras de mi casa, a lo cual me señaló que iba a llevar detenido, y por lo anterior le di a mi novia mis objetos personales como lo son celulares, llaves y cartera sin que me opusiera pero en eso me indican que me van a esposar a lo cual les indico que no existe motivo para que me esposen, que yo estoy colaborando y que no hay necesidad de ello, a lo cual los oficiales se molestan y entre los dos me avientan al suelo y tratan de someterme, lesionándome al caer al piso por el exceso de uso de la fuerza pública, me esposan cortándome la circulación de las manos, me llevan a las oficinas de tránsito en el boulevard Ortiz Mena. Durante el traslado, el oficial comienza a tomarme video, a pesar de que venía manejando y a exceso de velocidad, ya que iba a 120 kilómetros por hora, lo anterior como para tratar de intimidarme, y le señalé que me habían detenido que por exceso de velocidad, y él estaba peor, porque iba manejando mucho más rápido de lo que yo iba y además usando su teléfono celular, y le pedí que en ese mismo video grabara el velocímetro. Por otra parte, el otro oficial se sube a mi vehículo y se lo lleva estando mi novia dentro el mismo, lo cual es ilegal, ya que al que habían detenido era a mí y no a mi vehículo o novia. Llegando a las oficinas de tránsito mi novia ve mis lesiones y trata de tomarme video, para lo cual uno de los oficiales se le va encima y le quita el celular, y ella le dice que se lo regrese y que eran sus testigos del abuso de autoridad, todas las personas que en ese momento estaban ahí, y fue cuando se lo regresaron, pero ya no me pudo tomar video porque me ingresaron. Estando (sic) me pasan con el médico forense y en eso siento como un oficial me mete algo a mi bolsillo del pantalón y me doy cuenta de que es mi cartera la cual le había entregado antes a mi novia y al revisarla me percaté de que me sacaron dinero y sólo me dejaron

⁵⁴ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

200 pesos, desconociendo cómo se la quitaron a mi novia; llegando con el médico le comento todo lo que me habían hecho, lo mismo hice con el Juez Calificador, el cual me señaló que saliendo presenta una queja ante atención ciudadana. Me dejaron salir hasta las 8:30 horas entregándome unas hojas que contienen supuestamente el inventario de lo que tiene el mi vehículo al momento de la detención, inventario que no está firmado ni autorizado por mi novia o por un servidor; pero además ellos se quedaron con la licencia de conducir y mi vehículo. Saliendo me dirijo a atención ciudadana y estaba una mujer a la cual le solicité que si me permitía levantar una queja, la cual se negó a realizármela que si quería que fuera más tarde...” [sic].

2.- En este sentido, con fecha 17 de mayo, 01 de junio y 07 de junio del año 2016, se solicitaron los informes de ley, recibiendo el día 07 de junio de 2016 el informe de la División de Vialidad y Tránsito bajo el oficio DJ-406/2016 signado por el Lic. Héctor Manuel Sánchez Maldonado, en ese momento Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito que versa en los siguientes términos:

“... El día 13 de mayo del 2016, “E” Oficial de Vialidad número “F”, en su recorrido normal de vigilancia se percata de un vehículo marca Dodge Neón negro que circulaba con los faros principales apagados, infraccionó al vehículo en mención por los motivos 6-1 (manejar con exceso de velocidad) y 6-13 (no obedecer semáforo en rojo), 5-9 (agresión verbal al oficial), 7-7 (manejar en segundo grado de ebriedad), mediante la elaboración de la boleta de infracción “K” asimismo al solicitar el parte informativo del oficial en mención, se generaron de la siguiente manera:

Sic. “Por medio de la presente me permito informar a Usted que siendo las 2:25 del día y mes en curso al encontrarme en mis recorridos sobre el periférico de la juventud a la altura de la ave. (sic) “G” me percato de un vehículo Dodge Neón negro con placas de circulación H” que circula a 96 km/h hacia el norte, dándole alcance y haciéndole la indicación de detenerse con las señales visuales y sonoras, deteniendo su marcha hasta la calle de “D” e “I”, al entrevistarse con el conductor de nombre “A” me percato de que trae aliento alcohólico por lo que se le indica el procedimiento para trasladarlo a la delegación para practicarle examen médico a lo cual reacciona de una manera intransigente y con agresiones al suscrito no atendiendo así a los comandos verbales por lo que se procede a asegurar a dicha persona para su traslado oponiendo éste resistencia y cayendo al suelo el conductor y donde se logra neutralizar. Trasladándolo a la Delegación para practicarle examen número “J” el cual arroja segundo grado de ebriedad, Realizando la boleta con folio “K” por los motivos 6-1, 6-13, 6-16, 5-9, 7-7 quedando el vehículo depositado en grúas calderas y el conductor a disposición del Juez Calificador en turno”.

Por lo que refiere el oficial al rendir el informe del evento que nos compete, es importante hacer referencia que al trasladarlo a la Delegación de Vialidad y Tránsito opone resistencia al momento de asegurarlo cayendo al suelo y logrando neutralizarlo para su seguridad, asimismo el vehículo fue trasladado a esta delegación y Tránsito para su aseguramiento y quedando depositado en grúas caldera, como lo señala el oficial en su informe.

Ahora bien en referencia a las pertenencias y dinero que el quejoso reclama, se les solicitó al Departamento de Atención Ciudadana, encargado de realizar el inventario de pertenencias al momento del ingreso copia de registro de las mismas al ingreso del quejoso a esta Delegación de Vialidad y Tránsito resultando así que no presentó las pertenencias que menciona en su queja así también, al rendir informe del oficial y entrevistarlo de manera personal, manifiesta que al momento del aseguramiento de esta persona, no se retuvieron ninguna pertenencia hasta el momento de su ingreso, así también no existe ningún video grabación al momento de la detención por parte del oficial.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo informado por la oficial de vialidad, los hechos no se generaron de la manera en que se menciona, hago mención que en referencia a los motivos de infracción por los motivos 6-1 (manejar con exceso de velocidad) y 6-13 (no obedecer semáforo en rojo), 5-9 (agresión verbal al oficial), 7-7 (manejar en segundo grado de ebriedad), se fundamentan en base al artículo 49 del Reglamento de Vialidad y Tránsito:

Reglamento de Vialidad y Tránsito.

Artículo 88.- Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad establecidos en los señalamientos gráficos, en la ley y el presente reglamento.

Artículo 78.- En las vialidades y cruceros en que se controle el tránsito a través del uso de los semáforos, se procederá de la siguiente manera:

V. Frente a la luz roja de un semáforo, los conductores detendrán la marcha del vehículo precisamente sobre la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento, sin invadir la zona de cruce peatonal. Cuando exista luz roja y después de hacer alto total, una vez cerciorado que no estén cruzando peatones o vehículos con preferencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha o continuar su circulación en carril de flujo continuo, procediendo con extrema precaución;

Artículo 188.- tienen el carácter de infracciones graves en el presente reglamento:

VIII.- Insultar o amenazar a un oficial de vialidad y/o tránsito en ejercicio de sus funciones;

Ley de Vialidad y Tránsito.

Artículo 49.- Ninguna persona podrá conducir manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir manejar o maniobrar vehículos libres de cualquier cantidad del alcohol.

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera;

- a) Aliento alcohólico: De .001 a .050 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).*
- b) Primer grado de intoxicación alcohólica: De .051 a .139% BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).*
- c) Tercer grado de intoxicación alcohólica: A partir de .230% BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).*

Cuando el conductor que se oponga por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por “A” en fecha 14 de mayo del 2016 en los términos detallados en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)

A dicha queja se anexaron las siguientes evidencias:

3.1.- Copia simple de requisitos para orden de salida de vehículo y orden de servicio comunitario. (Foja 3)

3.2.- Copia simple de licencia para conducir y boleta de infracción “K”. (Foja 4)

3.3.- Copia simple de documento de estado que guarda el vehículo al ser detenido de Servicios y Grúas Caldera S.A. de C.V. (Foja 5)

3.4.- Tres fotografías a color del quejoso, en el que muestra lesiones en la frente lado derecho y muñecas. (Fojas 6 y 7)

4.- Oficio de solicitud de informes CHI- MGA 161/2016 dirigido al Lic. Jaime Enríquez Ordóñez, entonces Director de la División de Vialidad y Tránsito, de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibido por la autoridad en fecha 17 de mayo de 2016. (Fojas 9 y 10)

5.- Informe de la División de Vialidad y Tránsito bajo el oficio DJ-406/2016 signado por el Lic. Héctor Manuel Sánchez Maldonado, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 15 a 17). A dicho informe, la autoridad adjuntó en copia simple las siguientes documentales:

5.1.- Acuerdo de fecha 14 de mayo de 2016 a nombre del impetrante, emitido por el Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 18)

5.2.- Acuerdo de fecha 14 de mayo de 2016 a nombre del impetrante, emitido por el Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 19)

- 5.3.- Boleta de infracción “K” y copia de licencia de conducir a nombre de “A”. (Foja 20)
- 5.4.- Copia simple de documento de estado que guarda el vehículo al ser detenido de Servicios y Grúas Caldera S.A. de C.V. (Foja 21)
- 5.5.- Certificado médico de lesiones (egreso) número 95393. (Foja 22)
- 5.6.- Certificado médico de lesiones (ingreso) número 95352. (Foja 23)
- 5.7.- Solicitud de liberación y custodia de fecha 14 de mayo de 2016. (Foja 24)
- 5.8.- Registro de Pertenencias con hora de entrada y salida (Foja 25)
- 5.9.- Reporte Policial Homologado. (Foja 26)

- 6.- Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2016, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual hace constar la notificación del informe de la autoridad al impetrante, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 28)

- 7.- Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2016, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual hace constar que compareció “A” para aportar como evidencia copia simple de denuncia presentada ante Atención Ciudadana en Vialidad y Tránsito en fecha 14 de mayo de 2016. (Foja 29)

- 7.1- Copia simple de denuncia presentada ante Atención Ciudadana en Vialidad y Tránsito en fecha 14 de mayo de 2016. (Foja 30)

- 8.- Testimonial a cargo de “B” recabada en fecha 23 de junio de 2016 ante la visitadora encargada del trámite del expediente, quien además aportó dos fotografías a color como evidencia. (Fojas 31 a 35)

- 9.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 25 de mayo de 2017, que ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 36)

III.- CONSIDERACIONES:

- 10.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 11.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico que regula a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 11.- Una de las facultades de este Organismo, es procurar una conciliación entre el quejoso y la autoridad, por ello, en la solicitud de informes se hace del conocimiento a la autoridad, que si es su interés llegar a un acuerdo, y al no tener respuesta en ese sentido, se tiene agotada la posibilidad de una conciliación, por tal circunstancia se procede analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

12.- La queja bajo análisis se centra básicamente en el ejercicio indebido de la fuerza, así como el apoderamiento de una incierta cantidad de dinero, maltrato e intimidaciones, hechos imputados a agentes de la Policía Vial, que participaron en el arresto del impetrante.

13.- De tal manera, que del informe de la autoridad, el cual quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución, y que aquí omitimos por obviedad de repeticiones innecesaria, se tiene plenamente acreditado que el día 14 de mayo de 2016, “A” fue detenido por agentes de la Policía Vial, toda vez que ese dato se proporcionó tanto en la queja como en el informe de la autoridad, en razón de ello dicha circunstancia no será objeto de análisis en la presente resolución, procediendo únicamente a analizar si se acredita que “A” fue víctima de violación a la integridad por un uso excesivo de la fuerza, si se le sustrajeron pertenencias y en cuanto al trato e intimidaciones que señaló haber sido víctima por parte de los agentes aprehensores.

14.- En cuanto al uso excesivo de la fuerza pública reclamado por “A”, la autoridad señaló en el parte informativo que se procedió a asegurar al quejoso para su traslado, oponiendo resistencia cayendo al suelo el conductor y es ahí donde se logra neutralizar trasladándole a la delegación (foja 26), al respecto, se cuenta con evidencia fotográfica que fue recabada en este organismo el mismo día de la presentación de la queja en la que se aprecia una escoriación del lado derecho de la frente con restos hemáticos así como un hematoma en el pómulo derecho, verificado con el certificado de lesiones al momento del ingreso a la Dirección de Vialidad y Protección Civil, asentando que “A” presentaba: “escoriación en cara lado derecho, eritema bilateral por esposas y refiere dolor” (foja 23).

15.- En este sentido, se recabó evidencia consistente en testimonial a cargo de “B”, quien comparece el día 23 de junio de 2016, ante la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora Ponente y expone lo siguiente: *“...iba conduciendo mi novio entonces nos estacionamos sobre la calle “C”, se bajó uno de los agentes que iba en la unidad, el otro se queda arriba, el tránsito que se baja le pidió a mi novio que se saliera del carro, empiezan a platicar, yo me quedé adentro del carro, ellos estaban en frente yo no escuchaba lo que platicaban ellos, de repente le dicen que se dé la vuelta porque lo van a esposar y les pregunta que por qué, que está bien si se lo van a llevar detenido pero por qué lo van a esposar, se baja el otro oficial y entre los dos lo forzan (sic) le ponen las esposas y entre el forcejeo lo tiran al suelo de cabeza...”* [sic].

16.- La evidencia antes descrita, contradice el informe de la autoridad, en el sentido de que “A”, forcejeó y por ello cayeron al suelo él y un Policía Vial, es decir, la testigo coincide con el relato del impetrante al mencionar que los dos servidores públicos lo tiraron al suelo para someterlo y asegurarlo con candados de mano, de tal forma que la autoridad no justifica la necesidad de aplicar el uso de la fuerza, es decir, no hace referencia que agotó medios no violentos para lograr el objetivo que busca, en este caso de aprehender a “A”, por lo tanto, si el empleo de la fuerza, fue estrictamente necesaria para el fin buscado, en pleno respeto a los derechos humanos.

17.- A saber, el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humanos de toda persona a no recibir mal trato durante la aprehensión o detención, en esta mismo sentido, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personal y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

18.- En tal sentido, Conforme a la tesis **“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL”** las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su

*uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda”.*⁵⁵

19.- En el mismo contexto, al tratarse de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. La limitación a este derecho debe ser fundamentada de manera adecuada y absolutamente excepcional, en las que en todo momento se deben respetar los siguientes deberes: “a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención”.

20.- Con lo que se considera que “A” acredita su dicho en cuanto a que los oficiales aprehensores aplicaron indebidamente la fuerza, ya que derivado de esas maniobras inadecuadas propiciaron que el detenido cayera al suelo y se golpeará en el rostro, provocándole una lesión, no cumpliendo con el requisito de la proporcionalidad que debe ser en igualdad a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 270 y 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chihuahua.

21.- Cabe hacer mención que de acuerdo con la legislación Estatal anteriormente señalada, el artículo 67 fracción IX, los integrantes de las Instituciones Policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente Ley, demás disposiciones legales.

22.- También es importante precisar que para los efectos de la aplicación de la Ley Estatal de Seguridad Pública, se entiende por Instituciones Policiales según su artículo 4° las siguientes: La Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Agencia Estatal de Investigación y los agentes de seguridad, custodia y traslado, tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales, dependientes de la Fiscalía General, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo vialidad y tránsito.

23.- En esta misma tesitura, el numeral 277 de la Ley Estatal de Seguridad Pública, se establece que las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, expedirán los manuales que contendrán los procedimientos de actuación para el uso

⁵⁵ Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Constitucional, Tipo de Tesis: Aislada, Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Registro: 2010093, Página: 1653.

⁵⁶ Tesis Aislada, DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES, localizable en: Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Registro: 2010092, Página: 1652.

de la fuerza pública y de acuerdo con lo señalado en el artículo 285 de la referida ley, los integrantes de las Instituciones Policiales deberán recibir la capacitación y adiestramiento necesarios para el empleo de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones y el numeral 287 dice que en esa capacitación y adiestramiento se dará especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial y de manera permanente y continua, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.

24.- En el caso de que los integrantes de las Instituciones Policiales hagan uso de la fuerza contraviniendo los principios, criterios, bases y condiciones previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables, se les sujetará a procedimiento disciplinario en los términos de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieren incurrido de acuerdo con lo establecido por el artículo 289 de la Ley Estatal de Seguridad Pública.

25.- Además, incurrieron en las acciones y omisiones que afectaron los principios constitucionales de objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, que señala la Ley del Estatal Sistema de Seguridad Pública, en su artículo 64.

26.- Ahora bien, por lo que corresponde a las violaciones a derechos humanos concernientes al apoderamiento de dinero del quejoso, malos tratos e intimidaciones por parte del agente captor, no se cuenta con suficientes evidencias que acrediten el dicho del impetrante, en razón de que el registro de pertenencias de entrada a las 02:50 horas describe que las pertenencias consistieron en agujetas, cinto y joyería, (una cadena) mismas pertenencias que fueron recibidas de conformidad por el impetrante (evidencia 5.8), además no se determina la cantidad de dinero que presuntamente le fue sustraída de su cartera por lo que quedan a salvo sus derechos para que los manifieste en el procedimiento administrativo que se instaure. Tampoco obra evidencia de otro tipo de malos tratos e intimidaciones que pudieran ser atribuibles al agente de vialidad, sino únicamente por lo que respecta al uso excesivo de la fuerza señalada den los párrafos que anteceden.

27. Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para que se radique, integre y resuelva en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

28.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, al ser víctima del uso excesivo de la fuerza.

29.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **COMISARIO EN JEFE ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL**, gire instrucciones para que se radique, integre y resuelva, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad y resuelvan conforme a derecho, en relación con al actuar de los elementos policiacos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, debiendo enviar a este organismo las constancias que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se brinde mayor capacitación, sobre técnicas de arresto que permita detener a las personas sin lesionarlos a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a la acontecida en la presente queja.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 56/ 2017

Síntesis: Quejosa refiere que debido a una balacera ocurrida en el interior de una cantina en el Poblado de Creel en abril de 2016, elementos de la Policía Estatal Única, sin justificación y mediante el uso excesivo de la fuerza pública, la detuvieron y trasladaron a Cuauhtémoc, Chih., junto con otras personas.

Del análisis de los hechos, las constancias y de todas y cada una de las diligencias practicadas, a juicio de este Organismo existen evidencias suficientes para acreditar existe Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza Pública y Lesiones.

Por tal motivo recomendó: **ÚNICA**. A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General Del Estado, gire sus instrucciones, para que se radique, integre y resuelva procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda en favor de "A".

Oficio No. JLAG 388/2017

Expediente No. YR 99/2016

RECOMENDACIÓN No. 56/2017

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Rodríguez González

Chihuahua, Chih., a 06 de diciembre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **YR 99/2016**, iniciado con motivo de los hechos denunciados por “A”, “B”, “C”, “D” y “E”⁵⁷, como posiblemente violatorios a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 12 de abril de 2016, se recibe escrito de queja signado por “A”, quien refirió lo siguiente:

“...El día de ayer como a las dos de la mañana en la entidad “F”, me encontraba en compañía de “G” y “H”, conviviendo en un restaurant bar denominado “I”, cuando irrumpieron varios elementos de la Policía Estatal Única, y la gente que se encontraba en el lugar comenzó a correr, por lo que nosotros también nos asustamos y nos escondimos en un cuarto del bar, al parecer donde guardan la basura, se escuchaban detonaciones y disparos y muchos gritos donde al parecer hirieron a varia gente, en eso escuché gritar a mi primo “G” y supe que lo habían herido, por lo cual salí asustada y me detuvieron en ese momento varios policías y comenzaron a aventarnos al suelo, yo traté de levantarme para ver que sucedía con mi primo y en ese momento un policía de complexión normal con pasamontañas comenzó a patearme, diciéndome que no me levantara, en ese momento comencé con un ataque de asma y uno de los policías se acercó a ayudarme, incluso le pase las llaves de mi vehículo, indicándole que se encontraba en el exterior casi enfrente del bar, le mencioné las características del carro y el regresó con el medicamento, lo que molestó más al policía con pasamontañas quien continuó pateándome, incluso me dio con la culata del arma en la cabeza.

En ese momento llegó otro policía, se agachó, me tomó del cabello y la oreja de forma brusca y me dijo que si comentaba algo de lo sucedido iba a matar a mi familia, me tuvieron como dos horas y media en el suelo, de ahí me subieron a un sillón bocabajo, en eso llegaron los militares e indicaron que yo no podía estar en esa posición, porque me vieron que estaba mal de salud, ahí duré como otras dos horas sentada, de ahí me trasladaron con otras 7 personas a la ciudad de Cuauhtémoc, éramos 4 mujeres y 3 hombres, a mí me pusieron en una celda con una mujer de nombre “K”, quien también estaba detenida, y estuvimos desde las 5 de la mañana hasta las 9 de la noche, ahí me permitieron una llamada, comunicándome a mi trabajo, ya que dependo de la oficina de Recaudación de Rentas de “F”, por lo que me comuniqué al celular de una amiga de nombre “L”, a quien le referí rápidamente lo sucedido.

⁵⁷ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

Como a las 5 de la tarde me llevaron a declarar sobre lo que había acontecido en el bar y como a las 9:30 de la noche me dejaron en libertad, ya a esa hora me esperaba mi familia. Quiero comentar que a mi primo le dieron un disparo con arma de fuego los policías estatales, al parecer fractura de fémur derecho, mi primo llegó de Estados Unidos desde el mes de noviembre y comenzó a trabajar como guía turístico, por lo que desconozco cuál fue la razón que motivó a estas autoridades a actuar de esta forma, por lo que desde este momento es mi deseo presentar queja, pues considero que fueron violados mis derechos humanos y los de mi primo por la forma en que me detuvieron, me lesionaron, pusieron en riesgo mi integridad física y por la detención y retención por la que fui objeto, así como por las lesiones y detención de que fue objeto mi primo, pues refieren según comentarios que está detenido por su vinculación con sicarios, situación que es totalmente falsa” [sic].

El día 13 de abril de 2016, se recibió escrito signado por “B”, quien manifestó lo siguiente:

“...El domingo 10 de abril por la noche, unos vecinos acudieron a la casa de mi madre “N”, para informarnos que mi hermano “C”, de 23 años, había estado presente en un tiroteo que se presentó en el bar “I”, y que lo habían lesionado y detenido arbitrariamente unos policías estatales.

Posteriormente, mi madre y yo nos trasladamos al Hospital General de ciudad Cuauhtémoc, pues nos habían informado que mi hermano se encontraba ahí, pero cuando llegamos al hospital no nos dieron nada de información. Luego de esto, cuando supimos que ya se lo habían llevado a la Fiscalía, nos trasladamos a dichas instalaciones, pero tampoco nos dieron información sobre la detención y estado de salud de mi hermano.

Finalmente, ayer a aproximadamente las 11:00 horas, pudimos ver a mi hermano y efectivamente presentaba lesiones en sus piernas, ya que en una recibió dos balazos, pero nos percatamos que no había recibido la atención médica adecuada.

Esta mañana a eso de las 8:30 horas, volvimos a la Fiscalía de Cuauhtémoc, a preguntar por mi hermano y nos informaron que ya lo trasladaron al CERESO de Aquiles Serdán. Pero tememos que no le estén brindando la atención médica correspondiente” [sic].

Acta circunstanciada elaborada el día 13 de abril de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hace constar entrevista sostenida con “C”, quien manifestó:

“... que el domingo 10 de abril del presente año, aproximadamente a las 2 de la mañana, me encontraba adentro de un bar que se ubica en la comunidad “F”, que se llama “I”; yo me encontraba en compañía de “E”, no recuerdo su apellido y “J”, tampoco recuerdo como se apellida, en eso, entraron unos sujetos gritando que eran Policías Estatales y nos dijeron que levantáramos las manos y cuando levantamos las manos, ellos empezaron a disparar, quiero agregar que yo sí traía un arma de fuego, pero nunca la disparé, también los otros dos que andaban conmigo estaban armados pero tampoco los vi disparar, porque ellos tiraron sus armas al suelo, en eso, yo sentí mis piernas dormidas y caí al suelo; también vi que a los 2 que andaban conmigo, los hirieron, porque a los dos los vi sangrar del estómago; después, nos esposaron y nos empezaron a golpear, ahí mismo en el bar; yo vi que a los que venían conmigo les daban patadas y les pegaban con el rifle, a mi incluso, me metían los dedos a las heridas de bala que me hicieron en las piernas, que fueron tres, en la pierna izquierda tengo una y en la derecha tengo 2; quiero agregar que cuando me tenían en el suelo, también me preguntaron por qué no les había disparado. En el bar, estuvimos como 4 horas esperando que llegara la ambulancia; ya cuando llegó, nomás se llevó a los otros 2 que venían conmigo y a mí me subieron a una patrulla junto con el primo de “A”, que también estaba ahí en el bar; de ahí, me trasladaron a la ciudad de

Cuauhtémoc, y me llevaron directo al Hospital, en donde me operaron; después, me mandaron a la Fiscalía de Cuauhtémoc; ahí estuve declarando muchas preguntas que me hicieron, pero en ese lugar, nunca me golpearon, en ese lugar duré como 24 horas y después me trasladaron al CERESO de Cuauhtémoc, pero ahí duré muy poco, de hecho no me metieron a los "corrales", me tuvieron como en un cuartito y después me trasladaron al CERESO de aquí de Chihuahua, en donde me han tenido en el hospital, en donde me han brindado atención médica todo el tiempo. El día de hoy, tuve audiencia en donde me dijeron que estaba por robo de "troca", portación de arma, droga, intento de homicidio; y de eso, pues la droga que traía, solo era para mí consumo, y la troca si era robada, pero es de mi tío. Quiero agregar, que los ministeriales, aunque no me golpearon, me pedían mucha información de mi primo "Ñ", que cooperara con información de un secuestro que dicen que él hizo; Que es todo lo que deseo manifestar" [sic].

El día 02 de junio de 2016, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública, elaboró acta circunstanciada en la cual hizo constar entrevista sostenida con "D", quien manifestó lo siguiente:

"... Que el 11 de abril de 2016, aproximadamente a las 11 o 12 de la noche, me encontraba al interior de un bar denominado "I" ubicado en "F" y estaba acompañado de "C" y "E" y estábamos tomando como en una terraza, en eso entraron los policías estatales y nos dijeron que nos tiráramos al piso, y no nos esperaron a que nos tiráramos cuando ya nos empezaron a disparar, quiero agregar que yo sí estaba armado pero nunca disparé el arma, y cuando los Policías Estatales dispararon, a mí me hirieron en la "panza" con un balazo, el cual me ha sido atendido correctamente en el hospital. Quiero agregar que también estaba en el bar una muchacha de nombre "A" pero yo no vi cuando le pegaron a ella." Que es todo lo que desea manifestar, únicamente precisa que es su deseo que intervenga esta Comisión por los golpes que les infringieron los policías al momento de su detención y porque les dispararon" [sic].

Acta circunstanciada elaborada el día 14 de junio de 2016, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este organismo, adscrito al área de Seguridad Pública, en la cual hace constar entrevista sostenida con "E", quien manifestó lo siguiente:

"... que el 11 de este año aproximadamente a las 12 de la noche, me encontraba en un bar llamado "I" que se ubica en "F" y estaba en compañía de "C" y "D" y en eso llegaron como unos 8 o 10 policías estatales y sin decir nada empezaron a disparar; a mí me hirieron en el costado izquierdo y en la pierna izquierda; después de que me lesionaron me empezaron a golpear, me pegaban con la punta del rifle en la cara y me daban patadas en el pecho, también me pusieron una chicharra en todo el cuerpo, todo esto lo hicieron ahí mismo en el bar, mientras llegaban los médicos; quiero agregar que yo vi que también lesionaron a los otros 2 personas que venían conmigo, también vi que uno de los estatales le metía los dedos en las heridas a "C", también vi cuando golpearon a "A" vi cuando la tenían en el piso y la estrujaban mucho, la pateaban también; de igual manera quiero precisar que nosotros no disparamos contra los oficiales. Dichos oficiales también nos amenazaron de muerte además de que nunca nos dijeron porque nos detuvieron. Que es todo lo que desea manifestar" [sic].

2. En razón de lo anterior, se solicitaron los informes respectivos a la Fiscalía General del Estado, obteniendo medularmente oficio número FEAVID/UDH/CEDH/1220/2016, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, dando la siguiente respuesta:

"... ACTUACIÓN OFICIAL....

- (6) Obra parte informativo de fecha 11 de abril del presente año, suscrito por los elementos de Policía Estatal Única División Investigación quienes informan sobre la detención en flagrancia realizada en misma fecha a "C", "D", "E", y "G", en el bar denominado "I" en la localidad "F", homicidio calificado en grado de tentativa, delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo bajo la variante de posesión agravada con fines de venta y por encontrarse en posesión de un vehículo robado; detenidos a los que se les encontró además en portación de armas de fuego y equipo táctico.
- (7) Obra registro de personal de fecha 11 de abril del año en curso proporcionado por el coordinador del área de enlace administrativo de esta fiscalía zona occidente, por medio del cual se acredita que "P", "Q", "R", "S", "T", "U" y "V", son todos elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado como Agentes de Policía Estatal Única.
- (8) Certificados de integridad física suscritos por el perito médico legista Carlos Faustino Vega Pineda, de "C", "D", "E" y "G".
- (9) Declaraciones de fecha 11 de abril de 2016, rendidas ante el Agente Ministerio Público por parte de "A", "Z", "AA", y "BB".
- (10) Acta de aseguramiento de 1 arma de fuego tipo rifle calibre .223 modelo sporter con número de serie no legible con su respectivo cargador abastecido con treinta cartuchos.
- (11) Acta de aseguramiento 1 arma de fuego tipo rifle marca DPMS PANTHER ARMS calibre .223 Modelo A.15 número de serie 1 cargador de plástico color negro con leyenda 5.56x45 útiles, 30 cartuchos útiles con leyenda .223, 1 chaleco táctico color negro, 2 cargadores metálicos, 260 cartuchos útiles con leyenda 7.62 x39.
- (12) Acta de aseguramiento 1 fusil marca Smith Wesson con número de serie calibre .223 según su leyenda, 1 cargador de color negro para treinta cartuchos calibre 5.56x45 según su leyenda, 30 cartuchos útiles, 1 chaleco táctico de color negro conteniendo dos cargadores metálicos con 30 cartuchos útiles cada uno, 2 cargadores con almacenamiento para treinta cartuchos cada uno y de estructura metálica, 60 cartuchos útiles.
- (13) Acta de aseguramiento 1 bolsa de plástico transparente que en su interior contiene 10 envoltorios de plástico transparente que en su interior contiene un polvo blanco fino con las características propias de la cocaína.
- (14) Acta de aseguramiento de fecha 11 de abril de 2016, 1 pick up "CC", 2 chalecos tácticos uno negro y uno verde tipo militar, 1 llave con llavero color negro, inventario de vehículo.
- (15) Acta de lectura de Derechos de "C", "D", "E" y G, así como su examen de detención respectivamente.
- (16) Certificado previo de lesiones de "G", "D", "E".
- (17) Denuncia y/o Querrela "DD" iniciada por el delito de robo de vehículo de propulsión mecánica, privación de la libertad y lo que resulte, de la ciudad de Hermosillo Sonora.
- (18) Informe en materia de criminalística de campo de fecha 12 de abril del año en curso suscrita por perito adscrito a la Fiscalía Zona Occidente
- (19) Informe en materia de química forense realizado por Q. B. P., Informe en materia de balística forense, de fecha 12 de abril de 2016,
- (20) Oficio suscrito por Agente de Policía Estatal Única División Investigación y persecución del delito adscrito a la unidad especializada en robo de vehículos', (21) Informes en materia de Química Forense solicitando determinar el peso y naturaleza sobre diversa evidencia remitida correspondiente a 10 y 42 envoltorios respectivamente con un polvo blanco fino.
- (22) Copia del expediente No. "DD", iniciada en la Dirección General de Averiguaciones Previas Distrito Judicial de Hermosillo Sonora por el delito de robo de vehículo de propulsión mecánica, privación ilegal de la libertad y lo que resulte.
- (23) Seriado fotográfico de fecha 11 de abril de 2016, constando de 4 fotografías, respecto de la evidencia asegurada consistente en 42 envoltorios transparentes conteniendo un polvo blanco, así como el seriado fotográfico realizado por perito del

área respectiva, el cual consta de 3 fotografías respecto de la evidencia asegurada consistente en 10 envoltorios transparentes conteniendo un polvo blanco, seriado fotográfico consistente en seis fotografías correspondientes a una granada de fragmentación.

(24) Informe Pericial en materia de identificación vehicular de fecha 12 de abril de 2016.

La presente investigación se encuentra judicializada, el imputado “C” vinculado a proceso por homicidio calificado en grado de tentativa, delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, bajo la variante de posesión agravada con fines de venta y por encontrarse en posesión de un vehículo robado; El imputado “D” y “E” vinculados a proceso por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa; “G” vinculado a proceso por el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo bajo la variante de posesión agravada con fines de venta, todos bajo la medida cautelar consistente en prisión preventiva...” [sic].

3. En consecuencia, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A”, cuyas manifestaciones se describieron en el apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

5. Escrito de queja presentado por “B”, cuyas manifestaciones se describieron en el apartado de hechos de la presente resolución. (Foja 5).

6. Escrito de queja presentado por “C”, cuyas manifestaciones se describieron en el apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 9).

7. Acta circunstanciada elaborada el 14 de abril de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta comisión, en la que se hizo constar la comunicación telefónica que se tuvo con “A”. (Foja 13).

8. Acta circunstanciada elaborada el 19 de abril de 2016, por la Licenciada Yulianan Rodríguez González, en la que se hizo constar la comunicación telefónica que se tuvo con “A”. (Foja 15).

9. Acta circunstanciada elaborada el 14 de abril de 2016, por el licenciado Alejandro F. Astudillo Sánchez, Visitador de este organismo, en la que se hizo constar que personal de este organismo se constituyó en el hospital de ciudad Cuauhtémoc, con la finalidad de entrevistar a “G”. (Foja 16 y 17).

10. Evaluación médica practicada a la quejosa “A” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo. (Fojas 20 a la 23).

11. Evaluación médica practicada al quejoso “C” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista adscrita a este organismo. (Fojas 24 a la 27).

12. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes practicada a “C” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra psicólogo adscrito a este organismo. (Fojas 36 a la 40).

13. Queja recabada al interior del CERESO Estatal número 1, en la cual “D” denunció posibles violaciones a sus derechos humanos. Dicho documento se encuentra reseñado en el apartado de hechos de la presente resolución (Foja 42).

14. Queja recabada al interior del CERESO Estatal número 1, en la cual “E” denunció posibles violaciones a sus derechos humanos. Dicho documento se encuentra reseñado en el apartado de hechos de la presente resolución. (Foja 51).

15. Evaluación médica practicada al quejoso “E” por la doctora María del Socorro Relevés Castillo, profesionista adscrita a este organismo. (Fojas 61 a la 65).

16. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes practicada a “D” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra psicólogo adscrito a este organismo. (Fojas 68 a la 72).

17. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes practicada a “E” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra psicólogo adscrito a este organismo. (Fojas 77 a la 81).

18. Evaluación médica practicada al quejoso “D” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo. (Fojas 82 a la 85).

19. Informe rendido el 15 de julio de 2016, por el licenciado Fausto Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual, da contestación a las quejas reseñadas, lo descrito en el apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 87 a la 94) A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

19.1 Oficio 125/2016, signado por siete agentes de la Policía Estatal Única (Fojas 95 a la 97).

19.2 Copia simple de cinco actas de aseguramiento. (Fojas 98 a la 102).

20. Tres Actas circunstanciadas elaboradas el 18 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, en las cuales se hace constar que se le dio vista del informe rendido por la autoridad a los internos “C”, “D” y “E”. (Fojas 103 a la 105).

21. Escrito presentado por “A”, en el cual nombra a diversas abogadas para que actúen dentro del expediente de queja. (Foja 107).

22. Acta circunstanciada elaborada el 15 de diciembre de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, mediante la cual se le da vista del informe rendido por la autoridad, a la licenciada “O”, autorizada para actuar dentro del expediente de queja. (Foja 109).

23. Oficio número 1116/2016, signado por el M.D.P. Pablo Alejandro Ramírez Macías, Juez Oral Provisional en funciones de administrador del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Benito Juárez, mediante el cual remite copia certificada del registro de audio y video de la audiencia celebrada el 13 de abril de 2016. (Foja 113).

24. Acta circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2017, en la que obra la inspección del registro de audio y video de la audiencia de control de detención de los involucrados. (Foja 114).

III.- CONSIDERACIONES:

25. Esta Comisión Estatal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

26. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias

practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de “A”, “C” “D” y “E”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

27. En ese orden de ideas, tenemos que los hechos por los cuales se dolieron “A”, “C”, “D” y “E”, se resumen en que aproximadamente a las 2:00 horas del 11 de abril de 2016, los quejosos se encontraban al interior del bar denominado “I”, mismo que se encuentra ubicado en “F”; cuando irrumpieron varios elementos de la Policía Estatal; quienes inmediatamente después, detonaron sus armas de fuego, lesionando a “C”, “D” y “E”; precisando “A”, que después de escuchar disparos y muchos gritos, entre ellos el de su primo “G” corrió a buscarlo para ver si lo habían herido, sin embargo, fue detenida por policías quienes la agredieron físicamente aventándola al suelo.

28. Agregó que al tratar de levantarse para ver qué pasaba con su primo, llegó un policía con pasamontañas y complexión normal, quien la pateó y le dijo que no se levantara; constriñendo que dicho elemento policial, momentos después la golpeó con la culata del arma en la cabeza. También señaló que otro de los elementos se agachó, la tomó de forma *brusca* del cabello y la oreja, y le dijo que si comentaba algo de lo sucedido iba a matar a su familia.

29. Sobre ello, la autoridad argumentó que los elementos captores ingresaron al referido bar porque momentos antes, “C”, les había disparado en dos ocasiones; y una vez al interior de la negociación, lesionaron a “C”, “D” y “E” en razón de que dichas personas se encontraban armadas e incluso portaban una granada en la mano por lo que se vieron en la necesidad de repeler la agresión.

30. Como resultado de las evidencias recabadas en la indagatoria, la Comisión Estatal no encontró elementos suficientes que pudieran acreditar, más allá de toda duda razonable, un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de “C”, “D” y “E”, pues si bien, es cierto que se comprobaron las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en su contra, no menos cierto es que dichas personas aceptaron que portaban objetos letales, como son armas de fuego. Por lo tanto, los agentes captores se encontraban ante un riesgo inminente de agresiones graves que ponían en peligro su vida y/o la de terceros.

31. Como documentación para acreditar su dicho, la autoridad anexó tres actas de aseguramiento relativas a las armas tipo fusil, cargadores y equipo táctico que portaban “C”, “D” y “E”, al momento de su detención; robusteciéndose dicha circunstancia con las propias declaraciones de “C” y “D” hechas ante personal de este organismo, en las que separada pero coincidentemente manifestaron que se encontraban armados el día de los hechos.

32. Conveniente es en este momento, hacer alusión a los seis supuestos que señala el capítulo II Manual de Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas⁵⁸, al igual que el capítulo IV, inciso C), del Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado⁵⁹, relativo a las circunstancias del Uso de la Fuerza, el tipo de armas y mecanismos, señala que los integrantes de las fuerzas armadas podrán hacer uso de la fuerza para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como para preservar el orden y la paz pública.

33. Aunado a lo anterior, debe considerarse que las lesiones ocasionadas en las personas de “C”, “D” y “E” fueron producidas en la parte baja de sus cuerpos con la única finalidad de neutralizar el peligro; dicha circunstancia se corrobora con las valoraciones médicas practicadas por este organismo, en las que se advirtió lo siguiente: “C” presentó dos lesiones puntiformes eritematosas, a la altura del abdomen, las cuales eran secundarias a esquirlas de bala, además tenía herida lineal con sutura en cara lateral de

⁵⁸ DOF: 30/05/2014. Manual de Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas

⁵⁹ Folleto Anexo al POE: 22/06/2015. Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

pantorrilla derecha; por lo que respecta a “D” mostró dos cicatrices horizontales en el abdomen que corresponden, una a la entrada de proyectil de arma de fuego y la otra secundaria a procedimiento médico, también contaba con una cicatriz quirúrgica vertical por encima y debajo del ombligo de quince centímetros de longitud ; “E” por su parte mostró una cicatriz ovalada rojiza en cara lateral izquierda de abdomen, secundaria a herida por arma de fuego, en cara posterior de muslo izquierdo presentó dos cicatrices circulares hiperémicas de aproximadamente un centímetro de diámetro que corresponden a orificio de entrada y salida de proyectil de arma de fuego; se observaron además, dos cicatrices circulares hipocrómicas de punto cinco centímetros de diámetro y otra de similares características por encima de la muñeca, en la cara anterior del mismo antebrazo se observaron dos cicatrices circulares pequeñas, hiperémicas y una cicatriz lineal de aproximadamente cinco centímetros de longitud.

34. Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que en la detención de “C”, “D” y “E”, no existió uso excesivo de la fuerza pública, debido a que dichas personas, al portar armas de fuego y explosivos, generaron un riesgo inminente de agresiones graves que puso en peligro la vida de los agentes captores e incluso la de terceras personas que se encontraban en el establecimiento “I”.

35. Ahora bien, por lo que respecta a los malos tratos y/o posible tortura denunciados por “A”, “C”, “D” y “E”, debe decirse que este organismo, únicamente encontró elementos suficientes para tener por acreditada la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de “A”, en primer lugar porque al ser revisada por la doctora adscrita a la Comisión Estatal el 15 de abril de 2016, esto es, cuatro días después de los hechos, presentaba dolor a la palpación en región temporo-mandibular derecha, con chasquido a la apertura de la boca y ligero aumento de volumen con dolor a la palpación en región mandibular derecha y dolor a la movilización del cuello.

36. Síntomas que a su vez fueron coincidentes con los malos tratos que ella misma refirió, pues fue puntual en señalar que un policía la tomó del cabello y la oreja de forma muy brusca; lo que también embonó con la declaración de “E” ante la visitadora ponente, ya que señaló que: *“...también vi cuando golpearon a “A”, vi cuando la tenían en el piso y la estrujaban mucho, la pateaban también...”*

37. Por lo que respecta a los malos tratos y/o posible tortura señalados por “C”, quien denunció la introducción de los dedos en las heridas de bala, debe decirse que dicha circunstancia coincidió con el dicho de “E”, quien mencionó que: *“...también vi que uno de los estatales le metía los dedos en las heridas a “C”...”*, a pesar de ello, su testimonio es insuficiente para tener por fundados dichos hechos ya que se trata de un testigo único, a pesar de que en el lugar de los supuestos hechos, se encontraban varias personas, que además fueron entrevistadas por personal de la Comisión Estatal, sin advertirse de ninguna de dichas entrevistas, lo señalado por “C”.

38. Aunado a lo anterior, “C” resultó estable y sin alteración alguna con motivo de los hechos denunciados, de acuerdo a la valoración psicológica elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo.

39. En lo tocante a “D” y “E”, empezaremos por señalar que ambos quejosos resultaron estables y sin alteración emocional alguna con motivo de los hechos señalados en sus respectivas quejas, por lo que nos enfocaremos a las huellas materiales que presentaron.

40. “D” en su examen médico, además de las heridas por proyectil de arma de fuego, mostró una cicatriz hiperémica de punto ocho centímetros de diámetro en el hombro izquierdo así como una cicatriz longitudinal de cinco centímetros y otra puntiforme, ambas en brazo derecho, sin embargo, en su escrito inicial de queja, fue omiso en mencionar a la Visitadora ponente, sobre la producción de dichas lesiones, por esa circunstancia no es posible valorarlas.

41. Con el examen médico de “E”, se supo que presentó dos cicatrices circulares hipocrómicas de punto cinco centímetros de diámetro y otra de similares característica por encima de la muñeca, en la cara anterior del mismo antebrazo se observaron dos cicatrices circulares pequeñas, hiperémicas y una cicatriz lineal de aproximadamente cinco centímetros de longitud; dichas lesiones, pudieran ser compatibles con la *chicharra*, objeto que dijo, utilizaron los agentes para lesionarlo, sin embargo, resulta

extraño que en ninguna de las declaraciones de los demás agraviados, se advierta la utilización de este tipo de instrumento.

42. Es por todo lo anterior, que la Comisión Estatal únicamente encontró elementos suficientes para tener por acreditada la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de “A”, por los hechos suscitados el 11 de abril de 2016, al interior del establecimiento “I”.

43. Debe señalarse que “A”, también denunció violaciones a derechos humanos de su primo “G”, quien se encontraba con ella el día de los hechos y del mismo modo resultó lesionado por los agentes captores, sin embargo, dicha persona manifestó ante personal de este organismo, que no era su deseo interponer queja en contra de los policías.

44. Importante es destacar, que sin perjuicio de las evidencias recabadas con motivo de la investigación, este organismo dio vista a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que se iniciara una indagatoria de los hechos denunciados por “A”.

45. En ese tenor, el Estado, de conformidad con instrumentos nacionales e internacionales, no solo tiene la prohibición de privar de la vida o causar sufrimiento a las personas, sino que además tiene el compromiso de velar y preservar estos derechos, los cuales, a saber, se encuentran contemplados en los artículos 1 y 29 de la Constitución Federal, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 4.1, 5.1 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

46. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 5.1, la prerrogativa a la integridad personal, el cual establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

47. En suma, para este organismo, los elementos involucrados transgredieron el derecho a la integridad, seguridad personal y trato digno de “A”, ya que actuaron en contravención a los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 16 párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los cuales concretamente establecen, que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que aquellas personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

48.- Atendiendo a lo anterior, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

49.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

50. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, de la Ley de

Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, la recomendación que se formule, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá; investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua. En tal virtud, la autoridad deberá valorar, analizar y determinar lo procedente respecto a la reparación del daño causado los agraviados con la actuación administrativa irregular de los servidores públicos municipales.

51. Con lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión emite la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA. A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General Del Estado, gire sus instrucciones, para que se radique, integre y resuelva procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda en favor de "A".

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E
M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 57/ 2017

Síntesis: Debido a una falta administrativa, una persona se quejó que al presentarse a un citatorio municipal en el Poblado de San Rafael, fue detenido por agentes preventivos y posteriormente puesta a disposición, donde fue objeto de imputaciones falsas y amenazas.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención y retención ilegal.

Por tal motivo recomendó: **ÚNICA.-** A usted Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra del servidor público identificado, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación integral del daño que en derecho proceda.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁰

EXP. No. CU-AA-31/16
OFICIO No. JLAG-389/2017

RECOMENDACIÓN No. 57/2017

VISITADOR PONENTE: LIC. ALEJANDRO F. ASTUDILLO SANCHEZ
Chihuahua, Chih., 7 de diciembre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

Vistos los autos para resolver el expediente de la queja presentada por “A⁶⁰”, radicada bajo el expediente número CU-AA-31/16, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42, 43, y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1).- Con fecha 25 de julio de 2016, se recibió escrito de queja presentado por “A” en el cual se mencionan presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en su perjuicio, haciéndolos consistir en lo siguiente:

“El domingo 17 del presente mes y año un elemento de la policía municipal le entregó a mi pareja “C” un citatorio para que me presentara con el Ministerio Público. Debo decir que era el primer citatorio que yo recibía.

El miércoles 20 pasadas las doce del día, me presenté en la Presidencia con un licenciado alto, moreno claro, pelo corto, entre 35 y 40 años y al verme me dijo que yo era un 40, pero no sé qué significa eso en las claves que usan. También me dijo “por fin caíste, ya te estábamos buscando y te habíamos citado, pero te escondías”.

Yo no entendí de lo que me hablaba porque era la primera vez que me citaban y que yo veía a esa persona. Dio la orden de que me detuvieran y otra persona de camisa azul marino con letrado que decía “PJE” y pistola a la cintura me llevó a una celda. Ahí me tuvieron como dos horas y luego esa persona fue por mí a la celda.

El licenciado me repitió que me habían buscado y nunca me pudieron encontrar hasta que caí solo, y que por no haberme presentado eso me iba a salir carísimo que tenía que pagar \$32,000.00 si quería librarme de esta. Si no, me iba a pasar directito a Cuauhtémoc con los linieros y ahí me iban a refundir con ellos. Que haber cuánto tiempo iba a durar porque yo iba de la sierra y ahí me iba a matar porque yo era chapero, de los que son del chapo. Me dijo que me iba a ir a Cuauhtémoc con el que traía la camisa con las letras PJE. También me dijo que si acaso pienso que mis hijos no comen, que no visten, porque la cita decía que me iban a carear con la que fue mi mujer y con quien tuve dos hijos. Yo le pregunté en dónde está la persona con quien me va a carear y me pidió que yo le hablara, pero como no traía saldo él mismo le llamó y le dijo que se presentara en ese momento porque a las dos de la tarde cerraba la oficina. O que se podía presentar al día siguiente porque ya tenía ahí a la persona que buscaban y me iba a tener arrestado hasta que ella se presentara.

Me regresaron a la celda y les pedí si me podían dar algo de comida o una botella de agua, pero me dijo que no y que me esperaba eso y más ahora que me mandaran a Cuauhtémoc.

⁶⁰ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

El jueves como a las 11:35 de la mañana me llevaron con el licenciado y ya estaba ahí la mamá de mis dos hijos. El licenciado le preguntó a la señora que cuánto dinero quería que le diera y dijo que lo necesario para el sustento de mis dos hijos, y el licenciado me dijo “mira cabrón, te voy a cobrar \$20,000.00 que tienes que pagar ahorita si te quieres librar de esto, y \$2,000.00 que tienes que dar de alimentación, mes con mes. Así lo voy a escribir en el acta. Si un mes no lo pagas yo mismo te voy a mandar arrestar”, “vas a pagar \$10,000.00 de multa, otros \$10,000.00 para la señora y los \$2000.00 para tus hijos”. Le dije que yo estaba en la mejor disposición, pero no tenía dinero para entregárselo. Me dijo que los consiguiera con mis hermanos, con mis papás, pero le dije que hiciera lo que quisiera porque nosotros no teníamos dinero. Me insistió en que consiguiera el dinero porque no la iba a librar y me iba a tener encerrado. Él mismo me regresó a la celda, bien enojado porque yo le dije que no tenía dinero con que pagar lo que me cobraba.

Abrió la celda y me dijo, “órale, cabrón, te dejo el celular para que consigas ese dinero ahorita, si no aquí te vas a quedar”. Yo le dije que me diera chanza de salir para trabajar y conseguir el dinero, pero me dijo que no, que hablara por teléfono para conseguir el dinero.

Fue entonces que hablé con usted y como a las 5:40 de la tarde oí que alguien hablaba con el comandante de la policía para preguntarle porque me habían encerrado. Se retiró de ahí el comandante para seguir hablando porque yo escuchaba lo que le decían. Entonces volvió el comandante, me abrió la celda y me dijo que ya me fuera. Yo me sentí secuestrado y que el licenciado esperaba dinero para liberarme.

Por todo lo anterior pongo la queja en contra de la persona mencionada al inicio de mi escrito quien tal vez sea el Ministerio Público del lugar, y en contra de quien resulte responsable por privación ilegal de la libertad, extorsión, amenazas, detención arbitraria, abuso de autoridad y lo que resulte”.

2.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, en fecha 18 de octubre de 2016, se recibe respuesta de la Lic. Bianca V. Bustillos González entonces encargada de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2143/2016, en los siguientes términos:

“... I.- ANTECEDENTES.

1.-Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 22 de julio 2016.

2.- Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número CU GG 134/2016 signado por la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas Visitadora de este Organismo, recibido en esta oficina en fecha 01 de agosto de 2016.

3.- Oficio de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1807/2016 de fecha 03 de agosto de 2016.

4.- Oficio de requerimiento del informe de ley, identificado con el número de oficio AA-147/2016 signado por el Visitador Lic. Alejandro Astudillo Sánchez recibido en esta oficina en fecha 25 de agosto de 2016.

5.- Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en vía de recordatorio, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/12107/2016 de fecha 07 de septiembre de 2016.

6.- Oficio 2278/2016 signado por el Coordinador de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 20 de septiembre de 2016.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria de “A” refiere el quejoso que la detención

realizada fue arbitraria, en virtud de que fue intimidado y amenazado hechos atribuidos a Agentes de Policía Estatal Única en fecha 21 de julio 2016.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACION OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones:

(1) Obra informe de fecha 21 de julio de 2016 emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Rafael, en el que asentó que con fecha 21 de julio de 2016 aproximadamente a las 9:00 horas se procedió a realizar recorrido por la localidad de San Rafael municipio de Urique, estando en recorrido de prevención, a un lado de las vías del tren se observó a una persona del sexo masculino, sentado y a su costado derecho con una bolsa de plástico y un bote de aluminio (cerveza), por lo que se le preguntó su nombre dijo llamarse “A”, quien se veía en estado de ebriedad, se le comunicó que no podía ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, mostrando molestia y agrediendo a los agentes de seguridad pública, por lo que fue retenido y trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública, informándole que de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno estaba retenido por agresión física y verbal a los oficiales, así como la falta administrativa por ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, así como por daño a un vehículo, porte de arma de fuego calibre 22, escándalos en la vía pública.

(2) El 21 de julio de 2016 siendo las 10:40 horas se tuvo a la vista en la Comandancia de Dirección de Seguridad Pública Municipal a “A” quien estando retenido en las celdas de Seguridad Pública, al encontrarse en estado sobrio y consiente se le informó que se le requería por parte de la Agencia del Ministerio Público para la realización de audiencia conciliatoria, por lo que fue trasladado, posteriormente se le informó que se aplicaría sanción estipulada en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno consistente en servicio comunitario como es la limpieza de celdas a lo que accedió y fue puesto en libertad.

(3) Obra denuncia presentada por “D”, ante el Ministerio Público por la posible comisión de violencia familiar e incumplimiento de la obligación alimentaria, quedando registrada bajo el número “E”.

(4) Se planteó la posibilidad de tener plática con “A” quien se encontraba detenido por faltas administrativas, a lo que accede, estando presente “D” se procedió a iniciar diálogo por la falta de manutención, las partes no pudieron llegar a ningún acuerdo conciliatorio, se recabó constancia.

(5) Oficio de fecha 21 de julio de 2016 dirigido a la Policía Estatal Única para iniciar con las investigaciones correspondientes.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente respecto a la detención, podemos establecer como premisa normativas incontrovertibles:

Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 165, 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales.

II. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información.

(1) Copia de informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal fecha 21 de julio de 2016.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por tanto, me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

(1) Tenemos que el quejoso fue inicialmente detenido en término, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por falta administrativa.

(2). Obra denuncia presentada en su contra, radicada bajo el número “E” por la posible comisión de delito contra la obligación alimentaria, se trató de llegar a un acuerdo sin embargo no fue posible, el caso actualmente se encuentra en etapa de investigación.

(3). El quejoso fue puesto en libertad, en ningún momento se violentaron sus derechos humanos, la detención se realizó por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por una falta administrativa y fue puesto en libertad.

Con base en lo anterior, podemos concluir que, bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado (Visible a fojas 17 a la 22).

A dicho informe se anexó:

2.1.- Parte informativo No. 07-2016 suscrito por “G” de fecha 20 de julio 2016, que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la detención de “A” (Visible a foja 23).

2.2.- Parte informativo No. 08-2016 signado por “G” de fecha 21 de julio de 2016, a las 10:40 horas, que versa sobre el traslado de “A” de las celdas de seguridad pública ante la presencia del Agente del Ministerio Público, para la celebración de una audiencia conciliatoria y posteriormente puesto en libertad (Visible a foja 24).

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por “A” ante este organismo el día 25 de julio de 2016, transcrito en el hecho primero de la presente resolución. (Visible a fojas 1 y 2).

4.- Oficio de solicitud de informe No. CU GG 134/2016 de fecha 25 de julio de 2016, signado por la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas Visitadora General de este Organismo, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Visible a fojas 6 y 7)

5.- Oficio en vía de recordatorio No. AA-147/16 de fecha 25 de agosto de 2016, de solicitud de informe a la autoridad. (Visible a fojas 8)

6.- Actas circunstanciadas del día 9,14 y 22 de septiembre de 2016, mediante las cuales se hace constar que no fue posible la localización del quejoso (Visible a fojas 9, 10 y 11 respectivamente).

7.- Acta circunstanciada del día 23 de septiembre 2016, en la que se asienta la entrevista sostenida con personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en relación a la dilación en la respuesta a la solicitud de informe (Visible a fojas 12).

8.- Acta circunstanciada del día 30 de septiembre de 2016, mediante la cual se constata no haber localizado al impetrante vía telefónica (Visible a fojas 13).

9.- Oficio AA-171/16 del día 13 de septiembre de 2016, solicitándose en vía de recordatorio el informe de ley (Visible a fojas 14).

10.- Acta circunstanciada del día 13 octubre de 2016, en la que se hace constar la comunicación telefónica realizada al quejoso sin haber obtenido respuesta (Visible a fojas 15).

11.- Acuerdo del día 20 de octubre de 2016, mediante el cual se tiene por recibido el informe de ley, mediante oficio No. FEAVID/UDH/CEDH/2143/2016 suscrito por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González en esa época Encargada de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, con dos anexos, suscritos por "I", que contiene informe de ingreso de la detención de "A" y parte informativo del traslado de "A" ante la presencia del Agente del Ministerio Público para la celebración de una audiencia conciliatoria, el cual quedó reproducido en el hecho 2 de la presente resolución (Visible foja 16).

12.- Acta circunstanciada del día 21 de octubre 2016, en la que se hace constar la notificación vía telefónica realizada al reclamante del informe de autoridad, quien refirió no estar de acuerdo con el mismo y que ofrecerá pruebas de su parte (Visible a fojas 25).

13.- Actas circunstanciadas de fecha 11, 25 de noviembre, 2 y 7 de diciembre de 2016, y 13 de enero del año en curso, mediante las cuales se certifica la búsqueda del quejoso vía telefónica, sin haber obtenido respuesta (Visible a fojas de la 26 a la 30).

14.- Acta circunstanciada del día 17 de enero del 2017, que contiene entrevista sostenida con el sacerdote Javier Ávila Aguirre, con la finalidad de lograr la localización del quejoso (Visible a fojas 31).

15.- Acta circunstanciada del día 19 de enero 2017, mediante la cual se hace constar, llamada recibida del quejoso, proporcionando datos para su localización y en la que refiere el ofrecimiento de pruebas testimoniales a su favor (Visible a fojas 32).

16.- Acta circunstanciada del día 25 de enero de 2017, en la que se hace constar solicitud del quejoso en el sentido que se le tome su declaración a uno de los testigos en la ciudad de Chihuahua (Visible a fojas 33).

17.- Acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2017, en la que obra la testimonial a cargo de "C" ante el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, en relación a los presentes hechos (Visible a fojas 34 y 35).

18.- Actas circunstanciadas del día 09 y 23 de febrero de 2017, en las que se hacen constar las llamadas telefónicas efectuadas al quejoso, sin haber obtenido respuesta.(Visible fojas 36 y 37).

19.- Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2017, en la que se tiene por recibido el oficio No. CU GG 62/2017, suscrito por la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas Visitadora General de éste Organismo Derecho Humanista, al cual adjunta dos actas circunstanciadas relacionadas con los hechos (Visible a fojas a 38 a la 41).

20.- Acta circunstanciada del día 29 de marzo 2017, que contiene llamada telefónica realizada al Comandante de la Policía Seccional de San Rafael, Urique, sin haber obtenido respuesta (Visible foja 42).

21.- Acta circunstanciada del día 05 de abril de 2017, que señala la entrevista, que se tuvo con el impetrante, respecto al testigo pendiente del desahogo de su declaración, en relación a los hechos (Visible a foja 43).

22.- Acta circunstanciada del día 05 de abril de 2017, que contiene entrevista sostenida vía telefónica con el Comandante de la Policía Seccional de San Rafael, en relación a los presentes hechos (Visible a foja 44).

23.- Acta circunstanciada del día 12 de abril de 2017, en la que se asienta, habérsele marcado vía telefónica al quejoso, sin haber obtenido respuesta (Visible a foja 45).

24.- Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2017, en la que se hace constar, la entrevista telefónica sostenida con "F" para acordar fecha y que rinda su declaración ante el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez (Visible a Foja 46).

25.- Acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2017, que contiene la conversación sostenida con el quejoso, respecto al testigo pendiente para su desahogo (Visible a foja 47).

26.- Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2017, que constata la declaración vertida por el Comandante de la Policía Seccional de San Rafael, ante el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez (Visible a foja 48).

27.- Acta circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2017, en la que se hace constar, de la búsqueda del quejoso vía telefónica, sin haber obtenido respuesta (Visible a foja 49).

28.- Acta circunstanciada de fecha 29 de mayo 2017, en la que se fedató la entrevista vía telefónica que se tuvo con el impetrante, en relación al testigo pendiente de su desahogo, en la que refirió su dificultad para localizarlo y en la que se acordó consecuentemente el cierre de la presente investigación (Visible a foja 50).

29.- Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2017 que ordena declarar agotada la fase de investigación (Visible a foja 51).

III.- CONSIDERACIONES:

30.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en conexidad con el artículo 12 del propio Reglamento Interno.

31.- De conformidad con lo señalado por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por virtud de haberse agotada la práctica de la investigación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado los derechos humanos de "A", valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que requiere nuestra carta magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

32.- Entre las facultades conferidas a este organismo, está el de procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, y siendo que en la petición de informe que se hizo a la autoridad, se solicitó que señalara que si era interés de esa autoridad hacer una propuesta de conciliación se hiciera del conocimiento de este organismo, sin embargo al no recibirse respuesta alguna en tal sentido, se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes.

33.- Procede ahora analizar, si los hechos planteados por "A", en su escrito de queja han quedado acreditados, y si en su caso resultan o no violatorios de derechos humanos.

33.1.- Para eso cabe precisar, que el reclamo principal señalado por el quejoso en su escrito de queja es: que el día 17 de julio de 2016 en su domicilio le notificaron mediante un citatorio que le entregaron a su pareja "C", que tenía que presentarse ante el agente del ministerio público del lugar, para atender una denuncia presentada en su contra, relacionado con una pensión alimenticia, que al acudir siendo aproximadamente las doce del día 20 del mismo mes y año con dicho servidor público, inmediatamente éste dio la orden a un agente policiaco para que lo detuvieran y lo internaran en una celda de seguridad pública seccional, exigiéndole la cantidad de \$32,000 pesos, como reparación de daño y multa; que lo retuvieron hasta el día siguiente que acudió su exmujer a las 11:35 a.m. donde le precisó el ministerio público que tenía que entregar \$20,000 pesos, de los cuales \$10,000 pesos eran como multa, otros \$10,000 pesos para su exmujer y \$2000 de pensión para sus hijos; que lo regresó a las celdas, molesto porque no conseguía el dinero, y que a las 5:45 p.m. el Comandante de la Policía Seccional lo puso en libertad, posteriormente a haber recibido una llamada telefónica.

34.- En ese sentido tenemos, que en ese tema relacionado a las violaciones al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención y retención ilegal, y faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, quedó acreditado, con las diversas actuaciones practicadas durante la etapa de la investigación, en virtud que se comprobó plenamente que "A" fue privado de su libertad el día 20 de julio de 2016 durante el transcurso de la mañana, e internado en las celdas de la Comandancia de la Policía Seccional de la comunidad de San Rafael, Municipio de Urique y puesto en libertad al día siguiente aproximadamente a las 18:00 horas, ello como consecuencia de las gestiones

realizadas vía telefónica por la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas Visitadora de este organismo, con el titular de la Policía Seccional de San Rafael.

35.- En primer término, la detención de que fue objeto el impetrante se ve corroborado con el reconocimiento que de ello admite el agente aprehensor de la policía seccional de esa comunidad, cuando al rendir su parte informativo número 07-2016 y 08-2016, refiere que ese día detuvieron al quejoso, a quien informaron que estaba retenido por treinta y seis horas por violación al Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno (fojas 23 y 24).

36.- Asimismo se robustece con el acta circunstanciada del día 21 de julio de 2016 elaborada por la Lic. Gabriela Guevara Olivas, en la que se hace constar de la entrevista que aproximadamente a las 18:00 horas de ese día sostuvo vía telefónica con el comandante de la corporación policiaca de San Rafael, solicitando información respecto a la detención de “A”, quien expuso que efectivamente el reclamante se encontraba detenido desde el día anterior por instrucciones del agente del ministerio público, por lo relativo a una pensión alimenticia de sus hijos, lo cual se señala en el numeral 19 del capítulo de evidencias. Estas manifestaciones contradicen lo señalado por el agente preventivo mediante su parte informativo.

37.- Como otro dato indiciario, y que resulta trascendente y de vital importancia, se encuentra glosada el acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2017 que contiene la declaración rendida por “F”, ante el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, quien confirma que el Ministerio Público dio instrucciones para la detención de “A” y corrobora además, la información que proporcionó a la Lic. Gabriela Catalina Guevara, y agrega que cuando cuestionó a “A”, de la razón por la que se encontraba detenido, le comentó que era porque el agente del ministerio público, le estaba exigiendo una cantidad de dinero, la mitad para la pensión alimenticia y la otra mitad de multa, ver apartado de evidencia 26 (Visible a foja 48). Cabe resaltar, que fue debido precisamente a la entrevista telefónica que sostuvo ese día de los hechos la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas Visitadora de este organismo, con el comandante, por lo que determinó éste poner en libertad al agraviado, en los términos anotados en el punto 19 del capítulo de evidencias.

38.- Relacionando lo anterior con la declaración rendida por “C” (Visible a fojas 34 y 35), se demuestra de manera indubitable, que “A” fue detenido de una manera ilegal, pues en lo que interesa refirió, que un domingo del mes de julio del 2016 recibió un citatorio para que “A” se presentara el día 20 de julio, ante “B” por lo de una pensión alimentación que le exigía su exmujer, que incluso le preparó alimentos, pero que no iba tomado, como lo refirió la autoridad, lo cual sería absurdo pues tenía que presentarse con “B”, que como a la una de la tarde le llamó a “A”, quien le dijo que estaba detenido porque le cobraba mucho dinero “B” para soltarlo, lo cual merece credibilidad, puesto que su dicho concuerda con el resto del material probatorio ya apuntalado en líneas precedentes.

39.- Con las anteriores evidencias, adminiculados unos con otros y valorados en su conjunto, de acuerdo a la lógica y la experiencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 39 de la Ley que rige a este Organismo, hacen llegar a la plena convicción que “A” fue privado de su libertad de manera ilegal, el día 20 julio de 2016 durante el transcurso de la mañana de ese día y puesto en libertad al día siguiente aproximadamente a las dieciocho horas, violentando así sus derechos humanos en particular los derechos a la libertad, por parte del agente del ministerio público de San Rafael, Municipio de Urique.

40.- No pasa desapercibido, que al emitir la contestación a la solicitud de informe, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, refiere que no se acreditó ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos de esa dependencia, puesto que el quejoso fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por una falta administrativa, y que se tenía una carpeta de investigación radicada por un delito contra la obligación alimentaria en su contra.

41.- Sin embargo, resulta reprochable la conducta realizada por “G” al elaborar los partes informativos 07-2016 y 08-2016 (Visible a fojas 23 y 24) con información falsa y que se haya prestado a la simulación, al haber asentado que ese día 20 de julio del 2016 aproximadamente a las 9:00 horas procedió a detener a “A” por una falta administrativa, y que posteriormente lo traslado con el agente del ministerio público aproximadamente a las 10:40 horas del día siguiente, quien lo requería, y que después de eso lo haya puesto en libertad; ya que esa información es contraria y se desvirtúa con la declaración vertida por su

superior jerárquico el Comandante de la Policía Seccional, (Foja 44 y 48) quien ante el Visitador ponente Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue privado de su libertad "A", que incluso se ve corroborada con la versión inicial e inmediata a los hechos en la que también informó telefónicamente "F" a la Lic. Gabriela Catalina Guevara que "A" se encontraba detenido por instrucciones giradas por "B", lo cual se encuentra debidamente fedatado en el acta circunstanciada correspondiente.

42.- Si bien es cierto que la queja fue enderezada en contra del agente del ministerio público, al desprenderse de la investigación inconsistencias en la actuación del agente de la policía seccional, adscrito al municipio de Urique, se considera pertinente remitir copia de conocimiento al Presidente Municipal de Urique, respecto a la conducta vertida por "G", para en su caso proceda a la dilucidación de un procedimiento administrativo y se determine su responsabilidad de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ello en aras de evitar repetición de tales prácticas.

43.- Aunado a lo expuesto ante este organismo por "C", se desprende tal y como lo afirma, que su concubino ese día, iba a la población de San Rafael para atender el citatorio que le fue girado por "B" y que no iba tomado, lo que a juicio de este organismo es creíble, ya que por sentido común y en atención a los principios de la lógica y la experiencia, es inverosímil que "A" ese día se encontrara en estado de ebriedad, y realizara los actos que describe "G" en su parte informativo (Visible a fojas 23 y 24), puesto que tenía que acudir para la atención de un citatorio, que le había girado el ministerio público, por lo anterior es que se deduce que la detención de "A", se verificó de una manera ilegal, vulnerándose su derecho humano a la libertad personal, puesto que no se encontraba ante algunos de los supuestos legales que la ley determina para la restricción de la libertad de una persona, es decir en flagrancia o caso urgente, y más aún ante la exigencia de parte del Agente del Ministerio involucrado a la entrega de una cantidad de dinero que provoco su molestia y la retención del quejoso; ante estos hechos, y la evidencia recabada durante la tramitación del presente expediente, este órgano protector, considera que los actos y omisiones señalados por el reclamante, por parte de "B", son violatorios a sus derechos humanos, en concreto el derecho a su libertad personal.

44.- Ante ello, resulta verosímil el señalamiento de la exigencia que el citado servidor público realizó, para que el agraviado le entregara cierta cantidad de dinero, que al no obtenerla con la prontitud requerida, ordenó la retención de éste de forma ilegal, transgrediendo, lo dispuesto por el artículo 14 segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho": así mismo el numeral 16 del mismo ordenamiento, establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". En el caso en particular, no obra mandamiento en esos términos, ni mucho menos que se haya acreditado por la autoridad, encontrarse ante alguna de los supuestos jurídicos de que se tratase de un caso de flagrancia o caso urgente, sino por el contrario ordenando el agente del ministerio público, al agente policiaco aprehensor de la elaboración del parte informativo antes referido, denotando con ello una irregularidad en la prestación del ejercicio de sus funciones públicas que le fueron encomendados.

45.- Por lo anteriormente expuesto, es que con el mismo material probatorio ya reseñado, quedó demostrado, que el servidor público de marras, se condujo con falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el ejercicio de su función pública, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 2º, 22 y 23 fracción primera de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

46.- Que en relación a las violaciones expuestas por "A" a la integridad y seguridad personal en su modalidad de intimidación, amenazas, y trato cruel e inhumano; así como las violaciones a la administración pública en la modalidad de emplear arbitrariamente la fuerza pública, este organismo no cuenta con los elementos suficientes para tenerlos por acreditados.

47.- En ese tenor es de observarse, que “B”, transgredió los numerales 14 segundo párrafo, y 16 párrafos primero y decimoprimer de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales determinan el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera arbitraria o ilegal y prevé los requisitos para que la detención de una persona sea legal.

48.- Por lo tanto, existe suficiente evidencia probatoria, para determinar que “B” incurrió en una actividad administrativa irregular y que en consecuencia le corresponde a la Fiscalía General del Estado, el resarcir lo relativo a la reparación del daño a favor de “A” de conformidad a lo previsto en los numerales 1º, párrafo 1 y III y 113 , segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua, 1,2,13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua: 1º párrafo tercero y cuarto , 2 7, fracción II 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas.

49.- Si bien una de las vías para reclamar la reparación del daño, como consecuencia de una responsabilidad administrativa en nuestro sistema jurídico mexicano, es el de realizarlo ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, con fundamento en los numerales antes mencionados y los artículos 1 y 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevé la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un Servidor Público del Estado, la recomendación que se formule, deben incluir las medidas procedentes relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas y las disposiciones correlativas de la Ley de Víctimas de nuestro Estado. Por lo tanto le corresponde a la Fiscalía General del Estado el de valorar, analizar y determinar lo procedente en relación a la reparación del daño causado a “A”, con la actuación administrativa irregular del servidor público involucrado.

50.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente a la libertad personal, mediante una detención y retención ilegales, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

ÚNICA.- A usted **Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra del servidor público identificado, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación integral del daño que en derecho proceda.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias Administrativas o cualesquier otra autoridad competente,

para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. Con la certeza de su buena disposición para que la presente se aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Mtra. Martina Edit Domínguez Tepeyac, Presidenta Municipal de Urique, para los efectos precisados en el párrafo 42.

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 58/ 2017

Síntesis: Quejoso refiere haber sido detenido por elementos de Vialidad y Tránsito con exceso de la fuerza pública, causándole lesiones e imponerle multas excesivas.

Del análisis de los hechos y todas las constancias que integran el expediente a juicio de este Organismo se consideró existen evidencias suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como Violación a la Integridad y Seguridad Personal por Uso Excesivo de la Fuerza Pública y Lesiones.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted COMISARIO EN JEFE ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a fin de que se envíe la presente resolución, a la Dirección de Servicio de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, con el propósito de que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, al momento de resolver el recurso de revisión interpuesto por "A".

TERCERA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordene las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 392/2017

Expediente No. ZBV 122/2017

RECOMENDACIÓN No. 58/2017

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 12 de diciembre 2017

COMISARIO EN JEFE ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 122/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciada con motivo de la queja formulada por "A"⁶¹, según hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 04 de abril de 2017, se presenta queja por parte de "A" en la cual relata los siguientes hechos:

"...El día sábado primero de abril del presente año, siendo alrededor de la una de la mañana, me encontraba circulando por la calle 39, cuando al hacer alto en la calle Aldama un vehículo que se encontraba estacionado me impedía la visibilidad de poder avanzar. Por lo anterior, avancé un poco y en eso una unidad de la Dirección de Vialidad y Tránsito se detuvo justamente sobre la calle Aldama. Ambos nos detuvimos y debido a que la unidad de Vialidad no avanzó, yo supongo que me estaba dando a mí el pase por lo cual continúe avanzando.

Así las cosas, seguí mi camino y metros más adelante esa misma unidad de Vialidad me marcó al alto. En dicha unidad venían dos agente, quienes sin mediar palabra intentaron esposarme y a la persona que me acompañaba lo amenazaron que si no se marchaba habría repercusiones en su contra.

Los agentes en ningún momento me dieron una justificación, pero al conseguir esposarme me tiraron al piso y uno de ellos colocó su pie sobre mis tobillos para someterme. Asimismo, uno de ellos me tomó del cuello intentando asfixiarme. Mientras todo esto se suscitaba fueron llegando alrededor de 3 o 4 unidades más de la Dirección de Vialidad y Tránsito, y entre unos ocho agentes comenzaron a golpearme por medio de patadas en el cuerpo. Asimismo me levantaron de los brazos lastimándome debido a que me encontraba esposado.

Posteriormente me subieron a una de las unidades y me trasladaron a la Dirección de Vialidad y Tránsito donde ingresé siendo alrededor de la 1:40 de la mañana. En dicha Dirección permanecí detenido aproximadamente 2 horas hasta que simplemente me dejaron en libertad.

Mi vehículo quedó a disposición de la Dirección de Vialidad y Tránsito debido a que no me dejan liberarlo hasta que cumpla con el pago de la infracción que se me emitió. Sin embargo, dicha infracción señala multas de las cuales no soy responsable tales como omitir un alto, no contar con licencia e ir en tercer grado de ebriedad. De lo anterior, considero injusto tener que pagar por actos que en ningún momento cometí y que lo agentes colocaron con el ánimo de perjudicarme.

⁶¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

En relación a las lesiones, quisiera señalar que presento moretones y raspones en muñecas, codos, rodillas y cuello. Lesiones que constan en un examen médico que me realicé y mismo que pondré a disposición del Visitador para corroborar las agresiones de las cuales fui víctima.

En virtud de lo antes narrado, considero que mis derechos humanos han sido violentados por parte de agentes adscritos a la Dirección de Vialidad y Tránsito, quienes me detuvieron injustamente y mediante el uso excesivo de su fuerza me lesionaron. Por ello solicito se investigue y se sancione a los agentes involucrados. De igual forma, solicito se libere mi vehículo sin que me vea obligado a pagar infracciones que en ningún momento cometí...” [sic].

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley al Ing. Carlos Armando Reyes López, Director de Vialidad y Tránsito a lo cual en fecha 21 de abril del año en curso respondió por medio del Lic. Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito, en los siguientes términos:

“...ANTECEDENTES Y MOTIVACIONES

1. Con fecha primero de abril de dos mil diecisiete a las 01:12 horas el C. Lic. Jorge Alberto Talamantes, en su calidad de oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito, mediante acuerdo OC-D1865/17 impone una sanción administrativa al “A” consistente en treinta horas de arresto, esto por conducir en tercer grado de ebriedad.

2. Con fecha primero de abril del dos mil diecisiete a las 05:32 horas el C. Lic. Jorge Alberto Talamantes, en su calidad de Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito, mediante acuerdo OC-D1865/17 conmuta la sanción administrativa impuesta a “A” por la sanción de Multa equivalente a cien salarios mínimos vigentes en el Municipio de Chihuahua.

3. Con fecha primero de abril del dos mil diecisiete a las 01:11 horas la C. Brenda Ivett Baeza Serna, en su calidad de Médico realiza el Certificado Médico 108222, mediante el cual se dictamina que “A” se encuentra en tercer grado de ebriedad, así como no presenta lesiones físicas visibles, más allá de las propias de las producidas por el uso de las esposas, en el mismo certificado se menciona que al momento de realizar la valoración médica el quejoso es evasivo e intransigente, de hecho cabe mencionar que en el certificado médico 208446 que emite la misma profesionista se menciona que se realiza examen clínico debido a la negligencia del hoy quejoso.

4. Por lo que hace a lo manifestado por “A”, en su escrito, que no cometió las infracciones que se le imputan en la Boleta de Notificación de Infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su Reglamento con folio 1340949, consistentes en Omitir un Alto Reglamentario (Regulado por el Artículo 58 fracción XXI del Reglamento) Conducir en Tercer grado de Ebriedad (Artículo 49 inciso D y Artículo 91 inciso A de la Ley) Conducir sin Licencia (Artículo 58 fracción I del Reglamento), es falso ya que se acredita que si conducía en estado de ebriedad como se demuestra con el certificado médico correspondiente, si bien es cierto el quejoso presenta una licencia de conducir vigente expedida a su nombre no es suficiente contar con ella, ya que es obligación de todo conductor el portarla consigo al momento de conducir o maniobrar un vehículo y mostrarla al oficial de vialidad cuando así se le solicite.

5. Por lo que se refiere a la liberación del vehículo es cierto ya que para la liberación del vehículo es obligación del conductor y/o dueño del mismo, presentar la tarjeta de circulación vigente, póliza de seguro vigente, así como la licencia de conducir del infractor, cabe hacer mención que para que esta persona pueda presentar la tarjeta de circulación vigente del respectivo vehículo debe cubrir los adeudos fiscales que el vehículo tenga, así como el pago correspondiente a la infracción cometida, que en el caso que nos ocupa es por los tres conceptos que se mencionan en el punto anterior.

LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad del alcohol.

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:...

D) Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: A partir de .230% BAC (Miligramos por litros de concentración de alcohol en sangre)...

ARTICULO 91. Tienen el carácter de infracciones graves a este Ordenamiento:

A) El conductor, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad...

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 58.- Son obligaciones de los conductores de vehículos, además de las establecidas en la ley, las siguientes: ...

I. Obtener la licencia para conducir y portarla siempre que conduzca algún vehículo, así como mostrarla a los oficiales de vialidad o demás autoridades en la materia cuando se lo requieran, aun cuando sean licencias expedidas por la federación, otras entidades federativas o autoridades extranjeras competentes, en todos los casos la licencia de conducir debe encontrarse vigente..."

XXI. Respetar en todo momento todos los señalamientos de vialidad, ya sean gráficos, luminosos, y los corporales realizados por los oficiales de vialidad y/o tránsito..." [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja debidamente transcrito en el punto 1 de la presente resolución, y acuerdo de radicación de fecha 04 de abril de 2017 (fojas 1 a 3).

4.- Oficio DVT/DJ-542/2017 recibido en este organismo autónomo el día 21 de abril de 2017 signado por el licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito, quien da respuesta al escrito de queja presentado por "A" transcrita en el punto 2 de esta resolución (fojas 06 a la 32). Anexando los siguientes documentos en copias simples:

4.1- Queja interpuesta por "A" en contra de los oficiales de vialidad por hechos ocurridos el 1º de abril del año en curso en el Departamento Jurídico de la misma dependencia (foja 10 y 11).

4.2.- Notificación de Infracción de la Ley de Vialidad y Tránsito (foja 12).

4.3.- Acuerdo No. OC-D1865/17, acordado y firmado por el licenciado Jorge Alberto Talamantes, Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito (foja 13 y 14).

4.4- Certificado Médico No. 108222 expedido por la doctora Brenda Ivett Baeza Serna de la División de Vialidad y Tránsito (foja 15).

4.5.- Certificado Médico No. 208446 (toxicológico) expedido por la doctora Brenda Ivett Baeza Serna de la División de Vialidad y Tránsito (foja 16).

4.6.- Certificado Médico No. 108239 (lesiones) egreso, expedido por la doctora Brenda Ivett Baeza Serna de la División de Vialidad y Tránsito (foja 17).

5.- Acta circunstanciada elaborada el día 26 de abril de 2017, por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora ponente, en la cual hace constar comparecencia de "A", quien presentó copia simple de informe médico de lesiones No. 1027/2017, mismo que le fue practicado por el doctor Adolfo Barraza Orona, médico legista de la Fiscalía General del Estado en fecha 4 de abril de

2017. Asimismo copia de un Recurso de Revisión de "A" sobre la queja presentada en el Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito (fojas de la 23 a la 29)

6.- Acta circunstanciada, elaborada el día 12 de junio de 2017, por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General, quien hace constar comparecencia del testigo "B" ante este organismo protector de los derechos humanos, información a la que haremos referencia en la etapa de consideraciones (foja 35).

7.- Acta circunstanciada elaborada el día 07 de septiembre de 2017, por la Visitadora Ponente, en la cual se hace constar diligencia de conciliación entre el impetrante y la autoridad (foja 40).

8.- Acta circunstanciada elaborada el día 19 de octubre de 2017, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar declaración de la testigo "C" ante este organismo protector de los derechos humanos, cuya manifestación se hará referencia en la etapa de consideraciones (fojas 48 y 49).

III.- CONSIDERACIONES:

9.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11.- Dentro de las facultades de este organismo, es procurar una conciliación entre los quejosos y la autoridad, por ello se realizaron diversas diligencias, en las cuales, las partes no lograron llegar a un acuerdo, por lo tanto se tiene agotada la posibilidad de solucionar la queja por la vía de la conciliación. Por tal motivo, se procede a dilucidar si los hechos planteados por el quejoso, quedaron acreditados, y si los mismos violentaron sus derechos humanos.

12.- De tal manera, que de los hechos denunciados por "A", mismos que quedaron transcritos en el punto uno de la presente resolución, se desprende como parte medular de la inconformidad del impetrante, el haber sido víctima de uso ilegal de la fuerza, detención ilegal e infracciones injustas a la ley de vialidad y tránsito.

13.- Atendiendo entonces a la respuesta de la autoridad, la cual en similitud circunstancia al escrito inicial de queja, quedó debidamente transcrita en el punto dos de la presente resolución, del cual se desprende que siendo las 01:12 horas del día primero de abril del año dos mil diecisiete, se impone sanción administrativa a "A", consistiendo en un arresto por treinta y seis horas; conmutando dicha sanción administrativa por la multa equivalente a cien salarios mínimos. Refiriendo además que derivado al certificado médico realizado por la doctora Ivett Baeza Serna, el impetrante presentó un tercer grado de ebriedad, así como lesiones producidas por el uso de las esposas. Indicando además, que se impuso infracción a "A" por omitir un alto reglamentario; conducir en tercer grado de ebriedad y sin licencia (fojas 6 y 7).

14.- Justificando la autoridad su procer, con las copias simples consistentes en notificación de la infracción, en la cual se detallan los motivos de las infracciones impuestas a "A"; acuerdo número OC-D1865/17, de fecha 01 de abril de 2017, en el cual el licenciado Jorge Alberto Talamantes, en su

carácter de Juez Calificador de la División de Vialidad y Tránsito, determina la sanción administrativa impuesta al impetrante, esto último atendiendo a la notificación de infracción elaborada por la Oficial de Vialidad Nohemi Judith Rodríguez, asimismo atendiendo a la determinación del tercer grado de ebriedad que presumiblemente presentó “A”, lo cual se hace referencia con el certificado médico elaborado un minuto antes al acuerdo en referencia (fojas 13 a 17).

15.- En este contexto, “A” presentó como medio de convicción, informe médico de lesiones No. 1027/2017, elaborado por Adolfo Barraza Orona, médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien el día 04 de abril de 2017, auscultó al impetrante y precisó los siguientes datos: *“Diagnóstico clínico de las lesiones: Se observan equimosis y escoriaciones en la cara antero lateral izquierda del discreto aumento de volumen en la cara posterior del hombro izquierdo, región escapular izquierda y por arriba de la cresta iliaca del mismo lado, escoriaciones en ambos codos, antebrazo derecho, ambas muñecas, dorso de la mano izquierda y ambas rodillas. Refiere dolor en el hombro izquierdo y en ambos tobillos, también dolor muscular generalizado. La evolución de las lesiones aproximadamente menos de 4 días...”* [sic] (foja 21).

16.- De igual forma, se realizó acta circunstanciada en la cual se hizo constar comparecencia de “B”, quedando asentado en dicha diligencia lo siguiente: *“...que acompañaba a su amigo de toda la vida “A” iban transitando por la calle 39, al llegar a la Aldama, hacen alto y una patrulla de tránsito iba circulando por la calle Aldama lo sigue y llegando al domicilio le prende las torretas, nos bajamos del carro como si nada, y se bajan los dos agentes de vialidad que iban en la patrulla, “A” está abriendo su departamento y llega un agente por detrás y lo tira al piso y lo esposa, le da patadones en las costillas y en las rodillas, cuando ya estaba arrestado “A”, llegan 6 patrullas, mientras el otro agente se acerca hacia mí y me amenaza con gas y pone su mano en la funda de la pistola, me dice que me valla porque si no me llevarían, eran puros hombres, quiero agregar que desde las 8:00 estábamos platicando con un tío de “A” en un taller mecánico, era viernes, y nos quedamos platicando hasta la una de la mañana, no tomamos, solo platicamos...”* [sic] (foja 35).

17.- En este mismo sentido, se recabó mediante acta circunstanciada elaborada el día 19 de octubre de 2017, el testimonio de “C”, quien refirió lo siguiente: *“En relación a los hechos de la queja, puedo testificar que soy vecina de “A”, hace aproximadamente 5 o 6 meses, no recuerdo con exactitud, siendo las 12:55 o a la 1:00 a.m. escuché muchas voces y salí del domicilio y vi como 5 patrullas de vialidad con las torretas prendidas, a “A” lo tenían a tres casas de mi casa, en el piso de lado, ya esposado, y un agente de vialidad tenía un pie arriba del pie izquierdo de “A”, les dije déjenlo porque estaban tres agentes de vialidad dándole puntapiés en el cuerpo, pidiéndole las llaves, y él no contestaba nada, el carro lo abrieron antes de que el entregara las llaves, esto lo sé porque el carro estaba abierto y seguían pidiéndole las llaves, como tres minutos después llegó la policía estatal con un perro que metieron al carro de “A” y después se lo llevaron, después metieron a “A” en una patrulla de vialidad y después se llevaron el carro de él andando...”* [sic] (foja 48).

18.- Existiendo entonces una total contradicción evidente entre lo manifestado por el quejoso, con el informe de la autoridad, debiendo iniciar a dilucidar sobre la detención de “A”, el cual según la autoridad, ésta se realiza a cargo de la agente de Vialidad Nohemí Rodríguez Trevizo, quien realizó la boleta de infracción con el folio 1340949, (visible foja 12). Sin embargo, en el informe de ley, no se acompañó parte informativo, que es un medio por virtud del cual, los elementos policiacos hacen del conocimiento de sus superiores, las circunstancias de tiempo y modo, sobre los hechos en que se actúa. Por lo tanto, no se puede precisar si la agente de Vialidad referida, fue la única que participó en la detención de “A”.

19.- Pues de acuerdo a los testimonios de “B” y “C”, se hace alusión a la participación de varios agentes de la Policía Vial, quienes refieren circunstancias de tiempo y modo, sobre la detención de “A”, e incluso hacen referencia de que el impetrante estando sometido, recibió golpes de los agentes captores, que al adminicular esta evidencia con el certificado médico de integridad, resulta un grado alto de probabilidades de que los hechos acaecieron como los refirió “A” en su escrito inicial de queja, es decir, del certificado de integridad física elaborado por personal de la Fiscalía General del Estado, se desprende las lesiones en las áreas del cuerpo donde “A” refirió haberlas recibido, por lo tanto, al no

tener un parte informativo en el que se atiende a los momentos fácticos y sustanciales de la detención y puesta a disposición, en el que se describan las circunstancias que motivaron la intervención de los agentes de la Policía Vial, y aquellas en las que tuvo lugar la detención, resulta entonces, que la sola notificación de infracción no es suficiente para dar solidez a la actuación de la autoridad.

20.- En este sentido, tenemos que los artículos 92 inciso b) de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado; y 184 fracción II, del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado, que el Juez Calificador, con el propósito de atender la audiencia al presunto responsable, procederá entre otras cosas a: *“Recabar, en su caso, el parte informativo del oficial de tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a esta Ley o sus reglamentos”*, y en consecuencia, al no tener, el informe policial que determine las circunstancias propias de las infracciones imputables a “A”, en el cual indiquen la necesidad de hacer uso de la fuerza, las técnicas de arresto empleadas, las lesiones causadas y los agentes que participaron, lo cual permitiría brindar una mejor convicción y resolver con transparencia, legalidad e imparcialidad sobre los hechos imputados a “A”.

21.- Cuando se afecte a la libertad personal, se deben acreditar elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a este derecho y a la seguridad personal, pues de lo contrario, ésta será considerada como ilegal, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Teniendo como consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior, son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma.

22.- Si bien es cierto, este organismo no se pronuncia sobre las consideraciones realizadas el día primero de abril de dos mil diecisiete por el Oficial Calificador de la entonces División de Vialidad y Tránsito, en el acuerdo número OC-D1865/17, lo anterior por tratarse de una resolución de carácter jurisdiccional. En este sentido, “A” presentó copia simple del recurso de revisión, pudiendo apreciar la necesidad de que se notifique el parte informativo, al impetrante en el cual se precise la actuación ejercida por los servidores públicos implicados en la presente resolución, lo anterior a efecto de que se permita al quejoso realizar las manifestaciones que a derecho corresponda y presente los medios de convicción que estime necesarios, y con ello se resuelva conforme al principio de legalidad y objetividad.

23.- En este tenor “A”, recurrió las infracciones que le fue notificadas a través de la boleta con folio 1340949 (fojas 23 a 27), misma que podrá ser modificable a través del recurso de revisión interpuesto, sin embargo este organismo no tiene conocimiento de que haya quedado resuelto.

24.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado, la Dirección de Servicios de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, conocerá del recurso interpuesto por “A”, al cual deberá agregarse como evidencia la presente recomendación, y valorarse al momento de emitir la resolución que a derecho corresponda, toda vez que la instancia referida es quien determinará la legalidad de las infracciones impuestas al impetrante.

25.- Ahora bien, respecto a las lesiones que “A” presentó, al no tener evidencia en contrario, se tiene que éstas fueron producidas por los agentes de la Policía Vial que participaron en su detención, viene a robustecer la conclusión que en la especie, no se cumplieron con los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad que debe revestir el uso de la fuerza pública, según lo estipulado en el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás relativos y aplicables.

26.- Bajo ese contexto, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “A” fue víctima de agresiones físicas injustificadas por elementos de la Policía Vial, en el momento de su detención, quienes tienen la obligación en todo momento de respetar la dignidad del ser humano y garantizar la integridad física de las personas.

27.- Por lo antes expuesto, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “A”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, situación

que representó uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

28.- Asimismo, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibió “A” por parte de elementos de la Dirección de Vialidad y Tránsito trasgrede lo descrito en los artículos; 1 párrafos primero y segundo; 19 último párrafo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29.- No menos cierto es que los agentes omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales infra invocados, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30.- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

31.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

32.- A la luz de normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Policía Vial, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá radicar, integrar y resolver procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

33.- La evidencia indiciaria referida con antelación es suficiente para engendrar convicción, más allá de toda duda razonable, de que en el caso bajo análisis, el hoy quejoso fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública, tendiente a ser sometido, al no existir proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y los medios empleados por la autoridad que a la postre le causaron lesiones. A mayor abundamiento, los agentes pudieron haber aplicado medidas o técnicas menos lesivas, para la consecución del fin buscado, ello sin haber causado las lesiones que nos muestran las huellas de violencia en su persona, datos externos que denotan el exceso en su actuación.

34.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **COMISARIO EN JEFE ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a fin de que se envíe la presente resolución, a la Dirección de Servicio de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, con el propósito de que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, al momento de resolver el recurso de revisión interpuesto por "A".

TERCERA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordene las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis,

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 59/ 2017

Síntesis: A raíz de un aborto involuntario, una enfermera se quejó de que personal del Hospital General de la ciudad de Chihuahua estuvo en peligro su vida porque después de la operación, le dejaron una gasa dentro de su cuerpo.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la Protección a la salud, por actos de negligencia médica.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted Dr. Ernesto Ávila Valdez, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos del Hospital General "Salvador Zubirán Anchondo" que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en consecuencia se impongan las sanciones procedentes y se considere lo relativo a la reparación integral del daño que pudiera corresponderles, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se radique, integre y resuelva, procedimiento dilucidatorio, en contra de los servidores públicos que obstaculizaron a este organismo las investigaciones de violación a derechos humanos, al retardar injustificadamente el informe de respuesta y omitir acompañar los documentos que apoye el informe.

Oficio No. JLAG 393/2017

Expediente No. YA 88/2015

RECOMENDACIÓN No. 59/2017Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 13 de diciembre de 2017**DR. ERNESTO AVÍLA VALDEZ
SECRETARIO DE SALUD
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente, radicado bajo el número YA 88/2015, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de lo expuesto por "A"⁶², contra actos que consideró violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 09 de febrero de 2015, se recibe escrito de queja firmado por "A", quien manifestó lo siguiente:

"...Es el caso que la suscrita me encontraba embarazada con 8.4 semanas de gestación con diagnóstico de embarazo de alto riesgo y el pasado 28 de septiembre de 2014 comencé con dolor y mareada mientras estaba trabajando, por lo que acudí al Hospital General de Chihuahua "SALVADOR ZUBIRÁN ANCHONDO". Ahí, en ese hospital, me hicieron unos estudios donde diagnosticaron que había perdido a mi bebé y me practicaron un legrado, dándome de alta médica el día 29 de septiembre de 2014.

Es el caso que continué con dolor, con mucha fiebre y sangrado, por lo que fui el 02 de octubre de 2014 con un médico ginecólogo particular "B" quien me revisó y encontró que los médicos del Hospital General de Chihuahua "SALVADOR ZUBIRÁN ANCHONDO" cuando me practicaron el legrado ME DEJARON UNA GASA EN LA VAGINA, la cual me estaba causando una endometritis. Por estos hechos considero que mi derecho humano a la salud no fue atendido ni respetado por los médicos del Hospital General de Chihuahua "SALVADOR ZUBIRÁN ANCHONDO", ya que actuaron de manera negligente al no realizarme el legrado con el cuidado necesario, y dejarme un resto de material quirúrgico dentro de mi cuerpo con la afectación a mi salud. Por lo que solicito que este órgano derecho humanista dicte la recomendación correspondiente para que se sancione a los médicos y enfermeras responsables y se me otorgue una indemnización por la negligente atención médica sufrida

Anexo al presente:

- *Nota de egreso de fecha 29 de septiembre de 2014 firmada por los doctores "C" y "D", médicos del Hospital General de Chihuahua "SALVADOR ZUBIRÁN ANCHONDO".*
- *Constancias médicas de fecha 02 de octubre de 2014 firmadas por el DR. "B". donde se indica que la suscrita sufrí endometritis y se me encontró una gasa en la vagina" [sic].*

2.- Con fecha 10 de marzo de 2015, comparece "A" ante la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora Ponente, manifestando lo siguiente: *"yo estaba realizando la función de vacunadora en campo por parte de secretaría de salud parte de nuestro material es un termo que pesa aproximadamente 13 kilos con cubos adentro, en ese momento andábamos trabajando con cubos puesto que no había hielo, yo presentaba 8 semanas de embarazo y aun así me mandaron a trabajar a la calle por parte de medicina del trabajo en donde me dicen que el único riesgo era mi*

⁶² Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

edad más sin embargo no hicieron nada por protegerme aunque yo lo solicité a medicina del trabajo fue en septiembre del 2014 andando yo trabajando en la calle que me empecé a sentir mal, mi compañera también se sentía mal del estómago y yo cargaba el termo que como ya mencione pesaba trece kilos aproximadamente, le hablamos a la supervisora y se tardó mucho llegamos a la Aldama y 19 en donde está la jurisdicción yo me esperé a checar en la hora de salida para evitar cualquier problema, me dirigí después de checar al hospital General a el área de urgencias aproximadamente a las 4:30 ya me estaban atendiendo por el caso que presentaba el cual era de urgencia, me practicaron varios estudios diciéndome que el bebé se encontraba ahí y que de cualquier manera me harían la prueba de la gonadotropina crónica, esta prueba revela que si aumenta el nivel quiere decir que el bebé estaba aún ahí y si disminuye quiere decir que el bebé ya no estaba ahí, puesto que solamente alcanzaban a distinguir un pequeño saco, me citaron a las 72 horas. Para hacerme de nuevo la misma prueba para ver de nuevo que era lo que arrojaba, al regresar a las 72 horas. Me realizaron la prueba saliendo disminuida, por el factor que les indicaba que ya no existía el producto solamente el saco donde estaba albergándose, procediendo a hacerme el legrado inmediatamente, esto sucedió a las 11:30 aproximadamente de la noche del día domingo 29 de septiembre, en el momento en que entro a quirófano yo le pregunto a los médicos que donde estaba la ginecóloga que me estaba atendiendo, porque ustedes son pasantes afirmé, volteándose a ver entre ellos, el anesthesiólogo les dijo o lo hacen ya por que la señora esta hipotensa, yo me negaba porque quería ver a la doctora, que ellos no lo hicieran yo los veía nerviosos e incapaces para realizar el proceso, yo quería que la doctora lo realizara ya que ella fue la que estaba pendiente de mi los doctores manifiesto que eran dos practicantes, se volteaban a ver con duda de quien lo realizaría, el anesthesiólogo al verlos tan indecisos nerviosa a mí me dijo no se preocupe señora, no se preocupe a mí no se me va, y yo quise gritarle a mi pareja, cuando me pusieron la mascarilla y como estaba tan baja la presión me perdí de inmediato, desperté en recuperación, y ya me subieron a piso, hasta las 6:00 de la mañana pasaron visita los mismos jóvenes, aproximadamente como a las 11:00 llego la doctora revisando el expediente dándome de alta inmediatamente, desde las 6:00 de la mañana les indiqué a los médicos que presentaba mucho dolor, se lo dije a la doctora diciéndome que me iba a dar medicamento, cosa que no hizo y por el contrario me dio de alta, del dolor que presentaba mi pareja me saca en brazos, llevándome a mi casa no podía ni caminar, empecé a hacer reposo totalmente absoluto no podía ni caminar parecía que había parido en realidad, no podía caminar presentando temperaturas muy altas, insomnio, mucho dolor, hago mención que arrojé una gasa me di cuenta al instante ya que tuve que auxiliar con mis dedos la expulsión de esta en mi casa, fue entonces cuando mi preocupación aumentó ya que al ver esta situación pensé en que podría tener algo más es por eso que decido acudir al médico ginecólogo particular, después de tres días que se suponía que estaba en recuperación, al acudir con el médico me realiza una sonografía y una exploración vaginal, encontrando otra gasa ya fétida e inflada parecía que traía un ratón muerto, diciéndome el médico que el procedimiento que realizaron en el hospital estuvo mal que habían dejado unas gasas adentro que tenían que internarme de inmediato ya que estaba pasando por una endometritis post LUI, y que si no me internaba, podría perder mi matriz, él me da medicamento y yo decido tomármelo en casa, ya que tengo miedo de asistir a esa unidad médica por lo que me habían hecho, al asistir a mi cita previa con la doctora la cual tampoco me atendió, atendiéndome otro doctor, me dice que tiene que dejarme internada de urgencia ya que me encuentro muy grave y la infección estaba ya en riñones ahí mismo me establece que podrían realizarme una histerectomía es decir quitar mi matriz si esto empeoraba me canalizan al departamento de toco donde él consideraba que habían ocurrido los hechos y que tenían que responder por ello, me aplican los medicamentos vía intravenosa hago mención que fue una gran cantidad de medicamentos al grado que me dejaron totalmente debilitada inclusive sentía dolor en mis oídos y nauseas, estuve internada, aproximadamente diez días me dejan salir sin que éste recuperada del todo llevando una gran cantidad de medicamento a mi casa inclusive inyecciones que yo misma me apliqué, me parece injusto que ni siquiera cuente con el medicamento necesario, ni de calidad por parte de la institución, ya que yo me estuve apoyando por médicos de

farmacia similar, en donde es probable que fueron los que me establecieron el problema actualmente me encuentro con depresión sin ganas de seguir adelante me afectaron emocional y físicamente y hasta la fecha nadie se hace responsable solicito que se haga lo necesario para sancionar a las personas responsables” [sic].

3.- Una vez radicada la queja, mediante oficio número YA 033/15, de fecha 13 de febrero de 2015, la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, solicitó al Director del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, dentro de los quince días naturales a partir de la recepción del oficio, los informes de ley, asimismo, copia certificada del expediente clínico.

4.- Oficio número YA 063/15, elaborado el día 5 de marzo de 2015 por la Visitadora Ponente, mediante el cual hace un atento recordatorio a la solicitud de informarme referida en el punto anterior.

5.- Oficio número YA085/15, elaborado el día 25 de marzo de 2015 por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora de este organismo, mediante el cual notifica recordatorio a la solicitud de informes al Director del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”.

6.- Con fecha 07 de abril de 2015 se recibe en este organismo, oficio número SS/DJ/0113/2015, firmado por la licenciada Karina Ovelia Orozco Acosta, en su carácter de Coordinadora del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado, con el cual rinde los enfermos de ley, mismo que a continuación se transcribe:

“Por instrucciones del Lic. Pedro G. Hernández Flores, Secretario de Salud en el Estado, me dirijo a Usted, con el debido respeto, para darle contestación a la queja presentada por “A”, y enviada a esta Secretaría por la Visitadora General la Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega, dentro del oficio YA 033/2015, en relación al expediente YA 088/2015, por considerar vulnerados sus derechos humanos, a este oficio acompaño copia certificada del expediente clínico, esperando cumplir con sus expectativas...” [sic].

II. - HACEMOS REFERENCIA A LAS EVIDENCIAS MÁS IMPORTANTES:

6.- Escrito de queja presentado por “A” el día 09 de febrero de 2015 ante las oficinas del presente organismo transcrito de forma íntegra en el hecho primero de la presente resolución (fojas 1 y 2).

7.- Acta circunstanciada elaborada el día 10 de marzo de 2015, por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, en la cual se hace constar comparecencia de la impetrante, información que quedó debidamente transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 11 a 26).

8.- Con fecha 07 de abril de 2015, en este organismo recibió oficio número SS/DJ/0113/2015, firmado por la Licenciada Karina Ovelia Orozco Acosta, Coordinadora del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informes, mismo que ha quedado debidamente transcrito en el hecho segundo de la presente resolución (foja 29). Anexando copia certificada de expediente clínico de la impetrante (fojas 39 a 251).

9.- Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2015 elaborada por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hizo constar que se comunicó con el representante legal de “A” informándole de la cita que se concertó en Servicios de Salud del Estado, para tratar asuntos planteados en la queja (foja 252).

10.- Acta circunstanciada realizada a los 28 días de abril de 2015, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar que se constituyó en las instalaciones de la Secretaría de Salud, entrevistando al licenciado Guillermo Mar Díaz, Jefe del Departamento de Responsabilidad, a quien le preguntó en relación con las fojas faltantes del expediente clínico de “A” (foja 253).

11.- Oficio de fecha 11 de mayo de 2015 signado por la Visitadora Ponente, mediante el cual solicita al doctor Rene González Mendoza, en ese momento Director del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, copias del expediente clínico de “A” (foja 254).

12.- Oficio elaborado el día 19 de mayo de 2015 por la Visitadora Ponente, mediante el cual solicitó por segunda ocasión al doctor Rene Lázaro González Mendoza, en ese momento Director General del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, copias del expediente clínico de “A” (foja 255).

13.- Oficio número 00002266 firmado por el doctor Rene Lázaro González Mendoza, Director del General del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, mismo que fue recibido en este organismos el día 21 de mayo de 2015, haciendo referencia que se envía copias del expediente clínico (foja 256).

14.- Acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2015 elaborada por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo del conocimiento al apoderado legal de “A”, de la respuesta de la solicitud de informes complementarios y se les citó para poder notificarles la respuesta (foja 257).

15.- Acta circunstanciada elaborada el día 01 de junio de 2015, por la Visitadora ponente, en la cual hace constar comparecencia de la impetrante, quien solicitó copias del expediente clínico (foja 258).

16.- Acta circunstanciada elaborada el día 06 de agosto de 2015, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar entrevista telefónica con la impetrante, con el propósito de notificarle el expediente clínico solicitado (foja 259).

17.- Acta circunstanciada elaborada el día 05 de noviembre de 2015, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar entrevista telefónica con “A”, quien refirió que derivado de la queja interpuesta en este organismo ha tenido represalias en el ámbito laboral, y tiene el temor de ser despedida, solicitando suspender integración del expediente hasta tener una mejor estabilidad laboral (foja 260).

18.- Acta circunstanciada realizada el día 03 de marzo de 2016, por la licenciada Yualina Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General, en la cual hace constar entrevista telefónica con “A”, quien solicitó recoger copias del expediente clínico, asimismo manifestó su deseo de continuar con el trámite de queja (foja 261).

19.- Acta circunstanciada realizada el día 06 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General, en la cual hace constar, entrevista telefónica sostenida con “A”, a quien se le notificó por este medio citatorio (foja 262).

20.- Acta circunstanciada realizada el día 13 de mayo de 2016, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar que recibió llamada telefónica con “A”, autorizando a su representante legal para que recogiera copias del expediente clínico (foja 263).

21.- Acta circunstanciada realizada el día 13 de julio de 2016, por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora Ponente, mediante el cual hace entrega del expediente clínico a la impetrante (foja 258).

22.- Acuerdo de fecha 06 de enero de 2017, mediante el cual se tiene por recibido evidencias aportadas por la impetrante, mismas que consisten en:

22.1- Copia simple de escrito presentado por la impetrante al Secretario de Salud (fojas 260 a 263).

22.2- Copia simple de oficio signado por “E” (foja 264).

23.- Acta circunstanciada elaborada el día 07 de marzo de 2017, por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General, en la cual hace constar comparecencia de la impetrante, quien manifestó que a causa de la queja interpuesta en este organismo y la denuncia penal, fue despedida de su trabajo (foja 272).

III.- CONSIDERACIONES:

24.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

25.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26.- Una de las facultades de este organismo es procurar una conciliación entre la impetrante y la autoridad, por ello es que en la solicitud de informes se hace dicha propuesta a la Secretaría de Salud, para que indiques si es su interés llevar a cabo un proceso conciliatorio, al no mostrar la autoridad su interés de conciliar la presente queja, se determina acotada la posibilidad de llegar a un acuerdo entre "A" y autoridad. Por tal motivo, lo procedente es analizar si los hechos planteados por la impetrante quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

27.- En este sentido, tenemos como punto a dilucidar, que a la impetrante el día 29 de septiembre de 2014, personal médico del Hospital General Salvador Zubirán Anchondo, al practicarle un legrado, le dejaron una gasa en la vagina, lo cual estaba causando una endometritis, circunstancia de la cual la impetrante tuvo conocimiento al ser valorada por médico ginecólogo particular el día 02 de octubre de 2014.

28.- Ante estos hechos, la autoridad al momento de dar respuesta a este organismo, simplemente envía copia certificada del expediente clínico de la impetrante, por tales circunstancias, se procede a la revisión de dicho documento.

29.- En el documento aportado por la autoridad, se precisa en la foja número 74 que conforma el expediente que aquí se resuelve, que "A ingresó al Hospital en referencia, siendo las 20:00 horas del día 28 de septiembre de 2014, diagnosticándose aborto incompleto, y como plan de estudio se determinó el internamiento preoperatorios para realizarle legrado uterino, teniendo el alta médica la quejosa de al día siguiente de la intervención (foja 75).

30.- Posterior a la intervención médica antes mencionada, la impetrante refirió que continuó con los dolores, fiebre y sangrado, por lo que el día 02 de octubre de 2014, acudió con médico particular, quien realizó el hallazgo de gasa en la vagina de "A". Una vez que le fue extraída la gasa a la paciente, y al no tener mejoría en su salud, el día 16 de octubre de 2014, la impetrante acude a consulta, determinando el médico tratante, la hospitalización para manejo médico intravenoso, USG, endovaginal y vigilancia.

31.- De acuerdo a la nota médica postoperatoria, realizada a las 23:30 horas del día de la intervención, (foja 97), se hace referencia que se practicó legrado uterino instrumentado, en este sentido y atendiendo a la Guía de Prácticas Clínicas, sobre Diagnóstico y Tratamiento del Aborto Espontáneo y Manejo Inicial del Aborto Recurrente, específicamente en el punto 4.4, se realiza la siguiente recomendación: *"El legrado Uterino instrumental (LUI), debe ser valorado dentro de las primeras 24 horas del tratamiento médico cuando el sangrado es abundante y persistente"*.⁶³

32.- Tomando en cuenta la elaboración de la nota postoperatoria, es decir las 23:30 horas del día 28 de septiembre de 2014 y de egreso (fojas 75 a 77), en la cual se precisa que la paciente fue

⁶³ Guía de práctica clíhttp://www.cenotec.salud.gob.mx/descargas/gpc/CatalogoMaestro/088_GPC_Abortoespyrecurrente/ABORTO_EVR_CENETEC.pdf.

valora siendo las 06:51 horas del día 29 de septiembre de 2014, trascurriendo alrededor de siete horas con veinte minutos, para dar de alta a la paciente, pero enfocándonos a esta última nota, se tiene referencia que a la exploración física realizada a la impetrante, observan los siguientes datos: *“consciente, orientada, tegumentos normales, cardiopulmonar sin compromiso aparente, abdomen blando depresible, no doloroso a la palpación, tacto vaginal diferido, sin sangrado en toalla testigo, miembro pélvico íntegro sin compromiso neurovascular”* [sic].

33.- Es oportuno mencionar, que la impetrante compareció el día 05 de marzo de 2015, ante la Visitadora Ponente, manifestándole que previo a que la dieran de alta, ella refirió a la doctora que la atendió que presentaba fuertes dolores, prescribiéndole medicamentos para el dolor. Mencionado también que las molestias no cesaban y tres días después, la impetrante comentó que estando en su domicilio arrojó una gasa, fue entonces cuando acudió con médico ginecólogo particular.

34.- La impetrante al ser atendida por médico particular, precisando que en dicha consulta realizada el día 02 de octubre de 2014, la impetrante acude por dolor abdominal, marcha claudicante por dolor, fiebre post LUI del día 28 de septiembre, por aborto incompleto, sangrado escaso-fétido. Encontrando en ese momento otra gasa en vagina (foja 67).

35. Derivado de la negligencia médica que refirió la impetrante haber sufrido, en este caso correspondería demostrar a los profesionistas en la salud que participaron en los hechos que aquí se resuelve, que su accionar profesional fue realizado con eficiencia y pericia, observando las normatividades, reglamento y deberes a su cargo. En este sentido, las autoridades de salud, no hacen alusión sobre la práctica en la salud desplegada durante la atención que se le brindó a la aquí quejosa, por el contrario, la impetrante demostró que fue víctima de mala praxis médica, pues el acto que ella reclama es originado de la negligencia de los médicos que la intervinieron al no existir la cautela de los profesionistas en la salud al dejarle dos gasas en el interior de su cuerpo.

36.- Siendo entonces evidente, que el Hospital tiene responsabilidad al haberle dejado material quirúrgico que posteriormente pondría en peligro su salud pero más importante su vida, de ahí que la paciente estuvo expuesta a la pérdida de la matriz y a otros daños de salud que pudieron ser irreversibles. Lo anterior, se traduce en una prestación indebida del servicio público, entendida como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en un servicio público, actualizándose ésta en el caso bajo análisis en la instancia que brinda servicios de salud, al haber dejado material quirúrgico en la vagina de la impetrante al realizarle el procedimiento quirúrgico, lo que ocasionó una endometritis.

37.- A saber, el derecho a la protección de la salud fue clasificado como un derecho prestacional (de segunda generación) a partir del cual, el Estado asumió la obligación de desarrollar las directrices y programas necesarios para garantizar a la población el “más alto nivel de salud” posible, sin que se trate de un mero enunciado programático carente de eficacia jurídica; por ello es que este derecho se encuentra garantizado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

38.- De igual manera, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas emitió la Observación General 14, sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, señaló que la salud es un derecho fundamental reconocido 9/28 en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y que tal derecho impone a los Estados Partes la obligación de respetar, que exige a los Estados abstenerse de injerir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud, se impida que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el citado precepto legal y se adopten las medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.⁶⁴

39.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el “Caso Vera Vera y otra vs Ecuador”⁶⁵ estableció que “los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos

⁶⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Aprobada el 11 de mayo de 2000.

⁶⁵ Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 43.

Económicos, Sociales y Culturales, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico.”

40.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁶ en jurisprudencia firme ha establecido que entre los elementos que comprende el derecho a la salud se encuentra: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, por lo que para garantizarlo, es menester que sean proporcionados con calidad, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos.

41.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos empleados, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos involucrados, de indagar sobre las diversas violaciones aquí evidenciadas, por lo tanto, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si los impetrantes tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional y conforme a lo establecido en los artículos 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

42.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Secretaría de Salud que participaron en los hechos materia de la presente queja, para que se radique, integre y resuelva, dilucidatorio de responsabilidad, en el cual se incluya a las autoridades que omitieron en tiempo y forma, dar respuesta y no acompañaron los documento que acrediten su dicho a este organismo, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

43.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar víctima de violación a derechos humanos de “A” específicamente el derecho a la salud, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted Dr. Ernesto Ávila Valdez, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos del Hospital General “Salvador Zubirán Anchondo” que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en consecuencia se impongan las sanciones procedentes y se considere lo relativo a la reparación integral del daño que pudiera corresponderles, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se radique, integre y resuelva, procedimiento dilucidatorio, en contra de los servidores públicos que obstaculizaron a este organismo las investigaciones de

⁶⁶ Jurisprudencia P.J. 1ª /J.50/2009 DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX/Abril de 2009, página 164.

violación a derechos humanos, al retardar injustificadamente el informe de respuesta y omitir acompañar los documentos que apoye el informe.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

RECOMENDACIÓN No. 60/ 2017

Síntesis: Mujer extranjera de 31 años de edad, refiere haber sido sometida a actos de tortura, entre ellos violación, por Agentes Ministeriales en Ciudad Juárez, Chih., y con imputaciones de Delitos Contra la Salud puesta a disposición de la P.G.R.

Analizando los hechos y todas y cada una de las diligencias que integran el expediente, este Organismo consideró existen elementos suficientes para acreditar Violación al Derecho a la Integridad Personal con Actos de Tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se radique, integre y resuelva procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se agreguen a la carpeta de investigación número "C", se impongan las sanciones que correspondan, enviando a este organismo pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado en perjuicio de "A" tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 394/2017

Expediente No. YA 181/2016

RECOMENDACION No. 60/2017

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 13 diciembre de 2017

**MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA 181/2016, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"⁶⁷, por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- El día 26 de mayo del 2016, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, elaboró acta circunstancia en la cual hizo contar que entabló entrevista con la interna "A", quien en vía de queja manifestó lo siguiente:

"...me constituí en el edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, eh poblado de San Guillermo, Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, específicamente en el área de ingresos, donde me entrevisté con la interna, "A" de treinta años de edad, originario de Trujillo, Perú, de nacionalidad Española, con domicilio en "B", quien manifestó: Que el día veintisiete de abril del dos mil dieciséis como a las nueve de la mañana me encontraba caminando la avenida municipio libre de Ciudad Juárez, cuando se para una camioneta de color guinda se bajaron dos personas me preguntaron que traes en tu bolso y dámelo, le di mi bolso y el otro con 1 pañero me dijo cómo te llamas le dije mi nombre y el otro oficial le dijo "pareja trae Soda", yo le digo no traigo soda ni jugos, me agarró fuerte del cuello y me dijo no te hagas pendeja y me subió a la camioneta y me llevaron a un lugar que no conozco un lote baldío me bajaron y me llevaron a la parte trasera de la camioneta me dijo para quien trabajas yo le dije yo vendo ropa en el Viaducto vendo ropa de segunda y nueva, le dije no trabajo para nadie no sé de qué me hablan, me volvieron a subir a la camioneta y me llevaron a un edificio nos quedamos en el estacionamiento y uno de ellos me dijo si no pones a la persona con quien trabajas te va a cargar la chingada, después me sacaron del estacionamiento me pusieron una capucha en la cabeza y me golpeaban en las costillas con armas y me preguntaban dínos para quien trabajas y la otra persona me seguía golpeando en las costillas con el arma yo les decía no me peguen y ellos se reían y me pegaban con los puños en la cabeza y me decían si no hablas te va a ir peor, después me llevaron a un lugar cerrado un cuarto me quitaron la capucha y me dijeron ponte de rodillas y una mujer oficial me golpeó con una botella en la cara me preguntaba para quien trabajas, para donde llevas la droga me decían tú eres de Perú tienes que andar trabajando aquí vendiendo droga, me daban cachetadas yo les decía están equivocados después uno de ellos me empujó y me caí pecho al piso y les dije salgase todos de aquí, yo seguía tirada en el piso esposada y él se quitó el pantalón y me quitó la ropa interior y abusó de mí me decía a si vas a ser más mujer, ya que él tenía mi celular y estaba viendo mis fotos de mi pareja que es una mujer, después se salió y entró otra persona y me dijo esto te va a gustar más y abusó de mí analmente después me vistió y volvieron a entrar todos los demás, la mujer dijo

⁶⁷ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

tráeme la chicharra y vamos a matarla a la verga, la tiramos y ya no la van a encontrar tenemos muchas allá, yo les dije no me maten me pusieron la capucha y me dijeron dónde vives les di mi dirección de mi casa llegamos a donde vivo rompieron los candados y abrieron la casa me volvieron a tapar la cabeza y entraron a la casa y sacaron muchas cosa de mi casa, de ahí me llevaron a la fiscalía me llevaron a una oficina y ahí me dejaron parada frente a la pared me dijeron quiero que me digas la verdad y uno de ellos me dijo si tú dices todo lo que pasó llegando al penal te van a matar, después me llevaron a la PGR me llevaron al médico y me llevaron con el fiscal de PGR y él me dijo que si me habían golpeado, que tenía que decir todo lo que me hicieron, no declararé nada por miedo y de ahí me sacaron y me trasladaron al Cereso femenino número uno de Chihuahua donde he permanecido hasta la fecha...” [sic].

2.- En fecha 24 de junio del 2016, se envió oficio número 107/2016 al licenciado Fausto Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitando los informes de ley. De igual manera, se envió oficio número YA 110/2016, a la licenciada Zulema Sandoval Chacón, Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número uno.

Con fecha 15 y 17 de agosto de 2016, se notificó recordatorio de la solicitud de informes a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior.

El día 25 de agosto de 2016, se recibe en este organismo, oficio número FEAVOD/CEDH/1748/2016, firmado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, informando lo siguiente: “...esta *Fiscalía Especializada* se encuentra en espera de la información para proceder al análisis y elaboración del proyecto de respuesta...” [sic]. Anexando la autoridad a este oficio, los requerimientos de informes enviados a los entonces titulares de Director General de la Policía Estatal Única; y Fiscal Especializado de Atención a Mujeres Víctimas de Delito por Razón de Género.

El día 03 de octubre de 2016, se notificó al entonces Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, un segundo recordatorio de la solicitud de informes. En el mismo sentido, el día 13 de octubre de 2016, se notificó recordatorio a la licenciada Zulema Sandoval Chacón, Directora del Centro de Reinserción Social número uno Femenil.

El día 18 de octubre de 2016, se recibe en este organismo oficio número FEAVOD/CEDH/1523/2016, firmado por la licenciada Blanca Vianney Bustillos González, en ese momento Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, proporcionando la siguiente información:

“Tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención a los oficios 107/2016, AM 182/2016, AM 183/2016, YA 261/2016 y los oficios YA 110/2016 y AM 183/2016, éstos últimos en vía de colaboración con el Centro de Reinserción Social Femenil No. 1 a través de los cuales comunica la apertura del expediente YA-181/2016, derivado de la queja interpuesta por “A”, por considerar vulnerados sus derechos humanos.

(...)

ANTECEDENTES.

- 1. En fecha 20 de junio del 2016, se recibió por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, oficio FEOPYMJ/DJYN/1465/2016, mediante el cual remite a su vez oficio YA 110/2016, solicitando a esta Fiscalía Especializada que en vía de colaboración se de contestación a diversa petición de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relacionada con el expediente YA 181/2016, remitiendo así mismo la documentación requerida.*
- 2. Oficio de fecha 24 de junio del 2016, mediante el cual se solicita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, proporcione a esta Fiscalía Especializada el escrito de queja YA 181/2016.*
- 3. Acta circunstanciada de fecha 26 de mayo del 2016, mediante la cual “A” hace del conocimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que sus derechos humanos fueron violentados.*
- 4. Se recibe oficio de requerimiento de informe de ley, signado por la Visitadora General, de fecha 24 de junio del 2016.*

5. Oficio FEAVID/UDH/CEDH/1508/2016, de fecha 29 de junio del 2016, dirigido al C. Fiscal Especializado en investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.
6. Oficio FEAVID/UDH/CEDH/1509/2016, de fecha de recibido 29 de junio del año 2016, dirigido al Director General de la Policía Estatal Única, solicitando información respecto al escrito de queja.
7. Oficio FEAVID/UDH/CEDH/1510/2016, de fecha de recibido 29 de junio del año 2016, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género, solicitando información respecto al escrito de queja.
8. En fecha 1 de julio del 2016, se recibe oficio 2935/2016, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, mediante el cual remite oficio dando contestación a la petición realizada.
9. Oficio FEAVID/UDH/CEDH/1532/2016, de fecha de recibido 9 de agosto del año 2016, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género, solicitando información respecto al escrito de queja.
10. Oficio FEAVID/UDH/CEDH/1533/2016, de fecha de recibido 9 de agosto del año 2016, dirigido al Director General de la Policía Estatal Única, solicitando información respecto al escrito de queja.
11. Se recibe oficio recordatorio No. AM- 182/2016 de requerimiento información dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y persecución del Delito zona Centro, signado por el Visitador General del Órgano Derecho humanista, de fecha 15 de agosto del 2016.
12. Se recibe oficio No. AM-183/2016 de requerimiento de informe de ley, signado por el Visitador General, de fecha 15 de agosto del 2016.
13. Oficio FEAVID/UDH/CEDH/1749/2016, de fecha de recibido 22 de agosto del año 2016, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género, solicitando información respecto al escrito de queja.
14. Oficio FEAVID/UDH/CEDH/1750/2016, de fecha de recibido 26 de agosto del año 2016, dirigido al Director General de la Policía Estatal Única, solicitando información respecto al escrito de queja.
15. Oficio FEAVID/UDH/CEDH/1751/2016, de fecha de recibido 25 de agosto del año 2016, dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, zona Centro, solicitando información respecto al escrito de queja.
16. Oficio FEAVID/UDH/CEDH/1748/2016, recibido en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 25 de agosto del 2016, mediante el cual se solicita se conceda prórroga para rendir el informe de ley respectivo, en virtud de estar en espera de recibir la información necesaria para atender su solicitud adecuadamente.
17. Oficio 5452-FEIPD-ZC/ 2016 mediante el cual la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito zona Centro, remite copia certificada y ficha informativa de la Carpeta de Investigación "D"
18. En fecha 2 de septiembre del 2016, se recibió por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, oficio FEEDYMD/DJYN/3037/2016, mediante el cual remite a su vez oficio AM-181/2016, solicitando a esta Fiscalía Especializada que en vía de colaboración en vía de recordatorio se de contestación a diversa petición de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relacionada con el expediente YA 181/2016.
19. En fecha 7 de septiembre del 2016 se recibe oficio FEM-ZN/633/2016 mediante el cual el Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género, remite ficha informativa y copia de la carpeta de investigación "C"
20. En fecha 20 de septiembre del 2016, se giró oficio FEAVID/UDH/CEDH/1976/2016, dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito zona Norte, mediante el cual se solicita se informe las razones que motivaron que "A" fuera ingresada al Cereso Estatal Femenil No. 1.
21. En fecha 20 de septiembre del 2016, se giró oficio FEAVID/UDH/CEDH/1977/2016, dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitando se conceda prórroga para rendir el informe de ley respectivo, en virtud de estar en espera de recibir la información necesaria para atender su solicitud adecuadamente.
22. Se recibe oficio recordatorio No. YA 261/2016 de requerimiento de informe de ley, signado por la Visitadora General, de fecha 29 de septiembre del 2016.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido se desprende que los hechos motivo de la queja, refieren las supuestas violaciones a derechos humanos consistentes en: detención ilegal, imputar indebidamente hechos, tortura y violación, conductas que se le atribuyen a Agentes de la Policía Ministerial investigadora.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito, se informa respecto a las actuaciones contenidas en la Carpeta de Investigación "C" le comunico lo siguiente:

23. La presente carpeta de investigación se inició por el delito de violación con penalidad agravada en la cual aparece como víctima "A", y en ficha informativa se informa que la indagatoria inició debido a la vista que el Jefe del Departamento Jurídico y de Normatividad de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales dio al Coordinador de la Unidad contra la Integridad Física de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito zona Centro.

24. Se cuenta con solicitud realizada por la Agente del Ministerio Público a la Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1 con el objetivo de permitir el acceso a dicho Centro a efecto de tomar la denuncia a la víctima.

25. Se recaba examen médico realizado a la víctima en fecha 23 de mayo del 2016.

26. Posteriormente él Fiscal Especializado Investigación y Persecución del Delito zona Centro, declina la presente indagatoria por haber sucedido los hechos en Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo asignada la presente indagatoria a la Fiscal Especializado Investigación y Persecución del Delito zona Norte, quien a su vez declinó la presente indagatoria al Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razón de Género.

27. Se cuenta con parte informativo realizado por Agentes de la Policía Estatal Única división Investigación, así como con examen médico realizado a la víctima en fecha 27 de abril del 2016, obran en la indagatoria solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales así como al Delegado Federal del estado de Chihuahua INAM.

28. Por lo que la presente carpeta de investigación se encuentra en la etapa de investigación inicial.

De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Centro, se informa respecto a las actuaciones contenidas en la Carpeta de Investigación No. "D" le comunico lo siguiente:

29. La presente carpeta de investigación se inició con motivo de la vista realizada por la Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por hechos constitutivo del delito de tortura, apareciendo como víctima "A", dando inicio a las siguientes indagatorias:

30. Oficio de investigación dirigido al Comandante "A" adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, solicitando se realicen las investigaciones necesarias para llevar a cabo la adecuada integración de la indagatoria de mérito, entre ellas entrevista a la víctima, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul.

31. Por lo que la presente carpeta de investigación se encuentra en la etapa de investigación inicial.

En lo que respecta a la información relacionada con las circunstancias de la detención de "A", le comunico lo siguiente:

32. Mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1976/2016, se solicitó a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, zona Norte, remita información sobre las razones que motivaron que la ahora quejosa, ingresara al Centro de Reinserción Social Femenil No. 1 en fecha 29 de abril del 2016, sin embargo aún nos encontramos en espera de recibir dicha información a efecto de estar en aptitud de rendir el informe correspondiente.

33. Sin embargo en relación a los hechos narrados en el escrito de queja, contamos con información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de la cual se desprende que en fecha 29 de abril del 2016 se solicitó el internamiento al Centro de Reinserción Social Femenil de la imputada "A" por delitos contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio en su variante de venta de clorhidrato de cocaína y fue puesta a disposición del Juez de Control del centro de Justicia Penal Federal en Chihuahua.

34. Así mismo se informa que la ahora quejosa aparece como imputada dentro de la Causa Penal "E" por delito contra la salud.

IV PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

Es de observar los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías y casos de detención.

El artículo 118 de la Constitución Política del estado de Chihuahua determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En los artículos 106 y 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento de suceder los hechos, se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.

En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículos 243 de la Ley Estatal de Salud y 479 de la Ley General de Salud, en relación con las facultades de las Autoridades de conocer y resolver los delitos contra la salud.

Artículo 193 y demás relativos del Código Penal Federal, conteniendo el capítulo de Delitos contra la Salud.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente Información:

7. Copia de Informe de integridad física, practicado a la "A" en fecha 27 de abril del 2016.

8. Copia de orden de internamiento y ficha de media filiación.

9. Certificado médico de ingreso al centro de Reinserción Social Estatal Femenil No.1.

10. Copia de oficio 5288/FEIPD-ZC-CR/2016, mediante el cual se da seguimiento a la vista realizada por la Visitadora del Órgano Derecho humanista.

11. Copia de oficio de investigación por hechos constitutivos del delito de tortura.

12. Copia de expediente clínico de "A"

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito, zona Centro y Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género, así como Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden las supuestas violaciones consistentes en: Detención Ilegal, imputar indebidamente hechos y tortura y violación, conductas que se le atribuyen a Agentes de la Policía Ministerial investigadora. Sin embargo de lo narrado en numerales precedentes, se establece que:

13. En cuanto a la manifestación de la quejosa relativa a que Agentes Policiacos se la llevaron detenida ilegalmente e imputaron hechos, es necesario señalar que esta Fiscalía Especializada se encuentra en espera de recibir información necesaria y suficiente por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y persecución del Delito zona Norte, en relación con las circunstancias de la detención de “A”.

14. Sin embargo de lo expuesto con antelación se desprende que la ahora quejosa ingresó al centro de Reinserción Social estatal Femenil No. 1 por delitos contra la salud en su modalidad de posesión para fines de venta de clorhidrato de cocaína, proceso penal que se le sigue dentro de la Causa Penal “E”, la cual se encuentra bajo la vigilancia de la Autoridad Jurisdiccional.

15. En cuanto las manifestaciones de la quejosa en el sentido de haber sido víctima de tortura y violación, se informa que se iniciaron las carpetas de investigación correspondientes por ambos ilícitos en la Unidad de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia y la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, respectivamente, las cuales se encuentran actualmente en etapa de investigación.

16. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

17. Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso Ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Acta circunstanciada elaborada el día 26 de mayo de 2016, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión, con la cual dio inicio la presente queja, la cual quedó debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 a la 4).

4.- Oficio No. 107/2016 de fecha 30 de mayo del 2016, firmado por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora Ponente, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito por medio del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa (fojas 5 y 6).

5.- Oficio No. YA 110/2016 de fecha 02 de junio del 2016, firmado por la Visitadora Ponente, dirigido a la licenciada Zulema Sandoval Chacón Directora del Cereso Femenil Uno el cual fue recibido el día 8 de junio del 2016 en el cual se le solicita se remita copia certificada del Expediente Clínico a nombre de la quejosa y Certificado Médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número Uno (foja 7).

6.- Oficio No. YA 111/2016 fechado el día 02 de junio del 2016, firmado por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora Ponente, dirigido a la licenciada Patricia Hernández Granillo Coordinadora de Servicios del Centro Tanatológico de Chihuahua A.C. solicitando sus servicios

profesionales en vía de colaboración para realizarle valoración psicológica a la impetrante (foja 8 y 9).

7.- Oficio No. YA 116/16 de fecha 8 de junio del 2016, firmado por la Visitadora Ponente, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona centro, en el cual se da vista para investigación (fojas 10 y 11).

8.- Acta Circunstanciada, elaborada el día 8 de junio del 2016, por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General, haciendo constar que en compañía de la licenciada en Psicología Patricia M. Hernández Granillo, se constituyeron en el Centro de Reinserción Social Femenil número Uno, con objeto de llevar a cabo un análisis psicológico a "A", procediendo a entablar dialogo con la Directora de dicho centro a fin de que proporcione el expediente clínico de la impetrante, cuyos documentos se nos fueron negados en razón a que la doctora no se encuentra presente, sin embargo se pone a la vista varios documentos, entre estos el certificado médico de ingreso, mismo que se describirá en la etapa de consideraciones (foja 12 a 16).

9.- Oficio FEAVID-UDH/CEDH/1453/2015 [sic], firmado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, el cual fue recibido en este organismo el día 24 de junio del 2016 (fojas 17 y 18).

10.- Oficio No. 631/CJ/16 fechado el día 13 de junio de 2016, signado por el licenciado Héctor Halim Tanus Higuera Coordinador Regional de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con asunto de notificación de remisión, el cual fue recibido en este organismo el día 21 de junio 2016 (foja 19). Anexando el siguiente documento:

10.1- Oficio No. CHI/2NS-057/2016 fechado el día 06 de mayo del 2016, signado por el Lic. José Francisco Hinojos Delgado Defensor Público Federal adscrito al Centro de Justicia Penal en el Estado de Chihuahua dirigido al licenciado Héctor Halim Tanús Higuera, Coordinador de la Oficina Foránea en Ciudad Juárez en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 20).

11.- Oficio No. 5288/FEIPD-ZC-CR/2016 fechado el día 10 de junio del 2016 signado por la MDP. Adriana Rodríguez Lucero Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro el cual dirigió al licenciado Irving Anchondo Valdez Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el adecuado Desarrollo de la Justicia contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública (foja 21).

12.- Oficio de fecha del 24 de junio del 2016 signado por la licenciada Patricia M. Hernández Granillo Psicóloga dirigido a la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega visitadora Ponente, en el cual anexa el reporte de resultados sobre la valoración psicológica correspondiente a la queja interpuesta por "A" (fojas 22 a 26).

13.- Evaluación Médica realizada a la impetrante el día 07 de julio de 2016, por la doctora María Socorro Reveles Castillo, Doctora Adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 27 a 31).

14.- Oficio No. AM-181/2016, firmado por el licenciado Ángel Manuel Mendoza, en su carácter de Visitador General de este organismo, que consiste en un recordatorio con fecha del 12 de agosto del 2016 dirigido a la licenciada Zulema Sandoval Chacón en el cual se le solicita de nueva cuenta en vía de colaboración copia certificada del expediente clínico y certificado médico de ingreso de "A" (foja 32 y 33).

15.- Oficio No. AM-183/2016, firmado por el licenciado Ángel Manuel Mendoza, en su carácter de Visitador General de este organismo dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de fecha del 12 de agosto del 2016 en el cual consta recordatorio para que rinda los informes solicitados conforme a la queja interpuesta por "A" (foja 34).

16.- Oficio No. AM-182/2016 fechado el día 12 de agosto del 2016 el cual es dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro en el cual se le envía un recordatorio para que informe el resultado de la investigación que le fue solicitada en torno a los hechos a que se refiere la quejosa "A" (foja 35).

17.- Oficio No. 5431/FEIPD-ZC-CR/2016 recibido el día 17 de agosto del 2016, signado por la MDP. Adriana Rodríguez Lucero, en su carácter de Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro dirigido al licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de (foja 36).

18.- Oficio No. FEAVOD/UDH/CEDH/1748/2016 recibido el día 25 de agosto del 2016, signado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. Anexando oficios enviados tanto al entonces Director de la Policía Estatal Única y al Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género (fojas 37 a 41).

19.- Oficio No. YA 261/2016 con fecha 29 de septiembre del 2016, signado por la Visitadora Ponente, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, haciendo segundo recordatorio para que rinda los informes conforme a la queja interpuesta por "A" (fojas 42 y 43).

20.- Oficio AM-260/2016 fechado el día 03 de octubre del 2016, firmado por el licenciado Ángel Manuel Mendoza, Visitador de este organismo, dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese momento Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro que consiste en un recordatorio para que rinda lo solicitado ya con anterioridad conforme al expediente de "A" (foja 44).

21.- Oficio No. AM-266/2016 con fecha 03 de octubre del 2016, firmado por el licenciado Ángel Manuel Mendoza, Visitador de este organismo, dirigido a la licenciada Zulema Sandoval Chacón, entonces Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número Uno, haciendo segundo recordatorio para que rinda la información ya solicitada con anterioridad correspondiente a la queja interpuesta por "A" (foja 45).

22.- El día 18 de octubre de 2016, se recibe oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1523/2016, signado por la licenciada Blanca Vianney Bustillos González, en ese momento Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, en respuesta a la solicitud de informes solicitada por este órgano Derecho Humanista, información que quedó debidamente transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 46 a 53). Anexando las siguientes copias simples:

22.1.- Informe de integridad física de "A" (foja 54).

22.2.- Orden de internamiento de "A" al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno Femenil (foja 55)

22.3.- Certificado médico de ingresos (foja 56)

22.4.- Oficio enviado al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública (foja 57 y 58).

22.5.- Expediente jurídico administrativo de "A", del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número Uno (fojas 59 a 74).

23.- El día 23 de enero de 2017, en este organismo se recibe oficio FEAVOD/UDH//CEDH/2697/2016, firmado por la licenciada Blanca Vianney Bustillos González, entonces Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, con información complementaria al informe

enviado con número de oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1523/2016 (fojas 77 a 79). Anexando las siguientes copias simples:

23.1- Oficios con los cuales “A” es puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 80 a 87).

III.- CONSIDERACIONES:

24.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

25.- Según lo indica el artículo 42 de la Ley que regula a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26.- De lo descrito en el acta circunstanciada con la cual dio inicio a la queja que aquí se resuelve, así como la entrevista sostenida con “A”, constancias que quedaron debidamente transcritas en el punto uno de la presente resolución, y que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias, la impetrante hacen consistir su inconformidad, que el día 27 de abril de 2016, al ser detenida se atentó contra la integridad física y psicológica, para que se responsabilizara de la comisión del delito de posesión de droga con fines de venta, hechos violatorios a derechos humanos imputables a elementos de la Policía Estatal Única División Investigación.

27.- De la respuesta de la autoridad, misma que fue transcrita en el punto dos de la presente resolución, se confirma el hecho de que elementos de la Policía Estatal Única División Investigación, realizaron la detención de “A”, por la probable comisión del delito contra la salud. De tal suerte, que se procede al análisis de los hechos materia de la queja y si los mismo quedaron acreditados, y determinar si los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de “A”.

28.- Dentro de las evidencias recabados durante la investigación de la queja en estudio, tenemos acta circunstanciada, elaborada el día 8 de junio del 2016, por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General, haciendo constar que en compañía de la licenciada en Psicología Patricia M. Hernández Granillo, se constituyeron en el Centro de Reinserción Social Femenil número Uno, con objeto de llevar a cabo un análisis psicológico a “A”, procediendo a entablar dialogo con la Directora de dicho centro a fin de que proporcione el expediente clínico de la impetrante, cuyos documentos nos fueron negados en razón a que la doctora no se encuentra presente, sin embargo se pone a la vista varios documentos, entre estos el certificado médico de ingreso, del cual se precisa la siguiente información: *“...tranquila, consiente, cooperadora, refiere haber sido golpeada por policía ministerial, presenta dolor en hemicara izquierda, así como dolor en ambas parrillas costales, en cara anterior y posterior aproximadamente de la quinta costilla hacia abajo. Estas lesiones son evidencia de equimosis pero si dolor al tacto, presenta gran equimosis por patada en la vulva perime, hasta el ano.- INGRESO 29 DE ABRIL 2016.- El día 6/05 “A” confiesa que fue violada por elementos de la policía ministerial, fue penetrada por vagina y ano en dos ocasiones. Especuloscopia no evidencia de desgarros vaginales ni de vulva.- Abundante moco del cuello uterino. Ano sin desgarros, pero hiperemico, tacto anal muy doloroso.- Diagnostico: Vulvovaginitis.- Dolor anal post penetración.- Plan de tratamiento: Metronidazol 1 c/12 horas por cinco días; Tramadol 1 c/8 horas por tres días; Laboratorio Hiv, VDRL, P. Hepatitis.*

B.H.C.- Certificación el 10 de mayo del 2016, en donde se manifiesta recuperación satisfactoria, en cuanto a la infección vaginal casi remisión total, se inicia tratamiento con cenocidos, para disminuir el esfuerzo rectal y se dan 3 días más de analgésicos opiáceos.- Certificado del 6 de mayo del año 2016- Informa a la doctora Ma. Isabel Vega Sasián que efectivamente fue agredida sexualmente durante la tortura a la que fue sometida, durante su detención lo había negado por temor a represalias.- Durante su exploración encontramos en el área genital lo siguiente; Sin evidencia de desgarros en vulva o introito vaginal, ni en las paredes vaginales, tampoco en el área anal, sin embargo abundante leucorrea proveniente del cuello de la matriz, así como tacto anal extremadamente doloroso.- Diagnostico: infección vaginal.- Dolor anal secundario a penetración.- Se maneja con antibióticos nuevamente, así como analgésicos opiáceos para el dolor, se solicitan exámenes de laboratorio (BHC, Hiv, VDRL, Perfil de Hepatitis). Seguirán su evolución”.- Siendo todo lo que se hizo constar (foja 12 a 16).

29.- En el mismo sentido, se recabó valoración Psicológica realizada por la Lic. Patricia Hernández Granillo Coordinadora de Servicios del Centro Tanatológico de Chihuahua A.C quien en vía de colaboración apoyó a este Organismo Derecho Humanista a realizar dicha valoración, precisa lo siguiente:

“...Resultados Encontrados:

En base a la solicitud de una valoración psicológica que se requirió por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a “A”, para determinar si hay síntomas de afectación psicológica derivado de un evento traumático, se expresa continuación los resultados encontrados:

Se puede observar durante la valoración que la entrevistada presenta una apariencia acorde a su edad cronológica, de complexión delgada y estatura regular, con adecuadas condiciones de aseo y persona en relación al lugar en que se encuentra. Manifestando un aparente juicio de realidad, en el lenguaje se puede percibir una dislalia al pronunciar el fonema “S”, sin embargo es normal en forma y contenido y congruente con el estado de ánimo, encontrándose orientado en las esferas de espacio, tiempo y persona presentando alteraciones sólo memoria diferida, no así en otros procesos de la cognición.

Se manejó con un estado de ánimo fluctuante ya que en momentos fue tranquilo, pero al comenzar a narrar los hechos se mostró inquieta, con episodios de llanto contenido y manifiesto, acompañados de temblores de manos y manifestaciones verbales de rabia y coraje, lo cual es congruente con el lenguaje corporal. Se presentó consiente con una actitud libremente elegida y cooperadora a la situación de entrevista y aplicación de la prueba.

La entrevistada refiere sentirse sucia, enojada, impotente por no haber podido hacer nada para defenderse y que le cambió la vida, está constantemente triste, enojada, impotente, con miedo a los hombres y a que algo como esto le pueda pasar a su hija. Menciona que durante las noches ha tenido pesadillas, las cuales van relacionadas con lo que le sucedió.

En cuanto a la revisión de las escalas aplicadas, se encontró que la entrevistada presenta síntomas de estrés relacionado con un evento traumático con una gravedad moderada a marcada y con una frecuencia de 2-6 veces por semana. El nivel de ansiedad así como de los síntomas de depresión es severo.

En relación a la revisión de los criterios que manifiesta el DSM-V relacionadas con el trastorno de estrés postraumático se encontró que existe concordancia con las manifestaciones que la entrevistada presenta y lo que se menciona en los apartados B, C, D y F referidos principalmente a la reexperimentación persistente del acontecimiento, la evitación persistente de estímulos asociados al evento, síntomas persistentes de aumento de la actividad mismo que provocan un malestar psicológico significativo y deterioro social.

Conclusiones y Recomendaciones:

Después del análisis e integración del proceso de entrevista con las pruebas psicométricas aplicadas, se puede concluir que “A” de 30 años de edad, muestra signos que son acordes a los

que se experimenta luego de un evento de estrés extremo; dichos síntomas han deteriorado la calidad de vida, ya que ha afectado varias áreas de la persona como la fisiológica, psicológica-emocional y social” [sic] (fojas 23 a 26).

30.- En estas condiciones el día 26 de mayo de 2016, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Medica Adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, valoró médicamente a “A”, de la cual se describe solo los puntos 6.5 y 6.7 del examen físico y punto 1 y 2 de conclusiones y recomendaciones desprende la siguiente información:

6.5 Tórax, espalda y abdomen: Se observa vena cubriendo la región costal, la cual se retira y se observa equimosis verdosa en vías de resolución, de 2 x0.5 cm. en región lateral derecha de tórax.

6.7 Miembros Pélvicos: Se observan equimosis verdosa muy tenue en cara interna de muslo izquierdo, cara de la región inguinal.

Conclusiones y recomendaciones:

“1.- Las lesiones que refiere haber presentado posterior a la detención (punto 5 de este informe son compatibles con la narración que hace de los golpes y malos tratos sufridos.

2.- Las lesiones esquemáticas que presenta en tórax y muslo derecho son de origen traumático y concuerdan con el tiempo de evolución que refiere...” [sic] (fojas 27 a 30).

31.- La información antes relatada, contradice totalmente al informe de Integridad Física del día 27 de abril de 2016, elaborado por el doctor José Francisco Lucio Mendoza, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado en Ciudad Juárez del cual se desprende que en la exploración física realizada a “A” no se observó lesiones aparentes (foja 54).

32.- Ahora bien, del Certificado médico de ingresos que le fue practicado a “A”, el día de su internamiento, siendo este el 29 de abril de 2016, se desprende la siguiente información: *“...CERESO femenino Estatal No. 1, en Aquiles Serdán Chihuahua y siendo las 18:00 horas del día 29 de abril de 2016, se procedió a revisar al interno (a) “A”, de 30 años de edad, misma que se encuentra en el módulo ING. A la cual se le realizó una revisión médica encontrando lo siguiente: tranquila, consciente cooperadora, refiere haber sido golpeada por policías ministerial, presenta dolor en hemicara izquierda, así como dolor en ambas parrillas costales en cara anterior y posterior aprox. De la quinta costilla hacia abajo. Estas lesiones sin evidencias de equimosis, pero si dolor al tacto. Presenta gran equimosis por patada en la vulva, periné, hasta el ano...” [sic] (foja 56).*

33.- En este mismo orden de ideas, se recabó copia simple del expediente clínico de “A”, sobre la asistencia médica recibida en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número Uno, precisamente en la atención brindada el día 06 de mayo de 2016, quedó asentado en la nota de evolución del paciente, la siguiente información: *“...”A” me confiesa que fue violada x elementos de la policía ministerial...” [sic] (foja 64).*

34.- De lo anterior, se puede inferir válidamente que las lesiones descritas en el párrafo que antecede, le fueron causadas a “A” mientras estaba bajo la custodia de personal de la Fiscalía General del Estado, siendo ésta la responsable de su integridad física desde el momento en que fue detenida. Además, los datos que presentaba “A”, concuerdan con los actos de violencia física que dice haber sufrido y puede resultar una consecuencia de los mismos, los cuales imputa de manera directa a elementos de la Fiscalía.

35.- Ahora bien, la violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, y con esta perspectiva es que se analizan los hechos narrados por “A” y atendiendo a la naturaleza del delito en comento, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, y limita la existencia de pruebas o evidencias, sin embargo, atendiendo a las valoraciones Médico-Psicólogas, asimismo la información contenida en el expediente clínico de “A”, en las cuales quedó precisado por “A” la forma coincidente de cómo fue víctima de la agresión sexual, asimismo identifica a sus agresores como servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

36.- De manera tal, que al quedar determinado el daño causado a “A” es preciso mencionar que de la evidencias recabadas, y al no tener evidencia en contrario, existe un alto grado de posibilidades para determinar que la afectación de la víctima, es producto de violencia sexual como un medio empleado para la consumación de tal transgresión, por lo tanto, este Organismo considera necesario, que la autoridad a quien se dirija la presente resolución, dentro de la investigación que al respecto inicie, deberá tomar en cuenta los hechos de violencia sexual que refirió “A” haber sufrido, como medio utilizado por los servidores públicos involucrados, lo anterior encuentra respaldo en la siguiente tesis: *“VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad”*⁶⁸.

37.- Bajo esa tendencia, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “A” fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, dejando huellas de dicha afectación física y emocional detalladas en las periciales, con la intención de obtener algún tipo de información o lograr la autoincriminación de los detenidos, con lo cual se engendra en la Fiscalía General del Estado, el imperativo de radicar, integrar y resolver un proceso dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

38.- Respecto a las omisiones por parte del personal médico del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número Uno, el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura aporta luz, aunado a lo establecido por la Recomendación del Comité contra la Tortura de la ONU en informe tras la revisión de los exámenes quinto y sexto combinados del Estado mexicano (2012) (CAT/C/MEX/5-6) en donde se incluye una modalidad equiparada de tortura. A su vez, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua en sus numerales 7 y 9, hablan del papel que tienen los servidores públicos cuando tengan conocimiento de actos de tortura, en el mismo sentido que el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General Número 10 señala: *“Al respecto es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurrir en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el quejoso como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en el evento, sino que también violentan*

⁶⁸ Tesis Aislada, P. XXIV/2015, en materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 239.

el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional...” [sic].

39.- La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, vigente al momento en que sucedieron los hechos, define la tortura en su artículo 3: *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. La incomunicación entendida como la privación, por más tiempo del racionalmente necesario, del derecho de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, será considerada como tortura...” [sic].*

40.- En el ámbito nacional la autoridad ha violentado los artículos 1, 14, 16, 19 en su último párrafo, 21, 22 y 29 de la Constitución Política Mexicana; 3 y 4 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua; 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y se ha actuado contra lo preceptuado por la 40 Recomendación General Número 10 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis: “TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA”⁶⁹.

41.- Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷⁰; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

42.- El artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que bajo ninguna circunstancia se puede afectar la integridad personal, ni ser objeto de tortura.

43.- Como se puede advertir de la normatividad antes analizada la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. Violar los Derechos Humanos infringiendo la ley con el fin de intentar alcanzar su cumplimiento, no constituye una actividad policial efectiva, al contrario, cuando la policía (en este caso la Policía Única División Investigación adscrita a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua) transgrede la ley para pretender su cumplimiento, no está reduciendo, sino incrementando la criminalidad.

44.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre los hechos de tortura que refirió “A” haber sufrido como ha quedado

⁶⁹ Tesis Aislada, 1a. CXCI/2009 en materia penal, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

⁷⁰ Si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue, en su origen, un texto de carácter programático sin vinculación jurídica para los Estados Partes, el hecho de que los miembros de la comunidad internacional en su conjunto la suscribieran y su sitio como fundamento del derecho internacional de los derechos humanos le han dado carácter de norma vinculante por la vía de la costumbre, con los mismos efectos de un tratado internacional

precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1º Constitucional, que establece los deberes jurídicos de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

45.- En ese tenor este Organismo, determina que obran en el sumario, elementos de convicción suficientes para evidenciar que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular que se traducen en violación a derechos humanos y que por lo tanto le corresponde a dicha dependencia el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “A” conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, para la reparación integral de “A”, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó.

46.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

47.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A” específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se radique, integre y resuelva procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se agreguen a la carpeta de investigación número “C”, se impongan las sanciones que correspondan, enviando a este organismo pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado en perjuicio de “A” tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 61/ 2017**Síntesis**

Madre de una joven embarazada se quejó de que por omisiones y negligencia médica, su hija falleció en el Hospital Universitario de Chihuahua días después..

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la salud, en la modalidad de omisiones en proporcionar atención médica por especialista y omisión en suministrar medicamentos.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted DR. ERNESTO ÁVILA VALDÉZ, Secretario de Salud, gire sus instrucciones para que se radique, integre y resuelva, procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, debiendo enviar a este organismo, constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder a la familia de "B".

TERCERA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones para que se active oportunamente el Código Mater y se revise el protocolo de manejo a toda paciente con preeclampsia, independientemente de la severidad que presenten.

CUARTA.- A usted mismo, para que se radique, integre y resuelva, procedimiento dilucidatorio, en contra de los servidores públicos que obstaculizaron a este organismo la investigación de violaciones a derechos humanos, al retardar injustificadamente el informe de respuesta y omitir acompañar los documentos que apoye el informe.

Oficio No. JLAG 395/2017

Expediente No. YA 151/2016

RECOMENDACIÓN No. 61/2017Visitadora Ponente: Yuliana Sarahi Acosta Ortega
Chihuahua, Chihuahua, a 15 de diciembre de 2017**DR. ERNESTO ÁVILA VALDÉS**
SECRETARIO DE SALUD
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA-151/2016, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"⁷¹, contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de "B". Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 10 de mayo del año 2016, se radica escrito de queja signados por "A" por presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

"Me dirijo a Usted con mi más alerta inestabilidad, angustia, impotencia y tristeza, confiando en que Usted pueda hacer algo para evitar otro deceso como el de mi hija, "B" de 20 años 6 meses de edad y he aquí le expongo los hechos ocurridos en el Hospital Central Universitario.

La primera vez que acudí con su esposo "C" y conmigo a un ginecólogo particular para comprobar su embarazo y su estado de salud, el Doctor "D" tomó unas sonografías, la revisó y le expresó que todo estaba bien.

Yo imparto clases en la Universidad Autónoma de Chihuahua y tengo el servicio de ICHISAL, pero al estar mi hija casada, ella y su esposo adquirieron el Seguro Popular.

Por el servicio popular fueron enviados a la clínica de la colonia Revolución, donde asistían a pláticas los dos, a análisis y revisión médica y en las consultas también les explicaron que su embarazo iba bien, que el bebé crecía y se desarrollaba adecuadamente.

Les dieron una hoja donde se les informó que a partir de un horario su parto sería en la clínica de la Revolución, pero si se presentaba a partir de las 8:00 p.m. sería en el Hospital Central. Por esta razón acudieron a revisión también en el Hospital Central. Los estudios eran los mismos en las dos clínicas. "B" tenía cita con el ginecólogo del Central el día 22 de Marzo y su parto según los Doctores estaba programado para el 18 de Abril.

Fue el día 17 de Marzo del año en curso cuando después de cenar, mi hija dijo que se sentía mal y que su hijo iba a nacer. Pero por el horario nos dirigimos directamente al Hospital Central. "C" (esposo de "B") presentó los papeles para ingresar y la pasaron inmediatamente al interior. El Doctor me explicó que era necesario realizar una cesárea rápidamente porque mi hija tenía preeclampsia. Mi hija salió caminando después por las últimas sonografías al área de Urgencias donde estábamos todos para después mostrárselas al Doctor. No sé el nombre de él, pero le anexo una fotografía del día viernes 18 después de la cesárea. Ya que mi hija a área de ginecología 1 [sic], el doctor pasó por el área, no para revisar a "B", pero pasó y yo le pedí una foto con ella y él amablemente accedió.

"B" estaba en el grupo de la iglesia, en el coro, visitaba orfanatos, personas pobres, llevaba despensas o cobijas, estudiaba el bachiller en el SEA, Sistema de Educación Abierta, pero llevaba los libros a nuestra casa y ahí estudiaba. Yo aclaraba sus dudas y sólo iba a revisión acompañada de su esposo al Bachiller.

Cuando mi hija ingresó el jueves 17 de marzo a las 8 de la noche, no supimos nada de ella ni de su hijo ya que en ninguna sonografía supimos el sexo. Yo me desesperé y a las 7:00 a.m.

⁷¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo,

pregunté a una enfermera de Urgencias y llamó ella por teléfono. Me dijo que la cesárea había salido bien, que fue a las 2:59 de la madrugada del viernes, que había sido niña y que "B" estaba en Ginecología I.

El Viernes 18, fuimos a la hora de visita y vimos a "B" hinchada, no podía abrir los ojos, ni moverse, me comentó que se sentía inútil. Me platicó que estuvo consciente de la cesárea y que subieron la bata por lo que no pudo ver nada, que la bebé cupo en la mano del Doctor, muy chiquita y que le dio un beso. Una enfermera me dijo que "B" se tenía que mover, despertar, abrir los ojos y mi hija me decía que estaba consiente, pero que no podía moverse. Otra enfermera me dijo que el Doctor dejó indicaciones de que tenía que tener la sonda de orina por dos días y yo no pude bañarla porque le dolía. La enfermera me dijo también que "B" había tenido la presión muy alta y que estaban cuantificando la orina. Me pidieron que me quedara con ella por la falta de movilidad para ayudarla, nos explicaron que su esposo no se podía quedar porque era hombre e incomodaba a las demás pacientes. En el transcurso del viernes no vi ningún doctor que la atendiera particularmente o que diera indicaciones a las enfermeras.

Me fui a dormir a mi casa después de darle la cena, el sábado temprano "B" traía sangre en la sonda para orinar y se quejaba del dolor. Les insistí a las enfermeras para extraer la sonda y después de mucho insistir porque no es correcto el sangrado. Alguna de ellas fue, preguntó y no se la quitaron. Ningún doctor fue, hasta muy después su vulva estaba hinchada, su vientre era más voluminoso que durante el embarazo. Luego pasó un doctor y le pregunté, pero él tampoco iba con "B" sino que pasó y me explicó que era por la pre eclampsia el hinchamiento, que ella sí podía tener hijos después, pero esperar tres años.

Salí buscando doctores y los que encontré me dijeron que estaban en otra área y no podían atender a mi hija.

Les comenté a las enfermeras que ya habían pasado los dos días que había indicado el doctor y que el sangrado continuaba y les pregunté que por qué no iban doctores, una enfermera salió, volvió y le retiraron la sonda y, entonces pude bañar a mi hija, su vulva estaba muy deforme y yo vi que la hinchazón avanzaba. Le di un caldo de pollo que prepararon para cenar y mi hija cenó. La recosté, me fui del hospital preocupada porque no la atendieron ninguno de los doctores.

El domingo, "B" me dijo que se sentía muy mal, que cuidara a su hijita, que ya no pensaba lograr salir adelante, que me amaba. Les dije a las enfermeras que mi hija requería un Doctor, a mi hija le había bajado mucho la presión; una me dijo: "uuuu, fin de semana y Semana Santa, déjeme ver si consigo a alguien de otra parte"; fue y consiguió a la Médico "E" del área de enseguida de Ginecología I. Ella fue a la cama de mi hija y me explicó que necesitaba urgente una proteína Albúmina al 20% para bajar la hinchazón, que el edema avanzaba de abajo hacia arriba. Era necesario el suministro de la proteína y regular el sistema, pero yo no tenía receta, entonces me acordé que yo tenía ICHISAL y fui a costos, creo se llama el departamento, fui corriendo, bajé las escaleras, hablé con la persona encargada y le expliqué que yo veía muy mal a mi hija, que estaba muy hinchada, que no había doctores y que la Médico "E" me indicó el medicamento, pero que no tenía receta.

Ella realizó varias llamadas por teléfono, como coincidió que era hora de visita, el esposo de mi hija se quedó con ella, mientras yo trataba de arreglar el medicamento. La señorita de costos, después de una hora me dijo que el administrador había autorizado el medicamento cada ocho horas, que fuera por la receta a Ginecología I y que le pusieran urgente. Cabe señalar que el medicamento estaba en almacén. Corrí de nuevo al segundo piso por la receta y bajé de nuevo corriendo con ella.

Con la primer botellita de la Albúmina mi hija logró orinar. El medicamento ya estaba autorizado para suministro de cada hora. Jueves, Viernes, Sábado y Domingo sin una atención correcta, sin información, buscando doctores por los pasillos, viendo a mi hija muriendo, hinchándose, deformándose y yo sin poder hacer más. En eso llegó un Doctor joven que no se presentó y dijo: "suspendan el tratamiento porque no conozco el caso. La pasan a terapia intensiva".

Llegaron bien tarde unas enfermeras para extraer sangre para un estudio y no pudieron. Luego, llegó un grupo de enfermeras y dijeron que le iban a poner un catéter. "B" les dijo que no era necesario porque había logrado orinar y que con el medicamento de la proteína iba a desinflamarse. No sé si le pusieron anestesia o no para ponerle el catéter. A "C" y a mí nos sacaron del área y hasta el pasillo de afuera se escuchaba gritar a mi hija que ya no aguantaba el

dolor, se le escuchaba pidiéndoles que la dejaran, que era muy doloroso, hasta afuera lográbamos oír sus gritos y su llanto.

Cuando "C" y yo impotentes, llorando estábamos afuera. Le dije a él: Ve por cobijas porque nos vamos a quedar afuera esta noche.

Después, me dejaron entrar, había sangre, para qué comentar si se me hace un nudo recordar, "B" sedada, ida, perdida. Yo cansada, pero tenía la esperanza de que ya mi hija sería atendida. Una enfermera, de las más jóvenes, rubia, de pelo largo, decía que mi hija estaba chiple, se expresó muy desagradablemente con sus compañeras de nuestro caso. Yo le llamé y le dije que no tenía vocación, ni la altura de una enfermera, que necesitaba objetividad y al menos considerar el dolor de un paciente y respetarlo. Mi hija tenía la cesárea, el hinchamiento, dolor en su cuerpo, la presión le había bajado mucho el día anterior, el catéter, sin control y todavía la enfermera se burlaba y aún me dijo: "pues, según su criterio, Señora".

Pasaron a mi hija a rayos X a la planta baja a ver si el catéter estaba bien colocado. Ahí tuvo una falla respiratoria. Los enfermeros, enfermeras y mucha gente salió, una enfermera, otra, iba corriendo, riéndose, con el tanque de oxígeno y luego un paro cardíaco... murió.

El Doctor que le atendió la cesárea se acercó a nosotros, "C" quien ya había llegado con las cobijas, mi consuegra y yo estábamos llorando abrazados, derrotados, frustrados, vacíos, no es posible describirlo.

Él nos dijo que la pre eclampsia es una enfermedad muy dura, difícil, pero hemos conocido tanta gente con pre eclampsia, eclampsia y proteinuria, en diversos casos, en diversas comunidades y están vivos, disfrutando de sus hijos, dando amor. Mi nieta ahora es huérfana de madre, mi yerno viudo, para mí no hay una sola palabra que describa mi dolor. Supimos de un caso en Guachochi de una chica de 20 años, con los mismos síntomas que mi hija, con pre eclampsia severa y ella tenía también el seguro popular y le administraron la proteína y vivió. La conocimos en el hospital infantil porque su bebé era vecinito de mi nietecita,"F".

Mi nieta duró 40 días en el Hospital Infantil. Nos la entregaron el 30 de Abril. Estuvo grave, que había convulsionado al nacer. Le hicieron resonancia magnética, muchos análisis, pero está viva. Siempre con ella estuvimos informados diariamente tanto mi yerno como yo. Mi nieta tuvo tres pediatras repartidas en tres turnos y dos enfermeras por turno en cuidados intensivos. Después de 37 días, la pasaron a terapia intermedia. Ya está con nosotros. Que diferencia.

Después de que nos entregaron la bebita. Ya que salimos de un hospital para entrar a otro. Fui, personalmente, para hablar con el Dr. "G". Solicité hablar con el Director del Hospital Central y me informaron que podía hablar con él o con el Dr. "H". Me atendió el Dr. "G" y le notifiqué todo lo que pasó con "B". Me dijo que iba a investigar el caso. Tenía en sus manos un expediente delgado de "B" y sí me dijo: ¿Así le dijo el Dr... Que suspendieran el tratamiento? y ¿Así contestó la enfermera? Al fin quedé de ir el lunes 2 de mayo y fui, pero esta vez me atendió el Dr. "H". Él tenía un expediente muy grueso de mi hija, distinto al que me habían mostrado anteriormente y según él ya habían amonestado a los doctores y a la enfermera que se burló de mi hija, pero bajó la mirada. Le pregunté el nombre de la enfermera pero dijo que lo desconocía, luego abrió el expediente y ahora resulta que atendieron a "B" varios especialistas y hasta un angiólogo.

Le dije que yo estuve todo el día, todos los días de horror, que mi hija estuvo allí y no fue así. Además, entonces, ¿para qué amonestó a los Doctores y cómo si ya había castigado a la enfermera, no sabía su nombre? y ¿por qué si tuvo tantos especialistas, yo tuve que buscar quién atendiera a mi hija por los pasillos?; ¿por qué tuvo que ir la Médico "E" del área de enseguida si "B" gozaba de tanta atención médica?

Le expresé que aparte de la falta de interés de los Doctores, su poca ética profesional, su incumplimiento de horarios, aparte mentirosos. Le pregunté dónde podía conocer al menos el nombre de la enfermera y me envió con la jefa de enfermeras "I", pues fui y ella me citó el viernes pasado para darme el nombre. Regresé con ella y me dijo que su jefe le había prohibido darme información y ella tenía que obedecerlo. Le dije con esa actitud promueven el incumplimiento del deber y que comprendiera que perdió la vida mi hija y ella estaba solapando, me dijo - pues sí, pero compréndame a mí, es mi jefe, - me respondió. - No la comprendo, le dije y me retiré.

También, después de morir mi hija fui y busqué a la Médico "E" y le manifesté mi gratitud ya que fue la única que respondió a nuestro auxilio, dejando su área para decirme el medicamento que necesitaba "B". Le dije que a pesar de ser Médico era más profesional que los doctores y que hablara con ellos, para concientizarlos, que mi hija había fallecido por falta de atención médica,

que ella, la médico, estaba cerca de ellos y que había muchas personas como mi hija que merecen vivir, que acuden por el conocimiento de un doctor a un hospital. Le comenté que mi hija estaría viva y que aparte yo tenía la amargura de la enfermera que se burlaba de mi hija. Ella asintió. Me comentó que ella había hecho lo que pudo y que lo demás no estaba en sus manos; yo le agradecí.

Por lo anterior, le ruego, haga lo que le sea a Usted posible, lo que esté en sus manos. Para evitar este tipo de tragedias y para darme paz porque traigo este sentimiento que oprime y lastima, espero que Usted no experimente jamás en su vida el dolor de ver a un hijo morir, no es lo mismo cuando se agotan los recursos a cuando los buscas y no los encuentras. Es lo peor que he vivido. Es desgarrador, se acaba la vida de uno mismo. Tuve una hemorragia de tres semanas vaginal, una depresión, falta de sueño y fui con la doctora "J" del Hospital Central para atenderme y no caer más ya que tengo una hija menor..." [sic].

2.- Solicitados los informes de ley, con fecha 01 de julio de 2016, se recibió oficio ICHS-JUR-558/2016 (foja 42 a 48), signado por el licenciado José Carlos Medina Armendáriz, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, mediante el cual da respuesta en el siguiente sentido:

“...CAPITULO II

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES

Visto el contenido de la queja me permito manifestar que resultan infundados los hechos reseñados por la quejosa "A", ante ese organismo derecho humanista, lo anterior en virtud de que en primer término, como se puede apreciar de la explicación y narración que a continuación se proporciona:

La atención médica fue proporcionada en tiempo y de forma continua, ya que la misma impetrante hace mención en su escrito de queja que acudió en varias ocasiones en compañía dice su hija "B". Que su hija de nombre ya mencionado, fue hospitalizada en el nosocomio ya multireferido, que ahí en donde se le brindó la atención médica sobre su embarazo y sobre todo trataron el problema severo de preclamsia que "B" padecía.

De la atención médica proporcionada, se obtuvo un producto femenino en buen estado, es decir, su problema de embarazo fue resuelto adecuadamente.

Respecto al problema severo de preclamsia que "B" tenía, es importante que esta es una condición adquirida durante el embarazo que incluso pone en peligro la vida de la mujer, como desafortunadamente ocurrió en el caso presente, hecho lamentable sin lugar a dudas, pero que fue debidamente bien tratada tal condición hasta que sobreviene un paro cardíaco al momento de estar realizando la toma de una radiografía, en la cual a pesar de los esfuerzos para revertir el paro, no respondió "B" ante el esfuerzo realizado por el personal médico y de enfermería adscrito al citado Hospital, teniendo como resultado el deceso de "B".

CAPITULO III

EXISTENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES

Por lo expuesto líneas arriba se considera que no existen actos, omisiones, discriminación, humillación, sobajamiento, que hubiesen perturbado, agredido o violentado Derechos fundamentales de la quejosa "A" y/o de "B", en virtud de que:

El trato que se le proporcionó a la quejosa y a su hija "B" fue el adecuado por parte del personal Hospitalario.

Se trató adecuadamente el problema de salud que presentaba su hija "B", al ingresar en el Hospital Central del Estado.

La paciente "B" presentó un paro cardíaco, el cual está catalogado como un evento súbito, intempestivo, impredecible, que puede suceder en cualquier persona, pero en el caso que nos ocupa, resulta interesante el hecho de que "B" tuvo una condición severa llamada preclamsia derivada del embarazo con el que cursaba, la cual altera la tensión arterial de la mujer embarazada. Siendo esta última la condicionante para que "B" sufriera un paro cardíaco que a la postre la llevó al deceso.

CAPITULO IV

MATERIAL PROBATORIO

Para acreditar los hechos manifestados en el cuerpo del presente, me permito ofrecer los siguientes medios de convicción:

LA DOCUMENTAL consistentes en:

A).- Informe médico proporcionado por el Doctor Roberto Hidalgo Silva, en su calidad de Director del Hospital Central del Estado, por medio del cual pone en conocimiento de esta Jefatura lo actuado en el caso concreto.

B).- Opinión Técnico Médica a cargo del Perito Doctor Oscar Aguirre Barrera, especialista en Gineco-Obstetricia, quien nos ilustra en el campo clínico que ocurrió en la atención médica otorgada a "B" y cuáles fueron los factores que detonaron su deceso.

C).- Copia certificada del expediente clínico de "B".

CAPITULO V

SE PROCEDE A DAR CONTESTACION A LAS INTERROGANTES PLANTEADAS POR ESTE ORGANISMO DERECHOHUMANISTA

En este rubro se remite informe médico con contestación a las interrogantes planteadas por esa H. Comisión, mismo que es elaborado por el Doctor Roberto Hidalgo Silva en su calidad de Director del Hospital Central del estado, esto mediante oficio número DM 096/2016 de fecha 19 de mayo del año en curso.

CAPITULO VI

CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

En este rubro se informa a esta H. Comisión que no se hace manifestación alguna, toda vez que no fue indicada alguna de estas medidas.

CAPITULO VII

CONCILIACION

En este aspecto se manifiesta a esa H. Comisión que SI es nuestro deseo agendar día y hora para llevar a cabo plática conciliatoria respecto con la impetrante

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Comisión Estatal de Derechos Humano solicito..." [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por "A" el día 10 de mayo de 2016, en este organismo, mismo que fue transcrito de forma íntegra en el hecho primero de la presente resolución. (Evidencias visibles en fojas 1 a la 6)

4.- Oficios No. YA 84/2016 y YA 84/2016 de fecha 13 y 16 de mayo del 2016 mediante los cuales se solicitó el informe al Dr. Noel Delval Ochoa, Director del Hospital Central Universitario de Chihuahua (foja 9 a 12).

5.- Acta circunstancia elaborada el día 30 de mayo del 2016, por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien hace constar comparecencia de "A", refiriendo circunstancia narradas en el escrito inicial de queja, asimismo, entregó impresiones que contienen información sobre el problema de salud que presentó "B" (fojas 13 a 28).

6.- Oficio recibido el día 01 de junio del 2016, signado por el Lic. José Carlos Medina Armendáriz, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, en el cual solicitan prorroga de 15 días hábiles para rendir el informe solicitado. (Evidencias visibles en fojas 29 y 30)

7.- Oficio No. YA 108/2016 fechado el día 30 de mayo del 2016, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se le solicita Certificado de Necropsia. (Evidencias visibles en fojas 31 y 32)

8.- Escrito por parte de "C" esposo de "B", en el cual narra lo sucedido. (Evidencia visible en foja 33 y 34)

9.- Oficio recibido el día 14 de junio del 2016, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, quien por instrucciones del entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, propone someter a un proceso conciliatorio. (Evidencia visible en foja 35)

10.- Acta circunstanciada realizada el día 22 de junio del 2016, por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora Ponente, en la cual se hace constar comparecencia "C". (Evidencias visibles en fojas 36 a la 38)

11.- Obra acta circunstanciada realizada el día 22 de junio del 2016, donde la suscrita Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General, hace constar reunión conciliatoria entre la quejosa y personal de la Fiscalía General del Estado, en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

Por parte de la Lic. Bianca Bustillos y la Lic. Laura Cristina Acosta Reaza, Adscritas a la Unidad de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, ofrecen proporcionar asesor jurídico para que apoye a la impetrante en el seguimiento de su carpeta de investigación, terapias psicológicas.

De igual manera se acordó que la impetrante acudiera a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado a ratificar la demanda para que se continúe con la investigación.

Se estableció como enlace a la Lic. Laura Cristina Acosta Reaza, Agente de Ministerio Público.

Por parte de la impetrante, C. "A" acepta de conformidad" [sic].

Sin más que hacer constar. (Evidencia visible en foja 39)

12.- Oficio recibido el día 24 de junio del 2016, signado por el Lic. José Carlos Medina Armendáriz, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, mediante el cual solicita prorroga de 5 días hábiles para poder rendir el informe solicitado. (Evidencias visibles en fojas 40 y 41)

13.- Con fecha 01 de julio de 2016, se recibe en este organismo oficio número ICHS-JUR-558/206, signado por el licenciado José Carlos Medina Armendáriz, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, cuyo contenido quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución (evidencias visibles en fojas 42 a 48), en el cual aporta la siguiente documentación: Informe médico proporcionado por el doctor "H", en su calidad de Director del Hospital Central del Estado (fojas 50 y 51)

Opinión Técnico Médica a cargo del Perito "L", especialista en Gineco-Obstetra (fojas 52 a 57)

Copia certificada del expediente clínico perteneciente a "B" (fojas 58 a 149).

14.- Acta circunstanciada elaborada el día 13 de julio del 2016, por la suscrita Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, haciendo constar comparecencia de "A". (Evidencia visible en foja 150)

15.- Oficio No. AM-180/2016 fechado el día 11 de agosto del 2016, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se le envía recordatorio para que rinda la información solicitada. (Evidencia visible en foja 151)

16.- Oficio No. FEAVOD/UDH/CEDH/1851/2016, recibido en este organismo el día 16 de agosto de 2016, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual rinden el informe solicitado (evidencias visibles en fojas 152 a la 158), anexando a dicho oficio la siguiente información:

Copia simple de comparecencia de "A", ante el agente del Ministerio Público (fojas 155 a 158).

17.- Escrito de fecha 25 de agosto del 2016, signado por "A", mediante el cual hace consideraciones sobre la respuesta de autoridad (fojas 159 a la 172)

18.- Oficio No. YA 265/2016 con fecha del 18 de septiembre del 2016, dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Adscrito al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le solicita su opinión médica referente al caso de "B", el cual obra en fojas 173 a la 177.

19.- Oficios No. YA 312/2016 de fecha del 18 de octubre del 2016, dirigido al Director del Hospital Central Universitario y Dr. Sergio Elizalde Morton, Director del Hospital Central, mediante el cual se les solicita los informes correspondientes en vía de colaboración, copia certificada del expediente clínico de quien en vida llevó el nombre de "B" (fojas 179 a la 181).

20.- Oficio No. YA 319/2016 de fecha del 20 de octubre del 2016, signado por la Visitadora Ponente, mismo que dirigió a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se solicita en vía de colaboración copia certificada del Certificado de Necropsia de "B" (foja 182).

21.- Contestación al Oficio No. 319/2016 recibida el día 17 de noviembre del 2016, signado por el Lic. José Luis Hermosillo Prieto, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual nos rinden la información solicitada. (Evidencias visibles en fojas 184 a la 191)

22.- Oficio No. YA 334/2016 fechado el día 18 de noviembre del 2016, dirigido a la Dra. María Socorro Reveles, Médica adscrita a esta Comisión Estatal, mediante el cual se le solicita opinión médica sobre el caso referente a la queja interpuesta por "A", el cual obra en fojas 192 a la 195.

III.- CONSIDERACIONES:

23.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

24.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- Una de las facultades de este organismo es procurar una conciliación entre los quejosos y los servidores públicos involucrados, por tal motivo, en las solicitudes de informes se hace del conocimiento de la autoridad si están de acuerdo en iniciar un proceso conciliatorio, en estas circunstancias aun y cuando la queja se enderezó en contra de la servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud, se solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado con el propósito de que se le brindara la atención necesaria a la impetrante, realizando en este caso reunión conciliatoria con dicha institución y se lograron los acuerdos descritos en el punto once de la presente resolución. Por tal motivo, no se hace referencia alguna sobre acción u omisión en contra del personal de la Fiscalía General del Estado.

26.- Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el jefe del departamento jurídico del Instituto Chihuahuense de la Salud, precisamente en el capítulo VII, del documento aludido, se hace del conocimiento que sí es su deseo de agendar día y hora para llevar a cabo plática conciliatoria, sin embargo, no obstante a la disposición de este organismo, no fue posible concretizar por interés de la partes realizar el proceso de conciliación, por lo tanto, se tiene agotada la posibilidad de llegar a un acuerdo por esta vía, procediendo al análisis de los hechos referidos en el escrito inicial de queja y contestación de la autoridad.

27.- Del propio informe de respuesta de la autoridad, se argumenta el hecho de que no existió responsabilidad por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Salud involucrados en la presente queja, y si bien, este organismo tuvo que enviar recordatorios a la autoridad para que emitiera la respuesta, dicho informe muestra una contradicción evidente con lo manifestado por "A", en este sentido, se procede a dilucidar atendiendo a las evidencias aportadas por las partes, si existió deficiencia en la prestación del servicio de salud en perjuicio de "B".

28.- La reclamación esencial de la impetrante es que no se le brindó la adecuada atención médica a "B", posterior al parto, lo cual trajo como consecuencia el deceso de la paciente, asimismo, por la inapropiada actuación del personal de enfermería, quienes no estuvieron al pendiente de la evolución clínica de "B" e incluso de las expresiones peyorativas, a excepción de "E", quien fue el que asistió a la paciente.

29.- Del contenido del escrito de queja, el cual quedó debidamente transcrito en el punto uno de la presente resolución, omitiéndose en este apartado por cuestiones de obviedad innecesarias, asimismo, de la respuesta de la autoridad, se tiene acreditado el hecho de que "B" ingresó el día 17 de marzo de 2016, al Hospital Central Universitario, por labores de parto, permaneciendo hospitalizada hasta el día 20 de marzo de 2016, fecha en que ocurrió su deceso, por tales circunstancias, se procede analizar, si "B", durante el tiempo que permaneció en el Hospital Central Universitario, recibió la atención médica correspondiente.

30.- En este sentido, la autoridad señala que la atención médica brindada a la paciente "B", fue la adecuada, y aporta dictamen médico realizado por el Perito Oscar Aguirre Barrera, médico especialista en Ginecología y Obstetra, quien de acuerdo al material de estudio consistente en expediente clínico de la paciente "B", al señalar en antecedentes, él refiere lo siguiente:

"...Se reporta hallazgo de hipertensión arterial con 150/100 mmHg además de proteinuria en multistix tres cruces de cuarto. Se ingresa a tococirugía con los diagnósticos de primigesta con embarazo de 36.2 semanas y preclampsia a las 22:34 horas.

De acuerdo a la nota de ingreso a ginecología a las 22:41 horas se le inicia ayuno, solución hartman 1000 ml para 24 horas, vigilancia de tensión arterial y recabar laboratorios.

A las 00:04 horas de acuerdo a las indicaciones dadas por el personal médico, se inicia manejo para preclampsia severa a base de solución hertman 1000 ml para una hora, profilaxis anticonvulsiva con sulfato de magnesio y doble esquema antihipertensivo a base de hidralazina 50 mg vía oral cada 6 horas y metildopa 500 mg vía oral cada 6 horas, monitoreo fetal, de diuresis y preparar para cesárea.

A las 02:40 horas se pasa a cesárea obteniéndose recién nacido femenino con un peso 1910 gramos, con un apgar 8-8 y pasando a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, no reportándose eventualidades durante la cirugía llevada a cabo por la Doctora Ortega Médico adscrito y Doctor Sianez R3 de ginecología y obstetricia.

Se pasa a recuperación indicando soluciones para 8 horas, analgésicas, antibióticos y esquemas antihipertensivo, vigilancia de diuresis.

En la nota de evolución del día 18 de marzo del 2016 a las 6:19 horas se encuentra con edema importante con cifra de presión arterial estable (100/80mmHg) Se continua mismo manejo establecido.

A las 11:00 horas se reporta paciente oligúrica por lo que se le suspende sulfato de magnesio, se indica expansor de plasma para forzar diuresis (dado el edema significativo), los laboratorios muestran enzimas hepáticas elevadas y trombocitopenia por lo que se le diagnostica síndrome de HELLP III.

La nota de evolución siguientes fue el día 19 de marzo del 2016 a las 11:11 horas se reporta quejumbrosa, con cifras tensionales en control, por lo que se continua mismo manejo, se pide interconsulta a psiquiatría.

La nota de evolución del día 20 de marzo del 2016 a las 16:05 hace mención de cifras tensionales normales en 90/60mmHg, sin embargo con incremento significativo del edema que abarca genitales, y miembros torácicos y cara, por lo que se concluye anasarca, se solicita valoración de medicina crítica para evaluar estado general de la paciente.

La valoración por medicina crítica se realiza a las 17:00 horas, quien decide pasar a Unidad de Cuidados Intensivos para el manejo de líquidos y albúmina.

A las 18:54 horas se realiza colocación de catéter central por parte del servicio de Angiología con consentimiento de la paciente, se realiza punción yugular sin éxito de colocación de guía por lo que se procede a colocación de catéter en segunda punción en subclavícula y obteniendo retorno venoso

De lo anterior expuesto se desprende que la paciente recibió la atención pronta y correcta en el servicio de urgencias al diagnosticarse preclampsia e ingresarse al área de labor.

En el área de labor se confirma una preclampsia con datos de severidad por lo que se realiza una cesárea de urgencia a las 3 horas de su ingreso a tococirugía, siguiendo la guía clínica para el manejo de la preclampsia severa.

En cuanto a la cesárea no se presentan complicaciones de hemorragia o técnicas durante la misma.

Se obtiene un recién nacido de bajo peso para edad gestacional común en pacientes con trastornos hipertensivos severos, lo que habla de un tiempo aproximado de semanas de evolución de la patología en base.

En cuanto al manejo postoperatorio en piso se considera que se realizaron los ajustes de líquidos y de manejo farmacológico durante el periodo del día 18 al 20 de marzo 2016, sin embargo en el día 20 se presenta una valoración por medicina crítica quien decide paso a Unidad de Cuidados Intensivos, previa colocación catéter central.

El evento de paro se presentó en el servicio de Radiología cuando se estaba tomando control se estaba tomando control radiográfico de catéter. A pesar de la maniobras de intubación y apoyo vital avanzado no revirtió el evento del para cardiorrespiratorio.

El reporte de autopsia hace mención a una muerte materna de causa directa secundaria a preclampsia severa. Se reporta abundante líquido en hemitórax izquierdo de aproximadamente 700 ml y de 300 ml en hemitórax derecho, derrame pericárdico.

No considero una falta de atención ni dilación en el tratamiento, sino un caso severo de preclampsia con secuestro de líquido en tercer espacio, con derrame pericárdico que condicione el paro cardiaco que no revirtió a maniobras.

Por lo que el Suscrito Perito médico, determino que, NO EXISTE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL POR PARTE DEL PERSONAL ADSCRITO AL HOSPITAL CENTRAL DEL

ESTADO; ya que como se desprende del expediente clínico, la paciente fue atendida en forma adecuada y apegado a la Lex Artis Médica. Más adelante, emitiré una opinión donde se explicara las circunstancias que deben concurrir para que exista responsabilidad profesional.

La paciente fue valorada adecuadamente, donde se le brindó la atención médica pronta, oportuna y donde acertadamente se le trató su padecimiento.

En base a lo anterior, y enfatizado que la paciente fue valorada en el citado Hospital oportunamente, puedo determinar que la actuación médica se encuentra dentro de los lineamientos que determina la Lex Artis Médica, a su vez que basa sus decisiones en bases contundentes y por lo tanto NO PUEDE EXISTIR NINGÚN ELEMENTO PARA PODER SIQUIERA PENSAR O HABLAR DE MALA PRÁCTICA MÉDICA, MUCHO MENOS DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL ALGUNA EN LA ATENCIÓN PRESTADA A “B”...” [sic] (fojas 52 a 57).

31.- Del dictamen médico elaborado por el perito antes referido, si bien el especialista concluye que no hay negligencia médica, sin embargo llama la atención a este organismo que de dicho análisis se puede apreciar que el perito informa que en la primer nota de evolución, se encontró a la paciente con edema importante, en la segunda nota de evolución que se realizó después de veinticuatro horas, en la cual no se hace referencia al edema o bien si mejoró o no la salud. La siguiente nota quedó registrada a las 16:05 horas del día 20 de marzo de 2016 (esto de acuerdo a la pericial visible en foja 53 y 54), en ese momento se encontró con incremento significativo del edema, esto es tardaron más de cuarenta y ocho horas para determinar el aumento del edema, y en el inter de tiempo de internamiento no se encuentra registrado como se atendió sobre la evolución de este cuadro clínico, lo cual provocó que se agravó el estado de salud de “B”, cobra sentido al analizar la foja 93 del expediente, siendo estos reportes de notas médicas que integran el expediente clínico de la paciente, observando lo siguiente: punto 7. “*Servicio de laboratorio no toma muestra de sangre desde el día de ayer a las 23:59 para control del día de hoy, por lo que se solicita vía telefónica tomarlas a la brevedad. Posteriormente acuden, reportando que debido al edema no es posible tomarle muestras de sangre*” [sic]. Observando que no existió comunicación adecuada entre las áreas de laboratorio, urgencias y terapia.

32.- En este sentido, si “B” fue reportada con oligúrica, indicándole expensares de plasma para forzar diuresis, y de acuerdo a la nota médica elaborada el día 19 de marzo, se indica que tendrá vigilancia estrecha, esto por agravarse o desmejorar el estado de salud de la paciente, sin embargo, no se aprecia ninguna nota que precise la evolución médica de “B” o bien, sobre el resultados de los exámenes de laboratorio que le fueron ordenados.

33.- Aunado a lo anterior, se solicitó la colaboración de la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujano adscrita a esta Comisión Estatal, quien realiza opinión médica sobre el expediente clínico de la paciente “B”, concluyendo la especialista en la salud en lo siguiente:

“1.- La paciente recibió atención médica oportuna a su llegada al Hospital Central, realizándole una cesárea de urgencia, lo cual está indicado por presentar preeclampsia severa.

2.- A partir del 19 de marzo, su segundo día de internamiento, su estado fue deteriorándose y no recibió la vigilancia estrecha que estaba indicada, a partir de ese momento fue empeorando su estado y las acciones se retrasaron hasta el siguiente día que presentó el paro cardiorrespiratorio irreversible, por lo que se puede concluir que recibió atención médica pero ésta no fue la oportuna ni de calidad, ya que no se cumplió con la obligación de vigilar estrechamente a esta paciente ni actuar en consecuencia, sabiendo que se tenía un padecimiento grave que no iba teniendo una evolución favorable.

3.- Existen elementos que no cumplen con lo señalado en la NOM-004—SS3-2012, referente al expediente clínico, como son la presencia de algunas notas de evolución sin horas de elaboración, sin datos del médico que la elaboró y una nota con datos de identidad del paciente y hora equivocadas, y documentos de consentimiento informado sin llenado correcto. Si bien esto no influye en el diagnóstico, pronóstico y evolución del paciente directamente, sí son elementos que indican una falta de información completa, oportuna y a la vez hacia el paciente y sus familiares (consentimiento informado) y poco interés de los médicos residentes e internos a su cargo.

4.- Sería de utilidad contar con el reporte de la autopsia realizado.

5.- En base a lo referido por la madre; la paciente y sus familiares recibieron un mal trato por parte de una enfermera y el personal médico no estuvo disponible cuando ellos consideraron que los requería su paciente. Si bien esto no puede ser corroborado con el expediente clínico, sí es una

señal de que no existió una buena comunicación ni una adecuada relación médica-paciente, lo que nos habla de que no recibió trato digno” [sic] (fojas 174 a 177).

34.- Reforzando la opinión médica de la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, se tiene evidencia consistente en minuta de reunión extraordinaria del Comité de Prevención, Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal del Hospital Central del Estado del mes de marzo de 2016 (fojas 106 a 110), el cual en el análisis del caso precisa lo siguiente:

“...ANALISIS DEL CASO:

- Se comenta la posibilidad de una tromboembolia pulmonar debido a una sobre carga de líquidos.

-Se solicitó albumina y no se contó en el hospital con ella. Por lo que el familiar la compra de su bolsillo.

-Código mater fue activado de manera tardía debido a que la paciente se encontraba delicada pero estable, por ello no se dio pase directo a terapia intensiva.

-Posteriormente se alinearon factores desencadenantes como preeclampsia severa, toxicomanías, instalación difícil de acceso de catéter venoso central.

-El catéter no fue instalado en UCI debido a la falta de funcionamiento del equipo portátil para toma de rayos X. Además de que en terapia no se cuenta con ultrasonido para direccionar el catéter, en el caso de la paciente por el edema generalizado que provocaba su difícil instalación.

-Desabasto de insumos dentro del carro rojo de rayos X, debido a ello se tuvo que trasladar a la paciente al área de cirugía de mujeres.

-Se realizó trabajo en equipo en forma a pesar de la falta de insumos.

CONCLUSIONES.

-Activar el código materno cuando se reciba dentro del hospital a toda paciente con preeclampsia independientemente de la severidad.

-Mejorar la comunicación de las áreas de banco de sangre, terapia, urgencias, ya que no se cuenta con un sistema de alarma por lo que se solicita por parte de la dirección que las supervisoras de turno de enfermería hagan el llamado correspondiente a las áreas.

-Revisión del protocolo de manejo de pacientes con preeclampsia y tenerlo a disposición de las áreas de urgencias, terapia y ginecología” [sic].

35.- En lo que respecta a la opinión de la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, así por la aplicación tardía del código mater y la falta de comunicación referida por el Comité, se puede establecer presunción de una inadecuada vigilancia de la salud de “B”, mientras permaneció internada en el Hospital Central, siendo este un acto negativo que compromete los derechos humanos a la salud y a la vida, los cuales el Estado Mexicano está obligado a proteger y garantizar, de manera oportuna, eficaz y con calidad, pues estos términos están tutelados en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

36.- Asimismo, los artículos 2, 23, 24, fracción I, 27, fracciones III, IV, VIII y X, 28, 29, 32 y 33 de la Ley General de Salud prevén el derecho a la protección de la salud, y señalan como sus finalidades, el bienestar físico y mental de la persona, así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, para lo cual, reconocen el disfrute de los servicios de salud para satisfacer las necesidades de la población a través de acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas mediante la atención médica, que comprende actividades

preventivas, curativas y las relativas a optimizar las capacidades, así como garantizar la existencia y disponibilidad permanentes de medicamentos y otros insumos esenciales.

37.- No pasa desapercibido para esta Comisión que “B” ingresa al Hospital Central con embarazo de 36.2 semanas de gestación, preclamsia con datos de moderada a severa y síndrome de Hellp. Lo cual indiscutiblemente influyó en el deterioro y agravamiento de su estado de salud y coadyuvó a las diversas complicaciones que le sobrevinieron. No obstante existen evidencias que nos llevan a establecer elementos de ineficiencia en la presentación del servicio y atención médica brindada, sin que ello nos pueda llevar a concluir que hay sido causa directa del fallecimiento, sin embargo si justifica su necesaria investigación para efectos de dilucidar las responsabilidades administrativas y la reparación del daño a que hay lugar.

38.- En este sentido, es oportuno mencionar, que los servidores públicos involucrados en la queja que aquí se resuelve, incumplieron con la norma oficial mexicana, NOM-004-SS3-2012, que refiere al expediente clínico, como lo establece la Dra., al referir la presencia de algunas notas de evolución sin hora de elaboración, sin datos del médico que la elaboró y una nota con datos de identidad del paciente y hora equivocada (foja 177), que si bien, no puede influir en el diagnóstico, pronóstico y evolución del paciente directamente, sí son elementos que indican una falta de información completa, oportuna y en algunos casos equivocada hacia el paciente y sus familiares, circunstancias que reflejan el incumplimiento a la Norma Mexicana referida.

39.- Pues dichas omisiones de los profesionistas en la salud, atendiendo a la Norma Oficial Mexicana referida, contenidas en los puntos 4, 5 y 6, que establecen los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos, obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico.

40.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente el derecho a la protección de la salud.

41.- En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II, VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la Salud, atribuibles a personal de la Secretaría de Salud. Así como trasgresiones a los derechos humanos en agravio de “B”, estos últimos se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

42.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted DR. ERNESTO ÁVILA VALDÉZ, Secretario de Salud, gire sus instrucciones para que se radique, integre y resuelva, procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, debiendo enviar a este organismo, constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder a la familia de “B”.

TERCERA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones para que se active oportunamente el Código Mater y se revise el protocolo de manejo a toda paciente con preeclampsia, independientemente de la severidad que presenten.

CUARTA.- A usted mismo, para que se radique, integre y resuelva, procedimiento dilucidatorio, en contra de los servidores públicos que obstaculizaron a este organismo la investigación de

violaciones a derechos humanos, al retardar injustificadamente el informe de respuesta y omitir acompañar los documentos que apoye el informe.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa. Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 62/ 2017

Síntesis Quejosos dicen no haber cometido falta alguna que ameritara su detención ilegal por parte de Agentes de Vialidad y Seguridad Pública, quienes con exceso del uso de la Fuerza Pública fueron trasladados e internados en los separos de la Comandancia Norte.

Analizando los hechos y todas y cada una de las diligencias que integran el expediente, a juicio de este Organismo existen elementos suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por uso Excesivo de la Fuerza Pública y Lesiones.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted **Comisario en Jefe CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL**, se radique, integre y resuelva, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad a los agentes involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y en su caso se impongan las sanciones que en derechos correspondan y se determine lo concerniente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A usted, **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua**, se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que tuvieron intervención los hechos, a efecto de determinar el grado de participación que tuvieron, y en su caso se impongan las sanciones procedentes y de resuelva lo correspondiente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a los agraviados.

TERCERA.- A ambos, se brinde a los elementos de sus respectivas corporaciones policiales, mayor capacitación sobre técnicas de arresto, que permita detener a las personas sin lesionarlos, a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a la acontecida en la presente queja.

Oficio JLAG-397/2017

Expediente MGA 302/2016

RECOMENDACIÓN NO. 62/2017

Visitadora ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, 18 de diciembre de 2017

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

COMISARIO EN JEFE ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”⁷² “B”, y “C” radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 22 de agosto de 2016, se recabó en este organismo escrito de queja suscrita por “A”, “B” y “C” en la que denunciaron presuntas violaciones a los derechos humanos atribuibles a personal adscrito a las corporaciones de Seguridad Pública Municipal así como a la División de Vialidad y Tránsito en los siguientes términos:

“... Es el caso que el día domingo 21 de agosto del 2016, siendo aproximadamente las 22:00 horas, veníamos a bordo de un vehículo propiedad del suscrito “A”, y que el mismo venía conduciendo, circulando por la Avenida Juárez, con rumbo al centro comercial Al Súper, esto con la intención de realizar diversas compras en dicho lugar; pero es el caso que al momento de ingresar al estacionamiento del mismo, una patrulla de la dirección de vialidad y tránsito, nos prende las torretas e indica que nos bajemos del vehículo, por lo que terminamos de estacionar el vehículo y bajamos para atender al oficial, siendo el caso que al bajar el oficial de la patrulla se dirigió directamente con el conductor.

⁷² Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Para una mejor explicación de los hechos, a continuación se realiza una narración por cada uno de los quejosos que firmamos la presente queja:

Por lo que respecta al primero de los impetrantes; “A” señaló: “... Soy el propietario del vehículo y era el conductor cuando sucedieron los hechos; una vez que bajé de mi vehículo, le pregunté al oficial de tránsito que cuál era el motivo de la detención, a lo cual me indicó que era porque había realizado una vuelta prohibida, a lo que le señalé que no era así, siendo a continuación la reacción del agente de vialidad el de tomarme por la espalda con su brazo por el cuello, con la intención de someterme y ahorcarme; después de esto “C”, (también aquí quejoso), le indicó que eso era abuso de autoridad, a lo cual procedió a separarnos; posteriormente el oficial se retiró ya sin decirnos nada, por lo que nosotros hicimos lo mismo y procedimos a ingresar al centro comercial; ya estando dentro del mismo, cada uno tomó su rumbo, y al cabo de unos minutos pude observar que ingresaron al establecimiento el oficial de tránsito, junto con refuerzos de agentes de la policía municipal; para lo cual se separaron y observé cómo el oficial de tránsito, se dirigió directamente hacia mi persona, y me indicó que no me resistiera, y que me iba a arrestar, a lo cual yo le señalé que no iba a tener oposición de mi parte, y procedió a ponerme las esposas en las manos, pero sujetadas por la espalda, lo cual realizó en exceso, ya que las esposas estaban demasiado apretadas; después me trasladó al estacionamiento del lugar, en donde se encuentra una unidad del centro especial de comando de la policía municipal, y alrededor de unas 5 patrullas; después de que me sacó del establecimiento me dirigió rumbo a mi carro, pero en el transcurso al mismo procedió a golpearme en la cara y volvió a someterme por la espalda y con su brazo en el cuello. Ya en mi carro, me dio una patada en las curvas de las piernas y me caí al piso, quedando de rodillas, y estando en esa posición, comenzó a darme de patadas en la espalda. Después de un rato, llegaron al lugar varias unidades de vialidad y me subieron solo en una de ellas, para posteriormente llevarme a las instalaciones de la Dirección de Vialidad y Tránsito, lugar en donde me realizaron una revisión médica, entregué las pertenencias que llevaba conmigo y me metieron a una celda, lugar en donde le subieron al aire y me tenían a muy baja temperatura. Es el caso que como a la 01 :30 o 02:00 horas de hoy lunes 22 de agosto del 2016, me sacaron de la celda, me entregaron mis pertenencias y me subieron a otra patrulla de vialidad para trasladarme a la Comandancia Norte, lugar al que me ingresaron de inmediato, me volvieron a realizar un examen médico, entregué mis pertenencias, me tomaron las huellas digitales y fotografía, después me quitaron los zapatos, calcetines y agujetas; me revisaron y después me dejaron poner únicamente los zapatos y calcetines; para posteriormente ingresarme a una celda. Es el caso que hasta las 12:00 horas me permitieron salir de dicha comandancia...”.

Por otra parte, “B” señaló lo siguiente: “... Después de lo arriba citado, procedí a ingresar a realizar diversas compras en el Al Súper, y cuando ya me encontraba en el área de cajas, se acercaron a mí dos oficiales de la policía municipal, los cuales me dijeron que me iba a detener y procedieron a

empujones a sacarme del establecimiento comercial, no sin antes y durante el trayecto me esposaron para quedar detenido por la espalda, en lo que sucedía esto se me cayeron los huaraches y me quedé descalzo. Cuando me sacaron del Al Súper, me llevaron al vehículo en el que veníamos, y cuando llegamos al mismo me hincaron y siguieron golpeando en la parte trasera de mi cuello, cara, nariz, rodillas y tobillo, de igual forma uno de los oficiales procedió a pisarme los tobillos y continuaban realizándome empujones, después con las manos comenzaron a ahorcarme, dejándome sin aliento por un momento. Otro de los oficiales procedió a abrir el carro, y revisarlo; sacando del mismo mi celular y un perfume, los cuales nunca se me regresaron; los mismos se encontraban en el asiento trasero del carro. Posteriormente, me subieron a una patrulla, colocándome en la parte delantera en el asiento del copiloto, lugar en el cual le solicité al agente que me trasladaba, que si me podía aflojar las esposas ya que las mismas estaban demasiado apretadas y me estaban lastimando, lo cual se negó a hacer. De ahí me trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Vialidad y Tránsito, lugar en donde me realizaron una revisión médica y me metieron a un cuarto. Permaneciendo ahí aproximadamente dos horas y media, ya que después de ese tiempo me sacaron y me dijeron que ya me podía ir, a lo cual les solicité que si me podían trasladar al lugar en el que se llevó a cabo la ilegal detención o mi domicilio, en virtud de que seguía descalzo, pero se negaron a hacerlo y me dieron la orden de que ya me retirara del lugar.

Finalmente “C” denunció ante este organismo lo siguiente: “...Después de lo arriba citado, procedí a ingresar a realizar diversas compras en el Al Súper, y cuando ya me encontraba en el área de cajas, se acercaron a mi unos cinco oficiales de la policía municipal, y uno de ellos le dio la orden a los demás de que me detuvieran, a lo cual me resistí, toda vez que no habíamos realizado nada que ameritara una detención, por lo que forcejeamos hasta que me esposaron por la espalda, después de realizar esto, comenzaron a levantar las esposas para que me lastimara los brazos, y al mismo tiempo, comenzaron a empujarme; todo esto lo hicieron reiteradamente hasta que salimos del establecimiento y llevarme hasta donde estaba estacionado el carro, ahí me tiraron al piso y un oficial de tránsito comenzó a patearme en la espalda, después me tiraron al piso y todos comenzaron a pegarme en la cabeza, la cual rebotaba en el pavimento, después de encajarme las rodillas, posteriormente me sentaron y comenzaron a patearme y golpearme en los costados del cuerpo. Después de un rato, llegaron otras unidades de la dirección de vialidad, me subieron a una y me trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Vialidad y Tránsito, lugar en donde me realizaron una revisión médica, me hicieron el alcoholímetro, entregué las pertenencias que llevaba conmigo y me metieron a una celda, lugar en donde le subieron al aire y me tenían a muy baja temperatura. Es el caso que como a la 01 :30 o 02:00 horas de hoy lunes 22 de agosto del 2016, me sacaron de la celda, me entregaron mis pertenencias y cuando estaba realizando esto, tiraron mi celular y le quebraron la pantalla del mismo; después me subieron a otra patrulla de vialidad para trasladarme a la Comandancia Norte, lugar al que me ingresaron de inmediato, me

volvieron a realizar un examen médico, entregue mis pertenencias, me tomaron las huellas digitales y fotografía, después me quitaron los zapatos calcetines y agujetas; me revisaron y después me dejaron poner únicamente los zapatos y calcetines; para posteriormente ingresarme a una celda. Es el caso que hasta las 12:00 horas me permitieron salir de dicha comandancia. Cuando salimos, tanto "C" y "A", de la Comandancia Norte, nos indicaron nuestros familiares, que fuimos acusados de Agresión verbal y física, la cual debió ser cubierta con arresto de 24 horas y una multa de 30 salarios mínimos...".

Asimismo queremos hacerle de su conocimiento, que cuando nos sacaron al estacionamiento del Al Súper, todos los elementos tanto de la Policía Municipal, como de la Dirección de Vialidad y Tránsito, nos solicitaron que nos identificáramos, a lo cual les dijimos que no podíamos porque estábamos esposados, por lo que procedieron a preguntarnos por nuestros nombres, y cuando terminamos de decírselos, empezaron a comentar entre ellos, "Estos son del Retén Ciudadano", "Estos están o tiene que ver con el "bigotes", esto refiriéndose al Señor "D", el cual es nuestro padre, tío sobrino.

Por lo que aprovechamos este momento, para indicarle que estamos siendo objeto constantemente de abuso de autoridad por parte de elementos de la Dirección de Vialidad y Tránsito, lo cual se puede acreditar con queja diversa que se lleva en ésta misma comisión, bajo el expediente MGA 212/2016, a cargo de la Lic. Mariel Gutiérrez. Asimismo, los aquí firmantes procedimos a presentar una formal denuncia en contra de las autoridades y hechos aquí señalados, denuncia levantada por la Ministerio Público orientador de la Unidad de Atención al Público zona centro "E", carpeta de investigación quedó signada con el número "F", en la Unidad Especializada de Delitos contra el Servidor Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

De igual forma, queremos señalarles que tanto dentro como en el estacionamiento del Al Súper, lugar en el que se realizaron todos estos abusos de autoridad, lesiones y prepotencia, existen cámaras de seguridad, de las cuales solicitamos que dentro de su ámbito de competencia se solicite una copia, la cual será utilizada como prueba de nuestra parte, para acreditar todo lo aquí señalado...".

2. – En fecha 05 de septiembre de 2016 se recibió el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante el oficio DSPM/DJ/RRF/HS/121/2016 signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Encargado de la Subdirección Jurídica por medio del cual dio respuesta a la queja planteada en los siguientes términos:

"... Una vez examinados los hechos descritos por los quejosos, "A", "B" y "C", se emprendió una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M. a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se refieren en

la propia queja que hoy nos atañe, donde se viera involucrada de igual forma la persona que hace referencia la queja.

Efectivamente se encontró informe de la Delegación de Vialidad y Tránsito de esta ciudad en la que se informa que siendo las 21:50 horas a bordo de la unidad número 834 el suscrito Of. "G", oficial número "H" al hacer mi recorrido por las calles avenida Juárez y Pacheco de la Colonia Centro, donde me encontraba haciendo alto correspondiente ya que se encontraba la luz roja del semáforo me percaté de que un vehículo marca Nissan tipo March de color negro con placas "I", modelo 2016 circulaba sobre la ave. Pacheco en un sentido de sur a norte y comete la infracción de vuelta en U, por lo cual le marco para que se detenga y se introduce al estacionamiento del centro comercial Alsuper en donde lo abordo y le solicito de forma respetuosa y le hago saber el motivo de la infracción haciendo caso omiso a un servidor el conductor y descendiendo del vehículo dos personas de sexo masculino acompañantes del conductor, de los cuales uno de ellos le indica que se retiren del lugar caminando y me percaté de que el conductor presenta un estado etílico visible por lo cual le indiqué en tres ocasiones me atendiera por favor, continúa caminando y en ese momento trato de detenerlo y soy agredido física y verbalmente por uno de los acompañantes introduciéndose ambas personas a interior de centro comercial Alsuper dando aviso vía radio operador a mi central solicitando apoyo y en el lugar de los hechos se encontraba el oficial tercero de seguridad pública municipal "J" y el oficial "K", los cuales se encuentran comisionados en la unidad móvil llamada C-3 en dicho lugar auxiliándome a detener a dichas personas en el interior del centro comercial donde el acompañante que me agredió quien dijo llamarse "C" provocó daño dentro del centro comercial tirando un anaquel con varios artículos, siendo arrestados por la policía municipal dentro del centro comercial, llegando al lugar el apoyo de esta delegación de vialidad el inspector "L" y los oficiales "M" y "N", auxiliándome el oficial "M" a trasladar al acompañante a este departamento de vialidad para realizarle examen toxicológico número "O" el cual resulta en segundo grado de ebriedad y realizando el certificado médico de lesiones número "P" un servidor traslada a este departamento al conductor quien dijo llamarse "A" el cual le proporciona estos datos al médico en turno de la delegación de vialidad ya que al suscrito en todo momento le negó cualquier tipo de documentación oficial para conducir se le practica examen toxicológico de alcoholemia número "Q" el cual resultó con tercer grado de ebriedad y examen médico de lesiones número "R" siendo esta persona la cual me agredió con un manotazo dicho conductor se negó a colaborar con el médico en turno al practicarle el examen toxicológico, presentando a ambas personas con el Juez calificador en turno de esta delegación en donde el conductor ebrio accedió a mostrar su licencia de conducir al Juez Calificador en turno "S" cabe mencionar que la infracción número "T" aparece el concepto de 3-16 (negarse a mostrar documentos de conducción o de circulación), haciendo la anotación que la infracción ya se encontraba elaborada por los siguientes conceptos (6-4), (3-16), (5-9), (5-10), (7-8) al momento de la retención del acompañante en el centro comercial ya mencionado se acercó a mí el Subgerente

“U”, para manifestarme que presentaría querrela por los daños ocasionados en el interior del local en contra de quien resulte responsable, no teniendo más que informar le reitero mi más atenta subordinación y respeto.

Parte informativo que para constancias me permito anexar al presente escrito. Asimismo se integra oficio dirigido a Juez Calificador de Turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal signado por la Lic. “V”, oficial calificador de la División de Vialidad, que narra lo siguiente:

Por medio del presente escrito, me permito solicitarle a usted de la manera más atenta la detención y la aplicación de la sanción correspondiente al C. “A”, con domicilio en “W”, así como a su acompañante “C”, con domicilio conocido en Santa Bárbara Chihuahua, por agredir física y verbalmente al oficial “G”, e incluso se portaron intransigentes, irrespetuosos con todo el personal así como con el suscrito, por los motivos en mención y con fundamento en lo marcado en el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua, y por tratarse de hechos violatorios a las disposiciones contenidas en el mismo.

Me permito anexar certificados previos de lesiones de ingreso y egreso, donde resultaron con tercer grado de ebriedad y segundo respectivamente, de las personas mencionadas, expedidas por las personas del servicio médico oficial de esta división, así como parte informativo del oficial en mención.

Al momento de que llega a la Comandancia se les presenta ante el Juez Calificador de turno para su audiencia correspondiente, quien conociendo los hechos descritos por el parte informativo y a petición de la División de Vialidad se les asigna la sanción correspondiente a la falta administrativa contemplada dentro de la fracción XV del numeral 7 del Reglamento al Bando de Policía y Gobierno de la Ciudad de Chihuahua que a la letra dice:

XV. – Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como agredirlos física o verbalmente.

Toda vez descrito lo anterior es importante hacer hincapié en que la Dirección de Seguridad Pública Municipal realizó el aseguramiento de los quejosos debido a que previamente fueron identificados por un agente de la División de Vialidad y a petición del mismo, quien lo señala por haber cometido una infracción administrativa, motivo que derivó en la solicitud de apoyo de la Policía Municipal, a fin de completar el arresto de las personas citadas con anterioridad, intervención dirigida como fue señalado únicamente al aseguramiento de los quejosos, tal y como lo señalan las constancias mencionadas con anterioridad, el aseguramiento realizado como medida preventiva fue conducido de acuerdo al procedimiento reglamentado por el Manual Nacional del Policía Preventivo, que indica antes de intentar una acción de sometimiento, se solicitó a los probables responsables su rendición mediante comandos verbales, siempre y cuando no ponga en riesgo su integridad o la de terceros. De no aceptar la exigencia de rendición, someta

a los probables responsables, utilizando las tácticas solicitud de apoyo, intervención en ventaja (proporción 2 a 1), así como las técnicas de defensa personal, esposamiento y cacheo.

Posterior al sometimiento, los quejosos quedaron a disposición de los oficiales de la Dirección de Vialidad, haciendo hincapié en que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ninguna forma provocaron ningún tipo de lesión de manera dolosa en los quejosos, además, como ellos mismos señalan en su escrito de queja, posterior al aseguramiento los agentes de vialidad se encargaron del traslado a las instalaciones de Vialidad y posteriormente a la Comandancia de Policía.

Al momento de su ingreso a la Comandancia zona norte les fue practicado un examen médico mismo que certifica que las dos personas arrestadas quienes llevan por nombre "A" y "C", se encontraban en primer grado de intoxicación alcohólica, así como el primero, contando únicamente con laceraciones en ambas rodillas, respecto al segundo en buen estado general a excepción de su estado de ebriedad.

El actuar de los agentes de esta dirección no tuvo injerencia en el motivo del arresto, el sometimiento realizado a los quejosos por parte de policía municipal como ya se ha informado fue consecuencia del aviso por parte de otra autoridad por la comisión de una infracción administrativa por lo que los agentes de esta corporación carecen de responsabilidad acerca de los hechos descritos en la queja, además dicha manifestación tiene cabal relevancia con elementos adscritos a otra corporación como en reiteradas ocasiones es señalado por los quejosos, en virtud de lo anterior la Dirección de Vialidad podría estar en posibilidad de aportar información más a detalle de los motivos que provocaron el arresto de los suscritos.

No queda de más, reiterar ante este H. Organismo, que el arresto de los hoy quejosos fue realizado a petición de otra autoridad, además señalar que los respectivos exámenes médicos realizados a los quejosos a su ingreso a celdas certifican que la versión de las lesiones que hablan los quejosos en su escrito de queja carecen totalmente de veracidad, puesto que no contaban con lesiones de consecuencia médico legal, así como ninguna lesión con la gravedad mencionada en su escrito de queja, por lo que esta autoridad no tiene responsabilidad en los hechos manifestados, además, la acción de los agentes de esta Dirección fue en cumplimiento a las obligaciones de los cuerpos de seguridad pública establecidas por el noveno párrafo del 21 Constitucional que a la letra dice: " La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución". Aplicando las sanciones administrativas correspondientes a los hechos reportados.

En el caso de la sanción administrativa; según el artículo 41 del Reglamento al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua “consistirán en multa, arresto o trabajo al servicio de la comunidad. En el caso de que no se pague la multa, podrá ser conmutada por arresto, que no podrá exceder de 36 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y éste podrá permutarse por trabajos al servicio de la comunidad”.

Respecto a la infracción administrativa que los quejosos realizaron les fue atribuida una sanción correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 45. Del señalado ordenamiento legal que dice: “se sancionarán con multa por el equivalente de 16 a 30 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua, o arresto de 19 a 24 horas las infracciones comprendidas en el artículo 7, fracciones I, II, III, V, XII, XV y XXI; artículo 8 fracciones VII y XIV artículo 9, fracciones III y IV; artículo 10, fracciones VII, VIII, X, XI y XII; y artículo XI fracciones III y IV”.

Por lo que los quejosos optaron por realizar el pago de una multa la cual fue correspondiente a 700 pesos, se adjuntan recibos de pago al presente escrito.

Por lo expuesto en las constancias mencionadas con antelación, mismas que se encuentran anexas a este escrito, en este acto se niega de plano los hechos exteriorizados por el quejoso, insistiendo en el hecho que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales y/o humanos del quejoso, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el Acuerdo de No Responsabilidad dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindando de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal”.

3. – En fecha 15 de febrero de 2017 se recibió el informe de la División de Vialidad y Tránsito mediante el oficio número DVT/DJ/357/2017 signado por el Lic. Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por medio del cual dio respuesta a la queja planteada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y MOTIVACIONES

1.- Tal y como lo mencionan los quejosos en su escrito el pasado 21 de agosto del 2016 siendo las 21:50 horas a bordo de la unidad 834 el Oficial de Vialidad y Tránsito “G” Oficial “H”, al hacer su recorrido por la avenida Juárez y Pacheco de la Colonia Centro, mismo en donde se encontraba haciendo su alto dado que estaba la luz del semáforo en rojo, cuando se percató que un vehículo marca Nissan, tipo March de color negro con número de placas “I”, modelo 2016. Circulaba sobre la avenida Pacheco en un sentido de sur a norte misma en la que el conductor del vehículo en mención da una vuelta en “U” cabe hacer mención que en esa zona está debidamente identificado con el señalamiento que no se puede hacer esa maniobra, en esa área por lo que el Oficial “G” le marca al conductor del vehículo que hiciera alto, a lo que el chofer del vehículo en mención hace caso omiso y se introduce en el estacionamiento del centro comercial Alsuper mismo en el que lo abordó de

manera respetuosa, le informa por el motivo por el cual lo está parando, que es motivo de una infracción al reglamento de Vialidad y Tránsito 6-4 (vuelta en U prohibida) le pide sus documentos de conducción (licencia de conducir y seguro del vehículo) el chofer del vehículo marca Nissan, tipo March color negro de placas "I" no obedece indicaciones, el oficial "G" percibe aliento alcohólico en el chofer del vehículo en mención, asimismo se percata que descienden del vehículo Nissan tipo March, color negro con número de placa "I".

Dos personas de sexo masculino acompañantes del chofer del vehículo mencionado observando el oficial "G" que uno de ellos le indica al chofer del vehículo marca Nissan, tipo March, color negro de placas "I", con movimientos corporales y verbales que se retiraran del lugar, el oficial "G" le indica en tres ocasiones que lo atendiera por favor, a lo que el chofer continúa hasta ese momento sin mostrar documentos pedidos por el oficial "G", el chofer del vehículo se baja del carro y comienza a caminar a lo que el oficial "G" se para en frente del chofer del vehículo marca Nissan, tipo March, color negro de placas "I" para impedir que se vaya del lugar sin tener el oficial "G" contacto físico con el chofer del vehículo marca Nissan, tipo March, color negro de placas "I", es en ese momento uno de los acompañantes del chofer del vehículo en mención agrede al oficial "G" empujándolo en tres ocasiones en el último empujón el radio marca matra cae al suelo, el oficial "G", se agacha para recoger el radio en mención y aprovecha para solicitar apoyo a la Central de la División de Vialidad y Tránsito, cuando en eso se acerca uno de los acompañantes de los que venían con el chofer del vehículo en mención y comienza a gritarle al oficial "G", qué traes pendejo no sabes quién soy yo, aparte de que te podemos dar una chinga, puedo hacerte que te corran inmediatamente pinchi mugroso, que él tenía conocidos en vialidad, que nada más con levantar el teléfono lo corrían y por último le dijo al oficial "G" te crees muy chingon..... y que si tocaba a su amigo el cual hasta ese momento desconocía su nombre refiriéndose al chofer del vehículo ya mencionado le pondría una chinga. Chofer y acompañantes se introducen al centro comercial Alsuper a lo que el oficial "G" espera a que llegue el apoyo que había solicitado vía radio. Llegan dos oficiales de seguridad pública municipal que estuvieron viendo como sucedían los hechos, ingresa el oficial "G" y dos elementos de seguridad pública municipal al centro comercial aAsuper para identificar y detener al chofer del vehículo marca Nissan, tipo March, color negro de placas "I", identifica el oficial "G" al chofer del vehículo en mención lo detienen, los oficiales de seguridad pública municipal, identifican a los dos acompañantes también en el interior del centro comercial Alsuper los detienen, los sacan del centro comercial en mención los sientan en la banqueta y los entregan al oficial "G". en ese momento el oficial "G" sabe el nombre del chofer del vehículo marca Nissan, tipo March, color negro de placas "I" ya que el oficial le pregunta al conductor del vehículo cuál es su nombre a lo que el chofer del vehículo en mención responde al nombre de "A".

Asimismo pregunta el oficial "G" al acompañante de "A" mismo que había agredido al oficial "G" cuál es su nombre, mismo que responde que se llama "C", el oficial "G" al momento de subir a "A" a la unidad de vialidad para trasladarlo a la delegación de vialidad y tránsito, este le da una patada en la

pierna derecha, el oficial lo sube a la unidad para ser trasladado "A" a la Delegación de Vialidad y Tránsito para ponerlo a disposición del oficial calificador en turno Lic. "V" mismo que solicitó se le practicara a "A" el examen de alcoholemia con número de folio "Q" el cual da positivo a tercer grado de ebriedad. Asimismo se le practica el examen de no lesiones número de folio "R" en donde refiere (presenta escoriación primer oratejo, refiere presentar cáncer de priostatm aunque al interrogarle sobre tratamiento refiere desconocerlo) al ciudadano "C" es trasladado a la Delegación de Vialidad y Tránsito por las agresiones proferidas al oficial "G" mismo al cual también se le practica el examen de alcoholemia número de folio ""O" el cual da positivo al segundo grado de alcohol, practicándole también el examen de no lesiones "X" mismo que refiere (egreso administrativo, niega incidentes en su permanencia en celdas), asimismo manifiesta el oficial "G" al oficial calificador que hay un segundo acompañante el cual se mostró menos intransigente, no había opuesto resistencia al arresto y que sólo se había trasladado a la delegación de vialidad y tránsito para su identificación dado que no mostró al suscrito identificación alguna al momento de solicitarla, por lo que al ser verificada su identidad fue puesto inmediatamente en libertad por el Juez Calificador de nombre "B", en ese momento el Juez calificador decide mandarlos detenidos a Seguridad Pública Municipal a "A" y "C".

Así pues analizadas las constancias con las que cuenta esta División de Vialidad y Tránsito, pertenecientes a los quejosos, así como a lo manifestado por el oficial de Vialidad y Tránsito en su artículo 1, al establecer que: "la presente ley y sus reglamentos son de orden público e interés social; debiéndose entender con esto que en el caso de los ciudadanos "A", "B" y "C", como buenos ciudadanos, estaban obligados a cumplir de dicho ordenamiento, con la finalidad de no alterar el orden público, por lo tanto en ningún momento el oficial de vialidad y tránsito "G" violentó los derechos humanos de los quejosos. Por lo que negamos categóricamente las imputaciones en contra del personal dependiente de esta División..."

II. - EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja presentada por "A", "B" y "C" en fecha 22 de agosto del 2016 en los términos detallados en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 4).

A dicha queja se anexaron las siguientes evidencias:

4.1.- Copia simple de denuncia y/o querrela presentada ante la Unidad de Atención al Público Centro, a nombre de la víctima "A". (Fojas 5 a 9).

4.2.- Un total de 22 fotografías a color correspondientes a "A", B" y "C". (Fojas 10 a 21).

5.- Acuerdo de radicación de fecha 23 de agosto de 2016 mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 22).

6.- Oficio de solicitud de informes CHI- MGA 278/2016 dirigido al Lic. Horacio Salcido Caldera, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibido por la autoridad en fecha 24 de agosto de 2016. (Fojas 23 y 24).

7.- Oficio de solicitud de informes CHI- MGA 277/2016 dirigido al Lic. Jaime Enríquez Ordóñez, entonces Director de la División de Vialidad y Tránsito, de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibido por la autoridad en fecha 24 de agosto de 2016. (Fojas 25 y 26).

8.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual hizo constar comunicación telefónica con "A" citándole a efecto de dar continuidad al trámite de la queja. (Foja 27).

9.- Informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante el oficio DSPM/DJ/RRF/HS/121/2016 signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Encargado de la Subdirección Jurídica por medio del cual dio respuesta a la queja planteada en fecha 31 de agosto de 2016, reseñada en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 28 a 34):

A dicho informe se acompañó la siguiente documentación:

9.1.- Copia de la solicitud de detención y aplicación de sanción de "A" y "C" por agredir física y verbalmente al oficial "G", signado por la Lic. "V", Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 35).

9.2.- Informe del oficial "G" de fecha 21 de agosto de 2016 con número de folio "Y". (Foja 36).

9.3.- Certificado médico de lesiones de egreso a nombre de "A" de fecha 22 de agosto de 2016. (Foja 37).

9.4.- Certificado médico de lesiones de ingreso a nombre de "A" de fecha 21 de agosto de 2016. (Foja 38).

9.5.- Certificado médico de lesiones de ingreso a nombre de "C" de fecha 21 de agosto de 2016. (Foja 39).

9.6.- Certificado médico de lesiones de egreso a nombre de "C" de fecha 22 de agosto de 2016. (Foja 40).

9.7.- Informe de antecedentes de "A" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 41).

9.8.- Informe de antecedentes de "C" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 42).

9.9.- Reporte de antecedentes policiales de “A” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 43).

9.10.- Certificado médico de examen de entrada de “A” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 22 de agosto de 2016. (Foja 44).

9.11.- Certificado médico de examen de salida de “A” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal fecha 22 de agosto de 2016. (Foja 45).

9.12.- Reporte de antecedentes policiales de “C” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 46).

9.13.- Certificado médico examen de entrada de “C” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 22 de agosto de 2016. (Foja 47).

9.14.- Certificado médico examen de salida de “C” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 22 de agosto de 2016. (Foja 48).

9.15.- Papeletas de pagos de multas de “A” y “C” por la cantidad de 700 pesos en la Tesorería Municipal de fecha 22 de agosto de 2016. (Foja 49).

10.- Acuerdo de Recepción de Informes de fecha 07 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenó notificar a los quejosos el informe de la autoridad Dirección de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo proveído en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 50).

11.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 07 de septiembre de 2016 mediante la cual hizo constar que se citó a los impetrantes para llevar a cabo la diligencia de notificación. (Foja 51).

12.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 08 de septiembre de 2016 mediante la cual hizo constar que se notificó personalmente el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a los quejosos “A”, “B” y “C”. (Foja 52).

13.- Oficios recordatorios a la solicitud de informes inicial CHI-MGA 305/2016 del 12 de septiembre de 2016 y CHI-MGA 311/2016 del 20 de septiembre de 2016 ambos dirigidos al Lic. Jaime Enríquez Ordóñez, entonces Director de la División de Vialidad y Tránsito de conformidad con el artículo 66 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 53 a 56).

14.- Informe de la División de Vialidad y Tránsito bajo el oficio DVT/DJ/357/2017 signado por el Lic. Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución. (Fojas 57 a 61).

A dicho informe, la autoridad adjuntó en copia simple las siguientes documentales:

14.1.- Acuerdo de fecha 21 de agosto del 2016 a nombre de "A" emitido por el Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 62).

14.2.- Acuerdo de fecha 21 de agosto del 2016 a nombre de "A", emitido por el Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 63).

14.3.- Notificación de infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su Reglamento folio "T" dirigida a "A". (Foja 64).

14.4.- Inventario de componentes y accesorios de vehículo detenido. (Foja 65).

14.5.- Copia de la solicitud de detención y aplicación de sanción de "A" y "C" por agredir física y verbalmente al oficial "G", signado por la Lic. "V", Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 66).

14.6.- Informe del Oficial de Vialidad y Tránsito "G" de fecha 21 de agosto de 2016. (Foja 67 y 68).

14.7.- Certificado médico de lesiones de egreso de "C" de fecha 22 de agosto de 2016. (Foja 69).

14.8.- Certificado médico de lesiones de egreso de "A" de fecha 22 de agosto de 2016. (Foja 70).

14.9.- Certificado médico de lesiones de ingreso de "C" de fecha 21 de agosto de 2016. (Foja 71).

14.10.- Certificado médico de lesiones de ingreso de "A" de fecha 21 de agosto de 2016. (Foja 72).

14.11.- Datos de los detenidos "A" y "C" emitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Oficina Norte de fecha 22 de agosto de 2016. (Foja 73):

14.12.- Solicitud de custodia de "A" y "C" de fecha 21 de agosto de 2016, emitida por la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 74).

15.- Acuerdo de Recepción de Informes de fecha 15 de febrero de 2017, mediante el cual se ordenó notificar a los quejosos el informe de la autoridad División de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo proveído en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 75).

16.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de este organismo en fecha 21 de febrero de 2017 mediante la cual hizo constar que se citó a los impetrantes para llevar a cabo la diligencia de notificación. (Foja 76).

17.- Acta circunstanciada elaborada por la misma Visitadora ponente de fecha 22 de febrero de 2017 mediante la cual hizo constar que se notificó personalmente el informe de la División de

Vialidad y Tránsito al quejoso “C” quien manifestó que únicamente él se presentó a la notificación toda vez que los otros dos impetrantes se encontraban trabajando y él se encargaría de hacerles saber el contenido del informe notificado. (Fojas 77 y 78).

18.- Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, en fecha 08 de marzo de 2017 mediante la cual hizo constar que se recibió llamada telefónica por parte del quejoso “C” requiriendo fecha y hora para manifestar con relación al informe de la autoridad. (Foja 79).

19.- Acta circunstanciada elaborada por propia Visitadora mencionada en párrafos anteriores, de fecha 09 de marzo de 2017 mediante la cual hizo constar que compareció “C” para manifestar con relación al informe de la División de Vialidad y Tránsito lo siguiente: “el informe de la autoridad dice que habíamos golpeado al tránsito pero claro que no es cierto, porque él abordó a mi compañero “A” agrediéndolo que es quien iba manejando, el tránsito dice que lo amenazamos y que no lo bajábamos de pendejo y claro que no porque en ningún momento lo agredimos, al contrario, él nos agredió, bueno a mí no, a mi compañero y luego pasa de que a los tres nos golpearon pero nada más a “A” y a mí nos detienen y a “B” lo dejan libre ya después que lo habían golpeado en Alsuper adentro y fuera de la tienda”. (Foja 80).

20.- Oficio CHI-MGA 93/2017 dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitándole una descripción médica de las lesiones contenidas en la serie fotográfica visible en las fojas 10 a 21 del expediente de queja. (Foja 81).

21.- Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, en fecha 04 de abril de 2017 mediante la cual hizo constar que compareció “C” para ampliar su inconformidad con relación al informe rendido por la División de Vialidad y Tránsito en los siguientes términos: “Que nosotros no veníamos circulando de sur a norte, veníamos circulando de norte a sur y ahí no hay ningún señalamiento donde diga que no se puede dar una vuelta en U, el mismo agente se está contradiciendo”. (Foja 82).

22.- Descripción de lesiones emitida por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 83 a 85).

23.- Acta circunstanciada elaborada por la misma Visitadora de este organismo de fecha 29 de agosto de 2017 mediante la cual hizo constar que se ingresó a la página de internet del canal YOUTUBE supervisando un video denominado “Policía actuando muy mal en tienda Alsuper pacheco y Juárez” relacionado con el expediente de queja. (Fojas 86 y 87).

24.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 05 de septiembre de 2017, que ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 88).

III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- Corresponde ahora analizar si se acreditan los hechos denunciados por los impetrantes en contra de agentes adscritos a la División de Vialidad y Tránsito, dependiente de la Fiscalía General del Estado y en contra de los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, señalando "A", "B" y "C" que el día 21 de agosto de 2016 aproximadamente a las 22:00 horas, se dirigían en un vehículo conducido por "A" en la Avenida Juárez hacia un centro comercial a realizar unas compras y que al ingresar al estacionamiento del mismo, una patrulla de Vialidad y Tránsito les prende las torretas e indica que bajen del vehículo por lo que terminan de estacionarse y bajan para atender al oficial quien se dirigió directamente con el conductor; detalla "A", que es el propietario del vehículo y que una vez que bajó del vehículo le preguntó al oficial cuál era el motivo de la detención respondiendo este que había realizado una vuelta prohibida a lo que el quejoso señaló que no era así, siendo la reacción del agente tomarlo por la espalda con su brazo por el cuello con la intención de someterlo y ahorcarlo; que después de eso el quejoso "C" le indicó que eso era un abuso de autoridad, los separó y el agente se fue ya sin decirles nada y ellos hicieron lo mismo procediendo a ingresar al centro comercial; agrega "A" que ya dentro del centro comercial cada uno tomó su rumbo y al cabo de unos minutos pudo observar que ingresaron al establecimiento el agente de vialidad con refuerzos de agentes de la policía municipal, para lo cual se separaron y observó como el oficial de tránsito se dirigió directamente a su persona y le indicó que no se resistiera y que lo iba a arrestar a lo cual le señaló que no iba a

poner oposición de su parte y procedió a ponerle las esposas en las manos pero sujetadas por la espalda demasiado apretadas, añade que después lo trasladó al estacionamiento del lugar donde se encontraba una unidad del centro especial de comando de policía municipal y alrededor de unas cinco patrullas, que después de que lo sacó del establecimiento lo dirigió rumbo a su carro pero en el trayecto lo golpeó en la cara y volvió a someterlo por la espalda y con su brazo en el cuello; que en su carro le dio una patada en la curva de las piernas y se cayó de rodillas y que estando en esa posición comenzó a darle de patadas en la espalda. Refiere que después llegaron al lugar varias unidades de vialidad y lo subieron solo en una de ellas para posteriormente llevarlo a las instalaciones de la División de Vialidad y Tránsito, lugar en el que le realizaron una revisión médica, entregó sus pertenencias y lo metieron a una celda, que le subieron al aire y lo tenían a muy baja temperatura y el día 22 de agosto a las 02:00 horas lo sacaron de la celda, le entregaron sus pertenencias y lo subieron a una unidad de vialidad para trasladarlo a la Comandancia Norte, lugar al que lo ingresaron de inmediato, le realizaron un examen médico, entregó sus pertenencias le tomaron huellas y fotografías para posteriormente ingresarlo a una celda y a las 12:00 horas le permitieron salir de dicha comandancia.

28.- Posteriormente “B” detalla que él procedió a ingresar al centro comercial Alsuper y que cuando ya se encontraba en el área de cajas se acercaron a él dos oficiales de la policía municipal los cuales le dijeron que lo iban a detener y procedieron a empujones a sacarlo del establecimiento comercial, quedando detenido por la espalda, que se le cayeron los huaraches y quedó descalzo. Agrega que cuando los sacaron de Alsuper lo llevaron al vehículo en que iban y cuando llegaron al mismo lo hincaron y siguieron golpeando en la parte trasera del cuello, cara, nariz, rodillas y tobillo y que de igual forma uno de los oficiales le pisó los tobillos y le realizaban empujones y que después con las manos empezaron a ahorcarlo dejándolo sin aliento por un momento. Refiere que otro de los oficiales procedió a abrir el carro y revisarlo sacando del mismo su celular y un perfume los cuales nunca se le regresaron y que los mismos se encontraban en el asiento trasero del carro y que posteriormente lo subieron a una patrulla colocándolo en la parte delantera en el asiento del copiloto, lugar en el cual le solicitó al agente que lo trasladaba si le podía aflojar las esposas porque estaban demasiado apretadas a lo cual se negó y que de ahí lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Vialidad y Tránsito, lugar en el que le realizaron una revisión médica y lo metieron a un cuarto permaneciendo ahí aproximadamente dos horas y media y después de ese tiempo lo sacaron y le dijeron que ya se podía ir solicitando que lo llevaran al lugar en el que se llevó a cabo su ilegal detención o a su domicilio en virtud de que seguía descalzo pero se negaron a hacerlo y le dieron la orden de que ya se retirara del lugar.

29.- Para concluir “C” detalló que ingresó a realizar varias compras en Alsuper y que cuando ya se encontraba en el área de cajas se acercaron a él unos cinco agentes de la policía municipal y uno de ellos le dio la orden a los demás que lo detuvieran a lo cual se resistió toda vez que él considera que no habían realizado nada que ameritara una detención por lo que forcejearon hasta

que lo esposaron por la espalda y después de eso comenzaron a levantar las esposas para que se lastimara los brazos y empezaron a empujarlo reiteradamente hasta que salieron del establecimiento y lo llevaron hasta donde estaba estacionado el carro donde lo tiraron al piso y un oficial de tránsito comenzó a patearlo en la espalda, menciona que después lo tiraron al piso y todos comenzaron a patearlo en la cabeza la cual le revotaba en el pavimento, después de encajarle las rodillas posteriormente lo sentaron y comenzaron a patearlo y golpearlo en los costados del cuerpo y después de un rato, refiere que llegaron otras unidades de vialidad, lo subieron a una y lo trasladaron a las instalaciones de vialidad lugar en el que le realizaron una revisión médica, el alcoholímetro y lo metieron a una celda, lugar en el que le subieron al aire y lo tenían a muy baja temperatura y como a las 01:30 o 02:00 horas del lunes del 2016 lo sacaron de la celda, le entregaron sus pertenencias y cuando estaban realizando eso tiraron su celular y le quebraron la pantalla; después lo subieron a una patrulla de vialidad para trasladarlo a la comandancia norte en donde lo ingresaron de inmediato, le volvieron a realizar un examen médico, entregó sus pertenencias, le tomaron huellas digitales y fotografía y que a las 12:00 horas le permitieron salir de la comandancia.

29.1.- Agrega que cuando los sacaron del estacionamiento los agentes les solicitaron que se identificaran y no podían porque estaban esposados, por lo que les preguntaban sus nombres y cuando se los dijeron comentaron entre ellos “Estos son los del Retén Ciudadano” “Estos están o tiene que ver con el bigotes” esto refiriéndose al señor “Z” el cual es su padre, tío, sobrino. Menciona que están siendo objeto constantemente de abuso de autoridad por parte de elementos de la Dirección de Vialidad y Tránsito lo que se puede acreditar con el expediente MGA 212/2016 a cargo de la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, informando que los firmantes presentaron una denuncia ante la Fiscalía General del Estado en la Unidad Especializada de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

30.- En primer término es dable establecer que efectivamente existió queja identificada bajo el número de expediente MGA 212/2016 a nombre del señor “Z” mencionado aquí por “C”; sin embargo ese expediente se tramitó con motivo de otros hechos derivando para ello la Recomendación número 60/2016 dirigida al Fiscal General del Estado y publicada en la página de este organismo en la que se puede consultar <http://www.cedhchiuhuahua.org.mx/portal/2016/02/16/2016-2/1664>. Sin embargo, como se advierte de la narrativa de hechos de los quejosos, el agente de vialidad les indicó que la detención se debió a que había dado una vuelta prohibida y no coincide con los hechos motivo de la queja aquí señalada.

31.- Por otra parte en contravención a lo señalado por los imponentes, la División de Vialidad y Tránsito que fue la primera en intervenir en los hechos reclamados, informó que el pasado 21 de agosto del 2016 siendo las 21:50 horas a bordo de la unidad 834 el Oficial de Vialidad y Tránsito “G” Oficial “H”. al hacer su recorrido por la avenida Juárez y Pacheco de la Colonia Centro, mismo

en donde se encontraba haciendo su alto dado que estaba la luz del semáforo en rojo, cuando se percató que un vehículo marca Nissan, tipo March de color negro con número de placas "I", modelo 2016. Circulaba sobre la avenida Pacheco en un sentido de sur a norte misma en la que el conductor del vehículo en mención da una vuelta en "U" cabe hacer mención que en esa zona está debidamente identificado con el señalamiento que no se puede hacer esa maniobra en esa área, por lo que el Oficial "G" le marca al conductor del vehículo que hiciera alto, a lo que el chofer del vehículo en mención hace caso omiso y se introduce en el estacionamiento del centro comercial Alsuper mismo en el que lo abordó de manera respetuosa, le informa por el motivo por el cual lo está parando, que es motivo de una infracción al reglamento de Vialidad y Tránsito 6-4 (vuelta en U prohibida) le pide sus documentos de conducción (licencia de conducir y seguro del vehículo) el chofer del vehículo marca Nissan, tipo March color negro de placas "I" no obedece indicaciones, el oficial "G" percibe aliento alcohólico en el chofer del vehículo en mención, asimismo se percata que descienden del vehículo Nissan tipo March, color negro con número de placa "I".

32.- Menciona la autoridad que iban dos personas de sexo masculino como acompañantes del chofer del vehículo mencionado, observando el oficial "G" que uno de ellos le indica al chofer del vehículo marca Nissan, tipo March, color negro de placas "I", con movimientos corporales y verbales que se retiraran del lugar, el oficial "G" le indica en tres ocasiones que lo atendiera por favor, a lo que el chofer continúa hasta ese momento sin mostrar documentos pedidos por el oficial "G", el chofer del vehículo se baja del carro y comienza a caminar a lo que el oficial "G" se para en frente del chofer del vehículo marca Nissan, tipo March, color negro de placas "I" para impedir que se vaya del lugar sin tener el oficial "G" contacto físico con el chofer del vehículo marca Nissan, tipo March, color negro de placas "I", es en ese momento uno de los acompañantes del chofer del vehículo en mención agrade al oficial "G" empujándolo en tres ocasiones en el último empujón el radio marca matra cae al suelo, el oficial "G", se agacha para recoger el radio en mención y aprovecha para solicitar apoyo a la Central de la División de Vialidad y Tránsito, cuando en eso se acerca uno de los acompañantes de los que venían con el chofer del vehículo en mención y comienza a gritarle al oficial "G", qué traes pendejo no sabes quién soy yo, aparte de que te podemos dar una chinga, puedo hacerte que te corran inmediatamente pinchi mugroso, que él tenía conocidos en vialidad, que nada más con levantar el teléfono lo corrían y por último le dijo al oficial "G" te crees muy chingon..... y que si tocaba a su amigo el cual hasta ese momento desconocía su nombre refiriéndose al chofer del vehículo ya mencionado le pondría una chinga. Chofer y acompañantes se introducen al centro comercial Alsuper a lo que el oficial "G" espera a que llegue el apoyo que había solicitado vía radio. Llegan dos oficiales de seguridad pública municipal que estuvieron viendo como sucedían los hechos, ingresa el oficial "G" y dos elementos de seguridad pública municipal al centro comercial Alsuper para identificar y detener al chofer del vehículo marca Nissan, tipo March, color negro de placas "I", identifica el oficial "G" al chofer del

vehículo en mención lo detiene, los oficiales de seguridad pública municipal, identifican a los dos acompañantes también en el interior del centro comercial Alsuper los detienen, los sacan del centro comercial en mención los sientan en la banqueta y los entregan al oficial “G”. en ese momento el oficial “G” sabe el nombre del chofer del vehículo marca Nissan, tipo March, color negro de placas “I” ya que el oficial le pregunta al conductor del vehículo cuál es su nombre a lo que el chofer del vehículo en mención responde al nombre de “A”.

33.- Asimismo pregunta el oficial “G” al acompañante de “A” mismo que había agredido al oficial “G” cuál es su nombre, mismo que responde que se llama “C”, el oficial “G” al momento de subir a “A” a la unidad de vialidad para trasladarlo a la delegación de vialidad y tránsito, este le da una patada en la pierna derecha, el oficial lo sube a la unidad para ser trasladado “A” a la Delegación de Vialidad y Tránsito para ponerlo a disposición del oficial calificador en turno Lic. “V” mismo que solicitó se le practicara a “A” el examen de alcoholemia con número de folio “Q” el cual da positivo a tercer grado de ebriedad. Asimismo se le practica el examen de no lesiones número de folio “R” en donde refiere (presenta escoriación primer orjejo, refiere presentar cáncer de priostatm (sic) aunque al interrogarle sobre tratamiento refiere desconocerlo) al ciudadano “C” es trasladado a la Delegación de Vialidad y Tránsito por las agresiones proferidas al oficial “G” mismo al cual también se le practica el examen de alcoholemia número de folio “O” el cual da positivo al segundo grado de alcohol, practicándole también el examen de no lesiones “X” mismo que refiere (egreso administrativo, niega incidentes en su permanencia en celdas), asimismo manifiesta el oficial “G” al oficial calificador que hay un segundo acompañante el cual se mostró menos intransigente, no había opuesto resistencia al arresto y que sólo se había trasladado a la delegación de vialidad y tránsito para su identificación dado que no mostró al suscrito identificación alguna al momento de solicitarla, por lo que al ser verificada su identidad fue puesto inmediatamente en libertad por el Juez Calificador de nombre “B”, en ese momento el Juez calificador decide mandarlos detenidos a Seguridad Pública Municipal a “A” y “C”.

34.- por su parte, la Dirección de Seguridad Pública Municipal informó en relación a los hechos que se encontró informe de la Delegación de Vialidad y Tránsito de esta ciudad en la que se informa que siendo las 21:50 horas a bordo de la unidad número 834 el suscrito Of. “G”, oficial número “H” al hacer mi recorrido por las calles avenida Juárez y pacheco de la Colonia Centro, donde me encontraba haciendo alto correspondiente ya que se encontraba la luz roja del semáforo me percaté de que un vehículo marca Nissan tipo March de color negro con placas “I”, modelo 2016 circulaba sobre la ave. Pacheco en un sentido de sur a norte y comete la infracción de vuelta en U, por lo cual le marco para que se detenga y se introduce al estacionamiento del centro comercial Alsuper en donde lo abordo y le solicito de forma respetuosa y le hago saber el motivo de la infracción haciendo caso omiso a un servidor el conductor y descendiendo del vehículo dos

personas de sexo masculino acompañantes del conductor, de los cuales uno de ellos le indica que se retiren del lugar caminando y me percaté de que el conductor presenta un estado etílico visible por lo cual le indiqué en tres ocasiones me atendiera por favor, continúa caminando y en ese momento traté de detenerlo y soy agredido física y verbalmente por uno de los acompañantes introduciéndose ambas personas a interior de centro comercial Alsuper dando aviso vía radio operador a mi central solicitando apoyo y en el lugar de los hechos se encontraba el oficial tercero de seguridad pública municipal "J" y el oficial "K", los cuales se encuentran comisionados en la unidad móvil llamada C-3 en dicho lugar auxiliándome a detener a dichas personas en el interior del centro comercial donde el acompañante que me agredió quien dijo llamarse "C" provocó daño dentro del centro comercial tirando un anaquel con varios artículos, siendo arrestados por la policía municipal dentro del centro comercial, llegando al lugar el apoyo de esta delegación de vialidad el inspector "L" y los oficiales "M" y "N", auxiliándome el oficial "M" a trasladar al acompañante a este departamento de vialidad para realizarle examen toxicológico número "O" el cual resulta en segundo grado de ebriedad y realizando el certificado médico de lesiones número "P" un servidor traslada a este departamento al conductor quien dijo llamarse "A" el cual le proporciona estos datos al médico en turno de la delegación de vialidad ya que a el suscrito en todo momento le negó cualquier tipo de documentación oficial para conducir se le practica examen toxicológico de alcoholemia número "Q" el cual resultó con tercer grado de ebriedad y examen médico de lesiones número "R" siendo esta persona la cual me agredió con un manotazo dicho conductor se negó a colaborar con el médico en turno al practicarle el examen toxicológico, presentando a ambas personas con el Juez calificador en turno de esta delegación en donde el conductor ebrio accedió a mostrar su licencia de conducir al Juez Calificador en turno "S" cabe mencionar que la infracción número "T" aparece el concepto de 3-16 (negarse a mostrar documentos de conducción o de circulación), haciendo la anotación que la infracción ya se encontraba elaborada por los siguientes conceptos (6-4), (3-16), (5-9), (5-10), (7-8) al momento de la retención del acompañante en el centro comercial ya mencionado se acercó a mí el Subgerente "U", para manifestarme que presentaría querrela por los daños ocasionados en el interior del local en contra de quien resulte responsable, no teniendo más que informar le reitero mi más atenta subordinación y respeto.

Parte informativo que para constancias me permito anexar al presente escrito. Asimismo se integra oficio dirigido a Juez Calificador de Turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal signado por la Lic. "V", oficial calificador de la División de Vialidad, que narra lo siguiente:

Por medio del presente escrito, me permito solicitarle a usted de la manera más atenta la detención y la aplicación de la sanción correspondiente al C. "A", con domicilio en "W", así como a su acompañante "C", con domicilio conocido en Santa Bárbara Chihuahua, por agredir física y verbalmente al oficial "G", e incluso se portaron intransigentes, irrespetuosos con todo el personal así como con el suscrito, por los motivos en mención y con fundamento en lo marcado en el

Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua, y por tratarse de hechos violatorios a las disposiciones contenidas en el mismo.

Me permito anexar certificados previos de lesiones de ingreso y egreso, donde resultaron con tercer grado de ebriedad y segundo respectivamente, de las personas mencionadas, expedidas por las personas del servicio médico oficial de esta división, así como parte informativo del oficial en mención.

Al momento de que llega a la Comandancia se les presenta ante el Juez Calificador de turno para su audiencia correspondiente, quien conociendo los hechos descritos por el parte informativo y a petición de la División de Vialidad se les asigna la sanción correspondiente a la falta administrativa contemplada dentro de la fracción XV del numeral 7 del Reglamento al Bando de Policía y Gobierno de la Ciudad de Chihuahua que a la letra dice:

XV. – Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como agredirlos física o verbalmente.

Toda vez descrito lo anterior es importante hacer hincapié en que la Dirección de Seguridad Pública Municipal realizó el aseguramiento de los quejosos debido a que previamente fueron identificados por un agente de la División de Vialidad y a petición del mismo, quien lo señala por haber cometido una infracción administrativa, motivo que derivó en la solicitud de apoyo de la Policía Municipal, a fin de completar el arresto de las personas citadas con anterioridad, intervención dirigida como fue señalado únicamente al aseguramiento de los quejosos, tal y como lo señalan las constancias mencionadas con anterioridad, el aseguramiento realizado como medida preventiva fue conducido de acuerdo al procedimiento reglamentado por el Manual Nacional del Policía Preventivo, que indica antes de intentar una acción de sometimiento, se solicitó a los probables responsables su rendición mediante comandos verbales, siempre y cuando no ponga en riesgo su integridad o la de terceros. De no aceptar la exigencia de rendición, someta a los probables responsables, utilizando las tácticas solicitud de apoyo, intervención en ventaja (proporción 2 a 1), así como las técnicas de defensa personal, esposamiento y cacheo.

Posterior al sometimiento, los quejosos quedaron a disposición de los oficiales de la Dirección de Vialidad, haciendo hincapié en que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ninguna forma provocaron ningún tipo de lesión de manera dolosa en los quejosos, además, como ellos mismos señalan en su escrito de queja, posterior al aseguramiento los agentes de vialidad se encargaron del traslado a las instalaciones de Vialidad y posteriormente a la Comandancia de Policía.

Al momento de su ingreso a la Comandancia zona norte les fue practicado un examen médico mismo que certifica que las dos personas arrestadas quienes llevan por nombre "A" y "C", se encontraban en primer grado de intoxicación alcohólica, así como el primero, contando

únicamente con laceraciones en ambas rodillas, respecto al segundo en buen estado general a excepción de su estado de ebriedad.

El actuar de los agentes de esta dirección no tuvo injerencia en el motivo del arresto, el sometimiento realizado a los quejosos por parte de policía municipal como ya se ha informado fue consecuencia del aviso por parte de otra autoridad por la comisión de una infracción administrativa por lo que los agentes de esta corporación carecen de responsabilidad acerca de los hechos descritos en la queja, además dicha manifestación tiene cabal relevancia con elementos adscritos a otra corporación como en reiteradas ocasiones es señalado por los quejosos, en virtud de lo anterior la Dirección de Vialidad podría estar en posibilidad de aportar información más a detalle de los motivos que provocaron el arresto de los suscritos.

35.- De lo anterior se apunta una coincidencia entre el dicho de las corporaciones División de Vialidad y Tránsito como de la Dirección de Seguridad Pública, toda vez que de manera inicial el agente de vialidad "G" informa que la detención que efectúa al conductor "A" se debe a una vuelta prohibida y que le comunica esa situación al conductor, mismo que se negó a atenderlo, indicándole uno de sus acompañantes que se retiraran del lugar caminando y que este se percató de que el conductor presenta un estado etílico visible por lo cual le indica en tres ocasiones que lo atienda por favor y que el conductor continúa caminando y en ese momento trata de detenerlo y es agredido física y verbalmente por uno de los acompañantes, introduciéndose ambas personas al centro comercial por lo cual solicitó apoyo a su central y que en el lugar de los hechos se encontraba el oficial tercero de Seguridad Pública Municipal "J" y "K", los cuales se auxiliándole a detener a personas en el interior del centro comercial donde el acompañante del conductor que lo agredió dijo llamarse "C" llegando al lugar de apoyo de la delegación de vialidad el inspector "L" y los oficiales "M" y "N", auxiliándole el oficial "M" a trasladar al acompañante y el agente "G" procede a trasladar al conductor quien dijo llamarse "A".

37.- En relación a eso, la Policía Municipal informa que realizó el aseguramiento de los quejosos debido a que previamente fueron identificados por un agente de la División de Vialidad y a petición del mismo quien los señala por haber cometido una infracción administrativa, motivo del que derivó en la solicitud de apoyo de la Policía Municipal a fin de completar el arresto de las personas citadas, intervención dirigida únicamente al aseguramiento de los quejosos, informando que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ninguna forma provocaron ningún tipo de lesión de manera dolosa en los quejosos.

38.- Ahora bien, se desprende del dicho de "C" y como él mismo señala que un oficial de la policía municipal dio la orden de que lo detuvieran *"a lo cual me resistí, toda vez que no habíamos realizado nada que ameritara una detención, por lo que forcejeamos hasta que me esposaron por*

la espalda...”, y después señalando una serie de agresiones físicas de consideración como lo son patadas en la espalda, refiere que después lo tiraron al piso y todos comenzaron a pegarle en la cabeza la cual “revotaba en el pavimento”, después dice que le encajaron las rodillas, lo sentaron y comenzaron a patearlo y golpearlo en los costados del cuerpo. Para esto, una vez presentada la queja, aportó como evidencia las fotografías de las huellas marcas corporales que presentaba, por lo que se solicitó a la Doctora María del Socorro Reveles Castillo una descripción médica de las lesiones misma que describió de la siguiente manera: “C”: Se presentan 13 fotografías contenidas en las hojas 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 21, en la hoja 17 se encuentran dos fotografías de la cabeza en la que se observa una zona circular hipérmica de alrededor de 1.5 de diámetro, superficial localizada en la región parietal izquierda. En la hoja 14 se encuentran 2 fotografías de la cara anterior de ambos brazos, en las cuales se observa: brazo izquierdo con tres lesiones equimóticas rojo violáceas circulares pequeñas alrededor de 1 cm cada una. En brazo derecho, también cara anterior se observa lesión equimótica violácea de forma rectangular de aproximadamente 6 X 3.5 cm. En la hoja 12 y la 21 se encuentran cuatro fotografías de ambos antebrazos en los que se observa: cara anterior antebrazo izquierdo con una lesión tipo excoriación superficial hipérmica de forma rectangular, horizontal que abarca casi toda la superficie del tercio superior aproximadamente 5 cm. por debajo del pliegue del codo. En la hoja 13 se observa en cara posterior de antebrazo una zona lineal hiperémica a pocos centímetros por arriba de la muñeca. En la hoja 15 y 16 se muestran fotografías de parte del tórax y abdomen en las que se observa: en epigastrio una excoriación lineal vertical de aprox. 3 cm de longitud. En tórax izquierdo se observa una zona equimótica azul violácea de forma irregular de alrededor de 3 x 2.5 c. en flanco izquierdo se observa equimosis lineal azul-violácea vertical de aproximadamente 13 cm de longitud X 1 cm. de espesor, y por debajo de ésta se observa otra lesión equimótica circular azulosa tenue de aprox. 1.5 cm de diámetro. Todas las fotografías antes descritas son de origen traumático.

39.- En este sentido, y tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por el quejoso “C”, además de la evidencia marcada con el número 23 consistente en Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 29 de agosto de 2017 mediante la cual hizo constar que se ingresó a la página de internet del canal YOUTUBE supervisando un video denominado “Policía actuando muy mal en tienda Alsuper Pacheco y Juárez”⁷³, mismo que tiene relación con los hechos reclamados en la queja identificada bajo el número MGA 302/2016 del que se advierte a una persona en el área de cajas, vestido con una playera color clara y una cachucha verde así como dos agentes de la policía municipal uniformados, quienes intentan sujetar por la parte de atrás a esa persona que se encuentra en el área de cajas quien grita en varias ocasiones “no me estés golpeando”, sin que se

⁷³ Visible en la liga https://www.youtube.com/watch?v=oj7Br_eRUGA

observe que alguno de los agentes esté golpeando a la persona, sino que lo están intentando esposar y después menciona “no te voy a soltar ni un vaso porque me estás golpeando” “aquí están las cámaras, suéltame”, “no señor, no señor”, después se observan tres agentes que están sujetando a otro hombre en seguida del área de carros de compras, quien también se resiste al arresto y se observa que una vez detenido se queda descalzo, encontrándose en ese momento también una policía que observa el momento en que los tres agentes sujetan a la otra persona que se estaba resistiendo. Después se observa que los agentes siendo aproximadamente unas nueve personas arrestan a las dos personas que aparecen en el video, mientras esa persona no identificada continuaba grabando y comentaba que ese video sería enviado a las noticias. Después nuevamente se observa a la persona que portaba camiseta clara y cachucha verde que trata de escapar de los agentes en el área de cajas, por lo que uno de ellos trata de someterlo y el sujeto comienza a golpear diciendo “hijo de tu pinche madre por qué eres tan culo guey” entre otras palabras altisonantes, después intentan someterlo de nueva cuenta y se observa a un agente alto de tez blanca con lentes, calvo que repentinamente se abalanza sobre la persona que estaba sometida por cuatro agentes aproximadamente y les menciona que es un abuso y que los están abusando, posteriormente se observa que ya tienen a la persona sujeta con las esposas con las manos hacia atrás y continúa diciendo que lo están abusando. Finalmente se observa a un agente de la policía que le menciona algo con relación al celular de la persona que se encuentra grabando y esta le contesta que es su celular. Eso es medularmente lo que se puede observar.

40.- En el referido video, se observa que “C” se resistió al arresto y como él lo dice, forcejearon hasta que finalmente lo esposaron por la espalda, por lo cual se puede establecer con meridiana claridad que no existe justificación respecto a las múltiples huellas de violencia que se evidencian tanto en la serie fotográfica como en la descripción de las lesiones que efectuó la doctora adscrita a este organismo y que refiere en la última parte que todas son de origen traumático. Así se estima pues dichas lesiones no corresponden a un sometimiento realizado por un número considerable de agentes preventivos, aproximadamente nueve, quienes deben contar con capacitación y adiestramiento en el empleo de métodos y técnicas para vencer la resistencia física al arresto, que en este caso oponía una persona, con el mínimo de consecuencias sobre la integridad de la persona, por lo que resulta ostensible que el uso de la fuerza se apartó de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, que deben observar los integrantes de los cuerpos de seguridad en el desempeño de sus funciones.

41.- Por lo que respecta a “A”, la descripción que realiza la doctora del organismo de las lesiones contenidas en la serie fotográfica son las que a continuación se detallan: “A”: Se observan seis fotografías contenidas en las hojas 10, 19 y 20. En la hoja 10, en la primera fotografía se observa una zona hipérmica superficial en forma de banda alrededor de la cara anterior de brazo derecho

por arriba de la muñeca. En cara posterior de muñeca izquierda, se observa una lesión tipo excoriación lineal en semicinturón que abarca desde el borde externo hasta la mitad de la muñeca aproximadamente. La segunda fotografía muestra una lesión tipo excoriación superficial que abarca la cara anterior de la rodilla izquierda por debajo de la rótula. En la hoja No. 19 se observan dos fotografías, en la primera se muestra una lesión hiperémica en rodilla derecha tipo excoriación superficial de forma circular pequeña de aproximadamente un cm de diámetro, por debajo de la rótula. En la segunda fotografía se observa una lesión superficial en rodilla izquierda, tipo excoriación superficial de forma ovalada, pequeña, de aprox. 1.5 x 5 cm por encima de la rótula. En la hoja No. 20 se observan dos fotografías, la primera muestra los dedos pulgares no alcanzando a distinguir lesiones. En la segunda fotografía se observa parcialmente el dorso de la mano derecha. En la base del dedo índice presenta una herida superficial lineal horizontal de aprox. 0.5 cm de longitud y una zona hiperémica por arriba de esta herida, sobre la articulación de metacarpo- falángica.

42. - Por lo que se refiere a “B” se desprende del informe de la doctora del organismo: Se encuentran tres fotografías localizadas en las hojas 11 y 18. En la hoja 11 se encuentran dos fotografías, en la primera se aprecia el borde externo del pie izquierdo con una lesión hiperémica de tipo golpe contuso, de forma circular que abarca el maléolo externo. En la segunda fotografía se aprecia la cara posterior del cuello, observando una zona hiperémica circular en base del cuello de aproximadamente tres centímetros de diámetro. En la hoja 18 se encuentra una fotografía que muestra la cara del quejoso donde se alcanza a distinguir una herida cortante superficial lineal horizontal sobre el lado derecho del borde nasal, aparentemente cubierta por costra hemática.

43.- Las anteriores evidencias nos dejan de manifiesto que hubo un exceso en el uso de la fuerza al momento en que se detuvo a “A” y “B”, por las mismas razones esgrimidas en el párrafo 40 de esta resolución. Sin soslayar que el mismo material probatorio glosado al expediente, nos muestra que los hoy agraviados opusieron resistencia y pudieron haber incurrido en faltas administrativas tanto “A” como “C”, sin embargo, ello no justifica la fuerza aplicada por los agentes en perjuicio de la integridad física de los impetrantes, que como ya se expuso, implica una inobservancia a los principios que rigen su actuación.

44.- En lo que atañe a “B”, la misma autoridad de Vialidad refirió *“asimismo manifiesta el oficial “G” al oficial calificador que hay un segundo acompañante el cual se mostró menos intransigente, no había opuesto resistencia al arresto y que sólo se había trasladado a la delegación de vialidad y tránsito para su identificación dado que no mostró al suscrito identificación alguna al momento de solicitarla, por lo que al ser verificada su identidad fue puesto inmediatamente en libertad por el Juez Calificador, quien a la vez decide mandar detenidos a Seguridad Pública Municipal a “A” y*

“C”. Del mismo informe de la autoridad se desprende que no existió una causa justificada para que se realizara la remisión de “B”, toda vez que el no traer consigo una identificación, no es una causal prevista por la ley para que se detenga a un ciudadano, por lo que la actuación de los agentes involucrados resulta indebida, aun cuando se pretenda justificar con el hecho de que una vez en la Delegación, el Juez Calificador ordenó su liberación, pues por el contrario, ello viene a confirmar la detención y remisión de que fue objeto. Haciendo hincapié en que el quejoso se quedó descalzo una vez que fue detenido y se le negó auxilio para poder retirarse de las instalaciones de vialidad.

45.- La Ley Estatal de Seguridad Pública establece como Instituciones Policiales según su artículo 4° las siguientes: La Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Agencia Estatal de Investigación y los agentes de seguridad, custodia y traslado, tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales, dependientes de la Fiscalía General, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo vialidad y tránsito.

46.- También de acuerdo con el numeral 277 de la Ley Estatal de Seguridad Pública, se establece que las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, expedirán los manuales que contendrán los procedimientos de actuación para el uso de la fuerza pública y de acuerdo con lo señalado en el artículo 285 de la referida ley, los integrantes de las Instituciones Policiales deberán recibir la capacitación y adiestramiento necesarios para el empleo de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones y el numeral 287 dice que en esa capacitación y adiestramiento se dará especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial y de manera permanente y continua, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.

47.- En el caso de que los integrantes de las instituciones policiales hagan uso de la fuerza contraviniendo los principios, criterios, bases y condiciones previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables, se les sujetará a procedimiento disciplinario en los términos de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieren incurrido de acuerdo con lo establecido por el artículo 289 de la Ley Estatal de Seguridad Pública.

48.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

49.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de “A”, “B” y “C”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, al ser víctima del uso excesivo de la fuerza, así como una detención ilegal de “B”, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **Comisario en Jefe CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL**, se radique, integre y resuelva, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad a los agentes involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y en su caso se impongan las sanciones que en derechos correspondan y se determine lo concerniente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A usted, **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua**, se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que tuvieron intervención los hechos, a efecto de determinar el grado de participación que tuvieron, y en su caso se impongan las sanciones procedentes y de resuelva lo correspondiente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a los agraviados.

TERCERA.- A ambos, se brinde a los elementos de sus respectivas corporaciones policiales, mayor capacitación sobre técnicas de arresto, que permita detener a las personas sin lesionarlos, a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a la acontecida en la presente queja.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 63/ 2017

Síntesis Maestros de la Universidad Tecnológica de Chihuahua se quejaron de que se les pretende cancelar sus derechos de seguridad social para que abandonen el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y se afilien al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (STUTCH).

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derechos laborales, en especial de seguridad social por suspender indebidamente las prestaciones que por derecho les corresponde.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derechos laborales, en especial de seguridad social.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, Presidente del consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se imponga las sanciones que correspondan, debiendo remitir a este organismo las evidencias del cumplimiento.

SEGUNDO.- A usted mismo, para que se restablezcan las prestaciones laborales en los términos precisados en los puntos treinta y tres, y treinta y cuatro de la presente resolución.

Oficio No. JLAG 398/2017

Expediente No. YA 55/2017

RECOMENDACIÓN No. 63/2017Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 18 de diciembre de 2017**LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE
LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente, radicado bajo el número YA 55/2017 y su acumulado MGA 56/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de lo expuesto por "A"⁷⁴ y "B", contra actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 17 de febrero de 2017, se radicarón escritos de queja signados por "A" y "B" como presuntas violaciones a los derechos humanos, los cuales se transcriben a continuación:

Escrito presentado por "A":

"Por medio de la presente le expongo la situación que prevalece en la UTCH, Universidad Tecnológica de Chihuahua, donde se están violentando los Derechos Humanos laborales, como lo son:

- *Libertad Sindical*
- *Contratación Colectiva*
- *Irrenunciabilidad de los Derechos Adquiridos.*
- *Justicia Laboral*

Lo cual comenzó con la solicitud de incorporación realizada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, expediente "F" Sección 8 "Chihuahua" promoción "C" donde se dictamina y notifica que se realice el descuento de las cuotas sindicales y el reconocimiento de 315 trabajadores como parte del sindicato de trabajadores al servicio del Estado SNTE (Octubre-2016).

Donde lejos de acatar este dictamen y notificación se empezó con un acoso laboral por parte de los directivos de la Institución exigiendo la renuncia a la agrupación sindical SNTE al grado de intimidarlos con el argumento de si no firmas la renuncia no continuas en la Institución, La última estrategia es el no pago de las prestaciones siguientes:

- *Quinquenio.*
- *Bono de puntualidad.*
- *Prima vacacional.*

Las cuales se dejaron de pagar el pasado 31 de enero argumentando que estas prestaciones son exclusivas de otra agrupación sindical.

Anexo comprobantes de pago.

Ante los hechos expuestos solicitamos se realice una investigación y se tome una solución a esta problemática que estamos padeciendo los trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua..." [sic].

Escrito presentado por "B":

⁷⁴ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los impetrantes, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

“...Es el caso, que me desempeño como docente en la Universidad Tecnológica de Chihuahua, y desde el ingreso del nuevo Rector varios maestros hemos sido víctimas de hostigamiento y omisiones en nuestros pagos a las prestaciones que tenemos derecho.

Fue a finales del año próximo pasado, cuando ocupó el cargo de Rector “D”, quien desde el inicio tomó la determinación de querernos obligar a todos los maestros pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), que nos cambiáramos al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (STUTCH).

Para lograr que muchos maestros se cambien al STUTCH, el rector ha utilizado medidas intimidatorias que ha traído consigo que la mayoría de mis compañeros hayan optado por cambiarse de sindicato debido al temor de perder su trabajo o de las represalias que pueda tomar el Rector en su perjuicio.

Por el contrario, a quienes no hemos tomado esa decisión de cambiarnos de sindicato, se nos ha estado perjudicando en nuestros derechos laborales, precisamente en nuestros derechos a las prestaciones a las que tenemos derecho. Lo anterior, en virtud de que desde el mes de diciembre del año 2016 se nos han retirado bonos de puntualidad, el quinquenio del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua y un día de prima vacacional.

Derivado de lo anterior, varios de los maestros optamos por realizar un escrito de petición en el cual solicitábamos se nos diera respuesta de las prestaciones que no nos habían sido remuneradas. Dicho documento fue entregado y recibido el día 19 de enero del presente año en el Departamento de Recursos Humanos y Servicios Administrativos de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, sin que a la fecha se nos haya dado respuesta, violentando con ello nuestro derecho de petición.

Considero que estos actos que está realizando el Rector de esta institución educativa ha vulnerado mis derechos humanos y por ello es mi deseo proceder por medio de esta comisión derecho humanista a efecto que investigue y realice lo conducente para la reparación de estos derechos en los cuales nos hemos visto afectados muchos de los de la Universidad Tecnológica de Chihuahua” [sic].

2.- Solicitados los informes de ley, con fecha 24 de marzo de 2017, se recibe en este organismo, escrito signado por el Lic. Mario Alfonso Domínguez Sánchez, en su carácter de apoderado legal de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, mediante el cual rindió informes en el siguiente sentido:

“...Al efecto, me permito dar contestación a la queja de referencia rindiendo el informe correspondiente, lo cual realizo en los siguientes términos:

1. Con respecto a las supuestas violaciones de los Derechos Humanos Laborales, consistentes en: “actos de hostigamiento y omisiones en los pagos a prestaciones que señala tener derecho el Profesor “A”, se señala que lo anterior resulta ser completamente falso, toda vez que al citado se le otorgan todas y cada una de las prestaciones que tiene derecho con relación a sus labores como docente en la Universidad Tecnológica de Chihuahua, por lo que al efecto me permito exhibir en copia xerográfica simple el correspondiente recibo de salario que le corresponde al citado en el que se detalla las percepciones el cual se agrega como “anexo dos”, permitiéndome al efecto exhibir en original y en copia xerográfica la documental de referencia a efecto de apoyar lo antes expuesto, solicitando se me haga la devolución de la documental original una vez cotejada con la copia xerográfica que al efecto se exhibe.

2. Con respecto a supuestos actos de hostigamiento por parte de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, y del ciudadano “D” en su carácter de Rector, se precisa que los mismos resultan ser infundados y sin ninguna justificación toda vez que de ninguna manera se ha procedido por parte tanto de la institución como del rector citado a hostigar al personal de dicha institución, no obstante lo anterior cabe señalar que de ninguna manera se establece en el escrito que se contesta y signado por el quejoso “A”, al omitir circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisándose que la conducta desplegada tanto por el rector así como por los órganos directivos de la Universidad Tecnológica de Chihuahua siempre han sido apegados a las normas y reglamentos que rigen a dicha institución, apegados tanto al código administrativo así como a la Ley Federal del Trabajo y diversas normatividades establecidas para dicha institución, negándose por tanto lo antes expuesto en el escrito que se contesta.

3. Con respecto a lo señalado por el quejoso en el escrito que se contesta, resulta completamente falso que "se han estado utilizando medidas intimidatorias a efecto de que los maestros de la Universidad Tecnológica de Chihuahua realicen su cambio de sindicato, queriendo obligar a todos los maestros pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), que se cambien al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (STUTCH)", lo anterior resulta a todas luces infundado, pretendiendo con ello el quejoso "A" sorprender a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos; toda vez que el personal que labora para la Universidad Tecnológica de Chihuahua, tienen libertad de adherirse a cualquier sindicato de su elección, así mismo de ninguna manera se obliga o se intimida al personal de la UTCH, para afiliarse a un sindicato en concreto, no obstante que las cuestiones sindicales son autónomas independientes a la normatividad administrativa de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, no omito informar a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que esta Institución tiene concertado únicamente un contrato colectivo de trabajo con el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (STUTCH), mismo que se encuentra inscrito ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad de Chihuahua, exhibiendo para tal efecto el acuerdo donde se ordena la inscripción del citado sindicato, permitiéndome al efecto exhibir en original y en copia xerográfica la documental de referencia a efecto de apoyar lo antes expuesto, misma que se agrega como "anexo tres", permitiéndome al efecto exhibir en original y en copia xerográfica la documental de referencia a efecto de apoyar lo antes expuesto, solicitando se me haga la devolución de la documental original una vez cotejada con la copia xerográfica que al efecto se exhibe.

4. Con respecto a lo señalado por el quejoso en relación a que con fecha diciembre del año dos mil dieciséis, cuando ocupó en cargo de rector el "D" "que desde inicio tomó la determinación de querer obligar a todos los maestros pertenecientes al sindicato nacional de trabajadores de la educación (SNTE) que se cambiaran al sindicato de trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (STUTCH)", debe precisarse que en la actualidad la Universidad Tecnológica de Chihuahua, únicamente tiene acreditada como sindicato de dicha institución al STUTCH Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, puesto que es con el citado con quien cuenta con un contrato colectivo de trabajo, debidamente inscrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Chihuahua, sin embargo en la actualidad no obra registro alguno con respecto a algún contrato colectivo de trabajo con diverso sindicato; aunado a que únicamente se cuenta con una toma de nota remitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, donde hace referencia a los nombres de diversas personas de las que señala que solicitaron su afiliación ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

(...)

Permitiéndome al efecto exhibir en original y copia xerográfica la promoción de referencia, solicitando que una vez que se coteje o compulse las primeras de las citadas se me haga la devolución de la documentación original, documental que se agrega como "anexo cuatro".

5. Con respecto a lo señalado por el quejoso en relación a que indica que "el rector de la institución citada ha utilizado medidas intimidatorias, con las cuales ha traído consigo que la mayoría de sus compañeros hayan optado por cambiarse de sindicato, debido al temor de perder su trabajo o de las represarías que pueda tomar el rector en su perjuicio, para que se cambien de sindicato", resulta ser infundado puesto que como se ha precisado en párrafos que anteceden la institución que represento de ninguna manera interviene con respecto a la afiliación del personal ante un sindicato, debiéndose precisar que dicha decisión es autónoma e independiente de cada trabajador, sin tener ninguna injerencia ni representada en la forma de afiliación, administración y procesos del sindicato de referencia, por lo que la imputación que se formula por parte del quejoso resulta completamente infundada, siendo falsas los señalamientos que señala el quejoso.

6. Con relación a que "desde el mes de enero del año dos mil diecisiete se han retirado bonos de puntualidad, el quinquenio del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica y un día de prima vacacional", lo anterior resulta completamente falso, toda vez que se ha cumplimentado en las condiciones establecidas en el contrato colectivo de trabajo que en la actualidad se cuentan con el referido sindicato, por tanto resultan infundadas las estimaciones que plantea en quejoso en el escrito que se contesta.

7. No obstante lo antes expuesto debe precisarse que a todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados se les otorga todas y cada una de las prestaciones establecidas en el contrato colectivo del trabajo que se cuenta con el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua.

8. Con relación a lo señalado por el quejoso que "con fecha 19 de enero del año en curso, que se realizó o mi representado, con respecto a que se diera respuesta de las prestaciones que no habían sido remuneradas" se precisa, resulta falso que se le haya realizado un escrito de petición a "D" en su carácter de Rector, por lo que se insiste el citado no recibió ningún escrito por parte del quejoso donde le haya solicitado alguna información..." [sic] (fojas 39 a la 43 y 81 a la 85, omitiendo transcribir la respuesta de la queja presentada por este último quejoso, toda vez que el informe del representante de la autoridad, argumenta los mismos hechos pero haciendo referencia a "B").

II. - EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por "A" ante este organismo en fecha 15 de febrero de 2017, transcritos en el hecho uno de la presente resolución. (Evidencias visibles en fojas 1 a 3). Anexando al escrito las siguientes copias simples:

3.1- copia simple de contrato colectivo de trabajo y sus anexos (foja 4 a 33).

3.2- copias simples de recibo de pago (fojas 34 y 35).

4.- Escrito recibido en este organismo el día 24 de marzo de 2017, mismo que fue firmado por el licenciado Mario Alfonso Domínguez Sánchez, en su carácter de apoderado legal de Universidad Tecnológica de Chihuahua, información que fue transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 39 a 43). Anexando las siguientes copia simples:

4.1- Copia simple de Poder General para Pleitos y Cobranzas (fojas 44 a 49).

4.1- Copia simples de recibos de pago (fojas 50 y 51).

4.3- Copia simple de certificado de registro del sindicato (fojas 52 a 61).

5.- Acta Circunstanciada elaborada el día 4 de abril del 2017, por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hace constar comparecencia del imputado (fojas 63 a la 69).

6.- Acuerdo de fecha 04 de mayo de 2017, en el cual se acuerda acumular el expediente de queja número MGA 56/2017, misma que fue interpuesta por "B", al expediente que aquí se resuelve, lo anterior porque de los hechos que se desprenden se hace evidente que guardan una relación muy estrecha y se refieren hechos de la misma naturaleza e involucran a las mismas autoridades, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 70).

7.- Queja presentada por "B" ante este organismo en fecha 16 de febrero de 2017, transcritos en el hecho uno de la presente resolución. (Evidencias visibles en foja 71), anexando a dicho escrito, copia simple de documento dirigido a "L", en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Administrativos de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, a quien le solicitan informe sobre el motivo por el cual no fueron pagadas las prestaciones del bono de puntualidad y prima vacacional, así como copias de recibo de pago, (fojas 72 a 75).

8.- Escrito firmado por el licenciado Mario Alfonso Domínguez Sánchez, en su carácter de apoderado legal de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, mismo que fue recibido en este organismo el día 24 de marzo de 2017, con el cual dio respuesta a la queja presentada por "B", información que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 81 a la 85). Anexando a dicho informe los siguientes documentos:

8.1- Copia simple de Poder General para Pleitos y Cobranzas (fojas 86 a 91).

8.2- Copias simples de recibos de pago (foja 92).

8.3- Copia simple de Certificación de registro del sindicato (fojas 93 a 102).

8.4- Dos recibos de pago en original (foja 103 y 104).

9.- Acta circunstanciada de fecha 29 de marzo de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se hace constar que se notificó a "B" la respuesta de la autoridad involucrada y que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. (Evidencia visible en foja 107).

10.- Oficio identificado bajo el número CHI-MGA 123/2017, dirigido al L.A.E. Heriberto Flores Gutiérrez, Rector de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, fechado el día 19 de abril del 2017 y recibido el día 24 de abril del 2017, en el cual se le solicita a la autoridad información adicional. (Evidencias visibles en fojas 108 y 109).

11.- Oficio No. CHI-MGA 145/2017, fechado el día 09 de mayo del 2017, signado por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, dirigido a la Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega, mediante el cual se le hace entrega oficio de fecha 03 de mayo del 2017, signado por el Lic. Mario Alfonso Domínguez Sánchez, Apoderado Legal de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, relativo a la queja presentada por "B" (fojas 113 y 114), anexando a dicho oficio los siguientes documentos:

11.1.- Respuesta a solicitud de información, fechada el día 06 de febrero del 2017, signada por el M.A.R.H. Cesar Humberto Quiñonez Aruajo y dirigida a "B" (foja 115).

11.2.- Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (fojas 116 a la 145).

12.- Acta Circunstanciada del día 27 de mayo del 2017, elaborada por la suscrita Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se hizo constar que se encontraban presentes "A" y "B", con la finalidad de aportar pruebas que consisten en videos de reunión, revisados y analizados por la suscrita y anexados al expediente, al igual que se hizo alusión en la presente acta que "A" fue despedido el día 26 de mayo del año en curso siendo notificado de manera verbal por un representante de la Secretaría de Educación, un representante Jurídico Obrero Patronal de la Junta local de Conciliación y Arbitraje, la abogada de la Universidad Tecnológica "Q", el apoderado de la Universidad y "R", esto a causa de la problemática de los hechos manifestados en el escrito de queja inicial, a petición de los impetrantes y dada la gravedad de la situación solicitan a este Organismo Derecho humanista se resuelva a la brevedad posible, "A" recibe llamada de Cd. Juárez manifestándole que se está convocando a los directivos en medida de coacción sindical. Siendo todo lo que hay que hacer constar por la suscrita Licenciada. Se anexan audios y videos por "B" (Evidencias visibles en fojas 147 a la 150).

13.- Acta Circunstanciada del día 07 de junio del 2017, la suscrita Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibo al C. Mario Alfonso Domínguez Sánchez, apoderado legal de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, para la entrega de documentos originales, solicitados por medio de la solicitud de informes que se les envió y presentados como medio de pruebas por medio de la autoridad involucrada para que fueran integrados como evidencia (foja 151).

III.- CONSIDERACIONES:

14.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

15.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico antes invocado, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este

momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

17.- Como parte medular de la queja presentada por “A”, precisa que directivos de la institución, es decir de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, le han exigido la renuncia a la agrupación sindical SNTE, al grado de intimidarlo con no continuar en el instituto, utilizando como estrategia no pagarles las prestaciones como quinquenio, bono de puntualidad y prima vacacional.

18.- En este mismo sentido, “B”, hace alusión en su escrito de queja que a partir de que ocupó el cargo de Rector el C. Heriberto Flores Gutiérrez, tomó la determinación de querer obligar a los maestros pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), se cambien al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (STUTCH), mencionado también, que para lograr el cambio de sindicato, el Rector ha utilizado medios intimidatorios, y los que no ha tomado la decisión del cambio, se les ha perjudicado en sus derechos laborales, retirándoles el bono de puntualidad, el quinquenio y un día de prima vacacional.

19.- De las quejas antes referidas, el informe de respuesta de la autoridad, precisamente en el punto 6, expone lo siguiente: *“6.- Con relación a que “desde el mes de enero del año dos mil diecisiete se han retirado bonos de puntualidad, el quinquenio del sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua y un día de prima vacacional”, lo anterior resulta completamente falso, toda vez que se ha cumplimentado en las condiciones establecidas en el contrato colectivo de trabajo que en la actualidad se cuentan con el referido sindicato, por tanto resulta infundado las estimaciones que plantea el quejoso en el escrito que se contesta”* [sic] (foja 43 y 85).

20.- Como evidencia la autoridad, aportó escrito de fecha 06 de febrero de 2017, mismo que fue signado por “L”, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, en el cual refiere lo siguiente: *“En atención a su solicitud de fecha dieciocho de enero del presente año, me permito informarles que el pago del bono de puntualidad correspondiente al cuatrimestre septiembre – diciembre 2016, así como el pago de la prima vacacional correspondientes a las vacaciones de invierno 2016, según se estipula en la Sección Trigésima Tercera, inciso D) y el apartado Vigésimo Sexto del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Tecnológica de Chihuahua; indicándoles que dichos beneficios efectivamente se encuentran establecidos en el citado Contrato Colectivo de Trabajo, sin embargo acorde a lo señalado en la Cláusula Cuadragésima Tercera del mismo, señala que “los beneficios otorgados a los empleados, son exclusivamente para los trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (STUTCH)...no se encuentran afiliados al citado sindicato, por tanto no les es aplicable lo establecido en el citado Contrato Colectivo de Trabajo”* [sic] (foja 115).

21.- De tal manera que se tiene por cierto el hecho de que a los trabajadores que no pertenecen al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (SITUTCH), les fue retirado las prestaciones referidas por los impetrantes, por tal motivo, se procede a dilucidar, si los actos imputables a la autoridad Universidad Tecnológica de Chihuahua, resultan ser violatorio de los derechos humanos de los impetrantes.

22.- Partiendo entonces, en determinar si existió medida injustificada o ilegal por parte de la autoridad para que los impetrantes pertenecieran a un determinado sindicato, refiriendo los quejosos que el medio intimidatorio fue el quitarles las prestaciones laborales ya mencionadas. Los impetrantes presentan como evidencia disco compacto, el cual contiene audio y video con duración de aproximadamente diez minutos, observándose entrevista que sostienen los impetrantes con el Rector de la Universidad Tecnológica de Chihuahua. En dicha evidencia se puede apreciar, que los impetrantes solicitan entre otras cosas, se les dé por escrito, el motivo por el cual les fue suspendido las atribuciones de ley, el Rector contesta, que el no dio la orden de que se les retirara el beneficio, que fue una petición del sindicato a través de una asamblea, y por medio de la Junta laboral, se dio la instrucción, respondiendo el impetrante, haciendo referencia

uno de los impetrantes que el acto intimidatorio para que se cambien de sindicato, consistió en haberles quitado las prestaciones laborales.

23.- Sin embargo, no se es posible precisar la existencia de algún acto intimidatorio o amenazante proveniente de una de las personas que dialogan, en el sentido de obligar la permanencia a un sindicato determinado. Pues del propio escrito inicial, los impetrantes refirieron que la represión empleada por el Rector, se efectuó al momento de retirarles el bono de puntualidad, el quinquenio sindical, y un día de prima vacacional. Por lo tanto, al no tener algún medio de prueba que nos permita tener certeza para determinar, en este caso que el Rector de la Universidad en referencia, coaccionó a los impetrantes para permanecer en un sindicato determinado, por lo tanto, se determina que no hay violación al derecho a la libertad sindical consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24.- Reforzando la anterior determinación, con el hecho de que si bien es cierto “B” anexó a su escrito inicial de queja, copia simple firmada por dieciséis personas, la cual fue dirigida a “L”, quienes ejercen el derecho de petición para conocer el motivo por el cual se dejó de pagar las multicitadas prestaciones. Derecho que fue atendido, según informa la autoridad, con el documento presentado el día 08 de mayo de 2017 a esta Comisión, cuyo contenido quedó transcrito en el punto veinte de la presente resolución, en concreto, la autoridad refirió que las prestaciones exigidas por los trabajadores, son exclusivamente para los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua.

25.- Ahora bien, como este organismo considera pertinente analizar la circunstancia sobre lo referido por el impetrante en el sentido de que se vieron afectados en las prestaciones a que tienen derecho, es decir, se procede al análisis de determinar si las prestaciones que dejaron de percibir los impetrantes son exclusivamente de los trabajadores que forman parte del sindicato o bien si dichas prestaciones se encuentran contempladas en la ley.

26.- De tal manera, que una de las prestaciones reclamadas es el bono quinquenal. Al respecto el artículo 34, segundo párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional, precisa: *“...Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima”*.

27.- En este mismo contexto, conforme a los artículos 56 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, las prestaciones de dichos trabajadores, deben seguir cubriendo conforme a las condiciones de trabajo y percepciones salariales, pues los derechos laborales que adquieran los trabajadores o sus beneficiarios, originados por los servicios laborales que presten a un patrón, son inalienables por su calidad de irrenunciables.

28.- De tal manera que al haberse establecido como parte del salario, las prestaciones referidas por los impetrantes, se constituye una prerrogativa necesaria para lograr una eficacia al disfrute del derecho mínimo de protección al salario consagrado en los preceptos constitucionales, además, del contenido de las fracciones IV y VI del apartado B del referido numeral 123, se advierte que el Constituyente previó medidas de protección al salario, entre otras, que sería fijado en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pudiera ser disminuida durante su vigencia, y que sólo podrían hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos, en los casos previstos en las leyes; de donde se sigue que una de las medidas de protección al salario consiste en que esa retribución no podrá ser restringida, pero sí es extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador.

29.- Dentro de las evidencias recabadas durante la integración del expediente, se tiene copias simples de recibo de pago, de “A”, mismo que comprende a la jornada laboral de los días 16 de noviembre al 30 de noviembre de 2016, en el cual se aprecia el pago de la prestación reclamada por el impetrante, siendo esta el bono quinquenal, y consecuencia, la copia de recibo de pago que corresponde a la jornada laboral de los días 16 de enero al 31 de enero de 2017, no se observa el pago de la del bono referido (fojas 34 y 35).

30.- Atendiendo entonces, la existencia de las evidencias aportados por las partes, como lo es el contrato colectivo de trabajo, y los recibos de pago presentados por “A” y “B”, permiten conducir a una misma conclusión, en el cual se establece la relación entre la pluralidad de los datos conocidos, existiendo la armonía entre los datos mencionados, existe un muy alto grado de posibilidades de que los hechos acaecieron en la forma narrada por los impetrantes, los cuales

son aptos para generar presunción de certeza, respaldando lo anterior con la jurisprudencia “INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”.⁷⁵

31.- Resultando entonces, que con independencia que la prestación reclamada por los impetrantes se haya obtenido mediante un logro sindical, lo cierto es que es un derecho establecido en la ley, por tal motivo, con independencia de que no se continúe agremiado a un sindicato, debe prexistir el beneficio salarial reclamado por los impetrantes, puesto que éste se adquiere por el sólo hecho de trabajar en la Universidad Tecnológica de Chihuahua, a menos de que exista algún procedimiento jurisdiccional en el cual se instruya el dejar de pagar las prestaciones reclamadas por los impetrantes.

32.- En las mismas circunstancias se puede determinar que las demás prestaciones referidas por los quejosos, como lo son el bono de puntualidad, un día de prima vacacional, el cual fue estipulado en el contrato colectivo de trabajo, estas condiciones se extienden a todas las personas que laboren en la Universidad Tecnológica de Chihuahua, aún y cuando no sean miembros del sindicato.

33.- Pues tal derecho se encuentra previsto en el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo: “*Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184*”, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato. Pues si bien es cierto, la autoridad refirió que se ha dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el contrato colectivo, el propio pacto colectivo no prevé la exclusión de los trabajadores no agremiados, por lo tanto, el citado contrato produce efectos para todas las personas que se encuentran laborando en la Universidad Tecnológica de Chihuahua. Pues aun y cuando se dé la disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento, como lo prevé el artículo 403 de la ley federal referida. Por ello, bajo la óptica de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe proteger los derechos adquiridos por el trabajador.

34.- Así pues, al atender a las evidencias y razonamientos antes descritos, podemos determinar, que al carecer la autoridad de alguna determinación que establezca la suspensión de las estipulaciones en el contrato colectivo de trabajo, o bien en el convenio referido, al no señalar alguna limitación a través de una resolución materialmente jurisdiccional o cláusula de exclusión a quienes no formen parte del sindicato, deben prevalecer los derechos laborales por igual a los trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, como lo garantizan los artículos referidos en el punto anterior, pertenecientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal del Trabajo.

35.- El trabajo, según reza el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), debe ser un trabajo digno. Éste es el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración. También ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias, tal como se subraya en el artículo 7 del citado Pacto. Estos derechos fundamentales también incluyen el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo.

36.- A la luz de la normatividad antes aludidas y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación de la superioridad jerárquica del servidor público involucrado, para indagar sobre los hechos imputados, en cabal cumplimiento al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

37.- El artículo 5 de la Ley de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, dispone que la Universidad contará entre otros con un órgano denominado Consejo Directivo y el numeral 6 establece que el Secretario de Educación y Deporte será el presidente de dicho órgano, el cual de conformidad con el artículo 8 tiene diversas atribuciones, entre las que se encuentra el resolver

⁷⁵ Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia: Civil, Tesis: i.4o.C. J/19, Tomo: XX, Agosto de 2004, página 1463.

bajo su responsabilidad, aquellos asuntos que deba conocer el Consejo Directivo que no admitan demora. En esta hipótesis deberá convocar al Consejo a la brevedad posible para enterarlo de la situación, por lo que se hace necesario dirigir la presente resolución al Secretario de Educación y Deporte, en su calidad de Presidente del mencionado Consejo Directivo, para que atienda sin demora la presente determinación.

38.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violado los derechos laborales de "A" y "B", específicamente por suspender indebidamente las prestaciones que por derecho corresponden a los impetrantes.

39.- En conclusión, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, lo procedente será, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción VI y 15 fracción VII, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se emiten las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, Presidente del consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se imponga las sanciones que correspondan, debiendo remitir a este organismo las evidencias del cumplimiento.

SEGUNDO.- A usted mismo, para que se restablezcan las prestaciones laborales en los términos precisados en los puntos treinta y tres, y treinta y cuatro de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

RECOMENDACIÓN No. 64/ 2017

Síntesis. Defensora pública federal refiere que su defendido fue objeto de actos de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial para que el mismo se confesara culpable de los delitos que se le imputan.

Analizando los hechos y todas y cada una de las diligencias que integran el expediente, a juicio de este Organismo existen elementos suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por Actos de Tortura y Lesiones.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA:** A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se radique, integre y resuelva procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a fin de que se envíe la presente resolución, al agente del Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación número "B", con el propósito de que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su momento se resuelva conforme a derecho.

TERCERA.- A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado en perjuicio de "A" tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 399/2017

Expediente No. ZBV023/2016

RECOMENDACIÓN No. 64/2017

Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 023/2016, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja formulada por la licenciada Flora Guadalupe Guzmán García, Defensora Público Federal, en representación de "A"⁷⁶. Según hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 10 de febrero de 2016, se presentó queja signada por la licenciada Flora Guadalupe Guzmán García en su carácter de Defensora Público Federal adscrita a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua y como tal de "A" que a la letra dice:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II, III y VII, 11 fracción VIII y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, toda vez que mi representado "A" señaló haber sido objeto de tratos crueles e inhumanos al momento de ser capturado por elementos de la Policía Ministerial División Investigación y Agentes de la División de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, así como su detención en los separos del área de control de detenidos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en donde refiere fue torturado por elementos de la Policía Ministerial adscrita a la Unidad de Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del Estado, quienes desatendiendo las directrices establecidas por los instrumentos internacionales, infringieron la integridad personal del quejoso, aplicando técnicas contrarias a la eficacia, discreción y respeto que su mandato exige, además de hacer uso de la fuerza sin estimar el carácter excepcional, necesario, moderado y proporcional con el que debe aplicarse; violentando así sus derechos humanos, al haber sido golpeado físicamente en el momento y durante su detención y retención, lo que hace necesario la interposición de una queja.

En forma respetuosa y atenta, solicito a ustedes la intervención de la Comisión que representan a fin de que esta queja sea atendida, por ser competentes para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación en términos del artículo 3 párrafo tercero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: en razón de la materia por haberse vulnerado el derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la protección de la honra y la dignidad y a una vida libre de violencia; en razón de la persona, toda vez que los hechos que la motivan, se relacionan con ilícitos cometidos por autoridades estatales, en razón del lugar por tratarse de hechos ocurridos en el territorio del Estado de Chihuahua y en razón del tiempo ya que las circunstancias acaecieron durante el periodo en el cual la Comisión ya tenía competencia para

⁷⁶ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos, dejando a salvo la facultad de la Comisión Nacional, para atraer la presente queja y continuar tramitándola para emitir la recomendación correspondiente.

De acuerdo con lo dispuesto por los estándares internacionales, las personas privadas de la libertad cuentan con diversos derechos: derecho a un trato digno durante la detención, derecho a la integridad personal, derecho a las garantías procesales y a la protección judicial, derechos que le asisten al ser víctima de abuso de poder, mismo que en el presente caso fueron vulnerados por las autoridades captoras y los agentes ministeriales adscritos a la Unidad Especializada de Investigación de delitos contra la vida de la Fiscalía General del Estado.

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión contempla que el arresto debe ser realizado sin restricción o menoscabo de los derechos humanos, evitando someter al detenido a tortura, tratos crueles e inhumanos, asimismo no existe justificación para efectuarlos. En el mismo sentido, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, insta a todo aquél en ejercicio de funciones de policía a respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos durante el desempeño de sus labores.

Se considera que existe violación de los derechos humanos cuando los actos que vulneran la integridad personal del individuo son infligidos por la autoridad u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, de igual forma se causa perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de las autoridades servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia no procedan conforme a las disposiciones que señalan la normatividad local o lo convenido en los instrumentos de la materia o actúen fuera de ella.

Respecto del uso de la fuerza empleado por los agentes aprehensores es importante resaltar lo establecido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo que sobre el tema ha establecido que: a) El uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

Debe tomarse en consideración el dictamen médico del perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, Dra. Nury Faday Ríos, Perito Médico de esta H. Institución en donde mediante dictamen médico de integridad física de 5 de febrero de 2016 practicado a mi defendido concluye que éste si presenta huellas de lesiones externas recientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, siendo estas las siguientes: excoriación de cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros en labio inferior derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de once por siete centímetros en cara interna de codo derecho; equimosis violácea de forma irregular de quince punto cinco punto cinco centímetros en cara interna del codo izquierdo; huella de venopunción en ambos miembros torácicos; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de seis punto cinco por un punto dos centímetros de hipocondrio derecho; cuatro costras serosas (dos pares) de forma puntiformes con eritema alrededor todas ubicadas en hipocondrio derecho; excoriación de tres por cero punto seis centímetros en flanco izquierdo y múltiples excoriaciones lineales con eritema alrededor midiendo la mayor tres punto cinco centímetros y la menor de cero punto cinco centímetros todas ubicadas en la región de la cadera refiriendo el imputado "A" quien se las realizaron terceras personas al momento de su detención. Aunado a lo anterior se encuentra en la carpeta de investigación dictamen médico de mecánica de lesiones de 5 de febrero de 2016 en donde se concluye que entre las lesiones que presenta mi defendido hay de tipo activo es decir en que en las que el agente activo contunde al agente agredido, es decir que las mismas fueron inferidas por terceras

personas y si se toma en consideración que dichas lesiones corresponden a un intervalo de entre doce y veinticuatro horas del día en que se le practicó, luego entonces coincide con el momento de su detención. El Supremo Tribunal de la Federación mediante criterio jurisprudencial, ha determinado las pautas que deben obedecerse al momento de efectuar una detención, al decir:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIDAD DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19, y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos. Tesis: P. LXIV/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 163167. Pleno. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Pag. 26. Tesis Aislada (Constitucional).

Por su parte la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública conmina a las instituciones de seguridad pública en su artículo 40, a inhibirse de infligir o tolerar actos de tortura.

Tales dispuestos y estándares no fueron respetados por los agentes que detuvieron a mi defendido. Estos maltratos pueden comprobarse con el resultado del dictamen médico y como se aprecia a simple vista, su actuar no se ciñe a lo dispuesto por el citado artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, especialmente por lo que se refiere a la fracción II, ya que no puede considerarse imparciales e independientes en su posición.

Asimismo en entrevista en privado con la suscrita defensora, "A" manifestó que fue objeto de actos de tortura por parte de los agentes de la policía ministerial de la unidad de investigación de delitos contra la vida quienes lo sacaron en diversas ocasiones de la celda en la cual se encontraba, esto es en el área de control de detenidos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con el objeto de obtener una confesión sobre hechos ajenos a los que motivaron su detención, colocándole en diversas ocasiones una bolsa en la cabeza así como un trapo mojado en la cara por parte de dichos agentes.

Empero, atendiendo a las constancias que obran en la investigación, aunado a lo manifestado por mi representado, es posible asegurar que durante el tiempo que estuvo bajo custodia de los elementos captores, mi defendido fue sometido a golpes, tratos crueles e inhumanos, así como durante su estancia en los separos del área de control de detenidos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en donde refiere fue objeto de actos de tortura por parte de los elementos de la policía Ministerial adscritos a la Unidad de Investigación de delitos contra la vida de la mencionada dependencia, con la finalidad de someterlo y lograr que confesara los hechos que se le imputan así como hechos delictivos ajenos a su detención, situación que conforme a las definiciones establecidas en los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es indicio de tortura.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su Artículo 5 que: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 7 señala Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Conforme a La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5 puntos 1 y 2 disponen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura señala que:

ARTÍCULO 1.- Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. ARTÍCULO 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se aseguran de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. ARTÍCULO 8 Los Estados partes garantizan a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

ARTÍCULO 11.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días de multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4 de este ordenamiento.

Luego entonces, el Estado tiene la responsabilidad de brindar una explicación razonable para justificar las afectaciones a la salud presentadas por el detenido, toda vez que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad en su contra. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García vs. México fijó en el párrafo 134 dicha obligación en los siguientes términos: “La Jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones”.

En el caso en comento, la autoridad no otorgó una justificación suficiente o razonable del porqué de las lesiones que presenta mi defendido, quien manifestó su deseo de presentar la querrela respectiva.

Señalo a las siguientes autoridades como responsables de dicha violación a fin de que se integre debidamente el expediente respectivo, solicito se recaben los informes que debe rendir la autoridad señalada como responsable acorde a los artículos 37 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

Elementos de Policía Ministerial División de Investigación y Agentes de la División de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua firmado el informe policial homologado de

fecha 04 de febrero del presente año y cuyos datos se encuentran en el expediente correspondiente.

Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Investigación de delitos contra la vida quienes tienen su domicilio en las oficinas que ocupan la Fiscalía General del Estado en Avenida Teófilo Borunda y calle 25 en esta ciudad.

La violación de Derechos Humanos se ha realizado en perjuicio de "A", quien actualmente se encuentra interno en el CERESO ESTATAL NUM. 1 EN AQUILES SERDÁN, CHIHUAHUA.

En mi carácter de Defensora Público Federal del quejoso, y con fundamento en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, comparezco para interponer queja por los hechos ya manifestados" [sic].

2.- Con fecha 15 de febrero de 2016, mediante oficio número ZVB 012/2016, se solicitó a la autoridad los informes de ley. El día 22 de marzo de 2016 se recibió informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio FEAVID/UDH/CEDH/532/2016 que a la letra dice:

" ...

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de queja presentado por la licenciada Flora Guadalupe Guzmán García en representación de "A", ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 05 de febrero de 2016.
2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio ZBV 012/2016 signado por la Visitadora Zuly Barajas Vallejo recibido en esta oficina en fecha 15 de febrero de 2016.
3. Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro identificado con el número FEAVID/UDH/CEDH/428/2016 de fecha 16 de febrero de 2016.
4. Oficio 5100/FEIPD/ZC/CR/2016 signado por Agente de Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 02 de marzo de 2016.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención de "A", toda vez que refiere que al momento de su detención fue torturado, hechos ocurridos en Chihuahua, Chihuahua en fecha 04 de febrero de 2016 atribuidos a Agentes de Policía Estatal.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta la C. Flora Guadalupe Guzmán García se informan las actuaciones realizadas dentro de las Carpetas de Investigación "C"

A) Carpeta de Investigación "C"

- (1) *El 04 de febrero de 2016, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, fue detenido el "A", se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

Reporte Policial: En el cual se asentó que siendo las 11:30 horas del 04 de febrero de 2016 al encontrarse realizando recorridos de prevención por parte de elementos de Policía Estatal Única, al circular en la calle Samaniego pasó un vehículo sin matrícula trasera, por lo que se le marcó el alto y emprendió huida, finalmente se impactó con otro vehículo y el copiloto trató de huir del lugar, se logró detener al conductor "A" quien al revisarlo se le localizó arma calibre .40 abastecida con 9 cartuchos útiles, así mismo se le localizó envoltorios con (sic), por lo que se le hizo de su conocimiento que quedaba formalmente detenido por el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, se procedió a dar lectura a sus derechos, se realizó aseguramiento de objetos y fue puesto a disposición del Ministerio Público.

- *Acta de entrevista.*
- *Acta de lectura de derechos de "A", en fecha 04 de febrero de 2016, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 04 de febrero de 2016, fue examinado "A", se concluye lo siguiente: "presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
- *Acta de aseguramiento*
- *Acta de inventario de vehículo*

- (2) *El Ministerio Público realizó examen de detención del 04 de febrero de 2016 apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora al imputado "A", quienes [sic] fueron [sic] detenidos [sic] en término de flagrancia por aparecer como probable responsable en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión simple de narcóticos, portación de arma de uso exclusivo del Ejército y Armada y Fuerza Aérea de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que fueron [sic] detenidos [sic] en flagrancia, de acuerdo al contenido de los elementos que obran en la carpeta de investigación tiene que el imputado se encontraba en posesión de narcóticos y arma de fuego, siendo las detenciones [sic] llevadas a cabo en los parámetros del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos [sic] de los detenidos en los términos del artículo 124 del Código Procesal Penal.*

- (3) *Nombramiento de defensor 04 de febrero de 2016 al imputado "A" de conformidad con los artículos 8, 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.*

- (4) *Con fecha 06 de febrero del 2016, fue puesto a disposición del Tribunal de Garantía a "A".*

- (5) *El 06 de febrero del año en curso se llevó a cabo audiencia de control de detención en la cual el Juez de Garantía decreto de legal la detención de "A", se realizó formulación de imputación.*

- (6) *Con fecha 11 de febrero de 2016 se llevó a cabo audiencia dentro de la cual fue vinculado a proceso "A", por delito contra la salud consistente en posesión simple y daños previstos*

por el artículo 477 de la Ley General de Salud y 236, fracción II del Código Penal quedando bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

(B) Carpeta de Investigación "B".

- (7) Se radicó la Carpeta de Investigación "B" en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de abuso de autoridad cometida en perjuicio de "A".*
- (8) Se ordenó investigar la posible comisión del delito de abuso de autoridad, el caso actualmente se encuentra en etapa de investigación.*

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente con respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

Resultan aplicables los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) Acta de lectura de derechos de "A"*
- (2) Copia de certificado médico de "A".*

No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte [sic] y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

- (1) Tenemos que presentó denuncia en contra de Agentes de Policía Estatal por el delito de abuso de autoridad, por lo que actualmente se investigan los hechos denunciados por el quejoso relacionados con la actuación de los Agentes que llevaron a cabo la detención del hoy quejoso, se giraron oficios de investigación, así actualmente el Ministerio Público se encuentra en espera de recabar las actuaciones pertinentes con el fin de esclarecer los hechos, el caso se encuentra en etapa de investigación.*
- (2) De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de la queja que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidas durante la firma de acuerdo correspondiente del Visitador que hubiera conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.*
- (3) Ahora bien por lo que respecta la queja iniciada por supuesto Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente*

por parte del Agente del Ministerio Público y se hizo del conocimiento al Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.

(4) Respecto a la detención del hoy quejoso, tomando en cuenta las consideraciones establecidas dentro de las resoluciones emitidas por el Organismo Derecho-Humanista, se señala respecto a la detención cuando se lleve a cabo tomando en cuenta elementos de tiempo, modo y lugar aunado a ello cuando se realiza Audiencia de Control de Detención certificada de legal por parte de la autoridad judicial, se tiene como no acreditada de ilegal la detención.

(5) Adicionalmente se hace referencia por parte del Organismo Derecho Humanista que le corresponda resolver al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente, ya que la Comisión Estatal carece de competencia para conocer actos formal y materialmente jurisdiccionales en términos señalados en el artículo 102 apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 fracción IV de su Reglamento Interno...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3.- Con fecha 10 de febrero de 2016, se presentó queja signada por la licenciada Flora Guadalupe Guzmán García en su carácter de Defensora Público Federal adscrita a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua y como tal de “A” (fojas 1 a la 6).

4.- Oficio ZBV012/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (visible a fojas 8 y 9).

5.- Oficio ZBV011/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Rene López Ortiz, en ese entonces Director del Centro de Reinserción Social Número 1, solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (visible a fojas 10 y 11).

6.- Oficio ZBV015/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual se pone en su conocimiento hechos que pudieren ser constitutivos del delito de tortura, en donde aparece “A” como posible víctima (visible a fojas 14 y 15).

7.- Con fecha 17 de febrero de 2016, se recibe con conocimiento a este organismo oficio número 5096/FEIPD-ZC-CR/2016, firmado por la MDP Adriana Rodríguez Lucero, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, mismo que dirigió al licenciado Irvin Anchondo Valdez, en su carácter de Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, haciéndole del conocimiento, que a dicha Unidad le corresponde la investigación de los hechos denunciados por “A” (foja 16).

8.- El día 14 de marzo de 2016, la Visitadora Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General, recibió Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes, practicado a “A”, el día 08 de marzo de 2016 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo (visible a fojas 17 a la 22).

9.- En fecha 09 de marzo de 2016, se recibe oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/532/2016, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el punto dos del capítulo de hechos (visible a fojas 23 a la 30), en el que se anexan los siguientes documentos:

9.-1. Copia de informe de integridad física de “A” de fecha 04 de febrero de 2016 signado por el doctor Adolfo Barraza Orona de la Fiscalía General del Estado, Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en cuyo examen físico presenta escoriación del lado derecho de la línea media del labio inferior, otras escoriaciones en ambos brazos, en el lado derecho de la región costal inferior y en el lado izquierdo del abdomen (visible a foja 31).

9.2.- Copia simple de acta de lectura de derechos (visible a foja 32).

10.- En fecha 18 de abril de 2016, se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión protectora de los derechos humanos, practicada a “A” (fojas 35 a la 39).

11.- Oficio ZBV205/2017 de fecha 30 de mayo de 2017, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Oscar García Díaz, Subdelegado de Procedimientos Penales B a través del cual se solicita copia del dictamen del perito médico oficial de la Procuraduría General de la República. Doctora Nury Fadad Ríos Galeana, de fecha 5 de febrero de 2016 de A” (Visible a foja 44).

12.- Oficio número ZVB 175/2016, elaborado el día 17 de agosto de 2016 por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General, mediante el cual solicitó al fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, copia certificada de la carpeta de investigación, iniciada con motivo de los hechos denunciados por “A” (foja 40).

13.- Con fecha 12 de diciembre de 2012, se notificó a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, oficio número ZBV 292/2016, firmado por la Visitadora Ponente, mediante el cual hace recordatorio a la solicitud de informes precisado en el punto anterior (foja 41).

14.- El día 19 de enero de 2017, se notificó de nueva cuenta recordatorio de los informes solicitados el día 17 de agosto de 2016 (foja 42).

15.- Oficio de colaboración número ZBV 204/2017, firmado por la visitadora Ponente, mediante el cual solicita al licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entreviste a “A”, quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social número uno, sito en Aquiles Serdán (foja 43).

16.- Oficio de fecha ZBV 205/2017, elaborado el día 30 de mayo de 2017 por la Visitadora Ponente, mediante el cual solicita al Subdelegado de la Procedimientos Penales, copia del dictamen médico elaborado porito de la Procuraduría General de la Republica (foja 44).

17.- con fecha 05 de junio de 2017, se recibe en este organismo oficio número CHIH-IV-323/2017, firmado por la licenciada Vanesa Hicks Urbina, Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual remite copias del dictamen médico del perito oficial, realizado a “A” (foja 45), anexo

17.1- Copia de Dictamen Médico de Integridad Física realizado por la perito médico forense, Doctora Nury Fadad Ríos Galeana de fecha 5 de febrero de 2016 de “A”, informe que se detallará en la etapa de consideraciones (fojas 46 a la 64).

18.- Con fecha 16 de junio de 2017, se recibe en este organismo oficio número UDH/CEDH/1148/2017, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, mediante el cual informa que se inició la carpeta de investigación número “B”, por tortura y su ilegal de la fuerza (fojas 66 a 68), anexando copia simple con datos generales de la carpeta de investigación referida (foja 69).

19.- Con fecha 20 de junio de 2017, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social en el Estado, en compañía de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este Organismo, se constituyeron en el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, entrevistando al interno "A", diligencia que se hizo constar en acta circunstanciada, en la cual quedó asentado la siguiente información: *"....Que el día 4 de febrero de 2016 como a las 10:30 de la mañana aproximadamente, fui a la casa del primo, andaba en una camioneta Ford 150 gris modelo 96, íbamos a comprar droga, nos paró la policía ministerial para una revisión de rutina, mi amigo dijo que traía un arma, salí huyendo y después choqué con una camioneta y salimos corriendo, me alcanzaron y me daban de patadas en todo el cuerpo ya que estaba tirado en el piso, me esposaron y me subieron a la camioneta del comandante, me vendaron los ojos y me comenzaron a golpear en la cara con los puños, me decían porque saliste corriendo y de ahí me llevaron a la fiscalía, me tomaron mis datos y me llevaron a una celda y me vendaron los ojos y me llevaron a un cuarto, me hincaron contra la pared y me golpeaban con los puños en las costillas y estomago me decían que el arma tenía un homicidio, yo les decía que no era mía que era de un amigo que venía conmigo, después me tiraron al piso boca arriba y me pusieron un trapo en la boca y me echaban agua para ahogarme después me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me decían que confesara el homicidio, yo les decía que no sabía solo iba por droga, así fue por tres días que me estuvieron golpeando y después me trasladaron al Cereso Estatal número uno..."* (fojas 70 a 77).

III.- CONSIDERACIONES:

20.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

21.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por "A", para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal; por lo que es importante precisar, que el quejoso se duele de haber sido víctimas de malos tratos y/o posible tortura, imputando dicha violación, a Agentes de la División de Vialidad y Tránsito y elementos de la Policía Ministerial.

23.- De la respuesta brindada por la autoridad, mismas que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución, omitiendo su reproducción por cuestiones de obviedad innecesaria, queda plenamente acredita que "A", fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, precisamente por agentes de la Policía Estatal Única, circunstancia por la cual, no se solicitó informes al Comisionado en Jefe de la Policía Vial.

24.- En este contexto, "A" se duele que en el momento de la detención fue agredido sin justificación por los agentes policiacos que lo detuvieron, refiriendo que le dieron de patadas en todo el cuerpo ya que estaba tirado en el piso, lo esposaron y subieron a la camioneta del comandante, golpeándolo en la cara con los puños, lo llevaron a la Fiscalía, a un cuarto, y lo golpearon en las costillas y estómago, después lo tiraron al piso boca arriba y le pusieron un trapo en la boca y le echaban agua.

25.- Tenemos como evidencia copia del certificado de integridad física realizado a "A" por el doctor Adolfo Barraza Orona de la Fiscalía General del Estado, Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en cuyo examen físico presenta escoriación del lado derecho de la línea media del labio inferior, otras escoriaciones en ambos brazos, en el lado derecho de la Región Costal Inferior y en el

lado izquierdo del abdomen con cuatro horas de evolución, con fecha del 4 de febrero de 2016 a las 13:59 hrs, realizándose la detención a las 11:30 según el informe de ley presentado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua, por lo que corresponde al momento de la detención, no pasa desapercibido que se menciona dentro del certificado que refiere que dichas lesiones fueron ocasionadas por él mismo al caer cuando corría para evitar la detención.

26.- Tenemos como evidencia una copia de Dictamen Médico de Integridad Física realizado por la perito médico forense, Doctora Nury Faday Ríos Galeana, de fecha 5 de febrero de 2016 de “A” quien determina que: *“...al momento de la exploración médico legal presenta: excoriación de cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros en labio inferior derecho; equimosis de color violácea de forma regular de once por siete centímetros en cara interna de codo derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de quince punto cinco por ocho punto cinco centímetros en cara interna de codo izquierdo; huellas de venopunción en ambos miembros torácicos; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de seis punto cinco por uno punto dos centímetros en hipocondrio derecho; cuatro costras serosas (dos pares) de forma puntiformes con eritema alrededor, todas ubicadas en hipocondrio derecho; excoriación de tres por cero punto seis centímetros en flanco izquierdo y múltiples excoriaciones lineales con eritema alrededor midiendo la mayor tres punto cinco centímetros y la menor de cero punto cinco centímetros todas ubicadas en región de la cadera (refiere se las realizaron terceras personas al momento de su detención)...[sic] (fojas 45 a 64)*

27.- Aunado a lo anterior, en fecha 14 de marzo de 2016 se recibió Evaluación Médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes realizado por la doctora María Del Socorro Reveles Castillo, médica de este organismo, quien concluye lo siguiente: *“...1.- Las lesiones que refiere haber presentado (equimosis en brazos y piernas y edema en cara y labio superior), son compatibles con los golpes narrados, sin embargo, por el tiempo transcurrido pudieron haberse desaparecido sin dejar cicatriz. 2.- Las lesiones hipercrómicas que se observan en la espalda, abdomen y región glútea, son compatibles con quemaduras. 3.- Las excoriaciones que presenta en rodilla y espinilla izquierda son de origen traumático, pudiendo corresponder a los golpes y maltrato narrado...” [sic] (fojas 17 a 21).*

28.- En el acta circunstanciada elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión, mismas que quedó transcrita en el punto diecinueve de la presente resolución, el impetrante hace alusión sobre las lesiones que él presentaba, fueron causadas al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes captores.

29.- De tal manera, las lesiones que presentaba “A”, fueron imputadas a los agentes policiacos que realizaron su detención, por lo tanto el Estado tiene el deber de justificar las afectaciones a la salud presentadas por el impetrante, ya que es obligación de la autoridad garantizar la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia, pues si bien es cierto, del certificado de integridad física elaborado en la Fiscalía General del Estado (foja 31), quedó asentado que las lesiones fueron producidas por el mismo quejoso, cuando corría para evitar ser detenido, sin embargo, no se proporcionó a este organismo, copia del parte informativo en el cual se detalle las circunstancias propias de la detención de “A”, es decir, que se determinara el origen de las lesiones que presentaba él, si fueron propias de la detención, al oponer resistencia, con motivo del accidente vial o bien al momento de que el impetrante emprendió la huida.

30.- En este sentido, al no aportar la autoridad la documentación que apoye el informe, además de la responsabilidad que pudiera engendrar, se tendrán por cierto los hechos materia de la queja, como lo prevé el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo tanto, atendiendo a las certificados médicos antes descritos, en los que se hace referencia el tiempo de evolución de las lesiones que presentaba “A”, se da valor probatorio a lo referido por el impetrante en el sentido de que las lesiones que él presentaba fueron causadas por agentes de la Fiscalía General del Estado que participaron en su detención, lo anterior así se determina, porque la autoridad no explicó o informó el origen de las lesiones que presentaba “A”, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, fijó en el párrafo 134, que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a

su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación.⁷⁷ En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.⁷⁸

31.- De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de la persona como lo son la duración de los actos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad entre otros⁷⁹ por lo que debe atenderse a cada caso en concreto, como lo es en el caso bajo análisis que arrojó un resultado positivo médico.

32.- No pasa desapercibido lo informado por la autoridad ministerial, en el sentido de que se radicó la carpeta de investigación “B”, en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de abuso de autoridad en perjuicio de “A” y no de tortura, restringiendo su información a mencionar que actualmente se encuentra en etapa de investigación sin proporcionar información detallada sobre la fecha de radicación de la carpeta de investigación, ni sobre el estado actual en que se encuentra, por lo que contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que en los términos de los criterios actuales de la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición de la tortura se reconoce u protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jui cogen internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en las vertientes tanto de violación a derecho humanos como delito.⁸⁰ En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, la carpeta de investigación “B”.

33.- Tanto el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, define la Tortura *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

34.- Resulta también aplicable al caso concreto los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los que destacan que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles,

⁷⁷ Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, supra nota 119, párr. 100, y Caso Bulacio vs. Argentina, supra nota 123, párr. 127.

⁷⁸ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, supra nota 29, párr. 170; Caso Escué Zapata vs. Colombia, supra nota 53, párr. 71, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, supra nota 30, párr. 95.

⁷⁹ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA PERSONAS. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 200850, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LVI/2015 (10a.), Página: 1423.

⁸⁰ Tesis: TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.), Tipo de Tesis: Aislada, Registro: 2006484, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Página: 562.

inhumanos o degradantes; resaltando el derecho de aquellas personas privadas de la libertad deban ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

35.- En esta misma tesitura, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

36.- Es necesario resaltar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, vigente al momento en que sucedieron los hechos, el responsable del delito está obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, psiquiátrica y hospitalaria, gastos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole erogados por la víctima u ofendido, como consecuencia del delito. Así mismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos.

37.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre los hechos de tortura que refirió "A" haber sufrido como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1º Constitucional, que establece los deberes jurídicos de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

38.- En ese tenor este Organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A".

39.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A" específicamente el derecho a la Integridad personal en la modalidad de tortura.

40.- De conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se radique, integre y resuelva procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a fin de que se envíe la presente resolución, al agente del Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación número “B”, con el propósito de que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su momento se resuelva conforme a derecho.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado en perjuicio de “A” tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

AT E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

RECOMENDACIÓN No. 65/ 2017

Síntesis.- Tres internos del CERESO de Juárez se quejaron de que agentes ministeriales los torturaron cuando fueron detenidos en junio de 2016 en el interior de una granja a fin de que confesaran ser parte del crimen organizado.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos de los quejosos, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal por actos de tortura y de acceso a la justicia.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo concerniente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- También a usted Señor Fiscal, para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en Zona Norte, a efecto de que se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "H", instaurada por la probable existencia del delito de tortura cometido en perjuicio de los quejosos mencionados.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente No. JUA-JLR 183/2016

Oficio No. JLAG-400/17

RECOMENDACIÓN No. 65/2017

Visitadora ponente: Lic. Judith A. Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-JLR 183/2016, de "A⁸¹" "B" y "C", imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

HECHOS

1.- En fecha 14 de junio de 2016, se recibió en sede central de este organismo derecho humanista, vía telegrama, con la denominación "telegrama oficial urgente", el oficio número 3024 signado por la Lic. Karla Georgina García Estrada, Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante el cual hace del conocimiento de esta Comisión, el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil dieciséis en su parte conducente, emitido en la causa penal D, instruida en contra de A, B y C, por un delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por hechos que pudieran ser violaciones de derechos humanos, para los siguientes efectos:

- 1) Para que con fundamento en el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura en su artículo 5.3.1, se tenga a bien designar a un médico de la plantilla de ésta institución, para intervenir como perito en la materia, con la finalidad de evaluar a los procesados A, B y C, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul, inculpadados que se encuentran internados en el Centro de Reinserción Social Estatal Tres de dicha localidad.
- 2) Para que dicha evaluación sea entregada mediante informe en un plazo de tres días, con los apercibimientos que consideró conducentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

2.- En cumplimiento a la citada solicitud, en esa misma fecha, se designó a la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana, con cédula profesional número 1459529, con el propósito de que atendieran la cuestión que era de obvia y urgente resolución y actuara en auxilio de la mencionada autoridad judicial federal, quien el 15 de junio de 2016, se trasladó al mencionado centro de reclusión a practicar las evaluaciones médicas a A, B y C, rindiendo los dictámenes correspondientes, de cuyo contenido se dará cuenta en el momento oportuno.

- 1) En este punto, es necesario destacar que la citada autoridad judicial, ya había solicitado la colaboración de este organismo, a través del oficio 2908, a fin de que se proporcionara personal especializado para la elaboración de una evaluación psicológica a los procesados de marras, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul, razón por la cual, en fecha 24 de mayo de 2016, fue elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, cédula profesional No. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, practicado a A, B y C.

⁸¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre de los quejosos agraviados, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

3.- De la misma manera y con el propósito de dar cabal cumplimiento a la excitativa de antecedentes, se ordenó dar curso inmediato a la cuestión, por conducto del Área de Orientación y Quejas, de donde se instruyó a la Licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, en su calidad de Visitadora General, a fin de que se constituyera en las instalaciones del CERESO Estatal No. 3 y recabará las quejas correspondientes, en caso que los agraviados manifestaran su intención de hacerlo, circunstancia que se hizo del conocimiento del Juez Quinto de Distrito en el Estado, mediante oficio No. IC 151/2016.

4.- Por ello, en fecha 22 de junio de 2016, fue recabada vía entrevista documentada en la correspondiente acta circunstanciada la queja por los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en perjuicio de “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...Que era el 18 o 22 de julio del año pasado, estábamos en un pueblo del Valle de Juárez, se llama “E”, conocido como E1, ahí nos dieron alojamiento en una casa, estábamos unos amigos y yo, de nombres C, B y otros dos muchachos menores de edad, de los que no recuerdo sus nombres. Eran como las 9 o 10 de la mañana y llegaron muchas patrullas con policías ministeriales y estatales y en trocas particulares y los dos grupos de policías golpearon el portón, forzaron la cadena que estaba en la entrada, ingresaron de una manera violenta, tumbaron las puertas principales de la casa y se metieron a las recámaras y a la sala y empezaron a revolver la casa y nos empezaron a meter a fuerzas a la casa de uno por uno y fue cuando nos empezaron a hacer preguntas, nos identificamos con los oficiales y ellos empezaron a golpearnos con los puños cerrados, usaron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarnos, la chicharra nos la ponían en las piernas y en las partes íntimas, nos preguntaban por las armas y les respondíamos que no sabíamos de qué nos estaban hablando. Después nos pasaron de uno por uno y nos golpearon. Ellos comenzaron a buscar en el patio de la casa y después de un rato le hablan a uno de los menores que estaba con nosotros y le indicaron el lugar donde querían que escarbara y al rato él encontró unas armas enredadas en una bolsa de plástico en una cobija y empezaron a decir que eran de nosotros que no nos hiciéramos tontos y querían que les dijéramos a que grupo pertenecíamos ahí en el Valle, a lo que le respondía que no pertenecía a ninguno, que yo no era de Juárez, que venía deportado de los Estados Unidos y no me creyeron y nos siguieron golpeando. Nos obligaron a agarrar las armas y nos seguían poniendo la bolsa para asfixiarnos hasta que dijéramos que las armas eran de nosotros y siguieron golpeándonos por más horas hasta que se cansaron y a la una de la tarde nos llevaron a la fiscalía, ahí ya fueron menos los golpes pero siguieron asfixiándonos con la bolsa en la cabeza; nos echaban agua e incluso orines en la cara y a fuerza querían que dijéramos para quiénes trabajábamos y así siguieron hasta las tres de la mañana, hasta que nos pasaron para el Cereso...”

5.- En la misma fecha, se recibió queja formulada por B, recabada también mediante acta circunstanciada, elaborada por la visitadora mencionada en el párrafo que antecede, en la misma sede penitenciaria, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en el siguiente sentido:

“...el día 20 de julio del año pasado estábamos en una casa en el Valle de Juárez, se llama E1, como a las nueve de la mañana, estábamos yo, A1 y C1 y na muchachita que es novia de C1 y un menor de edad que es F, no recuerdo más que sus sobrenombres; estábamos preparándonos para almorzar, cuando de repente llegaron los soldados en tanquetas, los municipales en patrullas, los ministeriales y los estatales en camionetas de colores blanco y rojo y se metieron a la casa, forzaron el portón y con lujo de violencia empezaron a golpearnos y hacer desorden en la casa, dejando todo al revés, tirando y quebrando todo y a nosotros nos empezaron a golpear, ya que nos encontraron unas bachitas de marihuana que fumamos y pusieron al menor de edad a escarbar y hallaron armas en un hoyo y comenzaron a golpearnos de uno por uno. A mí me pusieron una bolsa hasta que me desmayaba y me despertaban con agua helada y con las manos nos golpeaban en el estómago; así siguieron. Nos hincaron todo el día en pleno sol y nos tuvieron esposados entre que nos interrogaban y amenazaban, que si no decíamos nada iba a repercutir en nuestras familias, pero no dijimos nada y seguían pateándonos en la espalda, sólo los fiscales y los ministeriales, los soldados no. En la tarde nos arrimaron a la fiscalía y ahí comenzaron a interrogarnos otra vez los ministeriales y nos siguieron golpeando hasta que empecé a vomitar y uno de ellos dijo ‘tengan cuidado porque este viejito ya no va a aguantar la friega’; me llevaron con el doctor y ahí me dio unas pastillas, sólo me revisó y me controló, me tapaban con ropa militar y se ponían a orinar y encima de la ropa nos

ponían la chicharra en el hombro izquierdo, nos siguieron amenazando psicológicamente hasta que nos trajeron aquí al Cereso...”

6.- El 24 de junio de 2016, presenta queja “C”, en la misma condición de interno que los anteriores, también documentada en acta circunstanciada elaborada por la Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General adscrita la oficina de Ciudad Juárez, de este organismo protector, en el siguiente sentido:

“...El día 20 de junio de 2015, eran como las 9 de la mañana, estábamos en un pueblo que se llama E1 del Valle de Juárez, en una casa, unos amigos y yo, que se llaman A, B, mi novia G y un sobrino de B que se llama F, no se su apellido, cuando de repente llegó un operativo mixto donde iba la policía ministerial, la policía estatal y la SEDENA y entraron a la casa tumbando la puerta y nos sacaron al patio y nos hincaron y empezaron a buscar algo por toda la casa y por todo el patio; nos pusieron de rodillas y le dijeron a F que escarbaba en el patio donde le indicó un soldado con una varilla y F sacó una bolsa negra con armas adentro y nos empezaron a golpear los ministeriales y los estatales y nos dijeron que esas armas eran de nosotros, uno de la estatal me decía que aceptara que eran nuestras, si no que iban a violar a mi novia; otro policía de la estatal me puso encima una chamarra de soldado para ahogarme y empezó a orinar, pero al darse cuenta que la pipi no traspasaba la chamarra, otro le dijo que me pusiera la camisa y fueron por un bote de agua y mechaban en la nariz y me golpeaban en la panza y me sofocaban y dos policías me pusieron la chicharra en la cabeza y en la pierna y en eso un estatal me dijo que me iban a echar ácido en la cabeza y trajo agua hirviendo y me la echó, luego me tiraron al piso y un policía estatal me puso una bolsa negra en la cara para ahogarme y como yo la troce con la boca, el policía se enojó y me puso una doble y me puso un golpe en el pecho del lado derecho del pulmón, en eso otro policía me levantó y me empezó a golpear en todo el cuerpo con el puño cerrado y me sofocaba y otros oficiales me levantaban, mientras el me volvía a pegar, me dejó la espalda y los hombros morados. Los soldados no nos golpearon...”

7.- En vía de informe mediante Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2438/2016, recibido en fecha 15 de noviembre de 2016, la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, expresó lo siguiente:

III.- En lo relativo a la actuación oficial: La Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, con motivo de éstos hechos, inició la carpeta de investigación “H”, por el delito de Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública en contra de A, B y C, dentro de la cual aparecen como imputados de los hechos denunciados I, J, K, L y M.

- (1) ...En fecha 23 de julio de 2015 se remite por parte del C. Agente del Ministerio Público de la Federación, el desglose de las diligencias llevadas a cabo dentro del expediente “N” en virtud de las declaraciones vertidas por A, B y C, relacionadas con las lesiones y/o abuso de autoridad o cualquier otro delito que se pudiera llevar a cabo en su contra por parte de los elementos aprehensores.
- (2) Se da inicio a la carpeta de investigación “H” por el delito de Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública y se emiten los oficios de investigación correspondiente, tendente a esclarecer los hechos denunciados.
- (3) Se recibe información generada de las investigaciones correspondientes, por parte de la Coordinación de la Policía Estatal Única.
- (4) Se emiten oficios de citación a las víctimas, a fin de que acudan ante el C. Agente del Ministerio Público, a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para continuar con la investigación de los hechos denunciados por los ilícitos cometidos en su perjuicio.
- (5) En fecha 7 de diciembre del año 2015, dada la incomparecencia de las víctimas dentro de la carpeta de investigación “H”, se resuelve, de conformidad con lo establecido por el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales, el archivo temporal de la referida carpeta de investigación, toda vez que dentro de la misma no se cuenta con elementos

suficientes para acreditar la existencia del hecho ilícito ni la posibilidad de imputar hechos a una persona determinada, debido a la falta de señalamiento directo del denunciante hacia sujeto específico; informándosele a las víctimas que podrán solicitar ante el Ministerio Público o ante el Juzgador de Garantías, la reapertura de la investigación.

VI.- A manera de conclusiones del informe, dice:

Como se desprende de este, A, B y C manifestaron haber sido golpeados mientras se encontraban en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. En virtud de ello, es que se da vista para la apertura de la carpeta de investigación correspondiente, por el delito de Abuso de Autoridad y/o lo que resulte en perjuicio de los mencionados; sin embargo, en fecha 7 de diciembre de 2015, debido a la falta de interés de las personas denunciantes, la carpeta de investigación fue archivada temporalmente por no estar acreditado el hecho, ilícito, así como la imposibilidad de imputar los hechos a persona determinada.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso Ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, -artículo 76 fracción VII, en relación con el numeral 77 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sea ordenado el archivo de la queja, por haberse dado solución durante el trámite.

Exhibe como anexo copia del acuerdo de archivo temporal de fecha 7 de diciembre del año 2015, dice que con el propósito de que ésta comisión cuente con el suficiente respaldo documental para la investigación, que se desarrollara en la parte considerativa de la presente.

8.- El contenido del citado informe fue puesto a la vista de al menos dos de los quejosos, los identificados como A y B, mediante entrevista que se hizo en fecha 23 de enero de 2017 por la visitadora instructora al interior del centro de reclusión respectivo, quienes manifestaron no estar de acuerdo con el mismo, sobre todo con el proveído que ordena archivar la carpeta de investigación que se abrió con motivo de la tortura que les fue infligida, ya que se encuentran detenidos desde el 22 de julio de 2015 y nadie los ha visitado por parte de la Fiscalía General del Estado, a efecto de notificarles tal determinación, en tanto que ellos no pudieron cumplir con ningún requerimiento o citatorio, ya que no tuvieron conocimiento del mismo, además de que les es imposible atenderlo, dada la condición de internos que a esa fecha tenían. (Visible a fojas 49)

9.- En consideración a la confrontación de posiciones entre los intereses de los quejosos y de la autoridad mencionada, que en lo conducente, sólo informó sobre la apertura de la mencionada carpeta de investigación "H", sin precisar la fecha de inicio, la cual fue remitida al archivo el 7 de diciembre de 2015, debido a 'la falta de interés de las personas denunciantes' ante su 'incomparecencia, a pesar de haber sido citados', se requirió de ésta por parte de la visitadora instructora, un informe complementario, preciso y posicionado, en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de A y B, así como los antecedentes del caso, además de solicitarle copia de los certificados de integridad física y/o de lesiones que se generaron a su ingreso y egreso de las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, habiendo aquella producido un nuevo informe mediante oficio No. UDHyl/FGE/CEDH/687/2016, suscrito por el Lic. y M.D.P. Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, recibido en fecha 21 de abril de 2016, que en lo medular expresa:

- 1) En fecha 20 de julio del año 2015, una célula mixta conformada por una unidad de la Policía Estatal Única, División Investigación, así como una unidad de la División Investigación y una unidad de la SEDENA, circulando por calles de E1 con la finalidad de ubicar a personas que contaran con orden de aprehensión, así como vehículos con reporte de robo, detectaron un vehículo, a bordo del cual iban varias personas, una de las cuales portaba un arma larga, quienes huyeron a toda velocidad y fueron seguidos, hasta ser detenidos cuadras después que el vehículo detuvo su marcha.

- 2) Que al dárseles alcance y asegurado el perímetro y realizar la revisión, encontraron a “A” un arma larga con cargador abastecido con treinta cartuchos, en tanto que al diverso quejoso, identificado como B, también se le encontró un arma larga y un cargador con veinte cartuchos útiles, a la vez que al interior del automotor se encontró un envoltorio que contenía yerba verde y seca con las características de la mariguana, por lo que siendo las 18:35 horas y previa lectura de derechos, fueron detenidos para ser trasladados a la Fiscalía General del Estado, para ser presentados ante el Agente del Ministerio Público.
 - 3) Anexa copia de los informes médicos de integridad física y toxicomanías de B y A, visibles a fojas 59 y 62, sin hacer referencia a ninguna otra persona, ya que de la investigación se deduce que también fue detenido “C”, justificando de ésta manera su actuación e invocando las disposiciones constitucionales y legales fundamento de su actuación.
- 10.-** Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JLR 183/2016, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron adecuadas e idóneas para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes.

II. - EVIDENCIAS

- 11.-** Oficio número 3024 signado por la Lic. Karla Georgina García Estrada, Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, recibido el día 14 de junio de 2016, mediante el cual hace del conocimiento de este organismo a través de un telegrama oficial urgente, el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil dieciséis en su parte conducente, emitido en la causa penal D, instruida en contra de A, B y C, por un delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a derechos humanos de los mencionados. (Fojas 2)
- 12.-** Actas circunstanciadas de fechas 22 y 24 de junio de 2016, relacionadas en los párrafos 4 y 5 del capítulo anterior, donde se reciben en forma de entrevistas las quejas a A, B y C, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos. (Fojas 7 a la 11)
- 13.-** Dictámenes de evaluaciones médicas practicados a A, B y C, por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a este organismo garante de derechos humanos, con cédula profesional número 1459529, de fecha 15 de junio de 2016, en cumplimiento a la excitativa realizada por la autoridad judicial federal, conforme al párrafo 1 anterior. (Fojas 15-20, 21-25 y 26-31)
- 14.-** Informe contenido en el oficio número FEAVID/UDH/CEDH/2438/2016, rendido por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado referido en el párrafo 6. (Fojas 36)
- 15.-** Copia del acuerdo de archivo temporal y notificación del mismo, de fecha 7 de diciembre del año 2015, suscrito por el Lic. Francisco Javier Guerrero Olivas, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia. (Fojas 41)
- 16.-** Acta circunstanciada para notificación de informe, realizada el 23 de enero de 2016, solamente con A y B. (Fojas 49)
- 17.-** Informe complementario rendido mediante oficio No. UDH/LI/FGE/CEDH/687/2016, por el Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, recibido en fecha 21 de abril de 2016. (Fojas 57)
- 18.-** Informes Médicos de integridad física y toxicomanías, signados por la Dra. Gabriela Alejandra Hernández Sánchez, Perito Médico Legista, adscrita a la Fiscalía General del Estado, practicados a A y B, el 20 de julio de 2015 en su estancia en el Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado (Fojas 59 y 62).
- 19.-** Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Denigrantes, elaborado el 24 de mayo de 2016 por la Lic. Gabriela González Pineda, cédula profesional No. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a A, a petición del Juez Quinto de Distrito en el Estado, donde concluye que este

presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO, CON EPISODIO DEPRESIVO MAYOR. (Fojas 67)

20.- Entrevista de fecha 24 de mayo de 2016, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante a fojas 68, realizada por la profesionista de referencia, en la que “A” sustancialmente confirmó los hechos en que se sustenta la queja.

21.- Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes, elaborado el 22 de mayo de 2016 por la Lic. Gabriela González Pineda, cédula profesional No. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a B, en cumplimiento al requerimiento realizado por el titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, concluyendo que una vez examinado “B” presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO, CON EPISODIO DEPRESIVO MAYOR. (Fojas 75)

22.- Entrevista de fecha 22 de mayo de 2016, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante en la foja 76, realizada por la profesionista de referencia, en cuanto a que el quejoso “B” presentaba datos compatible con estrés postraumático como consecuencia de la victimización sufrida por daño a su integridad corporal, relacionada con los eventos de los que se duele.

CONSIDERACIONES:

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

24.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de A, B y C, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada a los quejosos, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

26.- De la manifestación de los quejosos de infiere que se duelen de lo siguiente:

I).- Detención ilegal al interior de un domicilio, sin orden judicial.

II).- Tortura mediante la inflexión de tratos crueles e inhumanos.

27.- En el informe rendido inicialmente por la autoridad requerida, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, lo referenció a la apertura de la carpeta de investigación “H”, por los delitos de Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública, en contra de cinco elementos de la Policía Estatal Única y de Investigación, al haberse dado vista de los hechos por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, al haber tenido conocimiento de estos, derivado de la causa penal que se sigue en contra de los quejosos ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, la cual se ordenó enviar al archivo de reserva, sin perjuicio de que los presuntos ofendidos solicitaran su reactivación, en sede ministerial o judicial, según el caso, bajo el argumento de falta de interés de éstos, sin considerar su especial condición de internos, que los coloca dentro de una categoría de grupo vulnerable, actuación respecto de la cual se hará el análisis en párrafos posteriores.

28.- Es precisamente con motivo del informe complementario a que se hace referencia en el párrafo 7, evidencia 15 que la autoridad dependiente de la Fiscalía General del Estado, con la nueva denominación de Dirección de Derechos Humanos y Litigio Internacional, recibido en fecha 21 de abril de 2016, alude en concreto a los hechos que motivaron las quejas respectivas, entrando a su análisis, por cuestión de método, en primer término a los actos relativos al allanamiento de domicilio particular, luego a la detención y por último a las alegadas acciones de abuso de autoridad y tortura.

29.- Por orden cronológico para efectos del presente análisis y retomando los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de los quejosos, se advierte que la autoridad de la Fiscalía General del Estado, aduce que la detención se dio en supuesto de flagrancia, a las 18:35 horas del citado 20 de julio de 2015, cuando una de las denominadas células mixtas, integradas por elementos de la Policía Estatal Única, la Policía de Investigación y personal del Ejército Mexicano, patrullaban por las calles del poblado E, que se conoce como E1, con el propósito de ubicar y localizar personas que contaran con orden de aprehensión o con reporte de robo, se percataron de un vehículo a bordo del cual iban algunas personas, a dos de los cuales les encontraron armas largas entre sus ropas, además de cargadores con varios cartuchos útiles y en el automotor unos envoltorios que contenían yerba verde con las características de la mariguana, procediendo a su detención previa la lectura de derechos, precisando que fue en la vía pública.

30.- Aunque ésta versión en cuanto a la detención se refiere, difiere totalmente con la que proporcionaron los quejosos, ya que éstos afirman que se encontraban al interior de un domicilio particular, que "C" tenía en renta hacía poco tiempo, en tanto que A y B, se encontraban de tránsito o de manera temporal, al ser su pretensión cruzar la frontera hacia los Estados Unidos de Norteamérica; sin embargo ésta afirmación no se encuentra corroborada con ningún dato o indicio de prueba, en lo relativo al punto concreto a su ubicación o dirección, ni la versión o testimonio de terceras personas que dicen se encontraban presentes y no fueron detenidas, como la novia de "C", o el menor de edad "F", que dicen escarbó para sacar las armas, o cualquier información que pudiera hacer verosímil el dicho de los quejosos, razón por la cual debe prevalecer el informe de la fiscalía, ante la presunción de legalidad de que se encuentran revestidos los actos de autoridad, desde luego, siempre y cuando no existan pruebas, o al menos datos que las contradigan, como ocurre en la especie.

31.- Por esa misma razón, tampoco es creíble que al interior de un domicilio, -cuya existencia o al menos localización no ha sido precisada-, hayan sido golpeados en la forma que refieren los quejosos, desde luego sin perjuicio que al análisis de los referidos actos de tortura de que se duelen, existan elementos objetivos para tener por acreditada su comisión, o al menos una presunción fundada de que hayan sido víctimas de los alegados tratos crueles en algún otro lugar, cuando estuvieron a merced de los agentes captores.

32.- En cuanto a este punto se refiere, no existe en concepto de este organismo manera de acreditar la violación del derecho humano a la privacidad, que se traduciría en actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, en perjuicio del morador del mismo y sus ocupantes, al dolerse que los elementos de policía y castrenses irrumpieron de manera violenta al domicilio, destruyendo puertas y enseres, ni mucho menos que fue en el patio de la finca donde se encontró el o las armas que refieren los impetrantes, cuando refieren que F las sacó al escarbar en una finca contigua, razón por la cual se desestima ésta reclamación.

33.- Por lo que se refiere a la detención de que fueron objeto y una vez que fue descartada la posibilidad de que fue al interior de un domicilio particular, es posible entonces analizarla en la versión de la autoridad señalada, quien informa que ocurrió en la calle Villalobos del poblado E1. Entonces, la detención así realizada, aunque no es compatible con la versión de los impetrantes, ni siquiera en la hora, tiene su justificación y asidero legal, en lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo que preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

34.- Misma justificación para la legítima actuación de la autoridad, la prescriben los dispositivos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a la

libertad personal y las garantías judiciales, cuando establece que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

35.- Por lo anterior, se concluye que la detención de los quejosos se encuentra ajustada a derecho, virtud a que ésta se dio con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delito, de los previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que la autoridad policial, a efecto de garantizar la seguridad de las personas, puede llevar a cabo la detención de individuos que se encuentren en este supuesto, es decir, que sean sorprendidos al momento de estar realizando hechos que puedan tener esta connotación, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención de los mencionados, siendo entonces indiscutible que éstos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del Estado que cumplieron con su deber de proteger a la población cuando se encuentre en peligro de ser afectada.

36.- Además, al ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente, incumbe a ésta controlar su detención, mediante la calificación en principio, para luego ratificarla o revocarla, lo que ocurrió en tiempo y forma, toda vez que los reclamos de tortura se dieron precisamente ante un Juez Federal, concretamente ante el titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, quien aparte de dar vista al Ministerio Público de la Federación que le está adscrito, proporcionó la información a este organismo y solicitó la colaboración para la evaluación médica y psicológica de los impetrantes y la elaboración de los dictámenes respectivos, como se precisa en los párrafos 1, 2 y 13 precitados, razón por la cual el análisis y calificación de la detención en sede derecho humanista no es posible revalorarla.

37.- Sin embargo persiste el reclamo de la inflexión de tratos crueles e inhumanos constitutivos de actos de tortura, después de la detención precitada y durante el tiempo que los quejosos estuvieron a disposición o a merced de los elementos de la Policía Estatal Única y/o de investigación, al referir que en las instalaciones de la fiscalía, sin precisar por cuanto tiempo estuvieron en dicha locación, antes de ser trasladados al CERESO Estatal No. 3 y ser puestos a disposición de la mencionada autoridad judicial, lapso en el cual los quejosos refieren que les fueron impuestos los actos de tortura mencionados, a afecto de obtener la autoinculpación en hechos que pudieran ser constitutivos de delito, cuando afirma “A”, conforme a párrafo 4: *“...nos identificamos con los oficiales y ellos empezaron a golpearnos con los puños cerrados, usaron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarnos, la chicharra nos la ponían en las piernas y en las partes íntimas, nos preguntaban por las armas y les respondíamos que no sabíamos de que nos estaban hablando. Después nos pasaron de uno por uno y nos golpearon. Nos obligaron a agarrar las armas y nos seguían poniendo la bolsa para asfixiarnos hasta que dijéramos que las armas eran de nosotros y siguieron golpeándonos por más horas hasta que se cansaron y a la una de la tarde nos llevaron a la fiscalía, ahí ya fueron menos los golpes pero siguieron asfixiándonos con la bolsa en la cabeza; nos echaban agua e incluso orines en la cara y a fuerza querían que dijéramos para quienes trabajábamos y así siguieron hasta las tres de la mañana, hasta que nos pasaron para el Cereso...”*

38.- Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 15 de junio de 2016, once meses después de los hechos que reclaman, con motivo de la evaluación médica para detectar posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes (ver párrafo 2, en relación con evidencia 13), cuando expone a la facultativa que lo examina, que lo golpearon con los puños en la cara y la cabeza, además de golpes en la nuca con la mano abierta, y que le colocaron una venda en los ojos mientras lo interrogaban, así como una bolsa de plástico en la cabeza causándole sensación de asfixia, perdiendo el conocimiento en dos ocasiones, cayendo al piso y que los policías lo mojaron y le aplicaron toques eléctricos con “la chicharra” en la cabeza, tórax y brazos y que estando en el piso sintió como un oficial le orinó en la cara. Se transcribe en tercera persona, virtud a que así se encuentra el relato en el documento que se analiza.

39.- En el apartado de Conclusiones y Recomendaciones, se precisa por parte de la autora de la evaluación, en lo que respecta a “A”, lo siguiente:

- 1) Las lesiones y síntomas que refiere haber sufrido posterior a los malos tratos (hematomas, edema en manos), coinciden con su narración, sin embargo en el momento de la exploración no se observan.
- 2) Las cicatrices puntiformes hipercrómicas que presenta en brazo y piernas son de origen traumático y coinciden con la descripción que hace de quemadura eléctrica por el uso de la chicharra.
- 3) La mancha que presenta en costado izquierdo es de origen traumático y es compatible con secuela de una lesión tipo excoriación.
- 4) El aumento de volumen que presenta en rodilla derecha es compatible con traumatismo óseo, sin embargo no se puede precisar el tiempo de evolución.
- 5) Las cicatrices lineales alrededor de la muñeca son compatibles con el uso de esposas.

40.- La misma versión se corresponde con aquella que fue proporcionada por A, a la psicóloga adscrita a este organismo, cuando en fecha 24 de mayo de 2016 le practicó la entrevista para la elaboración de la Evaluación Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, donde mencionó que lo golpearon en el costado izquierdo y en la espalda y que le pusieron las esposas muy apretadas, dejándole las muñecas moradas, y que posteriormente lo tiraron al suelo y lo orinaron en la cara, poniéndole un trapo en la cara y le vaciaron agua sobre el mismo, además que le pusieron “toques eléctricos con una chicharra” y una bolsa plástica en la cabeza que provocó que se desmayara en tres ocasiones, especificando que la chicharra se la pusieron en el pecho, abdomen, testículos, pene y ano sobre su ropa interior, mientras lo ponían boca abajo y le ponían una garra en la boca la cual llenaban de agua y que lo orinaban, además de que los agentes llenaron una botella de orines y querían que se la tomaran, pero que al último se los echaron en la cara. Que lo tuvieron al menos dos días en la fiscalía donde lo siguieron golpeando hasta que firmó una hoja con la declaración que los agentes ministeriales le indicaron.

41.- Por su parte “B” refiere en su exposición de queja, que: *“...A mí me pusieron una bolsa hasta que me desmayaba y me despertaban con agua helada y con las manos nos golpeaban en el estómago; así siguieron. Nos hincaron todo el día en pleno sol y nos tuvieron esposados entre que nos interrogaban y amenazaban, que si no decíamos nada iba a repercutir en nuestras familias, pero no dijimos nada y seguían pateándonos en la espalda, sólo los fiscales y los ministeriales, los soldados no. En la tarde nos arrimaron a la fiscalía y ahí comenzaron a interrogarnos otra vez los ministeriales y nos siguieron golpeando hasta que empecé a vomitar y uno de ellos dijo ‘tengan cuidado porque este viejito ya no va a aguantar la friega’; me llevaron con el doctor y ahí me dio unas pastillas, sólo me revisó y me controló, me tapaban con ropa militar y se ponían a orinar y encima de la ropa nos ponían la chicharra en el hombro izquierdo, nos siguieron amenazando psicológicamente hasta que nos trajeron aquí al Cereso...”(sic).*

42.- La citada versión se complementa con la entrevista practicada el 15 de junio de 2016, con motivo de la Evaluación Médica para Detectar Posibles Actos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes, (ver párrafo 2, en relación con evidencia 13) cuando expone a la médica que lo examina, que lo tiraron en el piso y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza mientras le golpeaban el abdomen y tórax con el puño, perdiendo el conocimiento y que le echaron agua para despertarlo; que le dieron patadas en la espalda y en los costados, que en la fiscalía lo metieron a un cuarto y comenzaron a interrogarlo, le jalaron las orejas, le mojaron todo el cuerpo con agua y le pusieron una prenda de ropa en la cabeza y lo orinaron en la cara: que le dieron descargas eléctricas con “la chicharra” en el hombro izquierdo y espalda en tres ocasiones y que posteriormente comenzó a sentirse mal, mareado, con náuseas y que vomitó, que ahí lo dejaron dos días hasta que lo trasladaron al CERESO Estatal No. 3.

43.- En el apartado de Conclusiones y Recomendaciones, se refiere por la doctora Reveles Castillo, que “B” presenta lo siguiente:

- 1) Las lesiones y síntomas que refiere haber presentado posterior a los golpes (equimosis en costado izquierdo, espalda, abdomen, y piernas, acompañado de dolor intenso, sobre todo de costado izquierdo), son compatibles con la narración que hace de los hechos, sin embargo actualmente no se encuentran dichas lesiones, únicamente una cicatriz en la rodilla que pudiera corresponder al tiempo de evolución.

2) Las cicatrices en cejas y brazos son anteriores al evento aquí narrado.

44.- También se corrobora con la entrevista realizada por la psicóloga adscrita a este organismo, en fecha 24 de mayo de 2016 para la elaboración de la Evaluación Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Denigrantes, donde afirmó que lo golpearon con puñetazos, patadas y le pusieron “la chicharra” en la espalda y que fue amenazado de que si no aceptaba las armas aunque no fueran de ellos, se iban a desquitar con su familia e iban a durar años encerrados. Que fue esposado de pies y manos y trasladado a la fiscalía y que adentro lo desmayaron al ponerle dos veces una bolsa de plástico en la cabeza, además de golpearlo en el abdomen para que no pudiera tomar aire; que se lo llevaron a otro cuarto donde lo siguieron golpeando, que le echaban orines en la cara y que uno de los agentes le tallaba con una botella desechable doblada, desde las orejas hasta las mejillas de ambos lados, exponiendo que en la fiscalía eran alrededor de siete hombres y dos mujeres quienes lo golpeaban.

45.- Por lo que respecta a “C”, en lo que interesa a ésta cuestión constante en el párrafo 6, evidencia 13, afirma lo siguiente: *“...nos empezaron a golpear los ministeriales y los estatales y nos dijeron que esas armas eran de nosotros, uno de la estatal me decía que aceptara que eran nuestras si no que iban a violar a mi novia; otro policía de la estatal me puso encima una chamarra de soldado para ahogarme y empezó a orinar, pero al darse cuenta que la pipi no traspasaba la chamarra, otro le dijo que me pusiera la camisa y fueron por un bote de agua y mechaban en la nariz y me golpeaban en la panza y me sofocaban y dos policías me pusieron la chicharra en la cabeza y en la pierna y en eso un estatal me dijo que me iban a echar ácido en la cabeza y trajo agua hirviendo y me la echó, luego me tiraron al piso y un policía estatal me puso una bolsa negra en la cara para ahogarme y como yo la troce con la boca, el policía se enojó y me puso una doble y me puso un golpe en el pecho del lado derecho del pulmón, en eso otro policía me levantó y me empezó a golpear en todo el cuerpo con el puño cerrado y me sofocaba y otros oficiales me levantaban, mientras el me volvía a pegar, me dejó la espalda y los hombros morados...”* (sic).

46.- Dicho que también se corrobora con la entrevista realizada por la facultativa en medicina adscrita a este organismo, en la entrevista practicada el 15 de junio de 2016, con motivo de la Evaluación Médica para Detectar Posibles Actos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes, (ver párrafo 2, en relación con evidencia 13) cuando que un policía comenzó a patearlo en las costillas, se sentó encima de él y lo golpeó con los puños nuevamente en las costillas. Que en la fiscalía lo llevaron a un baño y un oficial comenzó a orinarlo en la cara y que le pusieron una camisa en la cara y le echaron agua, dándole una sensación de ahogo. Que lo amenazaron con arrojarle ácido en la cara, pero solo le pusieron agua caliente en la cabeza y espalda y le dieron toques eléctricos con una “chicharra”. Que le quitaron el pantalón y la ropa interior y siguieron interrogándolo, preguntándole por las armas y que al responder que no sabía nada, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, la cual logró romper con los dientes y que le puso doble bolsa. Que al último lo pasaron a otro cuarto donde un agente comenzó a golpearlo con los puños en los hombros, pecho, espalda y abdomen, hasta que lo pasaron a una celda y después al CERESO, donde se encuentra hasta ahora. (Época de la entrevista. Transcrito en tercera persona como obra en el documento que se analiza).

47.- También en el apartado de Conclusiones y Recomendaciones, respecto a “C”, concluye quien elabora la evaluación, lo siguiente:

- 1) Las lesiones que refiere haber sufrido posterior a los golpes (equimosis en hombros, tórax, región costal bilateral y ojo izquierdo, lesiones puntiformes oscuras en pierna izquierda y cabeza causadas por la quemadura eléctrica y dolor en todo el cuerpo) son compatibles con su narración, sin embargo en el momento de la valoración no se observa ninguna lesión.
- 2) La cicatriz que presenta en muslo izquierdo es de origen traumático y es compatible con la herida sangrante que refiere haber presentado.

48.- Por lo anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, con el propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.

49.- Por parte de la autoridad señalada, se exhibieron los Informes Médicos de Integridad Física y Toxicomanías, suscritos por la Dra. Gabriela Alejandra Hernández Sánchez, Perito Médico Legista, adscrita a la Fiscalía General del Estado, practicados a A y B, el 20 de julio de 2015 en el consultorio

médico del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado, apreciándose a “A”, lesiones consistentes en: “...*eritema en tercio proximal y cara lateral de brazo derecho, así como equimosis color verdoso en tercio medio y cara lateral de brazo derecho y eritema en región frontal...*”. En tanto que a B, le fueron apreciadas las siguientes lesiones: “...*eritema y dolor en codo derecho y eritema en ambas muñecas en el trayecto de las esposas...*” No se hace referencia, ni se exhibe informe de integridad correspondiente a C.

50.- Como se advierte sobre todo de las evaluaciones médicas elaboradas por la Doctora Reveles Castillo, las lesiones que presentan los quejosos, se corresponden a una situación de sometimiento de las personas, siendo compatibles con las maniobras o acciones de tortura a que aluden los quejosos, ya que consisten en equimosis en diversas partes del cuerpo, como en tórax y región costal, así como lesiones puntiformes en piernas, que presuntivamente es la huella o mancha que dejan en el cuerpo la imposición de toques eléctricos, edemas en muñecas y lesiones en extremidades superiores e inferiores. Lo anterior aunque de los informes de integridad física y toxicomanía referenciados en el párrafo 45, en relación con la evidencia 16 se describen lesiones leves, compatibles con las maniobras de sometimiento regular, como contusiones leves y eritemas en ambas muñecas por el trayecto de las esposas, resulta que tienen más rigor técnico y metodología los primeros, rendidos por la Doctora Reveles Castillo, al estar segmentados y debidamente relacionados, con opiniones conclusivas contundentes, además de haber sido realizados con absoluta independencia, sin vínculo de ninguna especie con la autoridad de la cual dependen los eventos captadores, señalados por los quejosos como causantes de sus lesiones.

51.- Con el propósito de vincular en una relación de causa-efecto, la corroborada versión de los quejosos en el sentido que fueron sujetos a tratos violentos por elementos del Estado, al considerarse compatibles las lesiones que presentan, con la afectación emocional que refieren, en fecha 24 de mayo de 2016, previo inclusive a la admisión de las quejas respectivas, por haberlo solicitado con antelación la autoridad judicial, conforme a párrafo 2. 1), se recabó Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado en las personas de A y B, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS PSICOLÓGICAS UTILIZADAS:

- A) Lectura de declaración.
- B) Entrevista directa.
- C) Observación clínica.
- D) Aplicación de instrumentos psicológicos.

EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

- A) Mini Examen del Estado Mental.
- B) Escala de Ansiedad (Hamilton).
- C) Escala de Gravedad de Síntomas de Estrés postraumático (Echeburúa, Corral Amor, Zubizarreta y Sarasúa).
- D) Inventario de Depresión (Beck).
- E) Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango de estadio mental normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de gravedad de síntomas de Echeburúa, esta prueba muestra que cumple con los criterios del trastorno por estrés postraumático.

Inventario de depresión de Beck, los resultados muestran síntomas de depresión grave.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, cumple los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado “A” presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO y presenta un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, así como elementos altamente significativos de depresión, tales como la tristeza, desesperanza, sentimientos de frustración, auto estima disminuida, temor anticipado, pensamientos intrusivos respecto al evento, sentimientos de desvalorización, pensamientos de muerte, mismos que son derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

52.- Mismo EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA fue practicado por la citada profesionista a “B”, estableciendo que se encuentra en un estado mental normal, con un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada y cumple los criterios para el diagnóstico de estrés posttraumático y cursa una depresión moderada, con la conclusión siguiente: PRIMERA.- El examinado “B”, presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO y presenta un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos.

53.- La circunstancia de que los citados dictámenes de evaluación psicológica fueran elaborado diez meses después de que tuvieron lugar los hechos denunciados, no lo priva de eficacia convictiva en grado de presunción, toda vez que la afectación emocional y estrés presentado a esas fechas, se correspondía con la relatoría de los hechos de la queja, haciéndolos compatibles con los golpes y malos tratos que presuntamente recibieron al momento de estar a disposición de los agentes de policía respectivos, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora de ambos dictámenes, que administrados con las relatorías de los quejosos y los certificados médicos antes desarrollados, generan presunción fundada en el sentido de que les fueron infligidos los tratos crueles e inhumanos de los que se duelen, además que fue hasta esas fechas en que se dolieron de las agresiones ante la autoridad judicial federal antes mencionada.

54.- En el orden internacional, los instrumentos que proscriben la práctica de la tortura y garantizan a las personas su cumplimiento, tenemos que a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

55.- Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

56.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y

libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

57.- De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.

En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

58.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸² y⁸³ se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

59.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

60.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

61.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

62.- El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

63.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para

⁸² Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

⁸³ Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos.^{84 y 85}

64.- La tortura sufrida por A, B y C, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

65.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

66.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

67.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,⁸⁶ según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

68.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

69.- En el caso a estudio es de relevancia trascender que se tuvo conocimiento de los hechos por parte de este organismo, al haberlo trascendido el Juez Quinto de Distrito en el Estado, ante cuya jurisdicción se encontraban siendo procesados los quejosos, mismo que con antelación había dado vista al Ministerio Público de la Federación, quien a su vez, lo reenvió ante la Fiscalía Especializada en Persecución e Investigación del Delito en Zona Norte, donde se inició la carpeta de investigación H; en tanto que este organismo, aparte de radicar las quejas respectivas, proporcionó por medio de personal técnico, los dictámenes y/o evaluaciones psicológicas y médicas con la acentuación de posible tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, antes aludidos.

⁸⁴ López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

⁸⁵ Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

⁸⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

70.- Por su parte, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, en el informe primario referido en el párrafo 7, refiere que con motivo de éstos hechos, en fecha 23 de julio de 2015 inició la carpeta de investigación “H”, por el delito de Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública en contra de A, B y C, dentro de la cual aparecen como imputados de los hechos denunciados I, J, K, L y M, emitiéndose los oficios de investigación correspondientes, tendientes a esclarecer los hechos denunciados, recibiendo la información generada de las investigaciones, por parte de la Coordinación de la Policía Estatal Única y en fecha 7 de diciembre del año 2015, -tan sólo cinco meses después- dada la incomparecencia de las víctimas dentro de la carpeta de investigación, se resuelve, de conformidad con lo establecido por el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales, el archivo temporal de la referida carpeta de investigación, toda vez que dentro de la misma no se cuenta con elementos suficientes para acreditar la existencia del hecho ilícito ni la posibilidad de imputar hechos a una persona determinada, debido a la falta de señalamiento directo del denunciante hacia sujeto específico; informándose a las víctimas que podrán solicitar ante el Ministerio Público o ante el Juzgado de Garantías, la reapertura de la investigación, afirmando que les fue notificada dicha resolución a los quejosos, por conducto de la autoridad administrativa, sin que obre constancia en ese sentido. Para lo anterior, remitió copia simple del referido acuerdo, el que se valora como evidencia 15.

71.- Además de lo anterior, al no proporcionar siquiera copia de la carpeta de investigación respectiva, la autoridad tampoco informa sobre el trámite de la misma; es decir, hace de nuestro conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, al decretarse el archivo temporal de la misma; empero, no se hace una relatoría detallada de las actuaciones y diligencias que se desarrollaron para el esclarecimiento de los hechos, ni si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le dio el trámite legal respectivo, así como saber, si se les ha dado a los denunciantes, aquí quejosos el tratamiento de víctimas del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.⁸⁷

72.- Por el contrario, la Fiscalía Especializada en la materia, considera que por el sólo hecho de haber iniciado la carpeta de investigación respectiva en contra de los servidores públicos señalados, es suficiente para tener por solventada la reclamación, cuando refiere en el capítulo de conclusiones, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso Ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, -artículo 76 fracción VII, en relación con el numeral 77 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sea ordenado el archivo de la queja, por haberse dado solución durante el trámite. (sic)

73.- Por parte de este órgano garante, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inicio de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya que es un despropósito que violenta los acuerdos del Estado Mexicano suscritos en la materia de derechos humanos, el que se ordene el archivo de la carpeta de investigación, so pretexto que los ofendidos no mostraron interés en su integración, al no haber comparecido las veces que fueron requeridos. (sic)

74.- Pero lo que es más, el archivo de la indagatoria lo fundamenta la autoridad investigadora en el supuesto de que no se cuenta con elementos suficientes para acreditar la existencia del hecho ilícito,

⁸⁷ Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

ni la posibilidad de imputar hechos a una persona determinada, debido a la falta de señalamiento directo del denunciante hacia sujeto específico, ignorando con ello la obligación del Estado de investigar ex officio este tipo de delitos, que le resulta de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 26 de noviembre de 2010, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México*, cuando en una de sus partes, dispone que: “Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura...”

75.- La circunstancia que los quejosos se hayan encontrado privados de su libertad, sujetos a un procedimiento judicial, si bien es cierto que en forma natural les limita algunos de sus derechos humanos, como la libertad personal o de locomoción, la suspensión de derechos políticos, entre otros, también lo es, que los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia se encuentran incólumes y emergen con más intensidad virtud a la categorización de grupo vulnerable que la normatividad nacional e internacional le otorga a los internos o reclusos, dada su especial condición, en relación al resto de la sociedad, razón por la cual es un despropósito que en lugar de llevar a cabo una investigación integral, inclusive sin la participación activa de éstos, la autoridad pretenda irrogarles el impulso procesal, so pena de verse afectados en sus derechos, al menos, a ser tratados como víctimas u ofendidos de un delito, máxime que en la especie, el reclamo se hizo en sede judicial y a aquella autoridad le interesa tener conocimiento del resultado de la indagatoria, para analizar si interesa de manera trascendente a las defensas de los imputados de marras.

76.- A la luz del sistema de protección no jurisdiccional, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

77.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y concluya de una manera exhaustiva y satisfactoria y, en su oportunidad informe sobre la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente.

78.- Por último, a efecto de que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en los términos que se contienen en el párrafo 76 anterior.

79.- Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de los quejosos, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal y de acceso a la justicia, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo concerniente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- También a usted Señor Fiscal, para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en Zona Norte, a efecto de que se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "H", instaurada por la probable existencia del delito de tortura cometido en perjuicio de los quejosos mencionados.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

c.c.p.- Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 66/ 2017

Síntesis.- Defensor Público Federal notifica a la CEDH de Chihuahua sobre la detención y puesta disposición ilegal de un menor de 13 años de edad como probable responsable de delitos federales, así como la queja de éste por haber sido víctima de tratos indignos e inhumanos por parte de Servidores Públicos del Estado.

Del análisis de los hechos y de todas y cada una de las diligencias que integran el expediente, a juicio de este Organismo existen elementos suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como Violación a los Derechos del Niño, Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, por omisión en la observancia del procedimiento previsto en la ley para menores infractores; Acciones y Omisiones contrarias al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal..

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que le pueda corresponder al agraviado.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Expediente No.: CU GG 33/15

Oficio No. JLAG-401/17

RECOMENDACIÓN No. 66/17

Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número CU GG 33/15, formado con motivo de la queja presentada por “A”⁸⁸, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de “B” por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1. Con fecha 08 de septiembre del 2015, se dio inicio al expediente de queja número CU GG 33/15, en virtud del escrito de queja signado por “A” en el siguiente sentido:

“A”, en mi carácter de Defensor Público Federal del menor “B”, quien tiene la calidad de infractor dentro de la averiguación previa número “C”, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer queja en contra de los siguientes funcionarios:

“G” y “H”, agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, “I”, Coordinador de la Unidad Foránea de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito Unidad las Estrellas, Ocampo, Chih. “J”, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores en Cd. Cuauhtémoc; y/o quien resulte responsable, con base en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

1. *Es el hecho que el suscrito fui nombrado defensor del menor “B”, para asistirlo en su declaración ministerial dentro de la indagatoria número “C”, siendo que del análisis de la misma se desprende que el menor de referencia fue detenido aproximadamente a las 5:00 horas del día cinco de septiembre del año en curso por “G” y “H”, agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, y presentado a las 6:00 horas del mismo día ante “I” Agente del Ministerio Público de la Unidad Foránea de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos Unidad las Estrellas, Ocampo, Chihuahua. (Se anexa copia simple del parte informativo y acuerdo de inicio firmado por “I”)*
2. *Ahora bien es el caso que no obstante que el indiciado “I” recibió al menor desde las 6:00 horas, lo remitió al Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores hasta las 18:01 horas del día cinco de septiembre de los presentes, es decir más de doce horas después de haberlo recibido, lo cual es violatorio de los derechos del menor. (Se anexa copia simple del acuerdo)*
3. *Por su parte la conducta violatorio que se atribuye a “J”, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores en Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua, es que no obstante tener constancia de que el menor “B” cuenta con la edad de trece años, de manera ilegal le decretó la retención y lo interno en los*

⁸⁸ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, y de otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, así como aquellos datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documentación anexa.

separos, violando así lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 18 Constitucional, en donde claramente se establece "...El internamiento se utilizara sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves."

Con lo cual también infringió lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores que dice "...En ningún caso se podrá imponer medida cautelar o sancionadora privativa de libertad a los menores de catorce años." Siendo que decretó la libertad del menor hasta las 16:00 horas del día seis de septiembre de 2015, por lo que con su actuar vulneró los derechos del menor y lo sometió a una medida restrictiva de su libertad, a lo cual por su edad no podía de ninguna forma ser sometido. (Se anexa copia simple del acuerdo de retención y del oficio de internamiento)

4. *Ahora bien al rendir su declaración ministerial ante el Ministerio Público Federal, a las 21:40 horas del día 06 de septiembre de 2015, el menor "B", refirió que las lesiones que presentaba se las ocasionaron las personas que lo detuvieron, señalando que en el momento en que lo detuvieron lo esposaron y lo pusieron boca abajo y comenzaron a darle varias patadas en las costillas y la cara y una de esas patadas le abrió la ceja; por lo cual también solicito se investiguen las posibles conductas irregulares en que hubieran incurrido los elementos aprehensores. (se anexa copia simple de la declaración del menor)*
 5. *Con base en lo antes mencionado se interpone esta queja para los efectos legales procedentes, señalando que el suscrito tiene su domicilio oficial en "D" y el menor "B" tiene su domicilio en "E".*
2. Con fecha 20 de noviembre del 2015, se recibe el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2162/2015, por medio del cual el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese tiempo Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rinde el informe correspondiente en relación a la queja transcrita supra líneas, quien en lo medular señala lo siguiente:

"... II ACTUACION OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "F":

1. *El subcoordinador de la Policía Estatal Única División Investigación del Distrito Rayón informó en lo medular a través de ficha informativa, que el día 05 de septiembre del 2015 acudieron a las instalaciones de "K" ubicada a once kilómetros de la rancharía Pinos Altos del Municipio de Ocampo, Chihuahua, ya que habían recibido una llamada informándoles que llegaron varios sujetos armados y que estaban intentando entrar a donde funden mineral; al llegar en compañía de agentes de la Policía Municipal montaron un operativo para entrar a la refinería, cuando llegaron observaron salir del edificio donde se encuentra un laboratorio del lugar, a dos sujetos, a quienes les indicaron ser agentes de la Policía Estatal y les solicitaron que tiraran armas, a lo cual no hicieron caso y accionaron sus armas en contra de los agentes, por lo cual estos últimos se vieron en la necesidad de repeler la agresión directa; una vez contralada la situación una persona que portaba máscara negra de las denominadas pasamontañas y un arma larga salió corriendo, a lo que los agentes le indicaron que tirara el arma, identificándose nuevamente como agentes de la Policía Estatal; en ese momento dicha persona tropezó y cayó de frente, acto seguido gritó que se rendía, aventando el arma a un lado y se quitó la capucha que portaba, por lo cual los agentes procedieron a asegurarlo y preguntarle sus generales, indicando dicho sujeto llamarse "B" de 12 años de edad, que sus compañeros lo invitaron a robar oro en la mina la mascota y le dieron un rifle por si algo ocurría; los agentes le dieron lectura a sus derechos y lo trasladaron ante el Ministerio Público; también informó el subcoordinador que del lugar de los hechos a la comandancia es una distancia de 25 kilómetros y la mitad del camino es de terracería.*

2. El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos de las Estrellas, Municipio de Ocampo, Chihuahua informó mediante ficha informativa que el día 05 de septiembre del 2015 se dio inicio a la carpeta de investigación “F”; en tal fecha recibió a su disposición al menor “B” y desde ese momento se trató con los medios posibles de localizar a familiares del menor, obteniendo resultados negativos. Por lo anterior se resolvió trasladarlo inmediatamente ante el Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores en la Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua con la finalidad de garantizar y proteger sus derechos.
3. La Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes infractores comunicó mediante ficha informativa que en fecha 05 de septiembre del 2015 recibió a su disposición al menor “B” por lo que de inmediato se avocó a la localización de los padres del menor y a realizar la identificación del mismo; sin embargo no fue posible localizar a familiar alguno y al corroborar con las bases de datos que el menor contaba con la edad de 13 años con 11 meses se llamó al DIF para realizar la notificación correspondiente. El día 06 de septiembre del presente año se realizó la notificación correspondiente a personal del DIF y así mismo se informó que el adolescente “B” quedaba en inmediata libertad.

IV PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1) El artículo 16° Constitucional establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniendo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Asimismo establece que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.
- 2) Artículo 26° de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, establece que todo adolescente tiene derecho a ser presentado, inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público y no debe ser aprehendido ni conducido en forma que dañe su dignidad o se le exponga al peligro.
- 3) El artículo 65° de la Ley señalada en el párrafo anterior refiere que se podrá detener al adolescente en caso de flagrancia o caso urgente sin orden judicial o cuando se haya fugado de un Centro Especializado de Internamiento en el que estaba cumpliendo una medida cautelar o sancionadora. Los Agentes policiacos que detengan a un adolescente en cualquiera de los supuestos anteriores, están obligados a remitirlo, inmediatamente, al Ministerio Público.
- 4) Artículo 66° Bis de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores para el Estado de Chihuahua, establece que la detención se notificará inmediatamente a su padre, madre, representante o, en su caso, personal de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social y será esta institución quien se encargará de la custodia en caso de la libertad del menor. En el caso de adolescentes detenidos en flagrancia, el Ministerio Público, deberá en los supuestos del artículo 101° de esta Ley, ponerlo a disposición del Juez en un plazo máximo de 48 horas, atender el procedimiento de la audiencia de control de la detención, y en su caso formular la imputación; o podrá dejar sin efecto la detención, cuando no pretenda solicitar la prisión sin perjuicio de fijar una caución, o bien si en ese momento no se encuentran reunidos los requisitos del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

V ANEXO

Aunado al principio de buena fe que rige a los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- 1) Copia del acta de lectura de derechos realizada en fecha 05 de septiembre del 2015 al menor “B” a cargo de la Policía Estatal Única División Investigación

- 2) *Copia de la notificación de la detención del menor “B”, realizada a personal de la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social de los Distritos Judiciales Benito Juárez y Arteaga en fecha 06 de septiembre del 2015.*
- 3) *Copia del acuerdo de fecha 06 de septiembre del 2015, mediante el cual se pone en libertad al adolescente “B”.*

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Occidente, y en base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe el adolescente “B” fue detenido el día 5 de septiembre del 2015 por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación en el término de la flagrancia por su probable participación en el delito de robo en grado de tentativa, por lo cual fue puesto a disposición del Ministerio Público quien a su vez lo puso a disposición del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores.

El agente del Ministerio Público Especializado realizó las diligencias tendientes a localizar a los padres o familiares del adolescente a fin de hacerles saber de la detención, sin embargo no se obtuvieron resultados positivos, por lo que se solicitó la presencia de personal de la Subprocuraduría de Asistencia Jurídica y Social, a quien el día 06 de septiembre del 2015 se le realizó la notificación de la detención; y acto seguido el Ministerio Público Especializado ordenó la inmediata libertad del adolescente; cabe señalar que las actuaciones del Ministerio público se realizaron dentro del término establecido en el numeral 16 de nuestra Carta Magna para tal efecto.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”

- 2.1. En fecha 12 de septiembre de 2016 se declaró agotada la etapa de investigación, habiendo concluido el primer proyecto de resolución la Visitadora ponente en fecha 16 de enero de 2017, el cual una vez analizado, fue sometido a diversas correcciones para efecto de brindar una protección más amplia a los derechos del menor agraviado, hasta concluir con la presente resolución.

II. EVIDENCIAS

3. Queja y documentos anexos presentada por “A” en fecha 08 de septiembre del 2015, misma que quedó transcrita en el numeral 1 del capítulo de hechos (Visible a fojas 1-15).
4. Acuerdo de radicación de fecha ocho de septiembre del 2015, en el cual se hace constar que a la queja en comento le fue asignado el número de expediente CU GG 33/15. (Visible a foja 16).
5. Oficio número 131/15, fechado el 8 de septiembre de 2015, mediante el cual se solicita el informe a la autoridad señalada como responsable. (Visible a foja 17 y 18).
6. Escrito signado por “A”, recibido el 23 de septiembre de 2015 mediante el cual exhibe copia certificada de la Averiguación Previa “C” para que sea agregada al expediente de queja en análisis. (Visible a foja 19 a 137).

7. Oficio número GG 155/15, de fecha 08 de octubre del 2015, por medio del cual se envía el primer recordatorio a la autoridad, para que rinda el informe correspondiente solicitado con anterioridad. (Visible a Foja 138).
8. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2162/2015, fechado el 18 de noviembre de 2015, signado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde el informe correspondiente, mismo que se encuentra transcrito en el numeral 2 del capítulo de hechos (Fojas 139-150).
9. Acta circunstanciada de fecha 09 de junio del 2016, en la cual se hace constar comunicación con la agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores (Visibles a foja 151)
10. Acta circunstanciada de fecha 8 de julio de 2016, en la cual se hace constar que se entrega el informe que rindiera la autoridad, al quejoso “A” (Foja 152).
11. Escrito signado por “A”, fechado el 11 de julio de 2016, mediante el cual hace las manifestaciones que considera pertinentes con respecto al informe de autoridad que se le notificó con antelación y solicita que se continúen con las investigaciones. (Foja 154 y 155).
12. Acuerdo de cierre de etapa de investigación elaborado el día 12 de septiembre de 2016 por la Licda. Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este organismo.
13. Oficio CU-GG-09/17 de fecha 16 de enero de 2017, por medio del cual la Visitadora ponente remite al Área de Control, Análisis y Evaluación para su análisis el proyecto de resolución.
14. Acuerdo fechado el 11 de abril de 2017, en el cual el Titular del Área de Control, Análisis y Evaluación de esta Comisión, determina que una vez analizado el contenido del proyecto de recomendación elaborado por la Visitadora ponente, resulta necesario hacerle diversas adecuaciones y fortalecer la argumentación jurídica.

III.- CONSIDERACIONES:

15. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.
16. Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los agraviados, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
17. Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo del informe rendido por la autoridad no se desprende su voluntad para conciliar dentro del asunto en análisis, limitándose a brindar la información con la que cuentan respecto al hecho en comento y manifestar que no considera que se actualicen o acrediten las supuestas violaciones reclamadas por la parte quejosa. Con lo que

hasta el momento no se tiene por manifiesto el interés de la autoridad en iniciar algún proceso de conciliación, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

18. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial del quejoso consiste en que elementos de la Policía Estatal Única División Investigación detuvieron a “B”, quien contaba con la edad de trece años al momento de la detención y el Agente del Ministerio Público ordenó su retención, a pesar de tener clara su edad. Así como también refiere que fue lesionado al momento de la detención.
19. En primer término se tiene por acreditado plenamente que el adolescente “B” fue detenido por parte de agentes de la Policía Estatal Única División Investigación en fecha 05 de septiembre del 2015 a las 05:00 horas en las instalaciones de “K”, la cual se ubica a once kilómetros de Pinos Altos, Municipio de Ocampo, Chih. Siendo presentado el menor “B” ante del Agente del Ministerio Público de Las Estrellas, Municipio de Ocampo, Chihuahua, quedando a su disposición en calidad de detenido.
20. El hecho antes citado, se desprende de la información proporcionada por parte de la autoridad señalada como responsable y no fue motivo de controversia alguna.
21. Analizando ahora la legalidad sobre la retención del adolescente en calidad de detenido, siendo necesario señalar que del parte informativo se observa que desde el momento de la detención el menor agraviado manifestó de manera clara que contaba con la edad de doce años de edad, situación que no fue tomada en consideración por el agente del Ministerio Público de las Estrellas, Municipio de Ocampo Chihuahua. Con ello dejó de observar lo establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores en el Estado de Chihuahua al mantener en calidad detenido a un menor de 14 años de edad, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 5, 12, 18, 19 y 26 de la citada Ley.
22. El Agente del Ministerio Público que inicialmente conoció del injusto reclamado al adolescente, en fecha cinco de septiembre del dos mil quince a las dieciocho horas con un minuto emitió un acuerdo mediante el cual comparte la investigación y remite en calidad de detenido a “B” a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores en la Ciudad de Cuauhtémoc. Observando que pasaron trece horas antes de que al adolescente le fuera garantizado su derecho al acceso al principio de justicia especializada contemplado en el artículo 36 de la Ley de Justicia Especializada para Adolescentes Infractores en el Estado de Chihuahua.
23. Asimismo no se observa justificada la demora en la puesta a disposición a una unidad especializada en justicia para adolescentes infractores, en virtud de que la lejanía entre el lugar de la detención y el lugar en que se encuentra la unidad especializada es de aproximadamente ciento setenta kilómetros únicamente, contando con carretera en buen estado, distancia que no justifica un retardo de trece horas para el traslado.
24. Ahora bien, es necesario precisar que dentro de la Ley de Justicia Especializada para Adolescentes Infractores en el Estado de Chihuahua, se establecen los principio rectores que deben observarse en caso de la detención de adolescentes, refiriéndonos en específico a la edad y en los casos en que se puede ordenar la retención del adolescente en calidad de detenido.
25. El artículo 5 de la Ley en cita, a la letra nos dice:
“Presunciones de edad. Si existe duda de que una persona es adolescente, se le considerará como tal y quedará sometida a esta Ley hasta que se pruebe lo contrario. Si existe duda de que una persona es menor de doce años, se le estimará como tal y se procederá de conformidad con el artículo 3 de esta Ley hasta que se pruebe lo contrario. Si la duda se

refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente, se presumirá que forma parte del grupo etario más joven.”

26. El Artículo 18, refiere:

“Definición de privación de libertad. La privación de libertad es toda forma de aprehensión o internamiento en un establecimiento público o privado, del que no se permita salir al adolescente por su voluntad, debido a una orden decretada por una autoridad. En ningún caso se podrá imponer medida cautelar o sancionadora privativa de la libertad a los menores de catorce años. La estancia domiciliaria sin custodia no podrá ser considerada como privación de la libertad”

27. Así como el Artículo 19 de la misma ley, establece:

“Medida cautelar o sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes. La privación de libertad se utilizará siempre como medida cautelar o sancionadora de último recurso y por el plazo más breve posible. Además, se ejecutará en centros especializados exclusivamente destinados para adolescentes.”

28. Disposiciones normativas que fueron violentadas por la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, toda vez que al momento de examinar la detención de “**B**”, no consideró la edad del mismo, a pesar de quedar acreditado en las constancias que remitió el quejoso y la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en su informe, que se tenía pleno conocimiento de la edad del adolescente. Por lo que esta Comisión afirma que desde los primeros momentos de la detención de “**B**” se debió brindar el trato y los derechos que le correspondían como adolescente menor de edad y garantizar en todo momento el interés superior del niño.

29. Quedando establecida la edad del adolescente en el acuerdo de remisión elaborado por el Ministerio Público de las Estrellas, en el cual hace alusión que acompaña el acta de nacimiento del adolescente, de la cual se desprende que contaba con la edad de trece años al momento de la detención.

30. Además quedó establecido con antelación que en el parte informativo de la detención signado por los Agentes Estatales, se asentó que el adolescente “**B**”, manifestó contar con la edad de 12 años de edad.

31. Situación que debió haber sido tomada en consideración desde el momento de la detención, y atender lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores en caso de duda en la edad y haber dejado al adolescente en inmediata libertad, sin perjuicio de continuar con la secuela procedimental, conforme lo prevé el orden normativo correspondiente.

32. Por el contrario, la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, ordenó la retención de “**B**” en calidad de detenido, mediante el examen de detención elaborado en fecha 05 de septiembre del 2015, vulnerando con ello los derechos humanos del adolescente. En aquellos casos donde menores de edad se encuentren involucrados, el contenido del derecho a la libertad personal no puede deslindarse del interés superior del menor y del carácter que reviste la posición de garante del Estado respecto de los menores. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 37. b), que: “los Estados Partes velarán porque: b) ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”⁸⁹

⁸⁹ En similar sentido, el Comité de Derechos del Niño ha establecido que “[l]os principios fundamentales relativos a la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y

33. Quedando además evidenciado el conocimiento de la edad del detenido, así como la retención de que fue objeto, en el oficio UIDPAE-38/2015 signado por “J”, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores dirigido al Coordinador de la Unidad de Control de Detenidos de la Zona Occidente, mediante el cual se ordenó el internamiento de “B” en los siguientes términos: “... Por medio del presente me permito poner bajo su custodia en los separos del área especial para adolescentes infractores de esta Fiscalía de Investigación Zona Occidente al menor “B” de 13 años de edad...”
34. Por lo que no existe lugar a duda de la ilegalidad de la retención del adolescente, y de la vulneración de sus derechos humanos, al ser ordenada su retención en calidad de detenido al contar con la edad de trece años. Destacando que los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su disposición al adolescente no observaron los protocolos mínimos establecidos en la leyes estatales, federales y disposiciones internacionales en cuanto a la medida privativa de libertad en adolescentes.
35. Permaneciendo el adolescente “B” por treinta y cinco horas en calidad de detenido e interno en las celdas de la Fiscalía Zona Occidente, es decir desde las 05:00 horas del día 05 de septiembre del 2015 hasta las 14:00 horas del día 06 de septiembre del 2015, contraviniendo además el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que conforme a su jurisprudencia y otros instrumentos internacionales, la detención de niños debe ser excepcional y por el período más breve posible.⁹⁰
36. Observando además que la notificación de la detención del adolescente a su persona de confianza, ocurrió hasta transcurridas treinta y tres horas de su detención, pues fue hasta las 14:00 horas del día 06 de septiembre del 2015, que obra la notificación pertinente al personal de la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social de los Distritos Judiciales Benito Juárez y Arteaga.
37. En materia de menores de edad, debe tomarse en cuenta lo previsto por el artículo 40.2 inciso b) ii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto establece el derecho de todo niño a ser informado sin demora y directamente, o cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan sobre él. Asimismo, las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen que “cada vez que un menor sea detenido, se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible”⁹¹.
38. Quedando acreditado más allá de toda duda razonable que el adolescente “B” fue privado de su libertad de manera ilegal al ser retenido por treinta y cinco horas e internado en los separos, a pesar de contar con la edad de trece años. Trascendiendo con tal actuar las disposiciones legales locales, estatales e internacionales en materia de protección a los derechos humanos, las cuales concretamente tutelan el derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal.

durante el período más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”. Cfr. ONU, Comité de Derechos del Niño. Observación General. No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, 25 de abril de 2007, párr. 79.

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014.

⁹¹ ONU. Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, Regla 10.1.

39. A la vez, se contravino lo contemplado en nuestra Carta Magna en el artículo 18 párrafo el cual en lo que interesa señala: "...El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito."
40. Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 10.2 inciso b) y 10.3 y los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
41. También se violentó lo establecido en los artículos 5, 12, 18 y 26, de la Ley Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, los cuales establecen respectivamente, la presunción del grupo etario al que pertenece un menor, en caso de duda; que todos los menores gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Federal y Estatal, así como en los Tratados Internacionales; que en ningún caso se podrá imponer medida cautelar o sancionadora privativa de la libertad a los menores de catorce años y, el derecho a ser presentado, inmediatamente y sin demora, ante el Juez o el Ministerio Público.
42. Finalmente en cuanto a lo argumentado por el quejoso, respecto a que el adolescente "B" fue lesionado por parte de los agentes captores, no contamos con evidencias contundentes que así lo muestren, sin embargo, con el señalamiento del impetrante se genera la obligación para la Fiscalía General del Estado para indagar sobre tales hechos.
43. Dentro de ese contexto, debe determinarse si "B", tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política Federal.
44. La Comisión Estatal considera que se debe investigar y sancionar a aquellas personas que se compruebe cometan faltas y/o delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre con rigor, dentro del marco de Derecho y respeto a los derechos humanos. En conexión con lo anterior, las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y agentes del Ministerio Público, también deben ser motivo de investigación y, en su caso, de sanción porque de no hacerlo, se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales profesionales, las cuales deberán estar siempre fundadas en el marco jurídico vigente.
45. Las víctimas de un delito se pueden ver afectadas en su derecho de acceso a la justicia por la conducta ilícita de quienes están a cargo de tareas de seguridad y procuración de justicia, que con su actuar en la persecución de los delitos, incurran en actos ilícitos. Por ello, las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia deben apegarse al principio general del derecho, el cual refiere que las instituciones sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Perseguir el delito, cometiendo conductas ilícitas, vulnera las bases de una de las funciones primordiales del Estado, de dar seguridad y vivir dentro de un Estado democrático de derecho. Por el contrario, aquellas autoridades que persiguen el delito con profesionalismo, con sistemas de inteligencia, con apego a la ley, brindarán a las víctimas del delito el goce de su derecho de acceso a la justicia, a impedir la impunidad, a la reparación del daño. Es decir, perseguir el delito es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, en tanto se cumpla con las disposiciones normativas, es decir, se cumpla la ley.
46. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de

1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

47. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.
48. A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice que elementos de la Fiscalía General del Estado, detuvieron al adolescente “B”, el día 05 de septiembre del 2015 a las 05:00 horas, cuando contaba con la edad de trece años, y lo retuvieron de manera ilegal hasta el día 06 de septiembre del 2015 a las 16:00 horas, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.
49. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente al derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal y violaciones a los derechos del niño. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que le pueda corresponder al agraviado.

TERCERA: A usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o

cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; Por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p.- "A" y "B", para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 67/ 2017

Síntesis.- A causa del mal estado de un tramo de la carretera San Juanito a San Pedro, una familia que viajaba en automóvil sufrió un accidente que dejó lesionados a varios ocupantes y causó la muerte de uno de ellos, por lo cual el conductor reclama al gobierno la reparación de daño.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de “prestar indebidamente el servicio público”.

Por tal motivo recomendó: PRIMERA.- A usted, Ing. Norma Ramírez Baca, Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que analice y resuelva sobre la procedencia de una indemnización que pudiera corresponder a las víctimas por el daño ocasionado, en consideración a los hechos, evidencias y argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que se analice en su caso la instauración de un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados y en caso de proceder se imponga la sanción conducente.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. JLAG-403/17

Expediente CU-AA-07/17

RECOMENDACIÓN No. 67/2017

Visitador ponente: Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez

Chihuahua, Chih., a 20 de diciembre de 2017

ING. NORMA RAMÍREZ BACA
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver el expediente número **CU-AA-07/17**, formado con motivo de la queja presentada por "A"⁹², en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42, 43, y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 28 de febrero de 2017, se recibió escrito de queja presentado por "A" en el cual se mencionan presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su perjuicio por parte de servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de Gobierno del Estado, haciéndolos consistir en lo siguiente.

"...El lunes 6 del presente mes, entre 4 y 4:30 de la tarde manejaba yo el vehículo de mi propiedad marca Dodge Stratus, modelo 2002, sobre la carretera estatal en el tramo de San Juanito a San Pedro, a la altura del Terrero, Mpio. de Guerrero, en el km 17. Me acompañaban mi mamá "B", mi hija "C", y mi abuelita "D" cuando mi automóvil cayó en unos baches y debido a ese hecho, una llanta delantera se ponchó cosa que me hizo perder el control del mismo a pesar de que yo circulaba a baja velocidad. me salí de la carretera y el vehículo se impactó contra un árbol.

Por esa carretera circulan muchos vehículos, puesto que es la comunicación con la Sierra Tarahumara y es de todos conocidos el pésimo estado en que ya hace muchos meses se encuentra y ninguna autoridad ha puesto atención de reparar esa carretera.

Como consecuencia de esa ponchadura de la llanta del vehículo que me hizo perder el control y chocar contra un árbol, mi abuelita resultó gravemente herida y a la postre perdió la vida.

Como a la hora llegó una ambulancia en que mi mamá, mi hija y yo fuimos trasladadas a la Clínica Médica Sierra de Cd. Cuauhtémoc, y al día siguiente fuimos dadas de alta como a las 4 de la tarde. Familiares que llegaron al lugar de los hechos me informan que después de que fuimos trasladadas llegaron unos elementos de la Policía Ministerial, pero ignoro si levantaron algún croquis o qué tipo de acta elaboraron.

Por todo lo anterior solicito se castigue a las personas responsables de los hechos narrados, se me reparen los daños materiales y se otorgue una indemnización por la pérdida de la vida de mi abuelita "E"..."

2.- Radicada la queja y solicitados los informes de Ley, en fecha dos de marzo del año en curso, el C. Lic. Mario Ulises Ramírez Alvillar Delegado y Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, da contestación el 27 de mes de marzo de 2017, en los siguientes términos:

⁹²Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

“En respuesta al oficio No. AA-043/17, recibido en esta Secretaría a mi cargo el día 10 de marzo de 2017, me permito exponer lo siguiente:

“...Lic. Mario Ulises Ramírez Alvillar, en mi carácter de Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y Jefe de Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 20 fracciones V y X, del Reglamento Interior de esta Secretaría, a través del presente escrito me permito rendir el informe correspondiente a la queja que al rubro se indica, interpuesta por “A”, de acuerdo a lo establecido por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expresando para tales efectos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Si bien es cierto que la Carretera San Pedro–San Juanito –Creel–Guachochi, es de jurisdicción estatal y que su conservación y mantenimiento, se encuentra a cargo de esta Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, no se nos ha notificado de manera oficial que se encuentre en mal estado, pues a través de las Residencias de Conservación se realizan constantemente revisiones de las condiciones en las que se encuentra la cinta asfáltica, para en caso de que se detecten desperfectos proceder a su reparación inmediata, sin embargo debo hacer notar que a pesar de nuestro esfuerzo, los baches en la cinta asfáltica, se pueden presentar de manera inminente y espontánea en diversas partes de la cinta asfáltica, ocasionados principalmente por las condiciones climáticas de la zona, así como por el desgaste ocasionado por su uso, siendo imposible para esta Dependencia repararlos de manera inmediata al momento en que se generan, pues no existe mecanismo alguno que pueda informar o anticipar su conformación.

II.- Esta Secretaría, hasta la fecha en que esa H. Comisión realizó la notificación del oficio no. AA-043/17, no tenía conocimiento de las pretensiones de “A”, pues en ningún momento se ha comunicado a través de vía alguna con representantes o trabajadores de la misma, para exponer su problemática, omitiendo así hacer valer su derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

PRIMERO.- *Es imposible para esta Secretaría el corroborar el dicho de la quejosa, ya que no presenta medio de convicción alguno que acredite que efectivamente sufrió un accidente en la referida vía de Comunicación, a pesar de que cuando se sufre un percance de la naturaleza que “A” relata, forzosamente quedan constancias del hecho, situación que debería ser fácil comprobar para la quejosa, pues como se desprende de la redacción del escrito de queja, señala lo siguiente: “Familiares que llegan al lugar de los hechos me informan que después de que nos fuimos llegaron unos policías ministeriales” (sic), es decir debería existir algún acta o informe en el cual se constate la existencia material del percance, por lo que es imposible para esta Dependencia avalar la existencia del accidente y menos aún que el mismo se ocasionó por un bache en la cinta asfáltica.*

SEGUNDO.- *Asimismo, suponiendo sin conceder que se hubiera presentado el accidente, esta Secretaría desconoce las condiciones en que circulaba el vehículo de “A”, es decir ignoramos si se encontraba en estado óptimo para circular en una carretera, desconocemos el estado en que se encontraban los neumáticos del vehículo, a fin de corroborar si efectivamente se reventaron a causa de un impacto o bien, se reventó a causa del desgaste, al desconocer todos estos factores, resulta imposible dictaminar la existencia de una responsabilidad de nuestra parte.*

TERCERO.- *Así también desconocemos los factores bajo los cuales sucedió el supuesto accidente, pues pudo haberse ocasionado debido a condiciones climáticas adversas, exceso de velocidad o bien a la falta de pericia de la conductora, pues como ella misma lo señala en su escrito de queja “Por esa carretera circulan muchos vehículos puesto que es la comunicación con la Sierra Tarahumara y es de todos conocido el pésimo estado en que ya hace muchos meses se encuentra y ninguna autoridad ha puesto atención reparar esa carretera” (sic), es decir, según su dicho, estaba al tanto de la existencia de baches e imperfecciones en la referida vía de comunicación y aún sin embargo omitió tomar precauciones debidas para evitar el supuesto accidente.*

CUARTO.- La quejosa señala en su escrito de queja: “Como consecuencia de esa ponchadura de la llanta del vehículo que me hizo perder el control y chocar contra el árbol, mi abuela resultó gravemente herida y a la postre perdió la vida.” (sic), sin embargo omite presentar acta de defunción de “D”, así mismo falla al establecer una relación de causalidad entre el supuesto accidente y la causa de muerte de su abuela, pues como ella lo señala su abuela fallece a la postre, es decir no fallece en el lugar del supuesto accidente, por lo cual es imposible para esta Secretaría el poner a consideración que “D”, falleció debido a las lesiones generadas en un accidente ocasionado por la existencia de un bache en la carretera, y no por causas naturales, desconociendo también las condiciones de salud en que se encontraba la referida señora, asimismo ignoramos, si los pasajeros afectados por el supuesto accidente tomaron las medidas básicas para el cuidado de la vida, es decir, respetaron el límite de velocidad, llevaban puesto el cinturón de seguridad, o debido a la negligencia de los ocupantes por no portar dicho arnés se magnificaron las lesiones, ocasionándose así mayores daños a la integridad física de los ocupantes del vehículo.

QUINTO.- La quejosa señala que debido a las lesiones ocasionadas por el supuesto accidente, fueron atendidas en la Clínica Médica Sierra, no obstante omite presentar documentación alguna que acredite las lesiones bien el parte médico emitido por los doctores de la clínica.

ELEMENTOS DE INFORMACIÓN

De lo anteriormente manifestado, esa H. Comisión puede establecer que la quejosa no acudió ante esta Dependencia a fin de hacer de nuestro conocimiento su problemática, por lo que no agotó los procedimientos internos puestos a su disposición para realizar sus peticiones, siendo esta la principal razón por la cual desconocemos que se haya presentado el referido accidente, y suponiendo sin conceder que tan lamentable suceso haya tenido lugar, sería imposible para nosotros dictaminar si efectivamente la serie de acontecimientos que relata la quejosa se generaron debido a un bache en la cinta asfáltica y no por alguna de las causas que señalamos en la contestación de los hechos.

Aún en el supuesto de que los hechos se hubiesen presentado de la manera señalada por la quejosa, debemos hacer notar que si bien esta Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tiene la obligación de mantener en buen estado el tramo carretero en el cual “A” señala que sufrió el accidente, ese Organismo Garante, debe comprender que no existe herramienta, mecanismo o procedimiento alguno que nos permita conocer el momento exacto en el cual se genera un bache, por lo cual es imposible repararlo en el momento en que se presenta, es decir no es voluntad de esta Dependencia que los baches permanezcan en vías de comunicación, sino todo lo contrario, es de nuestra mayor prioridad el mantener en el mejor estado posible las carreteras del Estado y consideramos que es extremo y temerario por parte de la quejosa el presumir que un bache puede atentar en contra de sus derechos fundamentales, pues como lo señala la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su página oficial (www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos), “Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.”

Es por ello que al no afectar sus derechos civiles, económicos, sociales, culturales o aquellos que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes, consideramos que es improcedente que la quejosa solicite una indemnización y castigo a los responsables a través de esa Comisión de Derechos Humanos, siendo que dicha reclamación la debería de realizar a su compañía de seguros, misma que de conformidad con la Ley de Tránsito en el Estado, la quejosa de manera obligatoria debió contratar.

Tampoco estamos violentando su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, pues esta Dependencia en ningún momento se ha extralimitado en sus funciones, en el entendido que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; por lo que esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica

que tiene como finalidad que, al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos que la norma le proporciona, ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan, con la finalidad de satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad, garantía de las cuales la quejosa no hizo uso, pues en ningún momento la quejosa acudió ante esta Secretaría para plantear sus pretensiones. Así tampoco consideramos que se violente su derecho a la propiedad, pues esta Secretaría no ha realizado acción alguna que afecte directamente el pecunio de la quejosa, aun suponiendo que los hechos se presentaron de la manera en que “A” lo relata, no es posible dictaminar si el accidente sucedió debido a un bache, o al estado en que se encontraba el vehículo, el estado de los neumáticos, el exceso de velocidad o la falta de pericia de la conductora, por lo tanto no se puede acreditar que esta Secretaría mediante un actuar directo ha causado un daño en la propiedad de la quejosa.

De lo anteriormente expuesto, se debe inferir que esta Secretaría no ha realizado o emitido acto administrativo alguno que violente la esfera jurídica de la quejosa, pues como lo hemos manifestado, no se violentaron ni su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, pues tiene a salvo sus derechos para ejercitarlos en el momento en que lo considere pertinente, así como tampoco le hemos limitado o afectado su derecho a la protección de la propiedad, pues según la doctrina dicho derecho se refiere al derecho que tienen las personas de defender su propiedad ante actos de autoridad tendientes a desposeer o limitar el acceso a determinados bienes por causa de utilidad pública, supuesto que en el caso que nos ocupa no se actualiza, pues como reiteradamente hemos mencionado, esta Secretaría no ha emitido ningún acto administrativo que menoscabe los derechos de la quejosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consideramos que la quejosa, al no presentar medio de prueba que soporte su dicho, incumple con lo señalado en el artículo 39 de La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Chihuahua, pues en el mismo se establece que el Organismo Garante, a través del Visitador, tendrá que evaluar las pruebas presentadas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que se pueda producir una convicción sobre los hechos materia la queja.

En el artículo 56 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se establece que no se admitirán quejas por notoriamente improcedentes o infundadas, esto es aquellas en las que se advierta mala fe o carencia de fundamento, hecho que se configura en la presente queja, pues “A”, no presentó medio de convicción alguno que fundamente su dicho.

Como ha quedado manifestado consideramos que en ningún momento esta Secretaría haya realizado acto alguno que pudiera suponer como una flagrante violación a los derechos humanos de la quejosa, motivando así lo estipulado en la fracción II del artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual establece como causal para concluir los expedientes abiertos por esa H. Comisión, que no se trate de violaciones a derechos humanos, hecho que consideramos ha quedado debidamente establecido.

Cobra fuerza lo aquí señalado, pues como se instaura en el artículo 85 del multicitado Reglamento, una vez concluida la investigación se podrá emitir un acuerdo de No Responsabilidad, mismo que de conformidad con la Fracción II del artículo 86 del referido ordenamiento legal, deberá contener entre otros elementos, “Las evidencias que demuestren la no violación de derechos humanos o la inexistencia de pruebas para acreditar la violación”, es decir es de fundamental necesidad que la quejosa acredite la veracidad en el presente procedimiento, lo cual no realiza, ya que como se ha mencionado reiteradamente, no presenta medio de convicción alguno que soporte su dicho.

PETITORIOS

PRIMERO.-Se reconozca la personalidad con la que me ostento y se me tenga en tiempo y forma dando respuesta a la queja presentada en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por la C. “A”.

SEGUNDO.-Hacer de su conocimiento que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tiene la voluntad y disposición de resolver a través de la vía de la conciliación la controversia que ante esa H. Comisión se ha presentado.

TERCERO.- Se declare la conclusión del expediente en los términos de la fracción II del artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

CUARTO.- En caso de que esa H. Comisión considere pertinente agotar la investigación, proceda a dictar Acuerdo de No Responsabilidad a nuestro favor en los términos del artículo 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

QUINTO.- Se me tenga señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Beethoven No. 4000, Fraccionamiento la Herradura, de esta Ciudad Chihuahua, Chih., y autorizando para tales efectos a los C.C. Lics. Oscar Alejandro Chávez Lechuga y/o Jesús Emanuel Montañez Torres y/o Cindy del Sol Chávez Allende y/o Hugo Iván Orozco González y/o Anabel Herrera Villalobos y/o Raúl Villalobos Sandoval y/o Ricardo Esparza Pizarro y/o P.D. Ricardo Iván Lozano Olivas...”.

3. - Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

4.- Escrito de queja presentado por “A” recibido el día 28 de febrero del 2017, transcrito en el hecho primero de la presente resolución (Visible a fojas 1).

5.- Oficio de solicitud de informe número AA-043/17 de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas (Visible a fojas 4 y 5).

6.- Acta circunstanciada del día 03 de marzo del 2017, en la que se hace constar que personal de este organismo se trasladó a la carretera estatal tramo entronque San Pedro – San Juanito aproximadamente en el km.17, con finalidad de fedatar el lugar en el que se suscitaron los hechos, tomándose serie fotográfica para mejor ilustración (Visible a fojas 6 a la 12).

7.- Acta circunstanciada de fecha 29 de marzo del 2017, en la cual se hace constar de la entrevista sostenida vía telefónica por el Visitador ponente con “A”, solicitando nuestra intervención por la dilación de parte del perito de Ciudad Guerrero para que emita su dictamen respectivo (Visible a fojas 13).

8.- Acta circunstanciada del día 04 de abril del 2017, en la que se asienta, que se recibió comunicación telefónica de parte de la quejosa, informando que la pericial en materia de tránsito, ya había sido rendida y que en los próximos días ofrecería como prueba de su parte una copia certificada a la Visitaduría (Visible a fojas 14).

9.- Oficio AA-070/17 de fecha 06 de abril del 2017, por medio del cual en vía de recordatorio se solicita el informe de ley a la autoridad involucrada (Visible a fojas 15).

10.- Acta circunstanciada del día 06 de abril del 2017, en la que se hace constar la comparecencia de “A” quien ofreció como medio de prueba, copias simples de diversas actuaciones practicadas dentro de la carpeta de investigación “E” y que contiene:

10.1.- Acta de aviso, levantada por el Lic. Juan Carlos Pérez Carpio Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Guerrero, en la que refiere que a las 20:00 horas del día 06 de febrero del 2017, fue enterado por parte de servicios periciales, que había ingresado al Semefo local el cuerpo sin vida de “D” (Visible a fojas 17).

10.2.- Oficio UIDINV-160/2017 de fecha 06 de febrero del 2017, suscrito por el órgano investigador solicitando a personal de servicios periciales se ingrese al semefo el cuerpo sin vida de “D” (Visible a fojas 19).

10.3.- Testimonial a cargo de “F” de fecha 06 de febrero de 2017, ante el agente del ministerio público de Ciudad Guerrero, en relación al hecho vial acontecido (Visible a foja 20).

10.4.- Oficio No. UIDINV-168/2017 de fecha 07 de febrero del 2017, signado por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Guerrero, solicitando al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses la pericial de análisis toxicológico de las muestras biológicas tomadas a “D”. (Visible a foja 25).

10.5.- Oficio No. UIDINV-214/2017 de fecha 16 de febrero del 2017, signado por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Guerrero, solicitando al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses la pericial en tránsito terrestre (Visible a fojas 26).

10.6.- Oficio No. UIDINV-215/2017 de fecha 16 de febrero del 2017, signado por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Guerrero, solicitando al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses la pericial de identificación vehicular del automotor Dodge, Stratus color gris, modelo 2002 con placas del Estado “H”, involucrado en los presentes hechos (Visible a fojas 27).

10.7.- Oficio No. UIDINV-216/2017 de fecha 16 de febrero del 2017, signado por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Guerrero, solicitando al Agente del Ministerio Público de la población de Creel, Municipio de Bocoyna, se sirva llevar a cabo lectura de derechos a “A” y escuchar en declaración testimonial a “B” por tener domicilio en ese lugar (Visible a fojas 28).

10.8.- Oficio 027/17 suscrito por el encargado de Tránsito Municipal de la población de la Junta, Guerrero, dirigido al órgano investigador, mediante el cual hace la descripción del accidente vial, determinando choque con pinos y anexa diversa documentación consistente en acta policial del aseguramiento del vehículo, cadena de custodia, eslabones de cadena de custodia, reporte de hecho constitutivo de delito, narrativa de hechos e inventario del vehículo (Visible a fojas 30 a la 38).

10.9.- Oficio No. 2017-01-0048 de fecha 27 de marzo de 2017 elaborado por el perito de criminalística, remitiendo al titular de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito, seriado fotográfico del bosquejo planimétrico simple, imagen satelital, identificación del lugar de los hechos y pericial en tránsito terrestre, en la que se concluye “ que la causa que dio origen al presente hecho vial, se debió al mal estado de la superficie de rodamiento, presentando alteraciones en su carpeta asfáltica (baches y montículos), provocando el desperfecto en el neumático del automotor durante su conducción”. (Visible a fojas 42 a la 54).

11.- Acuerdo de fecha 11 de abril del 2017, mediante el cual se tiene por recibido el oficio No. UIDINV-455/2017 suscrito por el Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los delitos, quien remite copias certificadas de la carpeta de investigación “E”, que se iniciaron con motivo de los hechos en los que perdiera la vida “D” (Visible a fojas 56 a la 112).

12.- Analizadas las diversas diligencias ministeriales practicadas en “E” y que nos referimos en el que punto que antecede, se desprenden que corresponden a las mismas que fueron descritas en el capítulo de evidencias número 10 en su diversos numerales y que nos remitimos en obvio de repeticiones a excepción de:

12.1.- Informe de necropsia practicado en la humanidad de “D”, suscrito por el Médico Perito Forense, quien determinó como causa de la muerte, fractura de base de cráneo por traumatismo craneoencefálico (Visible a fojas 83 a la 85).

12.2.- Comparecencia de "A" ante el órgano investigador de fecha 06 de abril de 2017, mediante el cual solicita la devolución de su vehículo involucrado en los presentes hechos y aparece diversa documentación para tal efecto, consistentes en credencial de elector a nombre de "D"; factura expedida por la Chrysler de México que ampara la propiedad del vehículo participante; credencial de elector a nombre de "A"; actas de nacimiento a nombre de "D", "B", "C", y "A" (Visible a fojas 100 a la 108).

12.3.- Acta de lectura de derechos de la imputada aquí quejosa de fecha 06 de abril de 2017, practicada por el representante social (Visible a fojas 109 a la 110).

12.4.- Oficio número UIDINV-450/17 signado por el Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos-Guerrero, del día 06 de abril de 2017, dirigido al encargado de las Grúas, autorizando la devolución del vehículo a "A"(Visible a fojas 111).

12.5.- Oficio número UIDINV.452/17 suscrito por el representante social, de fecha 06 de abril de 2017 dirigido al Jefe del Registro Civil de esa localidad, solicitando la inhumación del cadáver de "D"(Visible a fojas 112).

13.- Acta circunstanciada de fecha 18 de abril del 2017, mediante la cual se asienta la comparecencia del Lic. Ricardo Esparza Pizarro representante de la Secretaría de Comunicación y Obras Públicas del Estado, exhibiendo la contestación a la solicitud de informe que se le hizo por parte de esta Comisión, y que fue reproducida en el numeral 2 del capítulo de hechos, solicitando además copias simples y certificadas de todo lo actuado en el presente expediente (Visible a fojas 120 a la 133),

14.- Acta circunstanciada del día 03 de mayo del 2017, que contiene la entrevista sostenida telefónicamente con el Director de Tránsito de la población de la Junta, Municipio de Guerrero, quien refirió haber rendido declaración ante el Afente del Ministerio Público de Ciudad Guerrero (Visible a foja 134).

15.- Acta circunstanciada de fecha 04 de mayo del 2017, en la que se hace constar que el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, se constituyó en las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito en Ciudad Guerrero, solicitando información en relación a la declaración rendida por el Director de Tránsito del poblado de la Junta, Guerrero, ante esta instancia (Visible a foja 135)

16.- Oficio número AA-099/17 de fecha 10 de mayo del 2017, signado por el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este Organismo, mediante el cual solicita al Titular de la Unidad de Investigación y Acusación de Delitos en Ciudad Guerrero, copias certificadas de la declaración vertida por el Director de Tránsito de la comunidad de la Junta, Guerrero (Visible a foja 136).

17.- Acta circunstanciada del día 19 de mayo del 2017, en la que consta, la comunicación telefónica que tuvo el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este organismo, con el Lic. Oscar Alejandro Chávez Lechuga, del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, relativos a la iniciación de un procedimiento conciliatorio con la parte quejosa (Visible a foja 137).

18.- Acuerdo de fecha 23 de mayo de 2017, a través del cual, se da por recibido el oficio No. UIDINV-673/17 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Investigación y Acusación de los Delitos de Ciudad Guerrero, remitiendo copia certificada de la declaración vertida por el Director de Tránsito de la población de la Junta, Guerrero (Visible a foja 139 a la 143).

19.- Acuerdo de fecha 07 de agosto de 2017, mediante el cual se da por recibido el dictamen Técnico y de Ingeniería de Tránsito emitido por personal de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas (Visible a fojas 145 a la 151).

20.- Acta circunstanciada del día 21 de junio de 2017, en la que se asienta la entrevista telefónica que sostuvo, el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este organismo con el Coordinador de la Unidad de Investigación y Acusación de los Delitos de Ciudad Guerrero, en la que informó éste no haber recibido el dictamen complementario que solicitó en materia de tránsito terrestre a Servicios Periciales (Visible a fojas 144).

21.- Acta circunstanciada fechada el día 24 de agosto de 2017, que contiene comparecencia de la impetrante ante el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, a quien se le notificó el dictamen pericial señalado en el punto 19 del capítulo de evidencias, manifestando su inconformidad con el mismo, al referir que el suceso vial no aconteció en la forma descrita por la autoridad (Visible a fojas 152).

22.- Acta circunstanciada del día 14 de septiembre de 2017, en la que se constata la entrevista telefónica que sostuvieron el Lic. Ricardo Esparza de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de esta Comisión, exponiendo el primero de los citados, que una vez que analicen el dictamen complementario pendiente de emitirse por los peritos de Ciudad Guerrero, se comunicarían a esa oficina para determinar la factibilidad o no de iniciar un procedimiento conciliatorio (Visible a fojas 153).

23.- Acta circunstanciada del día 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se fedata la comparecencia de "A" ante el Visitador actuante, quien ofreció copias certificadas, referente a peritaje valorativo de daños de su vehículo, ampliación de peritaje en materia de tránsito terrestre y pericial en materia de identificación vehicular (Visible a fojas 154 a la 162).

24.- Acta circunstanciada del día 27 de septiembre de 2017, en la que se constata, la comparecencia de "A", exhibiendo el dictamen pericial de medicina legal de lesiones de "C" (Visible a fojas 163 y 164).

25.- Acta circunstanciada del día 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se hace constar de la conversación telefónica que tuvieron el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este organismo con el Lic. Ricardo Esparza de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la que acordaron se le remitiera vía correo electrónico a dicha Dependencia, el dictamen pericial complementario en materia de tránsito terrestre, emitido por los peritos de Ciudad Guerrero (Visible a fojas 165).

26.- Acta circunstanciada fechada el día 11 de octubre de 2017, que contiene comparecencia del Lic. Edmundo Alonso Chacón Lazo perito en hechos viales, ante el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este organismo derecho humanista, quien rindió declaración para efectos de precisar o aclarar los dictámenes que en materia de tránsito terrestre de fecha 27 de marzo 2017 formuló dentro de la carpeta de investigación "E"; y además para que emitiera su opinión respecto al dictamen Técnico y de Ingeniería de Tránsito pronunciado por la autoridad, el cual le fue puesto a la vista (Visible a fojas 167 y 168).

27.- Acta circunstanciada del día 13 de octubre de 2017, en la que se asienta constancia de la declaración vertida por "G" ante el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, en relación a los presentes hechos (Visible a fojas 169 y 170).

28.- Acta circunstanciada del día 17 de octubre de 2017, mediante la cual se fedata la comunicación telefónica sostenida con el Titular del Área Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez acordándose fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria entre las partes involucradas (Visible a fojas 173).

29.- Acta circunstanciada del día 20 de octubre de 2017, en la que se asentó la celebración de la audiencia conciliatoria entre la quejosa y personal de la Secretaría de Comunicaciones y Obras

Públicas, en la que la autoridad refirió llevarse las tres peticiones de la impetrante, para a su vez hacerlas del conocimiento de la superioridad y determinar si se conciliaban o no (Visible a fojas 174 y 175).

30.- Acta circunstanciada del día 20 de octubre 2017, en la cual se asentó la declaración rendida por “B”, ante el Visitador actuante de este organismo (Visible a fojas 176).

31.- Acta circunstanciada de fecha 03 de noviembre de 2017, que contiene la entrevista entre el Lic. Mario Ulises Ramírez Alvillar de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, informando aquel que están realizando gestiones a efecto de que la madre de la impetrante, sea atendida en un Hospital de Gobierno del Estado (Visible a fojas 177).

32.- Acta circunstanciada del día 08 de noviembre de 2017, en la que se hizo constar, la comunicación telefónica que se tuvo con el Lic. Alejandro Chávez de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas quien informó al Visitador Lic. Alejandro Astudillo Sánchez, que tenía instrucciones precisas para que se le hiciera del conocimiento a la quejosa, que como propuesta para una conciliación, se le ofrecía únicamente la atención médica y hospitalaria de su madre a través del Seguro Popular, mas no así respecto a los daños a su vehículo ni gastos funerarios (Visible a fojas 178).

33.- Acta circunstanciada del día 10 de noviembre de 2017, en la que se hizo constar haberse recibido llamada telefónica de “A”, solicitando el número telefónico del Lic. Mario Ulises Ramírez a efecto de entrevistarse con dicho servidor público y determinar lo relativo a un posible arreglo conciliatorio (Visible a fojas 179).

34.- Acta circunstanciada del día 13 de noviembre de 2017, mediante la cual se certifica que se recibió llamada telefónica de “A”, informando haberse entrevistado con el Titular del Área Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y no estar de acuerdo con el ofrecimiento que le hicieron, solicitando que se resuelva lo relativo a su queja (Visible a fojas 180).

35.- Acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2017, declarándose agotada la fase de investigación y se ordena realizar el proyecto de resolución correspondiente (Visible a fojas 181).

III.- CONSIDERACIONES:

36.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la materia, en conexidad con los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

37.- De conformidad con lo señalado por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por virtud de haberse agotada la práctica de la investigación del presente asunto, el de analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado los derechos humanos de la reclamante, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que requiera nuestra carta magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

38.- Entre las facultades conferidas a este organismo, está el de procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud y siendo que a pesar de que se inició el procedimiento de conciliación entre las partes involucradas, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada correspondiente, sin embargo al final la impetrante manifestó su desacuerdo con el ofrecimiento propuesto por la autoridad, por lo cual se levantó constancia en ese sentido, mediante acta circunstanciada del día 13 de noviembre de 2017, señalada en el punto 34 del capítulo de

evidencias, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

39.- Corresponde ahora efectuar el análisis de la diversas diligencias que se practicaron durante la investigación, para dilucidar si los hechos planteados por “A”, en su escrito de queja han quedado plenamente acreditados, y en su caso determinar si resultan o no violatorios a sus derechos humanos.

40.- En principio cabe destacar que la inconformidad planteada en el escrito inicial de queja “A” la hizo consistir en: Que el día 06 de febrero del año en curso, durante la tarde, al ir circulando en su vehículo por la carretera estatal tramo de San Juanito hacia el entronque de San Pedro, en compañía de sus familiares “B”, “C” y “D”, su automotor cayó en unos baches profundos, que provocaron la ponchadura de la llanta delantera derecha, haciendo que perdiera el control de su vehículo, para posteriormente impactarse contra un árbol, resultando de ello lesionadas su madre “B” y su hija “C”, y su abuela “D” quien falleciera en el lugar de los hechos y su vehículo resultara con daños totales, lo anterior debido a que la autoridad respectiva, no reparó las pésimas condiciones en que se encontraba la carretera desde hacía tiempo.

41.- Pues bien, al respecto tenemos que de los medios probatorios que se recabaron durante la etapa de investigación, todos reseñados en el apartado de evidencias, que aquí damos por reproducidas, en aras de evitar repeticiones innecesarias, son suficientes, para establecer que se tiene plenamente comprobado, que el día 06 de febrero del 2017 tuvo lugar un accidente vial, en el kilómetro 17+800 de la carretera estatal número 127 de nombre San Pedro-Creel a la altura del lugar conocido como “la caseta”, en el que participó un vehículo de la marca Dodge conducido por “A”, siendo que el neumático derecho delantero, pasó por encima de tres baches que se encontraban en la cinta asfáltica, sufriendo ponchadura, y provocando la pérdida del control del automotor, saliéndose de la zona de rodamiento hacia su lado izquierdo, e impactándose con su parte frontal contra un árbol, ocasionando lesiones en sus acompañantes y la pérdida de la vida de “D” y daños en el citado vehículo.

42.- En ese tenor tenemos como elementos indiciarios, principalmente las copias simples que integran la carpeta de investigación “E”, las cuales fueron ofrecidas por “A” y que se indicaron como evidencia número 10 en sus diversos fracciones, las cuales posteriormente fueron corroboradas con las copias certificadas que de la misma “E”, remitiera el Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos de Guerrero, que se iniciaron con motivo del fallecimiento de “D” y que se describieron como evidencia número 12 en sus diferentes fragmentos.

43.- Destacando de lo anterior, como elemento de convicción, el dictamen emitido por Carlos Lazo Delgado Agente de Tránsito Municipal de la población de la Junta, Municipio de Guerrero, quien fue la primicia autoridad que tuvo conocimiento del evento, y que se encuentra visible en el apartado de evidencias señalado con el número 10.8 que en su narración circunstanciada de los hechos, informa; “ que siendo las 16:30 horas del día 06 de febrero de 2017 fue enterado que en el kilómetro 17+800 había un accidente, que al llegar al lugar de los hechos, observó un vehículo Dodge Stratus que se encontraba impactado del frente con un pino, encontrando dos personas lesionadas, una dentro del vehículo del lado del copiloto y otra fuera del mismo y en la ambulancia una menor de edad y otra persona tirada fuera del vehículo...”, “...Que de las investigaciones que realizó en el lugar de los hechos, tales como declaración de la conductora, una revisión ocular al vehículo, y huellas encontradas, deduce que el hecho de tránsito se registró de la siguiente manera: circulaba el vehículo saliendo de tramo con curva a su izquierda, para entrar a tramo recto a nivel, en un sentido de sur a norte, a una velocidad no precisada, y debido a tres baches que se encontraban sobre la cinta asfáltica en línea de su circulación y al pasar sobre ellos, sufre una ponchadura de la llanta delantera derecha, perdiendo el control y saliendo proyectada a su lado izquierdo, cruzando el carril contrario, y posteriormente impactándose con un primer pino, con el costado del lado del chofer, posteriormente chocando con un segundo pino, con la parte del frente, teniendo una posición final como lo marca el croquis ilustrativo. Complementarios: al hacer

una revisión al enllantado del vehículo, una llanta se encontraba completamente vacía, siendo la del lado derecho delantera (Visible a fojas 72 a la 74).

44.- Que además de la narración descriptiva citada en el punto que antecede, se complementa el dictamen, con el bosquejo de accidente con número de folio 027/17 que marca la posición final del vehículo, y croquis ilustrativo que emite el oficial de tránsito Carlos Lazo Delgado, describiendo el desarrollo del acontecimiento, visible a fojas 78 y 78 anverso.

45.- Que por otra parte, lo anterior se robustece con el dictamen fotográfico que rinde el C. Edmundo Alonso Chacón Lazo Perito en Criminalística, remitiendo en 13 tomas seriado fotográfico del lugar donde se suscitó el hecho vial, en el que resalta que de las mismas se observa:

a).- Que el tramo cuenta con baches en diferentes partes del cuerpo carretero (visible en la fotografía número 1); que precisamente en el lugar del hecho vial, se aprecian 3 baches profundos 1 largo en forma de oval y 2 cortos en forma circular (visible en la fotografía número 2, 3 y 4); el primer bache de forma circular aparece con una profundidad del grosor del asfalto (fotografía número 5) y el segundo bache también de forma circular se observa con una profundidad superior al grosor del asfalto (visible en la fotografía número 6)

b).- Que además se observa las huellas de derrape sobre la carpeta asfáltica, y el árbol derribado donde se impactó el vehículo posterior a la pérdida de control (visible en la fotografía número 8):

c).- Que los daños sufridos en el vehículo involucrado, se observa la parte frontal con abolladuras en forma de compresión y en el costado lateral izquierdo presenta daños en forma de tallado ambos ocasionados por dos árboles (visible en fotografías número 9 y 10); que a la vista en general del neumático delantero derecho se aprecia ponchado y el rin dañado, resultado del impacto sufrido con los baches antes referidos (visible en fotografías 11 y 12), lo anterior aparece como evidencia número 10.9.

46.- Otro dato indiciario de gran importancia, encuentra apoyo en el informe que en materia de tránsito terrestre emite el Lic. Edmundo Alonso Chacón Lazo perito en hechos viales en fecha 27 de marzo del 2017, aludiendo los motivos y fundamentos para llegar a una conclusión refiriendo: que acudió al lugar de los hechos, que además valoró las actuaciones del agente de tránsito y vialidad, que analizó las actuaciones de la carpeta de investigación respectiva y determinó la fijación del lugar y el vehículo participante mediante serie fotográfica.

47.- Con lo anterior es de observarse que el perito en mención, desarrolló la manera en que sucedió el acontecimiento vial en los términos siguientes: “que circulaba el vehículo en dirección San Juanito-San Pedro, desplazándose el conductor por su derecha, saliendo de una curva cerrada hacia su izquierda, y de manera inesperada los neumáticos del costado derecho pasan por encima de tres baches localizados en la carpeta asfáltica, provocando que el neumático delantero derecho se quedara sin aire, sufriera daños en el rin de fierro, ocasionando que al sufrir la ponchadura de la llanta, se produjera la pérdida de control del automotor, saliendo proyectado hacia fuera de la zona de rodamiento, impactándose con su parte frontal contra árbol localizado fuera de la zona de rodamiento”.

48.- Además en el citado dictamen pericial, en el apartado de generalidades en su numeral tercero destaca, que el conductor se desplaza en forma correcta, por su extrema derecha, ya que iniciaba una línea recta a nivel, proveniente de una curva cerrada hacia su izquierda; en el numeral cuarto expone, que el tramo carretero en mención, constantemente se encuentra en reparación, debido al mal estado en su carpeta asfáltica, careciendo de señalización propia para las medidas de seguridad de los conductores de vehículos, por último en su numeral sexto señala, que los baches localizados en el lugar del hecho vial, se encontraban profundos y limpios de escombros, debido a que el personal encargado del parcheo antes de obturarlos retiran las impurezas que permitan la adherencia del material a colocar.

Al final concluye, que *“la causa que dio origen al hecho vial, se debió al mal estado de la superficie de rodamiento, presentando alteraciones en su carpeta asfáltica (baches y montículos), provocando el desperfecto en el neumático del automotor durante su conducción”*.

49.- Por otra parte tenemos los atestados de Lic. Edmundo Alonso Chacón (perito en hechos viales), de “B” y “G”, quienes son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar sobre las condiciones deficientes en que se ha encontrado la carpeta asfáltica, que databan de tiempo atrás al funesto accidente y que dan la razón fundada de su dicho, refiriendo del porque les constan tal circunstancialidad: El primero de ellos al referir en lo que interesa, que por virtud de su actividad profesional, antigüedad y conocimiento en la materia como perito de la Fiscalía Distrital Zona Occidente, le consta que esos tramos carreteros se encuentran constantemente en reparación, debido al mal estado en su carpeta asfáltica y porque además tuvo conocimiento del presente hecho vial y levantamiento de un cuerpo humano (Visible a fojas 167): El segundo de los mencionados “B”, al igual le consta tal circunstancia, en razón de que viaja constantemente por esa carretera, ya que radica tanto en la población de Creel como en la Ciudad de Chihuahua y además porque el día de los hechos, ella viaja en el vehículo siniestrado (Visible a fojas 176); Asimismo con la declaración de “G”, quien por virtud de su actividad laboral como chofer transportista, es que viaja dos veces por semana por ese tramo carretero de la Ciudad Capital a la Mina de Palmarejo y les consta de las pésimas condiciones en que se ha encontrado ese tramo carretero (Visible a fojas 169 y 170).

50.- Con los elementos de prueba, que han quedado desglosados en los puntos que anteceden y que conforman las actuaciones de investigación practicadas por el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este organismo, aunadas a las que realizó el Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos de la Ciudad de Guerrero, dentro de la indagatoria “E” con motivo del fallecimiento de “D”, destacan entre ellos los informes y opiniones técnicas que en materia de tránsito, fueron emitidos por personal autorizado y con conocimiento en la materia, el primero de ellos por el C. Carlos Lazo Delgado Agente de Tránsito Municipal de la Junta, Guerrero, y posteriormente por el Lic. Edmundo Alonso Chacón Lazo Perito en hechos viales adscrito a la Fiscalía Distrital Zona Occidente, que producen sin lugar a dudas la misma convicción, que el día 06 de febrero del 2017 tuvo lugar un accidente vial, en el kilómetro 17+800 de la carretera estatal número 127 de nombre San Pedro-Creel a la altura del lugar conocido como “la caseta”, en el que se involucró un vehículo de la marca Dodge, conducido por “A”, quien al circular por dicho tramo carretero, el neumático derecho delantero, pasó por encima de tres baches que se encontraban en la cinta asfáltica, sufriendo ponchadura además de daños en el rin del neumático delantero derecho, y la pérdida del control del automotor, saliéndose de la zona de rodamiento, para impactarse con su parte frontal contra un árbol, ocasionando lesiones en sus acompañantes, la pérdida de la vida de “D” y daños en el citado vehículo, lo anterior como consecuencia de las deficientes condiciones en que se encontraba la cinta asfáltica, tal y como lo atestiguaron el Lic. Edmundo Chacón, “B” y “G”.

51.- No pasa inadvertido el dictamen técnico y de Ingeniería de Tránsito emitido por el Ingeniero Raúl I. Díaz Villareal, de la Dirección de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quien después de realizar el desarrollo de su razonamiento y fundamentación, concluye que la ponchadura de la llanta delantera del vehículo accidentado no fue causada por los baches existentes en la carretera, que la causa del accidente fue el exceso de velocidad, la imprudencia y la impericia de la conductora, basando su opinión en estudios emitidos por diversas instituciones; sin embargo es de notarse que en principio admiten la existencia de los referidos baches y que la ponchadura de una llanta debido a baches, ocasiona que el neumático pierda el aire casi instantáneamente, sin embargo, debe resaltarse que ello constituye la opinión técnica de una persona que se desempeña dentro de la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, además de que esos razonamientos deben entenderse, bajo el supuesto que un vehículo circulando en condiciones de normalidad y que por circunstancias propias del neumático sufra una ponchadura, entonces el vehículo se desplazaría hacia el lado donde se sufre el desperfecto, tal y como se afirma en las opiniones institucionales que cita la autoridad, lo cual no aconteció en el caso a estudio,

51.2.- Dentro material probatorio que se glosó al expediente, resalta el dictamen emitido por el perito de la Fiscalía General del Estado, en el cual se concluye que la causa generadora de tal evento, fue consecuencia de las pésimas condiciones existentes en ese tramo vial, debido al mal estado de la superficie de rodamiento, presentando alteraciones en su carpeta asfáltica (baches y montículos), provocando el desperfecto en el neumático del automotor, que provocaron con el impacto daños en el rin y el neumático derecho delantero, aseveraciones que fueron corroboradas en su declaración ante este organismo por parte del Lic. Edmundo Chacón Lazo (Visible a fojas 167 y 168) y además como se observa en el seriado fotográfico, rendido por el perito criminalista, señaladas como fotografía 12 y 13 (Visible a fojas 92 y 93).

51.3.- Cabe resaltar que como parte del dictamen pericial aludido en el párrafo anterior, se encuentra serie fotográfica, entre las que destacan fotografías tomadas directamente al neumático delantero derecho (fojas 92 y 93), en las que no se aprecia daño alguno en la llanta, sino pérdida del aire, pero sí daños en el rin, lo que desvirtúa la hipótesis de que la ponchadura se hubiere causado al impactarse con un árbol fuera de la carpeta asfáltica. Por el contrario, el daño en el rin nos confirma el señalamiento de que primero fue el impacto en el bache, lo que provocó daños en el rin y la pérdida de aire de la llanta, para posteriormente propiciar la pérdida del control del vehículo y su salida del cuerpo de la carretera.

52.- También es de notarse, la respuesta emitida por el Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de Gobierno del Estado, la cual se transcribió y quedó señalada como evidencia número 13 en relación con el numeral 2 del capítulo de hechos, a la cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias, quienes aceptan que el tramo carretero donde se suscitó el hecho vial, es de jurisdicción estatal, que por lo tanto corresponde a su esfera de competencia, y que entre otras de sus actividades les concierne, el de dar mantenimiento a esas vías de comunicación a través de las Residencias de Conservación; que el hecho como lo refiere la autoridad, de no haber recibido notificación de manera oficial que se encontrara en mal estado la cinta asfáltica, ello claro es, que no es justificación sino por el contrario, ante el cúmulo de evidencia, se denota una marcada omisión al no cumplir el hecho de conservar en buen estado la cinta asfáltica en ese lugar, ante la posibilidad de una eventualidad de un siniestro como el que nos ocupa, máxime que informa que es por medio de el Área de Residencias quienes realizan constantemente revisiones de las condiciones en que se encuentra las carreteras, lo cual no aconteció en el presente caso, pues incluso argumenta la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que les es imposible para esa Dependencia repararlos de manera inmediata al momento en que se generan, puesto que carecen de mecanismo alguno que pueda informar o anticipar tales eventualidades.

53.- Tales argumentaciones de la autoridad se contraponen a los medios de convicción que se practicaron durante la investigación y que conducen a señalar una conducta omisiva por parte de las áreas responsables de esa dependencia, que son las Residencias de Conservación que entre sus facultades les corresponde el de revisar las condiciones en que se encuentran las cintas asfálticas de las carreteras del Estado, que como se dijo en el presente caso no sucedió; al contrario con ello afectó los principios de legalidad y eficacia con la cual los servidores públicos de esa área estaban obligados a observar en el desempeño de su empleo, más aun por la labor que realizan como medidas de mantenimiento y por lo tanto de prevención, es que debieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, traducándose en una deficiencia en dicho servicio y por lo tanto constituyéndose así en una actividad administrativa irregular de los servidores públicos de residencias de conservación dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y como consecuencia siendo exigible al Estado, vía indemnización por los daños derivados por esa irregularidad ya que basta para su exigencia el de acreditar:

a.- Una actividad administrativa irregular del Estado, lo cual se evidencia con la existencia de baches de consideración, lo que refleja un incumplimiento al deber de la Dirección de Caminos, de vigilar que se mantengan en operación eficiente las vías terrestres de comunicación estatal, así

como las de carácter federal que hayan sido concesionadas al Estado, previsto en el artículo 13 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

b).- Que debido a esa actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular. En este caso, el cúmulo de evidencias recabadas dentro del expediente de queja, nos muestra los daños materiales causado en el vehículo de “A” y las lesiones sufridas por las ocupantes, así como la concomitante posibilidad de que a raíz de las mismas haya sobrevenido el fallecimiento de “D”.

c).- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima, lo cual se infiere del dictamen pericial en materia de tránsito terrestre antes invocado, en el cual se concluye que la causa que dio origen al hecho vial, se debió al mal estado de la superficie de rodamiento, presentando alteraciones en su carpeta asfáltica y provocando el desperfecto en el neumático del automotor durante su conducción.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, junio de 2008, página 722 titulada:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

1 Acción de inconstitucionalidad 4/2004.- Promovente: Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.- 7 de febrero de 2008.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón).- Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Eduardo Delgado Durán.

También sirve de apoyo, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XVII, junio de 2008, página 719 titulada: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.**

La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa

primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiéndose entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular “con motivo de su actividad administrativa irregular”, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y ponente, Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón, Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Al igual sirve de sustento, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XXVII, 9ª Época, abril de 2008, página 1211 titulada:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTICULO 389, PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTICULO 113 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUANTO ESTE CONTEMPLA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

El indicado precepto legal asocia el daño patrimonial causado del que debe responder el Estado a la conducta que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que deben observarse, lo que significa que no toma en cuenta la culpa o el dolo para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino el acto u omisión irregulares del Estado, al incumplir con la normatividad propia y las disposiciones administrativas que debe observar en sus actuaciones y que, como consecuencia de ello, haya causado el daño patrimonial al administrado, de lo que deriva que la inclusión de la conducta irregular como causa generadora de su responsabilidad patrimonial, coincide con el sentido de responsabilidad objetiva y directa contenida en el precepto constitucional citado.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente t Ponente: Sergio Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mario Anzuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 44/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Lo anterior además lo contempla el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, relativo a LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO, que establece que: “Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas suficientes, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

54.- Elementos que quedaron plenamente demostrados en los párrafos anteriormente citados y que son suficientes para acreditar la existencia del daño ocasionado, la integridad física de “B”, daños totales el vehículo propiedad de la reclamante y la posibilidad de que el deceso de “D” se deba al mismo accidente, y que el resultado no le es imputable a la impetrante de garantías sino como consecuencia del mal estado de la carretera, así como la falta de acciones oportunas de la autoridad tendientes a realizar las reparaciones necesarias para salvaguardar la integridad de quienes transitaran por la misma, lo cual implica la relación causa-efecto, entre la omisión de la autoridad de no haberlo atendido en su oportunidad y el daño causado, es decir omitiendo los principios de eficacia y legalidad, que debieron observar los empleados del Área de Residencias de Conservación de la Secretaría de Obras Públicas en el desempeño de su labor como supervisores, en la conservación y mantenimiento de las carreteras estatales y que debieron cumplir con la máxima diligencia, que al no haberlo realizado, se traduce en un menoscabo en el servicio, sin que su actuación estuviere justificada en la norma, por las razones expuestas, lo que entonces significa una actividad administrativa irregular, que por lo tanto deben ser sujetos de reclamo por este organismo derecho humanista.

55.- Por lo anterior al haber omitido el área de residencias de la citada Dependencia, el cumplimiento de esos principios que exigían su responsabilidad del cargo público que desempeñaba, es que se transgredieron varias disposiciones normativas, la previsto en el numeral 23 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente al momento de ocurrir los hechos, que impone a todo servidor público “la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo..”

56.- Por ello, de conformidad a lo previsto en el artículo 1º párrafo III de nuestra Constitución General le corresponde al Estado el de velar por el respeto y protección de los derechos humanos de las personas y en consecuencia prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en ese sentido con fundamento en lo previsto por el artículo 9º del Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas corresponde dirigirnos a su titular, quien entre sus facultades tiene la representación y resolución de los asuntos que son de su competencia y ser los garantes de que la actividad de la función pública, se produzca conforme a la ley, y no se ocasionen riesgos o daños a la esfera jurídica de los individuos, y resuelva sobre la procedencia de la reparación de los daños ocasionados a la quejosa, que se acreditó que las omisiones de los empleados de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas culminaron en afectaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de “B” y “D” así como la causación de daños en la propiedad de “A”, pues se actualizó el deterioro a su vehículo resultando con graves daños, como se observa en la serie fotográfica impresas por el perito de la Fiscalía Distrital Zona Occidente (Visible a fojas 91 a la 93); contraviniendo de esta manera disposiciones normativas de naturaleza internacional, que reconocen y protegen estos derechos, siendo el artículo 1º párrafo 1º y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6.I y 6.9 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, disposiciones que en general establecen que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal.

57.- Por lo anteriormente apuntado, se concluye por este organismo que los elementos de prueba que se recabaron, son suficientes para demostrar la existencia de omisiones que marcan una actividad administrativa irregular, la cual debe ser enmendada mediante el pago de una indemnización, en los términos ya señalados, por las secuelas jurídicas que trajo consigo, que fue la pérdida de la vida de “D”, que resultara lesionada “B” y los daños originados en la propiedad de “A”.

58.- En este sentido, conforme a las evidencia recabadas, se desprende que los servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de Gobierno del Estado, al omitir observaron negligencia en su actividad al no apegarse a lo previsto por el numeral 23 de la

entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que indica: “Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”. Al igual en el párrafo noveno del artículo 21 Constitucional, refiere que la actuación de las Instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución, que se traduce al desarrollo de una actividad administrativa oportuna y eficaz lo cual no en el presente caso.

60.- Por último, cabe puntualizar que en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, está diseñado de tal manera que cualquier acto que sea lesivo a los intereses de los particulares por una violación a los derechos humanos, por actos de administración pública, deban ser compensadas por las deficiencias de una actividad pública irregular. Entonces este Organismo concluye que existen en el presente expediente, datos probatorios suficientes para acreditar que personal de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de Gobierno del Estado, con esa omisión ya descrita, trajo como consecuencia una actividad administrativa irregular, que por ello le corresponde el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas directas e indirectas, conforme a lo previsto por el artículo 1° Párrafo I y III y 113 segundo párrafo de nuestra Constitución General, 42 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1°, 2°, 13° y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua y 1° párrafo tercero y cuarto, 7° fracción II, 26, 65° inciso C y 69 fracción III de la Ley General de Víctimas, por los hechos que quedaron plenamente acreditados.

61.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a derechos humanos de “A”, “B” y “D”, en los términos *supra* detallados, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Ing. Norma Ramírez Baca, Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que analice y resuelva sobre la procedencia de una indemnización que pudiera corresponder a las víctimas por el daño ocasionado, en consideración a los hechos, evidencias y argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que se analice en su caso la instauración de un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados y en caso de proceder se imponga la sanción conducente.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio

de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias Administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H
c.c.p. Gaceta

RECOMENDACIÓN No. 68/ 2017

Síntesis.- Madre de familia se quejó de que la policía preventiva de Ojinaga detuvo a su hijo que se encontraba bajo los influjos de las drogas y en la cárcel municipal se suicidó.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes de probable violación a la vida por omisión de cuidados (muerte en custodia).

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, Ing. Martín Sánchez Valles, Presidente del Municipio de Ojinaga, gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio administrativo en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, ello en cuanto al incumplimiento de una vigilancia efectiva y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan. Además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se analice lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pueda corresponder a favor de las víctimas indirectas de "B".

SEGUNDA.- Se realicen las gestiones conducentes para que provea lo necesario a efecto de garantizar la atención médica a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se adopten medidas preventivas, tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí analizados, valorando en su caso, la instalación de un efectivo sistema de monitoreo, que contribuya a la realización de una vigilancia efectiva.

Oficio No. 406/2017

Expediente No. YA 166/2016

RECOMENDACION No. 68/2017

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 21 de diciembre de 2017

**ING. MARTÍN SÁNCHEZ VALLES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OJINAGA
PRESENTE.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA-166/2016, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"⁹³, por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos. De conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, Constitucional; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 20 de mayo del 2016 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta textualmente

"...Mi hijo "B" se encontraba en ciudad Ojinaga cuando el día jueves 12 de mayo alrededor de las 22:00 horas fue detenido por agentes de la policía municipal, aparentemente por encontrarse intoxicado. Fue trasladado a la Comandancia en esa ciudad y lamentablemente ese mismo día mi hijo aparentemente se suicidó y fue encontrado suspendido de uno de los barandales de la celda. De acuerdo a los reportes que constan en la carpeta de investigación, fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, avisándome de dichos sucesos hasta el día domingo 15 de mayo. En razón de lo anterior, se abrió en la Fiscalía General del Estado la carpeta de investigación bajo en número único de caso "C", quedando a cargo del agente del Ministerio Público "D". Considero que existieron omisiones por parte del personal de la Comandancia en esa ciudad, pues al no encontrarse al pendiente de los detenidos permitieron que un hecho de esta naturaleza se llevara a cabo. Asimismo, ellos manifiestan que mi hijo había sido detenido por encontrarse en estado de intoxicación y en ningún momento se le practicó algún examen que acreditara ese estado, además de que me di a la tarea de preguntar a las personas que vieron cuando lo detuvieron, y fueron ellos quienes me refirieron que mi hijo no estaba intoxicado y que hasta se habían sorprendido de que lo detuvieran, pues aparentemente no hubo ninguna razón para ello. De igual forma, quisiera mencionar que al momento de encontrar sus pertenencias, me fue difícil que el personal de la policía municipal me regresara el dinero que traía consigo mi hijo, evidenciando de esa forma su mal proceder. En virtud de la violación a derechos humanos cometida por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Ojinaga, Chihuahua, es mi deseo presentar formar queja y solicitar se abra una investigación independiente a la que ya existe en la Fiscalía General del Estado a efecto de dar a conocer cómo es que verdaderamente se originó la muerte de mi hijo "B" mientras estaba bajo la custodia de los agentes municipales".

⁹³ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

2.- Solicitados los informes de ley al licenciado Miguel Antonio Carreón Rohana, entonces Presidente del Municipio de Ojinaga, quien mediante oficio número 227/2016, remite a este organismo informe elaborado por el C. Sergio Olivas Cortez, en su carácter de director de Seguridad Pública Municipal, del cual se desprende la siguiente información:

“...El día 12 de mayo del año 2016 aproximadamente 19:43 horas, al encontrarse realizando el recorrido del patrullaje preventivo por el Boulevard Oscar Flores y calle Trasviña y Retes, circulando en sentido de norte a sur por la calle Trasviña y Retes, a la altura del Centro Comercial denominado Alsuper es interceptada la Unidad 02 a cargo de los Agentes Preventivos José Luis Cortez y Arnulfo Herrera a quienes les indicaron de manera verbal una persona del sexo masculino quienes no proporcionaron mas datos que en el área del estacionamiento se observaba a una persona del sexo masculino del cual se apreciaba en visible estado de intoxicación (drogado) y este se encontraba molestando a los transeúntes solicitándoles dinero; por tal motivo se ingresa a dicho estacionamiento en donde de inmediato los ya mencionados elementos se percatan de la presencia de la persona señalada como intoxicada; situación por la cual al arribar con el sujeto, que se describe de aproximadamente 34 años de edad de estatura alta de complexión delgada, color de piel moreno, cabello corto y oscuro, y al cuestionarlo sobre sus generales dijo llamarse primeramente “G” de 34 años de edad, pero posteriormente dijo que su nombre era “B” de 35 años de edad, el cual se encontraba en aparente estado de intoxicación, puesto que titubeaba al momento de cuestionarlo, no coordinaba sus movimientos, pupilas dilatadas; estas características en base a la experiencia de detención similares; por dicha situación y con fundamento en lo que establece el artículo 47 II L del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ojinaga, por lo que al encuadrarse dicha falta administrativa es remitido a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a las 19:50 horas; al arribar a dichos separos es ingresado al área de Barandilla a cargo del Agente de Policía Preventiva Municipal Normando Portillo Molina en el área de Alcaldía a quien manifestó nuevamente llamarse “G” o “B” para posteriormente ser ingresado al área de celdas: por lo que actuando con el protocolo de registro y aunado a que en dos ocasiones el detenido indicó nombres diferentes, es por tal motivo que se le indica dicha situación de identidad al Coordinador en turno el Agente de la Policía Municipal José Alberto Muñoz Balderrama para que acudiera e ingresar las huellas al sistema de AFIS y PLATAFORMA MÉXICO con el que cuenta dicha Dirección Preventiva y posteriormente sería examinado por el Médico en turno del Hospital Integral de la ciudad de Ojinaga, por lo cual a las 22:20 al pretender realizar el antes señalado registro en la base de datos así como el traslado hacia el área Médica ya señalada, es sorprendido dicho detenido dentro de la celda número 3 suspendido en el aire esto teniendo atada a su cuello su propia prenda de vestir tipo camisa en color azul con blanco estampada la cual sujetó a un barrote de la celda con dirección hacia el pasillo, a lo que de inmediato el Agente de la Policía del área de Barandilla Normando Portillo Molina cortó la camisa apoyado por el Agente Jorge Alberto Muñoz Balderrama y lograr depositar al sujeto en el suelo y checar los signos vitales así como pedir el apoyo de los servicios de emergencia (ambulancia); arribando la misma junto con los paramédicos los cuales indicaron que dicho sujeto ya se encontraba sin vida. Dando aviso de inmediato a las autoridades Ministeriales así como a la Unidad de Servicios Periciales los cuales acudieron a los separos de la Dirección de Seguridad Publica para realizar las diligencias correspondientes.

No omito manifestarles que las pertenencias le fueron entregadas en tiempo y forma a quien dijo ser la madre del hoy occiso de nombre “A”, en relación al numerario este fue entregado de manera satisfactoria a la madre y en ningún momento de manera irregular por parte de los elementos poli preventivos.

Así mismo hago de su conocimiento que dentro del actuar de los elementos de la Dirección Seguridad Publica no se realizó ningún tipo de violación de derechos humanos como es señalado por la quejosa puesto que en su desempeño en el área de Barandilla se realizó durante su custodia todos los procedimientos de vigilancia correspondientes al área de detención (barandilla).

Por lo tanto en relación a los puntos que de manera específica solicita sea informado le indico lo siguiente:

Primero: Esta dependencia a mi cargo NO ha indiciado (sic) carpeta o expediente de investigación en relación a los hechos.

Segundo: Esta dependencia no tiene el carácter de Órgano Investigador ya que como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos es el Ministerio Público quien realiza la investigación de los delitos por lo cual es el mismo que iniciará carpeta de investigación sobre los hechos vertidos en la presente, solo como fue narrado por los intervinientes se dio parte de forma inmediata a la Policía Ministerial Investigadora para que actuara conforme a lo establecido en el artículo 214 del Código de Procedimientos Penales” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja interpuesta por “A”, la cual fue recibida día 20 de mayo del 2016, transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 y 2).

4.- Oficio número 99/2016, firmado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, mediante el cual solicitó los informes de ley al licenciado Miguel Carreón Rohana, entonces Presidente Municipal de Ojinaga (fojas 5 y 6).

5.- Oficio dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, signado por el licenciado Miguel Antonio Carreón Rohana, mediante el cual rinde los informes solicitados, transcribiendo el informe elaborado por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, en el punto dos de la presente resolución (fojas 7 a 10), anexando en copias simples carpeta de investigación número “C” (fojas 11 a 37).

6.- Acta circunstanciada en la cual se hace constar que “A” compareció el día 13 de junio del año 2016, ante la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, manifestando la compareciente lo siguiente: “...me doy por enterada de la respuesta de autoridad manifestando que me encuentro inconforme, ya que en Seguridad Pública no contaban con médico para revisar a quien sea ingresado, como en el caso de mi hijo que en el momento de ingresarlo a Seguridad Pública de Ojinaga nadie lo revisó medicamente por lo tanto no es creíble que se encontrara en estado de intoxicación por lo mismo que no fue notificado por un médico, conforme a la entrega de sus pertenencias no se me fueron entregadas en tiempo y forma tuve que esperar, desde el momento que que recibí las pertenencias de mi hijo aproximadamente a las 4:00 de la tarde y al percatarme de que le faltaba dinero y solicitárselo a los oficiales me dicen que eso fue todo lo que se le recogió, les solicito \$ 2,000.00 (dos mil pesos en moneda nacional) que él tría para depositármelos en una cuenta de Saldaso el cual esa cantidad no se encontraba registrada en el libro y de igual manera nunca me la repusieron pero la cantidad de 5 dólares y treinta pesos mexicanos si estaba registrado en el libro pero no me la entregaron al momento...” [sic] (fojas 38 y 39).

7.- Reporte Médico emitido por Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses con número de caso “C”. (Evidencias visibles en fojas 40 a la 43).

8.- Oficio número YA-159/2016 fechado el día 15 de julio del 2016, firmado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, mismos que dirigió al licenciado Juan Hugo Prieto Moriel, Agente del Ministerio Público de la Ciudad de Ojinaga, solicitándole en vía de colaboración que envié copia debidamente certificada de la carpeta registrada como caso único número “C” (foja 44).

9.- Oficio número YA 158/2016 fechado el día 15 de julio de 2016, firmado por la Visitadora Ponente, el cual dirigió al licenciado Jorge González Nicolás, entonces Fiscal General del Estado, por medio del cual le solicita informes (foja 46 y 47).

10.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1790/2016, firmado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos, mismo que fue recibido en este organismo el día 05 de agosto de 2016 (foja 48).

11.- Oficio número 331/UIPDO/FEIPD-ZC/2016, firmado por el licenciado Juan Hugo Prieto Moriel, en el carácter de Coordinador de Atentes del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito, remitiendo copias cotejadas de la carpeta de investigación "C" a este organismo (fojas 49 a 150).

12.- Acuerdo de recepción de documentos de fecha 11 de agosto de 2016 (foja 151).

13.- Acta Circunstanciada realizada el día 06 de diciembre de 2016, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar que marcó al número de teléfono proporcionado por "A", con el fin de citarla, para darle seguimiento al trámite de la queja, siendo imposible la comunicación. Por lo que se envió citatorio por paquetería, citándola para el día 13 de diciembre de 2016 (fojas 152 y 153).

14.- Oficio de fecha 03 de octubre de 2017, firmado por la Visitador Ponente, mediante el cual solicita al licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social Estatales, realice supervisión a la cárcel municipal de Ojinaga (foja 154).

15.- Acta circunstanciada elaborada el día 27 de octubre de 2017, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en la cual hace constar las condiciones en las que se encuentra la cárcel municipal de Ojinaga (fojas 155 a 158).

III.- CONSIDERACIONES:

16.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18.- Derivado del escrito inicial de queja, así como del informe de la autoridad, los cuales quedaron transcritos en el punto uno y dos respectivamente de la presente resolución, siendo estos complementados con la documental enviada por la Fiscalía, mismas que consisten en la integración de la carpeta de investigación número "C", resultan suficientes evidencias para tener como hechos plenamente acreditados de que "B", fue ingresado a la cárcel Municipal de Ojinaga, falleciendo en dichas instalaciones por asfixia mecánica por suspensión.

19.- Procediendo entonces a dilucidar, si los hechos imputados a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ojinaga, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

20.- Del propio informe emitido por el C. Sergio Olivas Cortez, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal, se da a conocer que, "B" es remitido a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a las 19:50 horas, al arribar a dichos separos es ingresado al área de Barandilla, y siendo 22:20 al pretender realizar el protocolo de registro de huellas al sistema de

AFIS y Plataforma México, se encontró al detenido dentro de la celda número 3 suspendido en el aire esto teniendo atada a su cuello su propia prenda de vestir tipo camisa.

21.- En atención a la carpeta de investigación número “C”, precisamente en el informe pericial en materia de criminalística de campo, realizado por “E”, Perito Criminalista de Campo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y ciencias Forenses (fojas 84 a 87) llegó a la siguiente conclusión:

“PRIMERA.- En base a la observación y análisis del lugar, la situación, posición y ubicación en que fue localizado el cuerpo sin vida “B”, aunado a la evidencia de interés criminalística localizada en el interior de dicha celda, se establece a este como el lugar de los hechos, en que perdiera el vida el mismo.

SEGUNDA.- Con base en la observación y análisis del lugar de los hechos, así como en la posición y situación en la que fuera localizado el cuerpo sin vida del occiso antes mencionado, se establece que dicho lugar de suceso, no presenta signos de violencia o lucha, que permitan establecer que se trate de un hecho delictivo.

TERCERA.- Con base a la correspondencia de características, existentes entre el trozo de tela a raya en color azul y blanco que se localiza sobre la “cama” de concreto y la camisa a rayas en color azul y blanco atada en la estructura metálica tipo reja de dicha celda, se establece que el trozo de tela corresponde a la manga de dicha camisa, y que esta fue cortada, mediante el uso de algún instrumento cortante” [sic].

22.- En complemento a la pericial antes referida, el agente del ministerio Público a cargo de integrar la carpeta de investigación, solicitó practicar la necropsia, con el fin de que se eta un informe y se precise a) Fenómenos cadavéricos, b) Agente vulnerante, c) Casusa de defunción, d) Cronotanodiagnóstico, e) Número de certificado de defunción concluyó en lo siguiente:

“1.- Data de la muerte.- De 40 horas aproximadamente previos a la realización de la necropsia de acuerdo fenómenos cadavéricos encontrados en el momento de la necropsia.

2.- Lesiones.- si presenta huellas de tipo suspensión.

3.- Casusas de la Muerte: Asfixia mecánica por suspensión

4.- Mecanismo de la Muerte: Directo.

5.- No. de certificado de defunción: “F” [sic] (fojas 78 a 81).

23.- De las evidencias antes descritas, se determina que no existe elementos que nos lleven a establecer causa de la muerte diversa a la señalada como suicidio. Aunado a lo anterior, las supervisiones a la cárcel municipal de Ojinaga, realizadas durante el año 2016, se observaron en malas condiciones de pintura, pisos, sanitarios e iluminación y por lo que se refiere a la última inspección efectuada el día 27 de octubre de 2017, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, se puede determinar que la Dirección de Seguridad Pública, no cuenta con profesionista en la salud permanente, pues de la diligencia referida, se hace mención que en caso de requerir el servicio médico, se realiza a través del Hospital Comunitario, de tal manera que las personas que son ingresadas a dichos separos, no son valoradas médicamente, con lo cual se omite garantizar el derecho a la protección de la salud de los detenidos. De la misma acta circunstanciada, también se hace referencia que el sistema de monitoreo no funciona, lo cual genera que disminuya la vigilancia de las personas detenidas.

24.-De tal manera que se llaga a la conclusión de que el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ojinaga, incumplió con la diligencia del servicio encomendado, al abstenerse de la obligación de garantizar una estancia digna y segura, que implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal de quienes son privados de la libertad. Lo anterior, por el tiempo que permaneció “B” sin vigilancia alrededor de dos horas con diez minutos, durante este tiempo, dándole la oportunidad emplearla como herramienta su propia ropa para llevar a cabo su cometido.

25.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano; que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la

Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

26.- De conformidad a los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad, se debe entender por “privación de libertad” cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa, ya sea una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria, de tal suerte que quedan incluidos bajo ese rubro los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos gubernativos.

27.- De igual forma las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, contiene varias prevenciones para personas detenidas o encarceladas sin que haya cargo en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1997), supuesto que incluye aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, que resultan aplicables al caso bajo análisis: todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículo 22.1, 24 y 25.1).

28.- La condición de custodia de una persona implica para quien la asume, el deber de cuidado y vigilancia concerniente a la indemnidad del sujeto, es decir, existe la obligación por parte de las instituciones de responder y velar por las personas internas.

29.- A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ojinaga, esto es omisiones en cuanto al deber de vigilar, ello en cabal cumplimiento a la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

30.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y determinar si se incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se insta.

31.- El Código Municipal para el Estado, en su artículo 28, fracción XXVIII, establece como facultad de obligación de los ayuntamientos, vigilar los reclusorios municipales para comprobar que en los mismos se respetan las garantías individuales de los detenidos y se reúnen las condiciones de seguridad e higiene entre otras. Para cumplir dicha encomienda y mantener el adecuado funcionamiento de una cárcel pública como lo es la del Municipio de Ojinaga, es necesario el recurso humano (personal administrativo, de seguridad y custodia etc.) debidamente capacitado, como instalaciones y equipamiento apropiados para su objetivo.

32.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean reclusas en la cárcel municipal de Ojinaga, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 6 fracción IV de la ley que rige este organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades para que en exclusivo ámbito de su competencia, promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

33.- Esta Comisión considera que para mantener una vigilancia más eficiente, sería de gran utilidad las adecuaciones y equipamientos que permitan de una manera continua la observación de las personas que se encuentran privadas de su libertad, mediante el sistema remoto de monitoreo el cual se puede lograr mediante la colocación de cámaras de vigilancia, de forma tal que permitan observar hacia el interior de las celdas y no esperanzarse a los rondines que realizan los celadores en turno.

34.- Se destaca la loable acción que realizan los elementos de seguridad pública, al trasladar a personas que por distintas faltas o infracciones a reglamentos municipales, y que se encuentran en notorio estado de ebriedad o cualesquier otro tipo de intoxicación, para luego internarlos en los separos como una acertada medida preventiva tendiente a salvaguardar su integridad, más sin embargo, no se puede pasar inadvertido que “B” no fue atendido por médico en el centro carcelario, lo cual es necesario para detectar en la valoración realizada a los detenidos, la existencia de algún padecimiento física o mental y con ello poder tomar las medidas necesarias sobre la estancia digna y segura de las personas que ingresan a los separos de la Dirección de Seguridad Pública.

35.- Con base a todo lo expuesto, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Ojinaga, para que en su calidad de Primer Autoridad Municipal someta a consideración del H. Ayuntamiento, la implementación de medidas que se estimen pertinentes para garantizar adecuadamente la vida e integridad de las personas que sean remitidas a los separos de la cárcel pública municipal.

36.- En ese tenor este organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que los servidores públicos del Municipio de Ojinaga, ejercieron una actividad administrativa irregular al no desarrollar una custodia debida, y que por lo tanto le corresponde el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas indirectas de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C, 69, fracción III de la Ley General de Víctimas; y

37.- Por lo que en consecuencia y para evitar posteriores violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Ing. Martín Sánchez Valles, Presidente del Municipio de Ojinaga, gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio administrativo en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, ello en cuanto al incumplimiento de una vigilancia efectiva y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan. Además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se analice lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pueda corresponder a favor de las víctimas indirectas de “B”.

SEGUNDA.- Se realicen las gestiones conducentes para que provea lo necesario a efecto de garantizar la atención médica a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se adopten medidas preventivas, tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí analizados, valorando en su caso, la instalación de un efectivo sistema de monitoreo, que contribuya a la realización de una vigilancia efectiva.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosa.

c.c.p.. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 69/ 2017

Síntesis.- A raíz de un incidente vial, agentes de tránsito del municipio de Rosales, lesionaron a un conductor con discapacidad motriz, debido a que no obedeció las instrucciones de los servidores públicos.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes de probable violación a la integridad y seguridad personal con lesiones.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted C. ELIDA AIMEÉ SANCHEZ DÍAZ, Presidenta Municipal de Rosales, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y en lo relativo a la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted misma, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de los hechos como aquí denunciados, se brinde a los servidores públicos mayor capacitación sobre técnicas de arresto que permita detener a las personas sin lesionarlos, a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a las acontecidas en la presente queja.

Oficio No. 414/2017

Expediente No. RMD 69/2016

RECOMENDACIÓN No. 69/2017

Visitador Ponente: M.D.H. Ramón A. Meléndez Durán

Chihuahua, Chih., a 28 de diciembre de 2017

**C. ELIDA AIMEÉ SÁNCHEZ DÍAZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DE ROSALES
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver el expediente de queja presentado por “A⁹⁴”, radicado bajo el número de expediente RMD 69/2016, del índice de la oficina de la ciudad de Delicias, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos. Esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día treinta de junio de dos mil dieciséis, se recibió escrito de queja en la oficina regional de este organismo derecho humanista en ciudad Delicias, signado por “A” en el siguiente sentido:

“...Aproximadamente a las 18:00 horas del día martes 28 de junio del presente año el suscrito conducía una camioneta S-10, modelo 2000, color roja, con destino hacia mi domicilio al rubro indicado, y en el transcurso de la carretera tuve que esquivar un bache que se encontraba lleno de agua, por lo que bajé la velocidad giré el volante hacia la derecha, en ese momento venía una unidad de Vialidad y Tránsito, quienes me indicaron que me detuviera, acto seguido me solicitaron mi licencia ya que supuestamente el suscrito conducía a alta velocidad, lo cual es totalmente falso, por lo que me negué a entregarle mis documentos y seguí mi camino.

Al llegar a mi domicilio, dichos agentes se introdujeron al mismo a fin de retirar las placas de mi vehículo, procediendo a agredirme físicamente, tomándome de los brazos, lastimándome mis manos, luego me aventó contra la pared y en ese momento un segundo agente al que le apodan “B” me sujetó el cuello, procediendo a esposarme y arrastrándome a la unidad de tránsito donde comenzó a golpearme en el área de la cabeza, cuello, espalda y pies, finalmente llegaron varias unidades de seguridad pública municipal y procedieron a llevarme detenido al complejo de dicha dependencia, al llegar el agente al que le apodan “B” me amenazó diciéndome: “Eso te va a pasar cada vez que hagas algo mal”, esto delante de todos los agentes de seguridad pública, acto seguido procedieron a encerrarme en una celda en donde estuve detenido aproximadamente cuatro horas, ya que me dejaron salir en libertad a las 22:00 horas.

Cabe mencionar que el suscrito en todo momento me encontraba acompañado de mi esposa de nombre “C”, quien fue testigo de todo lo anteriormente narrado, así mismo quiero hacer mención que soy una persona con discapacidad músculo esquelética, auditiva, intelectual, de lenguaje, neuromotora y visual, por lo que solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que se realice una investigación y se sancione el actuar indebido, inadecuado e ineficiente de los agentes adscritos a la Subdirección de Vialidad y Tránsito de Rosales, Chihuahua, así como también se realice el pago de los daños y perjuicios derivados de las agresiones físicas que recibí, ya que considero que se vulneraron mis derechos humanos, y de igual forma solicito se realice lo necesario a fin de que el suscrito ya no sea molestado injustificadamente por dichos agentes, puesto que no es la primera vez que pasa...” [sic].

2.- Una vez solicitados los informes de ley, con fecha once de julio de dos mil dieciséis, se recibe en este organismo oficio número 3097/2016, firmado por C. José Luis Gallegos Morales, en su

⁹⁴ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

carácter de Delegado de Tránsito del Municipio de Rosales, mediante el cual dio respuesta, informando lo siguiente:

“...C. José Luis Gallegos Morales Delegado de Vialidad y Tránsito Municipal de Rosales Chihuahua, por medio del presente acudo a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la ley de la comisión estatal de los derechos humanos, rindiendo el informe correspondiente referente a la queja dentro del expediente que al rubro se indica, dicha contestación se realiza en los siguientes términos:

I. Con referencia a la primera solicitud de información se responde de manera afirmativa. El 28 de junio del presente año se elaboró la infracción No. 7424 y quedó la persona detenida por seguridad pública municipal por infringir el artículo 48 fracción I inciso h del reglamento de faltas al bando de policía y buen gobierno.

Se anexa copia de la infracción elaborada.

II. En cuanto a la segunda solicitud se refieren los motivos de la infracción (basada en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua).

(7-21) exceso de velocidad (art. 50 fracción III)

(5-4) negarse a exhibir documentos requeridos (art. 50 fracción X)

(7-10) fuga y persecución (art. 91 inciso C)

(7-11) agresión verbal al oficial (art. 91 inciso E)

(7-12) agresión física al oficial (art. 91 inciso E)

III. Con referencia a la tercera solicitud de información se responde que de ninguna manera los agentes de vialidad agredieron físicamente al quejoso, de lo contrario él agredió a los oficiales, ocasionándole 3 patadas a uno de ellos.

IV. En cuanto a la cuarta solicitud se refiere, se remite el parte informativo de los agentes de vialidad y certificado médico de los paramédicos de urge, así mismo hacen referencia de las agresiones a los agentes de vialidad.

Con referencia a la quinta solicitud de información, los nombres de los agentes son: “D” y “F”.

VERDAD DE LOS HECHOS

1.- El párrafo de los hechos del escrito de la queja comenta que en la carretera de la gasolinera del entronque al molino hacia la comunidad del Molino se encuentra un bache siendo esto falso ya que en dicha carretera no hay ningún tipo de bache, si gusta ir a constatar de este hecho.

2.- El párrafo segundo del escrito de queja al llegar al domicilio del quejoso empezó a insultar y hacerles amenazas a los agentes de vialidad, diciendo que los iban a matar porque él iba a hablar con los malandros, lo cual los agentes de vialidad solicitaron apoyo a seguridad pública municipal de Rosales el cual quedó detenido por seguridad pública, por insultos a los agentes de vialidad.

3.- El párrafo tercero del escrito de queja comenta el quejoso que se encuentra discapacitado, el vehículo no cuenta con placas de discapacidad, así mismo ni la licencia de conducir hace ninguna referencia de la discapacidad del quejoso.

Art 45.- Las personas con discapacidad neuromotriz permanente que conduzcan o sean transportados en vehículos particulares, así como las personas invidentes, podrán obtener placas de servicio particular con indicación especial de discapacidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para la expedición del certificado de discapacidad otorgado por el servicio médico oficial” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por “A”, ante este Organismo, con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (Visible en foja 1), anexando copia simple de credencial de identificación personal, expedida por el Registro Estatal de Personas con Discapacidad, con folio “G”, (Visible en foja 2)

4.- Acuerdo de radicación de la queja con fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis. (Visible en foja 3)

5.- Acta Circunstanciada elaborada el día treinta de junio del año dos mil dieciséis, por el Visitados Ponente, mediante la cual da fe de las lesiones que presenta el quejoso, en el siguiente sentido:

“....hago constar que actuando en el expediente RMD 69/2016, en las instalaciones de estas oficinas procedo a dar fe de las lesiones que presenta “A”, las cuales son: Hematoma de aproximadamente 4 centímetros de diámetro en región frontal y varias escoriaciones en la piel en la región frontal, refiere que le diagnosticaron los médicos cervicalgia” [sic] (foja 4)

6.- Oficio de solicitud de informes número RMD 242/2016, dirigido al C. José Luis Gallegos Morales, Delegado de Vialidad y Tránsito Municipal de Rosales (fojas 5 a 7).

7.- Oficio número 3097/2016, signado por el C. José Luis Gallegos Morales, Delegado de Vialidad y Tránsito Municipal de Rosales, por medio del cual se rinde el informe de ley, transcrito en el punto dos de la presente resolución (foja 8 y 9), al cual se anexa diversa documentación, entre la que destaca:

7.1.- Copia certificada signada por la Lic. Cynthia Ivonne Quiñones Pacheco, Secretaria Municipal, de la boleta de Infracción a la ley de tránsito con folio 7424, elaborada por el oficial de apellido Pérez, contra del conductor de nombre “**A**”, a las 18:15 horas del día 28 de junio del 2016.

7.2.- Copia certificada por la Lic. Cynthia Ivonne Quiñones Pacheco, Secretaria Municipal, del parte informativo signado por “**D**”, Jefe de Turno adscrito a la Subdirección de Vialidad y Tránsito Municipal de Rosales, en la que sustancialmente se hace constar:

*“Me permito informarle que siendo las 18:15 horas, al transitar sobre la carretera de Delicias al Molino, a bordo de la unidad T-2 tripulada por los oficiales “**D**” y “**F**”, nos percatamos de una pick up S-10 color roja a exceso de velocidad, al retornar y marcarle el alto, el conductor en un tono molesto le refiere al oficial “**F**”, que por qué lo paraba si el venía a 60 km. Al pedirle su documentación se niega a proporcionarla, indicándole que se le retiraría una placa en garantía del pago de la infracción, al momento de tratar de quitar la placa el conductor emprende la marcha a toda velocidad hacía el Molino, por lo que se le sigue, y se mete a un callejón realizando desplazamientos incorrectos (derrapes). Al llegar, para tener una entrevista, se muestra intransigente con el oficial “**F**” y con un servidor, realizándonos empujones manifestando que no le quitáramos nada; Así mismo se le inmoviliza utilizando tácticas policiales, ya inmovilizado se mostró nuevamente intransigente, propinándole varias patadas al oficial “**F**”, así como su hijo, los cuales nos decían toda clase de amenazas con palabras altisonantes de que nos iban a matar, que nos iba a cargar la verga, que le hablarían a los malandros, por lo que solicitamos el apoyo a Seguridad Pública, logrando sólo la detención del conductor, siendo éste “**A**”, domiciliado en el Molino...” [sic].*

7.3.- Copia certificada signada por la Lic. Cynthia Ivonne Quiñones Pacheco, Secretaria Municipal, del certificado médico expedido en razón a la detención del quejoso.

8.- Acta circunstanciada elaborada el día primero de agosto del dos mil dieciséis, por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, en la cual hace constar comparecencia de “**A**”, a quien se le notifica la contestación del informe de la autoridad. Mencionando el impetrante que ya interpusieron la denuncia ante el Ministerio Público de la cual aportarán copia (fojas 17), aportando las siguientes copias:

8.1.- Licencia de conducir con folio “**H**”, expedida el quince de octubre del dos mil quince (foja 18).

8.2.- Credencial de identificación personal de “**A**”, expedida por el Registro Estatal de Personas con Discapacidad, de folio “**G**” (foja 19).

8.3.- Certificado de lesiones expedido por la Fiscalía General del Estado, en fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, signado por Médico Legista Forense Dra. Paola Ortiz Candía (foja 20).

9.- Acta circunstanciada elaborada el día diez de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se hace constar el Testimonial a cargo de “**C**”, ante el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, información a que haremos referencia en la etapa de consideraciones (fojas 21 a 23).

10.- Acta circunstanciada elaborada el día diez de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se hace constar Testimonial a cargo de “**E**”, ante el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, evidencia a la que haremos referencia en la etapa de consideraciones (foja 24).

11.- Acta circunstanciada elaborada el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis por Visitador Ponente, mediante la cual hace constar entrevista telefónica sostenida con “**A**”, quien comentó que no se ha reportado porque tuvo un accidente en Aldama y quedó muy mal de salud (foja 26).

12.- Acta circunstanciada elaborada el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete por el Visitador Ponente, mediante la cual hace constar entrevista telefónica sostenida con “**A**”, quien informó que aún sigue mal de salud (foja 27).

13.- Acta circunstanciada elaborada el día ocho de febrero de dos mil diecisiete por el Visitador Ponente, en la cual hace constar comparecencia de “**A**”, en las oficinas de este organismo sito en ciudad Delicias (foja 28).

14.- Acuerdo de cierre de la fase de investigación de fecha veintiséis abril del año dos mil diecisiete, donde se ordena a la brevedad posible realizar el proyecto de resolución correspondiente, para en su momento someterlo a la consideración final del Presidente de este organismo (foja 29).

III. - CONSIDERACIONES:

15.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6, fracción II, inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, por lo cual se le hizo saber a la autoridad en el oficio donde se le pedía el informe sin embargo, al negar rotundamente la autoridad los hechos imputados por el quejoso, se hace nugatoria cualquier posibilidad de conciliación entre las partes.

18.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso y las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan violatorios a los derechos humanos.

19.- En primer término, del estudio de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente en el que se actúa, mismos que quedaron descritos en el capítulo de evidencias, podemos concluir de manera indubitable, que el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis “A”, fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Rosales, imputándole además diversas infracciones a la Ley de Tránsito.

20.- Es oportuno mencionar, que este organismo no cuenta con elementos suficientes para determinar que las infracciones imputada a “A”, se realizaron de manera indebida, sin embargo, la autoridad no informó sobre la procedencia de un recurso con el fin de sustanciar procedimiento, y con ello determinar la legalidad o no de las infracciones imputadas, lo cual genera un estado de indefensión al quejoso.

21.- Ahora bien, se procede al análisis de los hechos respecto al uso ilegal de la fuerza que refirió el impetrante haber sufrido, por los elementos de tránsito del municipio de Rosales. En el escrito inicial de queja “A” manifestó que su condición es la de una persona con discapacidades de tipo auditiva, intelectual, de lenguaje, músculo esquelética, neuromotora y visual, y que al momento en que intentaron retírale una placa de su vehículo, lo tomaron del brazo, lastimándole las manos, un agente lo aventó contra la pared y el otro de apodo “B” lo sujetó del cuello, lo esposaron y arrastraron hacia la unidad de vialidad en donde un agente lo empezó a golpear en la cabeza, cuello, espalda y pies.

22.- Al respecto, la autoridad en su informe anexa copia certificada del parte informativo, del cual se desprende que al entrevistar a “A”, este se mostró intransigente con los agentes de vialidad, realizándoles empujones, por lo que procedieron a inmovilizarlo utilizando tácticas policiales (foja 12), sin embargo, no se hace referencia en que consistieron las técnicas utilizadas para someter al detenido, asimismo si con motivo del arresto se alteró la salud del impetrante.

23.- En este contexto, de acuerdo a la copia certificada del formulario del paciente que presentó, se hace referencia a que “A” fue valorado médicamente por Eduardo Armendáriz Jefe de Servicio y los T.U.M. Eduardo Amaya y Samantha Cárdenas el personal que asistió al servicio, en dicho documento, que si bien es un poco ilegible, se puede apreciar que “A” refería dolor en muñecas, así como en extremidad superior tercio distal, y que no fue necesario trasladarlo al hospital, dejándolo a cargo de Seguridad Pública Municipal, documento en el cual no se asienta que el detenido presente lesión alguna (foja 14).

24.- Para desvirtuar las aseveraciones por la autoridad el quejoso aportó certificado de lesiones emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, signado por la médica legista y forense, Dra. Paola Ortiz Candía. Certificado que hace patente en su diagnóstico clínico la existencia de lesiones consistentes en: hematomas, dermoescoraciones en la región frontal y cervicalgia (foja 20).

25.- De igual forma, se tiene acta circunstanciada el día treinta de junio de 2016, por el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador Ponente en la cual hace constar que “**A**” presentaba las siguientes lesiones: *“Hematoma de aproximadamente 4 centímetros de diámetro en región frontal y varias escoriaciones en la piel en la región frontal...”* [sic] (foja 4).

26.- En ese sentido, este organismo también recabó la declaración testimonial de “**C**” que a la letra dice: *“... Al bajarse mi esposo en nuestra casa, se puso en la parte de atrás de su pick-up para que no le retirarán la placa, el agente “**F**” lo jaló de las manos a mi esposo y lo aventó hacia una barda, el otro agente de apodo “**B**” lo agarró del cuello, jalándolo a la unidad de tránsito y ahí lo esposó, lo tiró golpeándole la cabeza contra el suelo...”* [sic] (fojas 21 y 22).

27.- Apoyando la declaraciones del quejoso y el testimonio de “**C**”, compareció ante este H. Organismo derecho humanista “**E**” manifestando: *“El día 28 de junio del presente año, era en la tarde cuando me encontraba en mi domicilio antes mencionado, observé que llegó la camioneta del señor “**A**”, ingresando a una privada ya que ellos viven detrás de la casa de sus suegros, y detrás de ellos iba una unidad de vialidad misma que ingresó a la privada, vi que un oficial esposó al señor “**A**”, lo tiró al suelo y ya estando ahí comenzó a golpearle la cabeza contra el suelo, posteriormente llegaron los policías de Rosales y se lo llevaron detenido”* [sic] (foja 24).

28.- De las testimoniales antes referidas, no se hace mención de que “**A**” haya puesto resistencia o agredido a los agentes de vialidad y tránsito, por el contrario, de dichas evidencias se hace alusión a que los agentes ingresan a la vivienda del impetrante, lo esposan y lo tiran al suelo, propinándole diversos golpes, para posteriormente llevárselo detenido, circunstancia que nos permite deducir, que el quejoso fue sometido sin existir proporcionalidad en el empleo del uso de la fuerza, aun con independencia de que los servidores públicos conocieran o no la discapacidad a la que hace referencia “**A**”.

29.- Si bien es cierto, no contamos con certificado médico que determina el grado de discapacidad del impetrante, este presentó copia de credencial expedida por el Registro Estatal de Personas con Discapacidad, indicando en dicha identificación que “**A**” presenta los siguientes tipos de discapacidad: auditiva, intelectual, lenguaje, musculo esquelética, neuromotora y visual (foja 2), lo cual nos lleva a inferir la disminución de condiciones, cualidades o amplitudes que permiten el adecuado desarrollo de las actividades cotidianas.

30.- Cuando se afecte a la libertad personal, se deben acreditar elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a este derecho y a la seguridad personal, pues de lo contrario, ésta será considerada como ilegal, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Teniendo como consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior, son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma. En este sentido, la autoridad no presentó evidencia consistente en parte informativo de los policías municipales que participaron en la detención de “**A**”, ya que la remisión a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, en el cual determinen que dichos agentes policiales también fueron insultados.

31.- En este mismo contexto, no quedó justificado por la autoridad el implemento del uso de la fuerza, de tal manera que al analizar las evidencias presentadas por las partes, podemos concluir que efectivamente los agentes de vialidad le proferieron lesiones al quejoso lo cual se encuentra acreditado por las testimoniales de “**C**” y “**E**”, el certificado médico elaborado y signado por la médica legista y forense, Dra. Paola Ortiz Candía adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, así como por la fe de lesiones elaborada por el visitador ponente.

32.- La evidencia indiciaria referida con antelación es suficiente para engendrar convicción, más allá de toda duda razonable, de que en el caso bajo análisis, el hoy quejoso fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública, tendiente a ser sometido, al no existir proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y los medios empleados por la autoridad que a la postre le causaron lesiones. A mayor abundamiento, los agentes pudieron haber aplicado medidas o técnicas menos

lesivas, para la consecución del fin buscado, ello sin haber causado las lesiones que nos muestran las huellas de violencia en su persona, datos externos que denotan el exceso en su actuación.

33.- Los presentes hechos constituyen una violación a los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, entendida bajo el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de tener cualquier tipo de discapacidad, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero. A la vez, implica una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, entendiendo por tal, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

34.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

35.- Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dejado en claro, que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

36.- El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y en su artículo 3 manifiesta que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

37.- La Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua refiere en su artículo 69 que los servidores públicos del Estado y de los municipios deberán de conducirse con respeto y preferencia cuando traten con personas con discapacidad, además de observar esta ley, especialmente los encargados de su aplicación, caso contrario serán sancionadas en los términos del presente ordenamiento y de la ley de la materia.

38.- El espíritu de esta disposición legal está igualmente contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de cuya observancia se han apartado los servidores públicos involucrados en los hechos bajo análisis. Con su actuación, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servidor que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure.

39.- Tomando en cuenta lo antes expuesto, y en base a lo dispuesto por el artículo 1º párrafo tercero de nuestro máximo ordenamiento jurídico, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, se considera pertinente emitir la presente recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, en este caso a la Presidenta municipal de Rosales, lo anterior en relación a lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

40.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, así como a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el

artículo 1, 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

IV. - R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA.- A Usted C. ELIDA AIMEÉ SANCHEZ DÍAZ, Presidenta Municipal de Rosales, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y en lo relativo a la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted misma, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de los hechos como aquí denunciados, se brinde a los servidores públicos mayor capacitación sobre técnicas de arresto que permita detener a las personas sin lesionarlos, a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a las acontecidas en la presente queja.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que publica este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. - Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p.- Quejoso.

RECOMENDACIÓN No. 70/ 2017

Síntesis.- A raíz de una irregular intervención quirúrgica en el hospital Central, una trabajadora afiliada a ICHISAL reclama que fueron necesarias diversas de operaciones y medio año de incapacidad para recuperar su salud.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes de probable violación a la protección a la salud debido a la prestación indebida del servicio público.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted Dr. Ernesto Ávila Valdez, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, se instaure, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra del personal médico, de enfermería y demás que tuvieron intervención en los hechos analizados, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, y en su oportunidad se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se analice y resuelva respecto a la reparación integral del daño que conforme a derecho pueda corresponder a la agraviada.

Oficio No. JLAG 415/2017

Expediente No. ZBV288/2016

RECOMENDACIÓN No. 70/2017

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 29 de diciembre de 2017

DR. ERNESTO ÁVILA VALDEZ
SECRETARIO DE SALUD EN EL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV288/2016 iniciado con motivo de la queja formulada por "A"⁹⁵, según hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

HECHOS:

1.- Con fecha 09 de agosto de 2016, se presenta queja por parte de "A" en la cual relata los siguientes hechos:

"...De la manera más atenta y bajo protesta de decir verdad, comparezco ante usted a solicitar la intervención de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de que mi queja sea atendida, toda vez que estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia, por considerar que fueron violentados mis derechos humanos al ser víctima de una negligencia médica por parte de los médicos "C"(otorrinolaringólogo), "D" (otorrinolaringólogo), y "E" (residente de Anestesiología), todos adscritos, al Instituto Chihuahuense de la Salud. Lo anterior, en virtud de los hechos que expongo a continuación:

Me encuentro afiliada al servicio médico que presta el Instituto Chihuahuense de la Salud, contando con número de afiliación "B". Es el caso, que haciendo uso de mi servicio médico, el día 15 de diciembre del año 2015, se me programó para que se me realizara una Septoplastia, la cual consiste en una cirugía para destapar un cornete y arreglar el punto de avance de una cirugía anterior. Esta Septoplastia se iba a realizar en el Hospital Central, por parte del Doctor "C" (Otorrinolaringólogo).

Antes de mi cirugía, el día 2 de agosto del año 2015, recibí una llamada de la esposa del Dr. "C", informándome que había un espacio para que fuera operada el día 3 de agosto, sin embargo, que debía pagarle la cantidad de \$3,000.00 para hacer uso de un aparato que el médico tenía en su consultorio particular y que no había en el Hospital Central.

Efectivamente, el día 2 de agosto pasé a pagarle al Doctor "C" la cantidad que me había señalado, y para el día 3 de agosto de ese mismo año 2015 se me operó en el Hospital Central, siendo aproximadamente las 07:00 horas. Quisiera señalar que las irregularidades comenzaron desde el momento de mi ingreso, pues al momento de llegar al área de urgencias mi nombre no se encontraba registrado para operación y así me pasaron a la cirugía. Asimismo, la operación no la realizó el Doctor "C", tal y como se me había señalado, sino que la realizó su hijo de apellido "D", también médico otorrinolaringólogo.

Al salir de la cirugía la Doctora "E", residente en anestesiología, me indicó que había sido difícil entubarme ya que había tenido complicaciones al hacerlo. Cabe señalar que durante mi cirugía el

⁹⁵ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

médico responsable de ver que la residente realizara bien su trabajo no estuvo presente, pues aparentemente se había ido a practicar una cirugía distinta.

Con independencia de lo que me informó la Doctora "E", yo le hice mención que sentía un dolor muy agudo a la altura de la clavícula izquierda, sin embargo ella me refirió que era consecuencia de lo frío que había estado el quirófano.

Me dieron de alta ese día 3 de agosto del año 2015, siendo alrededor de las 12:30 horas, pero como refería mucho dolor y ese dolor cada vez era más intenso, un médico del cual desconozco el nombre me canalizó al área de maternidad donde nuevamente me internaron por el dolor que presentaba. Ese mismo médico solicitó se me practicara una tomografía, la cual se me realizó siendo alrededor de las 22:00 horas, en el Hospital Infantil. Dicha tomografía fue perdida por parte del personal de ICHISAL.

Permanecí internada en el área de maternidad y al día siguiente se me trasladó a City Max (institución privada que presta servicios a ICHISAL), para que se me realizara otra tomografía. Con el resultado de dicha tomografía se solicitó que inmediatamente se me llevara a quirófano, pues mi esófago se encontraba perforado.

Al día siguiente, 4 de agosto del año 2015, siendo aproximadamente las 09:30 horas, se me intervino quirúrgicamente por la perforación en mi esófago y porque ya contaba con uno de mis pulmones infectados.

En esa operación me indujeron a coma, y permanecí en esa condición por aproximadamente 3 meses. Durante ese tiempo, el día 14 de agosto, se me trasladó por parte del Instituto Chihuahuense de la Salud al Hospital Ángeles, por las carencias que existían en el Hospital Central y las necesidades que tenía en ese momento como paciente.

A finales de octubre del año 2015 desperté del coma al que se me había inducido y permanecí en terapia intensiva hasta el día 10 de noviembre cuando se me paso a terapia intermedia. Quisiera señalar que aun estando en terapia intermedia, duré con un respirador artificial por alrededor de 6 meses, además que se optó por darme un tratamiento muy drástico derivado de la gran afectación que se generó por la negligencia médica de la cual fui víctima.

Permanecí en el Hospital Ángeles hasta el día 26 de enero del presente año, saliendo del Hospital siendo alrededor de las 14:45 horas. En todo el tiempo que permanecí internada se me practicaron alrededor de 10 a 12 cirugías y lamentablemente al salir me encontraba tan delicada de salud que no me era posible caminar ni hablar, inclusive necesitaba de cuidados específicos para mi mejora diaria.

Dentro de los daños que se ocasionaron en la negligencia médica en la que incurrieron los Doctores "C", "D" y "E", todos adscritos al Instituto Chihuahuense de la Salud, quisiera mencionar que mis pulmones tan solo funcionan a un 52% no puedo caminar por un periodo mayor de 5 minutos, no puedo mantener una conversación, pues me es difícil hablar por mucho tiempo y mi cuerda vocal izquierda se encontraba paralizada.

De igual forma, me está siendo necesario tener que pagar al médico neumólogo que me atendió en el Hospital Ángeles para que le siga dando continuidad a mi tratamiento, tuve que pagar diversas enfermeras por alrededor de 6 meses, he tenido que llevar una dieta especial, he necesitado terapias para hablar pues me están enseñando a respirar y hablar, además de necesitar de una terapia física y atención psicológica. Tanto el pago de la consulta con el médico particular, de las enfermeras y de los traslados a mis terapias me han generado un gasto de consideración que ha causado en mí una afectación en mi vida cotidiana y en la economía de mi familia.

Es por lo anteriormente descrito, que es mi deseo interponer formal queja en virtud de la violación a mis derechos humanos, en específico por la negligencia médica de la cual fui víctima, por parte de los médicos antes señalados y que se encuentran adscritos al servicio médico del Instituto Chihuahuense de la Salud.

En razón de lo anterior, solicito se investigue lo narrado, se sancione de la manera correspondiente a los médicos involucrados y se le requiera a quien corresponda el pago de todos aquellos gastos que tuve que efectuar por mi propia cuenta al haberse cometido una negligencia médica que casi concluyó con mi vida. Los gastos a los que me refiero ascienden a una cantidad mayor a \$70,000.00.

Es importante señalar que cuento con pruebas e información que robustecerán mi dicho y que con posterioridad haré llegar al Visitador al cual le sea turnado mi asunto.

En este mismo acto, aprovecharé en mencionar que desde que salí del Hospital hasta el día 27 de agosto del presente año, permaneceré incapacitada, sin embargo se me ha descontado de mi salario la cantidad de \$1,162.00 por quincena, ya que mi incapacidad la señalaron como una enfermedad general. Considero injusto que se me esté descontando por parte del Instituto Chihuahuense de la Salud siendo que fui víctima de una negligencia médica y por ello es la razón por la cual no he podido laborar, dejándome en un completo estado de indefensión. En razón de lo anterior, solicito se verifique si es correcto ese descuento que me están haciendo, porque de no ser así solicito se me regrese la cantidad monetaria que por todos estos meses se me ha descontado.”

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley al licenciado Pedro Genaro Hernández Flores, en ese entonces Secretario de Salud y Director General del Ichisal a lo cual en fecha 24 de noviembre del año próximo pasado respondió el licenciado Francisco Olea Viladoms en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, en los siguientes términos:

“...A) El Instituto Chihuahuense de Salud es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Gobierno del Estado de Chihuahua, creado mediante el decreto No. 261-87-III P.E. publicado con fecha 16 de septiembre de 1987 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, expedido por el Poder Legislativo del Estado, con las facultades y atribuciones señaladas en la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud y su Reglamento, señalo desde este momento como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Vicente Guerrero número 20-A de la Colonia Centro de esta Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; autorizando a los C.C. LICS. JUAN DE DIOS EDWIN GARCÍA FERNÁNDEZ Y SERGIO GARCÍA GÁMEZ, para tales efectos.

B).- El Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense de Salud en su artículo 35 fracción IV y VI, establece las bases para dar contestación a los requerimientos hechos por autoridades administrativas como lo es la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que, en virtud de su diverso oficio ZBV 170/2016 ocurrimos a nombre y en representación del Instituto Chihuahuense De Salud, en tiempo y forma a rendir el informe requerido.

C).- La representación jurídica del Instituto Chihuahuense de Salud y de cualquiera de sus unidades médicas compete al Director General del Instituto Chihuahuense de Salud quien ha delegado dichas facultades en los Suscritos de conformidad con lo señalado en el Artículo 35 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense de Salud, por lo cual, por medio del presente escrito ocurro a nombre y en representación del Instituto Chihuahuense De Salud, en tiempo y forma a rendir el informe requerido, lo que me permite realizar al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. El Hospital Central del Estado, es una Unidad Médica del Instituto Chihuahuense de Salud de conformidad con el Artículo 43 fracción I del Reglamento Interno del Instituto Chihuahuense de Salud.

SEGUNDO.- En este contexto se brinda toda la información relacionada el caso clínico de la hoy quejosa.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Manifiesta la quejosa "A": (.....)

CAPITULO II

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES

PRIMERO.- Visto el contenido de la queja, me permito manifestar que resultan infundados los hechos reseñados por "A" ante ese organismo derechohumanista, lo anterior en virtud de que en primer término, como se puede apreciar de la explicación y narración de los hechos vertidos por la impetrante, se desprende que la atención médica otorgada a la hoy quejosa, fue adecuada y oportuna en base al problema de salud que en su momento presentaba, toda vez que la atención médica que se le brindó de una manera constante y continua, se encuentran debidamente sustentados en las notas médicas que obran en el expediente clínico y las mismas son congruentes conforme a lo que establece la NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico, la cual manifiesta lo siguiente:

El expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace contar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.

De igual manera, se reconoce la intervención del personal del área de la salud en las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, que se registran y se incorporan en el expediente clínico a través de la formulación de notas médicas y otras de carácter diverso con motivo de la atención médica. En ellas, se expresa el estado de salud del paciente, por lo que también se brinda la protección de los datos personales y se les otorga el carácter de confidencialidad.

4.- Definiciones

Para los efectos de esta norma, se entenderá por:

4.1- Atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionaron al individuo, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud.

4.2- Cartas de consentimiento informado, a los documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal más cercano en vínculo, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines diagnósticos, terapéuticos rehabilitatorios, paliativos o de investigación, una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados para el paciente.

4.3.- Establecimiento para la atención médica a todo aquél, fijo o móvil público, social o privado, donde se presenten servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes, cualquiera que sea su denominación, incluidos los consultorios.

4.4.- Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos estrictos, gráficos, imagen lógicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

- 4.5.- Hospitalización, al servicio de internamiento de pacientes para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, así como para los cuidados paliativos.
- 4.6.- Interconsulta, procedimiento que permita la participación de otro profesional de la salud en la atención del paciente, a solicitud del médico tratante.
- 4.7.- Paciente, a todo aquel usuario beneficiario directo de la atención médica.
- 4.8.- Pronóstico, al juicio médico basado en los signos, síntomas y demás datos sobre el probable curso, duración, terminación y secuelas de una enfermedad.
- 4.9.- Referencia – contra referencia, al procedimiento médico-administrativo entre establecimientos para la atención médica de los tres niveles de atención, para facilitar el envío – recepción – regreso de pacientes, con el propósito de brindar atención médica oportuna, integral y de calidad.
- 4.12.- Usuario, a toda aquella persona, que requiera y obtenga la presentación de servicios de atención médica.

5 Generalidades

- 5.1.- Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.
- 5.2.- Todo expediente clínico, deberá tener los siguientes datos generales:
- 5.2.1.- Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;
- 5.2.2.- En su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario;
- 5.2.3.- Nombre, sexo, edad y domicilio del paciente; y
- 5.2.4.- Los demás que señalen las disposiciones sanitarias.
- 5.3.- El médico, así como otros profesionales o personal técnico que intervengan en la atención del paciente, tendrá la obligación de cumplir las disposiciones de esta norma, en forma ética y profesional.
- 5.7.- En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3, 14 de esta norma y demás disposiciones jurídico aplicables.
- Solo será dada a conocer a las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.
- 5.8.- Las notas médicas, reportes y otros documentos que surjan como consecuencia de la aplicación de esta norma, deberán apegarse a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, relacionadas con la prestación de servicios de atención médica, cuando sea el caso.
- 5.9.- Las notas médicas y reportes a que se refiere esta norma deberá contener: nombre completo del paciente, edad, sexo y en su caso, número de cama o expediente.
- 5.10.- Todas las notas en el expediente clínico deberán contener fecha, hora y nombre completo de quien la elabora, así como la firma autógrafa, electrónica o digital, según sea el caso; estas dos últimas se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables.
- 5.11.- Las notas en el expediente deberán expresarse el lenguaje técnico-médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado.

Por lo que se observa una vez analizado el expediente clínico de la hoy quejosa y la normatividad que rige los elementos indispensables del expediente clínico, se observa que se cumplió a cabalidad lo requerido por dicha norma, motivo por el cual se confirma y constata su debido cumplimiento, lo anterior en base a lo antes señalado.

Cabe señalar que se cuenta con OPINIÓN TÉCNICO MEDICA emitida por el Doctor Javier Antero Guevara López, en su calidad de Jefe del área de cirugía del Hospital Central del Estado, quien trata del tema de las complicaciones que pueden existir en una cirugía como a la que se sometió la impenetrante.

CAPITULO III

EXISTENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES

Por lo expuesto líneas arriba se considera que no existen actos u omisiones que hubiesen, perturbado, agredido o violentado Derechos Humanos de la quejosa "A", en virtud de que:

En ningún momento se le negó la atención médica oportuna y continua.

En ningún momento se le practicó algún tratamiento que no estuviese debidamente autorizado.

El trato fue el adecuado por parte del personal, los diagnósticos y estudios fueron oportunos, así como la resolución que ameritaba en ese momento.

Los descuentos monetarios en su salario a que hace referencia, no pertenecen a este Instituto que represento, toda vez que, la impetrante depende directamente de la Secretaría del Trabajo ya que es empleada de la misma. Este Instituto no tiene injerencia laboral respecto a empleados de otras dependencias, sólo en el ámbito médico y eso derivado que es este Instituto el encargado de brindar los servicios de salud a los derechohabientes inscritos en las diversas secretarías de Estado.

Por lo que no compete a este Instituto los descuentos a que hace referencia la impetrante.

Ahora bien, efectivamente la impetrante fue trasladada y subrogada por el Ichisal al Hospital Ángeles de esta ciudad con la finalidad de continuar con su tratamiento y/o procedimientos que ameritó en su momento la quejosa, haciéndose cargo el Instituto que represento de todos los gastos que se otorgaron con motivo de su estancia en aquel Hospital.

Por lo que el derecho a la Protección a la Salud de la cual se queja la impetrante, nunca se suspendió ni se ha visto vulnerada, tan es así que la misma en su escrito narra con detalles los procedimientos a los cuales se le han realizado, los Hospitales que han intervenido en los mismos, por lo que de su propia narración se desprende de la dicha protección a la salud, nunca se le ha dejado de otorgar, siempre estuvo atendida desde su admisión al Hospital Central del Estado hasta su egreso del Hospital Ángeles y reitero, el Instituto que represento se ha hecho cargo de todos los gastos que se han generado con motivo de su atención a la fecha.

El evento adverso o negligencia médica como ella le llama, está contemplado como un riesgo inherente en todo procedimiento anestésico que cualquier persona sea sometida, esto según, así lo establece la literatura médica aplicable a la especialidad que hoy nos ocupa, como lo es la anestesiología y por ende no se le puede llamar violación al derecho a la protección a la salud y/o negligencia médica tal y como se hace referencia en la opinión técnico que emite el Doctor Javier Antero Guevara López en su calidad de Jefe del área de Cirugía del Hospital Central del Estado.

CAPITULO IV

MATERIAL PROBATORIO

Para acreditar los hechos manifestados en el cuerpo del presente escrito me permito ofrecer los siguientes medios de convicción:

1.- LAS DOCUMENTALES consistentes en:

A).- Opinión Técnico Médica elaborada por el Doctor Javier Antero Guevara López.

B).- La opinión del expediente clínico, ya que el expediente es el medio legal y clínico por medio del cual se acredita la atención médica proporcionada día a día, momento a momento a la impetrante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicito:

PRIMERO: Con este escrito, copias y anexos que acompaño se me tenga dando cumplimiento a su oficio ZBV 170/2016, solicitud realizada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestando además que sí es nuestro interés el iniciar algún proceso de conciliación con la parte quejosa, para lo cual solicito sea fijada fecha y hora para tal efecto.

SEGUNDO: Se me reconozca la personalidad que ostento, se me tenga señalando domicilio procesal y autorizando para oír y recibir notificaciones a los profesionistas de mérito señalados en el proemio del presente curso.

TERCERO.- Se me tenga ofreciendo medios de convicción considerándolos desahogados por su propia naturaleza.

CUARTO.- Previos trámites de ley, dictase la resolución respectiva en el sentido de no existir violación alguna a los Derechos Humanos.

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo, con fecha 09 de agosto de 2016, debidamente transcrito en el punto 1 de la presente resolución, y acuerdo de radicación de la misma fecha (fojas 1 a 4).

4.- En fecha 15 de agosto de 2016 se solicitó rendir el informe de ley correspondiente, al licenciado Pedro Genaro Hernández Flores, en ese entonces Secretario de Salud y Director General del Ichisal mediante oficio 170/2016 (fojas 5 y 6)

5.-Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora encargada de la tramitación del expediente, en la que hace constar la comunicación sostenida vía telefónica con personal del Ichisal el día 9 de septiembre de 2016, con la finalidad de insistir en la rendición del informe previamente solicitado (foja 7).

6.- Acta circunstanciada de fecha 20 de octubre del año 2016, mediante la cual consta que la Visitadora ponente, recibió una llamada telefónica del licenciado José Carlos Medina Armendáriz, quien se identificó como Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, quien solicitó una prórroga de veinte días hábiles para efecto de conocer la verdad histórica de los hechos motivo de la queja, en aras de realizar una debida y adecuada investigación y para determinar si existió o no alguna mala praxis médica.(foja 8).

7.- Acuerdo de fecha 20 de octubre del año 2016 en el que se concede la prórroga solicitada por las razones que esgrimió la autoridad en la solicitud descrita en el punto anterior (foja 9).

8.- Oficio ICHS-JUR-1051/2016 recibido el 24 de noviembre de 2016 signado por el licenciado Francisco Olea Viladoms en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud a través del cual rinde el informe de ley, mismo que ha sido transcrito en el apartado 2 de antecedentes (fojas 10 a la 18) y al cual anexa lo siguiente:

8-1.- Expediente clínico de "A" (fojas 19 a la 222).

8.2.- Opinión técnica emitida por el Dr. Javier Antero Guevara López. (foja 20)

9.- En fecha 30 de noviembre de 2016 se citó a "A" para darle a conocer el informe rendido por la autoridad involucrada (foja 223).

10.- En fecha 1º de diciembre de 2016 "A" se presentó en las instalaciones de este organismo, con el propósito de conocer los informes de ley rendidos por la autoridad involucrada, en esa misma fecha se le propuso una reunión conciliatoria para celebrarse el día 9 de enero a las 12:00 horas, la cual aceptó. (foja 224).

11.- En fecha 02 de diciembre de 2016 mediante oficio ZBV287/2016 se remitió un oficio al licenciado Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud con el propósito de citarlo a una reunión conciliatoria con "A" (foja 225).

12.- Acta circunstanciada de fecha 9 de enero de 2017 mediante la cual se hace constar que se llevó a cabo una reunión conciliatoria, decidiendo las partes, volver a reunirse el 20 de enero de 2017 (foja 226).

13.- Acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2017 mediante la cual se hace constar que se llevó a cabo una reunión conciliatoria, decidiendo las partes, volver a reunirse el 26 de enero de 2017 (foja 227).

14.- Acta circunstanciada de fecha 26 de enero de 2017 mediante la cual se hace constar que se llevó a cabo una reunión conciliatoria, no logrando llegar a acuerdo alguno entre las partes (foja 228).

15.- Escrito de fecha 13 de marzo de 2017 dirigido al licenciado José Luis Armendáriz González signado por "A" en las que autoriza a diversas profesionistas a que tengan acceso a la queja (foja 229).

16.- Escrito de fecha 16 de marzo de 2017 dirigido al licenciado José Luis Armendáriz González signado por la licenciada Juana Berenice Mendoza Granillo mediante el cual realiza una serie de peticiones (foja 230).

17.- En fecha 17 de marzo de 2017 se dictó un acuerdo mediante el cual se ordena dar vista a la autoridad involucrada del escrito descrito en el punto anterior. (foja 231).

18.- En fecha 17 de marzo de 2017 se dirigió un escrito al licenciado Francisco Olea Viladoms en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud signado por la Visitadora General de esta Comisión, a través del cual se da vista del escrito de fecha 16 de marzo de 2017 para que manifieste lo que a su derecho convenga (foja 232).

19.- En fecha 28 de marzo de 2017 a través del oficio ICHS-JUR-439/2017 se recibió un escrito en ese organismo dirigido a la misma Visitadora signado por el licenciado Francisco Olea Viladoms en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud en respuesta al escrito descrito en el punto anterior. (foja 233).

20.- En fecha 19 de abril de 2017, mediante oficio 141/2017 dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, se le solicitó una valoración psicológica a "A" (foja 235).

21.- En fecha 19 de abril de 2017, mediante oficio 142/2017 dirigido a la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a esta Comisión, se le solicitó una valoración médica a "A" (foja 236).

22.- En fecha 15 de mayo de 2017 se le citó telefónicamente a "A" quien se comprometió a acudir a estas oficinas derechohumanistas el día 18 de mayo de 2017 para la realización de la valoración psicológica (foja 237).

23.- En fecha 20 de mayo de 2017 "A" se comprometió a presentar como evidencia peritajes de especialistas en medicina del trabajo, que determinen el grado de incapacidad que tiene, así como peritaje médico que certifique si existió o no negligencia en la práctica médica (foja 238).

24.- En fecha 29 de mayo de 2017 "A" entregó los siguientes documentos:

24.1.- Certificado médico de fecha 14 de febrero de 2017 expedido por el doctor Marco Hugo Sánchez Bustillos, especialista en Neumología. (foja 240)

24.2.- En fecha 25 de enero de 2017 se expidió una constancia por el Médico Psiquiatra de Interconsulta y Enlace, Rafael Fernández Grijalva, de "A" (foja 241).

25.- En fecha 6 de junio de 2017 se recibió examen físico de lesiones a "A" realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a este organismo protector (fojas 242 a la 246).

26.- En fecha 22 de junio de 2017, se recibió valoración psicológica de "A. realizado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a esta Comisión (fojas 247 a la 251).

27.- En fecha 26 de junio de 2017 se recibió una manifestación de "A" foja 252

28.- En fecha 24 de julio de 2017 se remitió el oficio 284/2017 al licenciado Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud mediante el cual se le solicita información adicional con respecto a la que queja de "A" (fojas 253 y 254).

29.- Oficio ZBV-291/17, por medio del cual se solicita la colaboración del personal de la Visitaduría en ciudad Cuauhtémoc, a efecto de gestionar la opinión técnica del médico que se menciona en el siguiente párrafo (foja 255).

30.- Oficio ZBV 292/2017 de fecha 31 de julio de 2017 dirigido al doctor Rafael Dávila Márquez, perteneciente al Centro de Especialidades de la Mujer, en el que se le solicita realice un estudio del expediente clínico y responda algunas interrogantes referentes a los hechos materia de investigación(fojas 257 y 258).

31.-En fecha 14 de agosto de 2017, el doctor Rafael Dávila Márquez, perteneciente al Centro de Especialidades de la Mujer dio respuesta al escrito descrito en el punto anterior (fojas 259 y 260).

32.- En fecha 14 de agosto de 2017 mediante oficio ICHS-JUR-1196/2017, se recibió en este organismo escrito signado por el licenciado Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, en respuesta al oficio ZBV 284/2017 (foja 261 a la 265).

33.- Oficio ZBV 333/2017 de fecha 29 de agosto de 2017 dirigido al licenciado Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, a fin de que amplié la información presentada en el informe de ley, remitido a este organismo (fojas 266 y 267).

34.- Oficio ICHS-JUR-1341/2017 recibido en fecha 04 de septiembre de 2017, signado por el licenciado Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, rindiendo respuesta del oficio descrito en el punto que antecede (foja 268).

35.- Copia simple de escrito de fecha 01 de diciembre de 2016, recibido en este organismo el día 05 de septiembre de 2017, presentado por la quejosa "A" (foja 269).

36.- Acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2017 mediante el cual se recibe escrito descrito en el punto anterior (foja 270).

37.- Oficio ZBV 344/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017 dirigido al doctor Rodolfo Chávez Chávez , Director del Hospital Los Ángeles, mediante el cual se le solicito el expediente clínico de "A" (foja 271)

38.- Oficio ZBV 371/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017 dirigido al licenciado Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, en vía de recordatorio del oficio ZBV 333/2017 de fecha 29 de agosto del año en curso (fojas 272 y 273).

39.- Oficio ZBV 449/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017 dirigido al licenciado Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, en vía de recordatorio del oficio ZBV 333/2017 de fecha 29 de agosto del año en curso (fojas 274).

III.- CONSIDERACIONES:

40.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

41.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

42.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por “A”, el informe rendido por el Instituto Chihuahuense de Salud, las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos.

43.-Para ello es necesario precisar que “A”, en su escrito de queja, misma que quedó debidamente transcrita en el punto 1 de la presente resolución, manifiesta medularmente: que el día 3 de agosto de 2015 le realizaron una Septoplastia en el Hospital Central, la entubaron, la dieron de alta, pero como presentaba mucho dolor, le suspendieron el alta, se ordenó que se practicara una tomografía, encontrando que el esófago se encontraba perforado. Dicha tomografía fue perdida por parte del personal de ICHISAL. Al día siguiente se intervino quirúrgicamente, además tenía uno de los pulmones infectados, el 14 de agosto de 2015 fue trasladada al Hospital Ángeles hasta el día 26 de enero de 2016, los pulmones solo funcionan un 52%, desde entonces ha permanecido incapacitada, descontándole de su salario la cantidad de \$1,162.00 por quincena, ya que su incapacidad la señalaron como una enfermedad general.

43.1. Cabe precisar que por lo que se refiere a este último, a saber, el descuento que se le hace en su salario, no le es dable a esta Comisión entrar a su análisis, por ser en todo caso materia de un procedimiento laboral ante las instancias correspondientes, y como tal, escapa de la esfera competencial de este organismo, por lo que la presente resolución se constriñe a analizar la atención médica que le fue brindada a “A”. Similar consideración cabe hacerse en lo que se refiere a la incapacidad médica y los derechos que de la misma se pudieran derivar en favor de “A”, máxime que para tal efecto se requieren valoraciones por parte del área que realice funciones de medicina del trabajo.

44.- La autoridad no menciona el día en que se le realizó la Septoplastia a “A”, sin embargo en la hoja frontal del expediente clínico que anexo a su informe se registra como fecha de ingreso el día 4 de agosto de 2015, a diferencia de lo que manifiesta “A” en su escrito inicial de queja, en el sentido de que fue operada el 3 de agosto de ese mismo año. En este aspecto se observa una clara inconsistencia, habida cuenta que en el informe de la autoridad, no se precisa la fecha y hora del internamiento y de la intervención quirúrgica.

45.- En el análisis que realizó del mencionado expediente clínico, el doctor Jesús Rafael Dávila Márquez, médico cirujano partero con especialidad en anestesiología mencionó: *“... hago de su conocimiento que se trata del expediente clínico de “A” de 44 años de edad, la cual ingresó al Hospital Central del Estado de Chihuahua el día 4 de agosto del 2015, para ser intervenida quirúrgicamente de una cirugía programada y ambulatoria de nariz denominada Septoplastia”*

46.- Continuando con el análisis del punto anterior, el profesionista mencionado refiere que: *“...Se realizó una historia clínica no encontré (no afirmo que no se haya hecho) notas de evolución ni de ordenes médicas que permitan hacer saber cómo fue la evolución y el tratamiento que se dió desde el momento en que la paciente pasó al área de recuperación, aproximadamente a las 14:00 horas del 4 de agosto de 2015 a las 11:00 horas del 6 de agosto de ese mismo año, en que la paciente fue intervenida quirúrgicamente”* [sic] (foja 259).

47.- De igual manera señala que durante su estancia en cuidados intensivos, dentro del expediente clínico no se mencionan los nombres de los médicos participantes, ni como fue cronológicamente la evolución del paciente, ni las medidas terapéuticas indicadas, tampoco se encontraron los reportes de las tomografías que se realizaron.

48.- Se le requirió al Instituto Chihuahuense de Salud, que remitiera a este organismo las notas médicas, la Tomografía faltante y el nombre de los médicos participantes, que no se anexó al expediente médico remitido a este Organismo.

49.- En respuesta al anterior requerimiento se informó que únicamente se encontró la hoja anestésica del 04 de agosto de 2015 en la que se tiene cirugía programada Septoplastia y realizada la misma.

50.- En escrito de fecha 15 de agosto de 2017 en respuesta a la solicitud a que se hace referencia en el punto 49 de esta resolución, la autoridad se limita a informar que ya fue remitido el expediente clínico de “A”

51.- Asimismo se informó que el médico que programó la intervención de “A” fue Jesús Reynaldo Jiménez González, el Anestesiólogo: Eduardo Chávez Quezada, Cirujano: Jesús Reynaldo Jiménez González.

52.-La Norma Oficial Mexicana-004-SSA3-2012 Del Expediente Clínico, determina en el punto 9 que se deberá llevarse una hoja de enfermería, deberá elaborarse por el personal en turno, según la frecuencia establecida por las normas internas del establecimiento y las órdenes del médico y deberá contener como mínimo: 9.1.1 Habitus exterior; 9.1.2 Gráfica de signos vitales; 9.1.3 Ministración de medicamentos, fecha, hora, cantidad y vía prescrita; 9.1.4 Procedimientos realizados.

53.- En el expediente clínico, visible a fojas 45 a 47, se observa que siendo las 11:43 horas del días 04 de agosto de 2015, “A” fue dada de alta de la cirugía realizada, consistente en septoplastia; en foja 48, se observa entre otras cosas lo siguiente: *“...fecha de cirugía: 2015-08-06 11:30:00 Diagnostico Preoperatorio: Mediastinitis. Diagnostico Postoperatorio: Lesión grado II esofágica. Descripción y Hallazgos: operación realizada: reparación primaria de lesión esofágica...”* [sic]. Lo cual concuerda con especialista en la salud, al emitir la opinión médica en el sentido de que no se cuenta con información sobre la evolución de salud de la paciente, pues dos días después de la primera intervención, se detectó en “A”, la lesión esofágica lo que resulta una omisión grave, por las consecuencias, que se derivaron o pudieron derivarse por la posible desatención postoperatoria.

54.- En fecha 14 de febrero de 2017, el doctor Marco Hugo Sánchez Bustillos, Especialista en Neumología extendió un certificado médico de “A” que a la letra dice: *“...tiene el diagnostico de Fibrotorax izquierdo, el cual condiciona restricción pulmonar, este fibrotorax es secundario a Neumonía nosocomial severa la cual presentó en agosto de 2015 y se resuelve por completo hasta enero 2016.”*

55.- En base a lo expuesto en los párrafos que anteceden, podemos concluir válidamente que existen elementos de los que se desprenden deficiencias en la atención médica brindada, sin que se cuente con evidencia que nos permita sostener que éstas hayan sido causa directa del estado

de salud en el que se encuentra actualmente “A”, sin embargo, sí justifican su investigación, para efecto de fincar las responsabilidades administrativas y la reparación del daño a que haya lugar.

56.- Así se estima, pues dentro de las constancias que anexó la autoridad a su informe, se encuentra el expediente clínico de “A”, en el cual se aprecian las irregularidades ya apuntadas, tales como inconsistencias en fechas de internamiento y de intervención, falta de reportes de las tomografías que le fueron practicadas, ni el detalle de cómo se dio cronológicamente la evolución de la paciente ni las medidas terapéuticas indicadas, circunstancias que incluso son invocadas por el Dr. Jesús Rafael Dávila Márquez (evidencia 31) para concluir que por tales irregularidades, no le es posible determinar lo solicitado y responder las interrogantes que este organismo le formuló.

57.- Tal como se establece en la introducción de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, el expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud; se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.

58.- Es precisamente en el expediente clínico donde se hace constar la atención médica integral brindada al paciente y por ende, es la evidencia de que el personal médico, de enfermería y demás involucrados, acreditan haberse apegado a la debida *praxis* médica. Por lo cual, si en este caso, la autoridad no acredita con las constancias correspondientes haber brindado una adecuada atención médica, es por causas atribuibles a ella misma, virtud a las inconsistencias detectadas en el expediente clínico.

59.- Es de resaltar que por parte de la Visitadora Lic. Zuly Barajas Vallejo se insistió ante la autoridad en que remitiera las notas de evolución y órdenes médicas que nos permitan conocer cómo fue la evolución y el tratamiento de la paciente (evidencia 33), a lo cual el Jefe del Departamento Jurídico del Ichisal se limitó a responder que ya había sido remitido el expediente clínico correspondiente.

60.- La actitud omisa o evasiva de la autoridad en materia de salud para brindar oportunamente las constancias correspondientes, así como las irregularidades en la integración del expediente clínico, además de dificultar a este organismo protector el dilucidar los hechos, implica una falta de acreditación de la debida prestación del servicio público en materia de salud, como ya se expuso con anterioridad.

61.- Valga reiterar que del material probatorio que se encuentra glosado al expediente, no se deducen elementos suficientes para acreditar de manera contundente una negligencia médica o mala *praxis*, pero sí nos deja de manifiesto deficiencias y omisiones que se traducen en una violación al derecho a la protección a la salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62.- En cuanto a las afectaciones sufridas en la persona de “A”, existen evidencias que las confirman, así, la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, después de realizarle examen físico a la agraviada, concluye que observa como lesiones disfonía y disnea de pequeños esfuerzos y las cicatrices quirúrgicas son compatibles con su narración y, que las cicatrices observadas son secundarias a procesos quirúrgicos.

63.- Obra también certificado médico emitido el 14 de febrero de 2017 por el Dr. Marco Hugo Sánchez Bustillos, especialista en Neumología, quien describe que “A” tiene el diagnóstico de fibrotórax izquierdo, el cual condiciona restricción pulmonar y es secundario a neumonía nosocomial severa, la cual presentó en agosto de 2015 y se resuelve por completo hasta enero de 2016, siendo él mismo el encargado de dar atención médica durante ese período y observó la resolución del mismo, con la secuela ya mencionada. Ello viene a confirmar la narrativa de la quejosa, en cuanto al desarrollo de sus padecimientos.

64.- Por su parte, el psicólogo adscrito a esta Comisión Licenciado Fabián Chávez Parra, concluye en su valoración que “A” se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada refiere haber vivido en base a los hechos relatados en su queja.

65.- No pasa inadvertida la opinión vertida por el Dr. Javier Antero Guevara López, Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital Central del Estado, en el cual pretende apoyarse la

autoridad en su informe para desvirtuar una eventual negligencia médica, sin embargo, analizando el contenido de dicha documental (evidencia 8.2), encontramos que se refiere en términos generales a las lesiones en vías aéreas superiores, como posibles complicaciones por anestesia general, incluyendo la perforación esofágica, detallando los factores de riesgo para ésta, sus síntomas, tratamientos y recomendaciones.

66.- Si bien es cierto que el caso planteado por la quejosa, pueda encuadrar en alguno de los supuestos descritos por el médico, la opinión de éste en ningún momento hace alusión al caso concreto, sino que se limita a abordar aspectos genéricos del padecimiento, pero sin hacer mención alguna a especificidades del caso bajo análisis, por lo que en sí misma no desvirtúa de manera alguna lo concluido en el cuerpo de la presente resolución. Además de que se debe ponderar que labora precisamente para la instancia de salud pública involucrada en los hechos.

67.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 155, "Sobre el derecho a la protección de la salud", del 23 de abril de 2009, afirmó que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que "el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice; la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad y calidad".⁹⁶

68.- En el mismo sentido tenemos que se violentó lo establecido en los artículos 12.1 y 12.2, inciso c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, 10.2, incisos a, b, del Protocolo de San Salvador; I, VII y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, entendida como el más alto nivel de bienestar físico, social y mental; la necesidad de asegurar el más alto nivel de este derecho para todos los individuos.

69.- Bajo esa tesitura, por lo que corresponde al personal de la Secretaría de Salud, involucrados en los hechos apuntados, deberá dilucidarse si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos que motivan esta resolución, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

70.- Dentro del mismo procedimiento deberá determinarse lo correspondiente a la reparación integral del daño que les corresponda a la persona agraviada, en acato al deber del Estado para investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el artículo primero constitucional, así como las correlativas disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para nuestro Estado.

71.- En síntesis, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente violaciones al derecho a la protección de la salud, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Dr. Ernesto Ávila Valdez**, en su carácter de **Secretario de Salud en el Estado**, se instaure, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidades, en

⁹⁶ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_015.pdf

contra del personal médico, de enfermería y demás que tuvieron intervención en los hechos analizados, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, y en su oportunidad se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se analice y resuelva respecto a la reparación integral del daño que conforme a derecho pueda corresponder a la agraviada.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E



NUESTRAS NOTICIAS

BENEPLÁCITO EN EL NOMBRAMIENTO DE LOS 3 MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA CEDH

- Ellos son: María del Refugio Bustillos García, Oralia Edeni Rodríguez Rodríguez y José Carlos Hernández Aguilar.
- El Congreso recibió la solicitud de 31 personas para ocupar este cargo honorario.



Cd. Chihuahua, Chih. 7 de Noviembre. Dentro del segundo periodo ordinario de la Sexagésima Quinta Legislatura, el Congreso del Estado de Chihuahua, nombró a 3 personas para ocupar el cargo de consejeros de la CEDH.

Tras lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua felicita a quienes se integran a partir de su nombramiento a este órgano colegiado, el cual tiene la facultad establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal; aprobar el reglamento Interno y las normas de carácter interno de la institución; opinar sobre al proyecto de informe anual que el presidente entrega al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo Estatal y del Poder Judicial; solicitar al Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o ya resueltos; y conocer el ejercicio presupuestal.

En total, según se informó en la Sesión Ordinaria, fueron 31 aspirantes quienes atendieron a la convocatoria, asimismo se hicieron las entrevistas pertinentes para elegir a los perfiles idóneos para este cargo, de los cuales 10 fueron postulados para votación.



Los consejeros recién electos fueron: María del Refugio Bustillos García, Oralia Edeni Rodríguez Rodríguez y José Carlos Hernández Aguilar como consejeros.

Cabe señalar que las personas electas se integran al resto de los consejeros de la CEDH: El Dr. Luis Alfonso Ramos Peña, el Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto y la Mtra. Martha Teresa González Rentería para sesionar cada mes

PRODUCCIÓN INFANTIL DENI SE VA A TELEVISIÓN ABIERTA A NIVEL NACIONAL

- El Canal del Congreso Federal incluye a DENI en su programación
- Son 20 capítulos de la serie producida en la Ciudad de Chihuahua.
 - Se ofrecerá la serie a 75 televisoras más.

Cd. Chihuahua, Chih. 14 de septiembre. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, han ofrecido a televisoras abiertas una serie infantil que promociona y difunde los Derechos de la niñez, la cual ya comenzó a ser transmitida a través del Canal del Congreso de la Unión.



La programación de la serie es los días sábados a las 8 de la mañana hora de Chihuahua y a las 9 de la mañana hora de Ciudad de México, a través de la página: www.canaldelcongreso.gob.mx.

Trabajando de la mano, estos dos organismos (CEDH y CNDH), están creando los convenios pertinentes para que la serie pueda presentarse en 75 televisoras públicas en todo México y con ello poder expandir el conocimiento derecho-humanista a más niñas y niños, a través de historias breves producidas en video.



La serie infantil DENI y los Derechos de las niñas y los Niños, creada por la CEDH de Chihuahua desde 2011, ayuda a identificar las conductas asertivas que favorecen el ejercicio y respeto de los valores y derechos humanos.

Los 20 capítulos engloban la enseñanza; del respeto, la paz, la solidaridad y la cultura de la legalidad, principalmente. Además DENI, cuenta con una página interactiva a la cual se puede acceder a través de la dirección: www.deni.org.mx, en donde estudiantes, docentes, padres y madres de familia, pueden encontrar los capítulos de la serie, juegos, dinámicas y mucha diversión.

CAPACITÓ LA CEDH SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- Fueron 120 funcionarios públicos del municipio de Chihuahua
- Las jornadas iniciaron el 28 de agosto y se clausuró el 1 de septiembre



Cd. Chihuahua, Chih. 1 de septiembre. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, capacitó a 120 personas que trabajan en el Ayuntamiento de Chihuahua, sobre los “Derechos Humanos de la Personas con Discapacidad”, “Sensibilización Sobre la discapacidad” y “Trabajando el Estrés: Pensar Bien para Sentirse

Bien”.

En la ceremonia de conclusión de la capacitación se contó con la participación de Adalberto Méndez experto en el tema de discapacidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), quien impartió una conferencia y entregó reconocimientos a los servidores públicos por su participación y asistencia a los talleres de capacitación.

Esto como resultado de la firma de convenio en colaboración de la CEDH y la Presidencia municipal a través de la Dirección de Desarrollo Humano y Educación, celebrado el pasado 28 de agosto, dirigido a 90 servidores públicos y teniendo una conclusión de 120 trabajadores, con el objetivo de que el trato brindar un trato digno y profesional a las personas que viven en situación de discapacidad.



El Ombudsman chihuahuense indicó que estas capacitaciones constituye una actividad estratégica “porque nos permite cumplir con un mandamiento que nos señala la Ley, que es promover y difundir los Derechos Humanos. Esta alianza nos da un efecto multiplicador, hacia el personal de servicio público que atiende a personas en situación de vulnerabilidad. Puntualizó el presidente.



CONDENA ENÉRGICA POR EL ASESINATO DEL OMBUDSMAN DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- **Exige La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos el esclarecimiento del crimen.**



Baja California Sur. 22 de noviembre. “La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos condena enérgicamente el ataque perpetrado en el que fallecieron el ombudsman de Baja California Sur, Licenciado Silvestre de la Toba Camacho, así como su hijo Fernando de la Toba Lucero, y nos solidarizamos con su esposa Silvia Lucero de la Toba y su hija que resultaron gravemente heridas. Por lo anterior las y los 33 integrantes de esta federación extendemos nuestro más sentido pésame a su familia, amistades y equipo de trabajo.

Quienes integramos la Federación vemos con preocupación este vil y cobarde acto, por lo que hacemos un enérgico llamado a las autoridades locales y federales, para esclarecer los reprochables hechos en los que nuestro compañero y su familia fueron víctimas. Como organismos públicos de derechos humanos exigimos justicia para quien con su actividad, buscaba defender la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas.

Pedimos a su vez que incluya en sus líneas de investigación, la labor que realizaba a favor de la defensa y protección de los derechos humanos, en la respectiva entidad federativa. En momentos en los que la inseguridad, la impunidad, y la corrupción prevalecen, demandamos una investigación profunda y seria que permita encontrar a los responsables de tan cobarde crimen. Como defensoras y defensores de los derechos humanos, alzamos la voz para pronunciarnos en contra de cualquier acción u omisión que busque debilitar nuestra labor, en demérito de los derechos humanos

Asimismo, exigimos justicia para quien con su actividad buscaba defender la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas. La ejecución de nuestro compañero pone en riesgo la defensa de los derechos humanos, pues es una clara señal de la vulnerabilidad de las garantías para que un ombudsperson en nuestro país pueda realizar su trabajo de manera segura. Esta labor no debe ser objeto de amenazas, intimidaciones o privación de la vida para las y los titulares o sus familiares.



CONDENA ENÉRGICA POR EL ASESINATO DEL OMBUDSMAN DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- **Texto íntegro de todas las comisiones estatales y la CNDH a las autoridades**

Es evidente que la pauperización del entorno de trabajo de las personas defensoras de derechos humanos, ya sea desde las organizaciones de la sociedad civil, como de los organismos públicos autónomos, ha generado que la defensa de los derechos humanos se haya convertido en una labor de riesgo.

No obstante de este hecho, cada titular de los organismos públicos estatales, refrendamos nuestro compromiso de no claudicar en la alta y honrosa encomienda para la protección de los derechos fundamentales de las personas en México.

Por ello, exigimos al titular del Poder Ejecutivo Federal y Gobernadores de las Entidades Federativas, tomar todas las provisiones necesarias para que ninguna persona defensora de derechos humanos, familiares y/o colaboradores sea objeto de ataques que pongan en riesgo su integridad personal. Requerimos acciones urgentes, efectivas y preventivas a fin de garantizar el sistema de protección no jurisdiccional, en el entendido de que este acontecimiento, no solo ha lastimado al Lic. De La Toba, sino a la confianza institucional para ejercer este tipo actividades.

La defensa de los derechos humanos requiere del respeto que hacia la misma tengan todas las autoridades y del apoyo que las mismas brinden para la consolidación de un Estado democrático de derecho, en el que todas las libertades y derechos se encuentren garantizadas.

Reconocemos la gran labor que realizó el Lic. De La Toba al frente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, así como sus aportaciones en el seno de esta federación. Nuestro compromiso como frente unido entre las y los ombudsperson será honrar su memoria, por lo que daremos puntual seguimiento a las investigaciones y demandaremos que no quede impune.

Hacemos un llamado amplio a la sociedad civil, las defensoras y defensores de derechos humanos, organismos internacionales, los medios de comunicación y a todas las personas para que rompamos el silencio en torno a la inseguridad y la impunidad que prevalecen en el país.

Como defensoras y defensores de derechos humanos, no cejaremos en nuestro esfuerzo por garantizar justicia al Licenciado Silvestre de la Toba y su familia; esa justicia por la que él trabajaba todos los días. Decimos basta a los ataques en contra de la defensa de los derechos humanos. Decimos basta a la indiferencia con los crímenes que se cometen en nuestro país. Decimos basta al clima de violencia e inseguridad en el que todos los días coexistimos.

Hoy más que nunca las y los ombudsperson del país mantendremos y consolidaremos nuestra unidad, a fin de respaldar el trabajo que se realiza desde cada organismo público de derechos humanos en el país."

"Lo que queremos es que se cumpla con la ley, que se respete la dignidad de las personas y que las autoridades generen las condiciones para ello y que no se aliente la estigmatización de quienes defendemos los derechos humanos".

Luis Raúl González Pérez
Ombudsman nacional



CONCLUYÓ CON ÉXITO EL FORO SOBRE DERECHO A LA CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS

- Expertos internacionales, locales y nacionales abordaron las problemática relacionada a la consulta de los pueblos indígenas.
- En el foro, derecho humanistas, indígenas debatieron con los panelistas.

Cd. Chihuahua, Chih. 28

de noviembre. Con la presencia de expertos nacionales e internacionales, concluyó el foro denominado “El derecho a la consulta libre, previa e informada para los pueblos indígenas”, en el cual participaron cientos de personas, ya como líderes de organizaciones sociales, instituciones públicas y de comunidades indígenas.



El evento, organizado por La Comisión Estatal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, e inaugurado por el Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz, quien exhortó a los presidentes municipales de cumplir con la constitución local de incluir a representantes indígenas en sus ayuntamientos.

La conferencia central fue impartida por el Dr., Jorge Alberto González Galván, investigador del instituto de ciencias jurídicas de la UNAM bajo el tema “el derecho a la consulta previa, libre e informada”, implicaciones y necesidades normativas.

Insistió que es un derecho de los pueblos indígenas la consulta previa, libre e informada, necesario a fin de avanzar otros derechos de los indígenas, como el agua, la educación, salud, etc.

Bajo este tema también disertó el investigador jurídico y miembro del alto comisionado de la ONU, Tom Haeck, sobre la problemática que existe en garantizar que los pueblos indígenas sean consultados, y más cuando existen proyectos económicos de inversión en los pueblos indígenas.

Comentó que México debe terminar con el patrón de discriminación en contra de los pueblos indígenas y que las consultas se dirijan hacia sus necesidades; reiteró que una mala consulta es peor que la ausencia de consulta, ya que ello ha generado divisiones internas e incluso la criminalización de los defensores de los derechos humanos. La consulta es la herramienta para asegurar la implementación de los demás derechos.

Esta problemática también fue abordada por la Dra. Teresa da Cunha López Geraldés, así como el Mtro Carlos Alejandro Ordóñez Villegas, quien refirió la experiencia del año 2000 en la pasada consulta iniciada por el gobierno federal a través del Instituto Nacional Indigenista.



Ma. Teresa Guerrero, presidenta de la Comisión Estatal de Pueblos Indígenas, se congratuló por abordar este tema, ya que esta administración realiza una fuerte consulta a los pueblos indígenas, a fin de que se formalice esta obligación de las instituciones y que concluirá con una ley local.

COMPARECIÓ JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ ANTE CONGRESO DEL ESTADO

- **Responde a interrogantes sobre la tortura.**

Cd. Chihuahua, Chih. 26 de mayo. Durante la comparecencia de José Luis Armendáriz González, ante las y los diputados de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, este reconoció que a partir del 2012 hubo un aumento de quejas en el tema de tortura.



El ombudsman chihuahuense aseguró que “el problema de la erradicación de la tortura, no gira únicamente en torno a lo que la CEDH realice, sino que esta violación ancestral a derechos humanos (constitucionalmente prohibida desde 1812) requiere un compromiso de todas las instancias, la Fiscalía, El Poder Judicial, El Poder Legislativo y Ejecutivo, de las OSC y desde luego los órganos defensores de los derechos humanos y volvió a insistir en la necesidad de la elaboración de un protocolo de actuación para garantizar la no agresión a la integridad de las personas en donde todas estas instancias asuman sus límites y compromisos, teniendo en cuenta la legislación, la buena práctica en la investigación y esclarecimiento de los delitos, así como en su investigación y sanción.”

También reconoció que en 2016 hubo un aumento en el número de recomendaciones emitidas (un total de 77) de las cuales 25 fueron por violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, malos tratos y tortura y que muchas de las quejas recibidas se derivan entre otras por:

La expedición de la Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la tortura en el Estado de Chihuahua (promulgada en 2012 y reformada en el 2014) toda vez que a partir de esos años, se venía arrastrando la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y homicidio que dieron por consecuencia el incremento de personas detenidas imputadas de estos delitos.

Dijo que las reformas al código de procedimientos penales que supuestamente cerrarían la puerta giratoria son también causa de este incremento y destacó que los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron más rigurosos en el tema de la tortura lo que también influyó para incrementar el número de quejas.

En el transcurso de la comparecencia que duró aproximadamente dos horas, Armendáriz González fue dando respuesta a las inquietudes de las y los diputados y apuntó “Quiero precisar que no existe manipulación de ningún expediente que pudiera tener como objeto alterar el sentido de la resolución, si en algunos se extendió el proceso de investigación, dada la complejidad del caso y las condiciones de objetividad que ésta exigía”.

También dijo que es necesario valorar el trabajo de la CEDH en todos los ámbitos y que no es posible generalizar o calificar a un organismo solo por un número determinado de casos. Recordó que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fundamenta su actividad en tres funciones principales, preventiva, supervisora y protectora, de las cuales se derivan 16 programas que se realizan a través de 86 acciones.

Instó al congreso para dotar de mayores facultades al organismo ya que en otras entidades del país ya están facultadas para actuar con mayor rigor contra violaciones a los derechos de lesa humanidad.

PRIMER CICLO DE CONFERENCIAS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS

- El tema central fueron los “principios rectores y la responsabilidad empresarial”
- Revalorizar a las empresas en el respeto a los derechos humanos y al medio ambiente

Cd. Juárez, Chih. 31 de Octubre. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en conjunto con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos - CEDH Chihuahua realizaron el Primer Ciclo de Conferencias sobre Empresas y Derechos Humanos denominado: “Los Principios Rectores y la Responsabilidad Social



Empresarial”.

Impartida por Humberto Cantú Rivera catedrático de la Universidad de Monterrey (UEM) y Francisco Santini Ramos de la Fundación del Empresariado Chihuahuense.

Es importante señalar que la finalidad de este Ciclo de Conferencias es llevar a cabo una campaña de sensibilización, así como fomentar el diálogo entre los diferentes actores implicados en materia de empresas y derechos humanos. Cabe



destacar que el Ciclo de Conferencias está dirigido a: Funcionarios Públicos, representantes de empresas, organizaciones de la sociedad civil, académicos, expertos en materia, estudiantes, representantes de los pueblos indígenas y público en general.

El evento se llevó a cabo en las instalaciones de la CEDH de Chihuahua en Cd. Juárez, en donde se repartieron a funcionarios, estudiantes y empresarios presentes material de difusión sobre los Principios Rectores sobre derechos humanos y empresas.

Al término del foro, se entregaron reconocimientos a cada uno de los panelistas.

NOTAS CORTAS DEL MES DE SEPTIEMBRE



Cd. Chihuahua 3 de septiembre: La CEDH participó en un ciclo de conferencias organizado por la Facultad de Enfermería y Nutriología de la UACH con 4 conferencias sobre "Derechos de las Personas en Situación de Vulnerabilidad " dirigida a 113 alumnas y alumnos que cursan la asignatura de Bioética.



Cd. Chihuahua, 13 de septiembre. Alumnos de La Escuela Centro Educativo Carson de ciudad Delicias visitaron las instalaciones de la CEDH Chihuahua, para conocer el trabajo que se realiza en la institución y saber sus derechos a través de la serie de #DENI; misma que conocieron su realización en el estudio de grabación en DHNET



Ocampo, 16 de septiembre. Personal realizó una intensa jornada de difusión de los derechos humanos en el municipio de Ocampo dirigido a docentes y 182 estudiantes de la comunidad de Huajumar y de Yepáchi.



Maguarichi. 7 de septiembre: Dentro de Sistema de Protección a la niñez, la CEDH difundió los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cientos de alumnos de Maguarichi.

Cd. Chihuahua, 19 de septiembre: La Embajada de Activistas por La Paz A.C. realizó la segunda etapa de los "encuentros de los pueblos indígenas" en el evento denominado "Círculos de la Palabra" con el objetivo de analizar la viabilidad de tipificar el "genocidio cultural", donde participó José Luis Armendáriz en el cual expuso su opinión personal sobre el tema.



NOTAS CORTAS DEL MES DE SEPTIEMBRE

Guadalupe y Calvo y Yerbitas 18 y 19 de septiembre: Cientos de alumnos de nivel preescolar, primaria y secundaria recibieron capacitación sobre los derechos de la niñez, dentro del programa SIPINNA



Cd. Juárez, 22 de septiembre: Alumnos de preescolar del plantel Suraci colectaron víveres para los damnificados de los pasados sismos por medio de la convocatoria de la CEDH.

Cd. Guerrero, 23 de septiembre. Más de 300 de alumnos de nivel preescolar, primaria y secundaria recibieron capacitación sobre los derechos de la niñez, auxiliados con el personaje DENI, defensor de los derechos de la niñez.



Aldama, 16 de septiembre. Organizaciones civiles de Madera, Parral, Chihuahua y Aldama realizaron la marcha anual para conmemorar el día "Internacional de la Igualdad y Respeto a las Personas con Discapacidad", en la cual la CEDH apoyó.



Cd. Chihuahua 23 de septiembre: cerca de 80 personas de la Asociación de Intérpretes y Traductores del Estado de Chihuahua (AITECH), iniciaron una marcha por los derechos de las personas con discapacidad auditiva para llegar a la CEDH en donde se les brindó una conferencia sobre el tema la "Inclusión Plena con Lengua de Señas"

NOTAS CORTAS DEL MES DE OCTUBRE



Cd. México, 26 de octubre. Las y los coordinadores regionales de la Red de Comunicadores de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), se reunieron con el propósito de nombrar a un Coordinador General.

Luego de conocer a los postulantes, como lo establecen los estatutos de la Red de comunicadores, se votó de manera unánime por José Luis Armendáriz González, quien fungirá como Coordinador General de la Red de Comunicadores de FIO.



Cd. Chihuahua, 24 de octubre: La Secretaría de Desarrollo Social Chihuahua y CEDH Chihuahua organizaron la conferencia "Desigualdad y Violencia de Género en Instituciones Públicas"



Cd. Chihuahua, 25 de Octubre. Integrantes del Club Rotario Chihuahua Emprende y compartieron una plática donde se abordaron distintos temas relacionados con los derechos humanos.



Cd. Chihuahua, 30 de octubre: Participa José Luis Armendáriz González en la "Instalación del Órgano Garante para la Iniciativa de Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua" celebrado en Palacio de Gobierno en el Salón Hidalgo, convocado por la comisión estatal para los pueblos indígenas.



Cd. Chihuahua, 20 de octubre: La CEDH Chihuahua entregó al DIF estatal las donaciones de víveres, medicamentos y ropa a fin de entregarse a las víctimas del pasado sismo.

NOTAS CORTAS DEL MES DE OCTUBRE



Cd. Playa del Carmen, Quintana Ro. 21 de octubre. El Presidente de la CEDH, Jose Luis Armendariz fue elegido como secretario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.



Cd. Juárez, 14 de octubre. La CEDH participó en el "Tercer Encuentro de la Red Regional de Familias con hijos e hijas con discapacidad" con conferencias ante cientos de personas.



Cd. Chihuahua, 26 de octubre. Personal de la CEDH se vistió de rosa color como parte de la campaña para la concientizar sobre la prevención y la lucha del cáncer de mama.



Cd. Chihuahua, 17 de octubre. En palacio de gobierno se realizó la instalación del "Subcomité de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Chihuahua" en donde participa este organismo.

Cd. Chihuahua, 5 de octubre. La Fundación México con Valores Chihuahua otorgó un reconocimiento ciudadano por el desempeño de actividades en favor de la sociedad a algunas Asociaciones Civiles por su labor altruista y solidaria.

Cd. Chihuahua, 29 de noviembre. El Consejo Noruego de Refugiados, realizó el "Taller Sobre Desplazamiento Forzado" con el objetivo de analizar el fenómeno de migración forzada dentro del país y del estado.

NOTAS CORTAS DEL MES DE NOVIEMBRE



Chihuahua, 25 de noviembre: En todas las oficinas, personal de la CEDH se puso la camiseta naranja en favor de la campaña del “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer”.



Mpio. de Guadalupe, 20 de noviembre: Personal de la CEDH difundió los derechos de la niñez a cientos de alumnos de escuelas oficiales de nivel primaria y secundaria, con el personaje DENI.



Cd. Juárez, 18 de noviembre: El Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González dio la bienvenida a los nuevos miembros del consejo consultivo María del Refugio Bustillos García, Oralia Edeni Rodríguez Rodríguez y José Carlos Hernández Aguilar.



Cd. Chihuahua, 17 de noviembre: Participamos en la 4a reunión de la evaluación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna Chihuahua) Destacando el trabajo de la #CEDH, por la presentación del “Show de Deni” en 15 municipios, capacitando a más de 3500 niños, niñas y adolescentes.

Cd. Chihuahua, 21 de noviembre: En el Marco del Día Internacional de la No Violencia Contra La Mujer la #CEDH y el Congreso del Estado de Chihuahua organizaron la conferencia “Historia de dos Culturas, Las Mujeres de México y su Experiencia en un Campamento del Sahara”.



NOTAS CORTAS NOVIEMBRE



Cd. Chihuahua, 15 de noviembre. El Programa Interinstitucional de Atención al Indígena (PIAI) celebra su informe anual de actividades, celebrando el 20 aniversario de su fundación a favor de los pueblos indígenas.



Cd. Chihuahua, 9 de noviembre. El Presidente de la CEDH participó en la inauguración Del “1er Simposio Internacional de Derechos Humanos, Protocolo de Estambul y el trabajo multidisciplinario”, organizado por el Centro Cultural Universitario contando con la asistencia de servidores públicos, académicos y alumnado de esta institución educativa.



Cd. de México, 8 de noviembre: Reconoce CNDH el nombramiento del Ombudsman de Chihuahua, José Luis Armendáriz González, como Coordinador General de la Red de Comunicaciones de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, FIO

Cd. Juárez, 8 de noviembre: Personal de la CEDH de Ciudad. La CEDH participó en el foro “Derechos Humanos en el contexto actual del periodismo en el estado de Chihuahua”, acompañado de periodistas juarenses con una amplia y destacada trayectoria.



NOTAS CORTAS DICIEMBRE



Cd. Chihuahua, 6 de diciembre. El Cónsul General Adjunto & Jefe de la Sección Consular Eric S. Cohan y el Asistente de Asuntos Políticos y Económicos del Consulado General de los Estados Unidos en Cd Juárez Alejandro Meléndez, se reunieron con el presidente de la CEDH donde abordaron temas migratorios y de seguridad pública.



Cd. Camargo, 7 de diciembre. Alumnos del CEBETIS 143 educativa celebraron con personal de la CEDH el 69 aniversario de la declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.

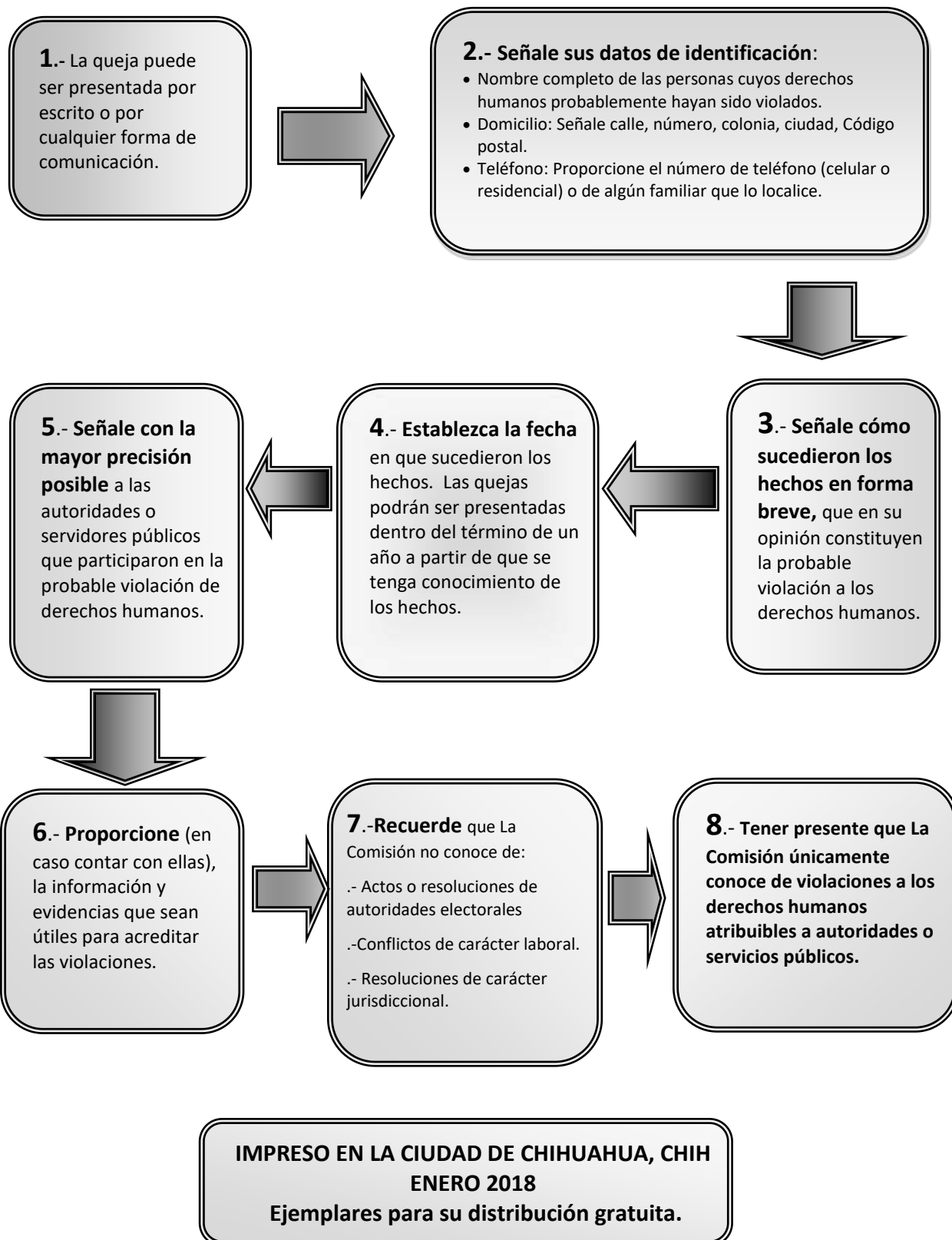


Cd. Chihuahua, 7 de diciembre. En la CEDH arrancó el “Foro Sobre Derechos Humanos, Migración y Nuevos Exilios” como parte del festival de la Bestia en Chihuahua.



Cd. Juárez, 7 de diciembre. La empresa FOXCONN entregó un reconocimiento a personal de la CEDH por la difusión de los derechos humanos en esa empresa.

COMO PRESENTAR UNA QUEJA





cedhchihuahua.org.mx



dhnet.org.mx

OFICINAS

CHIHUAHUA

Av. Francisco Zarco
2427 Col. Zarco
C.P. 31020
(614) 201 29 90 6 líneas
01 800 201 17 58

JUÁREZ

Av. Insurgentes # 4327
Col. Los Nogales C.P. 32330
(656) 613 56 97
(656) 251 97 50
01 800 685 7604

CUAUHTÉMOC

C. Aldama # 250
Col. Centro
C.P. 31500
(625) 582 45 84

H. DEL PARRAL

C. Flores Magón # 67
Col. Centro
C.P. 33800
(627) 523 55 46

DELICIAS

C. 1a Norte N°. 4
Colonia Centro
C.P. 33000
(639) 474 47 73

NUEVO CASAS GRANDES

C. Belisario Domínguez # 400-4
Col. Centro
C.P. 31700
(636) 694 89 28



Aprender **derechos y valores** es divertido

visítanos: **www.deni.org.mx**